

CUARTO ENCUENTRO
DE ESTUDIOS
SOBRE
EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Zaragoza, 16 de mayo de 2003

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Zaragoza, 2003



Edita

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Depósito Legal

Z-432-2004

I.S.B.N.

84-89510-60-1

Prohibida la reproducción total o parcial de textos
e ilustraciones sin permiso expreso por escrito del editor

© De la edición EL JUSTICIA DE ARAGÓN

© De cada una de las partes de los respectivos autores

Impresión

Gorfisa. Zaragoza

Con la colaboración de



ÍNDICE

PRESENTACIÓN	
Fernando García Vicente	7
INTRODUCCIÓN	9
Eloy Fernández Clemente	
EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN LA REBELIÓN DE 1591. UNA APROXIMACIÓN AL PAPEL DE LOS LETRADOS EN EL LEVANTAMIENTO ARAGONÉS CONTRA FELIPE II	11
Jesús Gascón Pérez	
LA MIRADA ALEMANA. CORTES Y JUSTICIA DE ARAGÓN EN LA DEFENSA DEL PROYECTO POLÍTICO DEL LIBERALISMO ALEMÁN DEL VORMÄRZ	27
Virginia Maza Castán	
EL JUSTICIA DE ARAGÓN Y LAS CEREMONIAS Y FIESTAS PÚBLICAS EN LA EDAD MODERNA	41
Elíseo Serrano Martín	
EL CONDE DE ARANDA Y EL JUSTICIA DE ARAGÓN: LAS CONSECUENCIAS DE 1591 EN LOS SEÑORÍOS DEL JALÓN	53
Pedro J. López Correas	
EL JURAMENTO DE LOS FUEROS DE ARAGÓN POR FELIPE II (Fuero de 1348) Y LA CONDENA Y EJECUCIÓN DEL JUSTICIA LANUZA	67
Víctor Fairén Guillén	
FIRMAS DE DERECHO ANTE LA CORTE DEL JUSTICIA DE ARAGÓN (S. XVII-XVIII)	97
Daniel Bellido Diego-Madrado	
LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE DEL JUSTICIA Y LAS CORTES DEL REINO EN LA FORMULACIÓN DEL FUERO DE ARAGÓN	133
Jesús Morales Arrizabalaga	
LOS LUGARTENIENTES DEL JUSTICIA DE ARAGÓN	155
José Antonio Salas Ausens y Encarna Jarque Martínez	
LA TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS	173
Luis Pomed Sánchez	
EL JUSTICIA DE ARAGÓN Y LAS CORTES EN LA EDAD MEDIA	187
Esteban Sarasa Sánchez	
APUNTES SOBRE JUAN DE LANUZA V EN LA LITERATURA DEL SIGLO XIX	195
Mariano Faci Ballabriga	
EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN LAS JURAS FORALES DE LOS REYES Y EN SU <i>CUR- SUS HONORUM</i> , A FINALES DEL SIGLO XVII E INICIOS DEL XVIII: ASPECTOS EMBLEMÁTICOS	219
Guillermo Redondo Veintemillas	
EL ARCHIVO DE LA CORTE DEL JUSTICIA DE ARAGÓN EN LA EDAD MODERNA	239
Diego Navarro Bonilla	

Coordinador del Encuentro

Eloy Fernández Clemente

Catedrático de Historia Económica y Académico Correspondiente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Secretaría Técnica

Rosa Aznar Costa

Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón.

Los colaboradores de este volumen:

Daniel Bellido Diego-Madrado: Doctor en Derecho, Abogado, Director de la Biblioteca del Colegio de Abogados de Zaragoza.

Mariano Faci Ballabriga: Periodista

Víctor Fairén Guillén: Catedrático de Derecho Procesal Emérito, Académico de número de la Real de Jurisprudencia y Legislación de Madrid y Correspondiente de la Real Academia de la Historia, Miembro Fundador del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés

Jesús Gascón Pérez: Doctor en Historia, Jefe de Estudios de la Universidad de la Experiencia.

Pedro J. López Correas: Licenciado en Historia e historiador

Virginia Maza Castán: Licenciada en Historia e historiadora

Jesús Morales Arrizabalaga: Profesor de Historia del Derecho Universidad de Zaragoza

Diego Navarro Bonilla: Profesor del Departamento de Biblioteconomía y Documentación. Universidad Carlos III de Madrid.

Luis Pomed Sánchez: Letrado del Tribunal Constitucional

Guillermo Redondo Veintemillas: Profesor de Historia Moderna, Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza

José Antonio Salas Auséns: Profesor de Historia Moderna, Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza

Encarna Jarque Martínez: Profesora de Historia Moderna, Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza

Esteban Sarasa Sánchez: Profesor de Historia Medieval, Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza.

Elíseo Serrano Martín: Profesor de Historia Moderna, Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza

PRESENTACIÓN

Los Encuentros se celebran siempre en primavera y son días de aprendizaje, reflexión, camaradería y sosiego. Me consta que sensaciones muy parecidas tienen quienes acuden al Salón de Grados de la Facultad de Económicas de la Universidad de Zaragoza. A todos, nos unen las ganas de compartir conocimientos sobre la historia de Aragón y el Justicia y poder debatir sobre cuestiones siempre de enorme interés.

Al formular estas aseveraciones no exagero en absoluto. El libro que ahora tienen en sus manos, reflejo de los Cuartos Encuentros celebrados en mayo de 2003 y coordinados sabiamente por mi amigo Eloy Fernández Clemente, es la prueba irrefutable de mi objetividad a la hora de alabar el trabajo de todos y cada uno de los ponentes: Jesús Gascón, Virginia Maza, Eliseo Serrano, Pedro J. López, Víctor Fairén, Daniel Bellido, Jesús Morales, José Antonio Salas, Encarna Jarque, Luis Pomed, Esteban Sarasa, Mariano Faci, Guillermo Redondo y Diego Navarro.

Cada uno de ellos, al igual que el resto de estudiosos que en anteriores ocasiones han participado en los Encuentros, merecen además de mi respeto y admiración, todo mi afecto por dedicar tiempo, trabajo y esfuerzo a investigar sobre el Justicia de Aragón y trasladarnos luego sus conocimientos. Compartir el saber es sin duda un acto de generosidad y confianza del que todos los beneficiados estaremos en deuda.

Fernando García Vicente
Justicia de Aragón

INTRODUCCIÓN

Al proceder a editar las actas de este Cuarto Encuentro, cumple hacer algunas reflexiones sobre esta andadura, que ya ha hecho serie y congrega a varias docenas de investigadores de diversas disciplinas interesados por esta temática. En los cuatro años me ha honrado el Justicia encargándome su coordinación (en la que nunca me faltó el eficazísimo apoyo de D^a Rosa Aznar, Asesora Jefe del Gabinete), reuniéndonos siempre en la acogedora Sala de Grados de mi Facultad de Económicas y Empresariales.

No cabe duda de que el interés del actual titular de esta Institución, el Dr. Fernando García Vicente, universitario ejerciente durante años, estudioso entusiasta de las cosas de Aragón y en especial su Derecho y su Historia, ha logrado promover en este tiempo un auténtico renacimiento de los estudios referentes a nuestra identidad, los derechos y obligaciones inherentes, nuestra cultura social y política. Las reediciones de obras fundamentales, los estudios y las monografías, han ido acumulando en su entorno ese acervo identitario admirable. A ellos se unen, en estos cuatro últimos años, las correspondientes convocatorias de los encuentros, con su característica afianzada de ser misceláneos, interdisciplinares, constituyendo un foro riguroso y cordial a la vez.

En la última convocatoria, que con celeridad prudente se ha procurado editar antes de saber si el actual titular era o no renovado por las Cortes de Aragón, se abordaron temas de muy notable interés para ir completando el panorama de lo que significó, sobre todo antes de 1591, la figura política del Justiciazo. Una vez más son mayoría los profesores e investigadores especializados en Historia Medieval o Moderna (los Dres. Sarasa, Salas, Jarque, Redondo y Serrano, a los que añadimos historiadores y especialistas en documentación como Maza, López Correas y Navarro Bonilla y un periodista con gran vocación también de historiador, Mariano Faci), si bien no faltan los trabajos tan fundamentales de los juristas (los Dres. Fairén, Morales, Bellido y Pomed). Es el primero de éstos, no sólo por edad sino sobre todo por magisterio, el decano de todos nosotros, quien con buen ánimo y enorme cultura y finura analítica y crítica, nos ha animado y estimulado junto al propio Justicia.

En el año próximo, 2004, se conmemorará el centenario de la inauguración de la estatua de Juan V de Lanuza en la zaragozana plaza de Aragón, esperemos que asumiendo el simbolismo que el hecho comporta (nada menos que la intensa recuperación del conocimiento, valoración y devoción por la Institución del Justicia de Aragón). Ello nos ha hecho recoger la interesante propuesta del catedrático e historiador Carlos Forcadell, de dedicar el V Encuentro a estudiar esa efemérides y su eco hasta nuestros días, edición monográfica que él mismo, con su capacidad de convocatoria, trabajo e imaginación, contribuirá a llevar a cabo felizmente. Será, sin duda, un paso adelante en la continuidad y eficacia de estos encuentros. Para que la Institución singularizadora en su origen de nuestra moderación del poder político, se agrande y se afiance aún más entre nosotros.

Zaragoza, noviembre de 2003
Eloy Fernández Clemente

EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN LA REBELIÓN DE 1591. UNA APROXIMACIÓN AL PAPEL DE LOS LETRADOS EN EL LEVANTAMIENTO ARAGONÉS CONTRA FELIPE II

JESÚS GASCÓN PÉREZ

Y la mayor miseria que á una república puede venir, no es el motín ni desvaríos que el pueblo hace, ni estimo en nada todo lo que hasta aquí hizo en comparación de este [daño] que se siguió de la declaración [de resistencia contra las tropas de Felipe II], porque estas desventuras que el pueblo hace, siempre son alborotos sin pies ni cabeza ni razón; pero pegados á esta autoridad de Togados con concurso de Letrados y sentencia de Jueces aprobados por el Rey y Corte, y Jueces intermedios, y declaradores de lo que el Reyno no puede hacer por las leyes juradas, al fin quedará el malo en lo que ha esforzado y pretendido justificarse, pareciéndole que sus maldades lo están con esta declaración.¹

El autor de tan contundente aseveración, el noble aragonés don Francisco de Gurrea y Aragón (1551-1622), conde de Luna, se vio directamente afectado por las consecuencias de la rebelión aragonesa de 1591, pues no en vano su hermano don Fernando (1546-1592), duque de Villahermosa, falleció en noviembre de 1592 en el castillo de Miranda de Ebro, donde se hallaba preso por orden de Felipe II. De resultas, los herederos del duque, entre ellos el propio don Francisco, se vieron en la necesidad de litigar por la posesión del patrimonio familiar, secuestrado por el fisco a raíz de los procesos abiertos contra su titular, que no se resolvieron hasta 1598. Por lo tanto, cabría pensar que el conde de Luna pudo haber emitido su parecer condicionado por los padecimientos que su linaje sufrió a raíz de los graves acontecimientos que causaron la ejecución de una treintena de personas de diversa extracción social, entre ellos el justicia de Aragón don Juan de Lanuza *menor* o *el Mozo*.²

No obstante, conviene advertir que la opinión de don Francisco coincide con la expresada por otros cronistas que en las primeras décadas del siglo XVII, al escribir sobre el levantamiento de 1591, achacaron a los lugartenientes que componían la corte del Justicia la responsabilidad última de la declaración de resistencia a las tropas de Felipe II. El más contundente, sin duda, fue el madrileño Luis Cabrera de Córdoba (1559-1623), quien aseguró que «pues ellos erraron conforme á lo que des-

1. Francisco de Gurrea y Aragón, Conde de Luna, *Comentarios de los sucesos de Aragón en los años 1591 y 1592*, Madrid, Imprenta de Antonio Pérez Dubrull, 1888, p. 153.

2. Sobre los orígenes, desarrollo, protagonistas y consecuencias de la rebelión de 1591, me remito a mi tesis doctoral, defendida en la Universidad de Zaragoza el 20 de diciembre de 2000 y recientemente editada en soporte informático (Jesús Gascón Pérez, *La rebelión aragonesa de 1591*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2001).

pues confesaron, mirando el fuero con libertad y sin opresion, ellos mataron al Justicia con su mala declaracion del fuero».³ Sin llegar a tanta rotundidad, los autores aragoneses reconocieron el importante papel que los lugartenientes tuvieron en la decisión de resistir al ejército enviado por el monarca, aunque en sus escritos es posible encontrar diversos matices. Así, Bartolomé de Argensola (1561-1631) afirmó abiertamente que «si exceso hubo, culpa ó ignorancia fue de los consejeros, á quien por fuerza habia de obedecer el Justicia».⁴ De forma menos contundente se expresó su hermano, Lupericio de Argensola (1556-1613), que emitió una opinión similar a la del conde de Luna al asegurar de modo sintético que «con aquella declaracion que hicieron de que se debia resistir, tuvieron color de justicia los maliciosos, y ocasion para engañarse los ignorantes».⁵ Por último, entre los apologistas del reino es posible encontrar discursos mucho más contemporizadores, como el del franciscano fray Diego Murillo (1555-1616), a cuyo entender

si los Consejeros no pecaron, porque despues de averlo mirado, dixeron fiel y sinceramente lo que sintieron; menos pecò el Justicia en seguir su consejo, pues (como arriba diximos) el Rey se los da para que haga lo que le aconsejan; y el ni tiene voto en aquello, ni obligacion de escudriñar lo que los Juezes declaran: porque las leyes dicen, que en materia de declarar dudas acerca de inteligencia de Fueros, su declaracion tiene fuerza de Fuero.⁶

A la vista de todos estos pasajes, es posible adivinar el intento de sus autores de exonerar a la principal magistratura del reino, el Justicia Mayor de Aragón, de cualquier culpa derivada de su actuación en 1591. Tal fue uno de los empeños de la que en su día denominé interpretación *apologética* de la rebelión aragonesa,⁷ que se sirvió, entre otros argumentos, de la presentación de don Juan de Lanuza *menor* como «mozo sin experiencia»,⁸ afirmación que dio lugar a una mitificación de esta figura que dos siglos después reelaboraron los políticos-historiadores del XIX. Puesto que me he ocupado de esta cuestión en otro trabajo, ahora sólo recordaré que en el siglo XVII, «dentro del discurso apologético de los cronistas, la ingenuidad de don Juan de Lanuza cumplía un papel fundamental, y es a la luz de esta circunstancia como hay que interpretar la manipulación de su figura».⁹ Para reforzar esta idea, Lupericio de Argensola aseguró que Lanuza, «llevado del parecer de los letrados, fácilmente se acomodaba a él, como mozo inexperto y de edad brioso».¹⁰ Por su parte, el canónigo Vicencio Blasco de Lanuza narró el trayecto del justicia hacia el cadalso poniendo en su boca una réplica al pregón que hacía público su delito: la expresión «traydor no, mal aconsejado sí»,¹¹ se pronunciase o no en realidad por el reo, refleja perfectamente el interés de estos autores en preservar la integri-

3. Luis Cabrera de Córdoba, *Historia de Felipe II, Rey de España*, Madrid, Imprenta, Estereotipia y Galvanoplastia de Aribau, 1877, t. III, p. 591 [hay reed. con introd. de José Martínez Millán y Carlos Javier de Carlos Morales, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1998, 4 vols.].

4. La opinión del cronista aragonés, en Luis Cabrera de Córdoba, *Historia de Felipe II...*, p. 590, nota 1.

5. Lupericio Leonardo de Argensola, *Informacion de los sucesos del Reino de Aragon en los años de 1590 y 1591*, Madrid, Imprenta Real, 1808, p. 186 [hay ed. facs. con introd. de Xavier Gil Pujol, Zaragoza, Edicions de l'Astral / El Justicia de Aragón, 1991].

6. Diego Murillo, *Fundacion Milagrosa de la Capilla Angelica y Apostolica de la Madre de Dios del Pilar, y Excellencias de la Imperial Ciudad de Çaragoça*, Barcelona, Sebastián Matenad, 1616, p. 119.

7. Jesús Gascón Pérez, *La rebelión...*, pp. 202-256.

8. Lupericio Leonardo de Argensola, *Informacion...*, p. 106.

9. Jesús Gascón Pérez, «Muerte y mito de don Juan de Lanuza. Reconsideración crítica de un símbolo político», comunicación al III Congreso de Historia Local de Aragón. Daroca (Zaragoza), del 5 al 7 de julio de 2001, en prensa, p. 15 del orig. mecanografiado.

10. Lupericio Leonardo de Argensola, *Informacion...*, p. 112.

11. Vicencio Blasco de Lanuza, *Historias ecclesiasticas, y seculares de Aragon en que se continuan los Annales de Çurita, y tiempos de Carlos V*, Zaragoza, Juan de Lanaja y Quartanet, 1622, t. II, p. 233 [hay ed. facs. con introd. de Guillermo Redondo Veintemillas, Encarna Jarque Martínez y José Antonio Salas Auséns, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1998, 2 vols.].

dad de una magistratura, el Justicia, que muchos seguían considerando «Padre de la patria, Defensor de los fueros, y leyes, Iuez medio entre Rey y Reyno, Fundamento, y Vinculo de la Republica, Refugio de los oprimidos, y Censor de las Provisiones Reales».¹²

Ahora bien, dicho esto, se debe advertir que el papel de los lugartenientes del Justicia y de otros juristas en 1591 no fue una mera invención de cronistas tendenciosos. De hecho, la documentación corrobora la importancia que los expertos en Derecho tuvieron en el desarrollo del conflicto. Así, queda constancia de que, en varias ocasiones en que los promotores del levantamiento requirieron a la Diputación a actuar en defensa de los fueros, ésta convocó juntas de letrados para asesorarse sobre la foralidad de las peticiones y sobre las decisiones que había de tomar.¹³ En particular, conviene recordar que este procedimiento sirvió para legitimar la declaración de resistencia a las tropas de Felipe II emitida por la Diputación el 31 de octubre de 1591, que fue precedida del dictamen aprobatorio de once abogados.¹⁴ Dicha declaración fue refrendada al día siguiente por una nueva junta de cuatro letrados convocada por el justicia Lanuza¹⁵ y, seguidamente, por la reunión en consistorio de los cuatro lugartenientes que se encontraban en Zaragoza en ese momento,¹⁶ que también coincidieron en la necesidad de oponerse por las armas al ejército que mandaba el capitán general don Alonso de Vargas. Sólo entonces don Juan de Lanuza tomó la determinación de solicitar a las principales ciudades del reino que enviasen gente armada a Zaragoza, cosa que hizo el 1 de noviembre de consuno con los diputados, al tiempo que comunicaba al rey las razones de su proceder.¹⁷

Esta decisión fue vista con gran recelo en la corte, donde tanto Felipe II como sus ministros fueron conscientes de su gravedad. Por ello, no debe extrañar que desde Madrid se promoviesen esfuerzos para conseguir la revocación de la declaración de resistencia. Así, nada más ser emitida ésta, Felipe II ordenó a su fiscal en el reino, Jerónimo Pérez de Nueros, que tratase de anularla mediante procedimientos jurídicos. En su contestación, enviada el 7 de noviembre desde Cariñena, Nueros hacía saber al rey que no se podía hacer nada al respecto, dada la gran diligencia con que habían actuado las autoridades aragonesas, y aducía como obstáculos insuperables el riesgo de alterar todavía más los ánimos y la opresión en que se hallaban los ministros y oficiales reales.¹⁸ Tras este fracaso y la subsiguiente ocupación militar, a fines de noviembre la corte encomendó al marqués de Lombay la misión de conseguir la revocación. Para ello, a los pocos días de llegar a Zaragoza como agente del rey, el marqués mantuvo una reunión con el virrey don Jaime Ximeno de Lobera, obispo de Teruel, y con el fiscal Nueros, en la que trataron sobre la mejor manera de lograr que la corte del Justicia anulase la declaración de resistencia «para que se borre de los corazones de todos los vasallos de V.M., digo los deste Reyno».¹⁹ Por una carta posterior sabemos que Lombay también consul-

12. Vicencio Blasco de Lanuza, *Historias eclesiásticas...*, t. II, p. 210.

13. Jesús Gascón Pérez, *La rebelión...*, pp. 596-598 y 611-612.

14. Los abogados fueron Andrés Serveto de Aniñón, Bartolomé Díez, Diego de Funes, Bartolomé López Zapata, Juan López de Bailo, Marcos Alonso de Laserna, Jerónimo López, Carlos Montesa, Felipe Gazo, Jusepe Domínguez y Baltasar Andrés Barutel.

15. Dicha junta estuvo formada por los citados Jerónimo López, Juan López de Bailo y Bartolomé López Zapata, a los que se sumó Juan García.

16. Juan Gazo, Gerardo de Clavería, Juan de Bardaxí y Gaspar de Espinosa. Sólo se encontraba ausente Martín Batista de Lanuza, que tras el motín del 24 de septiembre abandonó Zaragoza y se refugió en la cercana localidad de Quinto de Ebro (Manuel de Faria y Sousa, *El Gran Justicia de Aragón Don Martin Batista de Lanuza*, Madrid, Diego Díaz de la Carrera, 1650, f. 18-19).

17. Sobre este particular, Jesús Gascón Pérez, *La rebelión...*, pp. 661-667.

18. Real Academia de la Historia [en adelante, RAH], ms. 9/1862, f. 200-201. Con su misiva, el fiscal respondía a otra del monarca del 2 de noviembre.

19. La llegada de Lombay se produjo el 28 de noviembre de 1591, y él mismo dio cuenta de sus gestiones a Felipe II en una carta fechada en Zaragoza a 3 de diciembre (Archivo Histórico Nacional [en adelante, AHN], Nobleza, Osuna, leg. 843, n.º 1-11).

tó el asunto con el gobernador don Ramón Cerdán de Escatrón, con el regente de la Audiencia Urbana Ximénez de Aragüés y con el jurista y asesor del gobernador Juan Ram. Sus gestiones dieron lugar a una «firma inebitoria» de la corte del Justicia emitida el 27 de diciembre, que al parecer satisfizo las exigencias de los ministros reales, si bien hasta la fecha no es posible conocer en qué términos se redactó.²⁰

En este punto conviene recordar que la corte del Justicia de Aragón sufrió de modo directo la represión ordenada por Felipe II. El hecho más llamativo, qué duda cabe, fue la ejecución de don Juan de Lanuza sin proceso previo el 20 de diciembre de 1591. Pero, junto a Lanuza, también tres de sus cinco lugartenientes fueron perseguidos por los ministros reales: Gerardo de Clavería y Gaspar de Espinosa fueron finalmente encarcelados, y Juan de Bardaxí permaneció huido por espacio de dos años, lo que dejaba el tribunal reducido a dos quintas partes de sus componentes y le privaba de toda operatividad. Por esta razón, a comienzos de 1592 Felipe II tomó una decisión sin precedentes: reponer en sus respectivas lugartenencias a Jerónimo Chález y Juan Francisco de Torralba, revocando así la sentencia de los diecisiete judicantes que, a raíz de sendas denuncias presentadas contra ellos por Antonio Pérez (1540-1611) y uno de sus principales valedores, don Martín de Lanuza (m. 1595), les había condenado a privación de oficios y destierro. La decisión tomada por la corte pretendía normalizar la actividad del tribunal aragonés y, al mismo tiempo, asegurar su docilidad, pues Chález y Torralba se sumaban a los dos juristas –Juan Gazo y Martín Batista de Lanuza– que habían permanecido en su puesto sin sufrir represalia alguna.

Sin entrar en detalles, conviene subrayar que la intervención de la corte en favor de Chález y Torralba constituyó un contrafuero sin precedentes, por cuanto suponía desautorizar al tribunal de los judicantes, que era el mecanismo dispuesto en el régimen político aragonés para fiscalizar, sin posibilidad de apelación alguna, la labor de la corte del Justicia.²¹ La documentación conservada no sugiere que ninguno de los juristas encausados recuperase su puesto después de ser condenado. Como mucho, en algunas ocasiones los ministros reales recurrieron a la vía foral para defender la inocencia de los reprobados.²² Pero no parece que se recurriera a medidas extraordinarias para rehabilitar a los castigados, ni siquiera, por sorprendente que pueda parecer, en las varias condenas impuestas después de 1591.²³

Junto a la ejecución de don Juan de Lanuza y la reorganización de facto de la corte del Justicia, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas en las Cortes de Tarazona en los mecanismos que regían el funcionamiento de este tribunal. Los nuevos fueros establecieron la posibilidad de que el rey removiese al justicia de su cargo sin necesidad de contar con las Cortes, pero, sobre todo, afectaron a la forma de elegir lugartenientes, *inquisidores*²⁴ y judicantes, que desde el último cuarto del siglo xv se habían ido convirtiendo en piezas clave en el funcionamiento y control del Jus-

20. El marqués de Lombay a Felipe II, Zaragoza, 27 de diciembre de 1591 (AHN, Nobleza, Osuna, leg. 843, n.º 1-9).

21. Ángel Bonet Navarro, Esteban Sarasa Sánchez y Guillermo Redondo Veintemillas, *El Justicia de Aragón: Historia y Derecho (Breve estudio introductorio)*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1985, p. 22.

22. A este respecto, ver Luisa Orera Orera, «La intervención de los Austrias en Aragón. Un documento sobre la actuación del abogado fiscal Juan Pérez de Nueros (1548-1583)», *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 31-32 (1978), pp. 207-208 y 212.

23. Juan Martín de Mezquita, *Lucidario de todos los señores Justicias de Aragón que a havido en este Reyno*, Archivo Municipal de Zaragoza [en adelante, AMZ], ms. 59, f. 176v-177 y 185v-186 [hay ed. con est., transcr. e ind. de Diego Navarro Bonilla y María José Roy Martín, Zaragoza, El Justicia de Aragón / Ibercaja, 2002].

24. Se denominaba así a los cuatro magistrados que instruían los procesos de denuncia presentados contra los miembros de la corte del Justicia de Aragón. Una vez concluida su labor, ponían las causas en manos de los diecisiete judicantes, que eran quienes emitían sentencia. Utilizo la cursiva para diferenciar a estos *inquisidores* de los que componían el tribunal del Santo Oficio.

ticiazgo. A partir de 1592, la Monarquía no sólo se reservó la elección de los primeros –facultad que se sumó a la de escoger al justicia, de la que ya disfrutaba con anterioridad por mucho que siga siendo lugar común hablar de la condición hereditaria de este oficio hasta 1591–, sino que también intervino en el nombramiento previo de candidatos a lugarteniente y en la elección de *inquisidores* y *judicantes*.²⁵ A falta de un análisis minucioso de las medidas promulgadas en las Cortes de Tarazona, sigue teniendo plena validez el pasaje donde Víctor Fairén Guillén explicó que «quien piense que Felipe II no abolió los Fueros, tiene literalmente razón; pero no ha pensado que el medio más inteligente de destruir un Ordenamiento jurídico o de transformarlo a arbitrio propio, consiste en someter a la Magistratura que debe velar por él, desde la más alta —la constitucional—; así hizo el Rey administrativo».²⁶

En el mismo sentido, es preciso destacar que después de 1591 se acentuaron los esfuerzos de la Monarquía por incluir la corte del Justicia en el escalafón inferior del *cursus honorum* de los letrados aragoneses. Así, a diferencia de los justicias del siglo XVI, los sucesores de don Juan de Lanuza tuvieron formación jurídica y fueron, como se ha escrito en nuestros días, «letrados aragoneses curtidados en el servicio a la monarquía durante largos años de permanencia en los organismos reales y previamente nombrados caballeros por el rey para tal efecto».²⁷ Pero, además, la corte fomentó la conversión de las lugartenencias en lugares de paso hacia la Audiencia Real y el Consejo de Aragón. Este fenómeno fue habitual a partir de 1592, y con la entrada de la nueva centuria se agudizó la tendencia a abandonar el Justiciazgo en pos de oficios considerados de mayor rango, de manera que «de tribunal garante de la legalidad foral en el siglo XVI y, en consonancia con ello, máxima instancia defensora del reino frente a los atropellos del rey, el Justiciazgo pasó a convertirse en una corte de justicia dentro de la administración de la monarquía».²⁸ No parece aventurado pensar que el interés de quienes ocupaban las lugartenencias en proseguir su carrera judicial en otros tribunales de más rango pudo condicionar su actitud durante su paso por la corte del Justicia, aunque este extremo está aún por investigar.

Menos conocidas, aunque igualmente importantes, fueron las consecuencias que arrostraron los juristas que formaron parte de las juntas que aprobaron la declaración de resistencia. Para empezar, todos ellos fueron exceptuados del perdón general dictado por Felipe II el 24 de diciembre de 1591.²⁹ Una vez prendidos por los ministros del rey, se instruyeron causas contra ellos, durante las cuales se les conminó a declarar que emitieron su voto amedrentados por la agitación popular. Según confirman las fuentes, todos los letrados cuyos procesos llegaron a sustanciarse acabaron retractándose de su opinión inicial y achacaron el sentido de su voto a la opresión del pueblo amotinado.³⁰ Con ello cumplieron los requerimientos de la corte, que les condenó a destierro del reino de Aragón, lo cual llevó a Lupercio de Argensola a considerar que, habida cuenta de las graves consecuencias que había tenido su declaración, dicha pena fue «leve y benignísima sentencia, si no probaron bien

25. Los fueros relacionados con este asunto son mencionados por Lupercio Leonardo de Argensola, *Informacion...*, pp. 203-206, que explica su contenido.

26. Víctor Fairén Guillén, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971 p. 29.

27. Encarna Jarque Martínez y José Antonio Salas Auséns, «El "cursus honorum" de los letrados aragoneses en los siglos XVI y XVII», *Studia Historica. Historia Moderna*, n.º 4 (1986), p. 420.

28. Encarna Jarque Martínez y José Antonio Salas Auséns, «El "cursus honorum" ...», p. 420.

29. Una copia impresa de este documento, en RAH, ms. 9/1861, f. 175-178v.

30. RAH, ms. 9/1877, f. 16, 18, 25, 27-27v, 29 y 86-89v.

aquel temor que alegaban en su defensa».³¹ Años más tarde, la velada crítica sugerida en este pasaje por el mayor de los Argensola fue expresada de modo mucho más contundente por el conde de Luna, que rebatió sin ambages el argumento propuesto por la Monarquía:

La cossa en que mas consiste la defenſſa de este reyno fue en que ny los juezes ny los doze [en realidad, fueron once] letrados recibyeron ny se les hyzo fuerza, aunque por parte de el rey, el commissario Lanze y los demas, hyzieron grande fuerza en que se defenddiesen por haberles hecho fuerza, y esto para cargar unyberſalmente el crimen al reyno.³²

Contra lo que pudiera pensarse, la documentación corrobora tan acerado juicio. No en vano, en las declaraciones que realizaron ante el comisario Lanz antes de su definitiva retractación es posible leer testimonios como el del zaragozano Baltasar Andrés Barutel (h. 1569-h. 1601), que, tras explicar que «todos fueron de un mismo parecer, sin replica ni contradicción alguna que este confessante se acuerde, attenta la disposición del fuero segundo de generalibus privilegiis», añade que «nunca creyera haver venido exceptado, attenta la rectitud y zelo que tuvo en firmar dicho parecer, estimulado por lo que conforme a su consciencia entendia».³³ Pero, sin lugar a dudas, quien se mostró más contundente a la hora de defender su postura fue el también zaragozano Andrés Serveto de Aniñón (h. 1520-d. 1592), que en el transcurso de su interrogatorio reafirmó su criterio declarando que

no se movio a dar su parecer por miedo, sino porque assi lo entendio, por ser conforme a fuero a parecer deste confessante, y que no sabe ni ha entendido que se hiziesse fuerça ni violencia a ninguno de los letrados que se hallaron presentes y firmaron el dicho parecer en el retrete del consistorio de los diputados [...]. Si necessario fuesse, de nuevo daria el mismo parecer, presu- puesta la dicha provança, no constandole de razon en contrario.³⁴

Si hacemos caso del relato de Lupercio de Argensola, éstos no fueron los únicos juristas procesados que sostuvieron tal postura. Según cuenta el cronista, uno de los lugartenientes del Justicia «negaba esta violencia, y perseveró diciendo, que habia votado segun su entendimiento, y con esta opinion murió sin sentencia».³⁵ Lamentablemente, Argensola no desvela la identidad del lugarteniente y tampoco se sabe demasiado de la biografía de los juristas que dieron sustento a la declaración de resistencia, información que sin duda ayudaría a comprender las razones que les llevaron a actuar como lo hicieron. Por citar tan sólo algunos datos referidos a los citados Barutel y Aniñón, consta que el primero nació en Zaragoza³⁶ y parece que perteneció a una familia de juristas.³⁷ Según él mismo declaró, antes de 1591 ejerció como abogado particular,³⁸ lo que le puso en relación con alguno de los futuros promotores del levantamiento, y uno de éstos aseguró que «al dicho Barutel le

31. Lupercio Leonardo de Argensola, *Informacion...*, p. 186.

32. Francisco de Gurrea y Aragón, Conde de Luna, *Borrador de los Comentarios de los años de 91 y 92*, Real Seminario de San Carlos de Zaragoza, mss. B-5-18 y B-5-19, t. I, f. 4.

33. RAH, ms. 9/1877, f. 26-26v.

34. RAH, ms. 9/1877, f. 13-13v.

35. Lupercio Leonardo de Argensola, *Informacion...*, p. 186.

36. Así lo aseguró en su declaración (RAH, ms. 9/1877, f. 27).

37. Miguel Gómez Uriel, *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico» / Prensas Universitarias de Zaragoza, 2001, ed. electrón. de Manuel José Pedraza Gracia, José Ángel Sánchez Ibáñez y Luis Julve Larraz [ed. orig., Zaragoza, Imprenta de Calisto Ariño, 3 vols.].

38. RAH, ms. 9/1906, s.f.

nombraron los cavalleros por su letrado con ocasion de haver sido assessor de los dezisiete». ³⁹ Esta noticia debe ponerse en relación con la aportada por otro testigo, que le definió como hechura del conde de Aranda (1562-1592) y aseguró que fue este noble quien impuso su nombramiento como asesor del tribunal de los judicantes. ⁴⁰

En cuanto a Andrés Serveto de Aniñón, el erudito Latassa asegura que estuvo becado desde 1544 en el Colegio Mayor de San Clemente de Bolonia, que se doctoró en Derechos en la prestigiosa Universidad de esta ciudad y que fue catedrático en ella y después en la de Zaragoza. ⁴¹ En Aragón formó parte de la Audiencia Real, institución que llegó a presidir, ⁴² y en distintos momentos de su vida fue consultor del Santo Oficio, ⁴³ jurado del concejo zaragozano ⁴⁴ y abogado extracto del reino. ⁴⁵ Jurista de reconocido prestigio, entre otras obras compuso un *Tractatus de succesionibus ab intestato secundum Leges Aragoniæ*, editado sucesivamente en Bolonia (1558), Lyon (1558) y Zaragoza (1671). ⁴⁶ Hasta la fecha, ningún documento ha permitido corroborar su parentesco con Miguel Servet, aventurado por Gregorio Marañón, que no obstante reconoció que ignoraba los antecedentes familiares del jurista, a quien llama erróneamente Andrés Serveto «de Aragón». ⁴⁷

Llegados a este punto, parece oportuno dedicar la última parte de este estudio a ofrecer algunos datos sobre las personas que formaron parte de la corte del Justicia de Aragón durante la rebelión de 1591. Comenzando por el presidente del tribunal, será bueno apuntar que fueron dos los justicias que ocuparon el cargo en tan críticos momentos: don Juan de Lanuza *mayor* (a. 1532-1591) y su hijo, el ya citado don Juan de Lanuza *menor* o *el Mozo* (h. 1564-1591). Con respecto al primero, resulta llamativa la falta de estudios sobre su figura, a pesar de que ejerció el justiciado entre 1554 y 1591, período durante el cual se registraron graves conflictos entre la Monarquía y el reino. De hecho, casi todo lo escrito sobre él se reduce a subrayar su prolongada estancia en un cargo patrimonializado por miembros de su familia desde 1439 hasta 1591, de donde se extrae como consecuencia que Lanuza defendió de modo sistemático los intereses reales para asegurar la continuidad de su linaje en el oficio. Lo cierto es que no puede negarse la proximidad de don Juan a la corte, pues formó parte del séquito que acompañó al futuro Felipe II, todavía príncipe, en su viaje a Flandes y, en el transcurso del periplo, fue distinguido con un hábito de la orden de Santiago. ⁴⁸ Además, se sabe que durante su ausencia su vivienda sirvió de alojamiento a quien entonces era virrey de Aragón, don Diego Hurtado de Mendoza, conde de Mélito. ⁴⁹

Sin embargo, las fuentes ofrecen indicios de que no siempre sus relaciones con la corte fueron cordiales. De hecho, a comienzos de 1560 los inquisidores del Santo Oficio zaragozano le considera-

39. RAH, ms. 9/1877, f. 38v-39.

40. RAH, ms. 9/1862, f. 23.

41. Todos estos datos proceden de Miguel Gómez Uriel, *Bibliotecas antigua y nueva...*

42. Encarna Jarque Martínez y José Antonio Salas Auséns, «El "cursus honorum"...», p. 421.

43. RAH, ms. 9/1877, f. 313.

44. Biblioteca Francisco de Zabálburu, carpeta 187, doc. 85. También formó parte del consejo de la ciudad, como puede verse, por ejemplo, en AMZ, Actos Comunes, l. 44, f. 8 y l. 45, s.f.

45. Archivo de la Diputación de Zaragoza [en adelante, ADZ], Actos Comunes, ms. 258, f. 6v-7.

46. RAH, ms. 9/1877, f. 13v.

47. Gregorio Marañón, *Antonio Pérez (El hombre, el drama, la época)*, Madrid, Espasa Calpe, 1948, 2.ª ed., t. II, p. 586 [hay reed., Madrid, 1998].

48. AHN, Órdenes Militares, Santiago, n.º 4305.

49. Juan Martín de Mezquita, *Lucidario...*, f. 87v-88.

ban adscrito al ideario de los más activos fueristas, llegando al extremo de insinuar que, «aunque en el nombre es de V.M., en el efecto es suyo dellos».⁵⁰ Amén de otros ejemplos, parece oportuno reseñar que durante el enfrentamiento entre la Diputación y el Santo Oficio por causa de la prisión de Antonio Gamir, ocurrido al comenzar la década de 1570, la corte del Justicia respaldó la postura adoptada por las autoridades regnícolas, lo que llevó a la Inquisición a excomulgar a los lugartenientes que formaban dicho tribunal y a cuantos hubiesen tratado con ellos, incluido el propio Lanuza. En definitiva, no debe sorprender que uno de los ideólogos del pensamiento pactista, el cronista Jerónimo de Blancas (m. 1590), dedicase un pasaje de sus *Comentarios de las Cosas de Aragón* a glosar la figura del longevo justicia, a quien llegó a considerar, poco antes de 1591, digno ejemplo para su sucesor en el oficio.⁵¹

Aunque conviene insistir en que aún está por realizar la biografía política del personaje, lo cierto es que estos y otros datos abonan la hipótesis de que fue un activo defensor del ordenamiento foral aragonés, postura que mantuvo incluso en las primeras fases del conflicto de 1591. Así, por ejemplo, es preciso recordar sus conversaciones con Antonio Pérez durante la prisión de éste en la corte y su negativa a cargar de grillos al exsecretario mientras estuviese bajo su jurisdicción en la Cárcel de Manifestados.⁵² De su actitud parece desprenderse que Lanuza era consciente de la naturaleza y fin de su oficio, pero también de su condición de ministro real, como puso de manifiesto en 1581 al expresar a Felipe II su convencimiento de que «este Consistorio es tan de V.M. como los otros».⁵³ Sin lugar a dudas, no le debió de resultar fácil mantener esta postura, que a buen seguro no fue compartida por muchos contemporáneos. Prueba de ello es el contenido de los pasquines que califican a don Juan como «[...] fraile renegado, / hipócrita, traidor a su república» y proponen que «a ese de la barba roja, / que vive mas que la sarna / para perdernos los fueros, / peladle luego las barbas».⁵⁴ Pero lo cierto es que las censuras también procedieron del bando contrario, como se echa de ver en un memorial anónimo que denunciaba la connivencia entre el justicia y el conde de Aranda a la hora de poner obstáculos a la autoridad de Felipe II:

El conde de Aranda ha sido quien mas ha favorecido á Antonio Perez desde que entró en este reino. Por su órden le llevaron la primera manifestacion á Calatayud. No se sabe qué le pueda mover á estas obras si no es su ruin inclinacion, ó parecerle que las inquietudes deste reino es buen camino para que no se ejecuten las sentencias de la Audiencia Real y de la córte del Justicia de Aragon, que la condesa doña Juana tiene contra él, y ansí no se ejecutan por estar el reino desta manera, y hasta agora porque el Justicia de Aragon le ayuda mas de lo que fuera razon. Para decir verdad, á estos dos hombrecillos les parece que son mas reyes de Aragon que S.M.⁵⁵

50. María Soledad Carrasco Urgoiti, *El problema morisco en Aragón al comienzo del reinado de Felipe II*, [Carolina del Norte], University of North Carolina, [1969], pp. 23-24.

51. Jerónimo de Blancas, *Comentarios de las cosas de Aragón*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1995, p. 469, ed. facs. de la trad. cast. del P. Manuel Hernández, con introd. de Guillermo Redondo Veintemillas y Esteban Sarasa Sánchez [orig. lat., Zaragoza, Lorenzo y Diego Robles, 1588; trad. cast., Zaragoza, Imprenta del Hospicio, 1878].

52. Sobre el primer extremo, véase Francisco de Gurrea y Aragón, *Comentarios...*, pp. 455-457. Sobre el segundo, Biblioteca Nacional [en adelante, BN], ms. 7549, f. 389-391v.

53. El texto es citado por Jesús Lalinde Abadía, «Vida judicial y administrativa en el Aragón Barroco», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LI (1981), pp. 419-521.

54. Estos versos corresponden a dos de los pasquines que circularon por Zaragoza en 1591 y que en breve aparecerán publicados en un volumen bajo el título *La rebelión de las palabras* que editarán Prensas Universitarias de Zaragoza y el Instituto de Estudios Altoaragoneses.

55. «Memoria de una persona de auctoridad y celosa del servicio de Dios y del Rey. Su fecha en Zaragoza á 8 de julio 1591», en *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, Madrid, Imprenta de la viuda de Calero, 1848, t. XII, p. 209.

El pasaje obliga a recordar el estrecho parentesco que unía a ambos hombres, pues no en vano don Juan de Lanuza *mayor* contrajo matrimonio con doña Catalina Ximénez de Urrea, tía carnal del conde por su condición de hermana del padre de éste.⁵⁶ La muerte de don Juan en septiembre de 1591 hizo que el oficio de justicia de Aragón pasase al primogénito de su matrimonio, a la sazón primo hermano de Aranda, tal y como se había acordado años atrás con Felipe II.⁵⁷ Lo cierto es que esta circunstancia ha sido interpretada de modo casi unánime como un hecho desafortunado, dada la juventud e inexperiencia del nuevo justicia, que le habría dejado a merced de los promotores del movimiento, y en particular del diputado don Juan de Luna (h. 1532-1592), que «mantuvo, por decirlo de alguna manera, “secuestrado” al Justicia de Aragón, obligándole con su asesoramiento a llevar hasta las últimas consecuencias las obligaciones inherentes a su cargo».⁵⁸ A pesar de que las fuentes de que se dispone siguen sin permitir acometer la biografía de don Juan de Lanuza *menor*, lo que se sabe parece corroborar que tuvieron razón Fernando Solano Costa y José Antonio Armillas Vicente al suponer que, más que la juventud y la inexperiencia, lo que marcó el destino de este justicia fue la elección que hizo al encontrarse en la encrucijada entre el servicio al rey y el servicio a los fueros.⁵⁹ De hecho, según el padre Murillo y el canónigo Blasco de Lanuza, don Juan tenía veintisiete años en el momento de ser ejecutado,⁶⁰ edad que permite considerar madura a una persona, más aún en el siglo XVI, caracterizado por una esperanza de vida bastante reducida. Por otro lado, conviene subrayar que en 1591 Lanuza ya era un personaje conocido en la sociedad aragonesa, sobre todo porque en 1585 tomó parte en las fiestas celebradas en honor de Felipe II y de la infanta doña Catalina, que se desposó en Zaragoza con el duque de Saboya.⁶¹

En cuanto a su actuación en 1591, una serie de testimonios ponen de manifiesto su compromiso político y echan por tierra la imagen de joven inocente que todavía se tiene de él en la actualidad. No en vano, son varios los contemporáneos que describieron su participación en el motín antiinquisitorial del 24 de mayo, durante el cual colaboró, lo mismo que su hermano don Pedro, en la preparación de la trama para entrar en casa del marqués de Almenara (m. 1591).⁶² Además, junto con don Diego de Heredia (1553-1592) acaudilló las protestas frente a la vivienda de Almenara, durante las cuales amenazó a su propio padre si no hacía justicia y llegó a motejarle de traidor.⁶³ Todas estas noticias explican que Lupercio de Argensola le presentase como «mui aceto al pueblo; y aquel día lo fue mas, porque asistió en la calle con el vulgo algun rato, aunque primero entró con su padre en casa del marques»,⁶⁴ al tiempo que aclaran por qué su nombre se incluyó en sendas nóminas contenidas en dos pasquines compuestos en honor de los promotores del motín.⁶⁵

56. Una copia de los capítulos matrimoniales, firmados por ambos esposos el 11 de agosto de 1555, puede verse en RAH, ms. 9/1872, f. 33-50v.

57. Juan Martín de Mezquita, *Lucidario...*, f. 148v-150v.

58. Encarna Jarque Martínez, *Juan de Lanuza: Justicia de Aragón*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1991, p. 112.

59. Fernando Solano y José Antonio Armillas, *Historia de Zaragoza. II. Edad Moderna*, Zaragoza, Ayuntamiento, 1976, p. 209.

60. Diego Murillo, *Fundación Milagrosa...*, p. 127 y Vicencio Blasco de Lanuza, *Historias eclesiásticas...*, t. II, p. 27. Por su parte, el conde de Luna indica que tan sólo tenía veintidós años (Francisco de Gurrea y Aragón, *Comentarios...*, pp. 109 y 224), si bien las inexactitudes que comenta el autor en esta parte de su relato aconsejan aceptar la información ofrecida en las obras mencionadas con anterioridad.

61. Bartolomé Leonardo de Argensola, *Alteraciones populares de Zaragoza. Año 1591*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1995, p. 210, ed., est. y n. de Gregorio Colás Latorre.

62. Archivo General de Simancas [en adelante, AGS], Estado, l. 35, f. 162-167v.

63. RAH, ms. 9/1882, f. 65v, y AGS, Estado, l. 35, f. 60 y 267-295.

64. Lupercio Leonardo de Argensola, *Informacion...*, p. 85.

65. El texto de dichas composiciones puede verse en AGS, Estado, l. 36, f. 32v-33 y 37-38.

Al margen del comportamiento de don Juan el 24 de mayo de 1591, existen testimonios que dan fe de que tanto él como su hermano trataron de influir en las decisiones de los lugartenientes de la corte del Justicia, si bien no queda claro de quién partió la iniciativa. De hecho, aunque aquél se quejó de que don Pedro «avia ydo a un lugarteniente del dicho Justicia a dezirle que su hermano el justicia no tomava bien lo que convenia que hiziesse y lo que era obligado»,⁶⁶ del contenido de tan confusa cita no es posible discernir si lo que se reprueba es la acción en sí o la actitud del menor de los hermanos, al hablar en nombre del mayor. Mucho más explícito a este respecto resulta el testimonio de Carlos Montesa (h. 1552-d. 1592), uno de los juristas que aprobó la declaración de resistencia, que trató de defender su postura explicando la forma en que don Juan le presionó para que votase a favor de tal medida:

El justiciá de Aragon que degollaron vino a la casa deste confessante una noche, quatro o cinco dias antes que se firmasse con los otros letrados, y le dixo que mirasse como tratava las cosas tocantes a los fueros y libertades deste reyno, porque si no las favoreçia no podia dexar de succedelle algun grande mal. Y de que no le hubiessen muerto, por ser su amigo le avisava. Y que como a tal le advertia, porque no lo podria remediar, y que no havia sido poco haver tenido tiempo de avisalle.⁶⁷

Para perfilar aún más el papel de don Juan de Lanuza *menor* en los preparativos para la resistencia, es preciso recordar dos datos de interés: por un lado, un testigo de vista aseguró que la elección de los promotores de la sedición como mandos del ejército se debió a la insistencia de Lanuza y del diputado don Juan de Luna;⁶⁸ por otro, el conde de Aranda, al reiterar los esfuerzos que hizo para impedir que los sediciosos se hicieran con las piezas de artillería que poseía, afirmó que recibió una reprimenda del justicia, que le afeó su actitud «hechandole la culpa que hera el que mas se detenia, y sobre ello se le hizo requesta».⁶⁹ De ser esto cierto, cabría interpretar que ambos primos se distanciaron en la última fase del levantamiento, como sugieren otras fuentes, aunque sin llegar a romper su relación. No en vano, la víspera del motín del 24 de septiembre Aranda se presentó en casa de don Juan y le advirtió: «Primo, si se entrega mañana a Antonio Perez, se perdera esta ciudad».⁷⁰ Y tampoco está de más recordar que el justicia fue acogido por el conde en su villa de Épila después de abandonar las tropas reunidas para enfrentarse al ejército de Felipe II.⁷¹

Dentro de la corte del Justicia, el lugarteniente de más antigüedad en 1591 era el zaragozano Jerónimo Chález (h. 1536-h. 1605),⁷² que entró a formar parte del tribunal en 1575.⁷³ Tras dieciséis años de ejercicio, en una consulta elevada a Felipe II se le consideraba fiel servidor de la Monarquía y se le definía como «el mas antiguo de aquel consistorio, deseoso mucho de acertar á servir á V.M., que ha mostrado esta aficion muy particularmente en quanto se ha ofrecido».⁷⁴ Como queda dicho, fue removido de su lugartenencia por los judicantes, tras lo cual buscó el amparo de la corte, que impu-

66. RAH, ms. 9/1859, f. 14-15v, y ms. 9/1864, f. 804v-806v.

67. RAH, ms. 9/1877, f. 23.

68. AGS, Estado, l. 35, f. 26v-27.

69. AGS, Estado, l. 37, f. 89v.

70. RAH, ms. 9/1859, f. 14-15v.

71. Sobre la naturaleza de la Junta de Épila, véase Jesús Gascón Pérez, *La rebelión...*, pp. 733-747.

72. RAH, ms. 9/1884, f. 52-52v.

73. Juan Martín de Mezquita, *Lucidario...*, f. 124.

74. *Colección de Documentos Inéditos...*, t. xv, p. 475.

so su rehabilitación y posteriormente le promovió a la Audiencia Real.⁷⁵ A pesar de su evidente compromiso con la Monarquía, se debe indicar que el conde de Luna le tuvo en gran estima y llegó a recomendar su nombramiento como justicia de Aragón en 1597, por entender «que a probado muy bien 18 años que a sido lugarteniente».⁷⁶

Igualmente, la Monarquía contó con el apoyo incondicional del hijarano Martín Batista de Lanuza (1550-1622), que a los pocos años de su muerte ya mereció una breve semblanza, incluida en la biografía de su hermano el dominico fray Jerónimo Batista de Lanuza (1553-1624), y fue objeto de estudio por el portugués Manuel de Faria y Sousa.⁷⁷ Con arreglo a los datos ofrecidos por estos autores, la madre de micer Batista pertenecía al linaje del comendador frey don Juan de Lanuza, que fue virrey de Aragón en tiempos de Carlos I, lo que descarta la hipótesis que le atribuye un parentesco directo con el justicia de Aragón ejecutado en 1591. Por otro lado, tampoco es cierta la condición de virrey que le otorgó el doctor Marañón,⁷⁸ puesto que su carrera se ciñó al ámbito de la judicatura desde que en 1581 fue designado lugarteniente de la corte del Justicia. Promovido al Consejo de Nápoles tras las Cortes de 1585, una grave enfermedad le impidió ocupar su plaza, por lo que continuó como lugarteniente hasta 1592 e intervino de modo muy activo en la organización y desarrollo de las Cortes de Tarazona. En diciembre de este año fue nombrado regente del Consejo de Aragón y en 1600, justicia de Aragón, cargo que desempeñó hasta su muerte.

Sobre la importancia de este personaje pueden dar idea los elogios que le dedicaron Bartolomé de Argensola,⁷⁹ el conde de Luna⁸⁰ y, sobre todo, Baltasar Gracián (1601-1658), quien, recordando su participación en las academias literarias zaragozanas, subrayó que «se daban en el las manos el valor de Marte y el saber de Minerva».⁸¹ Sin embargo, el mismo conde de Luna que elogió su pericia durante la celebración de las Cortes de Tarazona le acusó de haberse movido por intereses personales⁸² y le calificó sin rebozo como «hechura del conde de Chinchón», añadiendo que tanto él como los diputados Jerónimo de Oro y Luis Navarro, «valiéndose del medio de Don Jorge de Heredia, su intrínseco amigo, abocaron todas las cosas á la voluntad del Conde y su hermano el Arzobispo».⁸³ A este respecto, conviene decir que la actuación de micer Batista en 1591 siempre fue apreciada en la corte, pues la misma consulta que alababa «la afición» de micer Chález en servir al rey elogiaba a «micer Baptista, que no la tiene menor en acertar a hacer su oficio, y por sus muchas letras y partes es la persona de mas autoridad con todos y de mas mano en aquel consejo».⁸⁴

En el momento de la declaración de resistencia, Martín Batista de Lanuza se hallaba fuera de Zaragoza y, aunque el justicia le requirió mediante notario que diese su parecer al respecto, su respuesta llegó cuando ya se había convocado a las ciudades del reino a formar un ejército. De todos modos, conviene subrayar que micer Batista fue el único lugarteniente que desaprobó la medida, lo

75. Encarna Jarque Martínez y José Antonio Salas Auséns, «El "cursus honorum"...», p. 421.

76. BN, ms. 7530, s.f.

77. Jerónimo Fuser, *Vida del Venerable y Apostolico Varon, el Illmo. y Rmo. S. Don Fray Geronimo Batista de Lanuza*, Zaragoza, Pedro Lanaja, 1648, y Manuel de Faria y Sousa, *El Gran Justicia...*

78. Gregorio Marañón, *Antonio Pérez...*, t. II, p. 617.

79. Bartolomé Leonardo de Argensola, *Comentarios para la Historia de Aragon*, AMZ, ms. 10, p. 23.

80. Francisco de Gurrea y Aragón, *Borrador...*, t. I, f. 5.

81. Baltasar Gracián, *Agudeza y arte de ingenio*, Madrid, Castalia, 1969, t. II, p. 168, ed., introd. y n. de Evaristo Correa Calderón.

82. Francisco de Gurrea y Aragón, *Borrador...*, t. II, f. 49.

83. Francisco de Gurrea y Aragón, *Comentarios...*, p. 272.

84. *Colección de Documentos Inéditos...*, t. XV, p. 475.

cual contribuyó a que no sufriese represalia alguna. De hecho, tanto él como el citado don Jorge de Heredia formaron parte de la comisión que organizó las Cortes de 1592, en la que también estuvieron presentes el arzobispo Bobadilla, el conde de Chinchón, el inquisidor Hurtado de Mendoza y el protonotario don Miguel Clemente.⁸⁵ Todos estos hombres formaron parte del llamado partido *castellano* de la corte, cuya pujanza se acentuó en las décadas de 1580 y 1590.⁸⁶ Ello explica la promoción de micer Batista al Consejo de Aragón en 1592, y también la coincidencia de su nombramiento como justicia de Aragón con el momento en que, al acceder al trono Felipe III, en Madrid comenzaba a imponerse una nueva red clientelar, forjada en torno al conde de Denia y futuro duque de Lerma. Batista, ligado a la facción desplazada del control del poder, fue enviado de vuelta a Aragón a pesar de que, al parecer, al final de su vida Felipe II llegó a designarlo vicescanciller del Consejo de Aragón,⁸⁷ cargo que no tuvo ocasión de ocupar.

Más compleja es la figura de Juan López de Bailo (h. 1546-a. 1626), natural de Ejea de los Caballeros,⁸⁸ de quien se sabe que estuvo casado con Jerónima Mendía, hija del pelaire Domingo Mendía,⁸⁹ y que tuvo un hijo, Juan López de Bailo *menor*, que también nació en Ejea y siguió la carrera judicial.⁹⁰ Según apunta Latassa, nuestro jurista fue hermano de Martín López de Bailo, doctor en Derecho y secretario de Antonio Agustín, que fue canónigo en Tarazona y en la Seo de Zaragoza y llegó a ser bibliotecario de Felipe III.⁹¹ Y la documentación permite saber que, al parecer, mantuvo lazos clientelares con la familia del vicescanciller don Bernardo de Bolea, pues un hijo de éste, don Martín de Bolea, recomendó en 1580 su promoción a la Audiencia.⁹² Estas gestiones, sin embargo, no fructificaron, y Bailo no ocupó cargo relevante alguno hasta que el 5 de febrero de 1583 pasó a formar parte de la corte del Justicia como lugarteniente.⁹³ Durante el ejercicio de este cargo, fue uno de los jueces encargados de sustanciar el Pleito del virrey extranjero abierto a instancias de la Monarquía, que pretendía poder nombrar a sus representantes en el reino sin atender a su lugar de nacimiento. Sobre la forma en que trató este asunto, un testigo apuntó «que el marques de Almenara le dixo un día que micer Baylo havia sido causa que se retardassen las pretensiones que S.M. tenia açerca del virrey extranjero»,⁹⁴ opinión que seguramente tuvo en cuenta que el 20 de abril de 1591 renunció a la lugartenencia alegando problemas de salud.⁹⁵

85. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría, 1862-1863, t. III, p. 162 [hay ed. facs. con introd. de Guillermo Redondo Veintemillas y Esteban Sarasa Sánchez e ind. de Leonardo Blanco Lalinde, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2001, 3 vols. más un «Tomo clave»].

86. A título de ejemplo, véanse a este respecto los trabajos de José Martínez Millán, «Élites de poder en tiempos de Felipe II (1539-1572)», *Hispania. Revista Española de Historia*, t. XLIX (1989), n.º 171, pp. 111-149, y «Familia real y grupos políticos: la princesa doña Juana de Austria», en *La corte de Felipe II*, Madrid, Alianza, 1994, pp. 73-105.

87. Así lo indica Bartolomé Leonardo de Argensola, *Comentarios...*, p. 25.

88. RAH, ms. 9/1877, f. 33v.

89. Pablo Desportes Bielsa, *La industria textil en Zaragoza en el siglo XVI*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1999, p. 229.

90. Ver Juan Martín de Mezquita, *Lucidario...*, f. 188, y Xavier Gil Pujol, «La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII», en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, Institución Milá y Fontanals, 1980, p. 60.

91. Miguel Gómez Uriel, *Bibliotecas...*

92. Juan Francisco Andrés de Uztarroz, *Borrador de la Biblioteca de los Escritores del Reyno de Aragón*, BN, ms. 9391, f. 515.

93. Juan Martín de Mezquita, *Lucidario...*, f. 135v.

94. RAH, ms. 9/1877, f. 37.

95. RAH, ms. 9/1877, f. 32v.

En cuanto a su actitud durante 1591, ofrece luces y sombras. Por un lado, en las dos juntas de letrados reunidas en agosto sostuvo la foralidad de la entrega de Pérez al Santo Oficio.⁹⁶ Por otro, fue uno de los juristas que aprobó la declaración de resistencia del 31 de octubre y, además, corroboró dicho dictamen a requerimiento del justicia Lanuza. Del mismo modo, no hay que olvidar su renuncia al oficio de lugarteniente, quizá motivada por las presiones recibidas durante la instrucción del pleito. No en vano, don Diego de Heredia denunció que fue el conde de Aranda quien le hizo dimitir, y que luego «le ofreció y dio pension suya y salario como abogado».⁹⁷ Lejos de negarlo, el jurista confesó que Aranda le tomó por abogado y que ese mismo día se le ofreció lo mismo de parte de su madrastra, la condesa doña Juana Enríquez, que litigaba con su alnado por el patrimonio familiar.⁹⁸ Por último, la cercanía de Bailo al entorno de los duques de Villahermosa se desprende de una carta de Bartolomé de Argensola, estrechamente ligado a dicha casa, al canónigo Bartolomé Llorente, en la que aquél se confiesa «gran servidor y amigo» del doctor Bailo.⁹⁹

El siguiente lugarteniente en antigüedad era el borjano Juan Francisco de Torralba (h. 1548-h. 1605),¹⁰⁰ a quien el canónigo Mandura identifica como uno de los primeros catedráticos de Leyes y Cánones de la Universidad de Zaragoza.¹⁰¹ Jurado tercero de la ciudad de Borja en 1585,¹⁰² ese mismo año alcanzó la lugartenencia de la corte del Justicia.¹⁰³ Su actuación en dicho tribunal resulta difícil de valorar, pues, de hecho, fue micer Torralba quien concedió a Antonio Pérez la manifestación que le puso a salvo de los ministros reales a su llegada a Aragón y, además, en febrero de 1591 envió a la corte una relación de sus dudas sobre la conveniencia del proceso de encuesta contra el exsecretario.¹⁰⁴ Sin embargo, a raíz de la privación de su oficio se convirtió en un tenaz defensor de la política de la corte, lo que le llevó a redactar un escrito en el que aportaba precedentes históricos sobre confiscaciones de bienes y quiebras de fueros para ejecutar castigos y negaba que la entrada de don Alonso de Vargas atentase contra los fueros.¹⁰⁵ Su notorio cambio de actitud le valió ser rehabilitado en su empleo de lugarteniente por orden directa de la corte, pero también le hizo blanco de la acerada pluma del conde de Luna, que años más tarde no dudó en referirse a él como «mal hombre y de malas entrañas, abominable juez corrupto y malvado».¹⁰⁶ Al concluir las Cortes de Tarazona, fue designado miembro de la Audiencia,¹⁰⁷ institución que llegó a presidir entre 1599 y 1605.¹⁰⁸

96. Francisco de Gurrea y Aragón, *Comentarios...*, p. 272, p. 76.

97. AGS, Estado, l. 35, f. 75v.

98. RAH, ms. 9/1877, f. 33v.

99. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza, *Los Cronistas de Aragón*, Madrid, Imprenta Hijos de M. G. Hernández, 1904, p. 96 [hay ed. facs. con introd. de Carmen Orcástegui Gros y Guillermo Redondo Veintemillas, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1986].

100. RAH, ms. 9/1882, f. 9-29v.

101. Pascual de Mandura, *Libro de Memorias de las cosas que en la Iglesia del Asseo de Çaragoça se han ofrecido tocantes a ella desde el Agosto del año 1579 hasta el año 1601 inclusive*, Archivo Capitular de la Seo de Zaragoza, Manuscritos, Armario de Privilegios, letra M, f. 146v.

102. Así lo afirma Rafael García, *Datos Cronológicos para la historia de la M.N., M.L. y F. Ciudad de Borja*, Zaragoza, Tipografía del Hospicio Provincial, 1902, p. 98.

103. Juan Martín de Mezquita, *Lucidario...*, f. 138.

104. Gregorio Marañón, *Antonio Pérez...*, t. II, p. 528.

105. RAH, ms. 9/666, f. 4-8.

106. Francisco de Gurrea y Aragón, *Borrador...*, t. II, f. 243v.

107. ADZ, Cuentas, ms. 265, s.f.

108. Encarna Jarque Martínez y José Antonio Salas Auséns, «El "cursus honorum"...», p. 422.

En 1586 ingresó en la corte del Justicia Juan Gazo (h. 1565-d. 1593),¹⁰⁹ de cuya biografía apenas se conoce nada, salvo que fue uno de los dos lugartenientes que continuaron ejerciendo su oficio a pesar de la represión ordenada por Felipe II. Con respecto a su actividad tras cesar en el cargo a la conclusión de las Cortes de Tarazona, por ahora sólo he podido averiguar que en 1593 se pregonó su extracción como almutazaf o juez del mercado de Zaragoza,¹¹⁰ por lo que es posible presumir su pertenencia al patriciado de la ciudad.

Por último, hay que aludir a los tres lugartenientes que accedieron al cargo en 1591 a raíz de la renuncia de micer López de Bailo y la privación de micer Chález y micer Torralba. El primero de ellos fue sustituido por Gerardo de Clavería (h. 1544-d. 1592), natural de la localidad oscense de Adahuesca, que durante su proceso aseguró que no poseía hacienda «porque la a gastado estando preso».¹¹¹ Extraído lugarteniente a fines de abril de 1591,¹¹² desempeñó sus funciones hasta que fue prendido por la justicia real en los primeros meses de 1592. Sobre su relación con los promotores del levantamiento, resulta ilustrativo un testimonio en el que se da cuenta de que micer Clavería, en su condición de lugarteniente, debía custodiar a doña Cecilia de Mendoza, que se había acogido a la Manifestación. Sin embargo, cuando don Diego de Heredia ordenó a sus lacayos que llevasen a la dama a casa de don Luis de Urrea a fin de casarla con don Pedro de Sesé, el jurista no hizo nada para impedirlo, de modo que los esponsales pudieron celebrarse.¹¹³

Por su parte, Gaspar de Espinosa (h. 1555-d. 1592) se identificó como natural de Tamarite de Litera, de donde se trasladó a Zaragoza hacia 1588.¹¹⁴ Designado asesor del zalmedina de la ciudad para el año 1589¹¹⁵ y lugarteniente extraordinario del Justicia en febrero y septiembre de 1590,¹¹⁶ en julio de 1591 micer Espinosa pasó a formar parte de modo permanente de dicho tribunal.¹¹⁷ Sobre su vinculación con los amotinados, dos testimonios sugieren que mantuvo estrecha relación con don Diego de Heredia¹¹⁸ y que fue un activo defensor de la declaración de resistencia a las tropas de Felipe II.¹¹⁹

Junto a Espinosa, juró como lugarteniente Juan de Bardaxí (m. h. 1598), que, según indica Latassa,¹²⁰ era hermano de Ibando de Bardaxí (m. 1586), cuya carrera judicial le llevó a desempeñar los cargos de asesor del gobernador y lugarteniente de la corte del Justicia.¹²¹ Por su parte, Juan de Bardaxí impulsó la edición de los *Commentarii in quatuor Aragonensium Fororum libros* (Zaragoza, 1591) redactados por su hermano y editó una *Suma de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón* (Zaragoza, 1587).¹²² Extraído abogado del reino a comienzos de junio de 1591,¹²³ en julio del mismo

109. Juan Martín de Mezquita, *Lucidario...*, f. 138.

110. AMZ, Pregones, l. 10, f. 2v-5v.

111. RAH, ms. 9/1863, f. 429-431.

112. Juan Martín de Mezquita, *Lucidario...*, f. 145-145v.

113. RAH, ms. 9/1883, f. 54v-55.

114. RAH, ms. 9/1863, f. 428-429.

115. AMZ, Bastardelos, l. 29, f. 40.

116. ADZ, Actos Comunes, ms. 255, f. 117-120, y ADZ, Actos Comunes, ms. 258, f. 62-64v.

117. Juan Martín de Mezquita, *Lucidario...*, f. 148v.

118. AGS, Estado, l. 35, f. 116v-117v.

119. RAH, ms. 9/1861, f. 21v.

120. Miguel Gómez Uriel, *Bibliotecas...*

121. Juan Martín de Mezquita, *Lucidario...*, f. 90v.

122. Miguel Gómez Uriel, *Bibliotecas...*

123. RAH, ms. 9/1883, f. 58-83v.

año pasó a formar parte de la corte del Justicia de Aragón, lo que le obligó a renunciar al oficio que desempeñaba desde el mes anterior.¹²⁴ Por entonces su compromiso político ya debía de ser notorio, pues un testigo recuerda que antes de acceder al cargo solía participar en las juntas junto a otros sediciosos.¹²⁵ En cualquier caso, su paso por la lugartenencia fue breve, pues abandonó Zaragoza tras la ejecución de don Juan de Lanuza y se mantuvo fuera del alcance de la justicia real, que en diciembre de 1592 le condenó a pena de muerte y confiscación de bienes. Aunque la primera parte de la sentencia no llegó a aplicarse, su esposa, Sabina de Aínsa, se vio obligada en 1598 a solicitar al Consejo de Aragón la restitución de la hacienda del difunto jurista, con quien había tenido nueve hijos, petición que fue acogida favorablemente por la corte.¹²⁶

124. Juan Martín de Mezquita, *Lucidario...*, f. 148v, y RAH, ms. 9/1877, f. 86.

125. AGS, Estado, l. 35, f. 1-13v.

126. Instituto de Valencia de Don Juan, envío 45, caja 59, doc. 285.

CUADRO 1. LOS MIEMBROS DE LA CORTE DEL JUSTICIA DE ARAGÓN DURANTE LA REBELIÓN DE 1591.

Oficio	1591			1592		
	hasta abril	abril-julio	julio-septiembre	septiembre-diciembre	Hasta diciembre	
Justicia	Juan de Lanuza <i>mayor</i> (1554-1591)	Juan de Lanuza <i>menor</i> (1591)			VACANTE	Juan Campi (1592)
	Jerónimo Chález (1575-1591)	Juan de Bardaxí (1591)	Martín Miravete de Blancas (1592-1593)			Martín Miravete de Blancas (1592-1593)
Lugartenientes	Martín Batista de Lanuza (1581-1592)			Juan Clemente Romeo (1592-1610)		
	Juan López de Bailo (1583-1591)	Gerardo de Clavería (1591)			Jusepe de Sesé (1592-1604)	
	Juan Francisco de Torralba (1585-1591)	Gaspar de Espinosa (1591)			Juan López Galván (1592-1594)	
	Juan Gazo (1586-1592)			Juan Francisco de Torralba (desde mayo)		Domingo de Abengochea (1592-1599)
Secretario	Bartolomé Gárate (h. 1559-h. 1595)					

* Nombrados en las Cortes de Tarazona.

FUENTE: Juan Martín de Mezquita, *Lucidario...*

LA MIRADA ALEMANA. CORTES Y JUSTICIA DE ARAGÓN EN LA DEFENSA DEL PROYECTO POLÍTICO DEL LIBERALISMO ALEMÁN DEL VORMÄRZ

VIRGINIA MAZA CASTÁN¹

Hace apenas tres años asistía como recién licenciada y oyente al que se convertiría en el primero de una fructífera serie de encuentros sobre el Justicia de Aragón. La calidad de las intervenciones de ése y de los años posteriores, que tanto han contribuido a enriquecer, desde las más variadas ópticas, nuestro conocimiento de esa Institución, poco me animaba a pensar en que algún día iría yo participar en los encuentros como ponente.

Por ello debo comenzar mi colaboración en estas actas agradeciendo al Excmo. Sr. D. Fernando García Vicente, Justicia de Aragón y a los organizadores del encuentro, la oportunidad y la confianza que me ha sido dada.

Mi aportación a estas IV Jornadas de Estudios sobre el Justicia de Aragón pretende constituir, como muy bien indica su largo subtítulo, una reflexión en torno al papel que la figura de las Cortes y especialmente, por supuesto, del Justicia de Aragón, desempeñaron en la construcción y defensa del proyecto político del liberalismo alemán en aquel periodo al que la historiografía germana ha venido a denominar “del *Vormärz*”, esto es, y en lo que sería una traducción literal, del “Premarzo”: el periodo anterior a la “Primavera de los Pueblos”, a las revoluciones de marzo de 1848.

Esta reflexión forma parte del que es tema de mi tesis doctoral en elaboración, dedicada al estudio del recurso e instrumentalización de los acontecimientos políticos, de la historia y de la imagen de España en el debate político alemán de este periodo².

El principal interés de esta investigación se centra en el papel que el llamado “discurso del otro” juega en la formación del imaginario liberal y conservador del *Vormärz* alemán. Los espacios nacionales, lejos de constituir una suerte de “islas”, retroalimentándose de sus propias argumentaciones y fuentes, adoptan otras experiencias políticas como puntos de referencia para la construcción de lo propio. Se da forma así a representaciones del otro que no responden sino a las imágenes necesarias para la construcción y defensa de sí mismos.

1. La autora participa en el proyecto BHA2001-2497 del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

2. La tesis, bajo el título “La Alemania del *Vormärz* y la España Isabelina. Dos culturas políticas en la Europa del liberalismo (1830-1848)”, está dirigida por el Dr. Carlos Forcadell, Catedrático de Historia Contemporánea en la Universidad de Zaragoza y a su vez producto de una tesina de licenciatura (“Ecos de España en Alemania. Imagen e instrumentación de los acontecimientos españoles en el pensamiento liberal y conservador de Alemania en las primeras décadas del siglo XIX”) dirigida por el Dr. Juan José Carreras Ares, Catedrático Emérito en esta misma universidad.

El estudio de la función jugada por la imagen del Justicia, la forma adoptada por ésta y la forma adquirida por el recurso a ella, ayudará sin duda a una mejor caracterización del liberalismo alemán y de los modos y argumentos utilizados por él en su debate con el proyecto conservador.

* * *

Pero antes de adentrarme en este tema, debo comenzar recordando que la figura del Justicia de Aragón fue convertida en mito por el primer liberalismo español en su búsqueda de una memoria histórica para la nueva nación a la que deseaba dar forma. Integrado en el relato del que había ser pasado de la nación española, el nuevo icono representaba la lucha de la libertad y la defensa de las que se consideraba habían sido unas instituciones “auténticamente libres y democráticas”, contra la opresión del absolutismo monárquico.

Y es que, como sabemos, el liberalismo convertirá a la nación en expresión de todos los valores, principios y aspiraciones de su proyecto político, y, con ello, en el gran referente de su discurso político y cultural. La nueva identidad nacional, principal garante legitimador del modelo de estado y de sociedad liberales, buscará su memoria, convirtiendo a la historia en narración de la vida de la nueva comunidad y llenándola de mitos fundadores y legitimadores, que serían resumen de la esencia verdadera de esa nación. Además, la historia, en cuanto narración, tendrá un final, se clausurará, y lo hará en el presente, uniendo así a la comunidad viva con todo un pasado destinado, únicamente, a darle luz.

En este contexto, y como he señalado al principio, no nos debe extrañar que, entre los principales mitos del relato elaborado por el liberalismo español, se encontrara el construido a partir de la figura del que tan a menudo será presentado como el último de los Justicias de Aragón, Juan de Lanuza, recreado como el defensor, frente a la opresión monárquica, de una institución, que si bien se ajustaba a un marco territorial, habría tenido un carácter auténticamente nacional. Y “nacional” en el doble sentido de “liberal” y “español”³. 1591 se transformó así en episodio de una lucha que jalónaba intermitentemente la historia de la nación española y que conduciría hasta aquel presente, hasta el momento en el que la historia, con las guerras carlistas, tendría por fin que culminar, que cerrarse con el triunfo definitivo de la nación frente al absolutismo.

Todos éstos, vuelvo a repetir, son aspectos ampliamente tratados ya por nuestra historiografía⁴. Sin embargo, y ésta sería la aportación de mi ponencia, el recuerdo de Lanuza no quedará limitado al martirologio político del liberalismo español. Su imagen, así como la de la institución del Justicia, traspasará las nuevas fronteras nacionales, siendo también recreada e instrumentalizada por otras culturas políticas europeas, que lo integrarán en su propia memoria.

Exponer a grandes rasgos el modo en que esta imagen fue recogida en Alemania por el liberalismo del *Vormärz* es el objeto de esta intervención. Para ello utilizaré una fuente fundamental que

3. Esto es lo que mostró el profesor Carlos Forcadell en las Primeras de estas Jornadas con su intervención “El mito del Justicia en el imaginario del liberalismo español”, en *Primer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón. Zaragoza, 19 y 20 de mayo de 2000*, Zaragoza, 2001, pp. 17-27.

4. Al artículo de Carlos Forcadell podríamos añadir, a modo de ejemplo, los comentarios de José Álvarez Junco en *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Taurus, Madrid, 2001 o mi propia aportación a *XI Encuentro de la Ilustración al Romanticismo. La ilusión constitucional: pueblo, patria, nación*, celebrado en Cádiz (8-10 mayo de 2002). Esta intervención tenía el título: “¿Qué tienen Zurita y Blancas en Castilla? La construcción de la identidad nacional española desde las regiones: Aragón y España en los primeros años del reinado isabelino” (próxima publicación).

Sobre el papel del recuerdo de Lanuza a finales del XIX (interpretado como este autor como defensa de la región) véase Brinkmann, Sören, “El uso público de la Historia regional: un monumento a Lanuza”, en las *Preactas* editadas por C. Forcadell, C. Frías, I. Peiró y P. Rújula del VI Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea. *Usos públicos de la Historia*, Zaragoza, 2002, vol. 1, pp. 61-73.

son los “diccionarios políticos”. En concreto, y para esta ocasión, dos de ellos: el denominado *Staatslexikon*⁵, en su edición de 1845 a 1848 y el *Conversations-Lexikon* editado en Leipzig por Brockhaus, al que el profesor y maestro Juan José Carreras se refirió como una “auténtica biblia de la pequeña burguesía culta del Biedemeier⁶”. A través de estos diccionarios, que se erigieron en instrumentos esenciales en la formación política de las clases medias alemanas, reconstruiremos la forma adoptada por el recurso liberal a las instituciones medievales aragonesas, imagen ésta que completaremos con la ofrecida por obras de carácter histórico. No obstante, para poder apreciar el papel jugado por estas representaciones, esta reflexión irá precedida por un breve apartado dedicado a la caracterización de las formas adoptadas por el recurso a la historia en la cultura política del *Vormärz*.

1.- La cultura histórica en el *Vormärz*.

El *Vormärz* es, como se decía al comienzo del artículo, el periodo comprendido entre dos grandes revoluciones, las de 1830 y 1848. Y si ha sido escogido como protagonista de mi estudio es porque éste es también en Alemania el periodo fundamental de definición y confrontación de los discursos políticos del liberalismo y conservadurismo.

En él se establece además en los territorios del *Deutscher Bund* una nueva forma de relación con la historia, que pasa a participar en la lucha política. Y lo hará, ya sea abiertamente o a través, como veremos, de una pretendida abstinencia política.

El liberalismo, habiendo asistido al triunfo del liberalismo censitario en Francia, buscará en la historia la legitimación de su proyecto político y de la lucha de las “clases medias”. La historia, convertida en historia de la nación y siguiendo la estela del racionalismo ilustrado, se convertirá en relato del progreso social de la nación alemana⁷. Y en ese relato, la continuidad vendrá dada por la esencia inmutable de la nación, una esencia siempre de libertad que, en su lucha contra la opresión (exterior o de la tiranía), avanzará imparablemente hacia el triunfo de la razón. Ahora bien, esta razón es una universal, su avance es un progreso general y su triunfo se plasma por ello en el del *Rechtsstaat*, esto es, y a partir de Kant, en el de un estado de derecho fundado sobre la razón, sobre principios universales.

Por su parte, también la historiografía conservadora convirtió a la historia en historia de la nación, aunque, como es obvio, su nación no era, ni mucho menos, la del liberalismo. Concebida como individualidad histórica construida gracias a su desarrollo autónomo y convertida en un ser viviente, dotado de espíritu (el famoso *Volkgeist*), su constitución social y política no podía, en ningún momento, ser transformada a resultas de un acto voluntario. Por ello, y como consecuencia lógica, la historia debía renunciar a la búsqueda de pretendidos conceptos de validez general y atenerse a la exposición y comprensión del espíritu de la nación o de la época. Esta pretendida abstinencia política no es, sin embargo, tal. Y así, la segunda conclusión de esta concepción de la historia era la defensa de un modelo de presente, el del statu quo tan amenazado en 1830.

5. Rotteck, K.v., Welcker, K., *Das Staatslexikon. Enzyklopädie der sämtlichen Staatswissenschaften für alle Stände*, Altona, 1845-1848. Sobre este diccionario véase la obra clásica de H. Zehntner, *Das Staatslexikon von Rotteck und Welcker. Eine Studie zur Geschichte des deutschen Frühliberalismus*, Gustav Fischer, Jena, 1929.

6. Carreras Ares, Juan José, “Distante e intermitente: España en la historiografía alemana”, en *Razón de Historia. Estudios de historiografía*, Marcial Pons/P.U.Z., Madrid, 2000, pp. 86-96, 88.

7. En palabras de un historiador alemán: “Lo determinante ya no es „lo histórico”, sino “lo nacional”; y la historia “se pone a su servicio”. (Böckenförde, E.W., *Die deutsche verfassungsgeschichtliche Forschung im 19. Jahrhundert. Zeitgebundene Fragestellungen und Leitbilder*, Duncker&Humblot, Berlin, 1961, p. 75.

Una de las expresiones más claras en este sentido sería la ofrecida por Stein en 1816:

“Soll eine Verfassung gebildet werden... so muß sie geschichtlich sein, wir müssen sie nicht erfinden, *wir müssen sie erneuern*, ihre Elemente in den ersten Zeiten der Entstehung unsres Volkes aufsuchen, und aus diesen sie *entwickeln*.⁸”

„Si ha de darse forma a una constitución... ésta ha de ser histórica, no debemos inventarla, *la debemos renovar*, debemos buscar sus elementos en los primeros tiempos del surgimiento de nuestro pueblo, y *desarrollarla* a partir de ellos.”

Las constituciones, por tanto, sólo pueden “crecer” y no ser creadas, no pueden ser deducidas de principios abstractos, racionales, lo general no es válido en la vida de la comunidad.

La historia es por todo ello la encargada, no sólo de definir lo que es la nación sino también de definir, lógicamente, cuál hubiera de ser su marco político, bien mostrando la que sea la organización política expresión verdadera de la esencia de la nación, bien instruyendo, como en 1824 decía Ranke de la historiografía liberal de su época, “el presente a favor del futuro”.

Tanto es así que incluso Karl von Rotteck, uno de los editores del citado *Staatslexikon* y que recibe lo esencial de su cultura política de la tradición ilustrada e iusnaturalista, señalaba la importancia de las condiciones históricas. Para él, el *Rechtsstaat*, aun fundado sobre principios puramente racionales, había de adecuarse necesariamente a la realidad producto de la historia. Renunciando al cambio revolucionario, señalaba la necesidad de “fijar las justas condiciones de paz entre el derecho racional y el histórico¹⁰” para crear “la forma de estado más conforme a nuestras condiciones históricas¹¹”. O, del mismo modo, en el artículo “Constitution” del *Staatslexikon*:

“Das constitutionelle System also (...) ist (...) übereinstimmend mit dem System eines rein vernünftigen Staatsrechtes, angewandt auf die überall factisch vorliegenden oder historisch gegebenen Verhältnisse.¹²”

“El sistema constitucional, por tanto (...) armoniza (...) con el sistema de un derecho estatal puramente racional, aplicado a las condiciones en todas partes preexistentes o históricamente dadas.”

La historia se convierte de este modo en uno de los instrumentos fundamentales a la hora de aportar argumentos en el debate político-ideológico del periodo y como se ha dicho ya, es precisamente en los años treinta y cuarenta del siglo XIX (a los que el historiador Jacques Droz se refería como “el campo de batalla entre las fuerzas conservadoras y las progresistas¹³”) cuando la sociedad alemana comienza un avance decidido en su proceso de politización y cuando se abre en Alemania

8. “Denkschrift vom 20. August 1816”, en Frhr. von Stein, *Ausgewählte politische Briefe und Denkschriften*, editado por F. Botzenhart e G. Ipsen, 1955, p. 377. El subrayado es nuestro.

9. Ranke, Leopold, “Vorrede” a “Geschichten der romanischen und germanischen Völker von 1494 bis 1535” (1824), en Hardtwig, W. (ed.), *Über das Studium der Geschichte*, Munich, 1990, pp. 42-46.

10. “die billigen Friedensbedingungen zwischen dem vernünftigen und dem historischen Recht aufstellen”.

11. “nach unseren historischen Verhältnissen vollkommenste Form des Staatsleben”. Esta cita y la anterior en K.v. Rotteck, “Vorwort”, en K.v. Rotteck, K. Welcker, *Das Staatslexikon. Enzyklopädie der sämtlichen Staatswissenschaften für alle Stände*, Altona, 1834-1844, 12 Bde., Bd. 1, 1834.

12. Rotteck, K.v., s.v. “Constitution; Constitutionen; constitutionelles Princip und System; constitutionell; anticonstitutionell”, en K.v. Rotteck, K. Welcker, *Das Staatslexikon. Enzyklopädie der sämtlichen Staatswissenschaften für alle Stände*, Altona, 1845-1848, Bd. 3, 1845, p. 522.

13. Droz, J., *Alemania. La formación de la unidad alemana. 1789/1871*, Vicens-Vives, Barcelona, 1973, p. 99.

la fase de organización y formulación teórica más clara y definitiva tanto para liberalismo como para conservadurismo.

La revolución de 1830 había supuesto un duro golpe para el conservadurismo, que vio tambalearse la obra europea y la Alemania del Congreso de Viena. Ante la seria amenaza que las revoluciones supusieron para el principio monárquico, se convirtió en esencial para los conservadores el elaborar una doctrina de modo más sistemático. Con este fin, y también en la lucha por la cada vez más amplia y movilizadora opinión pública, se multiplicaron, por ejemplo, las publicaciones de signo conservador como el *Zuschauer am Main*, el *Berliner Politische Wochenblatt* o los *Historisch-politische Blätter* de Joseph Görres.

También a partir de 1830 el liberalismo alemán deja de ser el movimiento débil y escasamente organizado que había sido hasta ese momento.

En Karlsruhe el diputado Welcker, uno de los editores del *Staatslexikon*, reclamó la organización de una representación nacional para toda la Confederación. En Brunswick el soberano fue derrocado, en Hannover y Sajonia fueron promulgadas constituciones liberales, y en lo que respecta a la organización del movimiento liberal, y como factor también muy importante en el proceso de movilización política de la sociedad alemana, destacaríamos la formación, en el propio 1830, de la *Junge Deutschland* y la creación, poco más tarde (concretamente en noviembre de 1832) de la *Preß- und Vaterlandsverein* a propuesta de P.J. Siebenpfeiffer y G.A. Wirth¹⁴. Se abre así un proceso de culminaría, en mayo de 1832 con la celebración de la *Hambacher Fest* organizada por Siebenpfeiffer.

Por otra parte, uno de los mejores exponentes de la formulación teórica del liberalismo alemán llega también en los años 30, y lo hace de la mano del ya citado *Staatslexikon*, editado a partir de 1834, y como se ha señalado, por K.v. Rotteck y K. Welcker.

Pero lo que más interesa a nuestra exposición es que, además, todo ello coincide con la renovación del interés por España a resultas de la apertura, con la muerte de Fernando VII en 1833, del que será proceso definitivo de construcción del estado y de la sociedad liberal en España. Proceso éste que se vio acompañado, para más inri, por una guerra contra el legitimismo y que fue entendida desde Alemania como la lucha abierta entre aquellos oponentes que allí sólo lo eran en el terreno ideológico y que desde 1830 parecían dividir a Europa.

Pero la atención prestada a España en este periodo no podría ser entendida sin atender al lugar referencial que este país había ocupado hasta ese momento para el liberalismo alemán¹⁵, al que ofreció, sobre todo en los años veinte, modelos de acción (el pronunciamiento insurreccional) y de principios, con la Constitución gaditana como el mejor ejemplo de “la posibilidad de equilibrio entre órganos monárquicos y democráticos¹⁶” por parte un liberalismo que apuesta cada vez más abiertamente por una Constitución que mantuviese la continuidad de las instituciones monárquicas a través de una alianza entre “trono y república”.

14. Siebenpfeiffer era el editor del periódico liberal *Der Westbote*, prohibido al igual que *Die deutsche Tribune* de Wirth en marzo de 1832.

15. Una visión de conjunto en mi artículo “El país que celebraban los cantos orientales. El recurso a España en la formulación del discurso político alemán de las primeras décadas del siglo XIX”, en *Ayer*, 46, 2002, pp. 209-232.

16. Sobre este tema véase: Dippel, H., “La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y constitucionalismo alemanes”, en Iñurrategui, J.M. y Portillo, J.M. (eds.), *Constitución en España: Orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 287-307; Castells, I., “La Constitución gaditana de 1812 y su proyección en los movimientos liberales europeos del primer tercio del siglo XIX”, en Bustos Rodríguez, M., *Revista Trocadero. Historia Moderna y Contemporánea*, 1, Cádiz, 1989, pp. 117-132; Ferrando Badía, J., “Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812”, *Revista de Estudios Políticos*, 126, 1962, pp. 187-188. Cita en Dippel, 1998, p. 305.

Esto es, el liberalismo alemán se aferra, sobre todo a partir de 1830, con una fuerza cada vez mayor a la monarquía constitucional como el marco adecuado para la realización de su programa político a través de una vía legal. Como hemos visto, la Constitución de 1812 parecía ofrecer el modelo adecuado en estas aspiraciones. Pero además de en su presente, la atención se fijó en un país cuya historia parecía ofrecer una constitución histórica garante del equilibrio entre monarquía y libertades. Es en este sentido en el que se rescatan las figuras del Justicia y de las Cortes aragonesas.

2.- La imagen del Justicia y de las Cortes aragonesas en Alemania.

Decíamos que este periodo es el periodo fundamental de formulación teórica del liberalismo alemán, y señalábamos también cómo uno de los mejores exponentes de esta articulación va a ser el *Staatslexikon*. Este diccionario, de cuya edición se harán cargo dos de los máximos representantes del liberalismo del Vormärz, K.v. Rotteck y K. Welcker, pretendía convertirse en una “gran obra de carácter enciclopédico que, en palabras de Friedrich List, hiciera “más accesibles al gran mundo lector (*Lesewelt*) los resultados de la investigación científica en los campos de la política, la historia y la economía y de este modo convertir en bien común de la nación las ideas que sirven de estímulo y guía y que según la costumbre alemana todavía permanecen dentro del marco de los especialistas.¹⁷”

En esta obra, que parte con este carácter enciclopédico y con una finalidad propia de la filosofía ilustrada y que acabará por convertirse en el “*Grundbuch des vormärzlichen Liberalismus*”¹⁸, puede encontrarse no sólo un artículo dedicado expresamente a las “Cortes y la Constitución de las Cortes en España” (redactado por el propio Rotteck¹⁹) sino también numerosas referencias a la historia de las Cortes españolas. En ellas es cita obligada la referencia a las Cortes aragonesas y, como no, a la institución del Justiciazgo.

Una de esas referencias la encontramos, por ejemplo, en la voz “Historisches Recht” (derecho histórico) de G.F. Kolb, que será miembro, entre mayo y junio de 1848, de la Asamblea Nacional de Francfort. Su artículo comienza con una declaración de principios, con una defensa de la historia como fuerza activa de la política. Así su artículo, señala, está dirigido contra “los enemigos de las constituciones libres y populares” (“*volksthümlich*”, esto es, “lo propio del pueblo”) quienes “se presentan, con pocas excepciones, como defensores del derecho histórico²⁰”.

Por ello, en su artículo va a partir de la historia para fundamentar el modelo de Estado y las reivindicaciones del liberalismo, mostrando, a través de ejemplos de “constituciones libres” tomadas de la historia de los “principales pueblos de Europa” cómo lo antiguo, por el hecho de serlo, no tiene porqué ser lo correcto (“de otro modo” nos dice “los caníbales tendrían el innegable *derecho histórico* de devorar a los otros hombres²¹”) y cómo, además, lo que en ocasiones se define en su presente como “histórico” no es sino producto del abuso o deformación de antiguas constituciones auténticamente libres y nacionales. Libertades que habrían sido usurpadas por el abuso del poder monárquico, del absolutismo.

17. Citado en Zehntner, H., 1929, p. 7.

18. “El libro fundamental del liberalismo del Vormärz”, expresión de F. Schnabel, en su amplia obra *Deutsche Geschichte im 19. Jahrhundert*, 8 vols., Freiburg, 1964-1965, vol. III, p. 223.

19. Rotteck, K.v., “Cortes und Cortes Verfassung in Spanien”, *Staatslexikon*, 1845-1848, vol. 3, pp. 578-588.

20. “Die Gegner freier, volksthümlicher Verfassungen geriren sich mit wenigen Ausnahmen als vertheidiger des historischen Rechtes”, G.F. Kolb, “Recht, historisches, der Hauptvölker Europas in Hinsicht auf freie Verfassungen”, en *Staatslexikon*, vol. 11, 1848, pp. 353-378, cita en página 353.

21. *Ibidem*, p. 353.

Es en este sentido en el que introduce el ejemplo de las Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Castilla.

El primero de ellos es caracterizado como una **monarquía constitucional**, en la que el poder monárquico estaría limitado por su sujeción, por su sometimiento, a las leyes. Así, en Aragón, los monarcas eran, en origen, electos y aunque habrían conseguido, con el tiempo, que su título se convirtiera en hereditario, “su poder era y permaneció uno extremadamente limitado (“eine äußerst beschränkte”). El más alto poder residía tanto de derecho como de hecho en las Cortes, en el Parlamento del reino. De este modo, acaba concluyendo, todo el espíritu de la Constitución era republicano.²²”

La fuente en la que se apoyan estas últimas palabras, citada de manera expresa, es la *Historia del Emperador Carlos V*²³ de William Robertson, uno de los más destacados representantes de la denominada “escuela histórica escocesa” (junto con Adam Smith, Adam Ferguson, David Hume o, por ejemplo, Edward Gibbon) y cuya obra sobre Carlos V, escrita en 1769, es, dentro “de las obras de síntesis o interpretación del reinado de Carlos V, la más antigua, conocida y celebrada hasta finales del siglo XIX²⁴”. En ella Robertson dedica uno de los capítulos a “The constitution and government of Aragón”, capítulo que se abre de la siguiente forma:

“En Aragón, la forma de gobierno era monárquica, pero su espíritu y principios eran puramente republicanos.²⁵”

Es en este aspecto en el que más insisten los autores del *Staatslexikon* que incluso, como hemos visto, recogen esta cita de modo prácticamente literal. Como se verá a lo largo de las siguientes páginas es además la institución del Justicia la principal garante de este principio republicano.

Ahora bien, una cosa conviene dejar clara en este punto y es que el concepto de “República” no sirve aquí para definir una determinada forma de estado. La definición que más se ajustaría a su uso concreto sería la ofrecida por Acosta a finales del ochocientos cuando se refería una concepción de República “más moral que política, un ideal que consistía lisa y llanamente (...) en exaltar los caracteres de la virtud²⁶”.

Es éste el mismo sentido recogido en otro de los más importantes *Lexika* de nuestro periodo, el *Brockhaus Conversations-Lexikon*. En él, y precisamente en la voz “Liberalismus”, se señala cómo, una vez adecuado el orden político a los principios del liberalismo...

“...die Verwaltung des Staates sich nicht zur Volksherrschaft oder Demokratie, sondern immer mehr zur Republik, zum wahren Gemeinwesen umgestalten müssen. Eine solche Republik kann wohl ihr erbliches Oberhaupt haben, das gehört nicht zu den Grundlagen derselben;

22. *Ibidem*, p. 374.

23. Robertson, W., *The history of the Reign of the Emperor Charles V. With a view of the progress of society in Europe, from the Subversion of the Roman Empire, to the beginning of the sixteenth Century. In four volumes*, citamos por la 10ª edición, Londres, 1802 (1ª en 1769).

24. Peiró, I., “La fortuna del emperador: la imagen de Carlos V entre los españoles del siglo XIX”, en Martínez Millán, J., Reyero, C. (coords.), *El siglo de Carlos V y Felipe II. La construcción de los mitos en el siglo XIX*, vol, II, Madrid, 2000, pp. 153-194, 178.

25. Robertson, W., 1802, vol. 1, pp. 180 y ss.

26. Acosta, *Obras*, Madrid, 1887, p. 17. Sobre la historia de este concepto en el vocabulario político español véase: Ayzagar, J., “República”, en Fernández Sebastián, J. y Fuentes, J.F. (eds.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Alianza Editorial, Madrid, 2002, pp. 621-628. La evolución del concepto en el discurso alemán en la obra clave para la historia de los conceptos de O. Brunner, W. Conze y R. Koselleck, *Geschichtliche Grundbegriffe: historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, Stuttgart, Klett-Cotta, 9 vols., 1972-1997.

ihr Wesen besteht vielmehr darin, daß das Ganze des Volkes einen recht eigentlichen Organismus bilde, in welchen Jeder, auch der Geringste, sich stets als Glied des Ganzes fühlt (...) Erblicher Unterschied der Stände, getheiltes Interesse des Volkes, eine dienst- und steuerpflichtige Masse (...), ein zum herrschen berufener Adel, wird in einem solchen Gemeinwesen freilich nicht möglich sein, dagegen Gleichheit vor dem Gesetz, Öffentlichkeit und Preßfreiheit sich von selbst einstellen.²⁷

“...la administración del estado no tiene porqué transformarse en una democracia o en el poder del pueblo, sino cada vez más en una República, en una auténtica comunidad. Tal República puede tener, desde luego, su gobernante hereditario, esto no pertenece a los principios básicos de la misma; su esencia reside más allá, en que el conjunto del pueblo constituye un verdadero organismo, en el cual cada uno, hasta el más bajo, se siente siempre miembro del todo (...). Una diferencia hereditaria de los estamentos, un interés dividido del pueblo, una masa obligada al servicio militar o al pago de impuestos (...) una nobleza llamada al gobierno, no son, lógicamente, posibles en semejante comunidad, por el contrario, la igualdad ante la ley, la publicidad, y la libertad de prensa se instauran por sí mismas.”

La República, entendida de este modo, no es otra cosa que el *Rechtsstaat*²⁸, el triunfo, como decía Acosta, de la virtud kantiana, un estado fundado en la razón, en la igualdad y en las libertades (y como no, destacando entre ellas la de la libertad de opinión y prensa, la fundación de una auténtica esfera pública, que dentro del proyecto liberal es imprescindible para la existencia y funcionamiento de un sistema representativo).

La República, en el sentido de *Rechtsstaat*, puede tener desde luego un soberano. Lo que es más, el ideal del proyecto liberal era, de hecho y como hemos señalado, la monarquía constitucional que garantizaría frente a los excesos no sólo del poder monárquico sino también, como señalaba el comienzo de este artículo del *Brockhaus*, frente a los excesos de la democracia.

Esta República, este *Rechtsstaat*, realizado en la monarquía constitucional, tiene uno de sus mejores ejemplos de realización en la historia en el ordenamiento político-institucional aragonés y en él se presentan como sus principales garantes a las Cortes y al Justicia, siendo a éste último a quien se reserva el papel clave de dicho ordenamiento.

Esto es así porque el Justicia no sólo es el encargado de reforzar a las Cortes en su labor de “defensa frente al despotismo de los príncipes”, sino que además se transforma en pilar esencial del *Rechtsstaat* al ver ampliada su función como responsable de “custodiar los derechos del pueblo (*Volksrechte*) y de controlar a la monarquía²⁹”

Este mismo sentido aparece también recogido en otros muchos diccionarios. Así, en la dilatada voz “Spanien” del *Brockhaus’ Conversations-Lexikon* en su edición de 1817-1819 comienza por dis-

27. s.v. “Liberalismus”, *Conversations-Lexikon der neuesten Zeit und Literatur. In vier Bänden*, Leipzig, Brockhaus, 1832-1834, vol. 2, 1833, p. 879.

28. No siendo el liberalismo otra cosa “que el paso necesario, en un determinado estadio del desarrollo humano, del estado natural al estado de derecho”, s.v. “Liberalismus”, *Staatslexikon*, vol. 9, 1840.

29. “(...) las Cortes (en Aragón) constituían una poderosa defensa frente al despotismo de los príncipes. Pero no contentos con semejante garantía, se había logrado otra más de un modo único. Esta otra era la institución del *Justiza* (sic), un poderoso tribunal superior de justicia. Se ha comparado esta magistratura con los éforos de la antigua Esparta; lo que es cierto es que estaba dedicada a la custodia de los derechos del pueblo y al control de la monarquía”. Kolb, G.F., 1848, p. 375. De los éforos decía Aristóteles: “Esta magistratura es entre los espartanos la suprema para los asuntos más importantes, aunque todos los éforos sean de procedencia popular... Además los éforos juzgan como última instancia en procesos importantes, aunque sean unas personas cualesquiera” (Aristóteles, *Política*, II, 1270.b).

tinguirse entre las Cortes castellanas y las aragonesas, siendo en estas últimas donde, por primera vez en Europa, se nos dice, se habría consolidado un orden político verdaderamente **representativo** por inclusión del Tercer Estado y con una figura, la del Justicia, que impondría limitaciones al poder real, sometiéndolo al dictado de la ley:

“(En Castilla) las Cortes (...) limitaban el poder real, sin que por ello fuera asegurado un estado sujeto a la ley. En Aragón, por el contrario (...) se eleva, por primera vez en Europa, el tercer estado, ya a mediados del siglo XII, y se constituyó un sólido orden político. Las disputas entre el rey y los estamentos, o entre estos mismos, eran decididas por un juez supremo, llamado Justicia.³⁰”

Un mismo sentido era el contemplado por el autor de la voz “Cortes” en el volumen segundo de este mismo *Conversations-Lexikon*. Se insiste aquí también en presentar al Justicia como miembro de las clases medias, de ese Tercer Estado aludido en el anterior artículo y que permitía a Kolb comparar al Justiciazo con los éforos de Esparta (véase nota 29):

“Sind die Stände des Königsreichs Spanien (...) In Aragonien präsidirte ein oberster Richter aus ihrer Mitte, el Justicia genannt, der entstandene Streitigkeiten zwischen dem Könige und den Unterthanen entschied und so die königliche Gewalt in den constitutionellen Schranken hielt.”

“(Las Cortes) Son el parlamento del reino de España (...) En Aragón presidía un juez supremo **perteneciente a su clase media**, llamado “el Justicia”, que decidía en las disputas entre el rey sus súbditos, manteniendo de este modo al poder real dentro de los límites constitucionales.³¹”

En estos dos últimos textos hemos querido subrayar dos aspectos. En primer lugar, el que se presenta a un miembro de las clases medias, nuevas protagonistas de la historia, como garante de la existencia y supervivencia de una monarquía constitucional, siendo en ellas en quien reside un poder mediador, una posición de “justo medio”, entre monarquía y democracia, un verdadero constitucionalismo.

Junto a ello hemos subrayado también el carácter de “representativo” con el que se dota al ordenamiento político e institucional aragonés porque es este concepto el concepto clave para entender plenamente el papel jugado por la referencia a las instituciones aragonesas en el ideario liberal alemán. Aquí, al igual que en artículo “Historisches Recht” de Kolb o en la voz “Constitution” redactada por Rotteck en el *Staatslexikon*, “constitución” adquiere el significado de “constitución representativa” (*Repräsentativverfassung*³²) defendiendo con ello la idea de una soberanía compartida y oponiéndose también en consecuencia al principio monárquico.

Monarquía constitucional y sistema representativo se erigen así como expresión verdadera de la soberanía propia, esencial, de la nación y de sus libertades. E, insistimos, habrían tenido una de sus plasmaciones más perfectas en el Aragón medieval gracias, precisamente, a la presencia en él de una institución muy especial, la del Justicia.

30. s.v. “Spanien”, *Das Brockhaus' Conversations-Lexikon*, Leipzig, Brockhaus, vol. 9 (Seetz-Tiz), 1817, p. 268.

31. s.v. “Cortes”, *Das Brockhaus' Conversations-Lexikon*, Bd. 2, Leipzig, 1817, p. 768, también en s.v. “Cortes”, *Real-Encyclopädie oder Conversations-Lexikon*, Fünfte Original Auflage, Bd. 2, Leipzig, Brockhaus, 1820, p. 830. El subrayado es nuestro.

32. Véase v. Beyme, K., “Repräsentatives und parlamentarisches Regierungssystem. Eine begriffsgeschichtliche Analyse”, en *Politische Vierteljahresschrift*, 6, 1965, pp. 145-159; Hoffmann, Hasso, *Repräsentation. Studien zur Wort- und Begriffsgeschichte von der Antike bis ins 19. Jahrhundert*, Duncker&Humblot, Berlin, 1974.

Pero el argumento continúa, y lo hace hasta el presente, un presente que debe rescatar esas libertades traicionadas, reinstaurar la soberanía perdida de la nación frente al principio monárquico. Y ha de hacerlo en un estado fundado en la razón pero respetuoso, como veíamos al principio del artículo, con una historia que nos enseña cómo:

“Allenthalben ist die Verfassung ursprünglich rein demokratisch; die Gesamtheit des Volkes entscheidet über alle Verhältnisse des Gemeinwesens in der ausgedehntesten Weise; der Fürst ist nur das frei gewählte Organ zur Vollziehung des Nationalwillens, mit äußerst beschränkter Gewalt, nun und nimmermehr aber mit ungemessener Macht ausgestattet, so daß er nach Laune und Willkür hätte herrschen und gebieten können.³³”

“En todas partes la Constitución puramente democrática; el conjunto del pueblo decide sobre todos los asuntos de la comunidad de la manera más amplia; el soberano es sólo el órgano libremente elegido para la realización de la voluntad nacional, con un poder extremadamente limitado, pero de ningún modo investido con un gran poder que le hubiera permitido gobernar y regir de acuerdo a su capricho o arbitrariedad.”

Estas eran las conclusiones que extraía Kolb de su estudio del pasado de los principales pueblos de Europa. En ellos, y como hemos visto, especialmente en Aragón, las constituciones históricas se definían por su carácter constitucional y “democrático” (en una clara traslación de conceptos del presente a la reinterpretación del pasado), esto es, por la sujeción del monarca a las leyes de la nación.

De este modo, el principio monárquico, en virtud del cual la soberanía reside únicamente en el monarca es, contrario no sólo a la razón sino a la verdadera naturaleza de las naciones, a la historia por tanto. En palabras de Rotteck:

“Die unmittelbar von Himmel stammende Gewalt des Herrschers ist eine mythische und veraltete, auch trotz aller Bemühungen der Legitimisten nimmermehr dem Verstande der mündig gewordenen Nationen aufzuheftende Idee.³⁴”

“El poder de origen inmediatamente divino del soberano es una idea mítica y anticuada y que, a pesar de todos los esfuerzos de los legitimistas, ya no puede ser aceptado por la razón de las naciones que han alcanzado su mayoría de edad.”

La historia pasa a ser así la encargada de mostrar cómo esa soberanía esencial a la nación le fue arrebatada, usurpada por la monarquía, en una lucha de siglos:

“Auf welche Weise jene im “historischen Rechte” begründeten ursprünglichen Verfassungsverhältnisse der Spanier besonders unter Karl I. (V.) untergraben und vernichtet wurden, brauchen wir nicht näher zu schildern; ist es doch allgemein bekannt, dass es vermittelst Usurpation und verbrecherischer Anwendung der rohen Gewalt, -keineswegs aber in irgend einer Weise Rechtens geschah. Die spanischen Könige und ihre Gehilfen waren es also, die, eidbrüchig, das alte “historische Recht” unstürzen.³⁵”

“No es necesario seguir describiendo el modo en el que aquellas originarias condiciones constitucionales de los españoles, fundadas en el *derecho histórico*, fueron minadas y destruidas, especialmente por Carlos I (V); sin embargo es en general conocido que sucedió por medio de la usurpación y del uso criminal de una brutal violencia y de ningún modo ajustándose al dere-

33. Kolb, “Historisches Recht”, p. 377.

34. Rotteck, “Constitution”, p. 525.

35. Kolb, “Historisches Recht”, p. 377.

cho. Los reyes españoles y sus ayudantes fueron por tanto los que por medio de la traición hicieron caer al antiguo *derecho histórico*.”

El conflicto hasta aquí reflejado se arrastra además hasta el presente. Así Karl von Rotteck publica, en 1839, una obra dedicada a España y Portugal. Se publica por tanto el mismo año de la firma del Convenio de Vergara y se dedica a dos países que habían estado envueltos, en los años anteriores, en unos conflictos que habían enfrentado a liberalismo y conservadurismo. Por ello la obra, afirma Rotteck en la *Introducción*, está dedicada a informar, con pretendida objetividad, sobre el verdadero carácter e historia de estas naciones:

“No faltan escritos sobre España... sin embargo pensó el autor en escribir un libro sobre la península que desde hace tanto tiempo atrae las miradas del mundo. (...) en cuanto se encontraba en el momento en el que la corriente de la revolución agitó repentinamente a sus pueblos desde siglos sumergidos como en sueños, llevando consigo el germen de un nuevo orden, creía (el autor) que tal libro, pese a lo mucho que ya ha sido escrito sobre la península, no podía sobrar, es decir, no podía dejar de despertar el interés entre algunos círculos de lectores.³⁶”

La intención del autor es, por tanto, mostrar la verdadera historia de aquellas naciones, sumergidas durante siglos en sueños, del mismo modo que el primer liberalismo español vería en España “una *Patria durmiente* (que) vendría a ser resucitada por el protagonismo del pueblo y el entusiasmo constitucional³⁷”. La imagen utilizada por Rotteck recuerda aquella otra plasmada por Gerónimo Borao³⁸ en un poema dedicado precisamente, a Juan de Lanuza, cuya muerte hacía exclamar al poeta:

“*La patria no existe; y el libre do quiera*
Cadenas contempla, que le han de amarrar.³⁹”

Las libertades deseadas eran para él las libertades perdidas, y la patria, desaparecidos los fueros, es, repito, una patria durmiente, sometida al yugo del absolutismo y en espera de despertar con la llegada del nuevo régimen liberal, presentado como restauración de esas antiguas leyes. Una interpretación ésta de la historia de la nación que le conduce a defender, en última instancia, la legitimidad de una revolución que “se presentaba como el lógico desenlace de una soberanía nacional oprimida”⁴⁰ y que había de terminar con el absolutismo a través de la restauración de los fueros y las instituciones tradicionales, en un discurso que bien podría recordar a Rousseau:

“Que si los Reyes, que á su pueblo oprimen,
Reptiles siendo que los pueblos alzan,

36. Rotteck, K.v., *Spanien und Portugal. Geographische, statistische und historische Schilderung der pyrenäischen Halbinsel in Begleitung einer Karte und einer Reihe von Stahlstichen, mehrerer der merkwürdigsten Gegenstände und Ansichten aus beiden Reichen darstellend*, Karlsruhe/Leipzig, Kunst-Verlag, 1839, pp. III-IV.

37. Forcadell Álvarez, Carlos, “El mito del justicia en el imaginario del liberalismo español”.

38. Gerónimo Borao (1821-1878), catedrático de literatura en la Universidad de Zaragoza (y 3 veces rector de la misma), escritor y político. Vinculado políticamente al progresismo y a la figura del General Espartero, será uno de los grandes nombres de la revolución de julio de 1854 en Zaragoza. Diputado por Zaragoza en las Cortes Constituyentes tras el triunfo de la revolución de 1854. Fue uno de los fundadores del Liceo Artístico de Zaragoza y redactor de *La Aurora* (además de *El Suspiro* o de la primera *Revista de Aragón*).

39. Borao, G., “Lanuza. Composición leída por su autor en el Liceo artístico y literario (28 de octubre de 1840)”, *La Aurora*, 30, 1840. Las citas que siguen, hasta nGueva indicación forman parte de este mismo poema.

40. Pérez Garzón, J.S., “Nación española y revolución liberal: la perspectiva historiográfica de los coetáneos”, en Forcadell, C., Peiró, I. (coords.), *Lecturas de la Historia. Nueve reflexiones sobre Historia de la Historiografía*, Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 2001, pp. 23-54, 24.

Sabrán que las afrentas no se imprimen,
E impresas una vez también ensalzan.
Que al pueblo que á un igual hubo encumbrado
Al trono popular, de órden emblema,
Podrá escupir el rostro al coronado,
Arrancándole intacta la diadema.*"

Pero volvamos a Karl von Rotteck quien, como decíamos, va también a caracterizar la historia española como un camino que, a través del reforzamiento del poder monárquico, conducirá a la erosión de las instituciones y libertades tradicionales, presentadas por él como "democráticas" e incluso, en un claro anacronismo, como "liberales", subrayando constantemente su carácter representativo y la fuerza por ello de las instituciones parlamentarias. Rotteck destaca en consecuencia lógica el caso de Aragón y de sus fueros, haciendo una referencia expresa al fuero de Sobrarbe, entendido como el mejor ejemplo del carácter constitucional, limitado, de la monarquía tradicional y de los límites que las leyes tradicionales imponían al poder real. Hay que destacar en este punto que si bien habíamos visto como en Kolb y en los autores del Brockhaus se subrayaba el protagonismo de las clases medias, Rotteck, siguiendo a Montesquieu y tras elegir a la monarquía moderada como el ideal político, preconiza la armonía de los distintos poderes, esto es, su ejercicio equilibrado por parte de tres órganos y fuerzas sociales, presentando a la aristocracia como el que fue mejor pilar de esa monarquía y defendiendo su utilidad en la historia como cuerpo social intermedio:

"En España, más que en ningún otro estado feudal, la nobleza limitaba con sus privilegios el poder real (...) Los nobles en Aragón, cuando rendían homenaje a un nuevo rey lo hacían con la fórmula: "Nos, que valemos tanto como Vos, os hacemos nuestro rey y señor con tal que nos guardéis nuestros fueros y privilegios. Y si no, no."⁴¹

Rotteck opta así, como la mayoría de sus contemporáneos por la monarquía constitucional, como el mejor medio para evitar la revolución (muy distintas eran, como hemos visto, las conclusiones de Borao), identificando en su caso de manera muy clara libertad con seguridad. Unos y otros, en cualquier caso, advierten de los peligros de la democracia, tan grandes como los del principio monárquico.

Sea como fuere, esta constitución tradicional caerá ante el avance del principio monárquico⁴² en un conflicto de siglos que, con episodios destacados en el movimiento comunero y en 1591, llega hasta el presente, hasta el momento en el que de nuevo "la nación se dividió en los dos grandes ejércitos de constitucionales y de los absolutistas, o de la nueva y la vieja España, los nombres de Cristina y de Carlos V sólo eran una denominación para los dos principios en lucha"⁴³.

* * *

* La Diadema es una referencia clara de Borao a M^a Cristina. Estamos a finales octubre de 1840, pocos días antes, el día 12 de octubre M^a Cristina de Borbón había renunciado al cargo de Regente (comunicada a Zaragoza por la prensa local el día 19). La ciudad de Zaragoza había sido una de las protagonistas del movimiento revolucionario que condujo a este desenlace.

41. Rotteck, *Spanien und Portugal*, p. 132.

42. "El principio monárquico se elevó ahora a una altura con anterioridad nunca sospechada a costa del principio aristocrático y enseguida también del democrático, y lo que Fernando empezó con éxito fue continuado por su heredero Carlos V, aunque no sin esfuerzos ni peligro" *Ibidem*, p. 135.

43. *Ibidem*, p. 469.

De esta manera, y voy a concluir, hemos visto cómo el liberalismo alemán utiliza la figura del Justicia como uno de los argumentos básicos dentro del discurso dirigido contra los defensores del principio monárquico e integrado en un relato del pasado en el que la esencia de los pueblos, de las naciones, sería una de libertad. La nación aparece siempre como nación soberana, y esta soberanía habría sido arrebatada a través de los siglos por unos monarcas que pudieron así librarse de los límites constitucionales.

Este relato es, dentro de la óptica liberal, un universal, pero encontraría una de sus plasmaciones más perfectas en el ordenamiento político y jurídico aragonés, legitimando el papel referencial en el liberalismo alemán de la constitución gaditana presentada ahora como restauración de los derechos y libertades históricos de la nación española.

Un texto del que se ha alzado como protagonista de hecho de nuestra exposición, Karl von Rotteck, serviría de resumen para las ideas aquí mostradas. Nos servimos por ello de él para cerrar nuestra intervención devolviendo la voz a los actores:

“Los creadores de la nueva Constitución de las Cortes pueden por ello afirmar con toda la razón que... con su promulgación no se trata en ningún modo de la eliminación o reducción del poder real acorde al derecho, sino más bien de la vuelta del mismo a los límites durante tanto tiempo definidos por el antiguo derecho español y de la restauración (conforme al espíritu de los nuevos tiempos) de los derechos que durante siglos fueron afirmados legalmente y ejercidos por la nación frente al trono, y que después le fueron arrancados por medio de la pura violencia.⁴⁴”

44. Rotteck, “Cortes und Cortes Verfassung in Spanien”, p. 582.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN Y LAS CEREMONIAS Y FIESTAS PÚBLICAS EN LA EDAD MODERNA

ELISEO SERRANO MARTÍN

“...no hay duda, que las políticas ceremonias, que V.S.I. practica son heredadas de los nobles ciudadanos, que con diversidad de assumptos, ocurridos en los passados tiempos, dexaron escritas para admiración de todos...”

“...también son precisas en los magistrados, para respeto y honor de los que gobiernan...”

“...tan util es al gobierno la obediencia en sus leyes y preceptos, como en sus ceremonias la observancia...”

Lamberto Vidal. *Políticas ceremonias...* [1717]

El poder se sirve de representaciones simbólicas para hacerse más visible en la sociedad al introducir elementos de persuasión en el despliegue mediático que van a acompañar las celebraciones y manifestaciones festivas en el Antiguo Régimen*. El poder se sirve de estos instrumentos –las fiestas y las ceremonias– pero también se constituye en su representación dentro de ellas. Las celebraciones festivas y ceremonias se convierten en una metáfora del poder: en ellas el rito, el dogma, el protocolo... se transforman en imágenes que nos devuelven la expresión de una sociedad sustentada por la fe y la razón de estado. También se convierten en un espacio y tiempo únicos para hacer visible el microcosmos urbano, las solidaridades verticales y horizontales en la organización general y las relaciones políticas de las instituciones implicadas. Como escribía Rodríguez de la Flor hace unos años: “La exaltación jerárquica, el ritual, los rituales, minuciosos y maniáticos hablan elocuentemente de ese sentido rector que lo festivo alcanza. Y ello por cuanto en la fiesta se tratará, sobre todo, de reglamentar, de configurar –consolidando o disputando– las jerarquías y de hacerlo a los ojos de los espectadores de ese mundo entero al que las relaciones y los libros de fiestas pretenden acercar el mensaje de que son portadoras. Lo protocolario rige así, con la fuerza del pacto social en que encuentra su apoyo, todo el discurrir festivo”¹.

El Justicia de Aragón como institución representativa y como poder organizado desarrollará y desplegará a lo largo de la Edad Moderna toda una serie de imágenes y representaciones que tienen que ver con sus funciones propias; y en las ceremonias y fiestas públicas se manifiestan de mane-

* Este trabajo se inscribe en el proyecto de investigación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, BHA 2001-3300-C03-03, dirigido por el autor.

1. F. Rodríguez de la Flor, *Atenas castellana. Ensayos sobre cultura simbólica y fiestas en la Salamanca del Antiguo Régimen*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1989, p. 37.

ra clara. Sin ánimo de exhaustividad ni de categorización festiva vamos a ver la figura del Justicia desde el ritual y la celebración en las siguientes categorías de fiestas:

- Los Juramentos Reales ante el Justicia
- Exequias reales
- Efímero de Estado. Fiestas lúdicas de carácter extraordinario.
- Las ceremonias en las Cortes, en Casa y las Embajadas

-Juramento de los Reyes

En 1677, tras la visita al Reino de Aragón de Carlos II, parece que los diputados del Reino acordaron un ceremonial de Jura, según la descripción del secretario de la ciudad Lamberto Vidal en su libro *Políticas ceremonias de la imperial ciudad de Zaragoza*², obra de capital importancia para conocer la evolución protocolaria de los festejos ciudadanos y que es a su vez recogido en el libro sobre el juramento político de los antiguos Reyes de Aragón al que aludiremos más adelante. Éste detalla algunos juramentos anteriores que son distintos a lo propuesto. Lo que se recoge en el libro de Vidal, según hace mención que sucedió en la jura de Carlos II es lo siguiente: “A la entrada de la plaza del Asseo se apea S.M. y llega a la mitad de ella, donde está puesto un sitial, y el Arzobispo sale con su clero, con una Cruz, que la adora S.M. y luego prosigue a pie hasta la puerta de la iglesia mayor, a donde salen a recibirle los Diputados, ricamente vestidos, y el Justicia y sus Lugartenientes. Entra S.M. y se arrodilla en el altar mayor, y hace oración y la iglesia canta el Te Deum laudamus, y el Arzobispo dice las oraciones, que el Ceremonial romano dispone para semejantes casos. De allí sube S.M. al Solio o Trono, que está entre el coro y el altar mayor, donde se asienta y están los jurados, Gobernador, Zalmedina, por su orden, en pie, a la mano derecha; y el Justicia de Aragón y sus Lugartenientes y Diputados a la izquierda y todos los allegados y Grandes que están con S.M. lo están sin guardar orden. El duque de Ixar que es Camarlengo ha de estar con el estoque desnudo sobre el hombro y después de sentado S.M. le besa y se le da a S.M. que se lo pone entre las rodillas. El Protonotario se pone al lado derecho y lee el juramento del Rey Nuestro Señor y S.M. jura en poder del Justicia de Aragón, que está arrodillado al lado izquierdo del sitial, un poco apartado y dice S.M. en voz alta: Assi lo juro: de que reciben acto el Protonotario y el Notario de las Cortes, que está en el tablado al lado izquierdo.” Luego el Rey se levanta, baja del Trono y en medio del jurado en cap y el arzobispo va al palacio arzobispal bajo palio y las ceremonias continuarán según el carácter de la visita. Lo relatado hasta aquí es también lo que refiere Javier de Quinto, que a su vez lo toma de Lamberto Vidal³ quien afirma que el acomodo de esta ceremonia de jura está sacada de la hecha por Carlos II en 1677. Sin embargo no es así. Hay una serie de datos fundamentales que no concuerdan, posiblemente han sido modificados porque casaban mejor con una visión menos pactista de la ceremonia. El relato del viaje es muy pormenorizado porque incluye los nombres de todos los participantes y sus cargos y el lugar exacto que ocuparon en el templo y en los desfiles por el interior mientras iban y venían. Hubo un problema protocolario porque subió al presbiterio más gente que el protocolo real no había dispuesto y el camarlengo duque de Híjar tuvo que estar junto a personas que no le correspondía el puesto a la derecha de SM. El viaje de Fabro es muy meticuloso y dice “terminada la reli-

2. Lamberto Vidal, *Políticas ceremonias de la imperial ciudad de Zaragoza*, Zaragoza, Pasqual Bueno, 1717. Es un texto fundamental. Se pide que vea pronto la luz de la imprenta el 24 de septiembre de 1717 según el informe de D. Joseph Perez de Alcantara y D. Gaspar Ximenez del Corral; hay acuerdo del ayuntamiento el 25 de octubre de 1717 y tras los consabidos poemas y acrósticos laudatorios al autor y ciudad comienza una pormenorizada descripción de días de fiesta y actos a desarrollar por las instituciones y las personas representativas.

3. Lamberto Vidal, *Políticas ceremonias ...op.cit.*, pp. 97-104, “jura de Reyes de Aragón”.

giosa funcion, subió el Rey al tablado, y puesto en su Real Trono, le dio el Duque de Híjar el Estoque desnudo, que puso entre las dos piernas, la punta en la almohada, que tenia a sus reales pies. Al mismo tiempo, que Su Majestad, fueron subiendo, por la mano derecha, el gobernador de Aragón y los jurados de Zaragoza; y por la izquierda, el Justicia de Aragón y los diputados. También subieron otros personajes, de quienes aquí no se haze individual mencion, por no haver sido disposición de Su Majestad, ni estilo admitido el que interviniesen: porque el puesto, que ocuparon al lado derecho del rey, solo tocaba al duque de Híjar, por Camarlengo. Allí se acomodaron en una hilera, cada uno por su orden, los diputados, y al costado izquierdo los jurados: unos, y otros en pie, descubiertos. A esta sazón, don Jerónimo de Villanueva Fernández de Heredia, marques de Villalba, del Consejo de Su Majestad, y su protonotario de los Reynos de la Corona de Aragón, leyó el Juramento en voz alta e inteligible, y como acabava de leerle, volvió Su Majestad el Estoque al duque de Híjar y se arrodilló en un sitial, puesto delante del Trono, tocando el Misal y la Gran Cruz de oro de la Seo, dedicada a este ministerio, y el Justicia de Aragón en pie, aunque inclinado para tener el Misal de la mano, dijo al Rey: así lo jura Vuestra Majestad? A que respondió en voz alta: así lo juro. Deste juramento le pidió al instante el protonotario licencia, para hazer auto, y tambien Juan Lorenço Sanz, notario que era de las Cortes, siendo esta diligencia particular obligación, e incumbencia de ambos, para que dello le contasse al Reyno⁴.

De este relato deben llamarnos la atención varias cosas: en primer lugar que el Rey subió al Solio, recibió el estoque desnudo y que luego en un sitial delante del Trono se arrodilló para el Juramento, y en segundo lugar que el Justicia de Aragón estaba de pie tomando el juramento al rey y sosteniendo el Misal. Es justamente lo contrario de lo que se afirma en Javier de Quinto y por lo que hace notar las palabras del ceremonial referente al acto de jurar concluye que el "único ceremonial oficial de juras Reales que se ha conservado, formado según los antecedentes de iguales actos, y que fue puntualmente seguido en el juramento de un Rey de Aragón, supone a S.M. no como quiera, no humillado ante el Justicia ni descubierto a sus pies, sino sentado sobre su trono, con el estoque real desnudo, signo más elocuente de su poder que el mismo cetro y el Justicia de Aragón recibéndole el juramento hincado de rodillas a una distancia respetuosa, a la izquierda del sitial"⁵.

¿Por qué Lamberto Vidal recoge prácticamente punto por punto todo el desarrollo ceremonial excepto aquello que puede significar una clara referencia a los poderes aragoneses, a la fuerza de sus fueros y a sus instituciones? Hay que hacer notar que es basándose en la inexistencia de estos detalles, según Javier de Quinto, lo que le lleva a decir que en Aragón y en sus coronaciones el monarca mantuvo su poder y que cuando menos, la representación de este poder no sufrió merma alguna. Vidal, notario de la ciudad y escribano de su Ayuntamiento en donde ocupó también el puesto de regidor, al recopilar estas políticas ceremonias no es ajeno al valor que el rito y el protocolo tienen en la vida social. Dar un determinado valor a determinados símbolos hace que los aragoneses entendiesen que el poder del monarca estaba por encima de ellos y de sus leyes y que la nueva monarquía quizás con más razón; pero de cualquier modo ni los monarcas de la Casa de Austria debían humillarse ante las instituciones aragonesas ni ante sus leyes, aunque fuese en su jura.

La jura de Felipe III se desarrolló de igual manera: arrodillado el Rey ante el sitial y todos los participantes asimismo arrodillados; en este caso juró en manos del Regente del oficio de Justicia de Aragón por estar vacante.

4. Fabro Bremundans, *Viaje del Rey Carlos II al Reyno de Aragón*, Madrid, 1680 (ed. facsimil, Zaragoza, 1985), p. 91.

5. Javier de Quinto, *Del juramento político de los antiguos Reyes de Aragón*, Madrid, 1848. Edición facsimilar con introducción de José Pasqual de Quinto, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1992, p. 341-342.

Que la jura se desarrollaba de esta manera hay más datos: el juramento del príncipe Baltasar Carlos⁶ en manos del Justicia don Agustín Villanueva y Diez es tal y como cuenta Fabro se desarrolló posteriormente el de Carlos II: en este caso no hubo palio ni música por la muerte de la madre del príncipe. El Rey mandó que el Justicia, los diputados y la ciudad no saliesen a recibir a Su Alteza a la puerta mayor de la Seo sino que aguardasen dentro. Frente al altar mayor, en el presbiterio, se había instalado una tarima y se habían colocado los relicarios de san Valero, san Vicente y san Lorenzo y dispuestas las autoridades con sus insignias. El Justicia estaba en la esquina de la primera grada del trono en donde se hallaba sentado y cubierto el príncipe y una vez leído el juramento por el protonotario el príncipe se arrodilló en el sitio y el Justicia subiéndolo dos peldaños inclinándose y sosteniendo el Misal le pidió el juramento. Su Alteza, poniendo las manos sobre la Cruz, juró, dando fe de ello el protonotario y Manuel de Pasamar notario de las Cortes. "Se leyó en lengua española por averse usado así cuando juraban los señores príncipes de Gerona que este el título que daban los serenísimos reyes de Aragón a sus primogénitos", apunta el cronista Uztarroz, añadiendo que no tañeron instrumentos festivos por el duelo, ni hubo toros "porque no admitía semejante fiesta" pero sí luminarias durante tres noches y fuegos artificiales⁷. El juramento del Reino de Aragón se hizo en la Sala Real de la Diputación el 11 de diciembre de 1645. Unos meses más tarde moría en Zaragoza y en las exequias no pudo estar el Justicia. Jusepe Martínez pintó la tristeza de Zaragoza en un gran lienzo por encargo del concejo.

La jura es el acto más importante del Aragón foral y como decía Carmelo Lisón Tolosana "el juramento era la domesticación del poder"⁸. En el siglo XVIII las proclamaciones rompen este estricto ceremonial en el que los diferentes poderes hacen, sino ostentación, sí que manifiestan su respeto por el ordenamiento protocolizado.

La jura del virrey de Aragón se desarrolla de manera similar. Como alter ego del monarca, su recibimiento y disposiciones van a ser muy parecidas. Le recibe la ciudad en la persona de uno de los jurados, acompañado de tres o cuatro ciudadanos, dos maceros y los clarines. Se suele hospedar en la Aljafería (en el caso de los extranjeros) hasta el día previsto del juramento en que son los jurados primero y segundo junto al zalmédina los que van a buscarle y se forma la comitiva con toda la parafernalia acostumbrada de cuadrillas a caballo, porteros, regentes de la Audiencia, alguaciles, ciudadanos... El virrey recorre la ciudad entre el gobernador y el jurado en cap y delante van el zalmédina y el jurado segundo acompañando a la virreina en su litera (si ha lugar o le acompaña en esta entrada). Tras ellos los acompañamientos en carrozas. El recorrido es el que suele hacerse en estos casos: puerta del Portillo, San Pablo, Cedacería, Coso, San Gil, San Pedro y la plaza de la Seo. En la catedral los diputados se encuentran a un lado y los jurados al otro y en el testero del Altar hay una silla con el Justicia de Aragón con sus mazas y frente a él un sitio con una Cruz y un Misal. El notario de las Cortes leía el juramento y el virrey juraba ante el Justicia. Salía la comitiva a la plaza y de allí el jurado en cap y el gobernador le acompañaban a su casa (al palacio que sirviera de residencia); al día siguiente le iban a visitar. Este juramento reproduce y amplifica el del monarca. Se hizo a caballo, en coche y en secreto. Juramentos los ha sacado del de Don Pedro de Aragón el 6 de junio de 1677, el del sr. Arzobispo D. Fray Juan Cebrián el 25 de agosto de 1658 y en 1705 el del arzobispo Don Antonio Ibáñez⁹

6. Juan F. Andrés de Uztarroz, *Obelisco histórico i honorario...Baltasar Carlos...Zaragoza*, Diego Dormer, 1646, pp. 51 y ss.

7. *Ibidem* p. 70.

8. C. Lisón Tolosana, *La imagen del Rey. Monarquía, realeza y poder ritual en la Casa de Austria*, Madrid, Espasa Calpe, 1991, p. 32.

9. Lamberto Vidal, *Políticas ceremonias*, op. cit...p. 104-107.

-Exequias reales

El Justicia tiene en las exequias reales un lugar preeminente en el espacio que la ciudad acota en la plaza del Mercado para el desarrollo de los oficios de difuntos y el despliegue de participantes ante el capelardente real. En algunos de los libros de exequias editados en la ciudad en el siglo XVII se incluyen, además de los grabados de dichos capelardentes, planos con la disposición de autoridades y participantes alrededor del túmulo. En las exequias de Felipe III, celebradas el 11 y 12 de mayo de 1621¹⁰, el plano nos presenta al Justicia en lugar preferente de una de las bancadas destinadas a autoridades frente a los diputados que ocupan la otra bancada del pasillo. Y ambas bancadas sólo tienen delante dos sitiales, uno a cada lado, que ocupan respectivamente el virrey y el arzobispo. Pero antes de llegar a tomar asiento para las ceremonias se deben desarrollar una serie de actos en los que los Justicias se encuentran en el engranaje protocolario. No hay que olvidar que la celebración de la exequias es una obligación del reino y de las ciudades y que a Zaragoza como capital del reino y al mismo tiempo ciudad le cabe la obligación de su organización y, por tanto, un papel muy destacado, incluso con roces acerca de preeminencias. Tras la muerte del rey, el nuevo monarca envía una carta al virrey de Aragón comunicando el óbito y que se disponga lo necesario; lo mismo sucede con la ciudad y con el consistorio de diputados. En el caso de Felipe III, el autor de la relación, el jesuita Paulo de Rajas, relata las embajadas y avisos que como primer paso para la celebración hace el virrey en nombre suyo, del reino y de la ciudad de Zaragoza a las parroquias y conventos quienes multiplican las oraciones por su alma y hacen procesiones entre diferentes iglesias. El concejo nombra a los jurados y ciudadanos encargados de decidir los lutos y trazas de los capelardentes (a éste, adjudicado por 1000 ducados, hubo de sumársele otros 400 porque pareció poco el gasto), de elegir a los predicadores de sermones y oraciones fúnebres y nombrar a miembros de la compañía de Jesús como inventores de los programas iconográficos que debían acompañar el capelardente. Éste, como es bien conocido¹¹ es una arquitectura efímera de gran tamaño dispuesta en varios pisos y órdenes con una gran cantidad de esculturas, escudos, emblemas y alegorías que tiene como referente las virtudes del monarca, la presencia de la muerte (esqueletos, relojes alados...) y la fidelidad de los vasallos que organizan y montan el edificio (una matrona llorosa significando Zaragoza, escudos de Aragón o presencia de reyes privativos de la Corona). Acompañado de emblemas estaban coronados los diferentes pisos por multitud de velas, teas y hachas encendidas, que es lo que le da el nombre de "capilla ardiente", "capelardente". En 1621 la Fe, Esperanza, Caridad, Religión, Fortaleza, Justicia, Templanza y Prudencia eran las alegorías que aparecieron ornando como virtudes la figura del rey muerto. Eran figuras agigantadas de 24 palmos pintadas en lienzos y fingido de mármol. Además había cuatro pedestales (en las cuatro esquinas del edificio del capelardente, que tenía planta cuadrada), con cuatro colosos representando a héroes antiguos comenzando por el fundador de la ciudad: César Augusto, Numa Pompilio, Alejandro Magno y Jano, con multitud de emblemas y sonetos. Se había dispuesto el capelardente en el centro de un palenque "alto para impedir el paso de la gente pero no su visión" de 400 x 150 palmos en sentido longitudinal, de las Cárceles de los manifestados a la calle de la Cedacería. Las dos grandes plazas que formaban a un lado y otro del capelardente estaban ocupadas, una por los enlutados de las aldeas y barrios y parroquias de la ciudad y la otra por las autoridades y dignidades dispuestas según un protocolo rígido pero secular. Había

10. Paulo de Rajas, *Lágrimas de Çaragoça en la muerte de Filipo Rey Segundo de Aragon deste apellido...* Çaragoça, Juan de Lanaja, 1621.

11. Adita Allo Manero, *Exequias de la Casa de Austria, Italia e Hispanoamérica*, Zaragoza, Universidad, 1992. Microfichas. Ver también J. F. Esteban Lorente, "Mensaje simbólico de las exequias reales realizadas en Zaragoza en la época del Barroco" en *Seminario de Arte Aragonés*, XXXIV (1981), pp. 121-150.

dos siales sobre tarima para el virrey (izquierda) y arzobispo (derecha) y tras ellos bancos o escaños corridos en ángulo. El primer asiento era para el Justicia y luego jurado en cap, zalmedina, jurados, juez de encuestas y teniente de tesorero general, y en el otro escaño atravesado, el Regente de la Real Audiencia, asesor del gobernador, oidores del consejo civil y criminal, Baile general y lugarteniente del Maestre racional. Al otro lado del pasillo y tras el sitial del arzobispo los diputados según el orden acostumbrado (capitulares, nobles, Zaragoza, hidalgos y universidades) y en ángulo los lugartenientes de la Corte del Justicia. Detrás los jurados, caballeros y ciudadanos, abogados, oficiales del reino, ciudades, clérigos de San Pablo y más atrás la Iglesia y los capítulos. El cronista resalta: "Y sin duda estuvo tan bien repartido y las personas, à quien se encomendó, asistieron al cocertallo y disponello, con tan gran cuidado, que dos cosas me espantaron mucho; la una, haverse podido acomodar tanta diversidad de tribunales que nunca suelen juntarse por la competencia de lugares, o rarísimas veces, sin que ninguno tuviese ocasion de quejarse del lugar que se le dava; la otra, que en tan poco espacio huviese podido acomodarse tanto numero de gente sin notable apretura; porque sin duda fue mucha la gente que en los asiento se vio aquel dia"¹². Los otros dos momentos en los que se hace patente el protocolo y el ritual son en la procesión que recorre unas calles de la ciudad desde las casas del concejo hasta La Seo y en los oficios de la propia catedral. El cortejo y la procesión es un momento especial en las festividades: tiene una gran carga emblemática porque se produce una "apropiación simbólica del territorio", de la ciudad, y se presenta jerárquicamente la rígida sociedad estamental del Antiguo Régimen. La comitiva, que recorrió el trayecto con el cielo encapotado y lluvia en ocasiones, la abrían los muñidores de la parroquias y cofradías tañendo campanas, luego los barrios y vasallos del ciudad, parroquias, ciudadanos y nobles y ya, en el centro del cortejo, el virrey, *alter ego* del monarca y representación del mismo, iba en medio del Justicia Martín Batista de Lanuza y del jurado en cap micer Juan Lopez de Bailo, luego los jurados escoltando al zalmedina, regente de la Real Audiencia, asesor del Gobernador y los oidores del consejo civil y criminal. Tras ellos el Baile General, el lugarteniente del Maestre Racional (por ausencia), lugarteniente del tesorero general, juez de encuestas, asesor de la receptoría del Baile general, escribanos de mandamiento... más de mil participantes con luto riguroso, lobas, capirotos y sayales arrastrando por las enlodadas calles zaragozanas de Cuchillería, Mayor, Puerta de Toledo, Mercado, acomodándose en sus lugares donde ya se encontraban diputados, lugartenientes del Justicia, abogados, ministros y oficiales de la Diputación. Luego llegó la Iglesia con sus clérigos, racioneros, canónigos y dignidades y el arzobispo Pedro González de Mendoza. Esa noche, tras los oficios, los clérigos de San Pablo velaron el túmulo encendido y las religiones pasaron por su orden a decir responsos. Al día siguiente, 12 de mayo, hubo Misa y oficios en la Iglesia Mayor y con el mismo acompañamiento se llegó a la catedral con la excepción de que el Justicia se hallaba indispuerto por el cansancio del día anterior y en la comitiva el virrey se vio flanqueado por el jurado en cap y el zalmedina. Dentro de la capilla Mayor había un sitial para el virrey y tras él se situaron el Justicia (posiblemente acudió directamente y en lo que no participó fue en el recorrido procesional), jurado en cap, zalmedina y jurados y al otro lado los diputados y nobles. Gastó la ciudad 10.000 ducados.

Esta amplificación de las grandezas de Zaragoza como organizadora quedan bien claras en el texto del funeral de Felipe IV en 1665 en donde el autor hace decir a un francés: "grande empresa es esta para una sola ciudad; no fuera poca para todo un Reino. Dudo, que en muerte de Su Principe se pueda hazer mas en otra alguna del mundo"¹³. En este caso la reina gobernadora mandó la carta al

12. Paulo de Rajas, *Lagrimas de Çaragoça...* op. cit. p. 76.

13. Juan A. Jarque, *Augusto llanto, finezas de tierno y reverente amor de la imperial ciudad de Zaragoza. En la muerte de su Rey, Filipe el Grande, Quarto de Castilla, Tercero de Aragon.* Zaragoza, Diego Dormer, 1665, p. 121.

concejo en los términos acostumbrados, “que por vuestra parte se haga la demonstracion de luto, y sentimiento, que se acostumbra, y espero de tan buenos, y fieles vasallos” y el concejo, en este caso, es quien invita a participar además de dar el pésame al virrey, en este caso Francisco Ydiáquez, príncipe de Esquilache: el encargado de ello es el jurado en cap; el jurado segundo acude al arzobispo Francisco de Gamboa y el tercero al Justicia Miguel Marta. El 3 y 4 de noviembre se celebraron las exequias, prácticamente igual que las del monarca anterior en 1621 y, como en aquella ocasión, también llovió (realidad de un tiempo meteorológico trasmutado en metáfora), como se encarga de recordar el cronista a la vista del libro de Rajas y, tras el cortejo, tomaron asiento en los sitios dispuestos en el primero de los capelardentes, el del Mercado en donde se echa en falta, en la descripción y en el plano de distribución de las bancadas al Justicia, pero el cronista explica más adelante que se encontraba enfermo y fue sustituido porque también debía participar en los oficios ayudando a bajar el túmulo.

En otras celebraciones luctuosas el único cambio con respecto a este modelo instituido con Felipe III, son las de su antecesor: el recorrido procesional se hace separadamente, la ciudad, los diputados, la Corte del Justicia, la Iglesia, cada cual sale en su momento desde sus respectivas sedes para encontrarse en la plaza del Mercado. Los primeros que salen son los muñidores de las parroquias, cofradías y lugares y barrios desde las casas de la ciudad; al cabo del tiempo salen de la Diputación del Reino los diputados, abogados, procuradores, luego saldrá el cortejo del Justicia Juan Ram con sus lugartenientes y jueces. De las casas de la ciudad saldrán los jurados con el virrey el duque de Alburquerque, el Gobernador, Regente de la Cancillería, oidores, nobles y caballeros. Juntos van al Mercado llevando en el centro al virrey y a ambos lados caminan el jurado en cap a la derecha y el gobernador a la izquierda. Una vez llegados a la plaza ocuparon el sitio el virrey y los bancos de la derecha estaban los jurados, gobernador y Justicia y tras ellos jueces de la Audiencia, títulos, nobles... y en el banco de la izquierda los diputados del reino, lugartenientes de la corte del Justicia, caballeros y ciudadanos y detrás de ambos los enlutados, las parroquias y los religiosos. Desde La Seo llegó finalmente el arzobispo. Durante el oficio en La Seo no están todos los que participan en la ceremonia del Mercado: se citan al virrey, gobernador, zalmedina y jurados pero no al Justicia. En esta ocasión del funeral de Felipe II el concejo hizo dos capelardentes en los que trabajaron 27 días 150 hombres y en el que destacaron las alegorías de las cuatro partes del mundo y las cuatro virtudes del monarca: Justicia, Fortaleza, Templanza y Prudencia; todo un programa de reconocimiento a un reinado. Coronando todo el entramado estaba Apolo. Las exequias se celebraron los días 18 y 19 de octubre de 1598¹⁴.

En los funerales del último rey de la Casa de los Austria (Carlos II) la disposición de autoridades e instituciones, tanto en los cortejos como en los oficios catedralicios siguieron la secular costumbre y protocolo. Éste es un texto¹⁵ preocupado por trascender los acontecimientos luctuosos ofreciendo cumplidas explicaciones sobre el desarrollo de la enfermedad y muerte del monarca, sobre su famoso testamento y sobre las cualidades y virtudes del soberano. Como en ocasiones anteriores y siguiendo un modelo jesuita de relación luctuosa, se acompaña el texto con jeroglíficos, literatura efímera, imagen del túmulo y sermón fúnebre predicado en las honras.

14. Juan Martínez, *Relacion de las exequias que la muy insigne ciudad de Çaragoça celebrado por el Rey don Phelipe nuestro Señor, I deste nombre...* Çaragoça, Lorenzo Robles, 1599.

15. Miguel Monreal, *Teatro agosto del amor y de el dolor, en las reales exequias que celebro a el Rey nuestro señor don Carlos Segundo...la... ciudad de Zaragoza...* Zaragoza, Francisco Revilla, 1701.

Los textos realizados para dar cuenta de este tipo de festejos no son inocentes: a pesar de su pretendida observación objetiva no hay que olvidar que es un encargo pagado por la ciudad, de ahí que trascienda una imagen amplificadora de su organización y participación; creo que la función es primordial y como tal anfitriona se reserva la proyección mediática y una seducción persuasiva a través de la escritura de los festejos, por lo que no hay que quedarse en la monumentalización barroca porque son textos cuya característica central es “la de mantener una relación determinante con la politización y confesionalización del territorio social, de los cuales son instrumentos privilegiados, mostrando cómo se dominan en clave simbólica un espacio y un tiempo público”¹⁶

-Efímero de Estado. Fiestas lúdicas de carácter extraordinario.

La entrada real tiene las connotaciones de los triunfos antiguos: cortejo ciudadano, paso por las puertas de la ciudad y construcción de arcos triunfales a lo largo del recorrido. La Edad Media la transformó en festival propio y el Renacimiento y el barroco expresaron su significado. Con este tipo de acto se pone de manifiesto el valor de los rangos, de las clases sociales, del poder del príncipe y de los que reciben. Y hay una reciprocidad casi siempre: mercedes, donaciones, exenciones, por parte del príncipe frente a la lealtad de los súbditos; juramentos de fueros, privilegios y leyes por parte del monarca frente a servicios, levas e impuestos de los regnícolas. “La propia procesión de entrada ponía de relieve estas obligaciones mutuas ya que los espectadores veían pasar ante ellos, en microcosmos, a toda la sociedad tal y como la conocían: el rey bajo palio asistido por los principales funcionarios de estado, el clero representado por los obispos, los sacerdotes y las órdenes religiosas y el tercer estado formado por oficiales públicos y representantes gremiales y las confraternidades”¹⁷.

En las visitas regias, en el cortejo procesional, tiene especial importancia la ciudad, sus jurados y los caballeros del reino como lo demuestra el hecho de que el palio y los cordones son portados siempre por estos ciudadanos y que las autoridades esperasen en los tablados del Mercado o frecuentemente en la Seo, a la entrada o ya dispuestos en sus lugares dentro del templo. Es el caso del Justicia que no se cita en ningún recorrido y sí, siempre, en la Seo, en lugar preeminente.

En 1677 Carlos II visita la ciudad de Zaragoza y con tal motivo, como ya se dijo, se realizó un libro, escrito por Fabro Bremundans, muy meticuloso en las descripciones del recorrido y en los actos y demostraciones que van haciendo al paso de la comitiva regia. Sucintamente, como recoge Fabro y también según marca la tradición se hicieron en otras visitas regias, comenzaban los festejos con la recepción de la misiva en la que se comunicaba la intención del viaje y con tal motivo se preveía lo necesario. Luego, como preámbulo hay tres noches de luminarias y toros de ronda, reparto de telas para gramallas de raso carmesí para los jurados y zalmedina, confección de un palio y otras ropas. El día señalado van a esperar al monarca a la raya de Aragón el Regente, escribano de mandamiento, dos alguaciles y un portero. A su paso por Daroca se hace una misa en Santa María y se visitan los Corporales.

Cuando se llega a Santa Fe, la entrada de Zaragoza, salen los síndicos y le acompañan a su hospedaje en la Aljafería. El día señalado para la entrada el Rey lo hará a caballo acompañado del jurado en cap y del Gobernador ligeramente retrasados. Delante abre la comitiva el Camarlengo (en 1677 el Duque de Híjar; en 1563 el Conde de Sástago) con el estoque desnudo sobre los hombros

16. Fernando Rodríguez de la Flor, *Barroco. Representación e ideología en el mundo hispánico (1580-1680)*, Madrid, Cátedra, 2002, p.167.

17. Roy Strong, *Arte y poder. Fiestas del Renacimiento. 1450-1650*. Madrid, Alianza, 1984, p. 23.

como señal del poder real. Van detrás el primer caballero, el zalmedina, los cuatro jurados y los grandes en servicio. En el Portillo se incorporan los ciudadanos y el palio de doce varas. Apeados el jurado en cap y el gobernador llevarán cordones del caballo de SM. De este modo recorren la ciudad por diversas calles, entrando y saliendo por varias puertas de la ciudad, en un recorrido procesional prolongado, hasta La Seo; allí le esperan el arzobispo, las dignidades eclesiásticas con la cruz que besa SM, los diputados y el Justicia y los lugartenientes. Luego sigue la ceremonia de la jura foral como ha quedado dicho. La comitiva que acompaña al monarca remarca el valor simbólico de la entrada. No me detendré en analizar las múltiples obras que narran los viajes reales y sus entradas en la capital del reino; en este punto analizado de la presencia del Justicia hay pocas variantes¹⁸.

Para completar este excursus de la presencia del Justicia en solemnidades y celebraciones veamos su lugar en uno de los festejos más tradicionales y habituales en toda festiva demostración ciudadana: los toros. Durante la Edad Moderna se corrieron en la plaza del Mercado, en el Campo del Toro, ensogados y jubillos por el Coso o en la ribera del Ebro frente al palacio arzobispal...; durante toda la edad moderna fueron numerosas las ocasiones en que se festejó una celebración con toros, en ocasiones para asombro de los visitantes extranjeros¹⁹.

Nuevamente el Justicia de Aragón como autoridad principal aparece en estas celebraciones en lugar preeminente, con invitación de quienes organizan el festejo y agasajado convenientemente. Suele presenciar los toros desde balcones engalanados en la plaza del Mercado alquilados para la ocasión o dispuestos en la Cárcel de los Manifestados, y si es el caso, en lugares privilegiados de los palacios del Coso o del palacio del Arzobispo si los toros se corren en la ribera o se hacen otros festejos como encamisadas o fuegos artificiales en el río Ebro. Para conocer este tipo de actos a los que acude el Justicia son importantes los Lucidarios y Ceremoniales que recogen, aunque muy sucintamente, el desarrollo y espíritu de la celebración, haciendo hincapié en las habituales disputas y alegaciones en torno a la prelación y el protocolo. Dos de estos libros son el *Lucidario de todos los señores Justicias de Aragón*²⁰ y el *Ceremonial de la Diputación del reino*²¹. En el primero de ellos se recogen cuantos acontecimientos tuvieron que ver con la vida social de la institución: solemnidades y festejos pero también información, comunicación y despacho²². Lo mismo ocurre con el segundo, en el que de forma alfabética, Ibáñez de Aoiz recorre todos los actos en los que están presentes los Diputados del Reino, reseñando brevemente el carácter del acto, su desarrollo y problemas que en su caso se plan-

18. Además del viaje de Carlos II relatado por Fabro Bremundans, algunas de estas entradas han sido recogidas en Eliseo Serrano, "La Corte se mueve. Viajes de Felipe II a Aragón, 1542-1592", en E. Martínez Ruiz, ed., *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía*, Madrid, Actas, 2000 Vol. II, pp. 33-56. La descripción de estas entradas en Juan de Aguilar, *Relación de la entrada del Rey don Philippe nuestro señor en la ciudad de Caragoça...* Toledo, Francisco de Guzmán, MDLXIII; H. Cock, *Relación del viaje hecho por Felipe II en 1585 a Zaragoza, Barcelona y Valencia*, Madrid, 1876; A. Corazino, *Relacion del capitán...de la partida de su Majestad de Madrid a Caragoça y de las fiestas hechas...Caragoça*, Simon de Portonariis, 1585; H. Cok, *Jornada de Tarazona hecha por Felipe II en 1592...* Madrid, 1879.

19. Sobre toros en la España moderna sigue siendo fundamental J. M. Cossío, *Los Toros. Tratado técnico e histórico*, Madrid, 1943 (Hay varias ediciones actualizadas). Julio Caro Baroja les dedicó una páginas importantes en su *El estío festivo. Fiestas populares del verano*, Madrid, 1984, pp. 241-274. Para Zaragoza puede verse Eliseo Serrano, *Tradiciones festivas zaragozanas. Historia de los festejos populares en Zaragoza*, Zaragoza, Ayuntamiento, 1981, pp.121-134. Las opiniones de los extranjeros sobre los toros en J.M. Díez Borque, *La vida española en el Siglo de Oro según los extranjeros*, Barcelona, Serbal, 1990 ,pp. 208-219 y Eliseo Serrano, "Caminos aragoneses y viajeros extranjeros en la Edad Moderna" en M.A. Magallón, *Caminos y Comunicaciones en Aragón*, Zaragoza, IFC, 1999 pp. 197-224.

20. *Lucidario de todos los señores Justicias de Aragón de Juan Martín de Mezquita*. Edición de Diego Navarro y M.J. Roy, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2002.

21. *Ceremonial y brebe relacion... Diputación del Reyno de Aragon de Lorenzo Ibáñez de Aoiz. (1611)*. Edición del manuscrito por J.A. Sesma y J.A. Armillas, Zaragoza, 1989.

22. Vid la interesante introducción de D. Navarro y M.J. Roy a la edición del *Lucidario...* op. cit. pp. 17-36.

tearon. Del primero tiene interés la visita que giró a la ciudad de Zaragoza el archiduque de Austria en noviembre de 1624: "A doze de noviembre del sobredicho año, entró en esta ciudad de Çaragoça (aunque sin acompañamiento) el señor archiduque de Austria, tío carnal del Rey Nuestro Señor, que pasaba a la Corte a ver a Su Magestad y a la Reyna Nuestra Señora y a los demas infantes sus sobrinos. Estuvo hospedado en casa de Su Exçellençia y aquella noche huvo por toda la çiuudad luminarias, y el Rey les dio al señor Justicia y a los señores lugartenientes y secretario, y la siguiente fue lo mismo y huvo encamisada. Y aunque la çiuudad las dos noches festejo la fiesta con toros con huvillos de fuego, los previno también para que se corriessen en la plaza del Mercado. Y su Exçellençia del señor Virrey por escussar que el señor archiduque no saliesse de casa para ver la fiesta en el Mercado, recabo con la çiuudad que se corriessen los toros en el Cosso, frontero de la misma cassa de Su Exçellençia, en donde la misma ciudad le embio una grandiosa merienda al señor archiduque, con quatro çiuudadanos muy bien puestos y las fuentes (que eran muchas) donde yba la merienda las llevaron los sastres con mucho luzimiento.

Y el señor Justicia y señores lugartenientes, con mucho acompañamiento de los ministros principales de la Corte, y de los regentes substitutos y offiçiales, fueron a vessar la mano al señor archiduque, el qual les hizo a todos mucha merced y los recibió con alegre semblante. Y el señor Justicia le hizo el razonamiento en palabras con breves, como bien entendido. Y el día de los toros el señor virrey convidó al señor Justicia y señores lugartenientes en forma de Consejo, y les dio dos rejas baxas muy buenas para ver la fiesta. Y les enviaron dos fuentes muy grandes de confitura. Y sin tocarlas, los señores lugartenientes sirvieron con ellas al señor Justicia y a mi señora doña Maria de Ziria, su muger. Y al día siguiente se partio el señor archiduque desta çiuudad muy contento." [A los pocos días de llegar a la Corte murió de tabardillo. Esta noticia también la recoge el Lucidario]. Con estas noticias no sólo sabemos qué festejos se le ofrecieron sino también los lugares y los espacios reservados para autoridades; aunque diga que le ofrecieron "dos rejas baxas muy buenas" para ver los toros, al Justicia no se le situó al lado del ilustre visitante (bien es verdad que la representatividad del archiduque era más bien baja, pero no dejaba de ser una persona allegada, tío carnal, al monarca).

-Ceremonias en las Cortes, en Casa y Embajadas

El Justicia de Aragón tiene un papel muy destacado en las Cortes: considerado desde el mismo día de la convocatoria de las Cortes por parte del Monarca, como juez de las mismas, podía prorrogar las sesiones y en el caso de Cortes Generales se encontraba con el protonotario, debía estar él o alguno de sus lugartenientes en las gradas reales para recoger los greuges, en el Solio estaba en las gradas reales y era el encargado de tomar el juramento de mantener los fueros y costumbres del Reino a los monarcas y príncipes. Durante el XVI hubo algunos cambios en los juramentos de los brazos del reino y en el del propio Justicia que juró en manos del rey y del vicescanciller. Las Cortes eran quienes nombraban o cesaban a los Justicias, cuyo cargo era vitalicio, hecho que cambió con las Cortes de Tarazona de 1592.

Es Jerónimo Martel²³ quien se preocupó de la organización del protocolo, ceremonial y forma de celebrar Cortes y allí se recogen el modo de actuar de los Justicias en orden a los juramentos de las personas reales, de los brazos y de las dignidades de los actos de corte y fueros: "Leydos y publicados los Fueros y Actos de corte que se otorgan siguiese la jura que el Rey y otros ministros hazen

23. Jerónimo Martel, *Forma de celebrar Cortes en Aragon...*, Zaragoza, Diego Dormer, 1641. Edición facsimilar, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1984. Sobre el funcionamiento de las Cortes, ver L. Blanco, *La actuación parlamentaria de Aragón en el siglo XVI*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1996 y E. Clemente, *Las Cortes de Aragón en el siglo XVII*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1997.

y para esto a la mano izquierda de la silla de su Majestad se pone un sitial en el qual ha de aver un Misal abierto y sobre el una cruz de oro y levantase su Majestad y va al sitial y el Justicia de Aragón ha de estar por la otra parte y entrambos de rodillas y allí a suplicacion de las Cortes es servido de jurar que guardara por si y sus sucesores los fueros y actos de corte y después van jurando los demas oficiales reales todos por su orden que es como se sigue: Vicecanciller, Regente del oficio de la gobernación, regente de la chancillería, gobernación y sus alguaciles, asesor del regente de la gobernación”²⁴.

Después de haber jurado el Rey y los oficiales juran por los brazos dos personas pos cada uno y el último es el Justicia que lo hace en manos del Rey, pero a veces no ha sido así y todos han jurado en poder de su Majestad como en las Cortes de 1563 y 1585 según cuenta Martel²⁵

Si aceptamos que el lugar donde se colocan los ejecutantes de un acto es importante que nos ofrece argumentos de preeminencias, de jerarquización, los planos de situación en los Solios o en las prórrogas o cuando se han de alargar los fueros y actos de corte en las Casas de la Diputación demuestran esto mismo.

La presencia del Justicia en las Cortes se hace efectiva en lugar destacado; se acompaña de mazas, símbolo de dignidad y de tribunal, tiene un estrado menor que el rey pero delante de una mesa en la que hay un juratorio y a la otra parte otra mesa donde está el protonotario. Allí es donde se recogen los greuges y de la manera acostumbrada con pompa y dignidad acude todos los días que duren las Cortes²⁶.

El poder de la ceremonia y del protocolo rige de manera inequívoca en la mentalidad de los oficiales del reino de Aragón a la hora de establecer las relaciones con otras instituciones y órganos representativos de la ciudad, del reino, de la monarquía. Estaban haciendo lo que Diego Navarro escribía a propósito de lo que el llamaba la trilogía documental de Martel : “nos permite ahondar en la mentalidad jerárquica de la época y la necesidad que las elites políticas del Reino de Aragón tuvieron de delimitar los espacios solemnes y lúdicos en cuantas ceremonias y acontecimientos sociales tuviesen un lugar destacado. En definitiva profundizar en la mentalidad de una época concreta, indudablemente asentada en el privilegio y en la apelación jurídica a éste como fundamento conceptual y esencial de las relaciones sociales entre sus individuos”²⁷. Este ceremonial recoge todas esa tipología y los asienta en plano y mantiene firme la preeminencia del Justicia en muchas de estas ceremonias. En su índice incorpora el protocolo que se ha de seguir cuando el Justicia de Aragón va al Consistorio de los Diputados o al de Judicantes. En los diferentes planos de situación se refleja qué ocurre cuando falta el gobernador y cuando el Justicia le sustituye o quienes sustituyen a ambos. Referido a la colocación de los diputados en la Jura del Rey o virrey recoge un plano en el que se aprecia a la derecha los diputados, en la izquierda el zalmedina, los jurados de la ciudad, en el centro frente al altar aparece el Justicia y frente a él una mesa para jurar, el sitial del monarca bajo dosel²⁸ y en las exequias a la izquierda del altar. El protocolo aclara “Justicia de Aragon quando va al Consistorio de los Diputados que lugar se le ha de dar. El Justicia de Aragon viniendo al consistorio de

24. Ibidem, p. 104 y ss.

25. Ibidem, p. 106.

26. Ibidem, p. 41.

27. Jerónimo Martel, *Ceremonial de los asientos de los consistorios de los Diputados, inquisidores, contadores y iudicantes del Reyno de Aragón...* (1603), Edición de Diego Navarro, Zaragoza, IFC, 1999, pp. 5-26, esp. p. 26.

28. Ibidem, p. 49.

los diputados pretendió asentarse a la mano derecha del prelado, mas no se le ha de dar mejor lugar que al gobernador pues le precede en el asiento como en el numero 3 y 12. Queda visto y así se ha de asentar entre los nobles y no habiendo en el consistorio sino solo uno aquel le ha de preceder"²⁹.

Sirva lo hasta aquí dicho para poner de manifiesto lo importante que resulta, política, social y culturalmente, el análisis de las ceremonias y festividades, sus protagonistas y sus disputas por las preeminencias ya que no se oculta que bajo ellas se encuentra una lucha de poder y un ordenamiento social.

29. *Ibidem*, pp. 64-65.

EL CONDE DE ARANDA Y EL JUSTICIA DE ARAGÓN: LAS CONSECUENCIAS DE 1591 EN LOS SEÑORÍOS DEL JALÓN

PEDRO J. LÓPEZ CORREAS

Los señoríos del valle del Jalón contarán en los inicios de la última década del siglo XVI con dos personajes ilustres que por circunstancias históricas aunarán esfuerzos y objetivos políticos en el convulsionado Aragón de la época: Luis Ximénez de Urrea – V conde de Aranda- y Juan de Lanuza –el también V Justicia de Aragón que repetía nombre y apellido, para nuestro estudio también conde de Plasencia, aunque sólo ejercerá la representación del Justiciazgo durante tres cortos meses como tocará ver. Del mismo modo, la madre de éste, Catalina de Urrea, convertía a ambos en primos hermanos. Y es en esta perspectiva del valle jalonense donde queremos ir a parar a la hora de encontrar las afectaciones y derivaciones que la huida de Antonio Pérez supuso para este territorio específico del reino de Aragón. El de Urrea señor de Épila, Lucena de Jalón, Lumpiaque, Morés, Rueda de Jalón, Salillas de Jalón y Urrea de Jalón como territorios irrigados por el valle que nos ocupa y del propiamente llamado condado de Aranda¹. Y el Lanuza señor de Plasencia de Jalón y Bardallur aguas abajo del mismo cauce. La deportación y muerte posterior en tierra castellana del primero con las dificultades inherentes del linaje de los Ximénez de Urrea para asegurar la sucesión en el condado y, además, con el interesante debate añadido, a nuestros ojos de contemporáneos, del pulso legal, llevado profusamente hasta las últimas consecuencias, por la supremacía entre los Fueros de Aragón y las Partidas castellanas, será nuestro principal argumento; la decapitación del segundo y el silencio documental en su propio estado tampoco nos pasarán desapercibidos. Entendamos primeramente el principal escenario por el que se movieron nuestros dos mencionados ilustres: las villas de Épila y Plasencia de Jalón. El año 1591 iba a quedar cerca...

Atravesado el ecuador del siglo XVI en la Épila de los Ximénez de Urrea² nos sorprende la convivencia pacífica y la equiparación de fuerzas demográficas entre cristianos viejos y moriscos conforme avanzaba susodicho siglo. Los censos poblacionales de 1495 y 1609 siempre dan a Épila 161 fuegos (unos 805 habitantes) pero las respectivas referencias cronológicas pasan de 19 a 84 los de carácter morisco. Luis Ximénez de Urrea, nacido en 1562 e investido conde el 30 de septiembre de 1586 a la muerte de su padre Juan, lo percibió y alentó las relaciones varias, la propia armonía del señorío salía ganando, de los posicionados Arbués, Cornel, San Juan, Toro, Pérez de Gotor, Daza... con los mayoritariamente jornaleros Royo, Cambras, Marien, Morea,, Cuellar... El componente demo-

1. El resto del condado de Aranda lo conformaban los señoríos de Almonacid de la Sierra, Aranda, Jarque, Mesones de Isuela, Nigüella, Pomer, Sestrica y Tierga.

2. Datos sacados en LÓPEZ CORREAS, P. J., "La villa de Épila en el siglo XVI: Vida y costumbres", Anadón Cebollada, S.C., 150 págs., Épila, 1991.

gráfico se completaba, sobre todo, con un paulatino goteo de inmigrantes vascos y franceses, enriqueciendo las posibilidades de subsistencia del señorío en los ramos de los oficios y del comercio.

La Épila de finales del siglo XVI seguía protegida por unas murallas circundantes, configurando un anillo defensivo para el casco urbano más antiguo y sobreviviendo a duras penas y en lo más alto del cabezo el viejo castillo del siglo XI o XII. Las murallas estaban flanqueadas por, al menos, cinco puertas: del Arrabal, de las Eras, del Pensamiento, de la Acequia y de la Peña, que, asimismo, daban nombre respectivo a otras tantas calles de la villa. Globalidad de rúas, por cierto, estrechas y tortuosas con numerosos callejones sin salida, los callizos, y con desniveles de terreno que daban lugar a multitud de cuevas, sean del Castillo, de San Juan u otras... ¡Ah! arterias urbanas, asimismo, por las que ningún conde de Aranda hasta la fecha había podido erradicar la reprobada costumbre de echar el agua sucia por las ventanas...

La medieval iglesia de Santa María la Mayor y el denuedo de cinco cofradías de las que retenemos sus nombres: Nuestra Señora de los Sábados, Ánimas del Purgatorio, Nombre de Dios, San Francisco y Nuestra Señora del Rosario, además del convento agustino de San Sebastián con su prior fray Alonso de Cuevas al frente³ y siempre bajo la dominatura del conde Luis, dotaban a la villa de una rica vida religiosa con implicación, además de la gran mayoría de epilenses de la época. Y en otro orden de cosas, el aprendizaje de la esgrima, el juego de la pelota, la caza y la pesca, además de las inevitables algarabías taberneras, eran los entretenimientos que gozaban del favor de los Ximénez de Urrea antes y después de los trascendentes episodios de final de siglo que harán tambalear los cimientos del propio condado.

La vida en la Plasencia de los Lanuza del último tercio del siglo XVI transcurría con relativa normalidad. Por sus calles convivían una cantidad aproximada de 800 moriscos⁴ con algunos cristianos viejos. La barrera de la conversión forzosa de todos los musulmanes de la Corona de Aragón promulgada por Carlos I en 1526 fue superada, al igual que en los demás señoríos del Jalón –a excepción quizá de Pleitas⁵, sin demasiado trauma. De hecho constatamos, en el específico período de 1585 a 1592⁶, la pervivencia de los mismos apellidos originarios del mundo islámico, lo que supondrá todo un síntoma: los Abengalí, Abenrrabi, Abenrragua, Allahiel, Cambriel, Culeima, Hocen o Moartes simplemente necesitaban un nombre de pila cristiano (con predominio de los Jerónimo, Lope o Miguel entre los varones y los de Adriana, Gracia o María entre las mujeres) para que sus vidas transcurrieran sin sobresaltos. Igualmente las observaciones de los mismos visitantes eclesiásticos llegados a la villa de Plasencia y mandados por el arzobispo zaragozano en pos de informes fidedignos de la situación religiosa del lugar retrataban el reflejo de la realidad; oigamos algunos de sus comentarios: “los muchachos no saben la doctrina cristiana”, “que nadie se ocupe los domingos... y todos vayan a misa”, “los lugareños no dejan en sus testamentos misas ni aniversarios”, “que no se juegue a nada mientras los divinos oficios”, “que no se blasfeme” - en 1574⁷ la primera vez se castigaba con

3. Priorato totalmente constatado de 1583 a 1597. Ver nota 2, pág. 136.

4. Valiéndonos de la proximidad del censo de población del marques de Aytona para 1610 en “CANELLAS LÓPEZ, A., director, “Aragón en su Historia”, edita CAI, Zaragoza, 1980, pág. 273.

5. En 1589 se rebelaron los moriscos del lugar, teniendo que acudir el ejército real bajo el mando de Alonso Celadrán. Los resultados: 29 moriscos ejecutados a garrote; posteriormente lo serían algunos cabecillas como “Cachuelo” y “Focero”. GUITART APARICIO, C., “Castillos de Aragón II (Desde el 2º cuarto del siglo XIII hasta el siglo XIX), edita Librería General, Colección Aragón, nº 5, Zaragoza, 1976, pág. 142. Y obra de nota 4, pág. 262.

6. Datos sacados del Archivo Parroquial de Plasencia (A.P.P.), Cinco Libros, Tomo I, Bautizos - Matrimonios y Defunciones, folios 19-196.

7. Ver nota 6, folios 154-155.

medio real de multa, la segunda con un real y en adelante hasta con pena de cárcel, “que no entren animales al cementerio...” pero, quizá, lo que más no llama la atención es la poderosa influencia eclesiástica en estos años, atribuyéndose potestades claramente soberanas del señor, nos referimos a la orden del delegado arzobispal un 12 de marzo de 1583⁸ y en estos términos “que (en Plasencia) no se dé vecindad a ningún extranjero que venga de tierra que esté infeccionada de herejes... ni alguno se reciba por criado sin dar noticia al mismo vicario que lo examinará”. Por su parte los que inferimos como cristianos viejos (los Fortiz, Nuez o Sebastián⁹) constituían la clara minoría del vasallaje de los Lanuza. El 22 de septiembre de 1591 la muerte de Juan IV de Lanuza provocó un obligado traspaso de poderes en la persona de su hijo Juan de 27 años.

Algunas noticias relacionadas con los Lanuza en sobredicho último tercio nos confirman la participación directa del Justicia o su familia en la vida socio-religiosa de sus señoríos del Jalón. Así lo descubrimos un 17 de septiembre de 1569¹⁰ en la celebración nupcial entre Lope Cabello con María Aguaceque, actuando de madrina la mujer de Pedro de Lanuza, hecho acontecido en la iglesia de Plasencia. Quizá más explícitas sean las noticias que nos llegan del otro y cercano lugar de su potestad, Bardallur¹¹. De tal modo, y siguiendo las aportaciones de Lasarte¹², descubrimos a Juan IV de Lanuza y a su mujer Catalina de Urrea como testigos en diversos actos religiosos e igualmente podemos seguir la estela de algunos de sus más fieles sirvientes: el 25 de diciembre de 1572 fue bautizado Juan, hijo del mayoral del Justicia de Aragón; el 15 de mayo de 1581 murió Arnau, molinero del mismo Justicia; y en años anteriores salen a relucir el nombre de diversos criados. Lo que si parece evidente que el engranaje socio- económico de los Lanuza, en este espacio concreto del reino de Aragón, estaba perfectamente ensamblado, la participación activa en la vida social de sus dependientes y la aparición de serviles clave (molineros, mayorales, campesinos y otros vasallos) en el sostenimiento económico del señorío así nos lo da a entender. Y finalizamos la presentación con un detalle, en 1591 se produjeron 14 defunciones en la villa de Plasencia, pero nada interesó decir de la más trascendente para el futuro del vecindario, la ocurrida el 20 de diciembre en Zaragoza, la de Juan V de Lanuza, señor del lugar y Justicia de Aragón.

Reconocidos los escenarios naturales de nuestros dos protagonistas, se hace ya necesario un breve relato de la concatenación de hechos decisivos para luego volver a adentrarnos en el verdadero contenido de nuestro estudio. Así, el 19 de julio de 1590 Antonio Pérez, secretario real, escapa del control de Felipe II al huir de la cárcel por su, al parecer¹³, implicación en el asesinato de Escobedo, hombre de confianza de Juan de Austria –hermanastro del rey; crimen, por cierto, del que el propio monarca tampoco salía libre de culpa. El destino elegido por Pérez fue Aragón o mejor dicho sus Fueros protectores al hacer buena la herencia aragonesa de su padre Gonzalo, nombrado ciudadano de Zaragoza por Carlos I.

Sí sabía el astuto de Antonio Pérez que ante una complicación de su situación personal, ¡qué sí la hubo!, quedaría en manos del Justicia –Juan IV de Lanuza– y de su cárcel de los Manifestados

8. Ver nota 6, folios 179-181.

9. En este caso con datos explícitos ya que el 25 de diciembre de 1585 murió Elena Sebastián “cristiana vieja”. Ver nota 6, folio 184.

10. Ver nota 6, folio 106.

11. Igualmente sus 112 fuegos –unos 560 pobladores- de carácter morisco convertían a dicha etnia en claramente mayoritaria.

12. LASARTE LÓPEZ, J. A., “Urrea de Jalón. De la Prehistoria al siglo XIX”, Sociedad Cooperativa de Artes Gráficas, Zaragoza, 1981, págs. 187 y 188.

13. Su confesión afirmativa en la participación del homicidio sólo la hizo después de ser sometido a tormento.

de Zaragoza. Por una trama se cumplieron sus peores augurios, volviendo al punto de partida de una cárcel aunque esta vez más “acogedora” por su carácter de aragonesa. Felipe II reaccionó y acusó al aragonés de nuevo cuño de hereje, lo que conllevaba la entrada en escena de la Inquisición y un traspaso de presidio, el inquisitorial de la Aljafería sin salir de la capital del reino de Aragón y con el visto bueno del propio Justicia. Los más acérrimos defensores de las prebendas aragonesas a la sazón defensores de sus propios privilegios nobiliarios se amotinaron en Zaragoza un 24 de mayo de 1591: asaltaron la casa del marqués de Almenara –representante del rey, provocándole heridas que le costarían la muerte, y menoscabaron la autoridad de Juan IV de Lanuza que incluso fue pisoteado. El ex-secretario Pérez volvía a los barrotes de los Manifestados ante el clamor y júbilo de sus furibundos defensores, contrarios al centralismo castellano, y la participación directa en la operación de traslado de Luis Ximénez de Urrea del que no nos hemos olvidado.

A Felipe II ya le empezaba a intranquilizar sobremanera la no resolución de sus dictados y, quizá más, la constatación fehaciente de una corriente convencida de la vigencia de las libertades aragonesas y dirigida, no lo olvidemos, por intereses particulares que de ningún modo conseguirán el apoyo mayoritario de la generalidad de los aragoneses¹⁴. Por lo que el 24 de septiembre, siempre del mismo año, organizó un gran despliegue armado para enderezar la situación conforme a sus intereses, es decir, conducir a Pérez nuevamente a la cárcel del tribunal religioso; los denominados fueristas no aceptarán la orden del monarca e impedirán violentamente la consumación de la maniobra. Entre tanto desorden e inestabilidad social, Antonio Pérez aprovecharía para escapar.

Lo sucedido superaba con creces la visión pacífica de los hechos por parte de Felipe II y determinó enviar un ejército castellano comandado por Alonso de Vargas a restablecer su autoridad real. Pero en Aragón esa medida sería vista como antiforal y atentaba el Privilegio General de 1461. El reciente Justicia, Juan V de Lanuza, joven e inexperto y con el luto en el cuerpo se dispuso a organizar un ejército que defendiera el Fuero de Aragón en los primeros días de noviembre como así lo querían sus influyentes valedores. Allí estaban con él, el duque de Villahermosa y su primo el conde de Aranda. La anarquía habida entre sus dispares leales les obligaría asimismo a trasladarse a Épila y configurar lo que se llamaría la “Junta de Épila”. Lo cierto fue la entrada sin resistencia y triunfante en Zaragoza de los 10000 soldados castellanos que dirigía Vargas. Nos encontramos en el 14 de noviembre de 1591. La ausencia de represión en un principio convenció a la llamada “Junta de Épila” a trasladarse a Zaragoza. Pero el Consejo de Aragón persuadió a Felipe II de que era una buena ocasión para el escarmiento. Y el primer objetivo represor, el mismo justicia Juan V de Lanuza, degollado en la plaza del Mercado –hoy con su nombre, el 20 de diciembre de 1591 pues la ostentación del propio cargo le convirtió directamente en el jefe de la resistencia armada y con su muerte la finalización de la prerrogativa hereditaria del linaje Lanuza al frente del Justiciazgo. Escuchemos al cronista Lupercio Leonardo de Argensola como vio su ejecución¹⁵:

“... llegó a la plaza enterneciendo a todos los del ejército (que de la ciudad no asistió gente a tal espectáculo), porque demás de su edad y apacible presencia, que siempre en semejantes trances es más notada, salía con el mismo luto que pocos días había traído por la muerte de su padre, y sin cuello en la camisa. Córtole el verdugo la cabeza y con poco respeto llegó a quitarle unas medias de seda; pero un gobernador de una tropa del

14. En el mes de julio de 1591 ciento cuarenta villas del reino de Aragón escribieron al Rey, afirmando su confianza en las directrices reales, no adhiriéndose a los actos violentos habidos en Zaragoza y proponiendo el consiguiente castigo para sus responsables. GONZÁLEZ ANTÓN, L., “El Justicia de Aragón”, CAI 100, Editorial Edelvives, Zaragoza, 2000, pág. 73.

15. Ver nota 4, págs. 263-264.

ejército, dándole con un palo, le mandó que las dexase, y que no tocase un hilo de aquel cuerpo. Después los caballeros y capitanes del ejército le llevaron en hombros hasta el monasterio de San Francisco, donde está su sepultura...".

Los 47 cargos acusatorios que recayeron sobre el conde de Aranda, así como los 22 contra el duque de Villahermosa, no alentaban mejor desenlace para los otros componentes de la desmoronada "Junta de Épila". Los vaticinios se cumplirían y desterrados a fortalezas castellanas, el conde en Coca (Segovia) y el duque en Miranda (Burgos), serían ajusticiados en el transcurso de 1592. Otros cabecillas del movimiento aragonés tampoco fueron perdonados y un 19 de octubre de 1592 sufrirían la pena capital Diego de Heredia, Juan de Luna, Dionisio Pérez, Pedro de Fuentes y Francisco de Ayerbe entre otros. Sin embargo contra Antonio Pérez no se pudo desquitar Felipe II, únicamente la simbólica de quemar su efigie, pues consiguió huir a Francia. A este respecto queremos hacernos eco de la tradición oral, ya recogida por Lasarte¹⁶, que Pérez recibió protección y amparo de los Lanuza en alguna de sus precipitadas escapadas y más concretamente en "El Castilluelo", una torre vigía árabe del siglo X y cercana a la villa de Plasencia, por tanto en la esfera del Justicia de Aragón y por tanto nada de extrañar que así ocurriera; lo cierto es que transmitido verbalmente de generación en generación, las gentes de Plasencia de Jalón dan por sentada la veracidad del auxilio prestado al ex-secretario del rey.

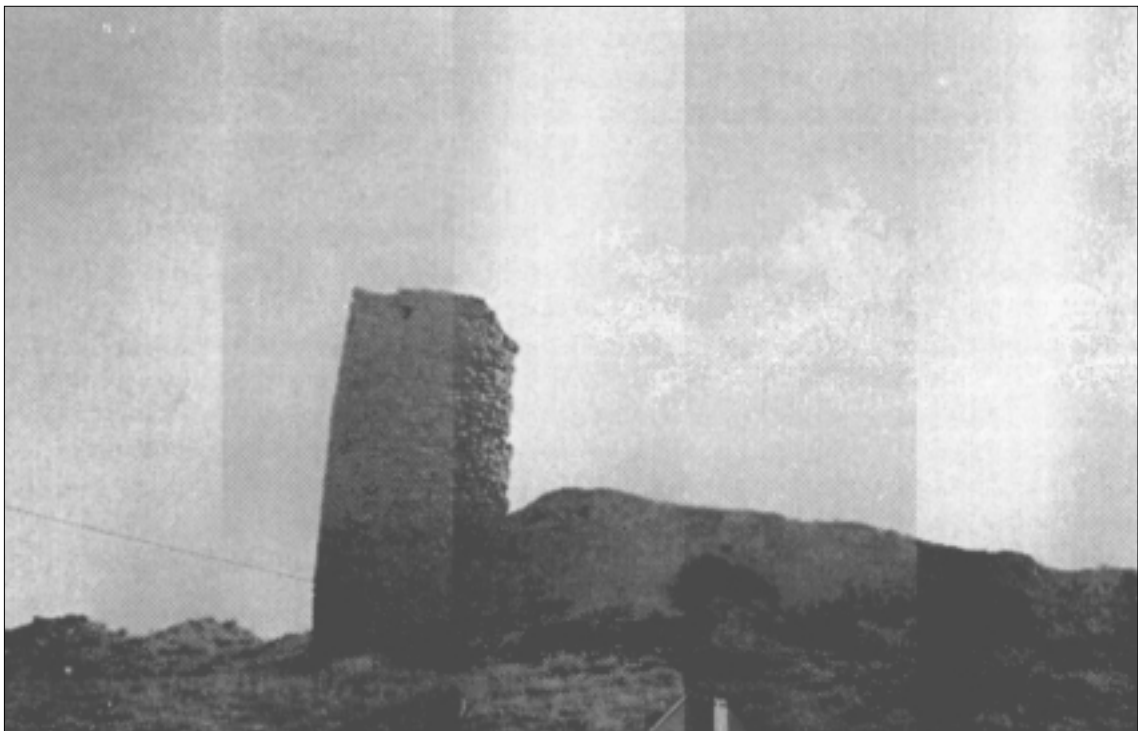
Y ya como epílogo a tan desgraciados hechos para la Historia de Aragón, la convocatoria de Cortes en Tarazona a partir de junio de 1592, donde se plasmaría por escrito la estrategia de Felipe II de un mayor control sobre las instituciones y fueros aragoneses y donde la sombra del Rey para la gran oligarquía del reino aparecerá más alargada que nunca, derivándose a competencias insoslayables hasta entonces. Serían algunas consecuencias políticas del pulso mantenido con la monarquía centralista y en las que no entramos para no desviar el enfoque de nuestro trabajo. Simplemente y a lo que al Justicia de Aragón se refiere, el cargo se declaró revocable según los designios reales: "*En adelante pueda proveerse por S.M. por el tiempo que fuere de su real servicio y durante su beneplácito, mera y libre voluntad*"¹⁷, aunque tal condición podrá tener la ventaja, paradójicamente si se quiere, del nombramiento de juristas preparados fuera del ámbito viciado del cargo hereditario; Juan Campi lo era en 1592.

En este punto nos encontramos al condado de Aranda descabezado y con la seria amenaza de no contar con la aprobación de Felipe II, requisito imprescindible, para la sucesión de Antonio Ximénez de Urrea –hijo del sentenciado Luis- en el mayorazgo de los Urrea¹⁸. La ayuda prestada al Justicia de Aragón por su nexos familiar y la defensa de los intereses de Aragón, era su creencia, por su convicción política en la defensa de Antonio Pérez fueron las dos herencias principales dejadas por el conde Luis a su Casa y Estado y que nada iban a facilitar la sucesión natural en los propios señoríos. Se había creado un nuevo *status* político dominante en Aragón al que la condesa viuda Blanca Manrique y Aragón, no tenía otra opción, debía hacer frente...

16. Ver nota 12.

17. Ver nota 14, pág. 80.

18. El 14 de febrero de 1529, dentro de las capitulaciones matrimoniales entre Hernando Ximénez de Urrea y Juana de Toledo, el conde Miguel instituye el mayorazgo de la Casa de Urrea y siempre por recta línea masculina, "habrá de ser indivisiblemente hecho un cuerpo...". Ver nota 2, pág. 30.



“El Castilluelo”, torre vigía árabe del siglo X cercana a Plasencia de Jalón, probable escondite de Antonio Pérez en su huida de Felipe II.

Antes de la narración cronológica de los pasos dados por la condesa Blanca en defensa de la territorialidad legítima, ayudada siempre por el procurador Pedro Arnal, se impone la percepción que a este nivel también, al igual que en el plano político-militar, iba a producirse un combate por la primacía legal entre la normativa aragonesa, los Fueros, y la castellana, las Partidas. Fundamentalmente, por la primera ninguna conducta paterna acarrearía consecuencia alguna en el hijo y por la segunda sobredicho axioma no estaba tan claro. Y por el derecho aragonés se gestaban todas esperanzas de supervivencia del condado de Aranda.

Así es, el amparo ideológico de la condesa viuda venía reforzado además por las propias raíces del título. Introduzcámonos unos instantes en el extracto defensivo preparados por el procurador Arnal¹⁹: *“Por el Privilegio del título de conde de Aranda que el serenísimo Rey Católico dio e hizo merced a don Lope Ximénez de Urrea –año 1488- y a sus sucesores perpetuamente consta que dicho título y dignidad no fue personal sino real y que ha de pasar a todos sus sucesores y por consiguiente en don Antonio Ximénez de Urrea, legítimo sucesor en dicho condado. Y también porque esta es donación, la cual de su naturaleza ya es irrevocable; de aquí resulta que en cada uno de los sucesores nace nuevo derecho juntamente con la sucesión y señaladamente en este reino que por su clemencia el rey esta obligado a jurar y jura los privilegios y donaciones de fuero, siendo irrevocables los privilegios y donaciones de fuero porque el poderlos dar y revocar es mero imperio, equiparando el poder de hacer leyes y poder conceder privilegios. Y como el rey, nuestro señor, en este reino no tenga mero imperio, a saber aquel poder con el cual es superior a la ley, antes bien está obligado en propia persona a guardar los fueros, ni tampoco solo haga leyes, sino con voluntad y consentimiento de la Corte General, no puede perjudicar a terceros... ni en este reino, por el delito del padre, el hijo no puede ser privado ni en persona ni en bienes (de derecho alguno)”*.

Y del referido pensamiento legal, de acentuado carácter fuerista, nacían las siete afirmaciones lícitas encaminadas a exculpar a Antonio Ximénez de Urrea de las contrariedades sucesorias en las que se veía inmerso. A saber:

. Primera, cualquier ley que castiga al hijo por el delito del padre es y debe ser considerada sanguinaria.

. Segunda, en todo caso la aplicación de susodicha ley en nada obliga a los aragoneses como sí obligaría a los castellanos o franceses; pues a los primeros les rigen sus Fueros así como a los segundos sus Partidas o derecho romano. Y por el Fuero aragonés únicamente hay pena instituida contra los que cometen el crimen o desacato.

. Tercera, en el reino de Aragón no hay precedente histórico que castigue al hijo por culpa del padre y así se ratifica en el tiempo con las propias disposiciones de Jaime I (1213-1276) al respecto.

. Cuarta, la pena de ley contra los hijos no comprende a los emancipados, por tanto nada se puede ejecutar sin la existencia de la patria potestad.

. Quinta, los derechos de Antonio Ximénez tienen su origen en vínculos instituidos por su linaje y que asimismo ya heredó su padre Luis, por tanto ningún bien o privilegio legítimo debe correr peligro.

. Sexta, la Casa de Aranda niega la veracidad de los cargos contra el conde Luis por lo que aún sería más injusto obrar contra el hijo que no ha delinquido y hereda por su propia persona y dere-

19. Archivo Provincial de Zaragoza-Sección Ducal de Híjar (A.P.Z.-S.D.H.), “Sobre la sucesión al condado de Aranda de Antonio Ximénez de Urrea”, Sala IV, Legajo 83, págs. 1-7.

cho. Y máxime cuando la sucesión en el condado por vínculo de sangre es donación del Rey y, por tanto, irrevocable para no caer en la ingratitud.

. Y séptima y última, todos estos planteamientos teóricos e históricos quedan plasmados en las pertinentes alegaciones, demostrando la legitimidad de Antonio Ximénez de Urrea en la primacía del Estado de Aranda.

La realidad mostrará que será la propia viuda Blanca Manrique la primera en tomar la iniciativa en la defensa del mayorazgo de los Urrea y sin dejar acabar el año del ajusticiamiento de su marido, el 28 de noviembre del mismo 1592²⁰, escribirá una misiva suplicante a Felipe II desde Tarazona y con el tenor siguiente:

“Doña Blanca Manrique, condesa de Aranda, en nombre y como tutriz del conde don Antonio Ximénez de Urrea, mi hijo, digo: que habiendo muerto el conde don Luis, su padre, le pertenece a dicho mi hijo, como a mayorazgo, la sucesión de la Casa y Estados de su padre y de sus predecesores, así en lo de Valencia como en lo de Aragón y en cualesquiere otros bienes de dicho mayorazgo y esto por virtud de vínculos claros y antiguos de dicha Casa como constará por escrituras y autos auténticos a Vuestra Majestad; a quién humildemente suplica sea de su real servicio mandar poner en posesión al dicho conde don Antonio para que libremente y sin embargo del secreto que en vida de su padre mandó Vuestra Majestad poner, pueda tener y gozar la hacienda de su mayorazgo a que está llamado por los predecesores de su padre, como así de justicia procede, la cual imploro y suplico a Vuestra Majestad como a príncipe santo y cristiano, que siempre la hace y concede a los que se lo suplican”.

Junto a sobredicha misiva la condesa viuda hizo entrega de un completo memorial explicando el árbol genealógico de los Urrea desde Miguel Ximénez, II conde de Aranda, hasta su hijo Antonio, el cual fue entregado al licenciado Diego de Covarrubias y con destino a la judicatura fiscal. Ante la falta de noticias al respecto, el ya reconocido Pedro Arnal vuelve a presentar la misma documentación en fecha 31 de marzo de 1593²¹, recalcando la doble legitimidad del heredero Antonio por una parte y de la tutoría de Blanca Manrique, por ser aquél menor de edad, por la otra. Además, entre ese buen montón de papeles figuraban la testificación de 11 testigos²² presentados por la propia Casa de Urrea, entre ellos Catalina de Urrea y Toledo, la madre del ejecutado Justicia de Aragón. Y antes de hacerles pasar, subrayemos las preguntas que podían o no ser contestadas:

- 1ª. ¿Si conocieron a Miguel Ximénez –II conde– y a su hijo Hernando –III conde?
- 2ª. ¿Si Juan Ximénez –IV conde– era hijo de Hernando y Juana de Toledo?
- 3ª. ¿Si Juan Ximénez se casó con Isabel de Aragón?
- 4ª. ¿Si Luis Ximénez –V conde– es hijo de Juan e Isabel?
- 5ª. ¿Si Luis Ximénez se casó con Blanca Manrique y Aragón?
- 6ª. ¿Si Antonio Ximénez es hijo de Luis y Blanca?
- 7ª. ¿Si Luis Ximénez murió en la prisión castellana de Coca?
- 8ª. ¿Si Blanca Manrique es tutora de su hijo Antonio?

20. A.P.Z.-S.D.H., “Copia del proceso en que se pide la posesión del Estado del conde de Aranda en virtud de los vínculos y fundación de mayorazgo. Años 1592-1594” (págs.. 1-116), pág.1.

21. Ver nota 20, se incluyen las capitulaciones matrimoniales entre Hernando Ximénez de Urrea (III conde de Aranda) con Juana de Toledo realizadas el 14 de febrero de 1529 y las de Juan Ximénez de Urrea (IV conde) con Isabel de Aragón en 31 de julio de 1557, págs. 8-89.

22. Ver nota 20, págs. 93-108.

– Y 9ª. ¿Si es verdad que sobredicha Blanca, en su calidad de tutora de Antonio, pide la posesión del Estado de Aranda?.

Reconozcamos, pues, a los testigos y sus testimonios.

Primeramente a Jerónimo de Sualves, anunciado como alumno del conde Luis Ximénez y natural de Barbastro, el cual contestó a los puntos 5, 6 y 7 con estas palabras respectivas: *“Que vio a los condes, el ya difunto Luis y a Blanca, su mujer, en el lugar de Aguilar del Campo, luego en el lugar de Arcillares y después los ha visto tratarse como marido y mujer legítimos: durmiendo en una cama, comiendo en una mesa, haciendo vida marital... hasta el día de su prisión. Que vio nacer a Antonio Ximénez de Urrea, hijo de dichos cónyuges y como hijo primogénito y natural lo criaron y reputaron. Y que ha oído a muchas personas fidedignas que en el mes de agosto del año pasado –1592- murió el conde Luis en la prisión del castillo de Coca donde estaba, dejando por sucesor a su hijo primogénito, Antonio Ximénez de Urrea, menor.”*

A continuación nos aparece Antonio Manrique, presbítero canónico de Toledo, el cual igualmente tuvo respuestas para los interrogantes 5, 6 y 7. A saber: *“Que Luis Ximénez de Urrea, ya difunto, contrajo matrimonio con Blanca Manrique y Aragón y dicho matrimonio se consumó, ya que él los vio desposar en la iglesia de San Miguel de la villa de Aguilar y luego los vio dormir juntos en el lugar de Arcidiales. Que él ha sabido, por cartas de los dichos condes, haber tenido por su hijo legítimo y primogénito a Antonio Ximénez de Urrea, su hijo varón. Y que él y otros deudos enviaron un correo a la villa de Coca donde estaba preso el dicho conde Luis con la respuesta que en el mes de agosto pasado de 1592 murió dicho conde, quedando su sucesión en su único hijo y varón y primogénito, Antonio Ximénez de Urrea.”*

Siguiendo el orden encontramos a Artal de Alagón, conde de Sástago en el reino de Aragón, dignándose a contestar las consultas 3, 4, 5 y 6. Las conocemos: *“Que era verdad y vio casados a Juan Ximénez, ya difunto, con Isabel de Aragón y como tales hacían vida marital. Que Juan Ximénez e Isabel de Aragón, su mujer, procrearon en hijo legítimo y natural a Luis Ximénez de Urrea y por hijo legítimo y natural fue tenido. Que él siendo virrey de Aragón recibió a los condes Luis y Blanca en su casa, la primera vez que entraron casados a Zaragoza. Y que dicho matrimonio, Luis y Blanca, tuvieron dos hijos varones y que uno de ellos murió y no sabe como se llama el que vive.”*

Las concreciones 2, 3 y 4 son las apuntadas por el mercader Gonzalo de Toro, oigámosle: *“Que conoció al conde Juan Ximénez de Urrea, hijo de Juana de Toledo, y a la propia Juana y que por pública fama el marido de ésta se llamaba Hernando Ximénez de Urrea, procreando como hijo legítimo y natural a Juan Ximénez de Urrea. Que él vio contraer matrimonio al conde Juan Ximénez con Isabel de Aragón, madre del conde Luis. Y que sabe que dichos condes, Juan e Isabel, de su matrimonio procrearon en hijo legítimo y natural a Luis Ximénez de Urrea, último conde de Aranda, que murió en la prisión y que por hijo legítimo y natural de los condes fue tenido.”*

El quinto testigo, en este caso Ana de Arbués, viuda de Beltrán de Lizana y residente en la villa de Medina del Campo, únicamente dispuso respuestas a las preguntas 2 y 3 y en estos términos: *“Que conoció a Hernando Ximénez de Urrea y Juana de Toledo, que fueron esposos legítimos, teniendo en hijo legítimo al conde Juan Ximénez de Urrea. Y que conoció al conde Juan y después de muerta la condesa Isabel, tuvo ella al conde en su casa y que era público y notorio que Juan se casó con Isabel de Aragón.”*

El zaragozano Gaspar de Gurrea, por su parte, abarcaba conocimientos sobre las consultas 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Estas fueron sus explicaciones: *“Que no conoció a Hernando de Urrea pero conoció a Juana de Toledo, su mujer, a la que trató muchos años y también conoció al conde Juan Ximénez, que sabe que era el hijo de Hernando y Juana. Que era verdad que el conde Juan contrajo matrimonio con Isabel de Aragón porque así los vio vivir y cohabitar. Que era verdad que Juan e Isabel procrearon en hijo legítimo y natural a Luis Ximénez de Urrea, último conde de Aranda,, que murió en la prisión, así lo vio criar, trata y alimentar. Que*

oyo decir, públicamente, que el conde Luis y Blanca Manrique y Aragón hicieron vida marital pero que él no los vio ni sabe nada de sus nombres. Y que sólo sabe la muerte del conde Luis y que sobre Antonio Ximénez de Urrea no sabe nada."

La testificación de Magdalena de Aragón, intitulada princesa y hermana de Isabel, se refirió tan sólo a los apartados 3 y 4 y así se expresó: *"Que era hermana de Isabel de Aragón y que sabe que el conde Juan contrajo matrimonio con Isabel de Aragón y que ella estuvo presente en la boda y desposorios de dichos cónyuges y los vio hacer vida marital y que se acuerda que en los capítulos matrimoniales correspondientes habría de suceder al conde Juan el primer hijo varón y legítimo de dicho matrimonio y los descendientes varones de aquél por recta línea masculina. Y que por las cartas que mantuvo con el matrimonio sabe que tuvieron a Luis como hijo legítimo, ya difunto."*

Llegamos, quizá, por el sentir del presente estudio a las declaraciones más interesantes, las de Catalina de Urrea y Toledo, viuda del justicia Juan de Lanuza y todavía sin reponer de la muerte violenta de su joven hijo Juan y también Justicia. Contestaciones tuvo para los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6 y 7; adelantamos que Catalina se limitó a cumplir con el trámite como un testigo más y del siguiente modo oral: *"Que ella es hermana del conde Juan Ximénez de Urrea, difunto, y sabe que dicho conde fue hijo de Hernando de Urrea y Juana de Toledo, esposos, por lo que vio que ella y su hermano Juan fueron tenidos y alimentados como hijos de dichos esposos. Que sabe que su hermano Juan Ximénez de Urrea contrajo matrimonio con Isabel de Aragón, su mujer, viéndoles hacer vida marital. Que sabe que los condes, Juan e Isabel, procrearon en hijo legítimo y natural a Luis Ximénez de Urrea, último conde de Aranda, que murió en la prisión. Que dicho Luis contrajo matrimonio con Blanca Manrique y Aragón, viéndolos hacer vida marital. Que Luis y Blanca procrearon en hijo legítimo y natural a Antonio Ximénez de Urrea, menor, viéndolo nacer, criar y alimentar. Y que es público y notorio que el conde Luis murió en la prisión en que estaba por el mes de agosto de 1592, dejando por su hijo primogénito varón legítimo y natural a Antonio Ximénez de Urrea, menor."*

El noveno de los testimonios, el de Lope de Urrea, un soldado domiciliado en Zaragoza, se atrevió a no dejar en blanco ninguna de las interrogaciones, es decir de la 1 a la 9, y su compendio de sabiduría lo adornó con estas palabras: *"Que conoció a Miguel Ximénez de Urrea, conde de Aranda, y también a su hijo Hernando Ximénez de Urrea, el cual casó con Juana de Toledo. Que era verdad que Juan era hijo de Hernando y Juana. Que era verdad que Juan se casó con Isabel de Aragón ya que él estuvo viéndolo de testigo. Que sabe que Juan e Isabel de Aragón, esposos, procrearon en hijo legítimo y natural a Luis Ximénez de Urrea, al cual lo vio criar, alimentar y por tal hijo fue tenido. Que es verdad que Luis se casó con Blanca Manrique y Aragón, haciendo vida marital. Que es verdad que Luis y Blanca, esposos, procrearon en hijo legítimo y natural a Antonio Ximénez de Urrea, menor, por cuanto él mismo lo vio criar, alimentar y como hijo primogénito fue tenido. Que es público y notorio que Luis Ximénez murió en la prisión por el mes de agosto de 1592, dejando como hijo primogénito varón legítimo a Antonio Ximénez de Urrea, menor. Que es verdad lo que se contiene, pues él mismo estuvo presente cuando Blanca Manrique y Aragón fue creada tutora y curadora de la persona y bienes de su hijo Antonio. Y que sabe y ha oído decir que Blanca, como tutora de su hijo, ha pedido y pide la posesión del Estado de Aranda."*

Otra de las manifestaciones, igualmente completa, llevan la firma de Juan Cercito, canónigo de la iglesia-catedral de Barbastro. Escuchémosle: *"Que conoció al conde Miguel Ximénez de Urrea y a Hernando Ximénez de Urrea, su hijo, y casado con Juana de Toledo. Que era verdad que Juan era hijo de Hernando y Juana. Que vio hacer vida marital a Juan Ximénez con Isabel de Aragón. Que es verdad, por haberlo visto él mismo, que Juan e Isabel procrearon a Luis como hijo natural y primogénito. Que estuvo presente en la boda entre Luis Ximénez de Urrea y Blanca Manrique de Aragón en el lugar de Aguilar del Campo, haciendo vida marital. Que era verdad que de Luis y Blanca nació Antonio Ximénez de Urrea (la vigilia de los Reyes, dos años y medio hará que él fue avisado de este nacimiento). Que ha oído decir y es público y notorio que en*

el mes de agosto de 1592 murió en la prisión el conde Luis Ximénez, dejando como su hijo varón y primogénito legítimo y natural a Antonio Ximénez de Urrea, menor. Que lo ha oído decir que Blanca fue instituida como tutora de Antonio, su hijo. Y que ha visto que la condesa Blanca pide la posesión de su Estado, como tutora de Antonio, y que ha oído decir que es justo que el Rey se la dé."

El undécimo y último testigo respondía por Juan Abad, un campesino epilense expedito en la contestación de los siete primeros planteamientos judiciales y con las siguientes afirmaciones: *"Que sabe, por haberlo oído decir, que Miguel Ximénez de Urrea, casando a su hijo Hernando Ximénez con Juana de Toledo, le hizo donación de todas las villas y lugares del Estado. Que es verdad que Juan era hijo de Hernando y Juana. Que sabe que Juan Ximénez e Isabel de Aragón fueron esposos legítimos, haciendo vida marital. Que era verdad que dichos condes procrearon a Luis Ximénez como a su hijo primogénito varón legítimo y natural. Que era verdad que Luis y Blanca Manrique hacían vida marital. Que es verdad que Luis y Blanca criaron y alimentaron a Antonio Ximénez de Urrea, menor, como su hijo primogénito varón legítimo y natural. Y que ha oído que Luis murió en la prisión en agosto de 1592."*

Lo cierto es que a los mismos ojos de los intereses sucesorios de la condesa Blanca les produjo extrañeza las propias declaraciones de dos de sus testigos, el conde de Sástago y Gaspar de Gurrea, sobre todo en el punto de no conocer a Antonio Ximénez, por lo que el procurador Pedro Arnal se vio en la necesidad de pedir a Felipe II que les obligase, bajo severa sanción penal, a decir toda la verdad de lo que sabían, petición hecha el 4 de junio de 1593²³. El mismo procurador pediría igualmente 27 días más tarde, el 1 de julio²⁴, que las declaraciones de todos los testigos fueran insertadas con validez legal dentro del proceso abierto a raíz de la muerte del conde Luis Ximénez y 35 días después, el 8 de julio²⁵, suplicaría formalmente que todo el juicio se regulara en cuatro jornadas incluyendo el veredicto definitivo. Desde luego que estas previsiones y deseos estaban bastante descaminados...

El 31 de julio de 1593²⁶ el perseverante Pedro Arnal volvía a dirigirse a Felipe II, esta vez suplicando al fin una resolución, y de cariz positivo para los intereses de su representada ¡claro!, del proceso abierto por la sucesión del condado de Aranda pues el silencio al respecto lo invadía todo de incertidumbre. Súplica, además, aprovechada por el tenaz procurador para demostrar las evidencias incontestables en relación a las declaraciones de los testigos presentados por la propia Casa. Éstas:

1. Está probado que el conde Miguel Ximénez de Urrea tuvo como hijo primogénito a Hernando, el cual casó con Juana de Toledo –hija del marqués de Villafranca– y según consta en los correspondientes capítulos matrimoniales (emitidos el 31 de agosto de 1528) se estableció el vínculo de mayorazgo en favor de susodicho Hernando y en sus hijos varones siguiendo el orden de primogenitura.
2. Está probado que Hernando Ximénez de Urrea y Juana de Toledo procrearon en hijo legítimo y natural a Juan.
3. Está probado que Juan Ximénez de Urrea contrajo matrimonio con Isabel de Aragón, aportando al matrimonio todos los vínculos instaurados por su abuelo Miguel como bien se desprende de los acuerdos nupciales del 31 de julio de 1557.

23. Ver nota 20, pág. 90.

24. Ver nota 20, pág. 92.

25. Ver nota 20, pág. 109.

26. Ver nota 20, págs. 109-113.



Sepulcro funerario de Luis Ximénez de Urrea en mármol negro
(Mareca-Épila, 1624)

4. Está probado que los condes Juan Ximénez de Urrea e Isabel de Aragón tuvieron como hijo legítimo y natural a Luis.
5. Está probado que Luis Ximénez de Urrea se casó con Blanca Manrique y Aragón.
6. Está probado que a sobredichos Luis y Blanca le descendió su hijo varón Antonio Ximénez de Urrea, en la actualidad menor.
7. Está probado que el conde Luis Ximénez de Urrea murió por el mes de agosto de 1592, dejando a su hijo Antonio la herencia del mayorazgo de Urrea.
8. Está probado que Blanca Manrique y Aragón, condesa viuda de Aranda, es tutora de los bienes y derechos de su hijo Antonio.
9. Y finalmente está probado que la reconocida tutora Blanca pide la legitimación del Rey para la sucesión en el condado de Aranda de su hijo Antonio.

Los meses seguían transcurriendo y sobre la causa pendiente no se pronunciaba fallo alguno, por lo que, una vez más, Pedro Arnal suplicó a Felipe II se aligeraran los trámites para el veredicto último, corría el 12 de noviembre de 1594²⁷. Sin embargo, el silencio al respecto sería de larga duración...

Y así fue, tuvieron que pasar unos cuantos años y esperar la llegada de un nuevo rey, Felipe III, cuando se empezaban a despejar las dudas sobre el futuro del Estado de Aranda. Confirmándose las noticias alentadoras el 6 de mayo de 1600²⁸; ese día y año Antonio Ximénez de Urrea a través de su tutor y curador Dionisio Tremps y Montañana, por entonces su madre Blanca Manrique ya había casado con el marqués de Astorga –Pedro Álvarez de Osorio, tomaba posesión pública y legal de la villa de Épila y continuadamente durante el mismo mes de mayo de todos los demás señoríos de los Urrea. De tal modo que Antonio para su matrimonio con Luisa de Padilla, hija de los condes de Santa Gadea, llevó sus derechos de mayorazgo sin carcoma alguna como así se desprenden de las capitulaciones matrimoniales firmadas el 18 de agosto de 1605 en Valladolid. Y unos años después, en 1624, el propio Antonio levantó un sepulcro funerario de mármol negro en honor de su padre Luis en Mareca, villa de recreo cercana a Épila.

Una grave crisis de desmembramiento señorial recorrió los territorios del conde de Aranda a raíz de los acontecimientos propiciados por la huida de Antonio Pérez de la corte madrileña en 1590. La comunión de intereses políticos y familiares unió en la Historia aragonesa al conde Luis Ximénez de Urrea y al justicia Juan de Lanuza. El año 1591 los uniría para siempre. El valle del Jalón viviría muy de cerca todos los sucesos acaecidos. Finalmente Urrea de Jalón, Rueda de Jalón, Lumpiaque, Épila, Berbedel, Lucena de Jalón, Salillas de Jalón y Morés, siguiendo el cauce a contracorriente, por un lado y Plasencia de Jalón y Bardallur por el otro no perderían sus señas históricas de identidad. Y así lo transmitimos.

27. Ver nota 20, pág. 115.

28. A.P.Z.-S.D.H., Sala II, Leg. 52, 25a-26b.

EL JURAMENTO DE LOS FUEROS DE ARAGÓN POR FELIPE II (Fuero de 1348) Y LA CONDENA Y EJECUCIÓN DEL JUSTICIA LANUZA

VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN

El papel fundamental del rey Felipe: su Real Juramento de acuerdo con el fuero de Aragón de 1348.

- 1.- Doctrinas de Hotman, de Pérez: los legendarios Fueros del Sobrarbe
- 2.- La realidad de la formación de mayorías en las Cortes de Aragón desde 1265: posibilidad de las derrotas del rey.
- 3.- Un ejemplo práctico de ello en las Cortes de 1398, Zaragoza. Sentencia recaída en un proceso de Greuges contra disposiciones reales.
- 4.- La supuesta expresión “y si no, no” del legendario Fuero del Sobrarbe: interpretación de Hotman y de Antonio Pérez: la debida interpretación de esta supuesta coletilla.
- 5.- El Juramento de los Reyes de Aragón en el Fuero “De iis quae Dominus Rex” de 1348. El texto.
- 6.- El Fuero de 1348 y el “Privilegio de la Unión de 1287”. Sus semejanzas: el Fuero de 1348, el privilegio de la Unión y la Carta magna inglesa, cap. XXXIX. Los posibles mecanismos de influencia. La hipótesis de Wentworth Webster.
- 7.- El Fuero de 1461 “Coram quibus Dominus rex...jurare tenentur”, complemento del “De iis quae Dominus Rex” de 1348: el Justicia de Aragón como receptor del Juramento real.
- 8.- La última parte del Fuero “De iis quae Dominus Rex”: el procedimiento para corregir el abuso real: greuge a alegar.
- 9.- Texto del Juramento prestado por el Rey Carlos I.
- 10.- Texto del Juramento prestado por Felipe II (I de Aragón).
- 11.- La falta a su juramento, del Rey Felipe II y su Virrey: las muertes de Pedro Insausti (1555) y de Sebastian de Claravalls (1556), manifestados y en la cárcel específica; la muerte del Justicia Mayor del reino sin previo proceso (20 de diciembre de 1591).
- 12.- La detención y destierro administrativo del conde de Aranda y del Duque de Villahermosa.

1. - Los textos y opiniones de Antonio Pérez, de Hotman y de tantos otros hasta la actualidad, sobre el texto del que habría sido solemne juramento de los Reyes de Aragón, no se pueden dejar de lado sin hacer alguna observación, aunque tenga poco, o nada que ver, con el texto del verdadero juramento prestado por dichos Reyes desde que en 1348 lo instituyera Pedro III, al final (en el reino de Aragón, que en el de Valencia la lucha continuo por varios años más) victorioso para él –Batalla de Epila– de la época y Guerras de la Unión, larvadas o en superficie desde 1283, fecha de tales Uniones de los Nobles.

Pérez, en efecto, en unos intencionados párrafos de sus “Relaciones”, puso el acento en una supuesta fórmula del juramento, y lo que lo más grave a mi entender, era el “y si no, no”.

Me estimo en grado de transcribir las “Relaciones” de Pérez en este punto.

“..... y así es de saber el antiguo modo de jurar a su rey los aragoneses, que es: “Nos que valemos tanto como vos, os hacemos nuestro rey y señor con tal que nos guardéis nuestros fueros y libertades, y si no, no”.

Y seguía parafraseando el desarrollo del acto previsto en un Fuero de 1348, al que luego citaré.¹

Pérez habría podido inspirarse a este efecto, en la obra del filósofo político francés François Hotman (Othomanus, al gusto latinizante de la época): escrita y publicada años antes –en 1574– en lugar tan ocasionado a la librería como era Colonia. Era Hotman un activo combatiente contra las monarquías absolutas. De ahí la importancia de la conexión de su obra con la de Pérez²

Decía Hotman en esta su edición de Colonia de 1574:

“...nos que valemos tanto como vos, y podemos mas que vos, vos elegimos Rey con estas y estas condiciones: entre vos y nos un que manda mas que vos”³

Sería el Justicia de Aragón.

“Qui vult autant à dire comme, Nous qui valons autant comme vous, et qui pouvons plus que vous, nous vous elisons Roy, avec telles et telles conditions: entre vous et nous un commande qui est plus que vous”.....⁴

Se trata de una interpretación abusiva del derecho parlamentario básico de las Cortes del reino: las integraban los Brazos de los *praelatorum Religiosorum*, de los *Baronum Mesnadariorum*, de los *Militum* y de los *Procuratorum Civitatum, Villarum et Villariorum Aragorum* (Fuero *De generali Curia Aragonensibus celebranda*, Jaime II en Alagón, en 1307, Libro I de la recop. De 1552): cuatro Brazos, cada cual con un voto, mas el del rey, como se induce del Fuero *Quod dominus Rex possit facere in Curia Statuta, & Foros de voluntate, & assensu illorum, qui ad curiam venerint: & omnes absentes teneantur illa Statuta, & Foros observare*, Zaragoza, Jaime II, 1301 (Libro I Recop. 1552) en el que se cita al mismo Rey haciendo “Statuta, seu Foros, & Ordinationis” “de voluntate & consensu *praelatorum & religiosorum, baronum, Mesnadariorum, Militum, Infantionum, & procuratorum Civitatum, Villarum, & aliorum Locorum Regni Aragonum, qui ad hanc Curiam venerunt*. (Fuero cit.)

1. Cfr. Pérez “Relaciones”, ed. París 1598 (sin pie de imp.), pag 173
Ibidem Javier de Quinto “Discursos Políticos sobre la legislación y la Historia del antiguo Reino de Aragón”, “Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón”, Madrid, imp. De san Vicente a cargo de D. Celestino G. Alvarez, passim; y esp. Sobre Felipe II, pag. 409 y ss.
2. Cfr. François Hotman (Othomatus) “La Gaule Francaise”, título de la 2ª ed. de su gran obra “Franco-gallia, sive Tractatibus de regimine regum Galliae et de jure successionis”, trad. y publicada en 1574 por Hierome Berthulpe (publ. En el “Corpus des Oeuvres de Philosophie en langue Francaise”, Fayard, París 1991.
Las 3ª y 4ª ediciones de esta obra se produjeron tras la muerte al A. La interesante es esta segunda.
Hotman era constantemente citado por los fueristas aragoneses –lo que debía molestar mucho a Felipe II–.
Contra ponía una monarquía mas bien popular, a la absoluta. Y entraba en los cálculos de Pérez posiblemente una tal transformación de la española; aunque durante los sucesos de Zaragoza, de 1590-91, la reacción aragonesa fue mejor republicana, de escindirse y proclamar una señoría al estilo de la de Génova o Venecia.
3. Cfr. Hotman, ob. Cit., Cap X, pag. 99 y ss.
4. Cfr. Hotman, ibidem.

De este sistema de unanimidades –conservado hasta los tiempos de Felipe II (I de Aragón)–, se inducía el del recurso de **greuges** contra las actuaciones del Rey y de los Brazos, a instar con intervención del Justicia Mayor; finalizando con votaciones que el mismo Justicia –si no era el interesado por el Greuge– dirigía, exceptuando a quienes *sint de partida* (a quienes fueron partes, Fuero II de *Officio Iustitiae Aragonum*, Ejea, Jaime I, 1265, Libro I Recop. De 1552).

2.- En estas votaciones, está claro que el Rey podía quedar, o bien excluido, por ser de partida, o en minoría, derrotado.

Así ocurrió, por ejemplo, en las Cortes de de 1285 comenzadas en Zaragoza, proseguidas en Zuera (actualmente: a 28 kms. al N. de Zaragoza). El Rey, ni acudió ni envió Procuradores para responder a los **greuges** que contra él se formulaban; el Justicia mossen Gil Tarin sentenció sobre todos ellos, condenando o absolviendo al Rey.⁵

Otros ejemplos, ponían a los reyes directamente frente a algunos Brazos de las Cortes; y el Justicia Mayor, con ellas, resolvía y el reino no se hundía.

3.- Tal ocurrió en Cortes de Zaragoza de 1398 (Rey Don Martín I) y figura en el registro de Actos de Corte de las mismas⁶. El registro además, se elevó a Observancia, y entre las de la recopilación de 1435, rúbrica “Actus Curiarum”, libro XI de aquella, se halla el siguiente greuge (su resolución):

En el registro de las Cortes celebradas en Çaragoça por el Rey Don Martin. Año M.CCC.XCVIII

Acto, en que se revocan los privilegios otorgados a Universidades de quarenta años atrás, para tomar vengança de su propia authoridad y que dende adelante tales privilegios no se puedan otorgar. Fol.CXXXI.

ET feytas las sobreditas cosas, el dito Iusticia de Aragón, & judge en las ditas Cortes; considerant, que por los Cavalleros, & Infançones del dito Regno, fuesse dado, & ofrecido entre otros un greuge, el qual yes del thenor siguiente.

Item, ya sia segunt fuero, & uso del Regno & razon, alguno en su feyto propio no pueda seyer judge competent sia prohibida, & tales vindictas sian vedadas, encara segunt fuero no pueda seyer proceydo contra algunos en persona, ó bienes, sino precedient conexença, é por judge competent. Empero de pocos tiempos acá, algunas Universidades del dito Regno han obtenido del Señor Rey, & encara de sus antecessores ciertos clamados privilegios, en los quales da licencia poder é facultad de ajustarse, & mano armada, & en otra manera hostilment prender vengança por si, & sin Iudge competent, de cavalleros, escuderos, & otras personas: & facerles daños en personas & bienes. E por ocasion de los ditos clamados privilegios, se han seguido, & se siguen, é se esperan seguir en el dito Regno grandes concitaciones de pueblos, & de bolotos, muertes, mutilaciones, & escandalos. Por aquesto supplican que sia declarado, los ditos clamados privilegios seyer nullos, é assi como de feyto son otorgados: de feyto sian cassados, revocados, & anulados, como aquellos que son contra fueros privilegios del dito Regno, & cuenta justicia & toda razon: & que de aquellos nunca se pueda usar, ni tales, ó semblantes puedan seyer otorgados. Et si de feyto se otorgan, no se puedan usar. & cuenta los usantes sian statuydas grandes penas, asin corporales como pecuniarias: las quales se hayan á juzgar & exigir por el Iusticia de Ara-

5. Cfr sobre este episodio Zurita “Anales de la Corona de Aragón”, T, II, Zaragoza, ed. Diego Dormer, 1669, folio 280 vto.

6. Cfr. La Observancia nº 11 “Actus Curiarum” de 1398 en el Libro IX de la Colección o recop. De 1435 en Savall y Penen, col. Cit., II, 76.

gón, & sobre aquello proceder por el dito Iusticia breument sumaria, & de plano, assi como el feyto de oficiales delinquentes contra fuero, y es costumbrado enantar & proceder, de la sentencia del qual no se pueda appellar. Et si de feyto appellado será, aquella non pueda proseguir. Et si proseguida será de feyto, & será inhibido al dito Iusticia, que aquella inhibicion el dito Iusticia no obtempere, ni sia tenido obtemperar, ante aquella no contrastant la dita sentencia, sea levada á execucion devida: ni los incorrientes en las ditas penas, puedan obtener alguna remission, ni guiadage del señor Rey, ni de otri alguno.

Por aquesto el dito Iusticia de Aragón, de voluntad del señor Rey & de los quatro Braços del dito Regno, qui no fazen part en el dito feyto, pronunció en la manera que se sigue.

Super tertio gravamine, militum & infantionum Regni Aragorum contra Iuratos, & homines Civitatum Tirasonae, Calataiubii, Turolii & communitatum aldearum earundem, & cuiuslibet earum supercertis privilegiis in dicto gravamine contentis. Pronunciat dictus Iusticia de voluntate domini Regis, & quatuor brachiorum dicti Regni, qui non faciunt partem in praedictis, praedicta privilegia non valere, nec tenere. & ipse esse cassa & nulla, sicuti de facto concessa fuerunt, & quaecumque alia similia à quadraginta annis citra à quibusvis aliis obtenta: & ipsa cassat & revocat, tamquam concessa & obtenta contra forum & usum Regni. Et pronunciat, quod ab inde talia, vel similia privilegia, non debeant nec possint concedi, & ubi concessa fuerint, quod impetrantes ea non possint eis uti aliquo modo.

Es patente que en esta sentencia, se condena la obra del señor Rey, encara de sus antecesores, “ciertos clamados privilegios” que autorizan la unión de sujetos de las ciudades de Tarazona, Calatayud y Teruel y sus comunidades de aldeas a fin de tomar las armas y autodefenderse, lo que era contrario a Fuero. Se encarga de la individualización de las penas y de su ejecución al Justicia; se declara casados y revocados los tales privilegios “tan quam concessa & obtenta contra Forum & usum Regni”, que no podrán volver a concederse –esta astrictión se dirige evidentemente al Rey–.

En las Cortes celebradas en Barbastro por el Rey Alfonso V, en 1426 se repite la crisis: las mismas Universidades –Tarazona, Calatayud, Teruel; de las más importantes del Reino–, cometen el mismo abuso contra caballeros Infanzones y estos protestan de nuevo. En la sentencia –Acto de Corte– a que se llega, se hace un amplio recuerdo de la del año 1348; pero se producen *grandes conmutaciones y alborotos de pueblos* por los abusos fechos por las dichas comunidades. Y se torna a declarar *nulla, cassa & irrita* los citados privilegios, imponiendo que nunca jamás se puedan instituir⁷

Sin duda, es la reiteración de tan graves “bolotos” (alborotos) entre los pueblos, lo que hace que estos dos Actos de Cort pasen a ser una Observancia en la recopilación de 1435, una de las *Actus Curiarum* del Libro X.⁸

Habrà pues que tener mucho cuidado en pretender que una esencia de la Monarquía, sea la absoluta superioridad e inmunidad del Rey. Ello ocurre hasta el exceso en las absolutas, mas la historia nos enseña de revoluciones que llegan a triunfar, de las mismas (Inglaterra la mas cercana en el tiempo) en el siglo XVII.

No era escandalosa esta armónica solución, que horrorizaba a los triunfantes partidarios de la monarquía absoluta, encarnada en Felipe II.

7. Cfr. El Acto de Corte de las de Teruel de 1427, en la colección de los mismos de Savall y Penen, col. Cit. II, 212.

8. Aparece aquí la voz “cassacion” como refuerzo de la “anulación”. No veo que en España se haga mucho uso por los modernos casa-cionistas de esta aparición del verbo, no francés sino lemosin y aragonés antiguo.

4. - En este hipotético fuero traído a colación por Pérez apareció una frase, “y si no, no” de alta significación.

Para mí, Pérez, mediante ella, lanzaba una amenaza a Felipe II: como este no se portaba bien con los aragoneses –con él mismo, hubiera debido confesar– debía expulsársele con la nulidad de todo lo que hubiese actuado. Esto era una cláusula de nulidad de la monarquía filipina. Y no veo que se haya dado gran interés a esta tesis. ¿Basada en el Privilegio de la Unión de 1287?.

De otro lado, el brocardo “Nos somos tanto como vos y unidos, mas que vos”, hubiera debido ser tratado con mas seriedad, ya que los fueros aragoneses mostraban ejemplos de algo muy semejante y que, sin embargo la experiencia enseñaba no ser letales para la monarquía hereditaria pero pactista.

Así, el Fuero “De homicidio” de 1461 –el fundamental para todo el proceso penal aragonés, libro IX de la recopilación de 1552 dice así al final:

“E queremos que el present Fuero pueda seyer revocado por Nos, e por la Cort conjuntament, o por la Cort sinse Nos, con que en la dita revocacion fazedera por la Cort sense Nos, hayan de seyer, a sian concordes, alomenos sesenta personas discrepantes, es a saber diez personas del braço de la Iglesia, e diez personas del braço de los Nobles: e veynte personas del braço de los cavalleros e Infançones: e veynte personas del braço de las Universidades: todos unanimes e concordes, e no en otra manera”⁹

Aquí, se aprecia netamente: ochenta diputados en Cortes eran más que el Rey...

Todo esto es necesario estudiarlo mucho mas y sin prejuicios basados en un régimen absoluto –el del siglo XVI– como idea, o poco menos, descartar que lo bueno en Aragón –la manifestación, las Firmas– fueran solo Privilegios a favor de una minoría de nobles, hidalgos etc. Y sin olvidar que la condición miserable a que estaban sometidos los aragoneses sujetos a la Nobleza feudal –De rebellione vassallorum de 1565, que Felipe II aún agravaba su suerte– estaba muy extendida en los demás reinos peninsulares, juntamente con las inquisiciones y lo digo en plural.

No pretendo elevar la condición de Antonio Pérez: sí, hacer rectificar a opiniones extremadas frente a él. Felón como era y amoral, por ser instruído incluso en derecho Aragonés; [cuando se registro su celda en la carcel de la Manifestación por elementos del santo Oficio, se halló un ejemplar de los Fueros y Observancias del reino de Aragón, y allí tenia a su alcance de persona ilustrada, los ejemplos que “debidamente hinchados” iban a servir a sus propósitos], procuraba escudarse en fueros. Sus enemigos los despreciaban y actuaban arbitrariamente.

Pero toda esta historia de juramento político queda fuera de mi campo. Yo me voy a referir a un juramento al que desde 1348 se sometían los Reyes de Aragón según Fuero de tal año, y que también afectó a los Austrias –me fijaré en Carlos I y en su hijo, Felipe II –I de Aragón–.¹⁰

9. Este Juramento ha dado mucho que discutir. Véanse las obras de Víctor Balaguer y de Salustiano Olozaga, en el seno de la Academia de la Historia. Significaban un renacer en la literatura aplastada por una especie de “censura felipista” o mejor, centralista. Ralph. G. Giesey dio pautas para el estudio del “y si no, no” (cfr., su monografía “If not, not). The Oath of the aragonese and tehe legendary Laws of Sobrarbe”, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1968).

Pero no se fijó en otro Juramento, sobre el que no hay dudas, ni de su promulgación como Fuero en 1348, ni de su presentación por varios reyes aragoneses hasta llegar a los Borbones. Y a ese me dedicaré yo aquí.

10. Este Fuero abre el campo del necesario examen de todos los demás, a efectos de estudiar si se hallaban en él prevenciones limitatorias en cuanto a su derogación.

Si Pérez, que no era jurista, pero si inteligente e instruído, en sus ratos perdidos carcelarios, cuando hojeando los Fueros, vio éste, debió darle un salto de alegría el corazón...

5. - Vencida la Unión de Nobles que desde 1287 tenía atenazada a la Corona de Aragón, militarmente, el rey Pedro IV, prohibió en fueros muy enérgicos que se tornaran a producir tales uniones (Fuero “De prohibita unione, cassatione¹¹ & annullatione ipsius, & dependitium ex eadem: quod si de caetero nunquam fiant nec fieri possint”, en el Lib. IX de la recopilación de 1552)¹² y volvió la situación al revés: de un Rey disminuido, sujeto a la nobleza por pactos humillantes, a rey vencedor. Lo que los sublevados de 1283 les impusieron en los tratados “de la Unión”, ahora lo hacía importante él, pero muy inteligentemente, sujetándose él mismo al contenido del juramento.

Se trataba y se trata de Fuero “De iis quae Dominus Rex, alii successores ipsius, gubernator Aragonum, eius vicem regentes, Iusticia Aragonum, alii iusides, oficiales facere, servare tenentur, ut Fori Aragonum conservetur” (Libro I Recop. De 1552), y volvió la situación al revés: de un Rey disminuido, sujeto a la nobleza por pactos humillantes, a Rey vencedor. Lo que los sublevados de 1283 a sus antecesores impusieran en los tratados “de la unión”, ahora lo imponía él, pero muy inteligentemente, sujetándose él mismo al contenido del juramento.

Se trataba y trata de Fuero “De iis quae Dominus Rex, alii successores ipsius, gubernator Aragonum, & eius vicem regentes, & Iusticia Aragonum, & alii Iudices, & Officiales facere, & servare tenentur, Ut Fori Aragonum conserventur” (Libro I Recop. 1552).

El Fuero, es un hilo conductor fundamental, por lo que lo reproduzco aquí, sin perjuicio de reiterarlo más tarde: el lector no puede olvidar su calidad de leitmotiv.

PETRUS SECUNDUS, CAESARAGUSTAE 1348 (Aliás f.56)

Cum Regiae nostrae dignitati conveniat, ut ea quae à nobis, & praedecessoribus nostris inducta, & concessa fuerunt, illibata, & illesa remaneant, & ut Fori Privilegia, libertates, usus, & consuetudines Regni Aragonum nostris subditis inviolabiliter observentur, statuimus & ordinamus in perpetuum, quod nos, & successores nostri teneamur, & teneantur in bona fide regali promittere, & iurare sub forma, qua nos in continenti iuramos, quae sequitur in hunc modum. Unde nos Petrus Dei gratia Rex praedictus. Promittimus in bona fide regali, & iuramus super Crucem Domini nostri Iesu Christi, & eius Sancta Quatuor Evangelia coram nobis posita, & per nos manualiter tacta in bona fide, & sine omni fraude, & machinatione quacumque; quod nos in nostra propria persona custodiemus, observabimus, & per nostros officiales, & alios quoscumque custodiri, & observari mandabimus; & faciemus inviolabiliter observari, & custodiri Foros infrascriptos, specialiter sub rubrica praemissa contentos, necnon, & alios Foros, Privilegia, libertates, usus, & consuetudines dicti Regni Aragonum, & locorum ipsius, & quod contra ipsos, & ipsa, vel aliquem seu aliqua ipsorum in toto vel in parte non veniemus, nec venire faciemus, nec consentiemus aliquo modo ratione sine causa palam, vel occulte quod nos in propria persona, vel per aliam interpostam personam, vel agium seu alios pro nobis mandato nostro vel nomine nobis ratum habentibus, absque cognitione iudiciaria, & debita secundum Forum non occidemus, nec extemabimus, nec exiliabimus, nec occidere, nec extemare, nec exiliare mandabimus, nec faciemus, nec captum, nec captos aliquem, nec aliquos contra Forum, Privilegia, libertates, usus, & consuetudines Aragonum super fidancia de directo

11. De nuevo esta expresión y en este asunto...

12. En Valencia, la terminación de la Unión dio lugar nada menos que a tres Fueros; uno de ellos consagrado especialmente a describir la cremación de los documentos básicos, de la misma. Cfr. los Furs “De cassació e annullacó de la unió de Valencia”; “Que alcú no pos tenir la forma de la unió de Valencia”; “Que alcú no pos tenir la forma de la unió ni capitols hic altres scriptures daquela”; y “Execució a cremament deles coses damundites”

Cfr. La ed. De los Furs de 1482, de Lambert, ed. Facsimil Universidad de Valencia, 1976, pág. 262 y ss.

oblata retinebimus, nec retineri faciemus nunc nec aliquo tempore. Volumus & etiam ordinamus in perpetuum, quod simili iuramentum teneantur successores nostri facere antequam iurentur & coronentur. Et etiam quod gubernator Aragonum qui est & qui pro tempore fuerint, & Regens officium pro eis, & Iustitia Aragonum, & omnes alii iudices, & officiales dicti Regni, qui sunt & pro tempore fuerint & tenentes iocum ipsorum iurent & iurare teneantur specialiter, & expresse omnia praedicta & singula attendere, & complere, & contra ipsa modo aliquo non venire, ratione aliqua, sive causa ordinavia etiam dictus dominus Rex pro se, & suis successoribus in perpetuum: quod si per ipsum, vel successoribus suos, vel alium pro eis, vel eorum altero, vel per iudices & officiales suos dicti Regni contra dictos Foros, Privilegia, libertates, usus, & consuetudines Regni praedicti, vel alicum pro eis in toto verum parte factum fuerit, vel mandatum fieri, quod incontinenti eum eisdem in ostensum, vel supplicatum fuerit super eo revocabunt & facient revocari & mandabunt, & dabunt, operam cum effectu, quod dicti Fori, Privilegia, libertates, usus, & consuetudines dicti Regni, tam generalia quam particularia, hominibus ipsius Regni absque violatione aliqua observentur.

En este Fuero apreciamos cuatro partes, fácilmente separables.

–Los motivos del otorgamiento, con una alusión a posibles antecedentes;

–El contenido, de semejanza nada menos que con el Cap.XXXIX de la Charta Magna de 1225.

–La extensión personal del Fuero: abarca y compromete a los mismos reyes y sucesores y a todos los oficiales públicos;

–El remedio contra las violaciones del mismo; Entre ellos, si el vulnerador fuera el Rey, la posibilidad de “pedirle o suplicarle” “que revoque o haga revocar” el acto cuestionado. Esto es una especie de juicio de greuges. De enorme interés por lo que pudiera afectar a la conducta de FELIPE II frente a los aragoneses acusados por él de traición y juzgados (?) como tales. No se olvide esta llamada.

6.- Creo haber hallado un antecedente del contenido de este Fuero en uno de los llamados “Privilegios de la Unión” de 1287, así:

Texto del Fuero “De iis quae Dominus Rex...” de 1348:

“...non veniemus, nec venire faciemus, nec consentiemus aliquo nodo ratione sive causa palam, vel occulte, quod nos in propria persona, vel per aliam interpositam personam, vel alium seu alios pro nobis mandato nostro, vel nomine, nobis ratum habentibus, absque cognitivone iudiciaria, debita secundum forum non occidemus, nec extemabimus, nec exiliabimus, nec occidere, nec extemare, nec exiliare mandabimus, nec faciemus, nec captum vel captos aliquem, vel al iquos contra forum, privilegia, libertates, usus, conuetudines Aragorum super fidantia de directo oblatea retinebimus, nec retineri faciemus nunc, nec aliquo tempore...”

Texto del “Privilegio de la Unión” de 1287:

“Que nos, ni los nuestros successores, qui en el dito regno de Aragon por tiemmpo regnarán, ni otri por mandamiento nuestro, matemos, ni estemos, ni matar, ni estemar mandemos, ni fagamos, ni preso o presos sobre fiança de dreyto detengamos, ni detener fagamos agora, ni en algun tiempo o algunos de vos, sobreditos ricos omnes, mesnaderos, cavalleros, infazones, procuradores e universidat de la dita ciudat de Çaragoça, assí clerigos como legos, presentes e avinideros; ni encara alguno o algunos de los otros ricosomnes, mesnaderos, cavalleros, infançones, del Regno de Aragon, del Regno de Valençia y de Ribagorça, ni de sus successores, sine sententia dada por la Justicia de Aragon, dentro de la ciudat de Çaragoça, con conseillo e atorgamiento de la Cort de Aragon, o de la mayor partida, clamada e ajustada en la dita ciudat de Çaragoça”¹³

Entre ambos fragmentos, hay casi identidades y diferenciaciones graves.

– Identidades casi, en cuanto al fondo: se impide el “matar extremar ni hacer presos sobre fianza de derecho”. Más aquí ya se aprecia una omisión en el documento de la Unión: el “no exiliar”. Quizás porque en aquellos tiempos, los nobles también sufrían pero ordenaban exilios...

– Diferencias: en cuanto a los destinatarios: el Privilegio de la Unión es naturalmente– más estricto; los beneficiarios van a ser los “unidos” y no “todos” limitación que no se observa en el Fuero de 1348.

– En cuanto al procedimiento: mucho más concreto en el Privilegio de la Unión; en el se describe un proceso de *greuges* o agravios, sentenciado por el Justicia de Aragón con la Corte. En tanto que en el Fuero hay tan solo una alusión a la “cognición judicial debida según los Fueros”.

Más el parentesco me parece notorio, si bien los eventos a que sirvieron ambos documentos fueron diferentes: el primero para crear una Unión contra el Rey: el segundo, por sepultar esa Unión y a hacerla imposible en el futuro... aceptando la parte penal y procesal acertada.

Y he aquí una doctrina, formulada por juristas ingleses, a tenor de la cual un antecedente de estas figuras, tan notable como el de “no matar sin el debido proceso”, se hallaría en la Carta Magna, fr. O Cap. XXXIX:

Capiatur vel imprisonetur aut dissaisietur (de libero tenemento suo, vel libertatibus, vel liberis consuetudinibus suis) aut exuletur, aut aliquo modo destruat, nec super eum ibimus nec super eum mittimus, nisi per legale iudicium parium suorum, vel per legem terrae.

(Este texto latino de la Carta, lo hemos tomado de Pitt, *Taswell –Langmead, English Constitutional History*, 10ª ed. Revisada y aumentada por Plucknett, Londres, 1946, p. 90 y s., con ref. a las pretensiones hermenéuticas de Mackintosh y Hallam).

La semejanza de los actos vedados, es clara: en cuanto a la solución de los problemas, es diferente: en Inglaterra, se defiere a tribunales de jurados (el “legale iudicium parium suorum”) o al uso de la tierra (“vel per legem terrae”) en tanto que en Aragón se defiere todo al ordenamiento procesal foral y de justiciazgo.

Ahora bien; falta conocer el mecanismo de transmisión de una figura a otra.

La clave pudo estar en las regulaciones interdictales romanas¹⁴ tan citadas por los autores británicos de la Edad Media y casi simultáneamente, por los aragoneses¹⁵. Y en cuanto a los vehículos de transmisión, en dicha Edad, los contactos entre el Reino de Aragón y el de Inglaterra fueron gran-

13. Dada la fiereza con que se persiguió a la existencia incluso de copias de los “Privilegios de la Unión” no es de extrañar que, durante Siglos, los juristas se refiriesen a ellos “de oídas”; quizás los conocían y poseían, más la circunstancia de la Monarquía absoluta hacía peligroso e inútil su manejo y publicidad.

Solo en el Siglo XIX “Se abrió la veda”. Se hallan los documentos en el Monasterio de Poblet; pasan a la Real Academia de Historia (colección Salazar); el Rector de la Universidad de Zaragoza ilustre aragonés Dr. Geronimo Borao, los publica casi totalmente; Lasala, el Marqués de Montesa y Manrique los publican el T.V de su “Historia de la legislación y recitaciones de Derecho Civil de España” (pero no los publican Savall y Penen, en sus “Fueros, Observancias y Actos de Corte”, tantas veces citados).

—Pérez Martín, en la edición crítica de “Los Fueros de Aragón: la Compilación de Huesca” (ed. Del Justicia de Aragón, Zaragoza 1999 –colabora Ibercaja–, pág. 568 y ss.). De allí transcribo yo el Fr. supra expuesto.

des; no se ha estudiado aún a fondo lo que significó el vehículo cultural del Camino de Santiago que transcurría por nuestro país. Ya el hecho de que el Sur de la actual Francia estuvo durante más de 100 años gobernada por los ingleses... Aquí podría encontrarse la clave.

Por el Rvdo. WENTWORT WEBSTER, se enunció la tesis de que ese vehículo lo constituiría SIMON DE MONFORTV (I CONDE DE LEICESTER), hombre extraordinario; Gobernador por el Rey de Inglaterra, de la Gascuña, allí habría estudiado los fueros pirenaicos y aplicado el resultado al régimen parlamentario inglés. La Ordenanza de Westminster, de 1265, por la que se daba entrada a los representantes de las ciudades en el Parlamento, fue obra suya, insigne¹⁶,¹⁷ y recordemos que el Justicia Mayor de Aragón aparecía ya como juez Medio, en los fueros del mismo año 1265...

La hipótesis de WERWORTH WEBSTER, la he sometido a historiadores ingleses en Reunión internacional. La respuesta fue "es posible; per no vemos a SIMON DE MONTFORT viajando por Europa con los Fueros de Aragón bajo el brazo". Ni yo tampoco. Pero era hombre de muchísimos recursos incluso contra su Rey, al que casi derrocó.

7.- Pero dejemos la discusión sobre el "si no, no" y tomemos la otra y diferente pista histórica, en la que no caben errores: la publicidad de ese juramento –del Fuero "de iis quae Dominus Rex..." exigida por el Fuero –que reproduzco incontinenti– "Coram quibus Dominus Rex, eius Locumtenens, Primogenitus iurare tenentur", de 1461, y recogida por los cronistas, escribanos públicos *ad hoc* y llevada a la imprenta tempranamente, dada su importancia—impide cogitaciones: tal fue lo que juró, entre otros Príncipes, Felipe I de Aragón, II de Castilla: y de ello se deduce que fue perjuo, ni más ni menos.

El citado Fuero –que se observaba en cuantas ceremonias se celebrados de investiduras de Reyes, incluso del desdichado harapo llamado Carlos II– reza así:

Ioannes Secundus, Calataiubii 1461
(Alias F. 155)

Por quanto por algunos es puesto en dubo, como Nos y nuestros successores somos tenidos jurar antes que podamos de alguna Iurisdiction usar. Por tanto de voluntad de la Cort statuyemos, que nuestros successores, y los Lugartenientes generales, en caso que Lugartenient se pueda fazer, é Primogenitos, antes que puedan usar de alguna Iurisdiction sian tenidos jurar en la Ciudad de Çaragoça en la Seu de Sant Salvador, davant Laltar mayor, publicament, present el Iusticia de Aragon y en poder suyo, y presentes quatro Diputados del Ryno, uno de cada braço, y tres Iurados de la Ciudad de Çaragoça, aquellas cosas

-
14. Cfr. Mi estudio monográfico sobre éste tema "De Rechtlichen Mittel gegen Angriffe und Eingriffe in die persönliche Freiheit von den römischen Interdicta, über die lex Baiuvariorum bis zum spanischen Recht des Mittelalters" en la "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte.= Germanistische Abteilung", Vol. 100, 1992, Böhlau Verlag, Colonia, Viena, Weimar, pág. 336 y ss. Ibidem mi librito "Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo" UNAM, Mexico 1971, pag.101 t ss. Y la bibl. Allí cit. Y mi trabajo "Notas sobre el encuadramiento del proceso de "habeas corpus" como modelo procesal", en la ob. colect. "Verfahrensgarantien im nationalen und internationalen Prozessrecht", Libro homenaje a FRANZ MATSCHER, librería Manz y de la Universidad, Viena 1993, pag.82 y ss.
15. Cfr.p.ej. DEL MOLINO, o SESSE, o BARDAXI, tan citados en esta obra; y de finales del Siglo XVI.
16. Cfr. WENTWORT WEBSTER, "Influencia de los fueros pirenaicos en la Constitución inglesa", en "Boletín de la Institución Libre de Enseñanza", VII y VIII (1883), pag. 375 y ss. Y 10 y ss.
17. Cfr. P. ej. MARONGIU "Nos que valemus tanto como Vos..." en Homenaje a Jaime Vicens Vives, I, Barcelona, 1965, pag.543 y ss.: La nueva aportación de GIESEY, "Nuevos puntos de vista sobre el juramento: "Nos que valemus tanto como Vos" en el "Boletín de la Real Academia de la Historia", CLX, 2 (1967), pag.209 y ss.

que nos y nuestros successores, y Lugartenientes generales, é Primogenitos en sus casos, de Fuero é costumbre del Regno, somos, é son tenidos iurar. Y señaladamente sean tenidos jurar expressament de seroar todos los Fueros, y actos feytos en la present Cort. Por aquesto empero no entendemos á prejudicar á qualesquiere otras personas, las cuales en el dito acto pueden entrevenir. Empero en caso de ausencia del Iusticia de Aragon, del Regno de Aragon: o en caso de enfermedad o muerte de aquel, hayan a jurar en poder de uno de los Lugartenientes del Iusticia de Aragon, o Regientes el dito officio, presentes los sobreditos. Y de la dita jura haya a testificar carta publica uno de los Notarios principales Regientes la escribania del Justicia de Aragón.

8.- He estimado que es oportuno ascender por la Historia de Aragón y transcribir de una vez los dos Fueros-madre de 1348 y 1461; en ellos consta la obligación de los reyes y de sus sucesores, de no matar, herir ni exiliar sin previa cognición judicial según fuero. Pero el segundo “De iis quae Dominus Rex” tiene una ultima parte muy interesante y escasamente atendida por los historiadores.

En efecto allí se trata de la posibilidad de que fuera el mismo Rey o uno de sus sucesores el que hiciera algo contra esos fueros, observancias etc.: se debía pedirle que revocase o hiciera revocar aquel acto desaforado. Era éste, pues un agravio, un greuge general. Y ya veremos infra, como desde Zaragoza hubo súplicas a FELIPE II de que no hiciese penetrar al ejercito en Aragón por contrafuero.

Los Fueros de 1348, vigentes (los que le imponían el “no matar, extemar, ni exiliar sin cognición judicial según fuero); si así era, no salieron a medida de su deseo. Y no es explicación que la Ciudad de Zaragoza no le recibiera en sus muros ~~–ipso facto–~~, a su llegada desde Monzón en 1543 y le obligase a dar la vuelta a tales muros para llegar a la Aljafería, ya que esos preparativos de pompa... estaban ya hechos para antes, para cuando el Príncipe FELIPE pasó con su Madre, el Rey Carlos, hacia Monzón, casi en la raya de Cataluña^{18 19} ... y PONZANO, no evita este enojoso recuerdo de la Ciudad²⁰.

Al contrario, cronistas como ARGENSOLA Y BARDAXI, se extendieron más en describir las ceremonias exteriores, y menos en cuanto al contenido y significación jurídica y jurisdiccional de las mismas.²¹

Todo este excursus tiene su significado, ya que en él se reproduce el juramento del Rey FELIPE I de Aragón como Primogénito Heredero– del reino. Y ya solo por éello, su actitud en diferentes

18. Cfr. Los “Anales de Aragón desde el Año Mil quinientos y cuarenta del Nacimiento de Nuestro Señor Redentor, hasta el Año Mil quinientos cincuenta y ocho, en que murió el máximo fortísimo Emperador Carlos V, por D. Joseph Lupercio Panzano, Ybañez de Aoiz, del Consejo de Su Magestad, y su Secretario en el Supremo de Aragón, y Chronista de mismo Reyno”, Zaragoza 1705, por Pasqual Bueno etc. Pág. 82 y ss.

Véase el “Discurso Preliminar” de Savall y Penen a su ed. De los Fueros, Observancias y Actos de Corte de Aragón, Zaragoza, 1866, T.I., pág. 95 y ss.

19. Las relaciones del Rey Carlos I con los aragoneses nunca fueron amenas. Tuvo muy graves dificultades para ser jurado Rey de Aragón: su comportamiento duro y descortés con ellos; su desconocimiento de la lengua española; su compañía o séquito de funcionarios flamencos, incomprensibles y venales –ejemplo el Señor de Croy, nombrado Arzobispo de Toledo; cargo importantísimo otorgado por el favor de su tío, dicho Señor: el Xievres de las chanzonetas castellanas–; todo decía contra Carlos, que no ponía el menor cuidado en tratarlos bien: su instinto hereditario de señor absoluto alemán, le impelia hacia el Imperio, al que dio siempre preferencia.

Los cronistas aragoneses, en general, pasaron de profundizar en este tema, sin duda por temor reverencial –que se transmitía, ya que Felipe II lo provocaba más que su padre–; pero Fray Prudencio de Sandoval, nos ilustró sobre esas dificultades en su “Historia del Emperador Carlos V, Rey de España” (Madrid, 1846, Estudio Literario-Tipográfico de P.Madoz y L. Sagasti, T.I., pág 583 y ss.)

Véase un ejemplo de estos graves incidentes –que prefiguraban mayores males para Aragón– en Sandoval, en mi libro sobre “Los procesos de Antonio Pérez”. Cap.I, pág. 92 y ss.

20. Cfr. Ponzano, ibidem.

21. Cfr. BARDAXI. Cuyo texto del Juramento transcribo aquí íntegro. “Tractatus”cit., pág 24 y ss.

ocasiones –especialmente las de los casos de MARTON y GAMIR, INSAUSTI y CLARAVALLS recientemente anteriores al de ANTONIO PEREZ– le acredita a llamarle, a apellidarle, a calificarle de perjuro.

Sin necesidad de acudir a los legendarios Fueros del Sobrarbe, tan desconocidos entonces como alabados por el mismo PEREZ en sus “Relaciones”; simplemente, al instituido por el Rey PEDRO IV, tras derogar los llamados Privilegios de la Unión de 1287, que tan quebrantada habían dejado a la autoridad real y ello hasta el citado año 1348, en que el nombrado Rey PEDRO IV, por solemnes fueros, declaró nula tal Unión y ordenó que no la hubiera más.²²

Ello no estimo me excuse de copiar íntegros, los dos Fueros de 1461 sobre el Juramento de los Reyes de Aragón.

Ni antes, incontinentemente, declarar aquí que la pompa y publicidad acostumbradas para el Juramento de los reyes y Primogénitos de Aragón, no se observó cuando, al fallecimiento de CARLOS I, FELIPE, su hijo, consolidaba la Corona de nuestro Reyno, FELIPE se sometió a tal juramento como Rey titular de Aragón.

Solamente –y con ayuda de mis colegas de Zaragoza, que aquí agradezco mucho– hemos logrado establecer que FELIPE II de Castilla y I de Aragón juró, así:

“En mil quinientos sesenta y tres vino a Zaragoza, fue recibido con grande solemnidad, y juró los Fueros, privilegios y costumbres del Reyno, como Rey, en el Templo máximo de San Salvador, y pasó a celebrar Cortes a la Villa de Monzón dándoles fin en mil quinientos sesenta y cuatro, sin haber pedido que le prestase el juramento de fidelidad que se suele hacer”²³.

Y llama la atención, ex post factum, y sobre todo, ocurridos los terribles sucesos de 1591 y 1592 –con el aplastamiento foral menos en materias que hoy calificaríamos de no básicas de “Derecho Público”– que FELIPE II, en 1563, suprimiese el recuerdo de su juramento al máximo –su publicidad perenne, digo–...

Casi sin pensar, se me ocurre que hubieran podido ser Gentes del Rey las que, aprovechando los múltiples momentos de desorden y angustia, arramblasen con todo lo que pudieron para dejar el mínimo recuerdo posible de la violación foral cometida por FELIPE II, al faltar a ese/esos juramentos...pero sigue constando que el mismo FELIPE II, hizo jurar a su joven hijo, como Príncipe heredero; y constan los juramentos de éste, de FELIPE IV y de CARLOS II...

En su parte fundamental de haber de conservar los derechos fundamentales a la vida y a la libertad de movimientos, aquellos Fueros de 1348 y 1461 se conservaron y aplicaron en las Coronaciones de Don MARTIN (1398), Don FERNANDO I –ya de los Trastámara–, Don ALFONSO V como

22. Cfr. El Fuero “De prohibita unione, cassatione, & annullatione ipisus, & dependentium”.

23. En curiosa obra titulada “Inscripciones latinas a los Retratos de los Reyes del Sobrarbe, Condes Antiguos, y Reyes de Aragón, puestos en la Sala Real de la Diputación de la Ciudad de Zaragoza.–Contienen una breve noticia de las heroicas acciones de cada uno, tiempo en que florecieron y cosas tocantes a sus Reynados”. –“Autor GERÓNIMO DE BLANCAS, coronista del Reyno de Aragón.– Se añaden las Inscripciones a los retratos de los Reyes D. FELIPE PRIMERO (es el que nos interesa), SEGUNDO Y TERCERO.– Traducidas en vulgar, y escolladas, las de los Reyes de Sobrarbe y condes antiguos de Aragón, por DON MARTÍN CARRILLO, Abad de la Real Casa de Montearagón. Las de los Reyes de Aragón, con la descripción de la Sala, y otras noticias, señaladamente la de haberse colocado en la misma el Retrato del Rey nuestro señor DON CARLOS II. que es lo que ocasiona este escrito, por el Doctor DIEGO JOSEF DORMER, Arcediano de Sobrarbe en la Santa Iglesia de Huesca, Coronista de Su Majestad en los Reynos de la Corona de Aragón, y Mayor del mismo Reyno”
“En Zaragoza, por los herederos de Diego Domer, año 1680”
En su pág.453, comienza de una biografía de aquel Rey, nada desdeñable.

primogénito; por el Rey CARLOS I –Habsburgo– y luego por su hijo, FELIPE I de Aragón y II de Castilla, como primogénito en 1542 y como Rey en 1563; más tarde se aprecia su conservación hasta la extinción de la dinastía austríaca en 1700.

En la lectura de esas ceremonias –rígidamente conservadas según el Fuero “Coram quibus...”– se aprecia que tras las declaraciones de “no matar, herir, exiliar etc.” vienen otras; dependen de la circunstancia histórica. Así CARLOS I juró sobre la estabilidad de la moneda jaquesa –el sueldo, la libra–; sobre los límites del Reino; sobre las sisas, impuesto–. base muy debatido (Fuero “De prohibitione sissarum”); de la unión de Aragón a los reinos de Cerdeña y de las dos Sicilias; del respeto a los derechos de la Iglesia; de la autolimitación de los Apellidos contra clérigos; de la inhibición por los crímenes de usura que cometieren.

FELIPE II, como primogénito, tras jurar la misma máxima de no atacar la vida y la libertad de movimientos sino por medio de actuaciones judiciales según Fuero, lo hizo sobre la moneda jaquesa –estos Reyes eran muy afectuosos con su erario–, sobre la prohibición del impuesto ilegal de sisa, sobre la unidad del reino, sobre las Gracias y Privilegios Apostólicos, sobre los apellidos falsos, sobre la inmunidad de los eclesiásticos por el clima de usura. Cfr. *Infra*, el texto de ambos juramentos.

9.- El texto del juramento de los Fueros de Aragón, prestado por el Rey CARLOS I el día 9 de Mayo de 1518, es el que sigue. Copio la versión del Cronista BARTOLOME LEONARDO DE ARGENSOLA, y comprendo la descripción de la atmósfera festiva que acompañó al hecho. El Rey, pese a todo, inquieto, tanto por un posible rebrote de la pretensión de los aragoneses de ser jurado con su Madre Doña Juana, la incapaz (lo que, entre estos paréntesis, igualmente podía perjudicar su candidatura al Trono Imperial); inquieto también por la elección a dicho Trono y por... la conducta de los Príncipes Electores, que era necesario agradecer, mediante obsequios.– Léase cohechar.–

La redacción– nótese que, después de dar cuenta de numerosos trámites **ad pompam vel solemnitatem** y respecto al Fuero “Coram quibus dominus Rex...iurare tenentur” de 1438– viene la famosa frase “que Nos por nuestra propria...no mataremos, ni disminuiremos (estemamus), ni desterraremos” “sin cognicion judiciaria y devida segun Fuero”–es la que sigue, de ARGENSOLA, tomada a través de QUINTO:

A nueve de Mayo (y no á quinze, como dize el Obispo de Pamplona) hizo alto el Rey Principe, en el antiquissimo Palacio de la Aljaferia [edificio suburbano, y muy cerca de Zaragoza, y á la vista de ella]. Holgóse de ver su Antigüedad tambien conservada, y de saber, como desde el tiempo de la gentilidad, (ya fuese por Cesar Augusto, ó por otro cesar) estava adornado de Jaspes, y de Marmoles. Y que, de los reyes Arabes, le renovó despues, y dio su nombre el Rey Aljafar, por quien hasta oy (como ya diximos en otra parte) le llaman Aljaferia. Los Católicos reyes de Aragon le acrecentaron, y vltimamente D. Fernando abuelo de su Magestad, las torres y el foso. Ennoblecíó los aposentos, y salas, y doró los techos, y los habitó con la Reyna Doña Isabel. Notese de passo, que el Licenciado Gaspar Escolano, Chronista de su Magestad en el Reyno de Valencia, hablando desta entrada del Rey, y de su regente, escribe lo que se sigue: Este Micer Garces, estando el Rey en Zaragoza, hizo que el pueblo le jurasse en la Aljaferia: y fue tan grande el alboroto que se movió por los tres Estamentos de aquel Reyno, pidiendolo por contrafuero, que hubo el rey de renunciar al Juramento, y jurar de nuevo, según la antigua costumbre del Reynante y Conreynante, con la Reyna su Madre, etc. No he visto escritura donde esto se refiera, ni el registro de aquellas Cortes, ay memoria dello. Y es cierto, que á quien considerare el decoro de aquel gran Rey, y el que los Aragoneses siempre le guardaron, las dificultades que á su Juramento precedieron, y quan flaco instrumento era el Regente Garces, para vencerlas, juzgará este caso por imposible. Demás que no era Regente, sino Advogado Fiscal. El Rey

pues Se dispuso luego á la Entrada, porque el Acompañamiento de ella, ocurrió alli con el Arzobispo su tío, á quien siguieron los Prelados, los Grandes, los Señores, que eran sus deudos, los Ricoshombres, los Cavalleros y los Fidalgos con increíble concurrencia del Pueblo. Recibiólos el Rey con alegre semblante. Abrazó á su tío, y á sus primos: y mostró benignidad con todos. Subió en vn cavallo lucido, y manso, de cuyo freno pendian cordones de seda, que se juntavan en vno. Truxole asido el primero de los cinco Jurados de Zaragoza. Llegado el Rey á la puerta de la Ciudad, que llaman del Portillo, fue recebido en el Palio, que era rico y artificioso sumamente: cuyas varas doradas llevaron, con los Jurados, otro buen numero de Ciudadanos, vestidos de las Ropas talares, que en Aragon se dicen Gramallas. Eran de tela de oro carmesí. Caminavan á espacio y á musica de Chirimas y Clarines. Procedieron por las calles principales. Era el ornato dellas, y la aclamación de las gentes, admirable. Porque la presencia de su Principe (como siempre en Aragon se experimenta) les regocijava el afecto. Con esta pompa llegaron primero á la Plaza de el Mercado. Y alli vió los Oficiales Meticanos,.. De alli passaron hasta la Iglesia de San Salvador, que es la Sede Metropolitana. Y antes de entrar en ella (avidoense apeado, á pocos pasos) se arrodilló ante vn Sitial de brocado (hasta el qual, con toda solemnidad, le salió á recibir el Clero.) Adoró la Cruz en las manos del Prelado. Comenzando á entrar, comenzaron tambien los cantores, y los instrumentos musicos el Hymno *Te Deum Laudamus*. Hizo oración al Santissimo Sacramento ante el altar Mayor: y estuvo con devocion atento á las Oraciones, y á las Ceremonias de la Iglesia. Luego subió al Tablado, que entre el mismo Altar, y el Coro le esperaba, aderezado magnificamente. Adonde, puesto de rodillas en otro Sitial, ante el Justicia de Aragon, y los ocho Diputados del Reyno, vestidos de Ropones rozagantes del Brocado, juró al Reyno sus Leyes, en la forma acostumbrada, cuyo tenor) que entonces fue en lengua Latina) es el mismo, que el Rey Principe, y otros Reyes han jurado en diversas Corts. Y traducirémosle en Español. Antes de este Acto dixo á los Brazos en alta voz el Protonotario: El Serenissimo Señor Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragón, etc., presentes el Magnifico, y Cincurspecto Varon el Señor Juan de Lanuza, Cavallero, del Consejo del Serenissimo Señor Rey, y Justicia de Aragon, y el Venerable Luis Lopez, Prior de Santa Maria del Pilar, Doctor en Sacra Theologia, y Francisco de Urries, Canonigo de Jaca, Arcediano de Borja, Diputados por el Brazo de la Iglesia. Y los Nobles D. Juan de Aragon y D. Juan de Heredia, por el de la Nobleza. Francisco del Alfarro, y D. Martin de Gurrea, por el Brazo de las Universidades. Y con ellos Juan Taraval, Pedro Perez de Escanilla, y Miguel Francés, Jurados de Zaragoza. El Arzobispo de la misma Ciudad, Duques, Condes, Cavalleros, Infanzones, Ciudadanos, y personas del Reyno, y copiosa muchedumbre. El dicho Señor Rey dixo, en presencia de los sobredichos Justicia, Diputados, Jurados, y todos los demás: Que estava presto, y á punto para todo lo que según Fuero, era obligado á jurar en poder, y manos del Justicia de Aragon. Ansi lo cumplió luego en la forma siguiente. En nombre de Dios, y de la Gloriosissima Virgen Maria, su Madre. Nos Juana, y Carlos, su Hijo Primogenito, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, etc. Prometemos en nuestra buena fee, en poder de el Magnifico Baron Juan de Lanuza, Cavallero, Consejero nuestro, y Justicia de Aragon, presentes los Venerables Diputados (nombralos todos) y Juan de Paternoy, Antonio Agustin, Juan Tarabel, Pedro Perez de Secanilla, y Miguel Francés, Jurados de Zaragoza. Juramos sobre la Cruz de nuestro Señor Jesu Christo, y los Santos quatro Evangelios, delante Nos puestos, é por nuestras manos tocados en nuestra buena fe, y palabra Real, sin ningun fraude ó otra qualquiere maquinación. E aun firmamos á Vosotros los Prelados Eclesiasticos, Religiosos, Duques, Condes, Vizcondes, Barones, Nobles, Meznaderos, Cavalleros, é Infanzones, Ciudadanos, y hombres de las Ciudades, Villas, Comunidades, é Lugares del Reino de Aragon: é aun á los Prelados, Religiosos, Barones, Nobles, Meznaderos, Cavalleros, é Infanzones, Ciudadanos, é hombres de las Villas, y Lugares del Reyno de Valencia, que tienen el Fuero de Aragon, presentes, é y venideros. Que Nos, en nuestra propia persona guardaremos, y por nuestros Oficiales, y otros qualesquiere guardar, y observar mandaremos, y harémos inviolablemente los Fueros establecidos en la Corte General, que el Serenissimo Señor Rey Don Pedro, de eximia memoria, celebró en la presente Ciudad de Zaragoza, en el año de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo, Mil trescientos, y quarenta y ocho, y assimismo,

los otros Fueros, y Actos de Corte, y Provisiones, hechas en las Cortes Generales de el dicho Reyno, é todos los Privilegios, y Donaciones, Permutaciones, y todas las libertades, por los Serenissimos Reyes Predecessores nuestro, é por el Serenissimo Señor Rey Don Juan, Bisabuelo nuestro, de gloriosa recordacion, entonces Lugarteniente General del Serenissimo Señor Rey D. Alonso, de felice memoria, fechos, y hechas, y otorgados. E juramos los otros Fueros, Observancias, y otros Privilegios, Libertades, Usos, y Costumbres del dicho Reyno de Aragon, y de los Luagres dél, y todos los Instrumentos de Donaciones, Permutaciones, y de todas las Libertades que teneis, y tener deveis; y que Nos por nuestra propria persona, ni por otra interposita, ó otro, ó otros por Nos, ó por Mandamiento, y nombre nuestro, aviendolo Nos por rato, sin Cognicion judicial, y devida, según Fuero, no matarémolos, ni disminuirémolos, ni desterrarémolos, ni matar, estenuar, ni desterrar harémolos, ni mandarémolos, ni al preso, ó á los presos alguno, ó algunos contra los Fueros, Privilegios, Libertades, usos, y costumbres del Reyno de Aragon, sobre fianza de derecho, dada, ofrecida, ó presentada, detendrémos, ni detener farémolos agora, ni en algun tiempo. Y á vosotros los hombres de Teruel, y Albarracin, y sus Aldeas, guardarémolos, y mandarémolos guardar vuestros Fueros, Usos, Costumbres, Privilegios, y todos los Instrumentos de Donaciones, y Permutaciones, y todas las libertades á vosotros concedidas, y las que teneis, y tener deveis: como quiera que seais constituidos dentro el dicho Reyno de Aragon...

10.- Bardaxi en su "Tratado del oficio de la Gobernación, ó procuracion general del Reino de Aragón", (Zaragoza, Lorenzo Robles, 1592) página 27 y siguientes, trae el juramento del Principe D. Felipe, después I de este nombre, de Aragón y II de Castilla: es como sigue:

"Iesu nomine Inuocato. Sea manifiesto a todos, que el Año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de Mil quinientos quarenta y dos, dia Miercoles, que se contaua á 18 de Mes de Octubre en la ciudad de Zaragoza del Reyno de Aragon, y dentro la Iglesia de San Salvador de la dicha ciudad, fue personalmente constituydo el Serenissimo Señor don Phelipe Primogenito, y Principe de Castilla, y Aragón etc. nuestro Señor hijo de la Cesarea y Catholica Magestad del Emperador, y Rey nuestro Señor don Carlos, ahora bienaventuradamente Reynante, presente el circunspecto y Magnifico Mossen Lorenzo Ferrnández de Heredia, Cauallero de la dicha Cesarea Magestad, consejero y Iusticia del Reyno de Aragón, á modo de Iuez assistente, y presentes aun los Ilustres, y muy Reuerendo don Hernando de Aragon Arzobispo de Zaragoza, Mossen Miguel Español Canonigo del Aseo de Zaragoza, Diputados por el brazo de la Iglesia, don Gonzalo de Bardaxi, Diputados por el brazo de los Nobles, don Vgo de Vrries, Geronimo Lopez de Artieda Diputados por el brazo de Caualleros Hidalgos, y Micer Pedro Pueyo Diputado por el brazo de Vniuersidades, y los Magnificos Francisco Augustin, Geronimo de Oriola, Ioan Prat, Micer Ioan Sora, y Henrrique Metelin Iurados de la presente ciudad de Zaragoza. E assi estando el dicho Señor don Phelipe Primogenito, y Principe susodicho, ante el altar Mayor de dicha Iglesia, arrodillado ante la Cruz de nuestro Señor Iesu Christo, puestas las manos sobre vn Libro Misal, hizo, y presto el Iuramento solemne infrascrito, en poder del dicho Mossen Lorenzo Ferrandez de Heredia, Iusticia de Aragon, presentes y assistentes los susodichos Diputados, y Iurados, y los testigos infrascritos, y otras muchas personas en el dicho juramento interuenientes: el qual dicho juramento es del tenor siguiente:

Nos Don Felipe Primogenito, y Principe de Castilla, de Aragon, etc. Prometemos en nuestra buena fe Real en poder de Mossen Lorenzo Ferrandez de Heredia Iusticia de Aragon, presentes los Ilustres y muy Reuerendo don Hernando de Aragon, Arzobispo de Zaragoza, Mossen Miguel Español Canonigo del Aseo de Zaragoza, Diputados por el brazo de la Iglesia, don Gonzalo de Bardaxi, Diputado por el brazo de los Nobles, don Vgo de Vrries, Geronimo Lopez, de Artieda, Diputado por el brazo de Caualleros Hidalgos, y Micer Pedro de Pueyo, Diputado por el brazo de las Vniuersidades, y los Magnificos Francisco Augustin, Geronimo de Briola, Iuan Prat, Mossen Iuan Sora, y Enrique Meteli, Iurados de la presente ciudad de Zaragoza sobre la Cruz de nuestro Señor Iesu Christo, y los santos Quatro Euangelios delante nos puestos, é por nuestras manos tocados, en nuestra buena Fe, y palabra Real, sin ningun engaño, ó otra qualquiere machination, é aun firmamos á vosotros los Praelados, Eclesiasticos, Religiosos, Duques, Condes, Vizcondes, Varones, Nobles, Caualleros, é Infanzones, Ciudadanos, y hombres de las Ciudades, Villas, Comunidades é lugares del Reyno de Aragon: é aun á los Praelados, Eclesiasticos, Religiosos, Barones,

Nobles, Mesnaderos, Caualleros, é Infanzones, Ciudadanos, é hombres buenos, de las Villas y lugares del Reyno de Valencia, que tienen el fuero de Aragon, presentes, é que por tiempo seran, que Nos en nuestra propia persona guardaremos y por nuestros Oficiales, y otros qualesquiera guardar, y observar mandaremos, y faremos inuiolablemente los fueros hechos en la Corte general, por el Serenissimo Señor Rey don Pedro de buena memoria, en la presente Ciudad de Zaragoza, celebrada en el año de la Natividad de nuestro Señor Iesu christi 1348. Y Prouisiones hechas en las Cortes, generales del dicho Reyno, é todos los priuilegios, donaciones, permutaciones, y todas las libertades, por los Illustrissimus Reyes predecesores nuestros: é por el Serenissimo Señor Rey don Iuan, de gloriosa recordacion, assi como Lugarteniente general del Serenissimo Señor Rey don Alonso, de buena memoria fechos, y hechas y atorgados. El Iuramos los otros fueros, Obseruancias, y otros priuilegios libertades, vsos, y costumbres del dicho Reyno de Aragon, y de los lugares de aquel y todos los instrumentos de donaciones, permutaciones é libertades, las quales tenays, y tener deueys: y que en nuestra propia persona, ni por otra persona interposita, u otro, o otros por nos, o mandamiento nuestro, nos haviendolo por rato y acepto sin cognicion iudiciaria, y deuida según fuero no mataremos, ni estemaremos, ni desterraremos, ni matar, ni estemar, ni desterrar mandaremos, ni preso, o presos alguno, o algunos contra los fueros, Priuilegios, libertades, Vsos, y costumbres del Reyno de Aragon, sobre fianza de drecho, dada o ofrecida, o presentada, retendremos, ni retener faremos algun tiempo. I a vosotros los hombres de Teruel y Albarrazin y sus aldeas, guardaremos vuestros fueros, Vsos constumbre, Priuilegios y todos los instrumentos de donaciones y permutaciones, y todas las libertades á vosotros otorgadas, las quales tenys, y tener deueys como seays constituydos dentro el dicho Reyno de Aragon etc...

11.- FELIPE II, olvidó su juramento como Rey de Aragón, en méritos de una Razón de Estado tampoco compatible con su catolicidad publicada hasta el empacho.

El “no matar, herir ni exiliar por sí o por persona interpuesta”, no lo cumplió; recuérdese su actuación en las guerras internas de Aragón; los casos en que apoyó a su Virrey, el cruel CONDE DE MELITO, –casos de los manifestados PEDRO DE INSAUSTI Y SEBASTIAN DE CARAVALLS (que provocó una revolución en Zaragoza, la cual le obligó a llamar a tan brutal Lugarteniente); de ANTONIO MARTÓN –dudoso; más también el Rey nos dejaba en la duda a todos con su oscura y doble política–; en las iniquidades cometidas por su Delegado DUQUE DE SEGORBE en Teruel; en el caso de ANTONIO PEREZ, en el que envió a Aragón fuerza armada, contra fuero –cfr. Infra– con **animus nocendi**–si nó, a qué las armas– y algo más tarde en la inicua ejecución del Justicia Don JUAN DE LANUZA, sin proceso previo. La “Justicia” que hizo el Tribunal del Senador MIGUEL DE LANZ, fue inquisitorial, de un modelo desconocido en un Reino en el que no existía el tormento: los por ese juez acusados, confesaron bajo el dolor y así llevados al patíbulo.

Un sentimiento de la transcendencia de lo jurado, habría impedido el juego de una Razón de Estado que además, se revelaba falsa –de ahí la animosidad que conciliaba contra él fuera de sus Reinos atemorizados–.

Razones –jurídicas, desde luego– puede haber a favor de ese Monarca, elevado por algunos a la categoría de Grande; a mí no se me alcanzan. Y no será la celestial belleza del Escorial lo que me haga vacilar. Ni las costumbres de buen padre de DON FELIPE con sus hijas.

Estaba vigente, en 1591 el Fuero III “**De officio Iustitiae Aragonum**”, de 1436, sobre el mecanismo para exigir responsabilidades al Justicia Mayor.

Fuero muy extenso, del que copiaré lo que hace al caso.

“Por aquesto de voluntad de la Cort statuimos e ordenamos, que la persona del dito Iusticia qui agora es e por tiempo sera, por delictos algunos, quanto quiere graves y enormes que por el que se cometran, o

se pretendrá seyer cometidos, como privada persona o en otra manera, no pueda por el señor Rey, lugartenient suyo, Primogenito, Gobernador, Reient el officio de la Gobernacion, ni por otro Iudge alguno seyer preso, arrestado, ni preso tenido ni por la dicha razon personalment citado, ni devant ellos, ni de alguno dellos acusado, denunciado, ni en otra manera vexado: antes la conexenca de los ditos delictos, crimens y excessos que se cometran, o se pretendran seyer cometidos por el dito Iusticia, se haya de facer en la Cort general, o particular del dito Regno y la jurisdiction, y conetenxa de los dictos delitos como privada persona, y no en otra manera cometidos, y cometederos, pertenexca solum & insolidum al señor Rey, y a la Cort conjuntamente: y que por otra vía, forma, o manera, no pueda seyer por el dito señor Rey, ni por otra persona alguna conosciado: ni judgado por los ditos delictos”.

Libro I de la Recopilación oficial de 1552, realizada só el mismo FELIPE II; y no se halla este fuero en el Libro X, de los que estuvieren en desuso.

La alusión –tan solo una vez de dos– “como privada persona” se refiere a la inexistencia general de acción popular en Aragón (y en este caso, no era popular ni mucho menos). Cf. MOLINO, “Repertorium” Voz. “Delictum”, fol. 89 r, col. 1ª y 2ª).

Y lo que menos se admitió es que el Justicia fuese condenado sin ser oído en ese juicio ante la Cort con el Rey.

El 19 de Diciembre de 1591, en Zaragoza, no estaban las cosas como para satisfacer la exigencia foral: el Rey FELIPE, hacía tiempo que por **Razon de Estado** u otras, hollaba y hendía los fueros que le apetecían; no había que pensar en que convocase las Cortes.

Era enemigo de ellas; de participar en debates, desde su Trono directamente unido a Dios. En ellas, las incidencias con los Diputados fueron numerosas; estaba incómodo, enfermo, irritado. Y aún más, ahora.

Y en el caso de que, en circunstancia tan adversa, bajo ocupación militar, se hubieran convocado y celebrado Cortes, FELIPE II se exponía a que en ellas se le diese sinrazón.

Había muchos argumentos en contra de la entrada del ejército de Castilla, por su orden personal, en Aragón: el más grave estaba por surgir: la acusación al Rey, de tiranía. Y sin embargo, en una de las **Requestas** presentadas para obtener la oposición a la entrada de dicho ejército en son de guerra, se había consultado la doctrina de BALDO en este punto, favorable a los aragoneses; como lo era la de BARTOLO DE SASSOFERRATO, y más tarde lo fue la del P. MARIANA o la de SAAVEDRA FAJARDO. Esto, sin aludir a los escritores no católicos. En otro punto me refiero monográficamente a esta posible tiranía de FELIPE II.

Y desde luego, si quedaban en el Reino “papeles” de los que el ya huído ANTONIO PEREZ decía tener, allí aparecerían. Un nuevo y más imponente “Librillo”. Y más descrédito del Rey de Aragón, que pasaría fácilmente a ser un acusado.

Notemos aquí que, para las Cortes de Tarazona, de 1592, celebradas por un puñado de asustados asistentes, el Rey dirigió el orden del día a distancia; y que no vino a ellas sino para asistir a una lectura del Acta que terminó cuando se llegó a la concesión que el Reino le había hecho, de 700.000 libras jaquesas como “servicio”, no habiéndose ni siquiera dado lectura a los nuevos Fueros “por ser cosa larga” (sic.) Véase mi tratamiento monográfico de estas Cortes en mi Libro “Los procesos de Antonio Perez”, publ. Del Justicia de Aragón, Cap. XXXIV, pág. 939 y ss.

FELIPE II, ante estas recomendaciones de su Junta, las respondía tarde –debía meditar–; parece que le resultaba convincente la opinión más severa, la del inquisidor real VAZQUEZ DE ARCE, que pretendía llevar todo a sangre y fuego. Y puesto que éste, en varias ocasiones, le había reco-

mendado incluso el proceder al asesinato de PEREZ por medio de forajidos, no hay demasiado que suponer para imaginar un cadalso –sin previo proceso, que esto estorbara a la celeridad por el mismo individuo preconizada; –ver supra–, en el que dar muerte al Justicia.

Otros autores debieron operar en la solución abrupta y antijurídica del problema del Justicia LANUZA: el hacerlo responsable de lo que lo era –de la actuación ante la entrada del ejército castellano en Aragón, etc.– Quizás sobre todo, el hecho que debió ser terrible para FELIPE, de que la Santa Inquisición, había quedado **por los suelos** –literalmente– en el Reino; y era ya uso suyo el ponerla a la altura de “la quietud y sosiego de nuestros súbditos y Vassallos” (Expedición de la fallida Concordia de 17 de Julio de 1568). Una mentalidad tan imbuída de su relación con el Altísimo, no debía dudar ante la rebelión de un vasallo contra el Santo Oficio. Máxime, si ese “vasallo”

–me refiero al “Justiciazo” de Aragón– era incómodo por tener potestades de atacar el libre ejercicio del arbitrio y arbitrariedad reales.

El hecho es que resolvió dar muerte pública y afrentosa al Justicia de Aragón, Don JUAN LANUZA (V), **sin previo proceso ni oportunidad alguna de que se defendiese, con violación de las leyes –Fueros– que él mismo había jurado.**

En cuanto a la suerte del Justicia LANUZA, no caían en saco roto las alegaciones que en pro y en contra se hacían, bien en la Junta de Estado de Madrid, bien en Zaragoza; Felipe II, salió de su silencio –actualmente poco o nada se sabe de él antes de que lo exteriorizase como se verá– con una actitud nada extraordinaria en él, habituado a pisotear el derecho sustancial tras haberlo jurado formalmente.

“A mediados de Diciembre”²⁴ habiendo recibido la visita del Comendador GOMEZ VELAZQUEZ, Caballero de Santiago y Caballerizo de los Infantes, y despedídose de el, tornó a llamarle a través del Secretario Santoyo; y venido, le ordenó que sin hablar a nadie y ni siquiera entrar en su casa, partiese secreta e inmediatamente a Zaragoza, entregase a D. Alonso de Vargas los despachos que le consignaba y en que se hallaba su voluntad.”

GOMEZ VELAZQUEZ obedeció²⁵; llegó a Zaragoza el día 18 de Diciembre y sin hablar antes con nadie, entregó al General VARGAS los despachos que llevaba²⁶

Grave fue el sobresalto y disgusto de este militar cuando leyó lo que sigue:

“En recibiendo esta, prendereis a Don Juan de LANUZA, Justicia de Aragón, y tan presto sepa y de su muerte como de su prisión. Haréisle luego cortar la cabeza, y diga el pregón así:

24. CABRERA DE CORDOBA, pone como fecha el día 14. MARAÑÓN y PIDAL no concretan. CABRERA, “Felipe II, Rey de España”, 2ª parte, T. III, Madrid Aribau y Cª, 1877, pág.588

25. Sin tiempo para preparar el viaje, hubo de tomar dinero a préstamo para adquirir el traje adecuado. Y se estuvo a punto de llamarlo por pregones en Madrid. PIDAL, II, 377.

26. Llegó el día 18 por la noche a Zaragoza: “el General VARGAS– luego hizo llamar a DON FRANCISCO DE BOVADILLA, maestre de Campo y a Don AGUSTIN MEXIA, Maestre de Campo de un Tercio, con los cuales, habiendo estado gran rato sin otra persona alguna para saber lo que trataron, se recogieron los dichos Don FRANCISCO DE BOVADILLA y Don AGUSTIN MEXIA bien tarde a sus casas”.

Cfr. FRANCISCO DE BOVADILLA, (su cargo de Segundo Jefe del Ejército castellano en Zaragoza, y de testigo presencial de los hechos) confiere gran autoridad a este escrito titulado, “Relación de lo que Don FRANCISCO DE BOVADILLA, Maestre de Campo de Su Majestad, sirvió en la jornada de Aragón”, Ms.53, Archivo Municipal de Zaragoza; Transcripto por Mariano FACI BALLABRIGA, “Cronica del Justicia de Aragón Don JUAN DE LANUZA V”, Zaragoza, col. El Justicia de Aragón 2000, pág. 17.

esta es la justicia que manda hacer Nuestro Señor a ese caballero, por traidor y convocador del Reino, y por haber levantado estandarte contra su Rey: manda que le sea cortada la cabeza y confiscados sus bienes, y derribados sus castillos casas. Quien tal hace, que tal pague”²⁷

La Instrucción del Rey, estaba rematada por los siguientes renglones, de puño y letra del Rey:

“Todo lo contenido en esta Institución valdrá como si fuese comisión y patente despachada por la forma que las tales se suelen y deben despachar, y como si fuese sellada con mi sello y librada por los de mis Consejo y Xancillería; que todo esto y los demás defectos que tenga o pueda tener suplo y quiero y mando que valga, como si no los tuviese. De mi mano, en Madrid, a catorce de Diciembre de mil quinientos noventa y uno. Yo el Rey.”²⁸

Dice CABRERA que el Caballero GOMEZ VELAZQUEZ iba acompañado por LANZ y por PALOMINO, “plático en negocios”; así será; pero estos dos elementos fueron nombrados par sus tristes menesteres en Aragón, más tarde.²⁹

La fecha de las órdenes administrativas del Rey era la del 14 de Diciembre; el 18 por la tarde, llegó a Zaragoza GOMEZ VELAZQUEZ y se presentó ante el General VARGAS, enfermo³⁰; dióle cuenta de su viaje y los documentos.

Mucho y bien –a veces mal– se ha descrito y comentado lo referente a los últimos momentos del joven Justicia, desde su detención –sospechosamente parecida a la de los Condes de EGMONT y HORNE– hasta la ablación de su cabeza. Es materia de Historia de la sociedad –más la pena por haber sido descabezados los Fueros–.

Sí que es materia, el pretender ignorar el texto de la orden del Rey –menos el final– y fijarse tan sólo en “una copia que dice leyó el parlanchín BAUNTÔME” –lo de parlanchín es cierto– cuando es verdad admitida– a reserva de prueba en contrario– **que no hubo sentencia real: no hubo proceso previo**; que es lo que se trata de ocultar por algún pretendido historiador³¹ que, sin embargo no ignora que los solemnes funerales tributados al cadáver del desventurado Justicia, fueran de orden real^{32 33}

Parto de la base del estudio de la conocida orden de ejecución del Justicia Mayor de Aragón D. Juan de LANUZA: lo que hace algún historiador partidario del Rey, es una reconstrucción de una motivación que **extrínsecamente, no apareció** en la orden de ejecución de aquél; con acierto atribuye CABRERA esa resolución en sus bases, al escrito que LANUZA y LUNA firmaron en Epila, dícese, resucitando la Unión.(¿) derogada desde 1348³⁴; con desacierto parcial en decir que como Justicia Mayor era mero ejecutor, y que los Lugartenientes –los que decidirían– eran los responsables (no era

27. Cf. PEREZ, “Relaciones”, París, 148; Madrid (ALVAR) 183. Los repr. PIDAL, II 378 Y S.; MARAÑÓN no lo copia, II 606.

28. Cfr. CABRERA DE CORDOVA, 2ª parte, III, pág.588. Entrecorillias.

29. Cfr. PIDAL, III, 17 y 76. Ambos fueron nombrados por FELIPE II como “vigilantes” de la actuación de LANZ, que era a su vez un Comisario de VAZQUEZ DE ARCE; que tenía a su vez como ayudante a MOLINA DE MEDRANO ya repuesto de sus sustos. Cfr. PIDAL, ob. Cit. sobre toda esta falange de verdugos ilustrados.

30. VARGAS no tenía buena salud. Cfr. CABRERA, ob. Cit, 588. Según MARAÑÓN padecía dispepsia.

31. Así, p. ej, FERNANDEZ Y FERNANDEZ RETANA. Copia a CABRERA sin citarlo y añade sobre la ejecución del Justicia: “Siendo un verdadero acierto del Rey, que le permitió ser generoso en los indultos y perdones”. Ob. cit., pág, 392. En el juego de “buenos y malos” en que el A. convierte el conflicto aragonés, el Rey era el jefe de “los buenos”.

32. El mismo Cfr. En nota anterior.

33. Tengo la impresión de que tanta asistencia militar a esos funerales, tuvo por objeto no sólo el de honrar el cargo del desventurado Lanuza, sino el de ...hacer un nuevo alarde de fuerza en la Zaragoza ocupada. Bovadilla, ob. Cit., se mostraba muy ufano de ella.

así: Fuero Que el Justicia de Aragón no pueda pronunciar proceso alguno de 1528, Libro III, que imponía a dicho Justicia aconsejarse de los Lugartenientes en sus pronunciamientos; el título o rúbrica del fuero es la que hacía errar) etc. Argumentos y contraargumentos que CABRERA resumía digramente.

He dicho que “parto del estudio de la conocida orden de ejecución del Justicia” en sentido de aceptar aquella más acreditada por ahora; lo que yo no puedo hacer es inventar otra orden o hacer que el Justicia de Aragón fuera muerto...per nonnulla persona y que todo fuera un milagro, quedando Felipe II como casi ajeno a esto³⁵. Hubo una orden; escrita; no cabe dudar otra cosa de aquel Rey administrativo. Y sus efectos fueron los de que se dio muerte oficial al Justicia de Aragón, y nó en una esquina y de un arcabuzazo tirado por un follón. Líguense esos datos y caerá por su base la insinuación de que hubo confusión en cuanto a la orden de dar muerte.

Comentando la versión de BRANTÔME, FERNANDEZ Y FERNANDEZ DE RETANA, apologeta de Felipe II dice.

“Con esto, no es fácil determinar si era una orden gubernativa de ejecución, y simplemente un mandato al General Vargas, para formar un proceso o juicio militar sumarísimo para ejecutar a un súbdito sorprendido en un acto de rebelión armada”³⁶

La tesis de que se trataba de una orden de formar un consejo de guerra, debe apartarse; recuérdese que fue mantenida en las reuniones de la Junta de Aragón por alguno de sus miembros. Y tendríamos alguna noticia de tal, por VARGAS, soldado enérgico pero limpio, si hubiera hecho las trampas de que se rodeó la ejecución del Justicia.

Queda la tesis de que se tratase de una simple orden administrativa³⁷; ésa es la cierta a mi entender. La que preconizaba el Inquisidor VAZQUEZ DE ARCE “recto e insobornable jurisconsulto” le llama alguien³⁸. Y el “aspecto” de la última parte del Real mensaje, es puramente secuencia de la probidad de un funcionario administrativo autenticado y solemnizado por sellos y con renuncia a las nulidades de falta de forma derivadas.

Pero ... sin fundamentación.

Ya sabemos que era muy generalizada la tendencia en aquella época, la de no exponer en las sentencias, sus fundamentos; pero hay un Fuero, promulgado en las Cortes de Monzón, de 1547 presididas por el propio Felipe, cuando aún era Príncipe Primogénito (“*Fuero ut Iudices, Consiliatri & assessores motum suorum vortorum exprimere teneant*” Libro VII)– que impuso dicha fundamentación.

Se ha dicho por los historiadores: “el Rey juzgó al Justicia de Aragón según los imperativos de su conciencia”. Éste es el sistema rotundamente opuesto al de la prueba tasada o legal.

34. Y prohibida por el Fuero de Pedro IV “De prohibita unione, cassatione & annullatione ipsius etc.” Libro IX (de 1348). Tras la Batalla de Epila, en la que los unionistas fueron definitivamente derrotados.

No hay ninguna duda de que el Manifiesto y las cartas escritas por el Justicia Lanuza desde Epila, y que tanto preocupaban al General Vargas, influyeron de sobremanera en el ánimo del Rey (si las conoció). Ya que mostraba una inequívoca voluntad de continuar la sublevación.

35. Es lo que pretenden los apologetas del Rey Felipe II; glorificarlo y eximirlo de cualquier responsabilidad

36. Cfr. FERNANDEZ Y FERNANDEZ RETANA, ob. Cit., pág. 393.

37. Si bien en Castilla, jurisdicción y administración no estaban bien diferenciados.

38. Cfr. Un panegírico de VAZQUEZ DE ARCE en FERNANDEZ Y FERNANDEZ RETANA, basado en sofismas. Puesto que llegó a altísimos puestos, no podía ser un qualumque. Pág. 359 y s.

Frente a la opinión, p.ej., de PIDAL; y de MARAÑÓN (“páldo energúmen”) II, 605.

Empero, hoy día, la crítica a que los hombres sometemos nuestras actividades –debemos someterlas– nos lleva a preguntar, como, de qué manera, con qué elementos se forma la conciencia de un acto. Y nos repugna, p.ej., la “buena conciencia” de un juez que ordene dar tormento”.

El Rey, probablemente se basó en su propia conciencia para dictar una orden de muerte contra el Justicia de Aragón; pero...¿cuál fue esa formación?

Los aragoneses, habían cometido últimamente muchas tropelías punibles, pero tenían su propio ordenamiento para castigarlas; **y no admitían el tormento**. En la admisión de este horrendo medio de prueba en los modelos castellanos, radicó una de las concausas de aquel alarde de inconductas: en su diferencia del ordenamiento aragonés.

Estimo que hay que ir mas allá para encontrar las causas por las que un Rey inteligente, llegó a la conclusión de que podía y debía ordenar quitar la vida a ese enemigo suyo; sabiendo que solamente podría hacerlo contando con las Cortes del Reino, a las que no tenía demasiada simpatía³⁹ y siguiendo un orden procesal que había jurado y al que faltaba: el del Fuero “De iis quae Dominus Rex,

“...quod nos in propria persona, vel per aliam interpositam personam, vel alium seu alios pro nobis mandato nostro, vel nomine nobis ratum habentibus absque cognitione iudiciaria, & debita secundum Forum non occidemus, nec extemabimus, nec exiliabimus, nec occidere, nec extemare, nec exiliare mandabimus...” (Libro I, 1348) ⁴⁰.

Pero este fuero –este juramento– debía haberlo olvidado el Rey. Era de la época **pactista** desgraciadamente rebasada en los reinos españoles.

Y había aparecido, la Razón de Estado hecha ya –se hacía entonces, por el español BOTERO y otros– doctrina; y corría también y aún triunfaba en países europeos, la de la potestad de los reyes de mandar dar muerte a alguno de sus súbditos, cuando estaban ciertos de su culpabilidad, sin proceso ni estrépito de juicio ni solemnidad judicial que amparasen la inocencia.

Esta doctrina, era, entre otros, profesada por quien tenía a su cargo la vigilancia de ... la conciencia del Rey: de su Confesor, del Padre Diego de CHAVES, sectario pro-inquisición: de él dependía no poco, dado el carácter muy religioso del monarca, lo que pudiera ocurrir en sus Dominios –y en su alma –.

El P. CHAVES había aplicado esta doctrina al caso de Antonio PEREZ, en la circunstancia de haber aconsejado al mismo, que “debía confesar de plano lo que se le pide”; esto es, su participación en el asesinato de Juan de ESCOBEDO⁴¹; Contestole el ex secretario –ya preso por ese asunto– el 10 de Septiembre de 1590 ⁴² y replicó CHAVES en una larga carta en la que se encuentra entre cuerpos de frases, lo que sigue:

“... según lo que yo entiendo de leyes, que el príncipe seglar que tiene poder sobre la vida de sus súbditos y vasallos, como se la puede quitar por justa causa y por juicio formado, lo

39. Las de Monzón, de 1554, Fueron muy incómodas para él. Cfr. KAMEN, ob.cit.

40. Del mismo año de la destrucción de la Unión en el Reino de Aragón; de esa Unión tan razonablemente denostada por CABRERA; pero de cita, aquí, dudosa de acierto.
Perdónese que repita tantas veces ese texto; pero aún no se le ha aplicado en lo que merece al Rey FELIPE II como perjuro; recuérdense quienes le ensalzan como artista y protector de artistas, como padre de familia amantísimo (?); y como gran político y hombre de Estado –eso sí– etc. Que también fue perjuro.

41. Cfr. PEREZ, “Relaciones”, París 63, Madrid 137.

puede hacer sin él, teniendo testigos; pues la orden en lo demás, y tela de los juicios, es natural por sus leyes, en las cuales él mismo puede dispensar; y cuando él tenga alguna culpa en proceder sin orden, no la tiene el vasallo que por su mandato matase a otro que también fuese vasallo suyo; porque no ha de pensar que lo manda con justa causa, como el derecho presume que la hay en todas las acciones del príncipe supremo; y si no hay culpa, no puede haber pena ni castigo⁴³.

Esta es la doctrina que el Rey parece puso en acción para hacer matar a LANUZA sin remordimiento –externo, al menos–.

Recuerdo aquí, que el P. CHAVES –ex-confesor de penitente tan complejo como fue el Príncipe Don Carlos⁴⁴ y ex-calificador de hereje del Arzobispo CARRANZA⁴⁵– que profesaba tal doctrina, en la Junta de Aragón del 20 de Noviembre de 1591, estaba a favor de ejecutar prisiones contra el Justicia y el Conde y Duque aragoneses “y me advirtió dos veces” –decía el Secretario de la Junta ARENILLAS DEL REINOSO al Rey en la consulta– “que escribiese a V.M. de su parte que suplicaba con toda humildad a V.M. que pues Nuestro Señor había sido servido de traer la paz sin ruido ni daño alguno a V.M. a su casa, que no le eche de ella, ni dé ocasión a que Dios se enoje, como lo uno y lo otro se puede probar por la Sagrada Escritura que lo ha permitido muchas veces...”⁴⁶.

Si no hay exageración en esto, se trata de una amenaza que un profundísimo religioso como Felipe II sentiría de sobremanera; modo repugnante de coaccionar la regia opinión. Y posiblemente, una puesta en práctica de la propia doctrina del regio Confesor.

He aquí una hipótesis que no me parece demasiado aventurada. A la cuestión de cómo formó el Rey su conciencia para condenar a muerte al Justicia de Aragón, se puede responder: a través de la doctrina de su superior potestad de vida y muerte sobre sus súbditos, en virtud de su infalibilidad.

Y sin el **debido proceso**. Su Confesor le había absuelto de él, como hemos visto. Pero creo tenemos otra fuente de relativa fiabilidad, por lo menos en cuanto al texto de la publicación de la sentencia contra el Justicia LANUZA, en el pregón que era leído preceptivamente por un sayón durante la penosa ruta desde su cárcel –las Casas de TORRELLAS⁴⁷– hasta la Plaza del Mercado, en donde se había preparado su cadalso. Se basa en el testimonio escrito del Jefe Militar de la ejecución, Maestro de Campo Don FRANCISCO DE BOVADILLA en sus memorias de la jornada militar de Aragón⁴⁸.

Este Jefe, decía así:

42. Previamente hubo una consulta con el Cardenal QUIROGA, Inquisidor General. Contestó que según los abogados, éstos tras examinar el proceso, habían opinado que era improcedente tener a PEREZ encarcelado; y aún más, condenarlo. PIDAL, I, 357

43. Transcrita por PEREZ, “Relaciones”, París, 65 y s.; Madrid, 138

44. Cfr. LLORENTE, ob. Cit. II, 105 y ss.

45. Cfr. LLORENTE, *ibidem*, 177 y ss.

46. Cfr. PIDAL, III. “Cortes de Tarazona”. “Los cabos que S.M. dio son los siguientes”. Son las instrucciones el orden del día dictado por el Monarca. Pág. 626 y s. Cfr. *Infra*.

47. Sita en la actual Plaza del Pilar con fachada a la antigua Calle de la Yedra. He conocido parte de esta arquitectura. Si no me engaño, TORRELLAS eficaz revolucionario, escapó a la pena de muerte por no ser habido a tiempo cuando aún la Inquisición dirigían la represión.

“Miércoles, 18 de Diciembre de 1591. Al anochecer llegó a la Ciudad de Zaragoza GOMEZ VELAZQUEZ, caballero del Príncipe Nuestro Señor, por la puerta, con despachos de Su Majestad para Don ALONSO DE VARGAS, capitán general del Ejército. Aquel luego hizo llamar a D. FRANCISCO DE BOVADILLA... y a D. AGUSTIN MEXIA...”⁴⁹.

“Ese día se hizo la prisión”.

“Jueves, 19 de Diciembre de 1591. El dicho Don FRANCISCO DE BOVADILLA hizo venir a su posada muy de mañana a JUAN VELASCO, caballero de Salobreña y del Consejo de guerra del Ejército, como se lo avisó la noche de antes, y habiendo estado juntos gran rato, solos y sin que se entendiese lo que trataron, a las ocho de la mañana el dicho JUAN DE VELASCO se fue a su posada y el dicho Don FRANCISCO a la del dicho Don AGUSTIN MEJIA, y habiendo estado todos tres juntos”⁵⁰.

Los tres Oficiales tuvieron dos reuniones.

Y, de otro lado, hay autores que dicen que el Rey envió al General VARGAS “Despachos” en plural. ¿Habría uno dedicado a la convocatoria de un Consejo de Guerra? ¿O contendría otro el texto de la sentencia? No lo sé. Estimo que si se hubiere celebrado en el ejército, esto es, en Zaragoza, un Consejo de Guerra –en el sentido jurídico-militar actual– para resolver sobre la pena a imponer a LANUZA, tendríamos más noticias; era y es un asunto de enorme importancia.

Estimo que no hubo tal Consejo de Guerra; sí, reunión de jefes para fijar administrativamente las ceremonias a observar con motivo de la ejecución de ese personaje; y de su previa detención, así como las de los próceres aragoneses, DUQUE DE VILLAHERMOSA y CONDE DE ARANDA. Y estaban bien combinadas. Ya se ha dicho, y me uno a ello, que tenían mucho parecido con las detenciones de los CONDES DE EGMONT y HORNE en Bruselas. ¿Sería este ceremonial macabro, obra de la misma mente y mano?.

El caso es que, como ya he dicho, durante el camino desde la cárcel provisional del Justicia –no había ni fue depuesto– hasta el patíbulo, un Sayón iba gritando un “Pregón” con datos de tal sentencia.

Ese “Pregón”, sabemos –por el mismo Maestre BOVADILLA– que “lo entregó” al Gobernador de Aragón –ALONSO CELDRAN o CERDAN– “para que ejecutase... la sentencia”.

BOVADILLA, lo reproduce, y rezaba así:

“Esta es la justicia que manda hacer el Rey nuestro señor a este caballero, por traidor y que levantó bandera y otros aparatos contra su Rey y señor natural”.

“y por conmovedor y alborotador de esta Ciudad y de las demás universidades y parte de la Corona de Aragón, so color de libertad, le mandan cortar la cabeza y confiscar sus bienes y derribar sus casas, fortalezas y castillos. Y demás de esto se le condena en las en derecho establecidas contra los tales”⁵¹.

48. Cfr. BOVADILLA, ob. cit., pág 17 de la transcr. Por FACI BALLABRIGA cit.

49. Cfr. BOVADILLA, ibidem.

50. Cfr. BOVADILLA, ibidem.

He aquí lo que constituye una **publicación** de una sentencia. Nos cabe la duda de si se trata del texto completo o de un mero resumen. Opto por la segunda tesis. Poco se puede extraer, jurídico de este texto. Sí, se hace hincapié concreto en el delito de traición, constituido por haber alzado el pendón del Reino contra el propio Rey.

Si el resumen –el “Pregón”– lo elaboró VARGAS, o BOVADILLA, o algún otro militar –el Auditor⁵², se comprende que, por algo de corporativismo militar, pongan al frente de los **delitos** del Justicia el de haber dirigido (?) la movilización contra el Rey; estimo, sin embargo, que lo que se escondía era el haber hecho frente, indirectamente, al Santo Oficio, porque por lo demás, no aclara demasiado sobre qué infracciones habría cometido LANUZA: “Conmovedor y alborotador...so color de libertad”. Alteraciones graves del orden público apellidando “libertad”.

Si esto no explica una serie de Fueros de los promulgados (¿) en las Cortes de Tarazona, y especialmente aquél en el que se castiga a quienes voceasen esa “libertad”...

Esto es: el “Pregón” no aclara nada.

El JUSTICIA Don JUAN DE LANUZA, murió sin proceso previo.

Entre la posibilidades de que hubiera habido al menos, una apariencia de expectativa de defensa, ha hallado una, también remota: el mismo BOVADILLA en su “Relación” dice que

“...al capitán Don PEDRO DE GUZMAN estuvo con el dicho Justicia, le dio muchas quejas del CONDE DE ARANDA, su primo hermano, de haber tenido mucha culpa en los negocios de Aragón”⁵³.

Esto es: uno de los oficiales encargado de la custodia de LANUZA, y en su Capilla, durante la noche precedente a su ejecución, recibió del primero, declaración con respecto a culpa de terceros.

Ello no constituyó ningún acto procesal de ningún proceso. De lo que BOVADILLA dice, se podría inducir que LANUZA había declarado en su defensa, pero temerariamente; y en cuanto al gravamen que su declaración pudiera causar al CONDE DE ARANDA, en aquellos momentos, y de modo muy irregular –un secuestro en un Castillo del Rey y por su orden– se incoaba ese proceso (que iba a ser inquisitivo e instruido por el sempiterno MOLINA DE MEDRANO) que iba a serle mortal, por causas ignoradas⁵⁴.

El General VARGAS, debía tener órdenes de no dejarlo defenderse jurídicamente; la “prisa” que en las órdenes reales se le imponía, lo vedaba. Nada de oposición.

El Justicia Mayor Don JUAN DE LANUZA (IV, y el V de la familia) murió dignamente en el cadalso de la Plaza del Mercado de Zaragoza; cerca del lugar en que se alzó el siniestro mueble-urbano, ahora hay una lápida conmemorativa de aquel misérrimo hecho.

Modernamente, Mariano FACI BALLABRIGA, ha reunido en un volumen, varias versiones del iter de la ejecución del Justicia Don JUAN DE LANUZA V: las de Lupercio LEONARDO DE

51. Cfr. BOVADILLA, pág. 23.

52. El ejército, tenía un servicio jurídico y en él, a un Auditor. VAZQUEZ DE ARCE quería que fuera él quien actuase contra los cabezas de la rebelión, “Sin ninguna forma de juicio” (PIDAL, II, 363).

53. Cfr. BOVADILLA, pág. 20

54. Los arrestos de VILLAHERMOSA y de ARANDA fueron muy semejantes a los de los citados CONDES de EGMONT y HORNE. Y su fallecimiento sospechoso. No fue como el del BARON DE MONTIGNY, pero pudo actuar... alguna fuerza muy superior, a la que indicamos ahora por utilizar igual modelo en el castigo de sus enemigos más poderosos... Huyendo de procesos leales, por el trasfondo político de los hechos. Y ha aquí de nuevo a la razón de Estado.

ARGENSOLA, del General Don Francisco de BOVADILLA, de Don Vicencio BLASCO DE LANUZA, del Canónigo MANDURA que asistió al entierro (cfr. La obra cit. en la nota núm. 25 de este Capítulo). De ellas, estimo la más aproximada la de BOVADILLA, por tratarse de persona enemiga, sí, del Justicia, pero “oficial” sin que sepamos nada de otras razones; enemigo militar y cortés: y no inexacto en lo que se trate de la “campana” de Aragón, en la que fue Segundo Cabo del Ejército del General VARGAS. Hallábase en Zaragoza; dirigió la operación de la detención del Justicia y de los próceres VILLAHERMOSA y ARANDA, así como las de la conducción de aquél; más la de organizar, naturalmente, la guardia durante la trágica noche de Capilla, del 19 al 20 de Diciembre, en la Casa de Torrellas, al Justicia (no fue destituido ni dimitido: **lo mataron siendo Justicia**).

De ahí que al seguir el relato de BOVADILLA, lleguemos al brillante pasaje de la detención de LANUZA. La he transcrito, supra.

Llamóme la atención el que el Justicia, al ser hecho preso por orden del Rey, se dirigiese a los Lugartenientes que le acompañaban, en requerimiento de que dijese “que les parecía eso”.

La versión de BLASCO DE LANUZA en sus “Historias eclesiásticas y seculares de Aragón en que se continúan los anales de Zurita, desde el año 1556 hasta el de 1618” –Zaragoza, imp. Juan de Lanaja, 1622” – no difiere demasiado de la de BOVADILLA:

“Y bajando el Justicia adonde JUAN DE VELASCO estaba con disimulación y aguardando que era al pie de la escalera, se le allegó y con muy buen término, como de caballero y soldado plático, le dijo se diese a prisión, que Su Majestad lo mandaba así. No se turbó el Justicia, pero dijo, a mí nadie me puede prender, si no sea el mismo Rey. Y volviéndose a sus Lugartenientes (que iban con él, acompañándole para oír misa en San Juan del Puente, como acostumbraba) les preguntó si era aquello así, que pudiesen prenderle. Y solo uno dijo Su Majestad todo lo puede”. (FACI BALLABRIGA, 25).

Según otra versión, el Justicia habría dicho, al verse clamado como preso: “Veremos que dicen estos Señores”, por los Lugartenientes que le acompañaban (BOVADILLA igualmente). En ambas versiones veo un recuerdo del único camino foral que el Rey podía adoptar frente al Justicia: el de someterlo a un proceso de greuges o agravios –la solución del Fuero “De iis quae Dominus Rex ...” de 1248–; lo que no se hizo. Otra y gravísima falta del Rey a su juramento.

Estas versiones, fundamentalmente difieren en poco. El Justicia estaba sorprendido –o lo fingió– e hizo una doble –e interrumpida marcialmente– observación: una, sobre la intervención de los Lugartenientes, que puede atribuirse al acuerdo de tomar armas contra el ejército de VARGAS; otra, sobre las potestades del Rey, que la refiero bajo mi responsabilidad, al Fuero “De iis quae Dominus Rex”, del juramento del Rey que ahora vulneraba, y en cuya observancia o defensa estaba el deus ex machina de todo.

Pero este intervalo de juridicidad fue borrado rápidamente: los Capitanes VELASCO y AVALOS se llevaron raídos al Justicia, disolviendo algún grupo que trataba de defenderle.

Y hay que tener en cuenta que Don JUAN DE LANUZA, no debía verse demasiado limpio de culpas (si bien la mayoría de éstas debían recaer sobre sus antecesores en el Cargo, Padre, Abuelo etc.). El Rey no se molestó siquiera en destituirlo –hubiera sido otro contrafuero, pero ya en ese camino... antes de hacer cortar su cabeza en público; pero LANUZA no se molestó en disimular que tras el fracaso de Utebo, seguía en posición activa frente a ese Rey –el Manifiesto, las cartas de Epila estaban ahí–

En cuanto a los honores militares rendidos durante y tras la ejecución en la Plaza del Mercado de Zaragoza, sigo estimando que en ellos hubo mucho de alarde destinado a tener a raya un posible alzamiento de los zaragozanos.

BOVADILLA, en su "Relación" citada, da cuenta de las precauciones adoptadas, no sin ufanía: concentración rapidísima de las tropas en el casco de la Ciudad y sobre todo en el trayecto que iba a recorrer el coche que llevaría al Justicia desde la casa TORRELLAS hasta la citada Plaza del Mercado; distribución estratégica de las mismas. Y lo mismo se hizo exteriorización de las pompas con que el cadáver fue transportado –Oficiales del Ejército– al Monasterio de San Francisco.

De ahí se ha inducido que FELIPE II quería acabar con el hombre, más no con el cargo. Si así era ¿Por qué no lo destituyó antes e hizo figurar ese acto en el famoso "Pregón"?

Lo que deseaba el Rey se completó formalmente en las Cortes de Tarazona y aún en ellas, hipócritamente, aparece el fuero que daba el golpe de muerte al Justiciazgo –el de su elección y cese por voluntad real– de los últimos; y se hizo patente esta voluntad con la elección de "Justicia" (!) a favor de CAMPI, miembro del Consejo, enfermo durante la deliberación que pudo enviar al patíbulo a LANUZA, y muerto aquél a poco; por XIMENEZ DE ARAGUES su Inquisidor en el Proceso de Enquesta...

Queda aquí por examinara quizás lo más importante, a saber: ¿Qué motivos llevaron al joven Don JUAN DE LANUZA a abandonar su refugio de Epila y a ponerse en manos del Rey en Zaragoza, cual si no hubiera pasado nada? Veremos algo de este embrollado tema.

Creo haberlo hallado; más es tan complicada la cuestión, que me refiero a mi libro sobre los procesos de Antonio Pérez.

El mismo día –el 19 de Diciembre de 1591– en que era detenido el Justicia Lanuza, lo eran también en Zaragoza, el Duque de VILLAHERMOSA y el Conde de ARANDA.

12.- De modo análogo a como fueron detenidos los Condes de EGMONT y HORNE lo fueron los dos aristócratas aragoneses, atraídos a la morada del General VARGAS con una estratagema. Y fueron conducidos inmediatamente, el Duque, al Castillo de Burgos, y el Conde al de la Mota, en Medina del Campo, de donde luego fue llevado al de Coca. También dejaron esta vida pronto, de manera tan equívoca que no cabe medio de dejar de pensar en que alguien los envenenase o les diese otra muerte en sus prisiones. Pero hasta después los persiguió el irato príncipe, mediante larguísimo y crueles procesos, de los que hablaré.

De todo lo hasta aquí escrito, se deben extraer dos consecuencias.

La primera en cuanto al famoso versículo del supuesto Fuero del Sobrarbe, esgrimido por ANTONIO PEREZ en sus "Relaciones".

Contra lo que ha cundido, PEREZ no falseaba las cosas hasta el final; simplemente, las exageraba en lo que creía ser su favor. La figura del Rey derrotado por las Cortes, se hallaba en el Derecho Aragonés, a partir de los Fueros "De Officio Iustitiae Aragonum", con la posibilidad de que en los recursos de greuges, la posición Real quedase en minoría, lo que ocurrió por lo menos en varias ocasiones, que yo he citado (las Sentencias de 1398 y de 1426 en las Cortes).

Y además, la posibilidad de éstas de actuar mas allá de la voluntad del Rey, se hallaba p.ej. en el Fuero XIII "De Homicidiis", de 1436; en él consta la mayor claridad que cierto número de diputados –sesenta– podían derogar lo "sinse" dicho señor Rey.

Así pues, debe tenerse mucho cuidado en el estudio de esos pretendidos principios constitucionales sin atribuir a PEREZ una influencia que en ellos no tuvo.

La segunda observación es la de que FELIPE II hizo matar en público cadalso al Justicia de Aragón, Don JUAN DE LANUZA el Joven, sin previo proceso ni posibilidad de defensa, contra lo previsto en el Fuero "De iis Quae Dominis Rex... iurres debentur" de 1348, que él mismo había prometido só juramento antes de tomar posesión de la real jurisdicción; sin que valgan pretendidas atenuantes de esa conducta, que se debe exclusivamente a la aplicación de la "Razón de Estado" que ya le recomendaba su Confesor, el político fraile DIEGO CHAVEZ. El Rey fue, pues, perjuro.

POST-SCRIPTUM:

Esbozo de contestación al Dr. Luis González Antón y a su diatriba contra mí en su trabajo "La vinculación familiar del cargo de Justicia y sus consecuencias institucionales", en el Tercer Encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón, nota 87, pág. 29.

El Sr. GONZALEZ ANTON, en la nota 87 de su trabajo "La vinculación familiar del Cargo de Justicia", comunicación al III Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón, de 2002, pág. 29, trata de un supuesto debate entre él y yo como si fuera una batalla en la que yo resulto ignominiosamente vencido por ignorante y atrevido.

El tono, insultante, de dispéptico. Me imputa el haber declarado que Felipe II terminó con la manifestación. Lo hizo en lo fundamental en cuanto que estatuyó un Justicia nombrado y destituido por el Rey; y parecido con los Lugartenientes. Así acababa con la ya cortada independencia judicial y esa "Manifestación" la admitirían o rechazarían al arbitrio del Rey só pena de ser destituidos... ese mecanismo sigue funcionando en las dictaduras... además, en Fuero en Tarazona 1952, ("De la remisión de los delinquentes, desde Reyno a los otros") se preveía esa entrega de los presos por delitos graves; se completaba este Fuero con el "De la Facultad de los Oficiales Reales, para entrar en Lugares de Señorío"; para entrar en "casas privilegiadas" como era la cárcel de la Manifestación, en la que el manifestdo podía estar tranquilo y sin temor a torturas, para entregarlos al juez del lugar del delito, incluidos los no aragoneses. En tales condiciones, la Manifestación criminal de personas quedaba reducida a la nada. Hubo manifestaciones, pero de no grande importancia –especialmente civiles, etc.–.

Calcúlese lo que debería suponer el que se "devolviera" un manifestado, que venía huyendo del tormento por jueces de otros Reinos, Castilla entre ellos el ser transferido de nuevo allí. Era el caso de Antonio Pérez, cuya repetición se pretendía impedir.

Otro Fuero de 1592, el "De la pena de los sediciosos", llegaba a imponer la pena de muerte a "los que apellidasen libertad". El Sr. GONZALEZ ANTON; lo refiere al Fuero "De rebellione vassallorum" de Monzón, de 1585; sería ese apellido una reacción de unos desdichados regnícolas a quienes, por cierto, la acendrada piedad y catolicismo de Felipe II no mejoró; prefirió estar a bien con los Nobles:

Ese fuero, el Dr. GONZALEZ ANTON, lo refiere al "De vassallorum" y con eso dice haber obtenido una nueva victoria polémica frente a mí.

Pero basta con leer la exposición de motivos del Fuero –no creo que ese señor lo haya hecho siquiera– para entender otra cosa: dice así:

“El apellidar libertad en este Reyno, e incitar a que se hiziesse, sin poder, ni dever hacerlo, ha traido muchos inconvenientes, y daños tan notables, que han perturbado la paz y quietud publica; y han dado oración, pra que se cometan graves, y enormes delictos...”

Esta referencia, lo es a los gritos de libertad que una gran parte del pueblo zaragozano emitiese, con los “muera” al Santo Oficio, a Almenara, etc. Durante las revoluciones de 1591, dirigidas predominantemente contra ambos. ¿no conoce esos hechos nuestro A.?

(Las heridas a Almenara, constituyeron un atentado inadmisibile por parte de exaltados hatos de tiranía y maniobras; debían recordar las barbaridades cometidas por el Virrey CONDE DE MELITO su pariente –otro magnífico enviado del Rey; éste expulsado de Zaragoza por revuelta popular gravísimamente, con muerte de hombrs, dos Manifestados–).

Faltaría, según nuestro A., “repuesta veraz” a su pregunta (formulada ya anteriormente) “por qué un extranjero como Antonio Pérez fue amparado por la Manifestación, contra el tenor de los propios Fueros del Reino”.

Yo, le había respondido que desde 1432, regía la doctrina del Justicia según la cual “Manifestationel privilegio an gaudeant alieni gentes transeuntes por Regnum Aragonum” (Sentencia del 24 Mayo). Perez, que probablemente era natural de Aragón y llevaba toda su vida juactándose de serlo (hasta que le convino cambiar de ideas); si bien nunca el Rey no había empleado en este Reino. Y en su época se hallaba manifestado un maleante genovés, Mayorini, criado de aquel; y un catalán, Nicolas Melgar, probablemente topo introducido por las Gentes del Rey a fin de espiar a Perez; etc.

El Fuero “Del virrey extranjero” de Tarazona, de 1592, dejaba en suspenso el proceso que se seguía ante la Corte del Justicia sobre “el Virrey extranjero”, sobre el que tanta tinta primero y luego sangre se había derramado. Tarea fácil la de esa suspensión ante un Justiciazgo descabezado.

Además, “Su Magestad y sus sucessores, en los casos que alias conforme a Fuero puede nombrar Virrey, o Lugarteniente suyo en este Reyno: lo pueda nombrar a su libre voluntad, natural o estrangero del dicho Reyno: como sea de su Real Servicio: y esto hasta las primeras Cortes, que en él se celebraren. Quedando salvos illesos, y sin perjuicio alguno los derechos de su magestad, y de lsus sucessores, y del Reyno, respectivamente”.

“Y que por la nominación, o nominaciones, que su Magestad y sus sucesores hizieren de estrangeros hasta las primeras Cortes, nimgún perjuicio sea causado a los dichos derechos; ni pueda por ello adquiriese posesión, o derecho alguno a las pretenssiones que su Magestad, y sus sucessores, y el dicho Reyno tuvieren: ni ser traydo en consecuencia en tiempo alguno: mas que si dichas nominación, o nominaciones no hubieran sido hechas”.

Extraer de este texto que el Rey, en las cit. Cortes de Tarazona, “ni siquiera aprovechó la ocasión para cerrar en su beneficio al viejo pleito del Virrey extranjero” (GONZALEZ ANTON, “La vinculación familiar del Justicia...” en II Encuentros, 2002, nota nú.87) es absurdo por lo menos. Se daba por supuesto que ese Rey podía nombrar Virrey a quien quisiere, como lo hizo.

En las Cortes siguientes –de 1626, FELIPE IV de Castilla, III de Aragón; FELIPE III de Castilla, II de Aragón, no celebró Cortes; muestra del gran interés de los Austrias por ese desgraciado Reino–; las presidió el CONDE DE MONTERREY, Lugarteniente.

En ellas, se dictó un nuevo Fuero “Del Virrey estrangero”; su primera parte, era una reproducción de Fuero de 1592 –de nuevo régimen hasta las próximas Cortes (¿)–; en la segunda, se preveía

“...que si su Magestad, durante el dicho tiempo, no nombrare para este Reyno, Virrey natural del, hay de tener, y tenga empleado todo el tiempo que huviere en este Reyno Virrey extranjero, un natural, y no naturalizado, ni hijo, ni descendiente de naturalizado...”.

Y en caso, que haviendo Virrey extranjero deste Reyno, su Magestad no nombrare un aragonés, como está dicho... o haviendo nombrado, muriere, o renunciare, o de otra manera vacare, si su Magestad no bolviere a proveer, y nombrar otro Aragonés, en otro de dichos cargos y oficios, tengas obligacion los Diputados del Presente Reyno, de hazer Requesta al Presidente de la Real Audiencia él, para que su Magestad sea servido de nombrar un Aragonés, no naturalizado, hijo ni descendiente de tal... dentro de quatro meses... y passados aquellos, si su Magestad no nombrare, puedan, y tengan obligacion los Diputados (requeridos o no requeridos) de salir a la defensa dello, y como cosa de contra Fuero, por los remedios forales, hazer diligencias, hasta poder impedir, impidan al que presidiere en la Real Audiencia, el exercicio de la jurisdicción...”

Se propone un sistema de nombramiento de aragoneses; más sujeto a tales trámites administrativos, que podría ser imposible. Y lo peor; si el Rey incumple lo previsto, la responsabilidad se exige... al Presidente de la Audiencia Real: Toda muy conforme con la idea de la inviolabilidad e inmunidad reales, o disconforme con lo justo.

En las Cortes de 1646 –el mismo Rey FELIPE IV de Castilla–, Zaragoza, se edicta otro Fuero “Del Virrey extranjero”, con el mismo texto aprox. que el anterior; esto es, se vá jugando las prórrogas. El asunto ¿No está resuelto definitivamente?”. Nó, pero con ese “dar largas”, con esas prórrogas, el cargo de Virrey o de Lugarteniente queda a su merced y arbitrio.

Las Cortes de 1678 –ya el desdichado CARLOS II se celebran bajo la Presidencia de Don PEDRO ANTONIO DE ARAGÓN, en Calatayud; y es curioso un Acto de Corte de las mismas en el que se naturaliza como aragonés al citado señor:

“Considerado el gran desvelo, que ha aplicado Don PEDRO ANTONIO DE ARAGON al Real servicio de su Magestad, y mayor beneficio de este Reyno en el congreso de estas Cortes. Por tanto, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentísimo Don PEDRO ANTONIO DE ARAGON, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, naturaleza a Don PEDRO ANTONIO DE ARAGÓN, con calidad, de que pueda gozar de todas las prerrogativas, Fueros, y privilegios de que gozan, y pueden gozar los verdaderamente nacidos en le presente Reyno de Aragón”.

(Acto de Corte, SAVALL Y PENEN, II, 418 y ss.)

Y este individuo, increíblemente auto-nombrado –el Rey estaba totalmente *non compos mentis* y físicamente igual– a seguida, nombra a su vez, naturaliza, por otro Acto de Corte de una vez, a

“Don Jayme FERNANDEZ DE IXAR Duque, y Señor de Yxar; a don Guillen RAMON DE MONCADA Y CASTRO, marqués de Aytona (título catalán, al parecer); y a don Manuel de MONCADA Y CASTRO, SU HERMANO” calidad, de que pueda gozar en el presente Reyno de cualesquiere prerrogativas, como si fueran verdaderamente naturales, y nacidos en él”.

(SAVALL Y PENEN, II, 418 y ss.)

Don Pedro Antonio de ARAGÓN obra “en su Real Nombre” –en el del Rey–. Se volvía al sistema de unanimidad dentro de cada Brazo para obtener mayorías (Acto de Corte de 1678).

Y en las cortes de 1686 –las últimas de los Austrias– aparece como “lugarteniente general” el citado DUQUE DE IJAR (HIJAR) el cual la preside pese a la restricción de los Fueros anteriores.

Esto es: en 1592, Felipe II de Castilla y I de Aragón, en las Cortes de Calatayud ha resuelto “provisionalmente” el problema de nombramiento de Virrey extranjero a su guisa; y esa “provisionalidad”, asegura perennidad... Véase lo sucedido en las Cortes de 1626 y 1646.

Estimo que FELIPE II, en Tarazona, no nombró con mayor brusquedad pues la “razón de Estado” –esta vez, acertada para él– le indicó que ese problema se resolvería “dando largas”: y él, las dio, de manera que el tiempo corriera a favor suyo, vecedor, y no del Reino, vencido...

El Dr. GONZALEZ ANTON, comienza su “Nota” con un párrafo insultante para mí; y la termina con otro en el que me asimila incluso a nacionalistas miopes actuales...

Esa hosquedad –se puede discutir, más no insultar– temo tenga una raíz política; en efecto, el A. denuncia su existencia cuando habla de “estudios actuales... de sensibilidades políticas” “de izquierdas” (Nota núm. 13, pág. 12). Hic sunt leones. El A. siente haber padecido algún greuge “de ese lado” y lanza su venganza sobre mí, a quien no conoce (yo tampoco le conozco; ni ganas, por su agresividad). Es cuestión, pues, de cierta especie de gastralgia política que el A. Debe curar para ser admitido en cenáculos en los que el insulto no se admite.

No he hecho sino comenzar a atender como merece el Sr. GONZALEZ ANTON: como docente a discente.

FIRMAS DE DERECHO ANTE LA CORTE DEL JUSTICIA DE ARAGÓN (s. XVII-XVIII)

DANIEL BELLIDO DIEGO-MADRAZO

I.- INTRODUCCION Y PROPOSITO.

Sin duda, por la profesión que frecuento desde hace dos décadas, mantengo interés y también curiosidad por las formas y las formalidades procesales, es decir, sobre los procesos y sus trámites. He sostenido siempre que los derechos son en tanto que pueden ser esgrimidos ante quien tiene jurisdicción o frente a quien intenta o atenta contra tus posiciones, intereses o pretensiones. Llevando esto a un postura maximalista podría afirmar que **“NO HAY DERECHO EFECTIVO SIN SU CAUCE RITUARIO”**.

Entre los procesos o formas procesales históricas de Aragón ha parecido siempre destacar la manifestación, como una suerte de proceso privilegiado o de garantías personales¹, esencialmente en el ámbito penal. Ha habido autores que han comparado, con acierto, al proceso de manifestación con el *“habeas corpus”* o con procesos constitucionales de amparo². Ese protagonismo de la manifestación, como no, usado en el más famoso proceso penal aragonés de todos los tiempos³, ha restado atención a otro tipo de proceso que, sin duda, ha tenido más importancia cotidiana, como es el proceso de firma de derecho o iurisfirma. Este trabajo quiere reivindicar y contribuir al mejor conocimiento del

-
1. Como una garantía individual en el ámbito judicial de naturaleza “constitucional”, al derivar del Privilegio General y su Declaración, la trató mi maestro, Prof. Jesús LALINDE ABADÍA en su artículo “La libertades aragonesas”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, núm. 25-26, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1972, pp. 7-36.
 2. De un lado, el peculiar pero estimable libro de Francisco SAENZ DE TEJADA, Barón de Benasque, *El derecho de manifestación aragonés y el habeas corpus inglés*, Madrid, 1956, y de forma más académica pueden destacarse varios trabajos del Prof. Víctor FAIREN GUILLEN, como entre otros “Los procesos medievales aragoneses y los Derechos del Hombre”, en *Anuario de Derecho Aragonés*, XVI (1968-1969), pág. 343 y ss.; también la monografía *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1971 y el artículo “Los recursos de “greuges”, “firmas de derecho” y “manifestación”, el “writ de habeas corpus”, el recurso de “amparo” y el “mandado de segurança”, garantías históricas y actuales de los derechos fundamentales de libertad de locomoción y de no sumisión a la tortura”, en *Revista de Derecho Procesal*, Madrid, 1988, nº 3, pp. 619-703.
 3. Me refiero obviamente a la causa penal seguida por el Rey Felipe II contra el que fuera su Secretario Antonio Pérez, bajo todo tipo de acusaciones criminales, ya que estaba condenado a muerte en Castilla por sentencia dada en 1590 y al escapar el reo a Aragón obtuvo la protección del Justicia de Aragón para ingresar en la Cárcel de Manifestados de Zaragoza, abriéndose con ello una serie de sucesos funestos para el Justiciazo y para el Reino. El Prof. V. FAIREN GUILLEN está trabajando en el estudio de estos litigios contra Antonio Pérez y, a falta de que concluya el libro monográfico que anuncia, puede consultarse su reciente trabajo “El proceso de enquesta y las firmas de derecho frente a él” (Antonio Pérez), en *Segundo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, ed. El Justicia de Aragón, 2002, pp. 105-127.

proceso aragonés de firma⁴, que fue desde el siglo XV al XVIII, ante el tribunal del Justicia, la herramienta procesal más importante dentro del sistema de garantías jurídicas ordinarias y constitucionales para los regnícolas⁵, tanto de naturaleza como de residencia. Este proceso estuvo reservado a la Corte del Justicia⁶, que todavía en los últimos años del siglo XVII y principios del siglo XVIII, como institución, el Justiciazgo resultaba sorprendente, por su poder y representación simbólica, a persona tan poco sospechosa de ser impresionable como el Duque de Saint-Simon, del que dice que “...tenía una jerarquía y una autoridad que equilibraba la del Rey”⁷.

Este trabajo se dedica a presentar una panorámica sobre la amplia temática de los distintos tipos de procesos de firma de derecho, que se llevaron adelante ante la Corte del Justicia de Aragón en los últimos cien años de su existencia. Por eso hay referencias a litigios en los primeros años del siglo XVIII, ya que hasta la aplicación de los Decretos de Nueva Planta, tras la derrota aragonesa y valenciana en Almansa en 1707, fue suprimida la institución del Justicia de Aragón y disuelta su Corte, pasando la jurisdicción a la Real Audiencia⁸. Esto no significó en absoluto la desaparición de los procesos de firma, aunque el cambio de órgano jurisdiccional condicionó su normal desenvolvimiento. Lo cierto es que hay firmas de derecho que se plantean hasta la reforma procesal de 1835, cuando se inicia legalmente un diseño de planta judicial que empieza a parecerse a la modernidad, aunque la resolución de algunos de esos pleitos de firma llegó a producirse en tiempos de la restauración borbónica, poco tiempo antes de aprobar la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

4. En este sentido he querido seguir lo apuntado por el Prof. Jesús MORALES ARRIZABALAGA, en su artículo “Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. LX, Madrid, 1990, pp. 509-550, y concretamente lo presentado sobre el conjunto procesal de las firmas de derecho, en pp. 535 á 540, donde, tomando la doctrina de los principales tratadistas del proceso y los procedimientos aragoneses del siglo XVIII (Carrasco y La Ripa), presenta distintos tipos de firmas: de agravios hechos, de agravios futuros o temidos, firmas comunes (llamadas volanderas), sean simples o motivadas, y firmas causales, como la firma titular o la posesoria.
5. Como así lo destaca en su tesis doctoral Pío BALLESTEROS Y ALAVA, *Origen de la firma de derecho ante el Justicia de Aragón*, Madrid, 1904, pág. 19. Esta monografía parece injustamente olvidada (salvo por V. FAIREN), cuando contiene abundante información sobre la tramitación y efectos de las iurisfirmas aragonesas.
6. Dentro de las facultades jurisdiccionales del Justicia y su Corte está la de inhibir otros magistrados u oficiales, como pone de manifiesto Juan Ibando BARDAXI, *Commentarii in quatuor aragonensium fororum libros*, Zaragoza, Lorenzo Robles, 1592, al comentar las funciones y competencias, pág. 99, col. 4 y 100, col. 1.
7. Vid. la edición y selección hecha por Consuelo BERGES sobre los temas españoles de las extensísimas *Memorias* (43 tomos en la edición de Hachete, 1879-1928) del Duque de SAINT-SIMON (1675-1755), que fue testigo excepcional de la entronización de los Borbones en España. La edición usada es la impresa en Barcelona en 1981, pág. 76. Espero que por hacer esta mención sobre la dimensión extraordinaria del Justicia, incluso vista por un alto dignatario francés (poco sospechoso de aragonesista), no merezca las críticas (siempre justas y honradas, como Bruto) de Luis González Antón que en las anteriores Jornadas a éstas, las terceras (mayo de 2002), arremete en su artículo “La vinculación familiar del cargo de Justicia y sus consecuencias institucionales” contra el Prof. Jesús Lalinde Abadía. En sus censuras a J. LALINDE, a quien cita con reiteración irrespetuosa como “apasionado historiador del Derecho” (pág. 9, nota 2) o acusa de “particularmente doctrinario y dogmático” (pág. 17 nota 40), alude a un magnífico libro de divulgación, en una colección de bolsillo, Los Fueros de Aragón, Colección Aragón, Zaragoza, 1976, quizás se atreva a hacer observaciones a este libro porque otras obras del Prof. LALINDE no estén a su alcance técnico, o porque su diletantismo en materia jurídica corre parejo a su audacia y a su idea obsesiva de restar cualquier protagonismo o peculiaridad al reino y sus instituciones frente al rey en la historia aragonesa. Para poder crear conceptos, o mejor, extraer y deducir conceptos o ideas de naturaleza general, como hace J. LALINDE, hay que saber superar la anécdota, geografía ésta en la que parecen haber encontrado su patria algunos historiadores. La teoría política y su elemento jurídico, que sirve a la creación de los conceptos esenciales para la conformación o “constitución” de los reinos bajomedievales, son realidades tangibles, aunque algunos estudiosos no se detengan a conocerlas o estudiarlas, no alcanzando a distinguir el bosque tras los cuatro primeros árboles. Nadie defiende una Aragón-Arcadia y campeona de las libertades políticas y civiles a finales del siglo XIII, pero el “antipactismo” sistemático y la crítica de L. González Antón (vid. la página 31 y nota 93 del artículo citado) es un nuevo ejemplo de ese escaso interés para captar los matices y diferencias de orden jurídico-político en este Reino. El decoro intelectual no debe perderse y la crítica con criterios serios tampoco; algunos esperamos que a ella sabrá volver pronto el valorado y cuidadoso historiador, que ha venido siendo, L. González Antón.
8. Vid. MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “El Derecho Civil Aragonés durante la Guerra de Sucesión”, en *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, núm 99 (octubre 1985) pp. 69-77, en donde da cuenta de los distintos Decretos de Nueva Planta para Aragón y cómo en la práctica notarial subsiste el uso del derecho propio, que después será rehabilitado por el Decreto de 3 de abril de 1711, aunque no se había dejado de usar en la práctica diaria, como lo prueban varios testamentos que se transcriben en el trabajo.

Debe abandonarse la idea, producto de interpretaciones apresuradas de alguno de los tratadistas del siglo XVIII que se ocuparon del tema⁹, de que el proceso de firma en una forma procesal privilegiada, en el sentido de que fuera una vía excepcional¹⁰. Quizás sea el tipo de proceso foral más utilizado, ya que sus utilidades defensivas y preventivas eran prácticamente ilimitadas. Para hacer posible este trabajo he usado alegaciones¹¹ en derecho y fuero, de las que la Biblioteca del Real Colegio de Abogados de Zaragoza tiene más de dos mil seiscientas en su catálogo. Las alegaciones sobre procesos de firma son en torno a la cuarta parte, por lo que hay un inmenso material para poder estudiar, con la profundidad que se desee, las iurisfirmas en todas sus variedades.

Las alegaciones seleccionadas están firmadas por ilustres abogados del foro aragonés del siglo XVII y primerísimos años del XVIII. Muchos de ellos tuvieron en su dilatada trayectoria profesional funciones públicas o institucionales¹², y fueron frecuentemente profesores en la Universidad de Zaragoza o alcanzaron cargos en la Real Audiencia, en la Corte del Justicia o en la del Zalmedina de esta ciudad. La clase de los letrados¹³ no está todavía bien estudiada en Aragón y merece un estudio en profundidad para esclarecer muchos aspectos concretos sobre su formación, su actividad o su organización gremial

II.- LOS PROCESOS DE FIRMA DE DERECHO EN GENERAL.

Los procesos de firma son no un instrumento procesal sino un auténtico conjunto de herramientas o, si se quiere aceptar el símil de las armas, una panoplia. El proceso de firma de derecho es un completo sistema de garantías, que se van conformando en el sistema jurídico aragonés a partir del Privilegio General y su Declaración, en el que se reconoce la fianza de derecho¹⁴ tanto en las causas civiles como en las criminales y que se regulan con más detalle a partir del reinado de Martín I en los fueros *De firmis iuris* en los últimos años del siglo XIV.

-
9. Me refiero al castellano, aunque afincado en Zaragoza, Francisco de CARRASCO y a su obra conocida bajo el título *Breve noticia de los cuatro juicios privilegiados de Aragón*. Esta obra fue escrita por este Oidor de la Real Audiencia de Aragón en torno a 1745-50, aunque no fue editada hasta muchos años después y sin identificar su autor. Antes de su edición circularon distintas copias manuscritas de la obra; fue elogiada por su claridad y el propio Juan Francisco LA RIPA reconoció haberla usado para escribir su conocidísima obra *Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón: orden de proceder en ellos según el estilo moderno, y reglas para decidir conforme a la naturaleza de cada uno*, Zaragoza, Francisco Moreno, 1764.
 10. Vid. Jerónimo PORTOLES, *Secunda pars sive adnotationes ad repertorium Michaelis Molini, super Foris et Observantiis Regni Aragonum*, Zaragoza, Lorenzo y Diego Robles, 1588, voz Firma, pág. 689, col. 2: "Molinus hoc loco tractat materiam firmarum, et contrafirmarum, quae sanè materia in hoc Regno satis frequens est."
 11. La utilidad de estas alegaciones en derecho fue puesta de manifiesto por mi maestro LALINDE ABADIA, J. en un importante artículo "Vida judicial y administrativa en el Aragón Barroco", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, A.H.D.E., Madrid, 1981, pp. 419-521, en concreto en pág. 421; también destaca esta utilidad de las alegaciones en derecho, como material de investigación histórica, MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, "La documentación judicial: tipos de fuentes y metodología", en *8ª Jornadas de Metodología de la Investigación Científica sobre fuentes aragonesas*, Barbastro, 1993, pp. 305-368, concretamente en pág. 326.
 12. En mi reciente trabajo "La colección de alegaciones en Derecho del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (I). El Dr. Aramburu de la Cruz y sus alegaciones", que he publicado en la *Revista de Derecho Civil Aragonés*, VI, 2, Institución Fernando El Católico, Zaragoza, 2002, pp. 103-135, presentaba una galería de casi cincuenta grandes abogados de los siglos XVII y XVIII, de los que dispone la biblioteca colegial de un buen número de alegaciones en cada caso, al menos una docena, aunque hay algún autor con más de sesenta alegaciones.
 13. Sobre los principales aspectos normativos profesionales de los letrados escribí, hace unos años, el artículo "El poder real y el control de las profesiones jurídicas", en *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Actas, Tomo I, Zaragoza, pp. 49-70.
 14. Las iurisfirmas parecen derivar del sistema medieval de fianzas de derecho, es decir, una forma de garantía de estar a derecho o comprometerse a acudir y respetar la decisión del Tribunal. Esta fianzas se reconocen en el Privilegio General y su declaración, como apunta Miguel del MOLINO, *Repertorium fororum et Observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*, (1513) Zaragoza, Domingo Portinariis, 1585, voz *firma iuris*, pág. 142, col. 1: "Vide in privilegio generalí, in § Item demandam fol. 40 et in declaratione dicti privilegii..."

En definitiva, no existe un solo proceso de firma¹⁵, hay varios¹⁶, dependiendo del punto de partida del conflicto o la posición concreta del firmante o solicitante de la misma, de quien plantea o usa de esta defensa procesal o de cual sea el objetivo final de quien recurre a este remedio procesal. Pueden usarse distintos trayectos o recorridos para llegar al mismo destino. Unos son sumarios o sumarísimos, por tanto muy rápidos y de tramitación sucinta, otros son plenarios, lo que supone un esquema procesal completo con un trámite ordinario.

A modo de simple ilustración, hay firmas específicas por razón de la materia, como sería la “*firma de infanzonía*”¹⁷ o la “*firma posesoria*”¹⁸, o firmas sobre cuestiones simplemente procesales, como la “*firma de legos*” o la “*firma ne pendente appellatione*” o la “*firma ne pendente competentia*”. No es intención de este trabajo explicar esta tipología diversa de firmas, sino los cauces y trámites o incidentes que son efectivamente empleados en casos concretos sobre iurisfirma: la provisión de firma, la elección de firma, la declaración de firma, y otros recursos o formas de revisión, impugnación o anulación de firmas.

Pero si las firmas de derecho son un conjunto, una familia, de procesos judiciales, sus procedimientos, es decir, sus cauces procesales son también diversos. Lo común a todos ellos es la sentencia o resolución final, pero hasta llegar allí, a ese escenario final, hay varias puertas de acceso, y sus recorridos no son iguales. Usando un paralelismo teatral, referido a las “*comedias de puertas*”, al escenario principal se abren varias puertas, todas son diferentes y comunican otras habitaciones o estancias con ese salón principal, donde se desarrolla la acción central y se produce el desenlace de la obra. Los recorridos y las entradas de cada personaje o problema se producen por una puerta concreta y cada intervención tiene un curso propio: hay quien entra en escena al salón principal desde el dormitorio y quien lo hace por el recibidor de la calle. Del mismo modo sucede con las firmas de derecho: unas veces se entra o se usa de ellas para combatir una sentencia de la Real Audiencia, otras

15. Esta idea la apunta José Manuel PEREZ PRENDES, *Los procesos forales aragoneses*, Granada, 1977, pág. 17: “*La firma de Derecho no es una figura jurídica, sino un mosaico de ellas. Las dificultades para definirla, señalar sus tipos y explicar sus efectos, nacen precisamente de que usualmente se parte de un concepto unitario de firma...*”.

16. De otra forma ya lo ponía de manifiesto nuestro clásico José SESSE en su monumental monografía, *Inhibitionum et magistratus Iustitiae Aragonum tractatus, in quo de inhibitionibus et executiones privilegiata et guarentigia facienda, ac eadem in vim exceptionum, seu iurisfirmarum retardanda agitur. Variarum iuris resolutiones practicae cum totidem decisionibus; nec non consuetudines Regni Aragonum ad iuris terminos redacta traduntur et explanantur*, Barcelona, ex Typographia Gabrielis Graells, & Geraldii Dotil, 1608, cap. 3, § 1, núm. 1, pág. 205, col. 2:

“*Iuris firmarum species multae sunt, nam aliae dicuntur gravaminum fiendorum, quia tendunt ad impediendum ne gravamina fiant, et harum unae sunt possessoriae, quia ad tuendam possessionem sunt, quae non solum per Iustitiae Aragonum, et eius Locumtenentes providentur, sed etiam per quemcumque; iudicem ordinarium in suo districtu, per forum, literas iuhibitorias... Aliae sunt iurisfirmarum etiam gravaminum futurorum, ad impediendas executiones iudicum, quas sola curia Iustitiae Aragonum concedere potest, ut..., et istarum aliae sunt casuales, quia ad casum aliquem emanant, quarum aliae privilegiatae, quia executionem privilegiatam, veluti censuallis impediunt executionem paratam ut simplicis obligationis. Aliae vero communes, quas volanderas vocamus, quae solum impediunt executionem paratam, et ad casum specialem non sunt et iste dirigitur contra iudices, et executores et non contra privatas personas: ut... Aliae sunt iurisfirmarum gravaminum factorum de quibus in [?] agendum est, quae ut diximus nihil aliud sunt, quam quidam recursus ad solum Iustitiam Aragonum et eius Locumtenentes, habitus in vim fidantiae et satisfactionis coram eis praestitae de stando et parendo iuri, et de iudicato solvendo, et licet ad eosdem possit appellari, tamen quia in hoc recursu electionis iurisfirmarum gravaminum factorum, licet non allegata coram iudice à quo allegare, et probare, quod in appellatione non licet, ideo frequentius practicitur iste recursus.*”

17. Vid. VICENTE DE CUELLAR, Benito, “Los procesos de infanzonía en el Reino de Aragón”, en *Revista de Derecho Procesal*, Madrid, Edersa, 1981, pp. 193-247, donde explica que los procesos de infanzonía eran procesos especiales de firma, y luego tras los decretos de Nueva Planta se tramitaron como procesos civiles ordinarios con algunas peculiaridades.

18. Las firmas posesorias, probablemente las más útiles y usadas con más frecuencia en la práctica, son instrumentos próximos a los interdictos y son descritos así por J. SESSE, *Inhibitionum et...*, cap. 6, § 1, pág. 511, col. 2: “*...hanc iurisfirmam, hanc inhibitionem, frequentiore, ac magis quotidianam, et familiarem esse aliis...*”; en la rúbrica 1, pág. 506, col. 2: “*Firma iuris super possessione, ceteris frequentior est, ac magis quotidiana*”.

veces para inhibir y dejar sin efecto y aplicación un Decreto del Regio Fisco, otras para intentar evitar la intromisión de un Juez Eclesiástico o que otras personas usen o disfrute de la posesión ajena.

Aplicando la figura teatral de las puertas, una de ellas (quizás la principal) sería la provisión de firma, otra la elección de firma, y serían puertas laterales la revocación de firma, la declaración, la repulsión de firma, contrafirma, o la firma enclavatoria, aunque no todas estas vías dentro de las iurisfirmas van a ser expuestas, por razones de extensión del trabajo. La iurisfirma ha llegado a servir hasta para que un rey respete los derechos de su primogénito¹⁹, cuando fue perturbado en el disfrute de sus derechos y obligaciones políticas consignadas en los Fueros.

Las dos principales vías de iniciación de la iurisfirma son la provisión y la elección de firma. Mientras la provisión suele partir de una situación nueva y es un remedio sumario y muy rápido frente a un derecho atacado o que está puesto en peligro por alguien, la elección de firma es una alternativa a la apelación o revista de una causa ante otro tribunal, y por tanto se refiere normalmente a un agravio sufrido.

A partir de estos dos principales canales entrada, se desarrolla todo un conjunto de formas procesales complementarias, para aclarar, completar, revisar, anular, revocar o confirmar o sustituir la decisión inicial o decreto de firma. El trámite judicial de provisión de firma²⁰ estaba normalmente vinculado a los casos de firma de agravios sufridos (*firma gravamini factorum*) o las posesorias, mientras que para los casos de firma de agravios temidos o futuros, por su naturaleza puramente cautelar, (*firma gravamini fiendorum*) la petición a la Corte del Justicia era simple, bastando una simple narración de hechos o algún testigo y así obtener las letras de firma del Notario, que intentaban inhibir o evitar el peligro temido²¹, principalmente en las firmas comunes o volanderas. Concedida la firma de derecho era ejecutiva y tenía que ser respetada, hasta que fuera revocada o modificada. Si la firma no era admitida o se producía la repulsión de firma, cabía apelación ante la Real Audiencia. En otras ocasiones no era posible la apelación²², como en el caso de la sentencia sobre revocación de firma.

19. Me refiero a la firma de derecho que concedió el Justicia Domingo Cerdán al primogénito, el Infante don Juan, frente a su padre Pedro IV en 1386 y que narra en la *Litera Intimata* su hijo Juan Ximénez Cerdán, incluida en la edición oficial de Fueros. He usado para la consulta de las normas forales la edición del facsímil impulsada por El Justicia de Aragón, bajo la dirección del Prof. Delgado Echeverría de la obra de SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENEN Y DEBESA, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón* (1866), Zaragoza, 1991, esta edición en tres tomos y con traducción completa de los textos latinos y un detallado índice de materias, y concretamente en vol. II, pág. 84, col. 1; la noticia histórica sobre esta iurisfirma entre el Príncipe y el Rey Pedro puede verse en ZURITA, Jerónimo, *Anales de la Corona de Aragón*, edición preparada por Angel Canellas, Institución "Fernando el Católico", Zaragoza, 1973, vol. 4, libro 10, cap. 37, donde además el cronista ofrece una definición de la iurisfirma: "**Que cosa es firmar de derecho.** Firmó entonces el infante de derecho ante el justicia de Aragón sobre la preeminencia que le competía como a primogénito, que era el remedio ordinario que tuvieron en este reino los aragoneses cuando tenían ser agraviados del rey o de sus oficiales en sus personas o en sus bienes, porque con firmar de derecho, que es dar caución de estar a justicia, se conceden letras inhibitorias por el justicia de Aragón para que no puedan ser presos ni privados o despojados de su posesión hasta que judicialmente se conozca y declare sobre la pretensión y justicia de las partes, y parezca por proceso legítimo que se debe revocar la tal inhibición."

20. Ayuda a comprender los distintos escritos a presentar y sus requisitos formales sobre el libelo o demanda de iurisfirma lo que explica Angel BONET NAVARRO, *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Zaragoza, Guara Editorial, 1982, pp. 108-114.

21. Vid. J. MORALES ARRIZABALAGA, "Procedimientos para el ejercicio...", *A.H.D.E.*, LIX, 1990, pp. 536-537, donde explica la evolución de estas firmas de agravios temidos tras el Nuevo Gobierno, con doctrina de LA RIPA y CARRASCO, y que supuso la supresión de este tipo de firmas tras la desaparición del Justiciazgo y su Corte.

22. Pedro Calixto RAMIREZ, *Analyticus tractatus de lege regia, qua, in principes suprema et absoluta potestas translata fuit: cum quadam corporis politici ad instar phisici, capitis, et membrorum conexione*, Zaragoza, Juan de Lanaja y Quartanet, 1616, a la que nos referiremos, en adelante, como solía ser citada *De lege regia...*, § 20, núm. 101, pág. 170: "...sed tamen ab admissione, et repulsione earum, quod iudicium ordinarium est, ad regiam Audientiam datur per appellationem recursus...". En el mismo sentido J. SESSE, *Inhibitionum et...*, § 18, núm. 1, pág. 726, col.1.

De cualquier forma, y por la lectura de los términos finales de las alegaciones, la súplica de cada caso, es patente que la Corte del Justicia no es un tribunal más, sino que goza de una consideración especial, como salvaguardia de la “constitución” aragonesa: “...por ser este Tribunal refugio de la justicia, puerto de la verdad, asilo, y sagrada ancora de los Fueros, y el santelmo de los desagravios, que al imperio absoluto de su voz, y decreto, se le conservará a mi parte su privilegio...”²³

Vamos ahora a desarrollar con cierto detalle los principales trámites (provisión, elección, declaración y revocación de firma) o fases de los procesos²⁴ de firma por medio de casos reales contenidos en alegaciones y apoyados especialmente por la doctrina de los tratadistas del siglo XVII, en especial SESSE, RAMIREZ y MOLINOS²⁵, pues ellos son, junto con Miguel del Molino, clásico y magistral entre los clásicos, los autores de mayor autoridad y uso frecuente en los procesos de firma del siglo XVII y los siete años primeros del XVIII.

III.- LA PROVISION DE FIRMA.

Es la primera de las puertas que dan paso al escenario, muy teatral por cierto, de las iurisfirmas. Es un trámite sumario en el que quien solicita la firma de derecho la funda en instrumento público o título posesorio en unos casos, o también en un relato de hechos, con apoyatura de alguna prueba, como suelen ser los testigos, lo que debe servir para que en la Corte del Justicia²⁶ se decrete o rechace la petición de firma, permaneciendo en su ámbito de competencia todo los recursos a incidentes que puedan seguir tras su provisión inicial. Si la firma se decreta inicialmente, se ordena la inhibición o la cesación del acto o intención de perturbar al firmante, teniendo la parte demandada un plazo breve para oponerse o justificar su posición.

-
23. Estas palabras están tomadas de una alegación de fecha 20 de noviembre de 1657 firmada por el Abogado Manuel Contamina “Por el Ilustrissimo Reyno de Aragón. En la confirmacion de la firma que obtuvo, y en el incidente que pende en el processo de eleccion de firma. Sobre que la sentencia de la Real Audiencia reformativa de la primera, no tiene execucion privilegiada”, que pertenece a la colección de alegaciones de la Universidad de Zaragoza (signatura G-74-33) y que he podido ahora por medio de BIVIDA, la Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés, admirable iniciativa de distintas entidades públicas y financieras, como el Gobierno de Aragón, la Universidad de Zaragoza, El Justicia y las Cortes de Aragón, IberCaja y Caja Inmaculada, que ha hecho posible la digitalización y ordenación en algo más de 304.000 imágenes, correspondientes a la inmensa mayoría de la obras de derecho clásico aragonés, incluidas unas 4.500 alegaciones, la mayoría de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, aunque otras se han obtenido de la biblioteca del Real Colegio de Abogados de Zaragoza y de las Cortes; esta magna e imprescindible obra para los estudiosos ha sido realizada bajo la dirección del Prof. Jesús Delgado Echeverría, con la asistencia y colaboración permanente del también Prof. José Antonio Serrano García. Finalmente dejar constancia de la calidad y eficacia de BIVIDA, que me ha permitido consultar algunas obras clásicas, que se citan en este artículo, y que resultan difíciles o incómodas de disponer en nuestras bibliotecas. Para las cosas admirables hay que reservar reconocimiento y aplauso; públicamente deseo hacerlo para todos los que lo han hecho posible y, en especial, a mi admirado Jesús Delgado, que tanto está trabajando en el campo de nuestro Derecho Civil, actual y del pasado.
24. Por la extensión del trabajo a efectos de publicación, no se han podido incluir ejemplos de algunos trámites o formas impugnatorias en las iurisfirmas, como son la repulsión de firma y la contrafirma en las firmas posesorias, que tienen menos importancia que las expuestas, pues fueron usadas normalmente, pero con menor frecuencia, que las que se presentan.
25. Concretamente las ya citadas de J. SESSE y P.C. RAMIREZ; y la revisión anónima de la obra de Pedro MOLINOS, *Practica iudicialia del reyno de Aragon compuesta por Pedro Molinos, notario y Ciudadano, que fue de la ciudad de Zaragoza, y de nuevo añadida por los curiales de la misma ciudad, en esta tercera, y ultima impression, con algunos processos, y muchas mas advertencias que la antigua tenía, segun la practica y nuevas disposicones Forales de los años 1626 y 1646...*, Zaragoza, Diego Dormer, 1649; se trata de un uso preferente de estas obras, ya que hay autores como Carrasco, Franco de Villalba, La Ripa, Asso y Martínez, que aunque escriben y tratan los procesos forales, lo hacen ya bien entrado el siglo XVIII y los procesos se desarrollan en ese momento ante la Real Audiencia de Aragón y con una evidente castellanización de los procedimientos.
26. La competencia para proveer la iurisfirma y sus posteriores incidentes revisorios corresponden a la Corte del Justicia hasta el final, como insiste P.C. RAMIREZ, *De lege regia*, § 20, núm. 100, pp. 169-170: “Harum firmarum gravaminum fiendorum provisio, sive illa sit in forma privilegiata, sive cum clausula iustificativa, earumque declaratio, et revocatio, privativè, ad curiam domini Iustitiae Aragonum pertinet, quae hodie de consilio provideri, declarari, ac revocari debent per locumtenentes D. Iustitiae Aragonum in quorum persona iurisdicatio reperitur radicata, et ab anno 1528...”

Normalmente se usa este medio para aquellos asuntos que son de agravios temidos o firmas titulares o causales, por tanto, para aquellos casos en que se está en riesgo de sufrir una actuación contraria a los intereses²⁷ y derechos del firmante, reconocidos en títulos o instrumentos públicos, y quiere éste evitarse esa actuación de un Juez o autoridad, al que se inhibe con el otorgamiento del Decreto de firma, es decir, con la concesión de la provisión²⁸. La provisión de firma y sus formalidades dependen en parte del tipo de pretensión que se defiende con ella, ya de agravios sufridos ya de temidos u otras firmas titulares o causales. Dependiendo también de estas concretas formas de iuris-firma se pueden impugnar o recurrir los decretos de firma, como se expondrá más adelante, aunque el criterio general es que no cabe apelación²⁹ contra la provisión de firma.

Veamos algunos casos de provisión de firma a través de alegaciones.

1) ALEGACION DE 6 DE MAYO DE 1701³⁰ del Abogado José Francisco Arpayón Torres (SOBRE FORMALIDADES Y REVISION DE UN ARBITRAJE): “*Por la provisión de firma que pide la Excelentísima Señora Marquesa de Aytona D. Feliciana de Portocarrero, y Noroña*”. El caso se refiere a lo siguiente: La Marquesa, para la administración de los bienes de la Casa de Aytona en Aragón y la Encomienda de la Fresneda³¹, tenía un administrador o apoderado, don Manuel de Icís y Jaca, con el que surgió una grave diferencia en las cuentas de su administración de más de 10.000 libras jaquesas. Para resolver el asunto y evitar largos procesos judiciales, el Procurador de la Marquesa acudió a una solución de arbitraje. Cada una de las partes nombró su arbitro y un tercero para resolver cualquier discordia.

Estos árbitros resolvieron el asunto absolviendo al Administrador de las cantidades que solicitaba la Marquesa y condenaron a ésta a que pagase a su apoderado 400 libras; la sentencia fue notificada al Procurador, sin dar noticia directa a la Marquesa, según las formalidades de Aragón. Las resoluciones o sentencias por amigable composición o arbitraje no tenían prevista su revisión en el

27. Vid. J. SESSE, *Inhibitionum et...*, Anacephalaeosis, núms. 4 y 5, pág. 5, col. 2: “*Firmans enim semper intendit non turbari, non vexari in suis iuris, et possessione..., timens turbari in sua possessione potest implorare officium iudicis, et informare summarie, et de plano de sua possessione absque libello petendo prohiberi vim, et turbationem: et iudex ita debet providere.*”

28. Por el vigor y amplia utilidad que las firmas adquirieron para limitar la efectividad de actuaciones judiciales y de otros oficiales públicos, y quizás por la dura experiencia en cabeza propia (en el caso de Antonio Pérez), el rey Felipe I de Aragón, en Corte de Tarazona de 1592, aprobó el Fuero **De las Firmas que se han de proveer de parecer del Consejo**, SAVALL y PENEN, *Fueros y Observancias...*, vol. I, pág. 439, col. 1, en el que se ordena que no baste la provisión sólo por un Lugarteniente, siendo necesaria decisión de la mayoría del Consejo de Justicia de Aragón.

29. Así queda recogido en el Fuero 17 **De officio Iustitiae Aragonum** (Juan II en Cortes de Calatayud de 1461), SAVALL y PENEN, *Fueros y Observancias...*, vol. I, pág. 42, col. 2: “*De voluntad de la Cort declaramos, que de Fuero y costumbre del Regno, solo el Iusticia de Aragon, y sus Lugarteniente pueden proveir firmas de desaforamientos fazederos: y que otro alguno no puede conoscer, si es seida bien, ó mal proveida: ó de revocacion de aquella, como mal proveida. Y que de la provision oó revocacion de aquella, ó pronunciacion que no se debe revocar, no se pueda apelar...*”

30. Esta alegación está coleccionada, como todas las que se citan en esta monografía en la Biblioteca del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (BCAZ), concretamente con el número de registro general 2074, dentro del volumen A-16-1-01, siendo el documento 38 del mismo, y con una extensión de 20 páginas, con muy abundante doctrina foral y de derecho común. Su autor, J.F. Arpayón, es uno de los más grandes abogados de su época (segunda mitad del siglo XVII y primeros años del XVIII), aunque su perfil personal y profesional es prácticamente desconocido por el momento.

31. En la localidad de La Fresneda, a orillas del Matarraña, se conserva el magnífico palacio renacentista de la encomienda que ostentaba la familia Moncada, que recibió en la persona de Francisco de Moncada el título de Marqués de Aytona en tiempo de Felipe II, siendo además Conde de Osona, Vizconde de Cabrera y de Bas, Senescal de Aragón y Lugarteniente y Capitán General del Reino de Valencia. Prueba de grandeza de esta casa noble es que se conserva un retrato ecuestre del segundo marqués (circa 1630) obra de Anton Van Dyck, siendo este personaje Virrey de Aragón con Felipe III y quien firmó la orden de expulsión de los morisco tras censarlos.

ordenamiento foral aragonés³², por lo que se producía un agravio a los intereses de la Marquesa, al ser inmediatamente ejecutables. Para intentar corregir lo que ésta entiende como injusticia, y para revisar³³ el fondo del asunto en otro proceso, plantea en la firma la nulidad del poder que sirvió de base al compromiso o arbitraje, puesto que se actuó sin autorización de la Marquesa.

El argumento principal es que el poder especial se otorgó en Castilla y debe respetar solamente las leyes del lugar donde se otorgó el contrato, y no conforme a los fueros aragoneses; el otorgamiento no fue correcto, pues no constan en el testimonio del poder las firmas, tanto de la marquesa como de los testigos. Además el Notario que documentó el apoderamiento lo era de Valencia, actuando en Madrid, no teniendo facultad para actuar como lo hizo.

Termina el escrito con la siguiente fórmula o petición:

“Y consiguientemente, dexa este fundamento en terminos de claro, y notorio, capaz de que U.S.I. lo califique con Firma, unico reparo de tan notables perjuyzios, como padece con dicho pronunciamiento la justicia de la señora Marquesa, para que se examine por qualesquiere otros Arbitros, que convengan las Partes, o por U.S.I. con essa calidad, en que vendrá su Excelencia, depositandolo todo en la rectitud suma, que veneramos en V.S.I. y entiendo procede S.D.M.I.C Zaragoza Mayo 6. de 1701.”

2) ALEGACION DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1639³⁴ del Abogado Juan Cristóbal de Suelves (SOBRE EJECUCION TESTAMENTARIA Y DERECHO DE TERCERO A LA SEGURIDAD JURÍDICA): *“Por Pedro Milianda en la Firma”*. El caso se contrae para esta provisión de firma en el de una persona que adquiere a unos ejecutores testamentarios un campo y una viña, pagando por los mismos 340 libras jaquesas. La testadora había instituido un beneficio eclesiástico en favor de su alma, por lo que sus bienes liquidados debían ser aplicados a esta misión. Sin embargo los ejecutores testamentarios, como efectivos herederos por el alma de la testadora, aunque vendieron los bienes no aplicaron el producto obtenido al fin ordenado.

La Iglesia intervino y el Juez eclesiástico ordenó el secuestro de los bienes por el incumplimiento de los ejecutores. Contra esa intervención judicial el comprador plantea la firma³⁵, justamente para protegerse e inhibir el secuestro eclesiástico y no ser perturbado en la posesión del campo y viña adquiridos. En definitiva, la provisión de firma examina sucintamente si existiendo una compraventa perfecta, el incumplimiento de los ejecutores testamentarios puede afectar a la misma o, por el contrario, el comprador queda seguro. La doctrina entiende que los ejecutores ocupan el lugar del heredero, pues la herencia se ha dejado en beneficio del alma de la testadora, y si son tanto como

32. Vid. Observancia 2 *De re iudicata*: *“Item, de foro, et usu Regni Aragonum, sententia arbitratoris non reducitur ad arbitrium boni viri: sed eius sententiae statur, sive sit aequa, sive iniqua, et sic servatur”*, tomo II, pág. 23, col. 2, y también el fuero único *De Arbitris* (Fernando II, 1510), tomo I, pág. 82, col. 2: *“Item statuymos, é ordenamos que las sentencias arbitrales que se daran por Arbitros Arbitradores, que seran loadas por las partes, se puedan aquellas executar á instancia de aquel que la haura lohado privilegiadamente no obstante firma de derecho, ni otro qualquier empacho...”* de la edición facsímil de 1991. La doctrina foral defiende la ejecutividad de esas sentencias o decisiones arbitrales, sin revisión posible sobre el fondo: José SESSE, *Decissionum sacri senatus regii regni Aragonum, et Curiae domini Justitiae Aragonum causarum civilium, et criminalium, Tomus quartus*, Zaragoza, Juan de Lanaja, 1624, en decis. 411, núm. 4, pág. 209, y también SUELVES, Juan Cristóbal, *Consiliorum decissionum centuria prima*, Pedro Verges, Zaragoza, 1641, en cons. 63, núm. 8, pág. 138.

33. Alegación núm. 25 dentro del volumen A-16-01-01 de la colección BCAZ, registro general 2060 de la misma, y de 10 páginas.

34. Se trata de una breve alegación, coleccionada con el núm. 23 del volumen A-16-01-024 de BCAZ, con el núm. 2442 del registro general, y de 4 páginas de extensión.

35. En este caso la firma, al inhibir la actuación de un juez eclesiástico, está produciendo el efecto de una evocación o atracción de competencia a la Corte del Justicia, tal y como describe P. C. RAMÍREZ, *De lege regia...*, § 20, núm 56, en pág. 156: *“... et hoc coram Iustitia Aragonum, qui hunc habet modum ad se evocandi causas, vel ad eius repulsionem;”*

herederos³⁶ (y no puede ser de otra manera ya que no hay otro heredero instituido), la venta es inatacable.

La alegación, que es breve, cita en su favor a grandes autores tanto de derecho común clásico como castellanos, eclesiásticos y aragoneses (Bártolo, Luis de Molina, Esteban Gratiani, Pedro Surdus, Luis de Casanate, Prospero Farinacio, etc...). Esta auténtica demostración de dominio de toda la doctrina, incluso de las últimas aportaciones de la jurisprudencia de la Rota Romana, se debe a la extraordinaria talla intelectual de J.C. Suelves³⁷, que era en esa época, y desde 1619, Catedrático de Decreto en la Universidad de Zaragoza.

En definitiva, el firmante compró como si del heredero se tratase y *"statim securus est"*, no sólo hay mucho criterio jurídico en la petición de firma para inhibir al Juez eclesiástico, sino que el sentido común se abre paso en la clara solicitud final:

"Y si los executores no emplearon el dinero en los que devían, el Ecclesiastico con censuras les haga cumplir, mas no inquiete al comprador, que dio su dinero, y deve tener seguridad. Quare firmam esse concedendam, crediderim. Salva Dominorum meorum gravissima censura. 15 de Noviembre 1639".

La firma en este caso es la forma de defensa del tercero de buena fe, que habiendo pagado el precio completo de la cosa al legítimo vendedor, ignora que los vendedores estaban obligados a un concreto hacer o destino del precio.

3) ALEGACION DE 7 DE ENERO DE 1697³⁸ del Abogado José Francisco Arpayón Torres (SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRAS): *"Por el Lugar de Las Pedrosas, en la Provisión de Firma que suplica"*. En fecha 9 junio de 1679, y ante el Notario Domingo Antonio Montaner, los jurados y concejo de Las Pedrosas otorgaron una escritura conteniendo el contrato de obras para la construcción de la Iglesia Parroquial por el Maestro Albañil Miguel de Sanclemente, incluyendo los planos y descripción de la misma, así como los pagos a realizar al Maestro, por un total de 1.500 libras jaquesas (400 al contado, 200 en los años 1679 y 1680, 150 en los años 1681-84 y 100 libras como pago final en 1685). La obra debía estar concluida a mediados de 1682. Lo cierto es que hubo problemas sobre el correcto cumplimiento del contrato. El Maestro intentó apremiar y ejecutar las cantidades pendientes.

Para evitar ejecuciones (apellidos de aprehensión) contra los jurados y el lugar de Las Pedrosas, obtuvieron el 23 de julio de 1696 un Decreto de Firma, con el que se impide la ejecución del Maestro de Obras y sus causahabientes de las cantidades pendientes de pago.

La provisión de firma plantea que se nombre dos peritos albañiles para que verifiquen el estado final de la obra y lo valoren y pueda sí liquidar la localidad ese valor final. La provisión de firma pone de manifiesto de forma sucinta los incumplimientos constructivos que considera en concejo que se han producido: 1) La iglesia debía ser de nueva fábrica y planta, lo cierto es que un tercio no lo es

36. Esta interpretación es aplicada a un caso próximo por Luis de CASANATE, *Consiliorum sive responsorum*, Zaragoza, Carlos Lavayen y Juan de Larumbe, 1606, consil. 29, núm. 6: *"Ideo executores universales vendere possunt. Executores verò particulares, quando alius est haeres institutus, vendere non possunt, sed vendendi onus haeredi incumbit."*

37. Alternó J.C. Suelves el ejercicio profesional como abogado con la enseñanza universitaria. Ya era un jovencísimo profesor de cánones en 1612, iniciándose en la abogacía con 21 años en 1613. Fue Asesor del Zalmedina de Zaragoza y familiar de la Inquisición, pero su categoría intelectual ha quedado plasmada en sus obras, en especial sus Decisiones y Consilia. Más detalles sobre este autor en la obra de Miguel GOMEZ URIEL, sobre la anterior del Dr. Félix Latassa, *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa, aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico...*, Zaragoza, Calisto Ariño, 1884 (3 vols.).

38. Esta alegación se encuentra como núm. 25 del volumen A-16-03-006 de la colección de BCAZ, núm. 2060 de su registro general, y de 10 páginas.

al haber aprovechado antiguas paredes; 2) Las dimensiones del templo son inferiores a lo acordado, tanto en longitud como en altura; 3) No se han construido las cinco capillas previstas, sólo cuatro y alguna también más pequeña; 4) Hay problemas de seguridad o ruina en el coro y en la maderamen del tejado, por lo que ha habido que apuntalarlo; 5) La ejecución del tejado es defectuosa y la tejas se caen con el aire, también el cielo raso de la sacristía esta deteriorado y peligroso; y 6) El pórtico ejecutado no se corresponde con el pactado y contenido en los planos. Para apreciar todo esto es necesario que se admita a los peritos propuestos por la parte firmante, a lo que se niega el Maestro Albañil.

La provisión de Firma planteada por Las Pedrosas se dirige a evitar que la firma inicial decretada sea atacada de adverso³⁹, ya por revocación ya por declaración de firma y, en consecuencia, busca esta iurisfirma que no se dé trámite a un apellido, como pretende el maestro de obras, negando la ejecutividad por falta de liquidación del contrato de obras y porque el testimonio de dos de los principales testigos del maestro de obras no era admisible⁴⁰ por su vinculación con la parte o enemistad con la localidad por otros asuntos.

Tiene una clara fundamentación jurídica intentando llevar al ánimo de la Corte del Justicia, que la localidad lo que quiere es terminar con el asunto⁴¹, sin negarse a pagar nada de lo que esté efectivamente ejecutado. Termina solicitando:

“En el caso ocurrente, la obligación, el derecho de nombrar Peritos, unicamente pertenece à la Vniversidad, la qual, con noticia cierta de lo fabricado, devía pagar, y satisfacer, para purificar la obligación contrahida en la Comanda: Luego no constando à V.S.I. con toda solemnidad, y mediante Instrumento de ratificación, hecha por el Concejo, con ciencia específica del contenido de los pactos, parece no procede la provisión del Apellido. Salva D.M.I.G.C. Zaragoza, y Enero 7 de 1697”

4) ALEGACION DE 10 DE MARZO DE 1664⁴² del Abogado Miguel de Claramunt (SOBRE LA RESOLUCION UNILATERAL DEL ARRENDAMIENTO DE UN MOLINO APREHENSO): *“In processu Ioannis Carrato. Sobre provission de firma”*. El caso es planteado por el arrendatario, que denuncia su contrato y tiene dificultades para extinguirlo. Veámoslo: Pedro Continente era titular en el lugar de Azuara de un molino harinero, que fue aprehenso en mayo de 1662, por tanto trabado a instancias de un acreedor. A pesar de esto en noviembre de 1662 el propietario lo arrendó a Juan Carrato por plazo de tres años. A penas 6 meses después de entrar en el arrendamiento, la Audiencia requirió al arrendatario para que entregara las rentas vencidas y que vayan venciendo; al no hacerlo en agosto de 1663 se ordenó por la Audiencia proceder a la ejecución contra Juan Carrato.

39. Se apoya en la argumentación de la iliquidez del supuesto crédito del maestro de obras, lo que impide la ejecución que intenta cuando además se ha decretado inicialmente la firma. Este criterio está presentado por J. SESSE, *Inhibitionum et...*, cap. 5, § 7, núm. 60, pág. 419, col. 2: *“... idem dic si peteretur firma, ne in vim instrumenti illiquidum procedatur ad captionandum, seu executandum debitorem, quoniam talis firma concedi debet, nec captio, et executio concedi debet...”*

40. Se cita en este argumento sobre testigos impropios al autor castellano NOGUEROL, cuyo verdadero nombre es Pedro DIEZ DE RIBADENEYRA NOGUEROL, que es bien conocido de los juristas aragoneses y españoles de los últimos años del siglo XVII y todo el siglo XVIII, principalmente la obra citada, *Allegationum iuris in quibus quam plures quaestiones summe necessariae in supremae Hispaniarum tribunalibus disceptatae ad praxim usumque forensem spectantes enucleantur opus novum*, Madrid, Tipografía Regia, 1656

41. También se pone de manifiesto por el letrado defensor de Las Pedrosas que el tiempo para pagar la obra terminó en 1685 y que si no ha reclamado el maestro de obra en más de diez años es porque no ha cumplido su parte en el contrato de obras, siguiendo la doctrina de J.C. SUELVEZ, *Consiliorum decessivorum, post primam centuriam, semicenturia*, Zaragoza, Pedro Verges, 1642, en el cons. 9 y en el cons. 20 de la semicenturia primera.

42. La alegación está coleccionada en el volumen A-16-01-004, bajo el núm. 4 del mismo, tiene 9 páginas y es el registro núm. 20.395 del catálogo general de BCAZ.

En los primeros días de octubre de 1663 el arrendatario presentó los pagos de rentas vencidas y declaró que a partir del día primero de noviembre inmediato no continuaría en el arrendamiento del molino; dejó las llaves a primeros de noviembre para evitar más rentas e insistió en haber resuelto el contrato. El acreedor y aprehendiente se opuso, manteniendo que debía continuar en el arrendamiento al menos un año más, lo que fue acogido en el proceso ante la Audiencia. Para inhibir y protegerse de esa decisión judicial, Juan Carrato plantea ante la Corte del Justicia una firma de derecho, que evite que tenga que cumplir la decisión⁴³ adoptada en el juicio de aprehensión y que obligaría a mantenerse en el arrendamiento del molino un año más.

La alegación del abogado Miguel de Claramunt ofrece rotundos argumentos para conceder la firma, tanto de forma como de fondo, sosteniendo que no puede obligarse a su cliente a proseguir en el arrendamiento, ni por el contrato, ni por tácita reconducción, ni por la resolución de la Audiencia. Su línea argumental, aunque no es extensa, resulta muy clara: en primer término, el contrato de arrendamiento fue hecho por el titular, cuando ya estaba trabado en aprehensión el molino, debiendo haber intervenido el Juez o, en su caso, el Comisario de Corte. Si este defecto hacía posible al acreedor en la aprehensión resolver el contrato, también el arrendatario habría de poseer esa facultad⁴⁴, y es exactamente lo que hizo. En cuanto a la tácita reconducción, es notorio que el arrendatario hizo formal protesta o denuncia del contrato (al menos en tres ocasiones), antes que la defensa del aprehendiente manifestara su posición de aceptarlo como arrendatario y, además como se trata de una finca urbana, tampoco estaría obligado a permanecer en el arrendamiento por años, sino a prorrata de las rentas, que eran tres pagos al año, es decir, por cuatrimestres.

5) ALEGACION DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1637⁴⁵ del Abogado Juan Francisco Romeu (SOBRE LA FUERZA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA ECLESIASTICA): “*Por el Prior de Roda, sobre la provision de firma*”. El caso al que se refiere esta firma ante la Corte del Justicia es puramente eclesiástico: las partes en conflicto son de un lado el Prior de Roda de Isábena y de otro el Obispo de Lérida. La disputa primaria se originó por las décimas de la parroquia de Fonz⁴⁶, que estaban en litigio entre ambas dignidades eclesiásticas, resultando que fue el Prior quien ganó el litigio, no sobre la posesión o simple disfrute sino en el debate sobre la propiedad⁴⁷.

La solicitud de firma al Justicia de Aragón, que se funda en la doctrina de la cosa juzgada, busca evitar el asedio que por juicios posesorios sigue intentando, casi diez años después, el Obispo de Lérida frente al Prior de Roda. Las posibilidades de inhibición, que ostenta el Justicia de Aragón,

43. El defensor sostiene que la sentencia de aprehensión es injusta, porque contiene error manifiesto y no se funda en lo actuado, lo que la convierte en nula, como recoge J.C. SUELVE, *Consiliorum decisivorum centuria prima*, cons. 12, núm. 13, pág. 27: “...quod sententia, quae non iustificatur ex actis, est notorie iniusta...”; y en similar, sentido sobre la injusticia notoria y manifiesta como vicio invalidante de las sentencias inicuas, vid. J. SESSE, *Inhibitionum et...*, cap. 1, § 2, num. 38, pág. 46, col. 1.

44. Se hace un argumento en la línea de la actual doctrina de la equivalencia de las prestaciones en los contratos bilaterales, fundándose en criterios de Martín MONTER. También se argumenta con algún precedente jurisprudencial que ofrece J. SESSE en el tomo tercero de sus decisiones (decis. 338). Aunque especialmente se emplea el criterio de Esteban GRATIANI en su obra *Disceptationum forensium iudiciorum*, Colonia, Pedro Chonët, 1643, (discep. 37, 606, 740 y 752), además de los autores aragoneses Suelves, Bardaxí, Portolés, Sessé, Cenedo, y Cáncer.

45. Esta alegación está registrada con el núm. 21.320 del registro general de BCAZ, y es la núm. 11 del volumen A-16-03-009, y de 4 páginas de extensión.

46. Esta localidad de la Ribagorza oscense ha dependido eclesiásticamente de la sede ildense hasta hace muy pocos años, lo que además ha generado una reivindicación de bienes, que fueron extraídos de las parroquias de la denominada franja para ser llevado a museos en Cataluña.

47. Estos litigios se desarrollaron dentro de la jurisdicción eclesiástica: la primera sentencia sobre la propiedad de esos diezmos fue dictada por el Metropolitano de Tarragona el día 16 de febrero de 1628. Hubo una segunda sentencia dictada por el Nuncio de su Santidad en fecha 27 de octubre del mismo año.

alcanza al ámbito eclesiástico, especialmente en el caso de el artículo de firma de los juicios de aprehensión, que es un plenario posesorio ante la Curia del Justicia y que emplea casi en exclusiva la Iglesia.

El argumentario de esta provisión de firma tiene como clave la cosa juzgada fundada en tres básicos criterios: a) la apelación a la sentencia del Nuncio se introdujo fuera de plazo, es decir, fue extemporánea; b) tampoco fue proseguida la apelación por el recurrente, lo que supone que queda desierta y, por tanto, adquiera la fuerza de cosa juzgada; c) y, porque interpuesta fuera de plazo la apelación, el apelante eligió otra vía para proceder, acudiendo a tribunales no eclesiásticos, abandonando o renunciando a su apelación. Además la provisión de firma debe concederse también, puesto que el nuevo intento del Obispo es un juicio plenario posesorio, que es preparatorio del de propiedad, cuando ya existen dos sentencia sobre la propiedad⁴⁸ favorables al Prior de Roda, lo que otorga a éste una auténtica excepción procesal para evitar ser molestado en juicios posesorios.

La defensa del Obispo plantea que las sentencias que se intentan hacer valer en la firma no eran instrumentos, es decir, escritura pública, sino simples letras narrativas, pero es indudable que reunían los requisitos exigidos por la norma aragonesa⁴⁹ para ser calificados como instrumento.

La fórmula final es casi una recapitulación del firmante: “Y pues aqui el Prior tiene excepcion clara contra el Obispo que intenta el juyzio de firmas, no tiene que pedir tolli signa Regia, sino valerse de su excepcion mediante la firma que suplica: a mas que el Prior tiene la possession, y es comissario de Corte, y seria venir contra si mismo, por ser comissario de Corte, y alias por ser verdadero señor en propiedad de los bienes por los bienes por dichas sentencias. Salvo, &c. En Çaragoça a 3 de noviembre, de 1637.”

6) ALEGACION DE 11 DE DICIEMBRE DE 1703⁵⁰ del Abogado Miguel Domingo y Coloma (SOBRE EL DERECHO A LITIGAR LAS CAUSAS ECLESIASTICAS EN PRIMERA INSTANCIA ANTE EL ORDINARIO DE SU DIOCESIS): “*In processu iurisfirmae D.D. Michaelis Estevan, et Colas Praeceptoris Sanctae Ecclesiae Metropolitanae Caesaraugustanae, et aliorum. Sobre que procede su provision*”. El caso estudia una cuestión procesal y busca el impedir que el Arzobispo de Zaragoza consiga llevar al Tribunal de la Rota la resolución de un proceso iniciado y pendiente en la Curia Eclesiástica de Zaragoza, sobre a quien correspondía la presentación y nombramiento de unas vicarías de las iglesias parroquiales de Aranda y Tierga.

Esta firma la presenta el doctor Miguel Estevan, que es Chantre⁵¹ que la sede metropolitana de Zaragoza, para conseguir del Tribunal del Justicia de Aragón impida una suerte de cambio de competencia en un litigio eclesiástico: al haber quedado vacantes las vicarías de las iglesias parroquiales de Aranda y Tierga, el Arzobispo de Zaragoza convocó el correspondiente concurso para cubrirlas; compareció el Chantre Dr. Estevan oponiéndose a esa convocatoria, ya que sostenía que la esas vicarías estaban unidas a su dignidad y que le correspondía a él la presentación o nominación de los futuros vicarios. Esta oposición a la convocatoria del Arzobispo genera dos procesos en los Tribunales

48. Se cita el precedente del caso de Tomás Fort, *super apprehensione*, ante la Corte del Justicia sobre la prioridad de la sentencia sobre propiedad, justamente para impedir una iurisfirma con una sentencia de propiedad. La doctrina es clara J. SESSE, *Inhibitionum et...*, cap. 21, núm.10, pág. 736, col. 1: “...quia iudicium tale proprietatis absorbet possessorium, et parit exceptionem agente possessorio...”

49. Para revisar esos requisitos puede consultarse Jerónimo de PORTOLES, *Tertia pars Scholia sive adnotationes Repertorium Michelis Molinis super foris et Observantiis regni aragonum*, Zaragoza, Lorenzo de Robles, 1590, voz *literae*, núm. 9, pág. 281

50. Es la alegación núm. 2.302 del registro general BCAZ, y se encuentra en el núm. 7 del volumen A-16-01-022, y tiene 12 páginas.

51. El Chantre es una dignidad eclesiástica cuya función y responsabilidad se centra dirigir el coro en catedrales o iglesias con capítulo de canónigos o beneficiados.

eclesiásticos de Zaragoza. El Arzobispo zaragozano, sin duda por su conveniencia, solicita del Romano Pontífice un Decreto que comisione o encomiende la resolución del litigio a la Sagrada Rota. El Papa decretó afirmativamente esa petición y se designó un auditor de la Sagrada Rota a tal efecto. Este magistrado eclesiástico comenzó a hacer citaciones para que las partes comparezcan ante su Tribunal en el plazo de 60 días, bajo diversas penas canónicas.

Es contra esta situación de nueva intervención de un magistrado rotal contra la que interpone el Chantre Dr. Estevan su provisión de firma de derecho, afirmando que la ejecución o cumplimiento de los despachos o letras del juez de la Rota es una notoria opresión contra la libertad de los fueros de Aragón, la regalías de su Majestad y las propias Constituciones canónicas, para lo que se solicita la provisión de la firma y que por ella se decrete la inhibición de tal magistrado. Lo cierto es que el Tribunal del Justicia decretó la provisión de firma, dándole la razón⁵² al Chantre.

La argumentación parte de una norma del Concilio de Trento⁵³ (Sesión 24, *De reformat.*, capítulo Causae omnes, 20) por la que las causas eclesiásticas en primera instancia deben incoarse y concluirse ante los Ordinarios de cada diócesis⁵⁴, y si ello fuese alterado o infringido por alguna decisión externa, la práctica de los tribunales reales de España era impedir la ejecución de la sentencia del Tribunal no natural⁵⁵. El firmante se apoya en que se ha infringido normas conciliares con la comisión papal a magistrado de la Rota, ya que no existe razón seria para apartar el conocimiento al Juez eclesiástico de Zaragoza, que había comenzado a despachar el asunto. En segundo término también se estaría vulnerando la doctrina foral que prohíben que las causas eclesiásticas de los aragoneses, en primera instancia, se ventilen en tribunales ajenos al reino. Existen algunos precedentes muy notorios, como la firma que obtuvo el Regio Fisco en 1616, contra los Obispos de Lérida y Pamplona, que tienen parte de sus diócesis en Aragón, para que los nacionales no tuvieran que salir a litigar fuera de Aragón⁵⁶. En tercer lugar, el Arzobispo omite o falsea en su petición de intervención papal la exis-

52. Consta en la propia alegación de forma manuscrita, al final de su folio 12, que se concedió la firma con votos conformes del Tribunal el 19 de diciembre de 1703. El dato es exacto, ya que disponemos de otros documentos posteriores del mismo pleito que ratifican el éxito inicial del Dr. Estevan.

53. Debe recordarse que las normas conciliares tridentinas tenían aplicación directa en los distintos territorios hispánicos, ya que Felipe II acogió esas normas eclesiásticas como herramienta clave de la contrarreforma en España, por lo que eran normas que hoy denominaríamos como de derecho interno.

54. Una norma similar está contenida ya en una constitución de León X en el Concilio Lateranense de 1515, por lo que el criterio de competencia en la primera instancia a favor de los Ordinarios de los litigantes estaba muy consolidado, y no era suficiente para el cambio de competencia territorial una intervención papal, salvo que existiese una justa causa o urgencia real.

55. En este sentido se manifiesta SESSE, *Inhibitionum et...*, cap. 8, § 3, fore per tot. et praecipue a num. 50; también en sus decisiones, num. 114 et 221, tomo 2.; en el mismo sentido P.C. RAMIREZ, *De lege regia.*, §20, núm. 80, pág.161: "...solet etiam contra iudices ecclesiasticos firmas providere, vel tuendo regalia, et iurisdictionem regiam..."; finalmente J.C. SUELVEZ, *Consiliorum decissivorum centuria prima, consil. 31, núm. 1, pág. 76* : "...quod sic ad Principem spectat, et ad sua suprema Consilia, cognitio per viam violentiae contra Ecclesiasticos, de iure naturali, divino, positivo, immemoriali consuetudine, et Pontificis tollerantia, et quod hoc ius Regale humido radicali Imperii Monarchiae, ac radicibus Coronae Regalis inhaeret..."

56. Esto es tratado por Juan Ibando BARDAJÍ, *Commentarii in quatuor aragonensium fororum libros*, Zaragoza, Lorenzo Robles, 1592, en el comentario al Privilegio General, núm. 13 y 15. en pág. 26, tanto en el ámbito penal como en procesos civiles: "*Statuit in super forus, quod sicut capti non possunt poni in fortalitiis, et locis indecentibus: sic etiam prohibet, quod dicti capti non extrahantur a Regno, nisi per sententiam exilii in legitimo processu latam...Et qua ratione non potest quis citari ut compareat coram domino Rege extra Regnum: sic nec dominus Rex potest de causis Aragonensium, tam principalibus, quam appellationis cognoscere extra Regnum. Et sic Aragonensis, licet appellet ad dominum Regem, non tamen tenetur prosequi appellationem extra Regem.*" ; también por P.C. RAMIREZ, *De lege regia.*, § 10, núm. 29, pág. 94: "*Sed quia, iure regni causae non possunt extra Regnum cognosci, nec partes litigantes ad litigandum extra Regni limites compelli...*", y por J. C. SUELVEZ, *Consiliorum decissivorum semicenturia segunda*, Zaragoza, Pedro Lanaja y Lamarca, 1646, consil. 49, num. 15, pág. 268: "*Nulla enim causa, vel lis a Regno exire potest, quod inviolabiter ita intelligitur, et observatur, etiam accedente consensu et prorogatione...*"

tencia de litispendencia ante el Tribunal Eclesiástico de Zaragoza, lo que invalidaría o haría ineficaz el Decreto⁵⁷, debiendo prosperar en definitiva la inhibición de ejecución de las letras apostólicas.

Debe tenerse presente que la maniobra procesal del Arzobispo intenta que la controversia sea resuelta en Roma⁵⁸, sede de la Sagrada Rota, haciendo casi imposible, desde un punto de vista económico, que el Chantre o alguno de sus nominados a las vicarías pudiera sufragar un litigio fuera de Aragón. Este intento de sacar de Aragón esos litigios atacaba una regalía, como era que la primera instancia de los pleitos eclesiásticos se ventilasen en los tribunales de los Ordinarios de cada diócesis. La fórmula de petición era muy sencilla:

“Y assi lo espera esta Parte con la provisión del decreto que suplica, el qual parece que procede de Fuero, y Drecho. S. in omnibus G.C.D.D.M.L. Zaragoza, y Diziembre a 11. de 1703”

Sabemos que el Chantre consiguió el decreto de firma, pues se conserva en la biblioteca del Colegio de Abogados la alegación⁵⁹ del abogado Jaime Ric y Veyán de 2 de septiembre de 1704, en la que se plantea una firma enclavatoria contra la acordada en favor de Miguel Estevan y Colás, para intentar quebrar o, al menos, modificar, la inhibición ordenada por la Corte del Justicia,

IV) ELECCION DE FIRMA.

La otra puerta principal, que da acceso al escenario de la iursifirmas, es la del trámite o procedimiento de elección de firma⁶⁰, que es una vía procesal para atacar resoluciones dictadas por otros tribunales, como alternativa a la apelación en unos casos, y como vía natural para aquellos en que no existía apelación⁶¹ y evitar así la ejecución de sentencia. Era pues otra forma de garantía, pues suponía una forma de reconsideración y nuevas alegaciones y pruebas sobre el mismo objeto litigioso. La elección de firma estaba regulada con cierto detalle en los Fueros:

“Querientes á los empachos de las execuciones de las sentencias diffinitivas en las causas assi civiles, como criminales devidament proveyr. Statuymos de voluntad de la Cort, que la sentencia diffinitiva assi civil, como criminal en la causa principal dada, se pueda devidament executar. Sino que en el processo de la dita causa, é do la dita sentencia sera dada, aquel qui contra si haura la dita sentencia reportado haya apelado, é inhibición de apelación, ó Firma de contrafuero feyto, o fazedero, empachantes la execución interposado, é presentado en el processo do la dita sentencia será dada. En los quales casos, é cada uno dellos queremos que sia election del apelant, ó firmant proseguir la apelación, ó Firma de dreyto, qual mas esleyra...”⁶²

57. Este argumento denuncia que el Arzobispo habría incurrido en **obrepción**, que sería la falsa narración de hechos presentada ante el superior para conseguir una decisión favorable, y en **subrepción**, que supone la ocultación de unos hechos o circunstancias que de otro modo impediría conseguir lo que se está solicitando. Hay abundantes precedentes de firmas de derecho despachadas por el Tribunal del Justicia contra Bulas, Decretos o Rescriptos de la Santa Sede, como la firma en el caso de Antonio La Torre en enero de 1628, sobre un beneficio eclesiástico, o el de Francisco Serrano y otros de febrero de 1629, sobre una pensión eclesiástica.

58. Se trata, en definitiva, de una petición de evocación al tribunal romano de la Rota, ya que la facultad de evocar (de atraer para sí cualquier competencia judicial) todo tipo de litigios eclesiásticos correspondía al Romano Pontífice y su tribunal.

59. Se trata del número 2.303 del registro general BCAZ, y es la alegación núm. 8 del volumen A-16-01-022, de 31 páginas: “Por el Excmo. Sr. Arzobispo, en la firma enclavatoria, que suplica con mérito de Declaracion de la obtenida por D. Miguel Estevan y Colas.”

60. Vid. P.C. RAMIREZ, *De lege regia...*, § 20, núm. 8, en el sumario pág. 142, col. 1: “Quare iste ultimus recursus ad Iustitiam Aragonum dicatur electio iurisfirmæ, et non appellatio.”

61. Especialmente en cuanto a las sentencias de Real Audiencia, contra las que se empleaba la elección de firma, como explica J. SESSE, *Inhibitionum et...*, cap. 3, § 4, núm. 6, en pág. 221, col. 1 y 2.

62. Del Fuero I **De executione rei iudicatae**, dado por Juan II, en Cortes de Calatayud de 1461, vid. en *Fueros, Observancias...*, (ed. Delgado) vol. I, pp. 258-260.

“Querientes dar buena expedición á los processos de las Firmas de contrafueros feyto, é fazederos, que de aqui avant se obtendran. De voluntad de la Cort statuyamos, que apres quel condemnado, ó por provisión de algun Iudge, ó Official ordinario mandado executar, haura esleydo querer proseguir Firma de dreyto de contrafueros feytos, o fazederos en causa civil, ó criminal juxta los Fueros editos en la presente Cort...”⁶³

“Queriente devidamente proveer á las calumnias de los litigantes, por la quales la execucion de las sentencias se dilata. De voluntad de la Corte statuyamos è ordenamos que el condemnado que haura fecho eleccion de proseguir Firma de contrafueros sea tuvido dentro termino de XX dias, contaderos del dia apres que la dicha elección será fecha, representarse en la Cort del Iusticia de Aragón con la copia del processo principal, ó con instrumento público de la dicha sentencia, y de la presentación de Firma...”⁶⁴

La elección de firma es una forma procesal de recurso indirecto para juzgar, con amplitud, el fondo de un caso ya sentenciado, por tanto, es una de las vías propias para iniciar⁶⁵ una firma por agravios hechos, que se podía contener en la sentencia de un juez o tribunal o en la resolución de una autoridad⁶⁶.

En el caso de sentencias dictadas por la Audiencia Real de Aragón no cabía apelación, pero era perfectamente admisible la firma. Eran vías alternativas, una vez se hubiera optado por la elección de firma, no era posible volver al cauce de la apelación. La iurifirma por vía de elección podía impedir o inhibir la ejecución de la sentencia o resolución a revisar, salvo que existiesen dos decisiones previas plenamente conformes, pues entonces eran ejecutables⁶⁷.

En la elección de firma podían hacerse nuevas alegaciones e intentar nuevas pruebas, aunque necesariamente sobre lo que ha sido objeto previo de la resolución, no cabía modificar la cosa litigiosa⁶⁸ ni la *mutatio libelli*, ya que la elección de firma buscaba dejar sin justificación o anular la primera resolución. Veamos algunos casos.

63. Del Fuero VIII **De Firmis iuris**, dado por Juan II en Cortes de Calatayud de 1461, vid. *Ibidem*, vol. I, pág. 264, col. 2 y 265, col. 1.

64. Del Fuero VII **De Firmis iuris**, dado por Fernando II en Cortes de Monzón de 1510, vid. *Ibidem*, pág. 264.

65. A diferencia de la revocación de firma, en la que el Lugarteniente del Justicia tiene que reconsiderar la firma decretada a la vista sólo de lo actuado al momento de la provisión, en la elección de firma puede juzgar con elementos nuevos, como recoge J. SESSE, *Inhibitionum et Magistratus...*, cap. 3, § 3, núm. 4, pág. 214, col. 1: “...secundum quem iudex electionis iurifirmae non tenetur es eisdem actitatis iudicare, sed ex noviter productis iudicare potest...”

66. Vid. J. SESSE, *Inhibitionum et Magistratus...*, cap. 3, § 2, núm. 1, pág. 209, col. 2: “...ita eodem modo iste recursus electionis iurifirmae, fit ab omnibus actibus iudicialibus, et extra iudicialibus quia in omni casu, in quo datur appellatio, datur iurifirma, sola haec datur differentia, quia quando fit electio iurifirmae, à sententia et actu iudiciali, debet se representare saltem cum sententia, et instrumento electionis ut diximus, si autem sit ab actu extraiudiciali sufficit se representare cum instrumento electionis iuris...”

67. Vid. Fuero I **De executione rei iudicatae**, Calatayud-1461, pág. 258: “...Las quales apelacion, ó Firma de contrafuero feyto, ó fazedero, en el caso que las sobreditas cosas seran servadas, se hayan á proseguir en la forma, é manera é dentro el tiempo, ó tiempos, que por los Fueros en la present Cort editos es statuydo. E dada la sentencia en el processo de la Firma, ó en la apelacion en su caso, si aquella sera confirmatoria en todo, o en part de la sentencia diffinitiva que en la causa principal sera dada, que en tal caso la dita sentencia por el Iudge aquella pronunciant, si en todo sera confirmada, en todo, ó si en part, sia executada no obstantes qualesquiere Firmas de dreyto de contrafuero feyto, ó fazedero, apelaciones, é inhibiciones de aquellas, manifestacion, excepciones ó defensiones qualesquiere...”

68. Vid. J. SESSE, *Inhibitionum et Magistratus...*, cap. 3, § 3, núm. 9, pág. 215, col. 1 y 2: “Hoc autem quod de novo deduci et allegari possit in electione iurifirmae est intelligendum super re petita et deducta in causa principali, et non super nova re, et supernovo et differenti libello, sic intra limites rei deductae coram iudice a quo, et sic solum licet allegare de novo ad iniustificandam et annullandam primam sententiam. Unde si in causa principali petii aequum, non potero in electione iurifirmae petere bovem, vel si petii centum, non potero petere ducenta...”

1) ALEGACION DE 12 DE MAYO DE 1656⁶⁹ de Antonio Blanco y Gómez (SOBRE REVOCA-CION DE SENTENCIA POR DEUDA HEREDITARIA Y VIUDEDAD): *"In processu Catharinae Bonbalon viduae caesaraugustae habitatoris. Super electione iurisfirmae."*

Como cualquier proceso de elección de firma hay una resolución previa dictada por otro juez o tribunal; en el caso concreto la Real Audiencia dictó una sentencia que condenaba a Catalina Bonbalón a pagar, como heredera de su marido, la cantidad de 200 libras jaquesas a su suegra. Como no cabía apelación contra las sentencias de la Real Audiencia, como regla general, la obligada al pago interpone un proceso de firma por vía de elección, para que la Curia del Justicia de Aragón corrija o reforme la sentencia dictada, argumentando que no consta de forma suficiente la deuda y, aunque hubiera constancia de ella, no puede hacerse tal pago en perjuicio del derecho de viudedad y de los bienes que por tal razón está poseyendo.

La alegación, ahora presentada, es la de contestación a la petición u oposición a la solicitud de elección de firma. Es, por tanto, el escrito de la parte contraria a la firmante, que ha sido condenada en la Real Audiencia, para que la Corte del Justicia no conceda la firma y confirme la sentencia. La argumentación frente a este auténtico "recurso" por vía de firma se apoya en dos puntos fundamen-tales:

a) Las pruebas sobre la existencia de la deuda son claras: en primer término hay un albarán manuscrito del propio obligado, que reconoce la deuda, además de testigos que adveran su letra como auténtica. Pero por añadidura en las actuaciones constaban testimonios⁷⁰ de varias personas que recuerdan haber escuchado del deudor decir que debía esa cantidad a su madre y que existía un albarán. Además el testador disponía expresamente el pago de sus deudas.

b) De otro lado, la recurrente en firma, Catalina Bonbalón, ha recibido como heredera de su marido la posesión de bienes, tanto muebles como sitios de más de 1.000 libras de valor, por lo que tiene que pagar la deuda o renunciar a los bienes de la herencia. Propiamente es heredera y no ostenta en realidad viudedad⁷¹, ya que la renunció por capitulación matrimonial. Al ser heredera instituida por su marido y aceptar la herencia, se extinguió el usufructo vidual, convirtiéndose en dueña y finalizando el derecho de viudedad por confusión.

La fórmula de la oposición, esta vez en latín, es muy sencilla: *"Ex quibus omnibus, sententiam Regiae Audientiae videtur esse confirmandam. Salva gravissimi Senatus censura."*

2) ALEGACION DE 9 DE OCTUBRE DE 1681⁷² del Abogado Pedro Antonio Lorfelin (SOBRE UN INCIDENTE DE SOSPECHAS O DENUNCIACION A UN LUGARTENIENTE POR PARCIALI-DAD): *"In processu Illustribus DD. Diputatis Regni Aragonum. Super electione iurisfirmae. En el incidente de las sospechas"*.

69. Se trata de la alegación núm. 21.048 del registro general de BCAZ, y está coleccionada en el núm. 83 del volumen A-16-02-022, y tiene sólo 7 páginas.

70. En análisis y apoyo de esta valoración de las pruebas se cita especialmente un autor, FARINACII, Prospero, *Tractatus de testibus*, Lyon, Imp. Horatii Cardon, 1606, que es la edición que he dispuesto.

71. En este caso la doctrina empleada es foral por completo, puesto que se cita la Observancia 14^a *De pignoribus*, y también la Obs. 6^a y 16^a *De iure dotium*; el debate se centra en el concepto de heredero, lo que lleva a invocar la autoridad de M. MOLINO, *Repertorium...*, voz *haeres*, pág. 167 v.: *"...quia dato haerede universali, et existens bonorum in haereditate, ille haeres tenetur solvere debita defuncti..., quia dicunt doctores, quae actiones haereditariae tam activae quam passivae transeunt in haereditatem universalem, et ipse tenet ad debita, et credita defuncti..."*.

72. Es la alegación núm. 21.373 del registro general de BCAZ, y se encuentra recopilada como núm. 3 de orden del volumen A-16-03-026, teniendo 20 páginas de extensión.

Se trata de la solicitud de recusación que presenta Nicolás López frente al Lugarteniente del Justicia Juan Antonio de Tena y Bolea para que no intervenga en el despacho y decisión de un ple-nario posesorio de firma, cuya materia de fondo es el derecho a percibir una pensión eclesiástica en Tarazona un tal Francisco de Borja. Frente a esta petición se produjo oposición de los Diputados por no ser natural de Aragón el solicitante, y tuvo como consecuencia que fue repelida la firma. Inter-puesta apelación ante la Real Audiencia, donde su consiguió reformar la decisión.

Contra esa resolución de la Real Audiencia interpusieron los Diputados elección de firma al sufrir el agravio de lo proveído por la Audiencia, y encontrándose en la Corte del Justicia, como Lugarteniente Juan Antonio de Tena, consideraban los firmantes que éste podía favorecer a la otra parte al haber tenido alguna relación como letrado con su familia, a la que pertenecía Francisco de Borja. El imputado de parcialidad negó esa relación⁷³ con el Duque de Villahermosa y Conde de Luna por escrito en dos ocasiones. Pero las explicaciones no fueron satisfactorias, ya que el lugarteniente había nacido en Grañén, lugar del señor Duque, y era hijo de Pedro Lorenzo Tena, que fue goberna-dor y favorito de este magnate, habiendo sido también el lugarteniente abogado y administrador de sus posesiones. Lo cierto es que el Lugarteniente reconoce que ha tenido alguna relación con el Sr. Duque, puesto que recibió en su día cartas de recomendación para que intercediera por sus intereses ante un juez, pero que no ha sido su abogado, ni conoce el asunto o ha visto documentos o alegacio-nes. Las explicaciones sobre las supuestas gestiones del Lugarteniente para el Duque de Villahermo-sa son parcas y un tanto oscuras, mientras que los aspectos que niegan su vinculación son más deta-llados.

Para los Diputados, que plantean el incidente, el Lugarteniente J.A. Tena fue mandatario o abogado secreto del Duque, que es sobrino carnal de Francisco de Borja. Todos estos datos incontes-tables hacen ver la existencias de una amistad o estrecha relación entre el lugarteniente y familiares de don Francisco de Borja, que hacía evidente la parcialidad y que afecta a la “pureza del juicio”. No obstante lo anterior el recusado negó haber sido abogado de la contraparte.

La parte que plantea la sospecha insiste en la ambigüedad de la explicación y en la oscuridad o falta de detalle de la misma, lo que reafirmaría la vinculación del lugarteniente con la familia direc-ta de Francisco de Borja. Si ese magistrado se mantiene en la causa estarían incumpliendo el jura-mento que prestan los lugartenientes y su obligación de juzgar con integridad, debiendo quedar excluidos si existía inclinación o parcialidad, como se ordena en los Fueros⁷⁴ y con lo que está plena-mente conforme la doctrina aragonesa⁷⁵. En esta materia de recusación y denuncia de jueces y ofi-

73. “...que en su vida avia sido Advogado del S.D. Francisco, ni tenido, en orden a sus pleytos comunicacion alguna, ni visto, ni tenido jamás papel, ni alegacion de estas causas, y processos, y solamente tuvo carta del Excelentissimo S. Duque de Villahermosa del año de 1675 en la qual le dezia que hablara al S. D. Carlos Bueno, que era luez de la apelacion de un pleito de Tarazona, que tenia pendiente, por averlo pedido el S.D. Francisco de Borja, su tio, y que en execucion de dicha carta le parece, que le habló...”. Se transcribe además en la alegación parte de la carta del Duque, fechada en julio de 1675 en Bruselas, con el evidente encargo de que hablara en favor de su tío ante el juez de apelación.

74. Claramente expresado en el Fuero 2 **De officio iustitiae Aragonum**, Jaime I, en Cortes de Ejea de 1265: “...quod iustitia Aragonum iudicet cum consilio Richorum hominum, et Militum qui erunt in Curia, dummodo son sit de partida...”

75. Basta con revisar alguna de las fórmulas de juramento en la Corte del Justicia a mediados del siglo XV, como copia M. MOLINO, *Repertotium...*, voz **iuramentum**, pág. 196, col.1 : “Et iurabant sub forma sequenti. Primo. De consellar bien, y lealment segun Dios et buena conciencia en los negocios, que en el consello de la cort del iusticia de Aragon puestos seran et mi consello demandado sera, todo odio, amor y favor y parcialidad a part posados: et de retener en secreto todos los votos...” La explicación sucinta de que es “ser de parte” o “partida” la presenta el propio M. MOLINO, *Repertorium...*, voz **iustitia Aragonum**, pág. 202, col.1: “... ex eo quia isti consilarii dati a foro iustitia Aragonum essent de partida, id est, essent interessati, vel facerent partem in illa causa, seu tangeret eos aliquo modo ut singulos, isti tales dicuntur de partida, et essent suspecti ad consulendum iustitiam Aragonum ideo non sunt admittendi...”

ciales hay una opinión muy especializada, como la de Juan Crisóstomo VARGAS MACHUCA⁷⁶, que comenta un concreto aspecto del Fuero 1 *Forus inquisitionis officii Iustitiae Aragonum*⁷⁷ (Reina Juana, Zaragoza, 1467) en el que se prevé que los Lugartenientes extractos, que hubiesen sido antes abogados, no pueden ser jueces en aquellos asuntos que hubiesen conocido como letrados. La imparcialidad de un juez es contraria necesariamente a la defensa de parte que hace el abogado, por eso mismo ambos oficios no se compadecen.

Los incidentes de denuncia fueron, en demasiadas ocasiones, utilizados como argucia dilatoria del proceso principal. También eran estas recusaciones de magistrados y oficiales trabajos poco cómodos para los letrados, pues se trataba de poner de manifiesto alguna virtud o circunstancia personal que lo inhabilitaba para hacer su función en un determinado caso, por eso mismo algunos abogados evitaban el plantear denuncias, lo que provocó que se dictara un fuero en 1585⁷⁸ que ordenaba que los abogados y procuradores de la causa principal tenían que patrocinar y defender las denuncias, bajo pena de suspensión del oficio por cinco años. Debe tener en cuenta que las denuncias eran resueltas por otros jueces, normalmente compañeros en el Tribunal del recusado o sospechoso, lo que también generaba que se adoptaran algunas medidas⁷⁹ para que este incidente fuera claro

La alegación sobre estas sospechas en la elección de firma contesta el informe contrario del Señor Regente Sessé con un auténtico despliegue de doctrina clásica de filosofía moral de San Agustín, San Isidoro de Alejandría, Santo Tomás, San Justino, o pensadores-polemistas como Cicerón, Quintiliano, Aurelio Casiodoro, Plinio o Tertuliano y una pléyade de jurista medievales y modernos, hispánicos (de todos los territorios) y europeos⁸⁰.

La fórmula final de este incidente es bastante retórica: “...y assi esperamos que mirandolo todo, esta Ilustrissima Corte reconocerà la justificación destas sospechas, impresas, en la serie de los fueros, en la razón, y en el exemplo que se deve, para no incurrir en el duro y tristisissimo ditamen del S.R...., y esperamos darà V.S. la providencia, y consuelo à esta parte, como lo tiene suplicado, salva S.G.C. 9. Octobris 1681.”

Lo cierto es que al final de la alegación con letra manuscrita de la época se lee lo siguiente: “Pronunciaronse estas sospechas, y se repelieron votos conformes a 27 de nob. de 1681.”

3) ALEGACION S/F CIRCA ENERO-FEBRERO 1664⁸¹ de los abogados Juan Antonio Tena y Bolea y Juan Pérez Arnal de Marzilla (SOBRE LA ERRONEA REVOCACION DE UN EMPARA-

76. Me refiero al libro del aragonés Juan Crisóstomo VARGAS MACHUCA, *Consideraciones practicas para el sindicato del Justicia de Aragon, sus lugartenientes y otros oficiales*, Tomo Primero, Nápoles, Luis Cavallo, 1668, que es posiblemente la mejor monografía sobre recusaciones de jueces de todo tipo y oficiales; y sobre esta cuestión concreta debe verse la part. 5, consid. VII, pág. 317, col. 2.

77. Vid. SAVALL y PENEN, *Fueros y Observancias...*, vol. I, pág. 145, col. 1 y 2: “...no paresce cosa condecent, ni razonable, que si alguno, o algunos de los dichos Lugartenientes que seran extracto, ó extractos hauran seydo Advogados en alguna causa, ó causas: hayan de seyer Iudges en aquellas. Por tanto ordenamos que en las tales causa, ó causas el dito Lugartenient, ó Lugartenientes, no puedan pronunciar, ni sentenciar...”

78. Vid. Fuero **Que los Advogados y Procuradores hayan de patrocinar y ayudar en las denuncias**, Felipe I de Aragón en Cortes de Monzón-Binefar de 1585, en SAVALL y PENEN, *Fueros y Observancias...*, vol. I, pág. 414, col. 1 y 2.

79. Me refiero a normas como la contenida en el Fuero **De suspitione ludicum**, Felipe I en Cortes de Monzón-Binefar de 1585, ibidem, pág. 411, col. 2 y también el Fuero **Que los Assessores y Notarios puedan ser dados por sospechosos**, Felipe I en Cortes de Tarazona de 1592, ibidem, pág. 442, col. 1 y 2.

80. Entre tantos autores, me ha sorprendido (tras haber visto muchísimas alegaciones en los últimos años) la cita de Sir Arthur DUCK (1580-1648) por su obra *De usu et autoritate juris civilis romanorum in dominiis principum christianorum*, Londres. R. Hodkinsonne, 1653; los autores británicos no han gozado de predicamento entre nuestros juristas y tratadistas legales clásicos, que los han ignorado con muy escasas excepciones.

81. Es la alegación num. 2.627 del registro general de BCAZ, coleccionada en el núm. 14 de orden del volumen A-15-06-024, y de 12 páginas.

MENTO DE UNA CANTIDAD DE DINERO Y LIBRANZAS DE TESORERÍA): “*In processu electionis iurisfirmae eminentissimi magni magistri Sancti Ioannis Hierosolimitani, et Laurentii Mondina. Super Cravaminibus. Por la Religión de San Juan, y Lorenzo Mondina*”.

La Real Audiencia de Aragón ordenó en noviembre de 1656 emparar⁸² cualquier cantidad de dinero y créditos que poseyera Miguel Segalón y que pertenecieran desde esa fecha o posteriormente al comerciante de Madrid Juan Domingo Espínola hasta la suma de 7.900 libras jaquesas. El emparado M. Segalón respondió al requerimiento judicial manifestando que tenía del tal Juan Domingo Espínola y otro llamado Nicolás de Andrea, en dinero en efectivo, la suma de 1.258 libras jaquesas y en libranzas del Subsidio y del Escusado de la Iglesia Metropolitana de Zaragoza otras 6.641 libras, para quedar emparadas.

Compareció en fecha 5 de julio de 1663 Francisco Panzano, como procurador de Nicolás Andrea, para presentar una época o recibo (carta de pago) dado por M. Segalón, manifestando que la cantidad emparada pertenecía a su mandante, solicitando que aclarase⁸³ (o declarase) dicho emparamento en el sentido de que dicha cantidad no estaba comprendida en el mismo y no se debía ejecutar. En fecha 11 de septiembre de 1663 el procurador Panzano pidió además una revocación del emparamento. El día 3 de octubre de 1663 la Real Audiencia dictó resolución, por la cual revocó en emparamento antes ordenado.

Ante esta decisión revocatoria de la Real Audiencia el Gran Maestre de la Orden de San Juan de Jerusalén y Lorenzo Mondina creyeron sufrir un serio agravio e plantearon ante la Corta del Justicia una elección de firma, fundada en los siguientes argumentos:

a) No cabía la revocación, ya que el emparamento, según el fuero y su observancia⁸⁴, debe concederse con la sola afirmación de la parte que la solicita. Sólo se limitó esta forma en 1428 con la aprobación del Fuero *De Censualibus*, que limitaba el emparamento de los censales, salvo que fuese caso manifiesto. Otro fuero posterior⁸⁵ limitó los emparamentos referidos a los bienes de la universidades. No había más limitaciones a los emparamentos, por lo que el caso no debió ser revocado.

b) La razón de esta amplia posibilidad de emparamento se debe a que la institución estaba pensada para que el dinero y los créditos hipotecados estuvieran seguros y no se perdiesen o perjudicasen en perjuicio de legítimos acreedores.

82. El emparamento es un proceso sumarísimo para el secuestro, embargo u ocupación de bienes que se encuentran en poder de un tercero pero que pertenecen al deudor, contra el que se posee un título de crédito o dominio. Dos eran las formas antiguas de emparamentos: el **facto o de tercero**, que se realiza a instancia de uno que no es verdadero acreedor, y el **verdadero**, en el que el acreedor se dirige a intervenir los bienes de su deudor que están en poder de otra persona; con detalle pueden estudiarse en P. MOLINOS, *Practica iudiciaria*..., pág.82; además hay un proceso especial de emparamento de censales, derivado de Fuero **De los Censales**, Felipe I en Cortes de Tarazona de 1592, en SAVALL y PENEN, *Fuero y Observancias*..., vol. I, pág. 442, col. 1

83. Debe tenerse en cuenta que la declaración es una forma impropia de recurso que sólo pretende aclarar o puntualizar algún aspecto de la sentencia o resolución, pero que no es compatible sino alternativa a la revocación de firma, vid. J. SESSE, *Inhibitionum et...*, cap. 5, § 9, núm. 27 á 30, pp. 459-460.

84. Vid. Fuero 3º **De rerum testatione**, Jaime I en Cortes de Huesca de 1247, SAVALL y PENEN, *Fueros, Observancias*..., vol. I, pág. 180, col. 2: “*Si aliquis vendiderit suam domum aut haereditatem: et habuerit alicui censum facere, ille cui census debetur, bene poterit testate haereditatem emptori, usquequo faciat illi suum censum dare, aut fidantiam iuris.*”; y especialmente la Observancia 23 **De rerum testatione seu emparamento**, SAVALL y PENEN, *Fueros y Observancias*..., vol. II, pág. 9, col.2: “*Item nota, quod testatio, vel emparamentum à quocumque fuerit petatum cum carta, vel sine carta, debet fieri, et sine carta habet locum fidantia, sed cum carta non: sed possunt fructus sequestrari pendente lite ad conservationem iuris utriusque.*”

85. Vid. Fuero 11º **De emparamentis**, Juan Rey de Navarra en Cortes de Zaragoza de 1451, SAVALL y PENEN, *Fueros y Observancias*..., vol. I, pág. 178, col. 1 y 2.

c) Los bienes emparados eran los correctos, aunque fueran diversos (dinero y libranzas) y no se puede confundir el emparamento con el secuestro de bienes, pues en éste se precisa escritura pública. Por ello, el emparamento estaba bien acordado y la revocación de la Real Audiencia no fue ajustada a las normas forales, ya que la forma de vía de revisión de una apellido o cartel de emparamento es por firmas o por caso manifiesto⁸⁶. No cabía revocación y esa resolución de la Real Audiencia constituía un agravio.

d) Por último, antes de la petición de revocación del emparamento se solicitó la declaración de la decisión del mismo. Ambas peticiones no son compatibles, ya que cuando se pide una declaración de emparamento se está solicitando (como en el caso de la firma) una aclaración o delimitación del decreto o provisión, pero admitiendo la validez general de la decisión⁸⁷, en tanto que la revocación es una ataque completo a su validez. No se pueden pedir cosas opuestas por naturaleza.

La elección de firma termina con la siguiente fórmula: *“Por todos los fundamentos referidos, esperamos de la rectitud grand de V.S.I. se ha de admitir la firma de esta parte, reformando la declaración del Juez à quo, y mejor por los muchos, que adelantará el Consejo, pues como dixo Gracia Mastrilis decis. 230. nu. 12. lib. 3 Multa sciunt Principes, et Iudices, quae ab alijs ignorantur. Sub gravissima censura, Zaragoza, etc.”*

V) DECLARACION DE FIRMA

La declaración de firma es otro de los procesos sumarios que componen la panoplia de las iurifirmas. Siguiendo con el símil teatral es una puerta lateral y secundaria, pero comunica, al fin, con la zona central del escenario. No es uno de los accesos principales, de entrada o salida, pero es uno de los tránsitos más frecuentes. La función de la declaración de firma es aclarar o delimitar⁸⁸ una firma ya decretada, superando ambigüedades o haciendo alguna precisión que no corrija ni enmiende la firma⁸⁹. La competencia para dictar la sentencia de la declaración correspondía al mismo Lugar-teniente⁹⁰ que la había proveído.

86. Vid. P. MOLINOS, *Practica Iudiciaria...*, pág. 86, col. 1: *“...despues que aya respondido, ò sea avido por confesso, tiene su salida por firmas, ò por caso manifiesto...”*. Este práctica antigua fue confirmada en la reforma del empareamento, aprobado en el Fuero **Del Proceso de Emparamiento** (Felipe IV en Cortes de Barbastro y Calatayud de 1626), SAVALL y PENEN, *Fueros y Observancias...*, vol. I, pág. 450, col.1, se especifica la misma forma de impugnación del emparamento: *“...si resultare tener bienes, ó en caso que sea havido por confessado, corran veynte dias, á aquel, cuyos son los bienes muebles, ó acciones, á dar su firma en dicho Processo...”*

87. Vid. J. SESSE, *Inhibitionum et Magistratus...*, cap. 5 § 9, núm. 27, pág. 459, col. 2: *“...qui petit firmam declarari, supponit firmam seu inhibitionem bene concessam esse, sed ea non obstante tale quid fieri posse, tamquam non comprehendum in ea...”*

88. Como explica J.C. SUELVES, *Consiliorum decisivorum centuria prima*, cons. 92, núm. 2 y 3, pág. 199 para un caso concreto sobre compraventa de los lugares de Fanlo y Espín y otros bienes sitios y muebles, en que se intenta revisar la firma concedida, bien revocando, bien declarando la misma. Se concedió la declaración de firma por sentencia de 18 de abril de 1639.

89. Vid. J. SESSE, *Inhibitionum et...*, cap. 5 § 9, núm. 19, pág. 450, col. 2, en la rúbrica: *“Iudex qui non potest aliquid corrigere, aut emendare, potest tamen declarare”*. Explica también el alcance de la declaración de firma J. PORTOLES, *Secunda pars Scholia...*, voz **Firma**, núm. 214, en pág. 727, col. 2: *“Si autem iurifirma in casu licito provissa fuit, sed quia nimis generalis est, et casum licitum, et non licitum comprehendere dicitur, ad notata per Aym., consi. 3. Iudex ipse eam moderari, et declarare poterit, et debet, decernendo, pronunciando, et declarando, quod huiusmodi iurifirma, solum operatur, arctat, et afficit, quo ad effectum talem, vel quo ad talem causam, vel quo ad tales casus, vel quo ad tales personas, et non quo ad alios effectus, casus, et personas...”*

90. *Ibidem...*, cap. 2 § 3, núm. 44, pág. 160, col. 2: *“...sed solum Locumtenenti, qui provisit firmam propter illius auctoritatem, et privilegium, ut vel eam declaret, vel repellat.”*

Los fueros no regulan esta forma procesal que, sin embargo, desarrollada por la práctica tiene una enorme importancia en la litigación de la época. Algunos autores opinan que se admitió la declaración de iurisfirmas por el bien de la justicia⁹¹ y por la costumbre.

Se busca por esta vía afinar el alcance de la inhibición, tanto en el aspecto objetivo como en el subjetivo, pero no la revocación de la iurisfirma, por eso mismo también fue conocida entre algunos autores como “*moderación de firma*”⁹², que en ningún caso puede ser una revocación, ya que esta otra vía suponía una reconsideración completa de la firma, mientras que la declaración sólo modera o puntualiza alguna aspecto, manteniendo la iurisfirma decretada.

Algunas firmas no eran susceptibles de declaración, como las firmas comunes⁹³ cuando sólo contienen posiciones forales sencillas y muy claras, y la intención u orden de inhibición no ofrecía dudas. Sin embargo el criterio general era que cualquier firma era objeto de posible declaración tanto por las partes principalmente implicadas en el conflicto, firmante e inhibido, así como terceros, que solían usar de este medio para poder determinar si una firma ya decretada afectaba o no a sus intereses concretos.

Otra de las funciones esenciales, que cumplía este trámite de declaración de firma, era el de prevenir la infracción de la firma, es decir, que antes que dejar de cumplir con la inhibición decretada por la provisión de firma es preferible aclarar hasta donde alcanza, para así no convertirse en “*fractor de firma*”⁹⁴.

También he comprobado la existencia de la subdeclaración de firma, como una forma de aclarar la propia declaración de firma o introducir una segunda declaración de firma. Normalmente la declaración de firma la planteada el inhibido, es decir, quien ha de soportar la provisión de firma o un tercero que pueda verse afectado por la misma. La subdeclaración suele introducirse por el firmante.

Era posible, y usado habitualmente, el planteamiento alternativo de la declaración de firma y la revocación de ella. Finalmente contra la decisión de declaración de firma se podía plantear un incidente de revocación de la declaración de firma, siendo un instrumento frecuente en la práctica de esta época. La impugnación de la revocación solía ser llamada confirmación de firma.

1) ALEGACION DE 25 DE OCTUBRE DE 1701⁹⁵ del abogado José Francisco Arpayón Torres (SOBRE LOS BIENES EMBARGABLES POR OBLIGACIONES DE PAGO DE CENSALES): “*In processu Petri Mazot, Mercatoris, in Civitate Oscae domiciliati. Super Iurisfirma. Por la declaración que suplica*

91. *Ibidem...*, cap. 5 § 9, núm. 123, pág. 477, col. 2: “... *et sic pro bono iustitiae de consuetudine tollerantur, ac fiunt istae declarationes...*”

92. Vid. J. SESSE, *Inhibitionum et Magistratus...*, cap. 5 § 9, núm. 13 y 14, pág. 457, col. 1: “*Alius modus evacuandi, seu debilitandi inhibitiones de iure, veluti, per viam moderationis, petendo iudici inhibenti, ut moderetur inhibitionem in casu hoc, vel illo, ut sic non arctet inhibitio, vel non impediatur inhibitio, quo minus..., et sic iudex inhibens solet eam moderare, ut non arctet in hoc, vel illo casu, etiam ex inhibitis difert haec moderatio, à revocatione, quia illa in totum evacuat inhibitionem, haec autem non in totum...*”

93. Estas eran las firmas llamadas “volanderas”; pertenecían al tipo de las firmas de agravios temidos y eran de carácter general, pues buscaban la inhibición de una autoridad o juez frente al firmante que creía que podía verse afectado por una acción o decisión de estos. La excepción de acceder a la declaración en la firmas volanderas la recoge y motiva J. SESSE, *ibidem...*, cap. 4 § 10, núm. 4, pág. 339, col. 2.

94. La fracción de firma era un grave incumplimiento que podía tener muy duras consecuencias, como explica y detalla J. SESSE, *Inhibitionum et Magistratus...*, cap. 10, § 2, pág. 692 y ss., concretamente pueden verse las rúbricas al núm. 11: “*Delictum fractionis iurisfirmae gravissimum est, et ut tale puniendum*”, y también al núm. 7: “*Fractores inhibitionum, eodem modo, quo officiales delinquentes in suis officiis puniuntur, puniri debent*”

95. Se trata de la alegación núm. 2-061 del registro general de BAZ, recogida en el núm. 26 de orden del volumen A-16-03-006, y de 7 páginas.

el Convento de Priora, y Monjas de la Encarnacion, y S. Miguel, de la Regular Observancia de Nuestra Señora del Carmen de la Ciudad de Huesca". El caso se concentra en intentar aclarar o limitar la firma despachada en su día en favor de Pedro Mazot, y que lo protegió contra la ejecución contra sus bienes por deudas de censales⁹⁶, que se contrataron con el Convento Carmelita de Huesca por sus padres y él mismo, cuando tenía 19 años y era menor de edad.

La firma que se pretende declarar, es decir, aclarar o delimitar en unos términos muy concretos, busca que, no obstante la firma decretada, se permita a los jueces y oficiales proceder a petición del Convento Carmelita de Huesca, en ejecución del censo y las pensiones vencidas, procediendo a hacer inventario de los bienes muebles y detención de la persona de Pedro Lorenzo Mazot, para ser ingresado en prisión hasta que pague lo adeudado.

La declaración de firma intenta limitar el efecto de la firma respecto de los bienes muebles, conservando su eficacia inhibitoria respecto de los inmuebles. Se funda en que el censo fue fundado obligándose los padres y el propio Pedro Mazot, prestando y completando ellos el consentimiento necesario. Como en este caso se cumplió esa formalidad, los muebles pueden ser trabados por las deudas de censales⁹⁷. También puede procederse a la detención o captura del deudor, pues su persona, en sentido estricto, queda obligada a la satisfacción de las rentas censales, existiendo precedentes sobre este modo de actuar⁹⁸.

No puede objetarse en este caso que falte el consentimiento de alguno de los progenitores, y que sería causa calificada para no conceder la declaración de la firma⁹⁹, por lo que termina pidiendo con un simple estilo: "*Ex quibus videtur declarationem supplicatam procedere. S.C.D.M.I.C Zaragoza, y Octubre à 25, de 1701.*"

2) ALEGACION DE 28 DE MAYO DE 1685¹⁰⁰, del Abogado Pedro Antonio Lorfelin (SOBRE NULIDAD EN LA CITACIÓN, ENTREGA DE DEMANDA Y PODERES EN JUICIO) "*In Processu D. Stephani Serra, et alterius. Super Iurisfirma. Por su declaración.*" Se trata de una caso sobre formalidades en juicio y posible indefensión del firmante y su esposa, que son supuestamente mal citados en un juicio en la Real Audiencia.

96. En Cortes de Tarazona de 1592 se aprobó el Fuero **De los Censales** que establece una ejecución privilegiada de estos créditos, lo que supone que la interposición de firma tenga un efecto limitado. La interpretación ordinaria sobre esa limitación la ofrece J. SESSE., *Inhibitorium et.*, cap. 5, § 8, núm. 18, sumario en pág. 422, col. 1: "*Censualium pensiones non possunt impediri, per quamcumque exceptionem, etiam falsitatis et iurisfirmæ*"

97. La alegación se apoya en precedentes sobre las obligaciones exigibles a los menores de edad, concretamente en los procesos de iurisfirma de Domingo López en diciembre de 1612 o el de Juan Lambeyo de 1615.

98. Se cita el proceso de iurisfirma de Pedro Abarca de 15 de diciembre de 1623, que examinó el caso de un menor que se obligó en comanda, con el consentimiento de sus padres, quedando obligado con sus bienes muebles y con su persona, pudiendo sufrir cárcel (capción)

99. Hay algún precedente como el caso de Miguel Fauria, *super iurisfirma*, resuelto el 16 de marzo de 1618, remitiéndose la alegación al "Libro del Consejo", donde se dejaba constancia de las sentencias y las principales incidencias del Tribunal del Justicia. Conocemos el contenido de bastantes de esos libros a través del manuscrito, conservado en el Archivo Municipal de Zaragoza, de Martín de Mezquita, que fue Secretario del Consejo del Justicia, y que hace un resumen para exaltar la importancia de la institución. Se acaba de editar (octubre de 2002) por El Justicia de Aragón el referido manuscrito 59, bajo el título "*Lucidario de todos los señores Justicias de Aragón*", con estudio introductorio, transcripción e índices de Diego Navarro Bonilla y María José Roy Marín, un trabajo interesante que hubiera merecido un esfuerzo mayor o más ambicioso, pues el manuscrito dispone de un caudal de información que no se analiza y que queda en una transcripción simple y en algunos aspectos mejorable. De cualquier forma este trabajo contribuye a aproximar a muchos más el contenido de un texto no sencillo de consultar y con problemas de conservación, por los efectos corrosivos de la tinta.

100. Esta alegación es la núm. 1.939 del registro general de BCAZ, que está coleccionada como núm. 5 del volumen A-16-03-008, y tiene 20 páginas.

Los firmantes son Estevan Serra y Costran y su esposa Manuela Conde. Estos se ven demandados en juicio civil ordinario en la Real Audiencia por Agustín Buytrago y otros y no comparecen en la causa en junio de 1684, al parecer por un triple defecto formal. Con esos motivos se plantea ante el Tribunal del Justicia una iurisfirma como garantía procesal contra lo actuado en la Audiencia. Se decretó en fecha 27 de julio de 1684 por la Corte del Justicia la firma y la parte demandante inicial introduce una declaración de firma, para que no obstante algunos defectos formales pueda seguir adelante el proceso, por no haber causado a los demandados daños que no se puedan reparar.

Los motivos de conceder la firma eran básicamente tres, que la petición de declaración pretende combatir, para obtener una modificación de lo decretado:

1) No haber citado el Oficial Judicial a uno de los demandado y haberlo hecho de forma imprecisa y equívoca, tanto que la fecha para comparecencia ante la Real Audiencia no resultaba segura por el cómputo del plazo foral.

2) Los demandados, y luego firmante, no recibieron la demanda, al no asistir a la primera audiencia tras la citación, que para ellos se produjo el día 17 de junio, y para los solicitantes de la declaración el 16 de junio, según se interpreten las palabras incluidas por el Escribano. En todo caso nadie puede ser citado para comparecer en juicio civil el mismo día de la citación.

3) De los tres demandantes sólo ha presentado su poder en tiempo y forma don Agustín Buytrago, siendo evidente que los otros dos actores no los presentaron hasta dos meses después, cuando el fuero prevé 12 días.

La declaración de firma sostiene que la actuación para la citación fue correcta y que no existen motivos de nulidad, aunque pudiera haber algún defecto en el latín del Escribano¹⁰¹, que pudiera inducir a leves dudas. En definitiva con la declaración de firma se quiere evitar la nulidad de todo lo actuado, ya que tras la citación se dio la demanda y se presentaron las escrituras, para darse la ejecución que se solicitaba. Entre otros argumentos del declarante cabe destacar que si los firmantes comparecieron con el procurador Miguel Oto pocos días después en la Real Audiencia, la citación no puede ser nula, pues su comparecencia subsanaba cualquier previo defecto. Los poderes fueron presentados dentro de los límites temporales admitidos¹⁰². Para la parte declarante de la firma la inexactitud latina no era relevante y además estaba salvada por otras palabras contenidas en el cartel, en el que indicaba que había que comparecer en el primer día hábil. Finalmente se oponen argumentos a la subdeclaración de firma, planteada por los firmantes, en la línea de que en todo caso sólo tenga validez los actos procesales posteriores a su comparecencia, a lo que la defensa de Agustín Buytrago insiste en que el haber comparecido subsana cualquier defecto de citación¹⁰³, como sucede en la práctica normal en la citación foral o gritas de los procesos de aprehensión.

101. Se refiere a la mención “*eri ab hodie*” (trad. “ayer de o desde hoy”), en lugar de “*eri ad hodie*” (trad. “ayer para hoy”) lo que hace que no se comparezca al día 17 de junio para recibir la demanda, continuando al trámite del juicio.

102. Se trata de una interpretación no estricta del Fuero 2 *De rei vindicatione*, Juan II en Cortes de Calatayud de 1461, que es la base normativa procedimental para el juicio civil ordinario en Aragón, cuyo trámite se explica con detalle en P. MOLINOS, *Practica iudiciaria...*, pág.22-36, y concretamente las formalidades de citación, pag. 26, col. 2, y de presentación de poderes, pág. 27, col. 1

103. Hay criterio similar en casos presentados por J. SESSE, *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum...*, Tomo I, decis. 59, núm. 27, pág. 417, col. 1: “*Defectum, vel vitium citationis allegare debet principaliter interessatus*”; y en el Tomo II, decis. 161, núm. 6 y 8, pág. 327, col. 2: “*Citatus ad certam horam, vel incertum diem, solet si non comparet, ea hora, vel die in sequentem diem expectari, de aequitate*”, y “*Citatus ad certum diem non debet reputari contumax eodem die ad quem est citatus, sed debet de rigore iuris ad sequentem expectari*”.

La fórmula final de esta alegación, con doble petición, es la siguiente: "*Ex quibus declarationem supplicatam procedere, subdeclarationem vero locum non habere, pronuntiandum confidimus; salva Senatus G.C. Caesaraugustae 28. Maij 1686.*"

3) ALEGACION DE 1 DE MAYO DE 1655¹⁰⁴ del Abogado Pedro de Rada (SOBRE LA INHIBICION DE UN JUEZ ECLESIASTICO EN UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN Y FIRMA DE DOTE): "*In Processu iurisfirmae Andreae Urzanqui super declaratione, sive eius revocatione*". Es éste un caso de protección, por medio de iurisfirma, de la ejecución de una sentencia de un Juez Eclesiástico que queda inhibido por la firma de la Corte del Justicia.

Jerónima Agreda consiguió sentencia del Ordinario eclesiástico por la que quedaba exonerada del obsequio conyugal que debía a su marido Andrés de Urzanqui, que además fue condenado a la restitución de dote, de acuerdo con los pactos contenidos en sus capitulaciones matrimoniales. Andrés Urzanqui ha obtenido una firma por la que se inhibía al Juez de toda intervención sobre los capítulos o pactos y que no publique resoluciones y, en último caso, no ejecute la sentencia.

El recurso que presenta Jerónima Agreda se plantea en dos posiciones, bien como declaración, bien como revocación de la firma, en forma alternativa.

Los argumentos para la declaración de la firma, que ordena la inhibición de Juez Eclesiástico, son básicamente dos:

1) La firma no debía afectar a una sentencia definitiva, como cosa juzgada, y la inhibición no tenía que comprender a esa resolución, máxime cuando Andrés de Urzanqui no ha apelado la sentencia eclesiástica; la falta de apelación es prueba de conformidad

2) Además por razón de la materia matrimonial y ser competente el Juez Eclesiástico, éste no debe ser condicionado por ningún Juez secular¹⁰⁵.

En definitiva, la declaración busca, que no obstante la firma, no se impida al Juez Eclesiástico la ejecución de la sentencia.

Se pide también la revocación porque considera la parte recurrente que la firma decretada no está fundada en una excepción justa¹⁰⁶, por dirigirse contra una sentencia definitiva (no apelada). La competencia en esta materia matrimonial era eclesiástica y la sentencia dictada era de secuestro. Sin duda las causas de divorcio o separación corresponden al tribunal eclesiástico del Ordinario, que tiene reservada la primera instancia, por lo que su sentencia debería quedar inmune a la iurisfirma,

104. Es la alegación núm. 20.789 del registro general de BCAZ, estando recopilada como núm. 1 de orden en el volumen A-16-02-020, y tiene una extensión de 6 páginas.

105. Esta afirmación es poco sostenible, puesto que la doctrina más autorizada prevé las firmas de derecho contra las actuaciones de los jueces de la iglesia, como en P.C. RAMIREZ, *De lege regia...*, § 20, núm. 80, pág. 161: "... solet etiam contra iudices ecclesiasticos firmas providere, vel tuendo regalía, et iurisdictionem regiam, cum quisque possit iurisdictionem suam, etiam poenali iudicio tueri, ac non solum subditos, sed etiam non subditos a tali violenti coercere..."

106. La alegación cita a J. SESSE y J. PORTOLES pero las menciones son menos específicas de lo que pretende el abogado y el argumento que quiere hacer, en definitiva, tiene un leve apoyo en las opiniones de estos autores. También se cita, con mejor fundamento, a J.C. SUELVES, *Consiliorum decissivorum centuria prima*, consil. 7, núm. 4, pág. 11, col. 4: "*Firma in Aragonia est, quod exceptio.*"; de la lectura de esta obra aparecen las anteriores citas mencionadas.

ya que esta es una forma de evocación¹⁰⁷ o atracción de competencia, y sostiene este defensor que un juez secular no puede entrometerse o inhibir a uno eclesiástico salvo en caso de violencia.¹⁰⁸

El párrafo final pretende justificar que si el Juez eclesiástico conoce la causa principal matrimonial (separación o divorcio) debe conocer sobre la restitución de dote.

La fórmula de petición final es la siguiente, con exclusión de la cita de autores: “*De lo dicho, Geronima de Agreda, mi parte, tiene intento en la revocación, ò declaración, desta firma, de tal manera, que el Iuez Eclesiastico no sea molestado por poner en execución esta sentencia passada en cosa juzgada, é interponer acerca della su inteligencia en la Capitulacion matrimonial, respecto los casos e restituir la dote, y firma de dote Andres Urzanqui,... Salvo, et c. Mayo, a 1. de 1655.*”

VI) REVOCACION DE FIRMA.

Es una de las formas de ataque o impugnación¹⁰⁹ de la firma ya provista y decretada. Como ya he presentado hay otras, que no son compatibles con la revocación, como es la declaración o repulsi3n de firma, aunque resultaba muy frecuente en la pr3ctica plantear como petici3n alternativa la revocaci3n y la declaraci3n, ya que el planteamiento de esta suponía admitir la validez general de firma, mientras que la petici3n para revocarla se funda en la nulidad o falta de validez formal de la iurisfirma.

Otra forma de actuar, tambi3n muy usada por los pr3cticos, es intentar, en primer t3rmino, la declaraci3n de la firma y tiempo despu3s, incluso a3os, plantear la revocaci3n de la firma; en impugnaci3n de la revocaci3n la parte firmante defiende la validez de la iurisfirma decretada por medio de un escrito alegatorio sobre confirmaci3n de firma.

La revocaci3n de firma era planteada por el que recibía la notificaci3n de la *litterae iurisfirmae* (carta de firma) y que estaba obligado a respetarla y cumplirla, lo que solía suponer la cesaci3n de una postura de exigencia o reclamaci3n frente al firmante. Para ello el afectado por la firma tenía que comparecer en el proceso de iurisfirma como revocante, para que en un plazo de sesenta días fundase la revocaci3n, de la que se daba traslado al firmante para su impugnaci3n, solicitando éste la confirmaci3n de la firma.

La revocaci3n de firma busca una resoluci3n de nulidad de su provisi3n o carta, tanto por motivos formales como de fondo. En definitiva, el revocante fundaba su impugnaci3n en alguna falta

107. Ciertamente la doctrina interpreta en ese sentido el efecto de la iurisfirma, basta con leer a P.C. RAMIREZ, *De lege regia*, § 20, núm. 56, en el sumario en pág. 143, col. 2: “*Iustitia Aragonum ex concessione iurisfirmae evocat ad se casusam*”.

108. El abogado intenta apoyar su argumento en J. SESSE, *Inhibitionum et...*, cap. 8, § 3, núm. 170 y 197, pp 608, col. 2 y 614, col. 2; pero la realidad, tras la lectura de esa secci3n del estudio monogr3fico de J. SESSE, es que son muchas las ocasiones y por distintos motivos y materias por las que la Corte del Justicia de Arag3n o la Real Audiencia pueden intervenir en asuntos iniciados o tratados por jueces eclesi3sticos; el caso m3s frecuente son los litigios por beneficios eclesi3sticos, que se han decidido por centenares ante jueces seculares, ya en la Real Audiencia o ante la Corte del Justicia de Arag3n (vid. J. SESSE, *Inhibitionum et...*, cap. 8, § 3, núms. 24, 38, 41-44, 51, 56, 61, 71, 90, 92, 156, 167-171, 197, 199 y 204). Es cierto que hay una suerte de reserva de jurisdicci3n para los asuntos puramente espirituales, pero esos son pocos, ya que los conflictos eclesi3sticos o entre eclesi3sticos tenían frecuentemente vinculados aspectos econ3micos, rentas, pensiones, etc..., y eso hacía que fuera posible acudir a la jurisdicci3n del Rey, la Real Audiencia, o del reino, la Corte del Justicia. No debe olvidarse que el caso visto en la alegaci3n no es espiritual, se est3 discutiendo sobre materia dotal, por tanto, dinero o valor equivalente en bienes.

109. Así lo denomina A. BONET NAVARRO, *Procesos ante el Justicia...*, pp. 119-121. Es otro de los procedimientos sumarios dentro del proceso de firma, como presenta J. MORALES ARRIZABALAGA, “Procedimientos para el ejercicio gubernativo...”, *AHDE*, LIX, pág. 537.

o defecto en los requisitos esenciales¹¹⁰ para el despacho de la firma. También puede fundarse en defectos formales del título o instrumento en el que se apoya la iurisfirma, pero no se puede basar la revocación en hechos nuevos, sino en lo ya actuado en su provisión; es ésta una diferencia esencial con la repulsión de firma. El resultado, si se comprueba el defecto, es la concesión de la revocación total de la firma o inhibición.

Otros motivos para la revocación son de fondo, es decir, que la impugnación se basa en que la excepción no sea justa o que el fuero, que se invoca como fundamento de la firma, no tiene la extensión o interpretación suficiente o debida para la firma ordenada. Finalmente, contra la sentencia del proceso de revocación de firma, no cabe apelación¹¹¹. El recurso natural contra la sentencia de revocación era el planteamiento del plenario o de repulsión de firma, aunque no era muy frecuente, ya que su trámite era largo¹¹².

1) ALEGACION S/F CIRCA DICIEMBRE DE 1641-ENERO DE 1642¹¹³ del Abogado Luis de Exea y Talayero (SOBRE EL DERECHO DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA DE CONTROL DEL OFICIO Y ACTIVIDAD DE LOS CEREROS): “*Por la ínclita y augusta ciudad de Çaragoça, en la clavatoria de la firma de su oficio de Cereros*”. Mientras que el gremio de cereros hace valer sus privilegios, las autoridades de Zaragoza intentar controlar de alguna manera la actividad de fabricación, venta y actividad de los cereros.

El gremio de cereros de Zaragoza obtuvo el 26 de octubre de 1641 del Tribunal del Justicia un Decreto de firma, para evitar la fiscalización o control de la autoridad municipal, alegando para que se diera provisión de firma que desde tiempo inmemorial disfrutaban o están en posesión de fabricar, labrar, exponer y vender libremente en sus casas y tiendas, sin oposición o competencia. Apoyaban esta situación privilegiada en las ordenaciones obtenidas del Emperador Carlos V, en fecha 8 de mayo de 1535¹¹⁴ y, por tanto, se convirtieron en Ordenaciones Reales irrevocables y perpetuas y por su aplicación no podían ser los cereros perturbados por la ciudad. Ante las intenciones de fiscalización de Zaragoza sobre estos artesanos, se emplea la firma de derecho.

El Decreto de firma supuso la inhibición de las autoridades de la ciudad en los siguientes términos: “*Que por labrar, y fabricar la cera en la presente Ciudad los dichos firmantes, siendo examinados, segun las Ordenaciones de la presente Ciudad, no les impidan, ni estoben el labrar, y fabricar la cera en la presente Ciudad, ni el venderla en sus casas y botigas por los precios acostumbrados, y que por hazer lo sobredicho no*

110. Vid. J. SESSE, *Inhibitionum et...*, cap. 5, § 9, núm. 3 y 4, pág. 455, col.2: “*Alius est modus evacuandi has iurisfirmas, per viam scilicet revocationis, quando iurisfirma est male provissa, sive in ritu, sive in recto, et exceptio in ea allegata non subsistit: Quibus casibus revocari eam oportet, hoc, hoc autem fieri debet, ex eisdem actitatis, non ex noviter productis, quamvis enim appellitus possit iustificari...*”

111. Como recoge Miguel del MOLINO, *Repertorium...*, voz **lustitia Aragonum**, pág. 202, col. 3: “*Item iustitia Aragonum solus, et nullus alius potest providere firmas gravaminum fiendorum: ita quae a provisione talis firmae non potest appellari, nec a revocatione provisionis ipsius...*”

112. Tras los Decretos de Nueva Planta y con la instauración del nuevo gobierno el proceso plenario de repulsión de firma se convirtió o se siguió ya por los trámites del juicio civil ordinario castellano, como nos indica Juan Francisco LA RIPA, *Ilustración a los quatro procesos...*, pág. 219, col. 2.

113. Es la alegación núm. 2.420 del registro general de BCAZ, y es la primera en orden del volumen A-16-01-024, y tiene 11 páginas.

114. “*Item declaramos, que los dichos Cereros cada un año ayan de nombrar, y nombren dos personas de ellos en Veedores de la dicha arte de la Cera de los Mereceros, los quales ayan de presentar a los Señores Jurados de dicha Ciudad, para que aquellos juren en poder, y manos de los dichos Señores Jurados de bien, y lealmente averse en los dichos sus oficios, y de servir las cosas contenidas en las presentes declaraciones, los quales dichos dos examinadores ayan de examinar qualesquiere personas, que en la presente Ciudad querran usar y parar botiga de sola Cera.*” De las Ordenanzas del Gremio de Cereros de Zaragoza

les executen sus bienes, ni prendan sus personas, ni estorben le libre uso, exercicio, y possession en que han estado, ni les priven de sus artes, ni manden cerrar sus puertas, etc...”

La ciudad de Zaragoza considera que si mantiene la firma en esos términos, interpretando y aplicando esas Ordinaciones de Cereros de ese modo, se hace imposible cualquier potestad política de la autoridad de la ciudad, limitando seriamente su gobierno y posibilidad de regirla conforme al “beneficio público”, siendo el caso de los cereros un precedente para el resto de los demás oficios. Así la ciudad plantea una clavatoria para que se revoque la firma o se declare la concedida a los cereros, pues sus ordinaciones gremiales no son perpetuas y ya han sido revocadas por la ciudad en julio de 1641, pues corresponde a las autoridades de Zaragoza la potestad de corregir o modificar las normas que regulan los oficios de acuerdo con las necesidades de los tiempos.

En defensa de esta revocación-declaración de firma los letrados de la ciudad argumentan:

1) Como en la naturaleza y las cosas, todo esta en perpetuo movimiento, y citando a Séneca afirman que las manos mortales de los hombre no han hecho cosa inmortal alguna. Hasta lo más duradero, como los edificios, sienten el paso del tiempo y se hacen viejos. Del mismo modo las leyes y normas, también sufren ese ciclo, envejecen, sufren enfermedades y mueren; por eso las ordinaciones de los cereros no pueden ser perpetuas e irrevocables, como dice el Decreto de firma. La simple confirmación imperial de las ordinaciones no puede irrogar un perjuicio a tercero como sería la ciudad, que se ve privada de poder regir u ordenar un oficio menestral, que son de su competencia; es decir, la confirmación de las ordinaciones de cereros por Carlos V, nunca pretendió suprimir la potestad reguladora o edilicia de Zaragoza, que ha mantenido su facultad de aprobar estatutos y ordenanzas.

2) Debe revocarse esta firma también, porque el Decreto de inhibición o firma autorizaba a los cereros a vender la cera labrada “por los precios acostumbrados, lo cual dejaría la fijación de los precios a los particulares, cuando ha de ser una determinación de todos, señalando que la estimación de precios hecha a través de normas públicas o por magistrado es decisiva, según se recoge en las normas forales¹¹⁵. La utilidad y el bien público, por el que ha de velar el gobierno de Zaragoza, hace posible intervenir y revocar tales estatutos, de lo que ya había precedentes¹¹⁶ en la jurisprudencia.

3) Debe concederse la firma solicitada a Zaragoza, al ser más específica o concreta, dejando sin efecto la anterior inhibición conseguida por el gremio, y como alternativa a esto que tenga efecto de declaración de firma, pues ya consta ante el tribunal la revocación de la ordinaciones por la ciudad, pues está en posesión de esa facultad de controlar las actividades de los oficios y el mercado, no siendo los cereros una excepción. El privilegio del emperador no puede interpretarse como opuesto o limitador de las potestades de gobierno de la ciudad.

La fórmula que se emplea en esta alegación para solicitar la enclavatoria es más literaria que procesal, aunque con el mismo objetivo: *“Todo lo dicho Señor procede de justicia rigurosa, ...y si oy que estamos en mayores aprietos ha de quebrar en esta parte el credito de la Ciudad, serà una muy desgraciada consecuencia, no solo para este negocio sino para todos los demas oficios que por sus particulares comodidades osa-*

115. Concretamente la Observancia 2ª **De moderatione rerum venalium**, que reserva a los Jurados la ciudad la aprobación y aplicación de los estatutos locales, en desarrollo del Privilegio General, capítulo *Item de los cotos*.

116. Hay un caso despachado por la Corte del Justicia de Aragón en 1595 sobre declaración o revocación de iurifirma, que planteó el Colegio de Farmacéuticos de Zaragoza contra la firma decretada en favor de Juan Fumayor, este caso está recogido en J. SESSE, *Decisionum Sacri Senatus...*, Tomo III, decis. 355, pág. 392, col. 3, en sumario, núm. 3: “*Statuta á superiori firmata, inferior regulariter revocare potest*”, y núm. 9: “*Statuta superiori confirmata, si ipsa inferior sine superioris autoritate concedere potuit, regulariter revocare poterit.*”, en la decisión siguiente, 356, se indica la sentencia definitiva y contraria al Colegio de Farmacéuticos.

ran intentar lo mesmo que el presente, y no menos se turbaria el gobierno politico, si los demas que se hallan privilegiados, ò que lo pueden ser armassen este contienda a la Ciudad. Y finalmente el privilegio de su Magestad, no se ha interpretar opuesto a su mismo servicio, y ansi por justicia, razon, y congruencia se deve conceder lo que suplica la Ciudad. Salvo etc."

Finalmente la ciudad de Zaragoza consiguió su firma clavatoria, es decir, la revocación solicitada y la provisión contraria, según consta en la propia alegación, en marzo de 1642.

2) ALEGACION DE 15 DE MARZO DE 1677¹¹⁷ Juan Antonio Piedrafita y Albis (SOBRE EL DERECHO DE VOTO EN EL PATRONATO DEL COLEGIO DE SAN VICENTE DE HUESCA): *"En la firma enclavatoria que pide la ciudad de Huesca contra la de Barbastro"*. Se trata de dirimir qué número de votos pueden emitir los patronos de estas ciudades en cada caso.

El Patronato del Colegio Mayor de San Vicente de Huesca estaba formado por los jueces y jurados de la ciudad de Huesca, el cabildo de ésta, y también la ciudad de Barbastro, entre otros. Estaba previsto en su reglamento que para la revisiones de cuentas y cuestiones ordinarias interviniera una sola persona por institución. Para el caso de hacer o modificar los estatutos u ordenaciones podían intervenir dos personas por representación.

Obtuvo firma la ciudad de Barbastro, ya que no estaba conforme con que cuando tuvieran que concurrir dos personas tuvieran derecho a dos votos. A través de la firma Barbastro consigue que cada institución miembro del patronato tenga un sólo voto. Contra esta firma la ciudad de Huesca plantea la revocación por enclavatoria¹¹⁸.

El argumento central de la petición revocatoria parte de admitir que, como regla general, en los patronatos con diversas instituciones representadas, cada una ha de tener un voto; pero el caso es un supuesto especial, aprobar o modificar estatutos u ordenanzas, para el que está previsto reglamentariamente que se designen dos personas. Si la ciudad de Barbastro no lo hace y sólo quiere enviar una a la reunión del Patronato es sólo imputable a ella, que hace dejación de su derecho. No hay desigualdad o agravio para la firmante, que parece principalmente querer ahorrar gastos en el envío de dos personas a Huesca.

De otro lado como está ordenando que para formar o modificar los estatutos del Colegio Mayor, los patronos deben reunirse y decidir atendiendo el parecer y voto de la mayoría, no parece posible excluir el voto de uno de los dos representantes. Cada uno de los representantes ostenta el derecho de votar; no tiene sentido prever dos representantes por institución para restringir luego el voto. Si se distinguen ambos casos, es porque tienen un tratamiento diferenciado, por eso mismo los dos representantes han de poder votar. Toda la doctrina que se emplea en la alegación es de Derecho Común¹¹⁹ y especialmente de Derecho Canónico.

117. Se trata de la alegación núm. 2.098 del registro general de BCAZ, estando recogida como la núm. 14 de orden en el volumen A-16-02-012, y con 6 páginas.

118. Este término de "enclavatoria" o "clavatoria" es empleado por los abogados en sus escritos y alegaciones, sin embargo no aparece ni en los fueros dedicados a las firmas ni en la doctrina procesal de la época. No he encontrado explicación seria de este término en Sessé, Ramírez, Molinos o La Ripa. Al parecer las firmas enclavatorias son incidentes de revocación de decretos de firma o de declaración con una nueva provisión de firma, es decir, una forma de recurso a la integridad de lo acordado, sobre el fondo o sobre alguno de los presupuestos formales de admisión de la firma. No debe confundirse con el plenario de repulsión de firma, que suele plantearse después de fracasar la declaración o revocación de firma.

119. No hay una sola mención a fueros, normas o doctrina aragonesa; el autor decisivo es el Abad Panormitano, en segundo término Baldo y, por último, otros autores menores disertando sobre el derecho de patronato.

Finalmente la idea de ampliar las personas, en el caso de tratar materia estatutaria, no tendría sentido si no fuera para mejorar el debate y conseguir el más amplio apoyo con los votos. Cualquier otra postura sólo contribuye a la confusión, por lo que debía ser revocada la firma decretada y conceder la provisión de nueva firma en favor de la ciudad de Huesca. Por ese motivo tiene una fórmula final un tanto peculiar, ya que no se alude a la revocación de la firma de Barbastro: *“Ex quibus omnibus, pro concessione Iurisfirmae concludendum videtur. Sub Gravissima Senatus Censura. Zaragoza, y Março a 15 de 1677.”*

3) ALEGACION S/F CIRCA FINALES DE 1653¹²⁰ del Abogado Miguel Jerónimo de Salazar y Pastor (SOBRE REVOCACION DE UN DECRETO DEL REGIO FISCO SOBRE MATERIA DISCIPLINARIA A ABOGADOS Y PROCURADORES): *“Pro Illustrissimi admodum octo viris Regni Aragonum. Super revocatione Iurisfirmae. Sobre el noble y muy necesario empleo de los Abogados y Causídicos de este Reyno”*. En este caso el Abogado del Reino intenta revocar una firma que ha apoyado un Decreto, en materia disciplinaria para abogados y procuradores, que no respeta garantías básicas “constitucionales” de los aragoneses.

Esa facultad disciplinaria no es propiamente jurisdiccional. Históricamente ha sido denominada “*potestad económica*” que es tanto como decir administrativa, por tanto no jurisdiccional propiamente, sino derivada de la regia facultad económica¹²¹ que es consustancial con el Supremo Príncipe y padre de todos sus súbditos; por lo que no es extraño el planteamiento de esta revocación firma, en el intento de evitar decisiones disciplinarias sin escuchar al supuesto infractor, es decir, *inaudita parte*.

Esta brillante alegación es la reacción de la representación del Reino de Aragón ante un Decreto del Regio Fisco de 26 de marzo de 1653, que sobre lo que nos ocupa decía literalmente:

“Item dizen, que siendo assi lo sobredicho, su Magestad, Consejos, y Tribunales Supremos, y mayores del presente Reyno, como son de la Real Audiencia, y presente Corte, y los señores Presidentes de dichos Consejos a solas, ò la mayor parte de los señores Consejeros respectivamente de uno, V. X. XX y XXXX años continuos y mas, y hasta de presente continuamente, en nombre de su Magestad, han estado y estan en drecho, uso y possession pacifica en fuerça de lo sobredicho en el precedente articulo de suspender, como han suspendido y suspenden de sus oficios respectivamente a qualesquiere Advogados y Procuradores del presente Reyno, que no entren a informar, ni patrocinar en sus Consejos, y Audiencia respectivamente, y esto por las justas causas, que a dichos señores Presidente, y Consejos respectivamente ha parecido, y parece, sin processo, solo satisfechos de sus animos. Y assi mismo de prohibir, y vedar a los tales Advogados, y Procuradores assi suspendidos, que no entren en los tales Consejos, ni en sus Audiencias, y Tribunales respectivamente a informar, ni patrocinar, ni enantar respectivamente

120. Es la alegación núm. 1.809 del registro general de BCAZ, y está coleccionada con el núm. 14 de orden en el volumen A-16-05-002, y tiene 20 páginas de extensión.

121. Esa potestad regia económica debe reservarse para el castigo de faltas leves y debe administrarse con caridad y moderación, como nos indica P.C. RAMIREZ, De lege regia..., Initium, núm. 72, pp. 17-18: *“...qui alicui aliqua ratione obsequium, et reverentiam praestare tenentur, possunt hac coercionem aeconomicam corrigi, ut quos ad vitae decora domesticae laudis exempla non provocant, saltem correctionis medicina compellat, non per viam iurisdictionis, nec in forma iudicii (ut aliqui voluerunt) sed de facto, moderatè castigando, propter mores corrigendos, ut filius à patre, vel matre, uxor à marito; frater minor à maiori, monachus ab Abbate, Clericus ab Episcopo, discipulus à Magistro, servus à domino, vassallus à Barone, ancilla mercenaria à domina, libertus à patrono; omnes à Rege: cum omnium existentium intra Regnum, ratione obedientiae, et subiectionis in pertinentibus ad politicam administrationem caput supremum sit; nec amare se credat quis illum, quem non corripit, cum ista (ut inquit D. August.) non sit charitas, sed languor: servat ergo charitas ad corrigendum, et emendandum, et si boni sint mores delectent, si mali emendentur, moderate castigando;”*

causas algunas. Y assi mismo de mandarles intimar, e intimarles dichas suspensiones, y prohibiciones, mediante los dichos sus Ministros, y esto por el tiempo, y de la manera que les ha parecido, y parece; y en tal drecho, uso, y possession pacifica de todo lo sobredicho han estado, y estan los dichos señores Presidentes, y Consejos arriba nombrados, de, y por todo el sobredicho tiempo, hasta de presente continuamente, publica, pacifica, y quieta, sin contradicion de persona alguna, antes bien con tolerencia, y aprobacion de dichos Advogados, y Procuradores, y de todos los que ver y saber lo han querido, todo lo qual es publico..."

Aún cuando no se pueda establecer un paralelo exacto ese Regio Fisco sería en la actualidad la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia al mismo tiempo, es decir una instancia esencialmente de gobierno y control de la justicia. Lo que autoriza el Decreto de 26 de marzo de 1653 es que abogados y procuradores puedan ser suspendidos de sus oficios sin existir procedimiento y por el sólo ánimo de los Magistrados, concurriendo la causa que les parezca, más o menos justa.

Esta norma que autorizaba sanciones gravísimas para abogados y procuradores, sin incoación de un expediente o causa disciplinaria, suponía una vulneración del sistema general de garantías existente en Aragón desde el Privilegio General. En consecuencia, el Reino defendido por su letrado Miguel Jerónimo de Salazar y Pastor planteó un proceso de revocación de iurisfirma, ya que la Audiencia acató inicialmente el Decreto. Los argumentos de la defensa del Reino se dirigían a dejar sin efecto el Decreto, articulando una defensa de orden constitucional (en el sentido más político, sobre las libertades de Aragón y sus ciudadanos) y en segundo lugar otra más normativa y jurídica. Véase el esquema del discurso o razonamiento de la defensa del Reino.

1) El Decreto y su firma, admitida inicialmente por el Tribunal, contraviene el criterio normativo del Fuero *De contententibus super eodem officio*¹²² (Reina María, en Cortes de Zaragoza de 1442). En este fuero se ordena que nadie sea privado del oficio, que disfruta o sirve, sin ser citado y oído, para lo que había que formar una causa.

2) Igualmente sería contrario al principio general contenido en el Fuero 1º *De Apprehensionibus*¹²³ (Pedro IV en Corte de Zaragoza, 1381) que declara que según el fuero, la costumbre del Reino y también la razón nadie debe ser privado de su posesión o utilidad sin instrucción de causa.

3) También se reitera este criterio de apertura de causa en la Observancia 23 *De Privilegio generali Item que honor non sia tollida*¹²⁴ que exige instrucción de causa para privar a un caballero de cualquier prerrogativa o posesión. Esta Observancia insiste en una norma contenida en el Privilegio General para evitar que los mesnaderos nobles pudieran ser desposeídos sin un procedimiento.

122. "Statuimos y ordenamos de voluntad de la Cort, que si alguno con titol, ó provision alguna, officio alguno terra, ó posidra, ó quasi, seyendo actulament en el exercicio, y uso de aquel: y otro venra con gracia y provision de aquel mismo officio á el feyto, y demandara seyey admeso á jurar lo que por Fuero jurar deve, antes que use el dito officio, que no sia, ni pueda seyey admeso á fazer, ó prestar la dita jura: ni pueda haver el uso, y el exercicio del dito officio: sino primerament clamado y oydo aquel qui terra y posidra, ó quasi el dito officio, y haura el uso y exercicio de aquel: como de Fuero, alguno sin cognicion de causa, no deva seyey privado de su possession..."; en SAVALL y PENEN, Fueros y Observancias..., vol. I, pág. 72, col. 1.

123. "Licet de Foro, et consuetudine Regni, ac etiam ratione aliquis sine causae cognitione, sua possessione, vel eius commodo privari non debeat..."; *ibidem*, vol. I, pág. 159, col. 2

124. "In cap. Item, que honor no sia tollida, ratio huius est, quia nemo, sine causae cognitione est sua possessione privandus ut hic, et dixi suprâ, eodem titulum, iuxta quod quaero, quae sunt Cavalleriae honoris, quas iuxta capitulum I. Fororum Exeae..."; *ibidem*, vol. II, pág. 69, col. 1.

4) Además se presenta el criterio contenido en la Observancia 1ª *De Advocatis*¹²⁵ (*Item si aliquis...*) en la que se contempla la situación de que el Juez secular pueda imponer a un abogado, de condición eclesiástica, la privación del oficio, temporal o perpetua, pero con alguna formalidad, con audiencia y formación de causa.

5) Otro criterio lo ofrece el Fuero 1º *De Advocatis, et Procuratoribus*¹²⁶ (Juan Rey de Navarra, en Cortes de Alcañiz de 1436), en el que se venía a prohibir a las ciudades y villas que impidieran el ejercicio del oficio de abogado o procurador, lo que en definitiva no es cohonestable con la suspensión o la remoción del oficio que contiene el Decreto del Regio Fisco.

Además de los argumentos de Derecho aragonés, el defensor del reino recurre al Derecho Canónico y al Derecho Civil para dejar claro que el sancionar inaudita parte no es correcto; la cita de autoridad es de Bobadilla¹²⁷, escueta pero meridiana: "*Qualquiera que manda una cosa, sin oír la parte, aunque lo que manda sea justo, en lo mandar es injusto.*"

Por si todo lo anterior no fuera suficiente, se analiza la situación creada por el Decrero del Regio Fisco a través de un caso sucedido en Barcelona en 1624, en el que el Consejo de Ciento, usando un privilegio real, privó de su oficio a una síndico de la ciudad¹²⁸, manifestando que era un caso notorio; la decisión de la Real Audiencia de Barcelona fue revocar tal privación del oficio por no haber sido ni llamado ni citado para ser oído.

La potestad económica no puede llevarse hasta castigos tan graves, como la privación del oficio de abogado por varios años, ni esta negativa al Decreto del Regio Fisco disminuye la autoridad de los Magistrados, que podrían corregir los excesos con una breve suspensión de pocos días; si la falta del abogado fuera grave hay que formar causa, como se prevé para las partes en el Fuero *Del tiempo que los Abogados pueden alegar, y de la facultad que tienen las partes de entrar en la Camara del Consejo sin armas*¹²⁹ (Carlos I, en Cortes de Zaragoza de 1528), precepto en que se reconoce al Justicia, o su Lugarteniente más antiguo en el Consejo, el poder de disciplinar a la parte que no guarde las formas, expulsándolo de la sala y prohibiendo su vuelta en unos días, o incluso arrestarle o enviarle a

125. "*Item si aliquis Clericus utatur officio advocacionis in Curia saeculari, et in dicto officio excedit, si fiat petitio contra eum de dicto excessu coram Iudice saeculari dictae Curiae: tenetur respondere, et ipse Iudex saecularis, licet alias eum fortè punire non possit propter Clericatum, potest tamen illum privare propter illud delictum officio advocacionis: ne in ipsa Curia advocet perpetuò, vel ad tempus...*", *ibidem*, vol. II, pág. pág. 12, col. 1

126. "*Por quanto algunas Ciudades, Villas, é Lugares, Colegios, é Universidades del Regno de Aragon, á las devegadas ordenan, statuecen, é prohibecen, ó viedan por virtud de..., á los Advogados, é Procuradores, que no advoquen, ni procuren, ni usen del officio de advocacion, ni procuracion...Por aquesto de voluntad de la dita Cort statuymos, é ordenamos, que tales Ordinaciones, Statutos, et prohibiciones daqui avant no se puedan fazer, ni las feytas usar. Antes los Advogados, é Procuradores del dito Regno puedan libe-rament, é sines impediment alguno..., advocar, procurar, é usar de sus officios en todos las causas...*", *ibidem*, vol. I, pág. 77, col. 2.

127. Vid. Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Politica para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz, y guerra, y para per-lados en los espiritual, y temporal entre legos, iuezes de comission, regidores, abogados, y otros oficiales publicos: y de las iurisdi-ciones, preeminencias, residencias y salarios dellos, y de lo tocante a las ordenes y cavalleros dellas*, Barcelona, S. Cormellas, 1616, libro 2, cap. 5 núm. 36.

128. Vid. Juan Pablo XAMMAR, *Civilis doctrina de antiquitate, et religione, regimine, privilegiis, et preheminentiis incllytae civitatis Barci-nonae*, Barcelona, Tip. Gabriellis Nougues, 1644, § 23, núm. 13 y ss.

129. SAVALL y PENEN, *Fueros y Observancias...*, vol. I, pp. 137-138 col. 1: "...puedan las dichas partes juntamente con sus Abogados entrar en el Consejo sin armas algunas offensivas: y asistir, y ser presentes al fazer relacion de sus causass, y hablar en ellas moderadamente: y con toda decencia, y acatamiento de los luezes: y sin desmandarse de palabras contra ellos, ni contra la parte adversa: y si lo contrario hizieren, sea en arbitrio del Iusticia de Aragon, y en su ausencia del Lugarteniente mas antiguo, de mandar al que hablare, que salga del Consejo: y que no entre allí por tantos dias, ó en tanto que la dicha relacion se hiziere. E si la graveza de las palabras lo requirieren, le puedan mandar arrestar en su casa, ó embiarle á la carcel por los dias que paresciere al Iusticia, y Lugartenientes, ó la mayor parte dellos..."

la cárcel por unos días en los casos graves. En definitiva, la potestad doméstica o económica no puede llegar a una suspensión de años y acordada de plano, sin formación de causa.

Pero quizás haya un argumento final, sobre cualquier otro, que cierra el planteamiento de defensa del Reino incluso en casos notorios, como resulta de las previsiones del Fuero *De la facultad de poder acusar a los que damnificaren, ó injuriaren á los Lugartenientes*¹³⁰ (Carlos I, en Cortes de Zaragoza de 1528); en este precepto se ordena que se proceda criminalmente contra el injuriante, es decir, con formación de causa judicial e incluso con previsión de costas, y esto incluso en los casos notorios, en los que sigue sometido a lo establecido en el fuero concreto. Además de todo esto había precedentes de firmas en sentido contrario al Regio Fisco.

El párrafo final de la alegación y su súplica son destacables, usando contrario sensu un clásico brocardo jurídico: “...*Porque aunque sea verdad, este decreto contenga caso permitido, y justo, se injustifica todo el, por la facultad generica, y absoluta que contiene, y estamos en el caso, quod utile per inutile vitiatur, et hoc propter decretum individuitatem...*”

Ex quibus, dubio procul praefectam iurisfirmam revocandam fore speramus. Salva in omnibus, V.D.G.C.”

VII) REPULSION Y CONFIRMACION DE FIRMA.

Sólo puedo hacer una breve mención a estos tipos de incidentes de iurisfirma. La repulsión de firma es un proceso de oposición a la iurisfirma, pero a diferencia de la revocación no es un proceso sumario sino plenario, en el que el inhibido trata de argumentar y probar que la firma no es legítima. Se usaba normalmente en las denominadas firmas causales o titulares.

Debe recordarse que no existía recurso¹³¹ propiamente dicho contra los incidentes o sumarios de declaración y revocación de firma; cuando esos medios de revisión o reconsideración de la firma no habían sido atendidos, cabía plantear por el inhibido la repulsión de firma, que se convierte en el proceso completo con el que combatir la iurisfirma mantenida por la Corte del Justicia. Para ello el inhibido puede presentar todo tipo de documentos o medios de prueba¹³² y defender con toda amplitud su pretensión de invalidar la firma, pero no por cuestiones formales en su despacho, sino sobre el fondo¹³³ de los derechos que han merecido inicial protección.

130. Ibidem, pág. 141, col. 2: “*Item por quanto para la libre administracion de la lusticia conviene mucho, que los luezes esten libres de todo temor. Porende statuyamos, y ordenamos, que contra qualesquiere personas de qualquiere estado, y condicion que fueren: que á los dichos Lugartenientes de hecho, ó de palabra injuriaren en presencia ó molestaren, ó damnificaren, sea proceydo criminalmente á instancia de qualquiere singular persona del Reyno; á costas y expensas del dicho Reyno. Y los tales delinquentes sean punidos según la calidad del delito. Quedando empero facultad al dicho Lugarteniente de hazer causar notorio contra tal delinquente, en la forma por Fuero statuyda.*”

131. Vid. P. MOLINOS; *Practica iudiciaria...*, pág. 315, col. 1: “... *avemos dicho, que de las provisiones, revocaciones, confirmaciones, ni declaraciones de dichas firmas impiedentes execucion, no hay apelacion, ni recurso; pero pueden proceder a repulsion de dicha firma...*”

132. Vid. J. SESSE, *Inhibitionum et...*, cap. 2, § 3, nú. 21, pág. 154, col. 1: “... *in Regno in repulsione iurisfirmarum, plenissimè fiant probationes, ut et tironibus notum est...*”

133. El proceso y trámite de la repulsión de firma está esencialmente contemplado en el Fuero 10º *De Firmis iuris* (Juan II en Cortes de Calatayud de 1461) en SAVALL y PENEN, *Fueros y Observancias...*, vol. I, pág. 265, col. 2: “... *la part contra la qual será firmado, ó querra que se repellezca la Firma, sia tenida dentro de sexanta dias contaderos del día que las partes seran presentes en juicio: ó la una present, é la otra por contumacia legitima absent, dezir, propositar, alegar, provar, é publicar, que quiere que querra á demostrar de caso manifiesto sufficient á repulsion de la dita Firma.*”

La vía de la repulsión de firma es la del planteamiento de la doctrina del “caso manifiesto”¹³⁴, es decir, que la oposición a la firma es frontal a su fondo mismo y se basa en escrituras o documentos auténticos, confesión de la parte firmante, sin que quepa una “chispa” de duda. Así pues, quien solicitaba la repulsión de firma, hacía una petición de que se alzase la inhibición y que se repela¹³⁵ la misma, ya que dispone del documento líquido, en el que se contiene el crédito que opone, o bien otra prueba manifiesta, sobre la inadecuada admisión de la iurisfirma.

La sentencia dictada en el artículo de repulsión de firma no era ejecutiva y, aunque no fue pacífico entre los foristas si cabía o no la apelación contra su sentencia, parece que se admitió la revisión¹³⁶ por apelación o súplica, pero no por otros tipos de juicios sumarios, como eran la declaración o la revocación.

Finalmente, hay que decir que en la colección de alegaciones del Real Colegio de Abogados de Zaragoza no he encontrado una alegación clara, o que pudiera presentar aquí, como ejemplo de repulsión de firma, lo que es indicio serio de que este tipo de juicio plenario de firma no era demasiado utilizado, ya que se podía plantear un juicio civil ordinario. En la Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés, que contiene más de 4.000 alegaciones en derecho, sólo hay media docena de este tipo procesal de repulsión, lo que confirma que su complejo trámite no lo hacía demasiado atractivo.

La confirmación de firma es una forma de defensa de la iurisfirma. Cuando ha sido decretada una firma y recurrida para ser moderada, por declaración, o dejada sin efecto, por revocación o inadmitida, por repulsión, la parte que obtuvo el decreto de firma defiende su ventaja en un trámite alegatorio en el que solicita la confirmación de la firma. La posición del confirmante de iurisfirma es esencialmente pasiva, ya que la carga probatoria correspondía a la parte adversa, debiendo ésta sostener y argumentar en favor de la firma decretada.

1) ALEGACION DE 13 DE FEBRERO DE 1696¹³⁷ del Abogado José Francisco Arpayón Torres (SOBRE VALIDEZ DE OBLIGACIONES DE UN CONCEJO FORMADO POR VARIOS LUGARES): “*In processu iurisfirmæ Baiuli, Iuratorum, Concili, et Universitatis, Locorum de Herdao, et Centenera. Por su confirmación*”. Se trata en definitiva del trámite de defensa que articulan el Baile y los Jurados de este Concejo frente a la revocación de firma planteada de contrario. .

El conflicto surge de que el Concejo está formado por dos localidades o lugares y uno de ellos, sin contar ni convocar al Concejo, ha pretendido obligar a todos en censales. Este proceso de firma

134. Vid. P.C. RAMIREZ, *De lege regia...*, § 20, núm. 58, pág. 156: “...ostendens se habere contra exceptiones à firmante propositas casum manifestum, ex instrumento liquido, et confessione partis resultante, quem ut iniquiunt foristae sola una scintilla turbat, et offuscatur: ita ut eo casu firma non repellatur, imo in dubio propter eius privilegium sit recipiendam.”. Esta doctrina está reproduciendo esencialmente la expuesta por Miguel del MOLINO, *Repertorium...*, voz **manifestum**, pag. 221 v., que tiene jurisprudencia conforme y cita una sentencia del Consejo del Justicia de 4 de agosto de 1477: “*Et ideo si aliquis ad repulsionem iurisfirmæ vult facere fidem de casu manifesto, debet facere fidem de tali titulo, seu instrumento liquido, in quo non veniant aliqua liquidanda, seu purificanda. Nam dicunt communiter foristae, quae ille, qui vult, quod repellatur iurisfirma debet adeo facere fidem de casu manifesto, et claro, seu liquido, quia si una sola cintilla turbaret, seu offuscaret talem casum, firma esset in dubio recipienda, et hoc propter privilegium iurisfirmæ.*”

135. Vid. J. SESSE, *Inhibitionum et...*, cap. 2 § 3, núm. 23 y 24 del índice, pág. 145: “*Ad repulsionem iurisfirmam, debet fieri fides de casu manifesto*” y “*Debitum manifestum dicitur id de quo constat per instrumentum, aut confessionem partis, quod intellige si instrumentum sit liquidum*”.

136. Mientras que en el Fuero 16 **De officio iustitia Aragonum** parece que no cabe apelación en los pleitos de firma, en el Fuero 14 **De Firmis iuris** (ambas normas de Juan II en Corte de Calayayud de 1461) se prevé apelación para determinados caso de revocación o repulsión.

137. Es la alegación núm. 2.066 del registro general de BCAZ, y está coleccionada como núm. 30 de orden en el volumen A-16-03-006, y tiene 10 páginas.

se inició en mayo de 1688 con su provisión, que inhibió el embargo o ejecución de los bienes por los censos otorgados por una de dichas poblaciones sin la intervención de la otra. El segundo trámite, que se intentó, fue la declaración de la firma, para que se considerara que cada lugar tenía por sí un Concejo y, por tanto, esos censos obligarían a los vecinos del lugar. Esta declaración fue denegada en mayo de 1690; finalmente se plantea la revocación de firma en noviembre de 1695 por los mismos que no consiguieron la declaración. Es en este incidente de revocación de firma en el que se plantea no sólo una mera oposición sino la confirmación de la firma. El núcleo del litigio es dirimir si hay uno o dos concejos en los lugares de Herdao y Centenera y, en definitiva, cómo han de actuar para obligar correctamente dentro del ordenamiento foral a los vecinos, incluso ausentes o que no intervinieron.

Los argumentos para la confirmación de la firma se apoyan en una sólida e inmemorial forma de ordenar la administración local en ambos lugares. Así el Baile General de Ribagorza ha venido siempre nombrando un sólo Baile para ejercer la jurisdicción en las dos poblaciones. Ambas forman una sola Universidad y Concejo, que nombra un Jurado para Centenera y otro para Herdao. Para probar estos extremos la alegación alude a la prueba testifical.

Además la alegación refuerza su postura, de confirmar la firma, con una serie de referencias a documentos que son evidencias de que las dos localidades son un único Concejo, como aparece reflejado en el Libro de Visita del Condado del Gobernador de Aragón Ramón Cerdán de 1596. También consta así en otra Visita de Bartolomé Cardona en 1618. Y de igual forma en el nombramiento de Baile para ambos lugares en los años 1689, 1690 y 1695. Fueron otorgados varios censales a mediados del siglo XVI, actuando unidos y como una sola universidad; también se cancelaron unitariamente censales en 1684, actos en los que aparece el *Concejo y Universidad de los Lugares de Herdao y Centenera*. Incluso los registros eclesiásticos, que se establecieron a partir del Concilio de Trento, son comunes: “*Quinque libris del Lugar de Herdao, y Centenera, del años 1556*”. Finalmente dos escrituras de venta de 1606 y 1607 se refieren a la Universidad y Concejo de Herdao y Centenera.

No hay duda de que las Universidades, los antiguos municipios, tenían facultades para aprobar estatutos y ordenaciones por su propia autoridad¹³⁸ y que ésta alcanzaba, por tanto, a obligarse en censos, vinculando tanto a presentes como ausentes. La fórmula final de esta alegación es así: “*Y siendo tan notables las que hemos ponderado, parece, deve esperar el Lugar, con justa confiança la confirmación de el decreto; que entiendo procede. S.G.D.M.L.C. Zaragoza, y Febreo 13 de 1696.*”

2) ALEGACION DE 30 DE JUNIO DE 1679¹³⁹ del Abogado Juan Antonio Piedrafita y Albis (SOBRE EL DERECHO DE CONOCER EN APELACION: ACCESO AL RECURSO) “*In processu iuris-firmae dominorum iuratorum civitatis Caesarauguste. Recte provisiva confirmanda in iure cognoscendi per appellationem, de justa, aut iniqua repulsione Medicorum ingressum Collegii exoptantium.*” El objeto de esta confirmación de firma es la revisión del decreto que despachó la firma, que permitía a los jurados de la ciudad de Zaragoza la reconsideración, por apelación, de una denegación de ingreso colegial a un titulado en Medicina. Se trata de interpretar y aplicar debidamente el Fuero *De los Medicos, y Botica-*

138. Vid. Fuero *Privilegium Generale Aragonum* (Pedro III, Zaragoza 1283), Item de los Cotos..., SAVALL y PENEN, *Fueros y Observancias...*, vol. I, pág. 13, col. 2.

139. Es la alegación núm. 20415 del registro general de BCAZ, está recopilada como núm. 24 de orden dentro del volumen A-16-01-004, y tiene 15 páginas.

rios¹⁴⁰ (Felipe I, Tarazona, 1592), ya que el fuero no concreta la forma de revisar las decisiones del Colegio de Médicos de Zaragoza.

El origen de este conflicto deriva de que Juan Ponz, Bachiller en Medicina, fue reprobado por su vida y costumbres y, por tanto, no admitido para ingresar en el Colegio de Médicos de Zaragoza. El aspirante planteó apelación ante el capítulo de la ciudad, y los Médicos con su colegio interpretaron que la reprobación suponía la denegación del grado de licenciado en Medicina y que no cabía apelación ante los jurados de la ciudad Zaragoza, por lo que recurrieron a la Real Audiencia, en el intento de paralizar la apelación del aspirante; finalmente fue decretada la firma en favor de los jurados de la ciudad de Zaragoza y su competencia para revisar el rechazo de la colegiación del aspirante.

La firma se fundaba en un fuero, que la alegación titula *Facultad à las Universidades para la admision de Medicos en sus Colegios*, y que sin embargo no es un fuero sino un Acto de Corte¹⁴¹, aprobado en Zaragoza en el año de 1678¹⁴². En todo caso es una norma específica, inmediata y anterior en unos meses al conflicto examinado, pero la claridad con que se atribuye la posibilidad de apelación ante los jurados de la Ciudad es innegable.

Como quiera que ese despacho de firma es impugnado, se plantea la confirmación de firma por la defensa letrada de los jurados de Zaragoza en base a unos sólidos argumentos:

a) Entre el Colegio de Médicos y la Universidad de Zaragoza hay un convenio o concordia por la que los derechos de la corporación profesional se refundieron en la institución universitaria, de tal suerte que la admisión o repulsión al grado o título lo era de hecho para acceder a la profesión y al Colegio, sin otro requisito que pagar 50 libras.

b) Ciertamente el fuero concreto sobre el acceso de los titulados en medicina al ejercicio profesional en Zaragoza no detallaba el resultado de la negativa al ingreso, pero la doctrina entiende que corresponde al interés público que pueda revisarse la decisión por los responsables de la ciudad, existiendo además decisión concreta de la Corte del Justicia sobre la misma materia¹⁴³.

140. Vid. SAVALL y PENEN, *Fueros y Observancias...*, vol. I, pág. 444, col. 1: "... pueda exercitar sus dichas artes: sino en la forma siguiente. Es á saber, que el Medico sea graduado de Bachiller por Universidad aprobada: y despues del grado tengo dos años de plática. Ultra de lo qual si huviere de exercir su arte en la Ciudad de Çaragoça, haya de ser examinado, y admitido en el Collegio de los Medicos: conforme á sus Privilegios y costumbres. Y assi mesmo los Cirujanos, y Boticarios, que en dicha Ciudad de Çaragoça huvieren de usar de sus oficios, no lo puedan hazer sin examen y admision del dicho Collegio..."

141. El Acto de Corte es un tipo de norma, distinta del fuero, que se inició a emplear en Aragón en la segunda mitad del siglo XIV con Pedro IV, y también se emplea en Cataluña y Valencia. No hay una clara distinción entre el valor obligatorio del fuero y del acto de corte, ambas formas con las Observancias las fuentes del sistema normativo aragonés. Los Actos de Cortes se producen, como los fueros, por el Rey y las Cortes, aunque su solemnidad es menor; estos Actos de Corte tienen naturaleza que hoy denominaríamos reglamentaria, ya que se dirige a resolver problemas concretos en materias de control o gobierno; otros aspectos de este tipo de normas complementarias aragonesas puede verse en J. LALINDE ABADIA, *Los Fueros de Aragón*, Colección Aragón, Zaragoza, 2ª edición, 1979, pág. 92; también explica las diferencias entre estos tipos de normas Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros de Aragón*, Colección de "Mariano de Pano y Ruata", 13, Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza, 1997, pág. 108-109, pero debe recordarse siempre que en la práctica no existían diferencias esenciales.

142. Vid. SAVALL y PENEN, *Fueros y Observancias...*, vol. II, pág. 416, col. 2: "...y que en caso de renitencia de no admitirlos, ó reprobarnos, tengan los pretendientes recurso á los Capítulos, y Consejos de la Universidades de este Reyno respectivamente, los quales devan conocer de la justicia, ó injusticia, y se hay de passar por su declaracion, sin que se pueda apelar, ni interponer recurso alguno, quando quiere privilegiado que sea, en quanto al efecto suspensivo."

143. Se citan los casos de Bartolomé Casterac y Antonio Nogués en agosto de 1603, en proceso de iurisfirma, por la que se reconoció el derecho a la apelación ante los jurados de la ciudad, pues el derecho de admitir o rechazar médicos ejercientes en la ciudad de Zaragoza es materia del gobierno político de la misma, que a ellos corresponde.

c) Tras el graduado ya no hay examen, ni se vota la admisión en el Colegio, sólo se paga la cantidad de 50 libras, por tanto lo actuado tiene dos consecuencias, una académica y otra colegial. El grado académico es el medio y el ingreso colegial es el fin, y debe admitirse la apelación en ambos supuestos, aunque se plantea realmente al negar el grado, pues de otro modo la decisión adquiriría firmeza.

d) La decisión de quien puede actuar como médico en la ciudad corresponde a su Concejo, que son quienes tienen encomendado el gobierno local, que puede revisar en apelación la denegación de acceder al Colegio, que no puede pretender que esa decisión sea irrecurrible, y ello sin perjuicio de que el Colegio de Médicos de Zaragoza defienda su pretensión ante otros tribunales.

Y termina con la siguiente fórmula: “...; y mas teniendo el Colegio libre recurso a los demas Tribunales para su total desempeño, sin quitar a la Ciudad su derecho Politico, favorecido por Derecho, y Fuero, por los quales parece procede la confirmación del Decreto, sub G.S.C. En Zaragoza à 30. de Iunio de 1679.”

Hay más modalidades de iurisfirmas, que no han sido presentadas y que merecen un estudio o aproximación desde la práctica, me refiero a las contrafirmas, firmas de infanzonía, posesorias, *ne pendente competentia*, *ne pendente appellatione* y de legos. Pero todo eso son más puertas de este *theatrum iuris*, que en defensa y garantía de los aragoneses, constituyeron los procesos de firma de derecho, que se ventilaron hasta la crisis de 1707 ante la Corte del Justicia de Aragón. Habrá otro momento para hablar de esos otros tipos procesales clásicos.

LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE DEL JUSTICIA Y LAS CORTES DEL REINO EN LA FORMULACIÓN DEL FUERO DE ARAGÓN

JESÚS MORALES ARRIZABALAGA

Pro Lógos

Miguel de Unamuno advirtió contra el atrevimiento y descortesía que contiene la palabra “prólogo” ¿cómo alguien puede anteponer algo a la palabra, al verbo que está en el principio de todas las cosas?.

No osaré ignorar o contradecir al sabio don Miguel. Este breve prólogo tiene otro sentido distinto al usual de precedencia o preferencia: sólo planteo –si se me permite el juego de evocación ciceroniana– una “defensa de la palabra”, del concepto; de la posibilidad de concepto. Quiero hacerlo en este foro porque aquí hemos leído una crítica contra la conceptualización que me parece discutible en el contenido, e innecesariamente agria en la expresión¹.

Es difícil hablar de “realidad” cuando discurrimos sobre derecho y política. Puede llevarnos a error confundir la intangibilidad con la inexistencia.

¿Cuándo existe un concepto político? En mi opinión, cuando alguna autoridad suprema –un monarca, por ejemplo– modifica y adapta constantemente su comportamiento como consecuencia de la invocación de este concepto en un discurso político; cuando, en definitiva, prestándole su realidad, lo realiza.

Que el pactismo se explica mediante leyendas, lo he mantenido yo mismo; deducir de aquí que no tenga ninguna existencia, es ya opinión de la que discrepo rotundamente: me parece arriesgado, inexacto e injusto desacreditar tesis y argumentos de autores porque atribuyan realidad a los conceptos pactistas en el conceptual mundo de lo jurídico:

Desde Fernando II de Aragón, el rey ha preferido un modelo de gobierno de corte castellano antes que el aragonés. Seguramente por esto ha decidido que las Indias se incorporen a Castilla, renunciando a cualquier reparto proporcionado o desproporcionado entre las dos Coronas de la monarquía². Seguramente para reservar un ámbito de decisión regia, para extraer asuntos del labe-

1. Luis González Antón “La vinculación familiar del cargo del Justicia y sus consecuencias institucionales” en *Tercer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón (Zaragoza, 24 de mayo de 2002)*.– Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003.– p. 9 y p.17

2. José María Pérez Collados.– *Las Indias en el pensamiento político de Fernando el Católico*.– Borja: Centro de Estudios Borjanos, 1992.

rinto jurisdiccional aragonés, ha redefinido la inquisición de la herejía usándola para fundamentar el Santo Oficio.

Carlos I y Felipe II (I de Aragón), llamados a juicio ante jueces cuya jurisdicción debe provenir de los propios reyes, no han conseguido desembarazarse retóricamente de esta maraña de máximas pactistas. Basta hojear las alegaciones que se cruzan en procesos como el de Virrey Extranjero, para comprender el desconcierto –y debilidad argumental– de un rey forzado a demostrar la que considera obviedad de su autoridad soberana.

Todavía Felipe V (IV de Aragón) ha tenido que forzar la existencia de una rebelión del “Reino” para fundamentar su título de conquista que, por ser originario y no derivativo, le permite finalmente liberarse de las condiciones en que sus antecesores han venido ejerciendo su imperio y jurisdicción en el Reino de Aragón. Quiero insistir en que es el Rey quien acepta y usa el concepto de “Reino” como antagonista: si la rebelión es individual (se rebelan “aragoneses”) sólo podrá fundarse la privación de derechos subjetivos, nunca del Derecho. El Rey asume que los “Fueros de Aragón” son los derechos de un sujeto “Reino de Aragón” por eso necesita declarar rebelde a este sujeto colectivo, para poderle privar de sus igualmente colectivos derechos.

Estoy convencido de que los Fueros de Sobrarbe son una construcción del siglo XV, con fundamentos indirectos en prácticas nobiliarias del siglo XIII. Pero nunca los Reyes que gobernaron Aragón llegaron a conocer o denunciar el artificio. Alguno de sus próximos lo sospechó³

1. La noción “observancia” fuera de su contexto nativo

Es conocido que los llamados Decretos de Nueva Planta (1701-1711) producen un corte institucional en los territorios de la Corona de Aragón. Aparte de sus efectos más explícitos, estas leyes que sus contemporáneos llamaron “del Nuevo Gobierno” producen otros que no se deducen direc-

3. Juan Luis López, Marqués del Risco, expresa la perplejidad que le produce la situación: tras un intenso trabajo de reconocimiento de archivos, realizado por él y por personas a su cargo, no encuentra indicios de fueros de Sobrarbe siquiera parecidos a los citados por Blancas y le sorprende que los reyes no hayan reparado nunca antes en la debilidad documental del argumento suprabense. De la oportuna y extensa obra de este erudito, destaco *Codex legum Aragoniae antiquarum in quo continentur Forus Suprarviensis, Forus lacetanus, et Magna Vitalis Compilatio*. Cum perpetuis notis Joannis Ludovici Lopez I.C. Caesaraugustani. Ex cuius bibliotheca nunc primum prodeunt sub auspiciis Excmi. Dom. Don Melchioris a Nabarra et Rocafull, Supremi Aragonum Vicecancellarii etc.– Se trata de uno de sus códices manuscritos que se conservan en la Biblioteca del Seminario de San Carlos Borromeo de Zaragoza, donde han podido llegar bien por el Marqués de Roda, bien por vía de los fondos del Colegio de los Jesuitas (más probable). Gómez Uriel dijo: “El segundo Códice de los Fueros de Sovrarve, (que vió el Sr. Latassa) existe en la librería del Real Seminario de Zaragoza. Juntamente con este Códice hay nueve hojas impresas, que son parte de la edición que empezó el Marqués del Risco, acompañado todo de un copioso aparato para la conveniente ilustración de estas leyes” Aunque no sean nueve, sino ocho los folios conservados, creo sin duda que es el mismo código del que habla Gómez Uriel. Esos ocho folios de pruebas de imprenta, numerados del 4 al 12, tienen el contenido que corresponde a estas rúbricas: De costrenir los fillos con quoañtia de mueble; De arras de infançon; De eodem (De arras de infançon); De muyller que faz deuda, o comanda sin su marido; De viudedat por quantas o qoales cosas se puede perder; De qui da aveyntalla a fillo de vendicion; De eodem (De qui da aveyntalla a fillo de vendicion); De saber quoañtia es avolorio à fillos; De donacion de padre ò de madre; De destinar hereditat por aniversario; De cabeçaleros; De testimonia qui testimonia por muerto; De demandar testimonio a cabeçaleros; De qui muere en otra vila; De carta escrita por A.B.C.; De qui afilla à estraynno; Particion de madre con los fillos; De particion de hermanos; De hermano qui es tenedor; De muestra de hermanos ò parientes; De deuda de hermanos; De marido, o muyller qui atienden hereditat; De marido qui asigna arras; De muyller que es rentada; De destinacion de padre o de madre; De muyller preynnada; De fiança que peyta por otro; De homne dotro lugar qui mete à otro fiança; De homne qui entra fiança à su vezino; De eodem (De qui da aveyntalla a fillo de vendicion); De homne qui pone fiança à otro; De qui retiene peynnora; De la fiança peynnorada; De qui peynnora; De quando la bestia fuere muerta; De qui peynnora; Nuyl homne non debe peynorar peynnos muertos; Valor sen justicia testamento no ha; Qui aluegna labradores; De muyller que viene debant Justicia; De fillo de ganancia; De fillo qui sea feyto en adulterio, ço es de casado; De qui empeynora su hereditat; De qui empeynora su hereditat a clerigo; Del qui dize mal à carta; De bataylla de fust; De fidalgo fazer bataylla; De qui priesta bestia [mala]

tamente de su texto y que afectan áreas tan difíciles de delimitar como la cultura o los conceptos políticos⁴

Las Leyes del Nuevo Gobierno, decretadas por Felipe V en uso de título de conquista, son improvisadas y muy desiguales; más respuesta a los estímulos inmediatos que, desde luego, expresión de plan documentado y reflexivo. Por eso sus efectos son tan difusos e imprevisos; por eso terminan resultando profundamente afectados elementos de la foralidad aragonesa que, nominalmente, hubieran debido mantener su vigencia.

Alguna vez me he ocupado ya de estos efectos difusos o indirectos; ahora quiero situarme en el plano más abstracto: las consecuencias que se producen sobre las nociones fundamentales de “Fuero” y “Observancia” como efecto de su descontextualización o recontextualización.

Las Observancias han sido frecuentemente percibidas como expresión de las libertades del reino, pero poco tienen que ver con los derechos y libertades del tiempo constitucional.

Las observancias recogen aplicación judicial de los Fueros, pero no corresponden con la noción contemporánea de jurisprudencia.

Finalmente, verbalizan normas no escritas, pero poco tienen que ver con la costumbre del Código Civil.

Palabras como “libertades”, “jurisprudencia” o “costumbre”, que podemos legítimamente utilizar para referirnos a las Observancias, cambiaron profundamente de significado desde la Ilustración; será bueno tener en todo momento conciencia de –al menos– los aspectos básicos de estas transformaciones:

El contexto constitucionalista

La mayor parte de las imágenes que tenemos sobre el Justicia de Aragón y, por extensión, el derecho aragonés, se han originado o consolidado desde el inicio del constitucionalismo. Cualquier interpretación que no corrija las deformaciones de esta perspectiva es, de entrada, bastante más difícil y asume un elevado riesgo de error de raíz que la invalide o debilite.

España entra en el constitucionalismo sin cultura ni modelo constitucional.

¿Qué es “constituir”? ¿cuál es el objeto de esta constitución? ¿cómo se produce ésta? ¿Qué y cómo es España?

Las preguntas fundamentales no se han formulado con antelación suficiente; esta ausencia de reflexión va a condicionar aspectos básicos del desarrollo.

4. Desde la primera vez que me ocupé de los Decretos de Nueva Planta, intento destacar que su efecto “derogatorio” más directo tiene como destinatario el sistema de conceptos jurídico políticos que desde siglos atrás vienen trabando la autoridad regia en un Reino de Aragón en que ni siquiera se le reconoce la responsabilidad de ordenar la recopilación de los Fueros. La cuestión de fondo es la invocación de un título originario que permita fundar una autoridad regia no vinculada por limitaciones –de base ficticia pero efectos tangibles– que un título derivativo como el sucesorio no puede dejar de transmitir.

No es, por tanto, exacto decir 1591 supone el fin de la constitución política aragonesa, de las libertades del Reino o cosa semejante. En el siglo XVII son todavía constantes los argumentos procesales que invocan la existencia de límites fundacionales en el poder del rey en Aragón: cualquier conflicto jurisdiccional (Capitán de Guerra) o protocolario (juramento del Príncipe) es pretexto suficiente para su invocación.

Una buena parte de estos argumentos son ahora fácilmente accesibles por su inclusión en: Jesús Delgado Echeverría (dir.) *El Espejo del Derecho Aragonés*.– Zaragoza: Cortes de Aragón; Justicia de Aragón; Ibercaja; CAI, 2003

Que España se ha identificado simplemente con Castilla fué advertido desde 1982 por Clavero⁵. Que esta simplificación condiciona la codificación civil en Aragón –por ejemplo–, se manifiesta en las sesiones del Congreso de Jurisconsultos de 1881⁶

Atendiendo al marco interdisciplinar en que publicamos este trabajo, puede merecer la pena introducir algún desarrollo sobre nociones que sirven de base para cualquier razonamiento posterior:

Es constante el recurso a nociones antropomórficas para comunicar conceptos relativos a la organización política; desde las decisivas aportaciones de la Iglesia Católica que nos hablan de cuerpo místico, de cabeza de la Iglesia... hasta la representación del Leviatán, los ejemplos son constantes. De aquí extraemos la primera acepción básica: decimos que fulanito tiene una “constitución” atlética para describir su aspecto externo, su forma. Exactamente este es el sentido inicial de la palabra “constitución” aplicada en el contexto político: la apariencia concreta de una determinada organización de gobierno; su forma.

La raíz antropomórfica de las representaciones de sujetos colectivos nos lleva al problema de la determinación de su nacimiento. Cuando hablamos de personas físicas las dificultades para determinar con exactitud el momento de nacimiento son, estadísticamente, poco relevantes; bien distinta es la situación cuando afrontamos la cuestión del origen de sujetos fictos como “estado”, “nación” etc.

La aceptabilidad de la solución que pueda proponerse a este tipo de problemas, está en relación directa con la determinación o indeterminación de los conceptos. Nociones como “Estado” son escalares: podemos hablar de “más o menos Estado” de una organización de gobierno y administración más o menos extensa y profunda.

Entonces ¿cuándo adquiere su “constitución”, cuándo define su forma, una concreta organización política? En el uso clásico contemporáneo, las nociones constitucionales se asocian con situaciones postrevolucionarias que permiten identificar con exactitud un corte institucional y una decisión fundacional que afecta a elementos básicos del modelo.

Son situaciones de emancipación, de revolución burguesa en que se produce un inicio, una fundación, una decisión de organizarse o constituirse de una manera sustancialmente nueva. Encontramos entonces la segunda acepción básica: la acción de constituir o fundar una nueva organización, de dar nacimiento a un nuevo sujeto político.

5. Entre otras: Bartolomé CLAVERO SALVADOR.- *El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea.*— Madrid: Siglo XXI, 1982.

Fueros vascos. Historia en tiempo de Constitución.— Barcelona: Ariel, 1985.

“Fuero en tiempo de constitución: una suerte de federalismo” en *Jornadas de estudio sobre la actualización de los Derechos históricos Vascos (San Sebastián, 1985).*— Bilbao: Servicio Editorial de la U.P.V., 1986

“Los Fueros de las Provincias vascas ante la Autonomía de la República Española” *Revista Vasca de Administración Pública*, 15 (1986), pp.51-65.— Bilbao: Servicio Editorial de la U.P.V., 1986

“A manera de Vizcaya’. Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución” *A.H.D.E.*, 58 (1988), pp.543-560

“Entre Cádiz y Bergara: Lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros” *A.H.D.E.*, 59 (1989), pp. 205-282

“Anatomía de España. Derechos hispanos y Derecho español entre Fueros y Códigos” en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales.* Atti dell’Incontro di Studio. Firenze-Lucca 25, 26 y 27 maggio 1989. Milan: Giuffrè (Universidad de Firenze, Centro di studi per la storia del Pensiero Giuridico Moderno, biblioteca 34-35), 1990, vol.I, pp.47-86

6. Daniel Bellido Diego-Madrado; Jesús Morales Arrizabalaga “La reforma del derecho civil aragonés: el Congreso de juriconsultos aragoneses de 1880-1881” en *Actas de los sextos encuentros del Foro de derecho aragonés.* [Huesca y] Zaragoza, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 1996.— Zaragoza: El Justicia de Aragón, 1997.— págs-9-33.

Inmediatamente la tercera. El instrumento mediante el cual se produce ese efecto de constitución de la nueva organización es una Ley. “Norma fundacional” en las teorizaciones más antiguas; “norma fundamental” desde Kelsen. Aunque la raíz de los adjetivos coincida, el primer término destaca el matiz político sociológico de creación de un orden nuevo, mientras que la expresión kelseniana se desarrolla naturalmente en el espacio de un sistema de normas cuyo epígono ocupa esta norma.

Constitución es ley. Constituir es la causa de ésta. Constitución es el efecto de tal acción y su instrumento normativo.

¿Qué pasa cuando estos conceptos se trasladan al entorno español de principios del siglo XIX? Bastantes cosas: que no tenemos legislador (o, para ser exactos, hay demasiados que ostentan el título); que no hay fundación ni nacimiento de nueva organización porque la anterior existe y sobrevive; que no es fácil, por tanto, identificar al fundador o constituyente; que la forma de organización que se pretende es un híbrido de difícil desarrollo entre elementos antiguos y renovados, entre modelos republicanos y monárquicos, entre laicismo y confesionalidad.

No menos de tres legisladores soberanos (*id est*: supremos): la Nación, a través de sus Cortes, Dios –invocado como Supremo Legislador en el inicio de la Constitución de 1812– y el propio Fernando VII, todavía titular de una autoridad soberana basada en su derecho de sucesión.

La dificultad de constituir una organización no desconstituida; argumento que los representantes vascos en la elaboración del Estatuto de Bayona han hecho explícito (no necesitan esta constitución quienes –como nosotros– ya estamos constituidos) y que invocarán quienes, en definitiva, quieren debilitar o negar la fuerza vinculante de la Constitución de 1812.

No eran fáciles las condiciones impuestas a las Cortes Constituyentes:

En ese momento, el aglutinante de la identidad nacional es la guerra contra Francia de dónde –precisamente– va a importarse la cultura constitucional necesaria para producir la transformación del modo de gobierno perseguida por los promotores de la iniciativa constitucional.

Al no poderse invocar explícitamente el modelo republicano francés o americano, hay que improvisar un modelo racionalizable que pueda superponerse a unas soluciones que tienen su explicación verdadera en compromisos y transigencias entre los grupos reunidos en las Cortes. Dirigen entonces la mirada a los derechos españoles no castellanos, a las organizaciones políticas tradicionalmente menos monárquicas: aquéllas en que el poder unipersonal (monarca) se presente corregido por instituciones colegiadas, tenga algún tipo de contrapeso o, incluso, hayan desarrollado y teorizado la existencia de contrapoderes o poderes alternativos al del propio Rey. Las “libertades” de Aragón y Navarra, también Cataluña, Vascongadas o la propia Castilla medieval, prestan alguna racionalidad histórica al complicado reparto de funciones que se ensaya en el texto gaditano.

Agustín de Argüelles, cuando presenta ante el pleno de las Cortes los trabajos de la ponencia constitucional, invoca la constitución histórica de Aragón como expresión y fundamento de conceptos y principios sustanciales que nacen del desarrollo de las “libertades de la Nación” convertidas en concepto constituyente, para fundamentar, entre otros, la subordinación del Rey a las leyes, como forma de limitación de la autoridad real.

El Justicia de Aragón se presenta como antagonista del Rey: “cuya autoridad servía de salvaguarda a la libertad civil y seguridad personal de los ciudadanos”

Estos argumentos prestaron un gran servicio a la renovación de España, pero vienen dificultando una aproximación razonablemente objetiva a ese Justicia de Aragón erróneamente convertido en defensor de los valores de la nueva burguesía

El contexto de la “división de poderes”

Alexis de Tocqueville sitúa la lectura de la propuesta de “división de poderes” en unos términos que tengo por correctos. García de Enterría traslada a la doctrina española los matices con que debe ser siempre abordada cuestión tan poliédrica ⁷.

Aunque hoy suele invocarse el principio para fundamentar la independencia judicial, parece que las formulaciones teóricas más influyentes sobre la práctica de las primeras constituciones, iba precisamente en la dirección contraria de subordinar a jueces y tribunales franceses: reconocerles alguna independencia, pero después de integrarlos en un sistema complejo, en una estructura institucional que pusiera fin a la “república de los jurisperitos” ese espacio situado más allá del poder del legislador, donde todavía en el siglo XVIII parecía reinar Triboniano (ni siquiera Justiniano).

En mi opinión, cada vez perdemos más la conciencia de las invenciones de los ilustrados y constitucionalistas; olvidamos que, por brillantes y útiles que sean sus propuestas, hubo un tiempo anterior en que las cosas eran distintas: menos caóticas y oscuras que como estos autoproclamados inventores del conocimiento y la luz las presentaron.

Muchas de las nociones básicas que se redefinen precisamente en este contexto ilustrado son las que giran en torno a “legislación” No es ahora momento de desarrollar en qué han consistido estas transformaciones; a nuestros efectos deberemos limitarnos a destacar que en la cultura romano-goda la ley y la jurisprudencia derivan del derecho. Frente a esta noción fundamental de la cultura jurídica, en el inicio del constitucionalismo se culmina una redefinición de estas nociones de base: ley y derecho se identifican, y la jurisprudencia deriva de la ley.

El esquema usual se había construido sobre la noción de *iuris-dictio*, en la cual se distinguían dos modos o vías de formulación: la *iurisdictio in edendo*, y la *iurisdictio in iudicando*⁸. En esta mentalidad, el Derecho existe; el esfuerzo de creación de normas es en realidad de averiguación y verbalización, que puede realizarse mediante decisiones generales y abstractas (*edere*, *decernere*, *rescribere*: edicto, decreto, rescripto) o mediante pronunciamientos individuales con ocasión de conflictos ciertos (juicios). Una y otra vía se sitúan en un plano semejante. No hay preferencia valorativa por una; en muchos casos se confunden porque la jurisprudencia individual es objeto de un proceso de abstracción y generalización, mientras que las normas generales requieren siempre un mecanismo de individuación.

-
7. Alexis de Tocqueville.— *L'ancien régime et la Revolution* edité par J.P. Mayer.— [s.l.]: Gallimard, 1967.— La primera edición de la obra es de 1856
Eduardo García de Enterría.— *Revolución francesa y administración contemporánea*.— Madrid: Taurus, 1972.— Desde 1994, se edita por Civitas.
Eduardo García de Enterría.— *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la revolución francesa*.— 2ª reimpresión.— [Madrid]: Alianza, 2001
 8. Pietro Costa.— *Iurisdictio : semantica del potere politico nella pubblicistica medievale, 1100-1433*.— Milano: Giuffrè, 1969. Hay reproducción publicada en la misma editorial en 2002, con introducción a cargo de Bartolomé Clavero.
Para una comprensión profunda de las formas de crear o declarar derecho en la cultura medieval, es inexcusable la consulta de: Jesús Vallejo Fernández de la Reguera.— *Ruda equidad, ley consumada*.— Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1992

Estas concepciones, situadas en la raíz de los sistemas romano-godos, son alteradas definitivamente en el contexto ilustrado: la subordinación política de los magistrados –identificada como uno de los objetivos revolucionarios– exige la degradación de la jurisprudencia y su definición como técnica sin eficacia normativa y, en cualquier caso, subordinada a la legislación ahora convertida en suprema. El juez deja de averiguar el Derecho, de relacionarse directamente con él: en el nuevo modelo, su única referencia, su única interlocución es la legislación.

Cuando los autores el siglo XIX aborden la explicación del concepto de “Observancias” una de las líneas que seguirán –aunque no la mayoritaria– será la que las presenta como la aplicación judicial de los Fueros aprobados por las Cortes, insertando de esta manera los Fueros y Observancias, en sus propios esquemas de legislación y jurisprudencia, tal y como éstos se entienden en ese momento. El fundamento de esta lectura se encuentra en la importancia que se concede al fuero *Quod in dubiis non crasiis* (Zaragoza, 1348) generalmente entendido como la consagración del Justicia como intérprete de los Fueros.

El razonamiento que lleva a estas conclusiones es bastante básico: las Observancias son la obra de los Justicias; éstos son los intérpretes de los Fueros, ergo las Observancias son la interpretación de los Fueros.

Reconstrucción razonable, pero poco atenta a la complejidad del fenómeno: sólo una pequeña parte del conjunto de cosas que hemos terminado llamando “observancias” encajan en esta idea de la manera en que se aplican los Fueros en los tribunales, especialmente el del Justicia.

El contexto de la codificación

Entre las muchas alternativas técnicas que existen para crear derecho, la legislativa –en sentido estricto– es la que mejor garantiza el ejercicio autoritario del poder. Las autoridades constituyentes que surgen en Europa tras las revoluciones tienen un fundamento democrático, pero la manera de ejercer su poder es autoritaria; necesariamente autoritaria cuando se pretende un cambio revolucionario.

Entre las varias maneras de crear derecho, sólo el uso de la técnica legislativa hace posible que la voluntad expresa de unos centenares de personas configure una nueva realidad institucional y social; sólo mediante leyes son viables transformaciones instantáneas, generales y homogéneas.

Este uso de la legislación para reformar la raíz de las instituciones no sólo políticas sino civiles, había de provocar reacciones. La primera alternativa –desalojar del edificio del poder a sus nuevos ocupantes– será intentada por los movimientos contrarrevolucionarios pero sólo en algunos casos alcanza su objetivo; además, la retrotracción de los efectos rara vez es completa y quedan ya sentados cambios importantes

Otra línea de oposición pasa por el despliegue de todos los límites imaginables al contenido de la legislación: derechos naturales, derechos históricos... La situación no es nueva; sin remontarnos demasiado lejos, la encontramos constantemente cuando los reyes –desde el siglo XIII– se transforman de jefes militares en legisladores y se encuentran con un potentísimo despliegue argumental que, basándose en nociones como el tácito consentimiento, la prescripción, los privilegios remuneratorios, et c., intentan frenar el proceso de recuperación de regalías y de reconstrucción de la autoridad regia.

Crece en este ambiente una idea de “costumbre” concebida como antagonista de la ley, como expresión de derechos cuya reforma escapa a las fuerzas del legislador. Algunas aproximaciones

decimonónicas a las Observancias de Aragón, las ensalzará precisamente como expresión de la Costumbre, como alternativa a las leyes, como freno a la capacidad de innovación de los legisladores.

2. La noción “observancia” en su contexto godó

Dentro del reparto de tópicos, el periodo godó es de los que recibe una mayor concentración, y no son precisamente favorables. El fenómeno se explica porque la mayor parte de los lugares comunes de nuestra cultura proceden del renacimiento y de la ilustración: desde la propia noción de edad-media, mil años de vacío entre el esplendor clásico y su recuperación, hasta la identificación del periodo con la oscuridad (superada por la súbita luz de la segunda mitad del XVIII) y la barbarie.

Al modo de la inscripción dantesca, cuando se entra en el periodo godó, nos dicen que debe abandonarse la esperanza de encontrar civilización o derecho; como mucho, hallaremos una vulgarización insoportable del saber romano.

Pero resulta que Alarico II consiguió culminar una colección de legislación y jurisprudencia romanas, en contraste con el fracaso de los emperadores romanos de occidente en parecidos empeños. Que su libro de derecho fue referencia durante seiscientos años largos. Que no se limita a copiar los textos romanos, sino que los transforma, simplifica, actualiza, adapta y –en definitiva– mejora, mediante la *Interpretatio*⁹.

Resulta que es en el contexto godó cuando autores como Isidoro de Sevilla traen la noción *Directum* al centro de lo jurídico, incrustando en este término alguno de los elementos básicos de su significado actual¹⁰. Es entonces cuando queda perfilada en todos sus aspectos esenciales la noción del rey-cristiano, eje de cualquier teorización política posterior en este ámbito geográfico-cultural.

Los siglos de gobierno godó son, en mi opinión, momento de esplendor; determinante su influencia en la formación de categorías fundamentales de la cultura jurídica occidental. Y lo son, no tanto por la aportación germánica, sino en cuanto romanos y cristiano-nicenses.

Tenemos más posibilidades de comprender lo que sucede en el derecho del siglo XIV desde esquemas de análisis de base godá, que desde la perspectiva del constitucionalismo y la codificación. Incluso la cultura romano-bizantina que nos trae a Justiniano mediante la recepción, es un elemento extraño y, en todo caso, algo posterior al momento en que se definen las bases de la foralidad aragonesa¹¹.

Si pensamos que el Derecho son normas, y que norma es ley, sólo queda para las Observancias el rango de jurisprudencia –subordinada a la legislación– o el muy marginal de costumbre. Desde esta perspectiva contemporánea no puede explicarse la equiparación mantenida entre Fuero

9. Jesús Morales Arrizabalaga.- *Ley, jurisprudencia y derecho en Hispania romana y visigoda*.- Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 1995. En especial: “La imitación del Imperio en el siglo VI. El código de Alarico II” págs. 121-143

10. Jesús Morales Arrizabalaga.- “El *Directum*, contribución de la Iglesia católica a la formación del reino católico visigodo” en *Ley, jurisprudencia y derecho ...* págs. 145-163

11. Hubo recepción en Aragón, y mucho más abierta que lo que pudiera hacer pensar la machacona negación de la doctrina política regnicola. El primer gran intento lo protagoniza Jaime I con la valiosísima obra de Vidal de Canellas a la que el Rey da fuerza vinculante mediante su decreto *In Excelsis Dei Thesauris*. El fracaso del intento es casi instantáneo; aún se intentará una fórmula de compromiso -Vidal Mayor- eliminando los aspectos más monárquicos y extranjerizantes; tampoco resultó satisfactoria. La foralidad aragonesa se construye sobre la aportación de Vidal de Canellas, pero no por ser texto vinculante, sino por su calidad intrínseca: el mismo planteamiento que encontraremos en autores del siglo XVII y XVIII que, rechazando radicalmente la aplicación directa del *lus Commune*, respetan y aprovechan la mucha sabiduría acumulada en sus escritos

y Observancia, que ha llegado hasta la puerta misma del derecho vigente mediante la expresión “Cuerpo legal de ‘Fueros y Observancias del Reino de Aragón’”¹²

El esquema normativo medieval, es más complejo que el ternario ley–jurisprudencia–costumbre. La teorización básica no es nueva: puede encontrarse en la Atenas de Tucídides¹³

¿Cuáles son los elementos de una norma? Al menos tres: contenido, expresión y autorización. El principio regulador, las palabras mediante las que lo expresamos y el mecanismo a través del cual adquiere una fuerza vinculante característica.

La expresión de una norma puede ser cierta o difusa; literal o conceptual. Una norma de expresión cierta sólo usa unas palabras para formular el principio regulador; no sólo es relevante lo que se dice, sino los términos concretos mediante los que se dice. Una norma de expresión difusa permite varias formulaciones, porque lo que prevalece es el principio que subyace.

Las normas de tipo legislativo (leyes en sentido estricto, reglamentos, estatutos...) tienen texto cierto. Las restantes no lo necesitan: por eso sirve una narración de un hecho descriptivo y no imperativa (sucedió una vez que...); por eso no es relevante que haya versiones más descriptivas o más abstractas de una misma regulación.

La mayor parte de los que suelen denominarse “fueros extensos”, responden al planteamiento de normas de expresión difusa o variable. Del derecho altomedieval sólo los llamados “fueros breves” tienen texto cierto porque son privilegios: leyes en definitiva¹⁴. Tal vez sea bueno recordar que entre fueros breves y extensos no hay sólo diferencia de tamaño, sino que responden a conceptos y fundamentos distintos¹⁵.

Atendiendo al proceso de autorización, podremos distinguir entre normas de autorización formal y difusa. Hablamos de transferencia de “autoridad”: del mecanismo a través del cual un texto o un principio, adquiere una fuerza vinculante que es más intensa y de distinta naturaleza a las que pueden revestir otras normas sociales. Hablamos de autoridad como sujeto, pero en realidad es un atributo de un sujeto: es menos exacto preguntarnos ¿qué autoridades pueden crear derecho? en vez de ¿qué sujetos tienen autoridad para crear derecho?

La autorización requiere, por tanto, un sujeto y un procedimiento. Sólo cuando uno y otro sean ciertos, encontraremos una autorización inequívoca; esta situación no es la más frecuente en el contexto anterior al constitucionalismo.

12. Por ejemplo el preámbulo de la Ley 1/1999, de Sucesiones por causa de muerte. habla del “nuevo Cuerpo legal de Derecho civil” asumiendo esta idea consolidada desde Isábal, de que las Observancias y Fueros se integran en un Corpus, que hoy se renueva.

13. Es de gran utilidad y profundidad la aportación de Laura Sancho a la identificación del origen griego de algunas de estas nociones jurídicas fundamentales, siempre remitidas a Roma:
Laura Sancho Rocher.– Un proyecto democrático: la política en la Atenas del siglo V.– Zaragoza: Egido editorial, [1997]

14. El término privilegio es, en origen, neutral en cuanto a la valoración de su contenido. Se refiere simplemente a una regulación especial, diferenciadora del régimen general. Al igual que hoy sucede con el término “discriminación” sabemos que ésta puede ser negativa o positiva. También el privilegio podía contener una regulación menos favorable (por ejemplo a los judíos) o más favorable. Hoy el lenguaje diario ha identificado privilegio con regulación especial más favorable; el único problema a mis efectos es que el peso del término se ha desplazado del originario –referido al instrumento legislativo mediante el cual se introduce la regulación especial– al contenido, con lo que me parecen necesarios este tipo de reflexiones para recordar la naturaleza legislativa y no “consuetudinaria” de estos textos.

15. Hace años el Dr. Iglesia destacó las diferencias no sólo de extensión sino de concepto entre fueros breves y extensos: Aquilino Iglesia Ferreirós “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio” *Historia, Instituciones, documentos*, 4 (1977), págs. 115-197.

Para analizar esta cuestión, debemos recordar algún aspecto, aunque sea elemental, de otra más radical, abstracta y valorativa: ¿el derecho, se crea o se averigua?

En una perspectiva constitucional el derecho se crea, es fruto de una decisión que le da existencia.

En un contexto de Antiguo Régimen está abrumadoramente más extendida la opinión alternativa. Ésta es, lógicamente, la posición de los distintos iusnaturalismos –incluido los racionalistas– que son amplia mayoría. Pero es que gran parte de los que podemos considerar positivistas (incluyendo en este grupo a los que sólo formalmente, y para evitar problemas con la censura, recitan sin convicción máximas de corte iusnaturalista) aceptan o defienden que el derecho ya existe, que está todo expresado y recogido en el “depósito” del derecho común romano, y que el esfuerzo del legislador se concentra no en su invención, sino en su selección y organización.

En la medida que se crea que el derecho existe, la autoridad necesaria para expresarlo tendrá requisitos menos exigentes: legislar es cosa de Dios; pero los hombres –cualquiera de ellos– pueden escudriñar el derecho y contar sus averiguaciones. Son los “sabidores” del derecho.

En este tipo de situaciones, encontraremos normas de las que no podrá identificarse origen ni autor; ¿cómo obtienen, entonces, autoridad y se hacen vinculantes?

“Leyes que por su antigüedad tenemos por justas” dice el Liber Iudiciorum, resumiendo las bases de este proceso de autorización difusa: desde un momento sin concretar, un sujeto colectivo o individual igualmente indefinido, ajusta su comportamiento a una regla porque percibe que son mejores los efectos de respetarla que los de ignorarla.

No es la costumbre romana, que hace nacer un derecho o una regulación; es un mecanismo que proporciona fuerza vinculante a textos que en otro lugar o en otro momento han sido de naturaleza legislativa, y se han aplicado por imperativo de quien tiene la autoridad para ordenarlos. No es un mecanismo de creación de normas, sino de autorización en ausencia de autoridad cierta.

La mayor parte de las regulaciones del siglo XIII son de formulación y autorización difusa. En unos casos se aproximan al modelo de “normas de los antepasados” (patrioi nomos) de que hablan en Atenas; las mores maiorum de los romanos. En otros al de “normas no escritas” (agraphoi nomos).

Aceptando este conglomerado de conceptos, podemos resumir diciendo que las normas existen. Que una parte de ellas son averiguadas, expresadas e impuestas por el rey legislador. Que otra parte han ido averiguándose por los sabidores o conocedores del derecho que, mediante su aplicación, las transmiten. Otra parte, finalmente, sigue ahí en espera de ser descubiertas o expresadas.

Isidoro de Sevilla responsable, junto con Agustín de Hipona, de la mayor parte de los elementos más abstractos de la cultura jurídica pre-escolástica, expresa la simple relación que existe entre el derecho (Ius y Mores) y sus varias formas de averiguación y expresión:

“Ius generale nomen est, lex autem iuris est species. Ius autem dictum quia iustum est. Omne autem ius legibus et moribus constat. Lex est constitutio scripta. Mos est vetustate probata consuetudo, sive lex non scripta... Mos autem longa consuetudo est de moribus tracta tantundem. Consuetudo autem est ius quoddam moribus institutum, quod pro lege suspicatur, cum deficit lex: nec differt scriptura an ratione consistat, quando et legem ratio commendat. Porro si ratione lex constat, lex erit omne iam quod ratione constiterit, dumtaxat quod religioni congruat,

quod disciplinae conveniat, quod saluti proficiat. Vocata autem consuetudo, quia in communi est usu...¹⁶

Resulta imposible traducir este fragmento decisivo sin reproducir algunos de sus términos latinos¹⁷. ¿Cómo traducimos ‘mos autem longa consuetudo est de moribus tracta tantundem’? ¿la costumbre es también una costumbre inmemorial extraída de la costumbre?

Consuetudo, consuetudines, usus (singular), usus (plural), mos y mores... también las derivadas de tradere (tracta, traditio) son expresiones que hoy prácticamente se han reducido a un sólo concepto, perdiendo en el uso común del lenguaje jurídico casi todos los matices que hacen posible la exposición de Isidoro de Sevilla. Esta simplificación es coherente con el desarrollo de una cultura de base legislativa, que tiende a reducir el espacio de las otras formas de creación de derecho.

Aceptando lo sustancial de la lectura de García-Gallo, creo que puede ensayarse otra con algunos matices: No todo el ius se reduce a la lex. Ius y lex no son idénticos, existiendo entre ellos relación de género-especie. La lex es una formulación del ius realizada por un artifex legum que le dota de texto cierto y la transfiere su autoridad. El mos es también una especie del ius, porque deriva de las Mores; tiene fuerza de ley, cuando no exista ésta.

San Isidoro presenta una equiparación sustancial entre lex y mos, que se acredita por una permeabilidad semántica: la consuetudo puede tenerse como lex en cuanto descansa en la razón, se compagine con la religión, convenga a la disciplina y aproveche a la salvación. La lex, por su parte, puede ser denominada consuetudo porque “in communi est usu”

Su noción de ius y mores anticipa la idea de Domat: un fondo informe, un depósito, de reglas que debemos extraer mediante la ley o la puesta en práctica. La lex se constituye mediante su formulación escrita; el mos se instituye con el propio uso o directa puesta en práctica. Ambos, lex y mos, derivan de las mores y son especies del ius.

Frecuentemente, cuando intentamos comprender la cultura jurídica medieval, nos adentramos en disquisiciones ajenas a ella y que, por tanto, no tienen solución posible (salvo el falseamiento): construir razonamientos sobre una distinción estricta en términos de aprobado-no aprobado, vigente-derogado, oficial-privado, y contraposiciones de este tipo, difícilmente pueden llevarnos a conclusiones en una mentalidad en que, básicamente, el derecho “está”.

Observantiae consuetudinesque aragonum in usu communiter habitae: la expresión completa con la que son nombradas –todavía en el siglo XV– refleja esta concepción que no conoce de pronunciamientos dogmáticos radicales y que sólo se atreve a decir que son observancias y costumbres generalmente consideradas en uso (o habitualmente en uso, dependiendo del matiz que le demos al “habere”). La misma noción fundamental “uso-desuso” alcanza a los Fueros, llevando a recopilar incluso los que en un momento dado pueden ser considerados en desuso.

16. Etimologías, libro 5, cap. III

17. La importancia del pasaje fue destacada por Alfonso García-Gallo, que propuso una traducción; “Ius es un nombre general y lex es una especie del Derecho. Y se llama ius porque es justo. Ahora bien, todo el ius se basa en leyes y en mores. La lex es una constitución escrita. En cambio el mos es una consuetudo probada por su antigüedad o ley no escrita... Mos es una vieja consuetudo sacada igualmente de los mores. La consuetudo, por tanto, es cierto ius instituido por los mores, el cual se toma como lex cuando falta la lex; por tanto no importa la escritura si se basa en la razón, ya que es la razón la que sirve de apoyo a la lex. Por tanto si la lex consiste en la razón, será lex todo lo que descansa en la razón, con tal que se compagine con la religión, convenga a la disciplina y aproveche a la salvación. Y es llamada consuetudo porque es un uso común...”
Alfonso García-Gallo de Diego.– “San Isidoro jurista” en *Isidoriana*. Colección de estudios sobre Isidoro de Sevilla publicados con ocasión del XIV centenario de su nacimiento.– León: Centro de Estudios “San Isidoro”, 1961.– págs. 133-141

3. La noción “observancia” en su contexto foral

Fueros y Observancias ¿Cuerpo legal?

Fueros y Observancias son nociones distintas. Ni siquiera en su formación se concibieron como partes de un Corpus homogéneo; como tampoco Justiniano supo nunca estar elaborando un Corpus Iuris Civilis.

Esta fusión en un todo prediseñado –que se acentúa con el el paso del tiempo– se produce por el trato indiferenciado de ambas fuentes por la mejor doctrina de los siglos XVI y XVII, la pérdida de matices expresivos, la riqueza de contenido de las observancias que sobreviven a los Decretos de Felipe V y el peso del propio referente del artificial Corpus justiniano.

“Observancia” es noción dependiente de “Fuero”. La inestabilidad de la noción principal, condiciona la lectura del concepto dependiente.

El término se consolida cuando, en el reinado de Jaime II, el concepto principal se transforma. Una misma persona, Jimeno Pérez de Salanova, es responsable de la refacción de los fueros –de la organización aceptable del conglomerado acumulado desde 1247– y de la formación de la primera serie de observancias

La formación de los “Fueros de Aragón”

Observemos estas parejas de afirmaciones:

El fuero concedido por Sancho Ramírez a Jaca, constituyéndola como Ciudad, es uno de los fueros aragoneses. Mauricio Molho editó el Fuero de Jaca, uno de los fueros de Aragón y núcleo de los Fueros de Aragón.

Jaime I, en las Cortes de Huesca de 1247, establece el fundamento de los Fueros de Aragón. En Aragón, los Fueros son decisiones del Rey con las Cortes.

Desde la Edad Media uno de los más importantes fueros de Aragón es el de Teruel. Sólo a partir del siglo XVI se aplican en Teruel los Fueros de Aragón

La lista podría extenderse. Creo que todas las afirmaciones anteriores son veraces y, sin embargo, parecen contradictorias o muy divergentes; esta situación se produce por la multiplicidad de significados de expresiones que contienen los elementos “fueros” y “Aragón”. Intentaremos identificar y explicar los principales.

La mayor parte de las veces en que la expresión “Fueros-de-Aragón” se ha usado en los discursos posteriores a la nueva planta, es como equivalente al conjunto de Fueros aprobados por el Rey y las Cortes¹⁸.

18. Podemos seguir dando vueltas al tema del pactismo, pero no creo introduzcamos mejoras en el conocimiento científico de nuestro pasado. Parece seguro que materialmente el Rey controlaba habitualmente las decisiones de Cortes y que ese antagonismo Rey-Reino está muy exagerado (por sus propios protagonistas, dicho sea de paso); no me parecen menos ciertos ni tangibles los apuros políticos y doctrinales que sufrieron las Reyes para conseguir el reconocimiento formal de su autoridad legislativa independiente. La afirmación de que el Rey, por sí sólo, no puede crear fueros en Aragón, nunca encontró contradicción eficaz; Felipe V tuvo que invocar un título originario, simular una nueva fundación del Reino, para eludirlo. El pacto fundacional –fueros de Sobrarbe o semejantes– es un invento, pero el pactismo como modelo político fue aceptado incluso por los reyes (al esforzarse en moderarlo o rebatirlo) y configura la práctica institucional aragonesa de los siglos XV a XVII.

Algunas veces se ha referido a los fueros que provienen directamente del reino, sin mediación institucional.

Bastantes veces, “Fueros-de-Aragón” engloba a unos y otros: los fueros de las Cortes, y los fueros del Reino.

Para avanzar en la discriminación de significados podemos empezar estableciendo la diferencia de uso entre “Fueros-de-Aragón” convertido en sintagma nominal, y las expresiones que combinan los dos elementos, pero manteniendo su separación. Algún ejemplo en que podamos encontrar uno y otro uso: “las recopilaciones de los “Fueros-de-Aragón” no incluyen ninguno de los fueros de Aragón como el de Jaca, Teruel...”

Una forma de reconocer cuándo no estamos ante el sintagma nominal es comprobar si podemos sustituir la expresión por otras como “fueros aragoneses” o “fueros que existían en Aragón” sin perder información significativa, abrir demasiado el concepto o introducir error. En este caso estamos hablando de normas que se usan en alguna parte de la realidad territorial o institucional “Reino de Aragón”. En este uso, la condición de “fuero aragonés” se comparte por varios objetos: el fuero de Jaca es uno de los fueros de Aragón; el fuero de Teruel es otro. Predomina la idea de parte sobre la del todo: Jaca o Teruel, sobre Aragón.

Cuando se usa como “Fueros-de-Aragón” se quiere destacar precisamente la globalidad, la comunidad, sobre la parte o parcialidad. Se lleva el énfasis expresivo a la condición de norma concebida para ser común por razón de la autoridad de la que está revestida.

Dentro de este uso, una primera acepción es la que lo identifica con el conjunto de las normas aprobadas por el Rey y las Cortes; aquéllas que desde 1301 –y no antes– son llamadas precisamente “Fuero”, manera abreviada de referirse a los “Fueros de Cortes”. La pérdida de esta segunda parte del nombre tiene una profunda carga ideológica: a partir de ahora (año 1300) la única manera de crear fuero en Aragón es mediante decisión del Rey con las Cortes; como no es ya imaginable fuero de Aragón que no sea Fuero de Cortes, parece innecesario mantener esta especificación de autoridad. Razonando en contrario: mantener la especificación “de Cortes” podría dar a entender que es posible la existencia de Fuero “no-de-Cortes”; como se quiere cerrar esta posibilidad, es útil suprimir la distinción.

Hay una segunda acepción: cuando se refiere a “Fueros-de-Aragón” cuya autoridad no procede de las Cortes, sino directamente “del Reino” sin la mediación de esta institución.

Es un uso que se concentra en dos momentos: en la mitad del siglo XIII y durante el periodo pactista (s XV-XVII)

Tendremos que volver un instante a lo que pudo suceder entre 1247 y 1300¹⁹: Creo que Jaime I, en 1247, quiere iniciar una segunda parte de su reinado en que prevalezca el “rey-legislador” sobre el “rey-jefe-militar” Creo que los reunidos en la corte general están conformes con la nueva orienta-

19. Antonio Pérez Martín “Las versiones romances aragonesas de los Fueros de Aragón (siglos XIII-XIV)” en Los Fueros de Aragón: la Compilación de Huesca. Edición crítica de sus versiones.– [Zaragoza]: El Justicia de Aragón; [Ibercaja], [1999], pág.21: “A mi juicio la respuesta no es tan fácil, ni tan simple. En primer lugar, aunque es verdad que la transmisión del texto latino es bastante uniforme, este texto a mi juicio no es idéntico al aprobado en Huesca, sino el resultado de la evolución que dicho texto sufrió hasta 1300” En el estado actual de nuestros conocimientos resulta difícil establecer una secuencia precisa de lo sucedido entre 1247 y 1300; hay que pensar que ya en el siglo XIV los autores no pueden pronunciarse con nitidez sobre las distintas iniciativas de expresión foral realizadas en ese periodo; es posible que más que una limitación de su conocimiento, esta actitud se deba a que no ven la necesidad de fijar diferencias entre algo que ellos mismos perciben como algo global.

ción; que en esa reunión hay una primera lectura general de fueros de Aragón que se resuelve con la introducción no sistemática de reformas y novedades y lo que puede entenderse como una autorización o confirmación tácita de lo restante.

Se presenta el rey un estado de cosas y se entiende que, en sus aspectos generales, el rey con su silencio lo confirma o consiente.

No era así.

Jaime I tiene prevista la transformación del Fuero-de-Aragón en el Fuero-del-rey-de-Aragón. Encarga al sabio don Vidal de Canellas la formación de una compilación *derechurera* del fuero²⁰: la integración de éste en la estructura sistemática y en la cultura política del “derecho” es decir, del *Ius commune*. Don Vidal cumple estricta y brillantemente el encargo unipersonal del rey, le presenta su obra – en que por primera vez se identifica y sistematiza el Fuero-de-Aragón- y Jaime I la convierte en Fuero-del-rey-de Aragón mediante el decreto regio que comienza con las palabras *In Excelsis Dei Thesauris*.

Podemos afirmar que esta asimilación (fuero-de-Aragón, id est: fuero-del-rey-de Aragón) fracasa. Más difícil es concretar el momento, los mecanismos y el alcance de la “reprobación” que en algún momento se produce²¹. Creo que podemos ser más rotundos al interpretar su fundamento, razonando en sentido contrario desde las modificaciones que en un momento posterior se introducen: suponía un cambio en la raíz de lo actuado en la corte general; una sorpresa que afecta al núcleo mismo de la concepción de un poder político construido sobre la idea de “legislador”.

Si la primera intervención era respetuosa con el *statu quo*, y las decisiones del rey habían contado con el “conseyllo y asmança” de los asistentes (Nos don Jayme), la segunda (*In Excelsis*) había girado hacia el modelo alternativo de poder monárquico (unipersonal) y exento de la ley: la voluntad del príncipe tiene por sí sola fuerza como de ley; el príncipe, en cuanto ‘exento’, está más allá del alcance de la fuerza coactiva de la legislación.

En un momento posterior, y creo que ya sin intervención de Don Vidal, se realiza una versión romance de aquella compilación *derechurera*, simplemente eliminando los aspectos más superficiales que la identificaban como perteneciente a la cultura jurídico-político imperial; es la que conocemos como Vidal Mayor. En ella se quitó el decreto auténtico de aprobación (*In Excelsis*) que invocaba una autoridad real de tipo monárquico y de origen divino, y fue sustituido por el decreto Nos don Jaime que había servido para aprobar las reformas introducidas en la corte general de 1247, y en cuya fórmula se hablaba de la “asmança” de los asistentes²², que las versiones latinas posteriores no tardaron en convertir en su “consentimiento”. También se manipuló el prólogo “Cum de Foris” obra de

20. Podemos comprender el alcance de este proyecto por la aportación de Jesús Lalinde, definiendo, con la búsqueda de exactitud que le caracteriza, el uso distinto de términos como derecho, jus y fuero. Los dos primeros, en especial, se han confundido en el lenguaje actual hasta tal punto que el adjetivo derivado de derecho (*derechurero*) es todavía recogido por el diccionario pero como arcaísmo ya que su función ha sido asumida por “jurídico” pese a que este término deriva de *ius*, y no de *directum*.

Entre las aportaciones de Jesús Lalinde a la precisión terminológica, destaco por su coincidencia con nuestro concreto objeto de estudio: “Derecho y Fuero” en *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo.– Zaragoza: Diputación General de Aragón, 1988.– tomo I, páginas 9-88

21. “Per hoc videtur quod compilatio dominis Vitalis existat reprobata, quae antiqui fori nuncupatur, licet in iudiciis assidue allegatur; quod patet in eo quod subsequitur infra, cum dicitur quod his foris tantum utantur. Sed dic Vitalem allegari ut notatorem, non ut textualem” *Proemium libri fororum*, obs. 11 según la edición de Gonzalo Martínez Díez, pág. 6.

22. Varias veces aparece la raíz “asma” en Vidal Mayor. Sin estar en mi mano hacer un pronunciamiento científico sobre la cuestión, me parece que comparte significado con el término “asmu” del actual euskera, permitiendo suponer que transmite su misma idea de conformidad o beneplácito, aunque creo que menos formalizado que lo que nuestro lenguaje jurídico entiende por “consentimiento”

don Vidal, y que, al convertirse en “Como de los fueros”, perdió las referencias expresas a Justiniano, al Código, al Digesto ... de manera que las rúbricas de los nueve libros –las del Código– fueron sustituidas apresuradamente por otras extraídas del inicio del primero de los textos de cada uno de los libros.

Ni siquiera estas manipulaciones, que intentaban cambiar el modelo de poder político y disimular el elemento derecho romano –es decir, romano– pudieron evitar que esta magnífica compilación aprobada sólo por el rey fuese “reprobada”

El intento de Jaime I despertó el recelo de los notables del reino que, sorprendidos ya una vez, desarrollaron una actitud muy restrictiva y desconfiada ante cualquier intento de innovación o simple edición del “Fuero” entendido como *statu quo*²³. Éste contexto de reacción aristocrática es el primero en que se afirma o insinúa la existencia de un Fuero-de-Aragón situado antes, y por tanto más allá, de la voluntad del rey. No se refiere a una norma concreta, ni siquiera a un libro físico que reúna bastantes de éstas: equivale al estado-de-cosas del Reino, cuyos eventuales defectos de título y documentación quedan superados, suplidos o sanados por su propia existencia: esto es así porque siempre ha sido así.

Desde el reinado de Alfonso V, esta idea de la existencia de una parte del Fuero-de-Aragón que no proviene del rey, se desprende del formato técnico jurídico en que se ha encuadrado hasta entonces, para transformarse en puro argumento político de apariencia histórica²⁴.

Los Fueros y “el Fuero”

Podemos ir encajando estas piezas en el esquema isidoriano:

Se acepta la existencia de un Fuero-de-Aragón, que ocuparía el espacio del *Ius* y de las *Mores*: un fondo normativo cuya autoridad se basa en su propia existencia, pero que carece de formulación²⁵.

23. Esta fijación del Fuero, que puede parecer exagerada, se manifiesta creo que con claridad en los criterios adoptados en las ediciones impresas: por una parte restringiendo la posibilidad de modificación siquiera del contexto, por otra incorporando a lo que se percibe como edición del Fuero-de-Aragón de elementos que no son Fueros de Cortes: las observancias, los decretos de promulgación, la carta de Juan Jiménez Cerdán...

Sobre las ediciones impresas de fueros y observancias: Jesús Delgado Echeverría.– “Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón” en Segunda muestra de documentación histórica aragonesa. Los Fueros de Aragón.- [Zaragoza]: Diputación General de Aragón, [1989]. Páginas 7-28.

24. Varias veces ya he abordado el tema de los Fueros de Sobrarbe. el tratamiento más específico: “Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación” *Huarte de San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pública de Navarra Serie: Derecho*, 1 (1994) págs. 161-188

25. La idea del fuero como algo existente, que requiere averiguación y expresión aparece varias veces en los textos del siglo XIII. Como ejemplo, estos pasajes de Vidal Mayor: “Donquas, todos tiengan et goarden, en estas cosas o semeillables a estas, todas las cosas que son allegadas de susso, assí como aqueillas cosas que manan de la raytz de la fuente del fuero” V.Mayor, libro II, §5, nº 86; página 160 de la edición de Gunnar Tilander.

En otro pasaje, Vidal de Canellas advierte los problemas que puede generar intentar expresar la “antigüedad” mediante expresiones del latín jurídico culto que, ajenas al “lengage de Aragón” terminen por modificar su correcta inteligencia: “La antigüedad es divulgada por iuditio de fueo por una palavras apropiadas, en el declaramiento de las quaoales palavras conviene que aeuill qui las declara que se departa de la propiedat d'aqueillas palavras o usar de ordenamientode palavras que es rudo del todo et indigesta, ço es non clara, empero, auçar millor cosa es saugar la verdat por palavras rudas que aillanar la verdat del sono de las palavras et del seso que deue aver, a ndando en vano por flores rethoricas, es asseaber por palavras affeitadas...” Ibidem, Libro IX, §40, nº2-3, pág. 521-522

Ésta se produce por dos vías:

1. Las decisiones del Rey, que ocupan el lugar que en este modelo gótico se reserva a las leyes. Son normas con texto cierto y con autorización explícita; son aprobadas por autoridad cierta, siguiendo un procedimiento formalizado. Son normas de carácter abstracto, que anticipan la solución a un problema futuro, que puede o no realizarse; por eso se redactan en forma que combina lo condicional con lo imperativo: si llega a suceder el caso... entonces se hará... En Aragón, la autoridad de crear leyes se reconoce al Rey en unas determinadas condiciones (pueda hacer estatutos en Cortes) lo cual excluye la posibilidad de hacerlo en otras circunstancias: si se hubiera querido reconocer con carácter general, no se hubiera especificado que podrá hacerlo en Cortes²⁶. En torno a 1330 ya encontramos explicaciones autorizadas que combinan las máximas “la voluntad del príncipe tiene fuerza como de ley” con la afirmación de que “lo que a todos atañe por todos debe ser aprobado”²⁷

2. Las normas de tradición, en sentido literal: traídas directamente desde el fuero –sin mediación institucional– y consagradas por su propio uso (traditio). Se expresan en forma declarativa (Esto es fuero...; tenemos por fuero...) y no hacen explícito el elemento imperativo.

Estas normas de tradición eran las que habitualmente correspondían en el término “fuero” antes de que éste fuese usurpado por las instituciones legislativas, para evitar el uso de la palabra “ley”, perteneciente a la cultura romana, nominalmente reprobada desde el propio Vidal Mayor.

Como sabemos que no son leyes y no tenemos hoy en uso muchos términos alternativos, muchas veces decimos que son “costumbre”. Esta afirmación sólo es correcta si usamos el término en una acepción poco usual en la actualidad: hoy hablamos de costumbre para referirnos a un procedimiento a través del cual se crea una regulación. Esta acepción no es adecuada a esas normas de tradición que son expresión de regulaciones que ya existen; cuyo uso se quiere mantener, pero cuya fuerza vinculante no puede explicarse porque no se identifica la autoridad que las decretó-decidió ni es posible establecer de manera inequívoca su texto, aunque sí su principio regulador.

No se trata de crear una regulación (costumbre en sentido estricto actual), sino de justificar su fuerza vinculante. Hemos visto que desde Atenas hay soluciones técnicas a este problema (agrapthoi nómos, patrioi nómos...) pero el contexto bajomedieval impone condiciones más exigentes por la paulatina generalización de la escritura y, sobre todo, por la incorporación de un elemento de valoración positiva del derecho escrito, frente al no-escrito. Como resulta más fácil afirmar la participación protagonista los reyes en la creación de leyes, construyen una calculada imagen que argumenta la bondad de la legislación escrita frente a la oscuridad de la tradición, reforzando de esta manera la forma de crear derecho que mejor corresponde con la autoridad del rey. Estas imágenes que aso-

26. Quod Dominus Rex possit facere in curia statuta et foros de voluntate et assensu illorum qui ad curiam venerit, et omnes absentes teneantur illa statuta et foros observare. Zaragoza, 1301. En el folio LIX v., de la edición príncipe de 1476-1477. Reproducción y estudio preliminar a cargo de Antonio Pérez Martín: Vaduz; Liechtenstein: Topos Verlag, 1979
“Cum consuetudo sit, et rationabile quod Dominus Rex de voluntate et consensu... qui ad hanc curiam venerunt possita facere statuta, seu foros et ordinationes....”

27. “Est autem sciendum quod princeps potest condere ius, ita etenim dicit lex in Prohemio Digesti... Et sic fori isti sunt pro lege servandi qui quod principi placuit legis habet vigorem” Pérez Martín, Las glosas de Pérez de Patos..., pág. 9.
“Ideo hic vocati fuerunt, quod eos omnes tangebatur et omnes quos regnum angit vocandi sunt et ab omnibus debent approbari, ut Extra, d e Officio rchidiaconi, Ad hce. Et Extra, de regulis iuris, capítulo Quod Omnes in Sexto” Pérez Martín, Las glosas de Pérez de Patos..., pág. 12.

Antonio Pérez Martín.– Las glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón. Estudio introductorio y edición del manuscrito 13408 de la Biblioteca Nacional de Madrid/prólogo de Jesus Delgado Echeverría.– Zaragoza: Institución ‘Fernando el Católico’; Instituto de Derecho Común europeo de la Universidad de Murcia, 1993

ción ley, beneficio y derecho se consolidan, poniendo en serias dificultades de uso a las normas no escritas.

Fuero, uso y costumbre, por un lado. Privilegios y Cartas por otro. Así aparecen, por ejemplo, en el Privilegio General:

“Primerament que el señor Rey observe, e confirme Fueros, usos, costumbres, Privilegios, et cartas de donaciones, et cambios del Regno de Aragón, de Ribagorça, de Valencia, e de Teruel...”²⁸

También en el *Propositum auctoris* que precede a la colección de observancias de Jaime del Hospital, aparece expresamente este doble elemento²⁹

Fueros de Cortes, Leyes y Cartas: decisiones con texto cierto y autorización explícita

Usos, costumbres, observancias: formulaciones extraídas del Fuero, estables en el contenido pero variables en la expresión, y con autorización difusa o implícita.

4. Depuración histórica del concepto “observancia”

Desde 1300 hasta la codificación, el término observancia ha cambiado de contexto y, por su condición dependiente, se ha ido adaptando a las redefiniciones de su principal: “fuero”

En este intento de conclusión, me parece útil organizar las distintas acepciones en dos bloques. En el primer caso hablamos de “la observancia” refiriéndonos a una forma de expresión del Fuero-de-Aragón, en un uso comparable al que damos a la expresión “la ley” o “la costumbre”. En el segundo hablamos de Libros de observancias, que la coleccionan y organizan.

Creo que en puridad conceptual, podemos entender que la observancia existe (está; es) con independencia de los libros de observancias, aunque su edición autorizada –en la medida que la saca de la sombra de lo opinable– mejora extraordinariamente su posibilidad de aplicación al evitar la carga de su prueba³⁰

Vamos a centrarnos en las acepciones de la primera familia, dejando para momento posterior una valoración de los Libros de Observancias.

28. Cartas de donación; Cartas de cambio. Creo que la distinción corresponde a uno de los grandes conflictos de los siglos XIII y XIV, documentados precisamente por Observancias de Jaime de Hospital: la revocación de los privilegios o, en general, la posibilidad que se atribuye al rey para revisar el estado-de-cosas. Creo que las Cartas de cambio hacen referencia a los llamados privilegios remuneratorios, mientras que las de donación serían las que documentan decisiones sin causa o basadas en la mera liberalidad del monarca. Los privilegios remuneratorios no son revisables ni revocables, porque las concesiones del rey son contraprestación de servicios o bienes realizados o entregados por los beneficiarios.

29. “Praesens opus in quo practica fororum ac legum municipalium eiusdem Regni; usus, consuetudines et observantiae ipsius ex diversis dictis antiquarum foristarum in unumque recollectis sub propriis libris fororum...” Gonzalo Martínez Díez, pág. 3

30. La colección de Jaime de Hospital recoge el criterio a seguir para apreciar la existencia de costumbre; entiendo que este es el procedimiento para aquéllas no incluidas en colección autorizada porque, en este caso, parece que no cabe la contradicción: “Item cum advocatus in causa aliquid allegaverit et dixerit id fore observantiam, consuetudinem vel usum regni, et pars adversa id negaverit, non debent super illo testes recipi, sed iudex ex suo officio debet consilium habere et perscrutari an sit talis usus vel ne.” en Gonzalo Martínez Díez, Observancias de Jaime de Hospital..., [48] página 91

La observancia como formulación del Fuero-de-Aragón

Tenemos bastantes ejemplos que muestran cómo algunas ideas fundamentales del sistema jurídico político aragonés, tienen la capacidad para transformarse y reformularse bajo nueva apariencia. Giesey documentó el fenómeno³¹.

La comprensible pretensión de restringir las posibilidades de formulación del Fuero a los Fueros de Cortes va a tener en Aragón dificultades semejantes a las que encuentran otros monarcas españoles y europeos que intentan reducir el derecho al derecho-del-rey, teniendo que ingeniar estrategias que pongan fin o, al menos, límite a la constante invocación del *ius commune* como argumento decisorio.

En el caso aragonés, las dificultades para la aplicación de los Fueros de Cortes no vienen tanto del *ius commune* como de la propia "antigüedad". Hasta 1347 los esfuerzos quedan desdibujados por el reconocimiento del arbitrio judicial y la propia remisión de Nos don Jaime –decreto originario de la colección de fueros– al sentido natural y la igualdad.

Es práctica incontestada que el juez no funda sus decisiones sólo en las leyes (fueros de Cortes). Los matices se introducen al concretar si el juez está obligado a apreciar de oficio otras expresiones del Fuero-de-Aragón, o si lo hará sólo previa invocación de parte, y siempre quedando a su criterio la prueba de la existencia del uso. Sabemos que en la época de Jaime de Hospital, el criterio es el segundo: se requiere previa alegación que, en caso de negarse por la contraparte, deberá ser valorada por el juez. La fórmula es muy interesante "debet consilium habere et perscrutari an sit talis usus vel ne"³²

Una lectura incompleta del principio "Standum est chartae" ha llevado a la doctrina a afirmar constantemente que los Fueros de Aragón no reciben interpretación y deben ser aplicados literalmente. Desde los estudios de Lacruz y Delgado³³ conocemos con bastante precisión el origen y significado de esta máxima fundamental; pese a ello, sigue extendida la idea de la "interpretación literal" es decir, la "no-interpretación" de los Fueros.

Esta lectura no es conciliable con el tenor del decreto Nos don Jaime. Sabemos que la expresión "ad naturalem sensum vel aequitatem recurratur" es modificación tardía producida por la propia dificultad de versión al latín de conceptos no latinos. Además, cuando la hemos leído, siempre nos hemos centrado en el segundo elemento (equidad) asumiendo que "sentido natural" es una forma alternativa de decir lo mismo.

31. Sigue siendo fundamental: Ralph A. Giesey.– *If not, not. The oath of the Aragonese and the legendary laws of Sobrarbe.*– Princeton: Princeton University Press, 1968.

Su atención al fenómeno monárquico durante la edad moderna se manifiesta, por ejemplo, en su edición de la *Francogallia*, obra que usa con frecuencia argumentos basados en noticias de Aragón, su *Justicia y su Fueros: Francogallia / By François Hotman ; Latin text by Ralph E. Giesey ; translated by J. H. M. Salmon.*– Cambridge : University Press, 1972

32. "Item cum advocatus in causa aliquid allegaverit et dixerit id fore observantiam, consuetudinem vel usum regni, et pars adversa id negaverit, non debent super illo testes recipi, sed iudex ex suo officio debet consilium habere et perscrutari an sit talis usus vel ne. Similiter Extra, De fide instrumentorum. cap. Pastoralis, libro 2º, tit.X" en Gonzalo Martínez Díez, *Observancias de Jaime de Hospital...*, [48] página 91

El texto es recogido de manera casi exacta (salvo la remisión final al Liber Extra) en la colección de Martín Díez de Aux: libro 2, título De probationibus §9.

33. Jose Luis Lacruz Berdejo.– "Artículo 3" en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón...* tomo I, págs.229-298
Jose Luis Lacruz Berdejo; Jesús Delgado Echeverría (Dir.)– *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón.*– [Zaragoza]: Diputación General de Aragón, 1988-1996.- Tres tomos.

Equidad en el siglo XIII y todavía XIV, se entiende como analogía, en sentido literal: casos semejantes deben tener soluciones semejantes. Actualmente hablamos de analogía para extender la aplicación de una norma a un supuesto no contenido en la literalidad de su expresión, pero que comparte el mismo principio regulador. En la época de referencia reo que no se pensaba sólo en esta analogía extensiva, sino en el mantenimiento de criterios estables en los pronunciamientos judiciales³⁴

¿Qué es 'sentido natural'? Casi nunca hemos dedicado atención a esta vía de integración del Fuero; cuando hemos reparado, normalmente lo hemos reconducido al "bonus pater familias" "seny" o nociones semejantes. Creo que durante unos cien años (1247-1347) la primera parte de esa cláusula de cierre –que indica cómo actuará el juez para dar una solución razonable en ausencia de fuero de Cortes– tenía una expresión y, desde luego, una interpretación distinta.

Pérez de Salanova explica que se vió obligado a decidir en contra del ius, porque así se deducía del "consilio et equitate"³⁵.

Pérez de Patos, a la pregunta expresa ¿qué es 'sentido natural'? responde remitiendo a la opinión de los prudentes de la ciudad: "id quod videbitur prudentibus civitatis"³⁶

El decreto que precede a los fueros de Aragón en la versión que llamamos de Miravete de la Sierra, reitera la idea del consejo: "e si por aventura y vienen algunos casos dupdantes, que non y ayan fuero espresso, mandamos que iutguen con consello e con seso natural de buenos omnes"³⁷

El fuero decidido o decretado por el rey se completa con las leyes antiguas y, en su defecto, el juez deberá resolver en todo caso; esta nueva decisión será tenida como ley para el futuro³⁸

Creo que hay un punto de inflexión en la definición de las relaciones entre los disintos elementos del sistema que estamos estudiando (fueros de Cortes; uso...) ; probablemente es 1347. En este momento la cláusula de cierre se convierte en la conocida "ad naturalem sensum vel aequitatem ecurratur" y, sobre todo, cuando se impone la lectura escolástica de estos términos que los reconduce a un plano más moral que jurídico. Hasta entonces es reiterada la referencia al consejo de los hombres sabios de la ciudad. ¿Qué significa?

Una posibilidad es entender que se está pensando en una reunión física de varios asesores (Concilium: coetum consiliarorum) con miembros estables y cierto grado de institucionalización.

34. Jesús Morales Arrizabalaga.- "Formulación y hermenéutica de la foralidad aragonesa (1247-1437)" en Estudios de Derecho Aragonés.- Zaragoza: Cuadernos de cultura aragonesa, 1994. Págs. 69-92

35. Pérez Martín, Observancias de Perez de Salanova..., p. 140: "sed tamen est contra ius, sed ita inveni de consilio et equitate debere fieri"

36. "Sed quid si aliquis casus contigat ubi fori non sufficiunt ut infra in fine dicitur §"ubi autem dicti fori etc.". Dic quod ad naturalem sensum recurrendum est ut ubi etc. Sed quis erit ille sensus naturalis, videtur quod in talibus id quod videbitur prudentibus civitatis, ita enim dicitur in prohemio Digesto, De origine iuris "ita in civitate nostra aut lege aut iure constituitur aut est proprium ius civile quod sine scriptis sola prudentium interpretationi consistit" ut ibidem in dicto § dicitur" Pérez Martín, Las glosas de Pérez de Patos..., pág. 9.

37. Jesús Delgado Echeverría.- Un prólogo romance de los Fueros de Aragón: el manuscrito de Miravete de la Sierra.- Zaragoza: El Justicia de Aragón, 1991
Antonio Gargallo Moya.- Los Fueros de Aragón según el ms. del archivo municipal de Miravete de la Sierra (Teruel).- Zaragoza: ANU-BAR, 1992

38. "Sententia lata per principem ut hic dicitur res iudicata et est pro lege sive foro servanda, quia si aliquis casus emerit qui per forum decisus non fuerit et antiquis legibus non insertus, hiis ab omnibus antea preteritis tractare debet pro foro servari...quia sicut rex iudicat et omne iudicare debent.. sciant hoc esse lex non solum istius causa, pro qua producta est, sed in omnibus similibus" Pérez Martín, Las glosas de Pérez de Patos..., pág. 264.

Otras es leer consejo como opinión, como respuesta a una consulta casual. En este sentido el juez, agotado el fuero expreso, consulta a los expertos –tal vez personalmente, tal vez sólo sus escritos– por si tienen acreditada la existencia en el Fuero-de-Aragón de regla oportuna al caso.

La observancia como título del statu quo

Un simple análisis cuantitativo del Libro de Observancias de Pérez de Salanova, nos revela la existencia de dos grandes bloques de contenido: el más extenso, dedicado a cuestiones judiciares, otro –también considerable– que expresa los derechos de los infanzones; muchas veces, bajo la rúbrica general justiniana vemos que la mayor parte de las reglas forales identificadas son especiales para los infanzones.

El título III del libro VI, en su rúbrica, deja constancia de que estos privilegios pueden tener su fundamento tanto en fueros como observancias: *De omnium infancionum privilegiis per foros vel observancias eis datis*.

A través del Libro de Observancias de Jaime de Hospital comprobamos la concentración de procesos que tienen como objeto la declaración de un privilegio no documentado en carta ni instrumento; vemos los ingenios jurídicos en que deben apoyarse los pronunciamientos jurisdiccionales que, por vía de su incorporación a la sentencia, y bajo el amparo de la ‘cosa juzgada’ proporcionan estabilidad a un estado de cosas que el rey somete a constante revisión³⁹

La observancia ¿aplicación de los Fueros de Cortes?

La observancia no se constituye mediante decisiones judiciales; la observancia no se extrae de los Fueros de Cortes, sino del Fuero-de-Aragón; directamente de la raíz, de la fuente.

La declaración de la observancia no es un acto de jurisdicción.

Las sentencias judiciales basan su autoridad en la doctrina de la ‘cosa juzgada’ expresada con nitidez, como hemos visto, por Pérez de Patos. Son, en realidad, un nuevo género que se añade a los dos originarios: fueros establecidos y usos, costumbres y observancias.

El colapso paulatino de la observancia como regla extraída directamente del Fuero, coincide con el auge de las decisiones como precedente. Durante un momento intermedio (de Jaime de Hospital a Martín Diez de Aux) los libros de Observancias recogen la observancia, en sentido estricto, y la emergente jurisprudencia judicial

La observancia como Fuero de Cortes

Una de las cuestiones que viene llamando mi atención desde la primera vez que estudié los fueros y observancias es la diferencia de estructura entre uno y otro elemento del llamado Cuerpo foral. ¿Por qué los Libros de observancias mantienen la estructura en nueve libros cuando ya los fueros tienen diez o doce libros? recordemos que en casos como Jaime de Hospital, la misma persona ha participado en la redacción de fueros que forman el libro decimoprimer y decimosegundo mientras que sigue organizando las observancias sólo en nueve.

39. Jesús Morales Arrizabalaga.- “Formulación y hermenéutica de la foralidad aragonesa (1247-1437)” en *Estudios de Derecho Aragonés*.- Zaragoza: Cuadernos de cultura aragonesa, 1994. Págs. 69-92

Esta diferencia de estructura ¿responde a razón o es fruto de alguna casualidad?

Creo que la aceptación de la observancia como vía no institucional de expresión del Fuero-de-Aragón, tenía término: no podía exponerse indefinidamente al sistema a un goteo constante de nuevas regulaciones.

Por otra parte, como norma basada en tradición, cada vez sería más complejo mostrar la antigüedad y la cadena de transmisores; tampoco vivían ya los sabidores del Fuero que pudiesen ilustrar sobre contenidos de éste no recogidos en la compilación regia.

Creo que intentaron aliviar las tensiones surgidas acerca de la discordancia entre lo que el rey confirmaba como fuero desde 1247 y el régimen y estado de cosas anterior a esta primera intervención; para ello mantuvieron abierta la posibilidad de nuevos afloramientos, de nuevas identificaciones o certificaciones del Fuero: la observancia.

Pedro IV, pasados 99 años desde la Corte de Huesca, entiende plenamente confirmada y consolidada la autoridad del rey como autor de los Fueros –fuera, por prescripción, de cualquier reivindicación– y cierra las vías al arbitrio judicial sometiendo, entre otras cosas, las decisiones del Justicia Mayor a lo establecido por los Fueros de Cortes⁴⁰

Antes he comparado esta situación con la que en otros territorios se sufre por la aplicación del *ius commune*, y que se intenta reconducir mediante la fórmula de compromiso de las leyes de citas: ya que no puedo prohibirlos, intento controlar los autores alegables.

Creo que también en este punto hay paralelismo con Aragón: las declaraciones de Pedro IV no producen el efecto deseado (la obra de Jaime de Hospital lo prueba) y sus sucesores reproducirán este tipo de esfuerzo. En mi opinión la fórmula final pasa por la homologación de la observancia como fuero de Cortes, incorporándose desde entonces, *in solidum*, a los libros que recogen éstos.

esta transformación que afecta al concepto es dirigida por Martín Díez de Aux y creo que está en el origen del enojo de Juan Jiménez Cerdán, y de tantas cosas como cristalizan en esos años. Hay un importante recorte de contenido; un cambio en la forma expresiva... acciones coordinadas cuyo desarrollo no reproduzco⁴¹

La colección dirigida por Díez de Aux, comisionado por las Cortes, traslada a la observancia la autoridad de éstas. A partir de ahí, la cita de autoridades se sitúa ya en un plano subordinado respecto de las normas; las colecciones de decisiones, que empiezan ya con Miguel del Molino, serán decisivas para comprender el Fuero-de-Aragón, pero ya no forman parte de él.

40. Sobre las reformas de Pedro IV y la lectura de alguno de sus fueros principales (*Quod in dubiis...*) pueden verse mis trabajos: Jesús Morales Arrizabalaga.- "La 'foralidad aragonesa' como modelo político: su formación y consolidación hasta las crisis forales del siglo XVI" Cuadernos de estudios borjanos, 27-28 (1992) págs. 99-175. También "Formulación y hermenéutica ..." citado.

41. De la transformación radical introducida por Martín Díez de Aux me he ocupado en los trabajos citados: "Formulación y hermenéutica...", "La foralidad aragonesa..." y "Los fueros de Sobrarbe..."

LOS LUGARTENIENTES DEL JUSTICIA DE ARAGÓN

ENCARNA JARQUE MARTÍNEZ
JOSÉ ANTONIO SALAS AUSENS

Como se sabe, la Corte del Justicia de Aragón seguía siendo en los siglos XVI y XVII, al igual que en el reciente pasado medieval, la institución más singular y representativa del aparato político-jurídico del reino de Aragón. Estaba conformada, al inicio de este periodo, por el Justicia, cargo de nombramiento real entre personas pertenecientes al estamento de los caballeros, y por los lugartenientes, los verdaderos jueces de la Corte. Primero dos y desde 1528 cinco, eran abogados aragoneses, doctores en derecho por universidad aprobada, previamente insaculados y extractos en y de la bolsa de dicho nombre para ejercer el oficio o bien nombrados por el rey de entre la terna a él enviada para su elección.

Pues bien, siendo conscientes de la tremenda importancia de esta institución, cuyo principal cometido era el de garantizar la foralidad aragonesa, y del papel que había necesariamente de jugar en un tiempo en el que la corona veía dificultada su tarea de gobierno por las diferentes leyes de los distintos territorios que conformaban la monarquía hispana, la idea de que partimos se refiere a que las carreras de los lugartenientes pueden servir de guía para el conocimiento de las vías que ensayó el monarca en la búsqueda de la gobernabilidad de reinos tan heterogéneos y políticamente tan compactos como era el caso del aragonés en los siglos de la modernidad. Pero las carreras de estos magistrados, sin lugar a dudas defensores de la legalidad foral y desde luego no sólo en la Corte del Justicia de Aragón, también deben descubrirnos y hablarnos sobre sus aspiraciones profesionales y sobre las instituciones que lograban dar vía a sus anhelos, fueran éstas dependientes del entramado político del reino o de los organismos más directamente relacionados con el rey.

Así pues, parece que el seguimiento de las carreras de los lugartenientes, en definitiva, lo que va a posibilitar es una diferente aproximación a la historia política del reino aragonés, pues se trata de una nueva perspectiva, prácticamente no transitada¹, desde donde contemplar lo acontecido en este territorio en los siglos modernos, perspectiva que probablemente descubrirá nuevas claves explicativas de su discurrir institucional y político.

Hemos partido de una muestra de 118 abogados, seleccionados por su pertenencia a las listas de insaculados en las distintas bolsas de oficios de la ciudad de Zaragoza entre los años 1565 y 1607.

1. Una primera aproximación a este problema en E. Jarque y J. A. Salas, "El "cursus honorum" de los letrados aragoneses en los siglos XVI y XVII", en *Studia Historica*, vol.VI, 1988, pp. 411-422. También J. Gil Pujol, "La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII", en P. Molas y otros, *Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, pp. 21-64. En general es la perspectiva que guía los distintos trabajos del anterior libro citado. Vid. los de P. Molas, entre ellos el de "Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón", *Ibidem*, pp. 117- 164.

De ellos, hemos trabajado con los 48 cuya carrera profesional en los tribunales de justicia -Corte del Justicia, Real Audiencia y Consejo de Aragón- ha podido ser trazada. Con los datos que nos aportan sus trayectorias pretendemos acercarnos un poco más certeramente a las causas que motivaron el cambio sustancial que se aprecia en el discurrir del reino entre los siglos XVI y XVII.

En primer lugar repasaremos las grandes líneas explicativas que se han venido manejando sobre el particular, para, en una segunda parte, centrar nuestra atención en los tribunales de la Corte del Justicia de Aragón y de la Real Audiencia y de los juristas que los ocuparon, claves a nuestro entender para descubrir el tránsito político del reino anteriormente comentado.

Como es de sobra conocido durante los siglos XVI y XVII, la monarquía de los Austrias se encontró con muchas dificultades para hacer efectivo su gobierno en los estados de la Corona de Aragón. Los fueros y libertades de los distintos territorios, que conformaban esta antigua y de hecho ya inexistente Corona, impedían un ejercicio efectivo de la autoridad real, tal y como en muchas ocasiones hubiera sido el deseo de los distintos soberanos. Del conjunto de estados que componían este entramado político, los problemas de gobierno a que hacemos referencia fueron particularmente acusados en los casos del principado catalán y del reino aragonés.

Por lo que a Aragón se refiere, la explicación sucinta acerca de la evolución política del reino que, con algunas matizaciones, normalmente se acepta para los siglos modernos, podría resumirse del modo siguiente: frente a un siglo XVI en que el reino puso todo tipo de trabas al ejercicio de la autoridad real, en la centuria del seiscientos la monarquía parecía haber superado las graves resistencias del quinientos y gobernaba con la aquiescencia de la clase dirigente aragonesa, aunque el reino seguía gozando esencialmente de sus leyes e instituciones, es decir de su naturaleza específica. Conviene sin duda insistir en este último aspecto, frecuentemente olvidado, so pena de perder parte del rico pasado de Aragón como reino.

La base de la reciedumbre política aragonesa se basaba en la fortaleza de las instituciones de que gozaba. En efecto, en el siglo XVI el reino de Aragón disponía de un sólido organigrama que aseguraba la defensa y mantenimiento de su legalidad foral. Las más importantes de estas instituciones eran las Cortes del reino, integradas por cuatro brazos –el de los ricos hombres o alta nobleza, el que conjuntamente reunía a caballeros e infanzones o baja nobleza, el más compacto correspondiente a los eclesiásticos y el de las universidades (ciudades y villas) probablemente el más débil–, la Diputación, formada por ocho personas, dos de cada uno de los brazos mencionados, y la Corte del Justicia de Aragón, garante del cumplimiento de los fueros y con la composición anteriormente comentada.

Resulta bastante evidente que tanto en las Cortes como en la Diputación tenía un papel preponderante la nobleza, estamento que durante el quinientos venía contemplando con gran recelo el aumento del poder monárquico. Tal recelo condujo de hecho a un estado de conflictividad política casi permanente entre el rey y el reino en gran parte del siglo XVI. Cualquier actuación de los oficiales regios era examinada minuciosamente por si en la misma existía la menor transgresión de la normativa foral. La Corte del Justicia de Aragón, verdadero baluarte del reino como garante de los fueros, era el tribunal que debía resolver las diferencias entre monarca y súbditos. Su concurso fue reiteradamente solicitado por la clase dirigente aragonesa con el fin de frenar el avance de la autoridad regia. De esta manera, cualquier medida del soberano que sobrepasase ciertos límites o cualquier deseo monárquico de ejercer una acción más directa en el reino se estrellaba contra la cerrada

oposición de unas sólidas instituciones que de manera sistemática recurrían y se aferraban a su sistema foral².

No parece que esté fuera de lugar recordar que a principios del quinientos frente a la fortaleza que presentaban las instituciones del reino, potenciadas a lo largo del siglo por la práctica sistemática de la oposición al rey, los canales de actuación del poder regio en Aragón eran en principio escasos. Al igual que en otros territorios de la monarquía hispana, el absentismo real era paliado con la figura del virrey, cargo de nombramiento real que, en el caso aragonés y según los fueros “Quod extraneus a Regno non possit habere officium in Regno” y “De alienigenis ad officia non admittendis”, debía recaer en la nobleza autóctona³. La obligación de disponer dicho cargo en un noble del reino era una cuestión complicada y siempre espinosa para el soberano dado el posicionamiento hostil hacia los presupuestos monárquicos que venía manteniendo la aristocracia aragonesa durante este tiempo. Los monarcas intentarían salvar este grave inconveniente para sus intereses mediante sucesivas medidas que fueron desde intentar forzar la libre disposición del cargo, nombrando a nobles de otros reinos, hasta dejarlo vacante largas temporadas, para iniciar finalmente un largo proceso en la Corte del Justicia de Aragón, en el que, aconsejada por prestigiosos abogados del propio reino y aduciendo las bazas forales que consideraba la amparaban, la corona reclamaba el pretendido derecho foral a disponer del oficio de virrey a su entero albedrío, sin atender a los condicionamientos de origen, lo que conduciría al espinoso y problemático pleito del virrey extranjero⁴.

Además del virrey, el monarca contaba a principios del siglo XVI con un Consejo Real, organismo que más adelante se transformaría en la Real Audiencia. No sería, sin embargo, hasta 1528 y sobre todo 1564, cuando la también denominada Cancillería Real tuviera unas competencias y un funcionamiento claramente definidos⁵.

Dada la que a todas luces se presenta como debilidad de los oficiales reales en un poderoso reino de Aragón, la monarquía hubo de recurrir al concurso de una institución cuyas acciones y procedimientos habían levantado grandes polémicas en este territorio foral desde el mismo momento de su puesta en marcha, la Inquisición. Basándose en su carácter de tribunal religioso, el Santo Oficio esgrimía su superioridad sobre los tribunales civiles y, por lo mismo, la legalidad foral se estrellaba sistemáticamente cuando quería hacer frente a cualquiera de sus actuaciones, fueran del tipo que fuesen⁶. Ello daría lugar a una serie de pleitos que, si por un lado debilitaban la posición del reino, que con tanta insistencia como nulo éxito intentaba que la corona limitara el poder inquisitorial, por otro eran fuente permanente de tensiones y conflictos sin cuento entre Aragón y sus soberanos.

-
2. Vid. el trabajo de G. Colás y J. A. Salas, *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982, fundamentalmente las pp. 415-637 dedicadas al estudio del pleito permanente entre el reino y su monarca.
 3. Ambos fueros, aprobados respectivamente en las Cortes de Maella de 1423 y de Calatayud de 1461, impedían a quien no fuera aragonés ocupar cualquier cargo en el reino. Vid. Bernardino de Monsoriu y Calvo, *Summa de todos los Fueros y Observancias del Reyno de Aragón y determinaciones de Miguel del Molino...*, Impresa en Çaragoza, en casa de Pedro Puig y de la vda. de Joan Escarrilla, 1589. Utilizamos la ed. facsimil del Colegio de Abogados, Zaragoza, 1981. Los fueros citados en los ff. 38'-39.
 4. Vid. L. González Antón, “La Monarquía y el reino de Aragón en el siglo XVI. Consideraciones en torno al Pleito del Virrey Extranjero”, en *Príncipe de Viana*, 1986, Anejos 2, pp. 251-268.
 5. Vid. G. Redondo, “La Real Audiencia de Aragón”, en *Boletín informativo de la Excma. Diputación Provincial de Teruel*, núm. 52, 1978, pp. 19-22.
 6. Sobre la Inquisición aragonesa, vid. J. Contreras, “La Inquisición en Aragón: estructura y oposición (1550-1700)”, en *Estudios de Historia Social*, 1, 1977, pp. 113-141. Del mismo autor, “La Inquisición aragonesa en el marco de la Monarquía autoritaria” separata de *Hispania sacra*, XXXVII, (1985). Esta problemática inquisitorial también es tratada por M. S. Carrasco Urgoiti en *El problema morisco en Aragón al comienzo del reinado de Felipe II*, Madrid, 1969, y por G. Colás y J. A. Salas en *Aragón en el siglo XVI ...*, op. cit., en especial las pp. 485-528.

No parece, en todo caso, que este modo de proceder, con la utilización política del tribunal inquisitorial, conviniera excesivamente a la monarquía y, sobre todo, que contribuyera al prestigio de la realeza, que como es bien conocido no siempre quedaba bien parada de los resultados de las polémicas y pleitos a que se hace referencia. Como sucedía en la mayor parte de los entes políticos que conformaban la denominada monarquía compuesta de los Austrias hispanos, el camino a seguir por el soberano para ampliar los márgenes de acción que la corona disponía en el reino aragonés, era contar necesariamente con la decidida colaboración de las clases dirigentes aragonesas⁷. Desde esta perspectiva, el sistemático recurso al Tribunal inquisitorial no sólo no era una vía propicia para el aumento de la autoridad monárquica, sino que podía tener unos efectos altamente nocivos y contraproducentes. La razón consistía en que el malestar provocado por la Inquisición podía convertirse en aglutinador del conjunto de intereses, en la mayor parte de las ocasiones contrapuestos, que se derivaban del entramado social del reino y, por tanto, en elemento de cohesión de la oposición del reino al rey.

Imagen distinta es la que, frente a la hasta aquí comentada referida al siglo XVI, ofrece la centuria del seiscientos. Contrariamente a la que parece conflictividad y contestación frecuente en el quinientos, cuyo exponente serían las alteraciones del año 1591, harto conocidas, el panorama ofrecido por Aragón en el XVII se presenta por lo menos en apariencia sustancialmente distinto. La gran diferencia entre ambos siglos radica esencialmente en la pacificación política y social del reino. En definitiva, el poder del rey y su evidente progreso no generaba en el seiscientos la polémica que a cada paso parece encontrarse en el XVI⁸.

¿Qué había cambiado? Sin duda aspectos importantes. El que siempre se ha destacado y parece más evidente y claro es el que se refiere a la clase dirigente aragonesa, fundamentalmente a la aristocracia. Si, como ha sido apuntado, en la centuria precedente tanto desagrado había manifestado y tanta resistencia había presentado a la ampliación del poder monárquico, la nobleza se mostraba en este siglo mucho más dócil y francamente dispuesta a prestar cualquier servicio al soberano. Otro asunto de notable relevancia y de cambio significativo es el avance experimentado por toda una serie de organismos, más directamente dependientes del soberano, que habían conseguido implantarse sólidamente en el territorio aragonés. No hay que olvidar, sin embargo, que las fuertes instituciones regnícolas del XVI, Cortes, Diputación, Corte del Justicia y otras como los concejos urbanos-, seguían plenamente vivas y continuaban luchando por el mantenimiento de la foralidad y de sus privativos privilegios.

Tradicionalmente se ha considerado que las Cortes de Tarazona de 1592, con las que se dio fin a las Alteraciones de 1591, marcaron el punto de inflexión a partir del cual se produjo la transformación de la escena política aragonesa⁹. Las escasas, pero muy significativas, variaciones introduci-

7. La necesaria colaboración de las élites provinciales es una idea enfatizada por J. H. Elliott en la mayor parte de sus trabajos. Vid. por ejemplo "Una aristocracia provincial: la clase dirigente catalana en los siglos XVI y XVII", (original de 1965), ahora en *España y su mundo 1500-1700*, Madrid, 1990, pp. 99-121. Sobre el tema citado de la monarquía compuesta, vid. H. G. Koenigsberger, "Dominium Regale or Dominium Politicum et Regale", en su obra *Politicians and Virtuosi: Essays in Early Modern History*, London, 1986. También J. H. Elliott, "Una Europa de monarquías compuestas", en *España en Europa. Estudios de historia comparada*, Universitat de València, 2002, pp. 65-91

8. Para este tiempo y el cambio producido la obra que trata el tema, cuya edición se espera, es la de J. Gil Pujol, "Da las alteraciones a la estabilidad. Corona, fueros y política en el reino de Aragón 1585-1648", tesis leída en Barcelona en 1989.

9. Esta idea nació prácticamente en el mismo momento en que se estaban produciendo las Alteraciones. Testigos presenciales de los hechos, como L. L. de Argensola, (*Información de los sucesos del reino de Aragón en los años de 1591 y 1592*, Madrid, 1808) o F. de Gurrea y Aragón (*Comentarios de los sucesos de Aragón en los años de 1591 y 92*, Madrid, 1888) contribuyeron a ello al narrar los hechos doliéndose de la suerte del reino. A principios del siglo XVII aparecieron las obras de A. de Herrera, *Tratado, relación y*

das en la legalidad foral –entre ellas, los recortes efectuados en la llamada vía privilegiada, la posibilidad de nombrar virrey extranjero de Cortes a Cortes, la potestad de revocar al Justicia aragonés hasta entonces vitalicio, la supresión del requisito de la unanimidad de voto, sustituido por el de mayoría, para la aprobación de las distintas cuestiones planteadas en las Cortes– serían, en opinión de quienes mantienen tal tesis, las causas fundamentales del cambio acontecido en Aragón.

Sin embargo, aun reconociendo la notoria trascendencia de las modificaciones aprobadas en las Cortes de Tarazona, no parece que por sí solas puedan explicar el cambio de talante acontecido en el reino. Además, las medidas que en su seno obtuvieron carta blanca no fueron a veces tan originales. Así, no se puede pasar por alto que la solución dada en las Cortes de Tarazona al problema de la provisión del cargo de virrey, por ejemplo, había sido propuesta ya a fines de los ochenta por los propios diputados aragoneses, como medida que diera una salida airosa al engorroso pleito del virrey extranjero. Tampoco conviene olvidar que el abandono de la unanimidad de voto, otro de los cambios del 92 considerados de gran importancia, no se contemplaba para los casos de nuevas imposiciones fiscales sobre el reino, cuya aprobación en Cortes continuaría requiriendo la aquiescencia de los cuatro brazos y de todos los miembros que los componían. Con todo, no cabe duda de que la presencia del ejército castellano en Zaragoza y en otras ciudades del reino y los pocos pero sustanciales retoques introducidos en el sistema foral habrían causado un gran impacto entre los aragoneses y serían elementos a tener en cuenta en el futuro.

Sin embargo, aun aceptando que las Alteraciones de 1591 y las Cortes de Tarazona de 1592, que al fin y al cabo apostaron por la continuidad del sistema, sean elementos fundamentales a considerar para comprender la evolución posterior del reino, nosotros entendemos que la gobernabilidad del territorio por parte de la monarquía había sido conseguida con anterioridad a los años 1591-1592. En ese sentido, habría que entender las Alteraciones de 1591 como el estallido final del conflictivo Aragón de la centuria, estallido abanderado fundamentalmente por sectores de caballeros e infanzones y entre cuyos miembros más activos y dinámicos ya se echaba en falta la presencia de la alta nobleza¹⁰.

Precisamente otra explicación comúnmente admitida sobre las causas fundamentales de la transformación política del reino en el seiscientos es la que considera que en el cambio operado tuvo un papel relevante la variación acontecida en el espíritu nobiliario, que habría pasado de la contestación abierta a una postura de decidida colaboración con la monarquía. Sería la modificación del comportamiento de la nobleza la que habría favorecido la extensión del poder real que con tanta claridad se manifestaba en el siglo XVII. Según tal argumentación, sería ya con anterioridad a las Alteraciones aragonesas de 1591 cuando la aristocracia se habría percatado de que servir al soberano no iba en detrimento de sus propios privilegios sino todo lo contrario. Convencidos de tal realidad, ello les conduciría a dejar de abanderar progresivamente la causa del reino para alinearse junto a la del soberano. En este sentido, un momento clave serían las Cortes del año 1585, en las que se puso de

discurso histórico de los movimientos de Aragón sucedidos en los años 1591 y 1592 y de su origen y principios hasta que Felipe II compuso y quietó las cosas de aquel reino, Madrid, 1612, y de G. Céspedes, *Historia apologética de los sucesos del reino de Aragón y su ciudad de Zaragoza, años de 91 y 92 y relaciones fieles de la verdad que hasta ahora mancillaron diversos escritores*, Zaragoza, 1622. Estos dos últimos autores insistían en la necesidad de la actuación real ante la caótica situación aragonesa y en su magnanimidad en el trato dispensado al reino.

10. La denominada oposición “fuerista” a Felipe II a fines de la década de los ochenta estaba encabezada fundamentalmente por personas pertenecientes al estamento de los caballeros. A excepción de los Aranda y los Villahermosa, que hasta cierto punto se vieron forzados a encabezar la resistencia a las tropas castellanas en 1591, los grandes linajes aragoneses fueron marginándose e incluso decantándose hacia el rey a medida que aumentaba la tensión social en el reino y crecían las fricciones con la monarquía. Vid. E. Jarque y J. A. Salas, *Las Alteraciones de Zaragoza en 1591*, Zaragoza, 1991.

manifiesto el cambio de talante operado en la aristocracia que comenzó a mostrarse interesada en participar activamente en los cargos de la monarquía. La solicitud de acceder a los oficios de Indias en paridad con los castellanos, expresada en dicha asamblea, sería buena prueba de ello. Culminaría este estrechamiento de relaciones entre nobleza y monarquía, con la necesaria búsqueda de cobijo en la Corona que la nobleza aragonesa se vió obligada a solicitar para aliviar sus problemas después de la expulsión de los moriscos en 1610, que tan negativas consecuencias iba a tener para las haciendas de la aristocracia aragonesa¹¹.

El cambio de talante producido en la nobleza es un asunto sin duda de gran importancia por constituir uno de los probables elementos explicativos de las diferencias observadas en el reino aragonés entre los siglos XVI y XVII. Cabe preguntarse, sin embargo, por las razones últimas que provocaron esta variación en el comportamiento nobiliario. Es decir, cabe plantearse si no sería la creciente fortaleza de los Austrias en Aragón la que condujo a la nobleza a considerar conveniente apostar por un valor en alza como era una monarquía progresivamente asentada, máxime cuando la posición preeminente de que gozaba la aristocracia parecía que no iba a sufrir menoscabo alguno, tal y como los soberanos habían dejado vislumbrar con frecuencia a lo largo de la centuria¹².

En suma, a pesar de que tanto las consecuencias de las Alteraciones de 1591 como el giro de la nobleza sean aspectos fundamentales a tener en cuenta para comprender la transformación operada en el escenario político aragonés, quizá no se haya concedido la atención necesaria a un hecho clave a nuestro entender: el modo en el que la corona logró su asentamiento y la integración del reino en la monarquía de manera consentida por la clase dirigente aragonesa. Es decir, hay que preguntarse por los medios o mecanismos puestos en marcha para lograr el aumento del poder del rey con el asentamiento y participación de la élite provincial, único modo en la monarquía de los Austrias, dada su específica estructura esencialmente descentralizada, de conseguir el avance de su poder. En este sentido un elemento básico a analizar es la Real Audiencia¹³.

El único organismo con el que, como se ha dicho, contaba el monarca en el Aragón de principios del siglo XVI, el primitivo Consejo Real, fue transformándose de forma paulatina en un importante tribunal, en abierta competencia con la Corte del Justicia de Aragón.

Aunque la administración de justicia era uno de los atributos esenciales de la realeza y su ejercicio emanaba teóricamente del soberano, la Corte del Justicia de Aragón, precisamente por su carácter de garante e intérprete máximo de los fueros, se había convertido, para aquéllos que mantenían

11. En las Cortes de 1585 se aprobó un fuero titulado "Que los Aragoneses gozen de lo que los Castellanos en Indias"; Vid. B. de Monsoriu, *Resumen de Fueros...*, cit., ff. 283. A partir de aquella fecha los aragoneses manifestaron en reiteradas ocasiones su deseo de ocupar cargos en distintos organismos administrativos de la monarquía, tal y como ha probado J. Gil Pujol en "La integración en la monarquía hispánica del siglo XVII a través de la administración pública", en *Estudios*, Zaragoza, 1978, pp. 239-265 y en "La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa...", cit. La búsqueda del apoyo monárquico por parte de la nobleza ante sus dificultades financieras en J. A. Salas, "La sociedad aragonesa a comienzos del siglo XVII", en *Destierros aragoneses I. Judíos y moriscos*, Zaragoza, 1988, pp. 155-170, en especial pp. 169-170. Las dificultades económicas de la nobleza más ampliamente tratadas por A. Abadía en sus obras *Señorío y crédito en Aragón*, Zaragoza, 1993, y *La enajenación de rentas señoriales en el reino de Aragón*, Zaragoza, 1998.

12. En los distintos conflictos antiseñoriales acaecidos en el Aragón del siglo XVI, la monarquía se decantó en general a favor de los intereses de la nobleza. Ello es patente en los pleitos de Ayerbe y Monclús y en la rebelión de los vasallos de Ariza. Si en los problemas de Ribagorza el monarca negó tal apoyo fue movido por razones de tipo estratégico, dado el carácter fronterizo del condado. Vid. G. Colás y J. A. Salas, *Aragón en el siglo XVI...*, op. cit., pp. 67-153.

13. Sobre el interesante proceso de creación de las Audiencias en los territorios de la Corona de Aragón, vid. P. Molas, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984, pp. 79-114.

las que tradicionalmente se han denominado posiciones fueristas, en la salvaguarda con que contaba el reino frente a la actuación del poder real. Junto a esta Corte, el monarca potenció la Real Audiencia, a la que da la impresión de que intentó concederle desde un principio un rango superior.

Foralmente, los jalones en el desarrollo de la Real Audiencia vienen dados por las Cortes de los años 1528 y 1564. En la primera de las fechas mencionadas se conformó un Consejo presidido por el virrey e integrado por cinco consejeros letrados, uno de los cuales actuaba como regente. Los consejeros, nombrados directamente por el rey, debían ser elegidos entre aquellos letrados aragoneses que cumplieran con determinados requisitos mínimos –30 años de edad y 6 de ejercicio de la abogacía–. En este nuevo tribunal se tratarían tanto los asuntos civiles como los criminales¹⁴. Otros cargos que giraban en torno a la Real Audiencia eran los de asesor del gobernador y abogado fiscal del rey, figuras del todo esenciales en el progreso monárquico. En las Cortes de 1564 el monarca conseguiría perfilar de forma definitiva la Cancillería Real, que a partir de aquella fecha contaría con dos salas, la del Consejo de Civil y la del Consejo Criminal, cada una de ellas con cinco consejeros¹⁵.

Pero en 1528, las Cortes aragonesas no se ocuparon sólo de la Real Audiencia. Junto a su conformación y desarrollo, fueron a su vez importantes para el progreso de la autoridad regia los cambios introducidos en la Corte del Justicia de Aragón. En este tribunal, presidido por el Justicia de Aragón, de quien tomaba el nombre, se acrecentó de dos a cinco el número de lugartenientes, es decir de los encargados de sentenciar las causas judiciales. Pero la innovación más notable para la causa real sería el sistema puesto en marcha para la provisión de los cargos de lugartenientes.

En efecto, desde 1528, el monarca conseguiría participar junto a la clase dirigente aragonesa en su designación. Si desde 1467 la provisión anual de los mismos dependía en exclusiva de la Diputación del reino, a partir de 1528 el sistema sería el siguiente: los cuatro brazos aragoneses en Cortes elaborarían una lista de dieciséis letrados, cuatro por cada brazo, de entre los cuales el monarca designaría a los cinco que habrían de ocupar las lugartenencias. Las once personas restantes pasarían a ser insaculadas en una bolsa, la de lugartenientes, de donde de producirse alguna baja podrían ser extractos por los diputados del reino para ocupar el cargo. En caso de que la bolsa quedara vacía antes de la celebración de nuevas Cortes, momento en el que volverían a ser nombrados otros dieciséis abogados de la forma comentada, y fuera necesario cubrir alguna lugartenencia vacante, ésta sería designada por el monarca, quien habría de elegir de entre una terna de miceres aragoneses seleccionados por los lugartenientes en activo y elevada al monarca por la Diputación del reino¹⁶.

Así pues, en 1528, el monarca lograba recuperar el papel perdido en la designación de los lugartenientes. Entendemos perdido porque hasta 1467 la designación y revocación de los lugartenientes estaba en manos del Justicia de Aragón, cargo a su vez de nombramiento real¹⁷. Por tanto, la posibilidad de un mayor control regio sobre la Corte del Justicia parece desprenderse de la disposición foral de 1528 que, no obstante, tendría modificaciones en las siguientes celebraciones. En las Cortes de 1564, el reino debió quejarse del escaso número de insaculados -11- para cubrir los oficios de lugartenientes, lo que, a falta de convocatoria de Cortes, obligaba cuando se producían vacantes

14. Vid. Bernardino de Monsoriu, *Resumen de Fueros...*, op. cit., ff. 83-88.

15. Vid. Bernardino de Monsoriu, *Resumen de Fueros...*, op. cit., ff. 252-260.

16. Vid. Bernardino de Monsoriu, *Resumen de Fueros...*, op. cit., ff. 88-98.

17. Vid. P. Savall y Dronda y S. Penén y Debesa, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*, Zaragoza, 1866. Utilizamos la ed. facsímil realizada en Zaragoza en 1991, 3 volúmenes, con estudio preliminar, traducciones e índices a cargo de J. Delgado et alii. En adelante citaremos por Savall y Penén. La referencia correspondiente al texto en vol. I, ff. 143-146.

al reiterado recurso al terno. Así, los brazos lograron la conformación de una segunda bolsa, la denominada de los 12 letrados, cuyos imbursados, propuestos conjuntamente por el rey y los brazos en el desarrollo del Parlamento del reino, vendrían a sortear una vez estuviera vacía la bolsa primera¹⁸. Sin embargo, esta bolsa duraría poco, pues las siguientes Cortes, celebradas en Monzón en 1585, decidieron su revocación, quedando las cosas como habían sido establecidas en 1528¹⁹. El salto final se produciría en las Cortes de 1592²⁰.

En efecto, el soberano no podía dejar de aprovechar la convocatoria de Tarazona para inclinar a su favor la composición de un tribunal cuya actuación tantos quebraderos de cabeza le había ocasionado justo el año precedente. En dichas Cortes se aprobó un fuero por el que, en adelante, no serían los brazos quienes nombraran 16 juristas de entre los cuales habría de elegir el rey los cinco miembros del Justiciazo, sino que, al contrario, sería la Corona la que seleccionara nueve letrados aragoneses de entre los que los brazos elegirían ocho, dos por estamento, que serían insaculados en la bolsa de lugartenientes. De estos ocho, el rey nombraría a los cinco componentes de la Corte del Justicia, quedando los otros tres para futuras extracciones en caso de vacantes. Consumida la bolsa, se procedería al envío de un terno a S. M., pero a partir de entonces la nominación de sus componentes sería efectuada por los lugartenientes en activo y el Justicia, cuya opinión o, en su defecto, la del lugarteniente más antiguo, prevalecería en caso de paridad de votos. En definitiva, dada la escasez de reuniones de Cortes, el sistemático recurso al terno estaba servido.

A pesar de los que pudieran ser deseos del monarca, las disposiciones aprobadas en las Cortes de 1626²¹, tuvieron que atender a la necesaria solución que precisaba la escasez de personas que restaban insaculadas –sólo tres– en la bolsa de lugartenientes para futuras extracciones según lo establecido en Tarazona. Desde entonces en todas las Cortes a celebrar, y con el fin según se apunta de evitar gastos al reino, el monarca seleccionaría 11 juristas, además de los cinco lugartenientes, en cuya elección no parece que intervinieran los estamentos. Los 11 seleccionados pasarían a conformar dos bolsas. La primera con los 8 elegidos por los brazos, 2 por brazo, de esos 11 nombrados por el rey. La segunda, con los tres restantes. Consumidos los imbursados de ambos sacos, se pasaría a utilizar el sistema del terno al soberano. Hasta 1678 no volvemos a encontrar cambios en esta materia. De estas Cortes salió otra disposición según la cual, las bolsas de lugartenientes tendrían en conjunto 22 juristas insaculados, todos ellos nombrados por el rey. De esos 22, los brazos elegirían los 16 que pasarían a formar parte de la primera bolsa, a razón de cuatro por brazo, quedando los 6 restantes para el relleno de la segunda bolsa²². El terno al monarca como recurso final, en esta ocasión no aparece citado.

A pesar de esta última apreciación y de los cambios que se produjeron desde 1626, parece que se puede asegurar sin ningún género de problemas que, en conjunto, lo que se aprecia a lo largo de los siglos XVI y XVII, es un incremento notable de la presencia regia en las instituciones aragonesas encargadas de impartir justicia, cuestión fundamental para la ampliación de los márgenes de acción real en el reino. Estas instituciones eran la Real Audiencia, en la que el monarca nombraba a todos sus componentes, es decir a los consejeros de lo Civil y de lo Criminal, al asesor del gobernador y al

18. *Ibidem*, vol.I, fl. 394.

19. Vid. Savall y Penén, vol I, f. 423.

20. Vid Savall y Penén, vol. I, f. 437-438.

21. Vid. Savall y Penén, vol I, ff. 452 y 461-462.

22. Vid. Savall y Penén, vol.I, f. 525.

abogado fiscal, y la Corte del Justicia de Aragón, cuyos lugartenientes seguían el proceso de selección anteriormente referido, en el que desde luego el soberano había alcanzado a fines del XVI una relevante influencia.

Ante esta situación, una pregunta parece obligada. ¿Cuál de los dos tribunales más importantes del reino -Corte del Justicia/Real Audiencia- se consideraba el preeminente? En principio, cabría alegar que, habiendo nacido la Real Audiencia en el marco foral y siendo la Corte del Justicia la garante de los fueros y su intérprete suprema, este último tribunal gozaría de la máxima jerarquía en el reino. **Sin embargo**, este argumento tan razonable sobre la **hipotética** superioridad de la Corte del Justicia no se puede contrastar ni aparece claro entre las leyes aprobadas en las Cortes.

Pero aunque los fueros no ayudan mucho a resolver esta cuestión, hay algunas disposiciones que, aun en claroscuro, nos guían un poco en este dilema. Una de ellas corresponde a 1528. Así, en el fuero que atiende a arbitrar ante qué jueces deberán ser acusados como oficiales delincuentes los ministros de la Audiencia, "*vicecanciller, regente, asesor y los del Consejo*", se apunta que el procedimiento lógico a seguir sería aquél que pusiera en manos de la Corte del Justicia de Aragón y, concretamente de sus lugartenientes, como conocedores por elección de firma de contrafueros hechos, la competencia para dictaminar sobre tales acusaciones. Sin embargo, el propio fuero apunta que sería mucha "*exorbitancia*" que éstos fueran los jueces y, por esta razón, se dedica a prever para estos casos un sistema diferente que tiene en cuenta, en efecto, a los juristas imbursados para lugartenientes, pero no a los lugartenientes en activo. Concretamente para estas ocasiones será conformado por los diputados un tribunal especial con tres extractos de la bolsa de lugartenientes²³. Otra disposición es la de 1533. En un fuero dedicado a cuestiones de procedimiento sobre copias de memoriales a realizar, se lee: "*Estatuimos, de voluntad de la Corte, que si la causa incoada o levada en la Corte del Justicia de Aragón y devuelta por apelación a la Audiencia Real, por vía de contrafueros volviese a la Corte del Justicia de Aragón...*"²⁴. Una tercera, corresponde a 1592. El fuero "*De manifestación de procesos*", determinaba que de la misma manera que los procesos de la Real Audiencia podían ser manifestados hasta entonces por la Corte del Justicia, en adelante pudieran serlo también los de este último tribunal por la Real Audiencia²⁵.

La idea que parece extraerse, por tanto, es la de que la Real Audiencia era el tribunal al que se podía apelar de las sentencias emanadas de la Corte del Justicia de Aragón, que, a su vez, era el tribunal competente en materia de contrafueros, pero no para juzgar por esta causa, la referida a la contravención de leyes de oficiales delincuentes, a los jueces de la Cancillería regia. Sensu contrario, éstos últimos tampoco ejercían ningún papel en el juicio de los lugartenientes del Justiciazgo, que, como se sabe, también disponían de su particular sistema de control y de los tribunales ad hoc, el de los inquisidores y el de los judicantes. Además, hay que añadir el intento por igualar a la Real Audiencia con el Justiciazgo en aquellas cuestiones hasta entonces privativas de este último tribunal, caso por ejemplo de la manifestación de procesos.

En todo caso, como dicho es, no hay un fuero en el que claramente se haga mención expresa de la materia. Da la impresión de que el monarca y los cuatro brazos de las Cortes aragonesas bien eludieran pronunciarse sobre tal cuestión, bien no consiguieran llegar a un acuerdo. Quizá un estu-

23. Vid. Savall y Penén, vol. I, f. 128.

24. Vid. Savall y Penén, vol. I, f. 265.

25. Vid. Savall y Penén, vol. I, ff. 438-439.

dio detenido de los procesos sustanciados en uno y otro tribunal pudiera dar luz sobre este espinoso tema, pero tal investigación queda aún por hacer²⁶.

Difícil de seguir esta vía, existen pequeños indicios en los propios fueros que orientan acerca del particular. Uno de ellos es el relativo a la experiencia profesional requerida para ejercer como lugarteniente o como consejero de la Real Audiencia. En 1528, para acceder a una de las plazas de juez en la recién conformada Real Audiencia se exigía una más dilatada experiencia profesional. Concretamente seis años, mientras que para ser aceptado como lugarteniente del Justicia sólo eran precisos cuatro años²⁷. Esta diferente exigencia, sin embargo, da la impresión de que se unificaría en el futuro. Así, aunque en los fueros de 1564 se vuelve a recordar la norma de los seis años de práctica haciendo referencia solamente a los oficiales nombrados directamente por el rey, es decir a los ministros de la Real Audiencia²⁸, sin embargo de un acto de Corte correspondiente a 1585 parece deducirse otra cosa. Nos referimos a la habilitación del jurista Francisco Sesé, en la que se da por buena y aprobada su experiencia profesional para ocupar cargos de relevancia en los tribunales del reino, a pesar de no haber ejercido en Aragón los seis años obligados por la ley. En dicha habilitación se alude, sin distinción de instancias, al fuero del reino que dispone que “*para ser jueces en las Audiencias y Tribunales principales del*” se haya obligatoriamente de cumplir el requisito relativo a los seis años de ejercicio de la profesión²⁹. Sin duda, la Corte del Justicia de Aragón, aunque no es citada expresamente, era un tribunal importante del reino. En 1626, en otro acto de Corte sobre habilitación de un grupo de juristas que no cumplían todos los requisitos relativos a edad -30 años- ni a experiencia profesional para ejercer en tribunales del reino, se aprueba que los allí referidos, en atención a los servicios de sus padres en cargos del rey “*en sus Consejos y Audiencias*”, pudieran servir en el reino cualquier oficio de judicatura “*como no se entienda dicha habilitación para ser Lugarteniente de la Corte del Justicia de Aragón*”³⁰. Así que, en este caso, el oficio que se consideraba más respetable era el de lugarteniente.

Otro indicio, que puede rastrearse para encontrar solución al difícil asunto de la preeminencia de tribunales en el reino, es el relativo a los salarios de unos y otros de los jueces de la Real Audiencia y de la Corte del Justicia. Tomamos como referencia para este problema los años 1528 a 1592. Los salarios quedarían tal y como reflejan los datos que siguen³¹:

26. El seguimiento de alguno de los prolongados pleitos del siglo XVI, tales como el sostenido entre la ciudad de Zaragoza y el particular Sebastián de Hervás o Arbás, no permite obtener luz sobre el asunto. En principio, todas impresiones parecen indicar que las dos partes recurrían a uno de los dos tribunales en función de las sentencias emanadas del otro, pero esto no debía ser exactamente así. Lo que sucede es que en estos recursos y apelaciones se mezclaban inextricablemente cuestiones relativas a privilegios, problemas procedimentales y asuntos relativos a contrafueros, responsables de ese ir y venir a ambos tribunales, que de momento es muy difícil separar y entender. Da la impresión, siguiendo éste u otros complejos pleitos, de que finalmente la única vía para alcanzar una solución en estos casos, en los que el problema había adquirido una dimensión política, era el recurso al monarca. Para este tema, E. Jarque y J. A. Salas, “*Señorío y realengo: la conflictividad territorial en el Aragón de la Edad Moderna*”, en E. Sarasa y E. Serrano, eds. *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, Zaragoza, 1996, vol. IV, pp. 227-242.

27. Vid. Bernardino de Monsoriu, *Resumen de Fueros...*, op. cit., ff. 88 y 83.

28. Vid. Savall y Penén, vol. I, f. 386.

29. Vid. Savally Penén, vol. II, f. 363.

30. Vid. Savall y Penén, vol. II, f. 394. Los habilitados son los siguientes juristas: Jusepe de Pueyo, Gerónimo Ximénez de Aragüés, Diego de Morlanes, Miguel Gerónimo de Castellot y Miguel Pérez de Nueros. Todos ellos harán carrera en el reino.

31. Vid. Savall y Penén, vol. I, ff. 126, 140, 366, 385 y 393; L. Ibáñez de Aoiz, *Ceremonial y brebe relación de todos los cargos y cosas ordinarias de la Diputación del reino de Aragón hecho en el año de mil seyscientos y onze por* _____, ed. facsímil, Zaragoza, 1989, con introducción de J. A. Armillas y J. A. Sesma. La referencia en ff. 216v.217r.

	1528	1553	1564	1592
Lugarteniente (G)	8.500	10.000	12.000	16.000
Consejo Criminal(G)			10.000	12.000
Consejo Civil (G)	4.000		6.000	10.000
Consejo Civil (B)	6.000		6.000	6.000

G=Generalidades. B=Bailía. Salario en sueldos

Bien, lo primero que hay que decir es que la entidad pagadora no era la misma para unos y otros cargos. A los lugartenientes les pagaba siempre la Diputación del reino y los emolumentos salían de las rentas procedentes de las Generalidades. De allí también se sacaba el dinero para satisfacer a los consejeros de lo Criminal, una vez que este tribunal cobrara carta de naturaleza en 1564 separadamente del Civil. Los jueces de este último, sin embargo, tendrían una doble paga, por decirlo de algún modo, una parte procedente del reino -Generalidades- y otra parte del rey -Bailía-. Algo parecido sucedería con otros oficios ligados a la Real Audiencia, como el de asesor del gobernador y el de regente de la Cancillería, quienes cobrarían también de ambas entidades citadas.

Según estos datos y partiendo de la idea de que, en principio, a mayor categoría profesional mayor sueldo, los consejeros de lo criminal ocuparían el escalón inferior de la escala judicial, mientras que lugartenientes y consejeros de lo Civil estarían igualados en jerarquía dado que su salario sería idéntico a partir de 1553. Mayor salario que ellos tendrían el asesor del gobernador y el regente de la Cancillería real, quienes desde 1592 ganarían 18.000 y 22.000 sueldos respectivamente³².

Para concluir, el resto de indicios que podemos analizar igualan en términos generales a lugartenientes y consejeros de la Real Audiencia. Nos referimos, por ejemplo, al obligado requisito establecido en 1564 de graduación en universidad aprobada, Salamanca, Lérida y Huesca preferentemente³³. También son idénticas la serie de cautelas que hacían referencia a la ocupación de oficios en el reino, abogar en otras causas que no fueran las de su cometido o a intervenir en asuntos que tuvieran que ver con sus parientes, materias prohibidas tanto para lugartenientes como para los jueces de la Audiencia³⁴. Por lo mismo, ambos componentes de los tribunales a que nos referimos gozaban del privilegio, reservado desde 1553 a los doctores en derecho, que les permitía ser armados caballeros por cualquier otro caballero y disfrutar de sus exenciones y prerrogativas, aunque en ningún caso traspasaban su condición a sus descendientes³⁵. Finalmente, por lo que hace referencia al ceremonial, asunto sin duda importante para determinar la categoría política de los sujetos e instituciones a las que pertenecían, la impresión es que los lugares ocupados por unos y otros miembros de los tribunales del Justicia y de la Cancillería regia dependían no sólo de ellos sino también de la institución que recibía o convocaba el acto que fuera. Así, dependía si era el monarca o una ceremonia que tuvie-

32. Vid. J. A. Salas, "La hacienda real aragonesa en la segunda mitad del siglo XVII", en J. I. Fortea y C. Cremades, eds., *Política y hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia, 1993, pp. 502-503 y L. Ibáñez de Aoiz, *Ceremonial...*, cit., f. 216. En estos dos últimos casos las entidades pagadoras eran realmente tres: Generalidades, Bailía y Tesorería real.

33. Vid. Savall y Penén, vol.I., f. 386. También debían graduarse en éstas u otras universidades aprobadas los jueces ordinarios del reino y los abogados que patrocinasen causas en él. En un caso serían doctores y en otro licenciados en leyes o cánones.

34. Vid. Savall y Penén, vol. I, f. 127. En el caso de los oficiales de la Audiencia, se exceptuaba de la prohibición las causas de la Inquisición y las fiscales, es decir del rey, según establecimiento de 1533.

35. Vid. Savall y Penén, vol. I., f. 369. Este privilegio, aprobado según se explica en el texto del mismo para animar a la gente a estudiar y considerada su disposición hasta las siguientes Cortes, se hará perpetuo a partir de éstas, es decir de las celebradas en 1564. Vid. *Ibidem*, fol. 405.

ra que ver con su persona, si se trataba de la Diputación o de la propia capital del reino para que lugartenientes o consejeros reales ocuparan un lugar o asiento determinados. En todo caso, se deducen cuestiones de interés. En términos generales, los lugartenientes eran más mimados por los diputados, que normalmente compartían el lado del territorio a ellos reservado con estos jueces, y los consejeros de la Audiencia lo eran más en aquellos actos que dependían del virrey u otra autoridad próxima a la monarquía. Por lo que hace a la ciudad de Zaragoza, diferenciaba entre unos y otros, equiparando en categoría a consejeros de lo criminal y lugartenientes, que ocuparían similar orden de asiento, y reservando un puesto superior a los magistrados del Consejo Civil³⁶.

Toda esta serie de cuestiones evidentemente pueden ayudar, pero no son en modo alguno decisorias para descubrir el objetivo propuesto, pues los datos no hacen sino matizar y, en ocasiones, contrariar ideas preconcebidas. Ahora bien, del análisis de las carreras seguidas por los abogados que estuvieron insaculados en las bolsas del gobierno municipal de Zaragoza entre 1565 y 1607 y que a la vez desempeñaron sus funciones en la Corte del Justicia de Aragón o en la Cancillería real, o de manera sucesiva en ambos, parece deducirse con cierta claridad la preeminencia de la Audiencia Real.

De las carreras de estos juristas parece desprenderse que a lo largo del siglo XVI, al tiempo que se conformaba y reformaba una y otra corte de justicia, el monarca, sin duda con el consentimiento de la clase dirigente provincial, en esta ocasión con el apoyo de los juristas, estableció un nuevo "cursus honorum", cuya cúspide fue situada en la prestación de servicios en tribunales o consejos regios, dejando en un importante pero segundo lugar los hasta entonces altos cargos de lugartenientes de la Corte del Justicia de Aragón. Ello, sin duda, contribuyó a debilitar la posición de quienes se resistían al acrecentamiento del poder regio, al dejar de contar con unos letrados incondicionales, que en adelante pondrían su aspiración máxima en el logro de un cargo desde donde prestar sus servicios a la monarquía. Los abogados aragoneses, que, en términos generales, contemplaban con anterioridad las lugartenencias del Justicia como la cúspide de su carrera profesional, (quizá lograran posteriormente alcanzar una regencia del Supremo de Aragón), vieron abiertas nuevas posibilidades de ascenso en el servicio a la Corona.

Se trataba de un ascenso o de un progreso profesional que, contra todo pronóstico, se efectuaba a pesar de los salarios, no tan sustanciosos como podía hacer sospechar el escalafón nuevamente establecido y además, por lo que sabemos, recibidos con bastantes dificultades, por lo menos en la segunda mitad del XVII, dado el débil estado de la hacienda real en Aragón³⁷. No tenemos noticia de que algo similar sucediera con los lugartenientes del reino, pero sí conocemos los problemas que los oficiales reales tuvieron durante este tiempo con la parte de sus retribuciones dependientes del soberano, que en términos generales fueron tarde y mal pagadas y provocaron la búsqueda por parte de los ministros de la Audiencia Real de otros complementos. Algunos de ellos fueron los relativos a las comisiones de insaculación de ciudades, villas y comunidades aragonesas, que vieron agravado su crítico estado hacendístico con esta nueva carga, cuyo establecimiento quedó fijado en

36. Vid. J. Martel, *Ceremonial de los asientos de los Consitorios de los Diputados., Inquisidores, Contadores y Judicantes del Reyno de Aragón y del lugar que an de tener los oficiales Reales, Dignidades, Jueçes y señores de Título quando van a ellos, ordenada por _____*, Manuscrito de 1603., ed. facsímil, Zaragoza, 1999, con introducción de D. Navarro Bonilla.

37. La difícil situación de la Tesorería y Bailía reales en este tiempo en J. A., Salas, "La hacienda real aragonesa...", cit., pp.491-510. Algo similar apunta P. Sanz Camañes referido a 1673. Vid. "La hacienda real en Aragón. Ingresos y gastos en la contabilidad de 1673", en J. I. Fortea Pérez y C. Cremades Griñán, eds., cit., pp. 535-544.

una cuantía determinada en función del tipo de “universidad” aragonesa de que se tratase³⁸. Si en la segunda mitad del XVII, el recurso a las comisiones se hizo del todo habitual en parte, precisamente, para paliar el problema de las tardías o nulas retribuciones monárquicas, tal y como puede constatarse en los memoriales elevados al Consejo de Aragón por parte de los ministros reales en petición de las mismas, en el XVI sin embargo, estaba foralmente prohibido solicitar y gestionar por parte de los ministros de la Audiencia estas materias en el tiempo en que hubiera negocios que atender en los tribunales, aduciendo que “*tienen salarios suficientes por razón de los dichos oficios*”. La disposición a que nos referimos es del año 1533 y la razón de la prohibición de gestionar insaculaciones residía en que para atender estas comisiones debían los ministros ausentarse unos días de Zaragoza, con el consiguiente perjuicio para la expedición de las causas³⁹.

Retribuciones aparte, el establecimiento de este nuevo escalafón profesional necesariamente debió de contar con el consentimiento y la colaboración de los implicados, es decir de los juristas aragoneses y, con toda probabilidad, había de conducir a una variación sustancial de las posiciones y comportamientos hasta entonces mantenidos por el sector profesional en el que se contaban dichos magistrados. En definitiva, lo que parece que el soberano consiguió a lo largo del siglo XVI fue atraer a los letrados, máximos concededores de los fueros aragoneses y de los recursos múltiples que éstos ofrecían, hacia el poder real en la ardua tarea de gobernar el reino aragonés.

El “*cursus honorum*” habitual de cualquier abogado aragonés era a grandes líneas como sigue. Formado y graduado en derecho, leyes y/o cánones, en una universidad aprobada, con preferencia, tal y como recogen los fueros, en la de Salamanca, Lérida y Huesca, aunque se conoce también su presencia en Alcalá⁴⁰, debía, en primer lugar, acudir a la Corte del Justicia de Aragón a jurar como abogado, condición sine qua non para ejercer en el reino aragonés⁴¹. A partir de 1575 se observaría la costumbre de presentar los títulos conseguidos en la universidad correspondiente en el momento de la jura ante el Justicia. El primer jurista que inició el procedimiento fue Agustín Pilares⁴². Cumplido este primer requisito, a ser posible, el abogado buscaría instalarse en Zaragoza. Los restantes lugares aragoneses no ofrecían un abanico de posibilidades comparable al de la capital del reino para el ejercicio de la profesión. En una ciudad media como era Barbastro, aparte de la práctica privada de la abogacía, tan sólo restaba el acceso a algunos cargos del concejo no demasiado bien retribuidos, tales como los de asesor del justicia y del padre de huérfanos o el de abogado de la ciudad⁴³. Y lo mismo podría decirse del resto de las escasas ciudades del reino, a excepción claro está de

38. Sobre este tema vid. E. Jarque y J. A. Salas, “Monarquía, comisarios insaculadores y oligarquías municipales en el Aragón de la segunda mitad del siglo XVII”, en *Revista de Historia Moderna, Anales de la Universidad de Alicante*, 19, 2001, pp. 239-268.

Sobre este tema vid. E. Jarque y J. A. Salas, “Monarquía, comisarios insaculadores y oligarquías municipales en el Aragón de la segunda mitad del siglo XVII”, en *Revista de Historia Moderna, Anales de la Universidad de Alicante*, 19, 2001, pp. 239-268.

39. Vid. P. Savall y S. Penén, *Fueros...*, Vol.I., f. 366.

40. El fuero, de 1561, en Savall y Penén, vol.I., f. 386. La presencia de estudiantes aragoneses en universidades castellanas, también en la de Alcalá de Henares, curiosamente no nombrada por los fueros pero sí más próxima a Aragón, ha sido constatada por R. L. Kagan, *Students and society in Early Modern Spain*, Baltimore y London, 1974, Apéndice A, pp. 240-247. Hay traducción al castellano bajo el título *Universidad y Sociedad en la España Moderna*, Madrid, 1981.

41. A.M.Z., Ms. 59, *Lucidario de todos los Justicias de Aragón hasta Don Lucas Pérez Manrique*, compuesto por Juan Martín de Mezquita en Zaragoza, año 1624. Hemos trabajado con el original pero hay una reciente ed. facsímil, Zaragoza, 2002, con estudio, transcripción e índice analítico a cargo de D. Navarro Bonilla y M^a J. Roy Martín. Allí aparece la jura a que se hace referencia. Vid. en el cuadro del apéndice que acompaña al texto, en el que se reflejan las carreras de los juristas seleccionados, la columna referida a este aspecto.

42. *Ibidem*, f. 123v.

43. Los distintos oficios y sus atribuciones en P. Cabero, *Ordinaciones Reales de la Ciudad de Barbastro hechas por ..., del Consejo de Su Magestad en lo Civil de Aragón ...*, Çaragoça, 1657. Sobre los salarios, A(rchivo) M(unicipal de) B(arbastro), Bolserías de los años 1584-85 a 1619-1620.

Zaragoza. Así, entre los casos seleccionados, se sabe que dejaron su lugar de origen y recalaron en la capital del reino los Pérez de Nueros, procedentes de Calatayud, los Bayetola, que vendrían de Ejea de los Caballeros, Martín Monter de Huesca, Baltasar Amador originario de Fraga, Tomás Martínez Bocli de la Almunia de Doña Godina o Juan López Galván procedente de un pequeño lugar, Paracuellos del Jiloca⁴⁴.

Frente a las escasas oportunidades ofrecidas a los abogados en otros lugares, en la capital aragonesa, por contra, se concentraba todo el aparato institucional del reino, los tribunales eclesiásticos, los oficios ligados a la Inquisición y los correspondientes al gobierno urbano. Precisamente, la necesidad de acomodo en esta ciudad, facilitada por la existencia de parentela en ella, comenzaba en términos generales por la búsqueda de la inclusión de sus nombres en las bolsas del regimiento municipal. Bien podía ser a través de lo que se denominaba asunción, procedimiento muy restringido que la oligarquía urbana efectuaba cada dos años, bien a través de la llamada Insaculación General, mecanismo de entrada muy amplio que se realizaba cada diez, quince o incluso veinte años, y que también confeccionaban los ciudadanos aunque aceptaban el refrendo y la aprobación posterior del rey por mediación del Consejo de Aragón, razón ésta, la de la intervención del rey, de la irregularidad en su concesión. Las Insaculaciones Generales estudiadas aquí, las correspondientes a los años de 1565, 1584, 1594 y 1607⁴⁵, incluyen a todos los juristas que con posterioridad siguieron carreras de más altos vuelos y su presencia en la ciudad que les posibilitaba gozar de sus oficios puede seguirse en la columna del cuadro del apéndice titulada Insaculación en Zaragoza. Así pues, los juristas buscaron el cobijo sociopolítico que les ofrecía la "ciudadanía honrada" de Zaragoza, como se sabe de gran importancia en el reino y gustosa de disponer entre sus filas de personajes tan cualificados y valiosos, pues la abogacía era una de las profesiones liberales de mayor consideración para lograr la entrada en la clase política de los ciudadanos honrados de la orgullosa capital⁴⁶.

En todo caso, Zaragoza ofrecía otros atractivos. Según una relación del siglo XVII, el número de organismos existentes en Zaragoza que podían ofrecer posibilidades de colocación a los juristas no tenía parangón con ningún otro lugar aragonés⁴⁷. Alcanzar un puesto en cualquiera de los mismos y trepar hasta conseguir la inclusión en las listas que pudieran brindar la posibilidad de obtener una lugartenencia de la Corte del Justicia debía de ser uno de los máximos objetivos de los letrados. Dicho de otro modo, hasta el desarrollo de todos los cargos que giraban en torno a la Real Audiencia, la carrera en la administración debía culminarse, en la mayor parte de los casos, en el tribunal presidido por el Justicia de Aragón. En este tiempo, de nombramiento regio en el reino podían obtener fundamentalmente los cargos de asesor del gobernador y de abogado fiscal. Sin duda dos importantes oficios pero evidentemente muy escasos y en la práctica apenas renovables. Por los datos que poseemos, aunque ya referidos a la segunda mitad del XVI, la abogacía fiscal del rey permaneció en manos del por todos conocido micer Juan Pérez de Nueros, quien permaneció como abogado fiscal de 1554 a 1590⁴⁸.

44. Vid. el cuadro del apéndice, donde se ha abierto un campo relativo a las procedencias. En muchos casos no se ha apuntado, lo cual no quiere decir exactamente que sean de Zaragoza.

45. Para las Insaculaciones de Zaragoza a que hacemos referencia y su ubicación, vid. la nota 49.

46. Sobre este tema vid. E. Jarque, "La oligarquía urbana de Zaragoza en los siglos XVI y XVII: estudio comparativo con Barcelona", en *Jerónimo Zurita*, 69-70, Zaragoza 1996, pp. 147-168.

47. A(rchivo de la) C(orona de) A(ragón); C(onsejo de) A(ragón), leg. 131, f. 184 y ss., *Memoria de los tribunales que ay en la ciudad de Çaragoça ...*, sin fecha, pero siglo XVII.

48. Sobre este importante personaje vid. L. Orera, "La intervención de los Austrias en Aragón: un documento sobre la actuación del abogado fiscal Juan Pérez de Nueros (1548-1583)", en *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 31-32, Zaragoza, 1978, pp. 183-256. Del documento de Pérez de Nueros se trasluce la suma importancia del abogado fiscal en la defensa de los intereses de la monarquía en el reino.

Las cosas cambiarían a partir de la conformación de la Cancillería Real. Desde 1528 pero sobre todo a partir de 1565, momento en que se ponen en marcha las modificaciones forales aprobadas en las Cortes celebradas el año precedente, el abanico de posibilidades abierto para los abogados se amplió notoriamente: al cargo de asesor del gobernador o de abogado fiscal del rey, se añadieron los cinco de consejeros de lo criminal y los cuatro de lo civil, presididos por el regente de la Cancillería, amén de los oficios relacionados con la abogacía que pudieran girar en torno a los mismos. A todos ellos podían acceder los letrados que iniciaran su carrera en la administración aragonesa. Lo más reseñable para el tema que nos ocupa es que la creación y desarrollo de la Real Audiencia no supuso únicamente una ampliación de las expectativas profesionales de los abogados sino que, y esto sería lo más importante, conllevó una modificación sustancial del "cursus honorum" hasta entonces en vigor, cuya cúspide, a partir de esos momentos, pasó de la Corte del Justicia a la Cancillería Real.

En efecto, las lugartenencias del Justicia de Aragón, máximos cargos a lograr en fechas precedentes, se convirtieron en trampolín para ascender en toda la serie de oficios abiertos en la Real Audiencia, comenzando por las cinco consejerías del Consejo Criminal, cuyos oficios eran los primeros escalafones de una carrera ya del todo en la órbita real⁴⁹. Las trayectorias de quienes, tras haber regentado una lugartenencia en el tribunal del Justicia de Aragón, ocuparon con posterioridad cargos varios en la cancillería regia, son signos evidentes de los nuevos derroteros por los que habría de caminar en adelante la carrera en la administración pública. Es más, como prueba de la categoría superior otorgada a los cargos de la Real Audiencia se tiene constancia de que lugartenientes del Justicia en activo renunciaron a dicho oficio por haberles hecho merced el soberano de un cargo en la cancillería real. Tales serían entre otros los casos de Ivando de Bardaxí, Juan López Galván, Agustín Pilares, Calixto Ramírez, Martín Miravete de Blancas, Gaudioso de Azailla, Domingo Abengochea, Jusepe Sesé o Juan Canales. Curiosamente en las Cortes de 1564, en el fuero por el que se daba luz verde al Consejo Criminal separadamente del Civil, se hacía alusión a la posibilidad de aceptar el cargo de lugarteniente del Justicia de Aragón por parte de cualquier consejero de lo Criminal en activo que, estando imbursado en las bolsas de lugartenientes, saliera extracto para ocupar un oficio de dicha Corte. En definitiva parece que se aprobaba una especie de identificación de categoría entre juez de lo criminal y lugarteniente del Justicia⁵⁰. Sin embargo, a pesar de ello, entre las carreras estudiadas no se produce en ningún momento este salto profesional y sí el contrario como ha sido comentado.

En la propia Audiencia, como es lógico, no era idéntica la relevancia de los distintos oficios. Son las biografías de los letrados las que permiten esclarecer cuál sería en teoría el escalafón establecido. Es cierto que, como se puede apreciar en el apéndice, se produjo el acceso directo desde las lugartenencias de la Corte del Justicia a los distintos cargos de la cancillería regia, exceptuado el de regente de la misma. Así en el año 1564 Ivando de Bardaxí entraba en el puesto de asesor del gobernador y Juan López Galván hacía lo propio en 1594; Agustín Pilares, Jusepe Sese y Calixto Ramírez pasaban al Consejo Criminal en 1597, 1604 y 1612 respectivamente; Domingo Abengochea en 1599 y Canales en 1610 accedían al Consejo Civil; Martín Miravete de Blancas por su parte saltaba direc-

49. Vid. el apéndice para constatar estos extremos. Ha sido elaborado con datos extraídos del AMZ, ms. 59, *Lucidario de todos los Justicias de Aragón hasta Don Lucas Pérez Manrique*, ya citado. También se han consultado en el mismo archivo los *Registros de los Actos Comunes* correspondientes a los años 1566, 1567, 1568, 1574, 1577, 1578, 1579, 1584, 1584-87, 1590, 1594, 1597-99, 1601, 1602-04 y 1605; Insaculación de 1565-1566, contenida en las *Cajas 27 y 50*; Insaculaciones de los años 1584, 1594 y 1607, contenidas en la *Caja 24*; otras fuentes, A(rchivo de la) D(iputación de) Z(aragoza), Ms. 194, *Matrícula original desde el año 1536 hasta el año 1568*; Ms. 274, *Matrícula general de todos los insaculados en los oficios de la Diputación del reino de Aragón. Año 1594*; Ms. 655, *Insaculación de los oficios del reino, 1572-1626*, y Ms. 656, *Insaculación de los oficios del reino, 1588-1655*.

50. Vid. Savall y Penén, vol. I, f. 385.

tamente desde la lugartenencia del Justicia al puesto de abogado fiscal en 1593. De esta diversidad de situaciones cabría deducirse una cotización similar de los distintos puestos de la administración regia. Sin embargo, si examinamos con detenimiento la evolución seguida por las personas que ocuparon más de un oficio en la Audiencia Real apreciaremos que frente a evoluciones reiteradas, hay otras que no se producen en ninguna ocasión: existe el acceso desde el Consejo Criminal al Civil, pero nunca se produce la situación contraria. Tales serían los ejemplos proporcionados por las carreras de Jusepe Sesé, Martín Godino o Juan Miravete, quien con anterioridad a 1603 aparece desempeñando funciones de consejero de la sala criminal y que en 1605 pasa a formar parte del Consejo Civil. Asesores del gobernador o consejeros pasan a los puestos de abogado fiscal o de regente de la chancillería, y sirven de prueba los ejemplos de Urbano Ximénez de Aragüés, Juan Sora y Tomás Martínez Bocli, sin que se dé nunca la recíproca, como tampoco se encuentra el caso de que un regente de la chancillería aparezca con posterioridad ocupando otros cargos en el tribunal regio. En suma, los escalones inferiores en el escalafón de la Audiencia serían los oficios del Consejo Criminal. El cargo de asesor del gobernador, difícil de situar, estaría en general por encima de los del Criminal. En un plano inmediatamente superior se encontrarían los jueces del Consejo Civil y en la cúspide la abogacía fiscal y la regencia de la Chancillería.

Pero las aspiraciones de los letrados aragoneses al servicio de la Corona no finalizaban en los tribunales reales de Aragón. Los cargos ocupados en la Real Audiencia sirvieron a su vez de plataforma para acceder a puestos de mayor responsabilidad en el gobierno del rey, fundamentalmente las regencias del Consejo de Aragón, organismo asentado en la Corte y que se ocupaba de los asuntos tocantes a los distintos territorios de la Corona de Aragón. Los abogados Juan Sora, Juan Campi, Juan Vicencio de Marcilla, Juan de Pueyo, Diego Clavero, Tomás Martínez Bocli, Lucas Pérez Manrique, Jusepe Sesé y Matías Bayetola fueron algunos de los aragoneses que, nombrados regentes del Supremo de Aragón por el rey, aseguraron la presencia de un regnícola en dicho Consejo, institución en la que Diego Clavero o Matías Bayetola alcanzarían durante este tiempo el cargo de Vicecanciller. Con ser ésta la vía de ascenso más frecuente, los letrados aragoneses también podían, aunque en menor medida, alcanzar otros puestos administrativos. Francisco Daroca fue trasladado a Nápoles y Baltasar Amador recibía en 1626 su nombramiento para la Real Audiencia de Cerdeña.

A partir de 1592 un nuevo cargo se puso a disposición de los abogados del reino, el de Justicia de Aragón, puesto de trascendental importancia, que iba a significar para aquél que lo obtuviera la coronación máxima de su carrera. Hasta aquella fecha la presidencia del Justiciazgo del reino, cargo de nombramiento regio, había recaído en un miembro del estamento de los caballeros, a quienes por fuero correspondía su titularidad. Desde el siglo XV, más concretamente desde 1439, el cargo de Justicia de Aragón había sido detentado por una sola familia de caballeros, los Lanuza. El último titular sería Juan de Lanuza V, decapitado en diciembre de 1591 a raíz de las Alteraciones del reino⁵¹. Desde 1592 el monarca iba a variar su política de nominaciones. El cargo sería ocupado en adelante por letrados aragoneses curtidos en el servicio a la monarquía durante largos años de permanencia en los organismos reales y previamente nombrados caballeros por el rey para ocupar la presidencia del Justiciazgo.

El primer Justicia de la nueva época, elegido en diciembre de 1592, sería Juan Campi quien previamente había ocupado un puesto de regente del Consejo de Aragón durante 18 años y que falleció a poco de su nombramiento. Desempeñaron el puesto seguidamente Urbano Ximénez de Ara-

51. Para la permanencia del cargo en la familia de los Lanuza gracias a su fidelidad al rey, vid. E. Jarque, *Juan de Lanuza, Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1991.

güés, con anterioridad regente de la Real Audiencia, Juan de Pueyo, Juan Ram, Martín Bautista de Lanuza y Lucas Pérez Manrique, quienes, al igual que Campi, habían sido regentes del Consejo de Aragón hasta fechas inmediatas a su nombramiento como Justicias del reino.

Llegar a Justicia de Aragón era el broche máximo con el que los letrados aragoneses aspiraban a coronar su carrera. Para el monarca, sin embargo, elegir para tan brillante cargo a un abogado curtido en la administración real iba mucho más allá de la posibilidad de premiar a los fieles a su servicio. Significaba la culminación de un largo proceso encaminado a lograr la ampliación de sus márgenes de acción en el territorio aragonés a través de la administración de la justicia.

Sin duda alguna, la Real Audiencia había sido la institución clave en el progreso de la autoridad real. Sin embargo, el organismo que mejor definía el camino recorrido y finalmente culminado por el soberano era la Corte del Justicia de Aragón. De allí se partía en la carrera de servicios al rey, dado que las lugartenencias se habían convertido de hecho en cargos a superar por quienes deseaban medrar en la administración de la monarquía. Allí volvían los letrados más afectos al monarca encumbrados con el oficio de Justicia del reino, una vez que habían demostrado con creces su fidelidad a la Corona en los puestos de máxima responsabilidad.

Lo más importante de esta trayectoria era su significado. Podía pensarse por tanto, según la evolución analizada, que la Corte del Justicia se convertiría en un tribunal secundario y sumiso al rey en el siglo XVII. No dicen esto los nombramientos de los Justicias hechos por el rey a partir de 1592. Ser el presidente del Justiciazgo, tribunal garante de los fueros, era el primer y más importante cargo a conseguir en el reino, por encima de los oficios de la Audiencia Real, por encima incluso de los reservados a aragoneses en el Consejo de Aragón. Según esto, y a pesar de todo el recorrido y progreso de la autoridad monárquica que hemos ido analizando en el caso aragonés, se tendrá que admitir que parece clara la apuesta de la Corona por el sistema que salvaguardaba la foralidad aragonesa. Así, el cargo de Justicia de Aragón, despojado de adherencias quizá, seguiría coronando en el XVII el panorama jurídico del reino.

Quizá coronando no quiera decir exactamente dominando. Si el asunto de las precedencias era entonces, como ahora, significativo de la mayor o menor relevancia o autoridad de los personajes públicos, una noticia del último tercio del XVII llena de sombra este último comentario. En las Cortes de 1678, los brazos aragoneses suplicaron al rey que ningún ministro del Supremo de Aragón o cualquier otro del reino, a excepción del virrey o el que en su defecto presidiera la Real Audiencia, precediera al Justicia de Aragón en función alguna. La respuesta del presidente de las Cortes, Don Pedro Antonio de Aragón fue que *"se halla con orden de S.M. en contrario"*, pero que le haría llegar esta súplica del reino al soberano *"para que honre a este magistrado como lo merece"*⁵².

Dejando para otro momento el porqué y las implicaciones de tal solicitud, lo que sí parece claro es que en el siglo XVII, sin tanta pasión ni virulencia como en el siglo precedente, la Corte con el Justicia a la cabeza, al fin un oficial nombrado por el rey, seguiría siendo la garante de los fueros de un reino integrado en la monarquía de los Austrias⁵³.

52. Vid. Savall y Penén, Vol.I., f. 525.

53. Vid. J. A. Salas, "El Justicia de Aragón, oficial del rey en un tribunal del reino", en *Tercer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2003, pp. 47-57.

CURSUS HONORUM DE LOS LETRADOS ARAGONESES

APENDICE

Nombre	Nombre	Jura como abogado	Inscrito en Zaragoza	Corte del Justicia de Aragón		Asesor	Consejo Criminal	Audiencia real		Abogado fiscal	Regente	Consejo de Aragón		Justicia de Aragón
				Término	Lugarteniente			Consejo Civil	Regente			Vicecanciller		
ABENGOECHEA, Domingo		1594	1607	1592-99				1599-1605						
AGUSTIN DE MENDOZA, Ant ^o		1603	1628	1610-24			1624							
AMADOR, Baltasar	Fraga	1603	1626	1610-24			1624							
ANGUAS, Miguel de		1561						=1561-79= =1561-76=				1579-1584 d. 1576		
ANJON, Andrés														
ARRONIZ Y PUNZANO, Juan		1596	1607-1643				1639							
AZAILLA, Gaudioso de	Calatayud	1576	1584-1610					=1598-1610=						
BARDAXI, Ivando de														
BAYETOLA, Juan	Ejea		1561											
BAYETOLA, Matías de														
BORDALBA, Bernardino		1569	1584					=1589-93=				1630	1646-52	
BORDALBA, Juan Miguel de			1584											
CAMPI, Juan			1566					1566				1574-92		1592
CANALES, Juan			1607	1607-1610				1610						
CHALEZ, Jerónimo		1557	1561-1605	1575-92			1593-1605							
CLAVERO, Diego		1571	1584-1610				1590-98					1598	1610	
CLAVERO, Pedro			1549-	1549-56										
DAROCA, Francisco			1561-	1564-68										
DAZ DE ALTARRIBA, Martín			1584				1589-1605							
GODINO, Martín		1593	1607-1627				1614	1612	1623					1601-22
LANUZA, Martín Bautista de		1577	1584-1601									1593-1601		
LOPEZ GALVAN, Juan	Paracuellos de Jiloca	1580	1590-1610				1594-1610							
MARCILLA, Juan Vicencio de			1550				1554					1567		
MARTINEZ BOCLI, Tomás	La Almunia de Doña Godina	1576	1584-					=1605=				1607	1613	
MIRAVETE DE BLANCAS, M. de		1581	1594						1593-1603					
MIRAVETE, Francisco de		1590	1594-1628	1607-24					1625					
MIRAVETE, Juan			1565					=1566=						
MIRAVETE, Juan de		1594	1594											
MONTES, Martín	Huesca		1579 y 1581					a. 1603	1605			1603		
MORLANES, Agustín		1587	1594-1628					=a. 1597=				1597		
MORLANES, Diego		1552	1565	1564-70				1602-18	1623					
ORTIGAS, Gaspar		1572	1584											
ORTIGAS, Vicente		1601	1607-1643	1624										
PEREZ DE NUEVOS, Jerónimo	Calatayud		1584-1592											
PEREZ DE NUEVOS, Juan	Calatayud		1561											
PEREZ MANRIQUE, Lucas	Calatayud de fuera de Zaragoza	1581	1607-1627											1622
PILARES, Agustín		1575	1584-1628	1593-97				1601-5				1613		
PORTER, Juan			1607					=1597-1618=						
PUYO, Francisco de		1595	1607-1628					1614						
PUYO, Juan de		1560	1584-1597						a. 1623			1625-30		1593-97
RAM, Juan		1570	1584-1599									1594		1597-99
RAMIREZ, Pedro Calixto		1588	1594-1627	1600				1612						
STA CRUZ Y MORALES, A. de		1586	1607-						1609					
STA CRUZ Y MORALES, C. de			1550-											
STA CRUZ Y MORALES, Fco.		1576	1590-1607						1605					
SESE, Jusepe	Calatayud?		1594-1628	1592-1604				1604-05	1601			1614		
SOKA, Juan			1549-1582											
TORRALBA, Juan Francisco	Borja	1571	1584-1594	1586-92								1599-1605	1563	1566-74
XIMENEZ DE ARAGUES, Urbano			1565-1593									1584		1593

a.: antes de

d.: después de

= 1567-1618=: en el Consejo Divil y/o Crimina

LA TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

LUIS POMED SÁNCHEZ

I.- INTRODUCCION.

A diferencia de lo que sucede con las figuras similares en las restantes Comunidades Autónomas, el Justicia de Aragón es, por mor de lo dispuesto en el art. 11 del Estatuto de Autonomía (en adelante, EAAr), una institución de la Comunidad Autónoma. Las razones de esta decisión que singulariza al *Ombudsman* aragonés se recogen en la Exposición de Motivos de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón (en adelante, LJA), donde podemos leer:

“La extraordinaria importancia de esta figura, su peso decisivo en el entramado institucional medieval y moderno aragonés, es causa de que el Estatuto de Autonomía de Aragón coloque al Justicia entre los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma (artículos 33 y 34 del Estatuto).

(...)

(...) la incidencia histórica de nuestro Justicia es la causa de que se le atribuyan otras dos competencias que exceden de las que la Constitución otorga al Defensor del Pueblo y los restantes Estatutos de Autonomía a otros Comisionados Parlamentarios Territoriales. Son éstas la defensa del Estatuto de Autonomía y la tutela y conservación del Ordenamiento Jurídico aragonés, con lo que el Justicia de Aragón es una institución singular y con perfiles muy característicos y perfectamente singularizables en el ordenamiento jurídico español.”

Mi intervención en el Tercer Encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón versó sobre la función de “defensa del Estatuto de Autonomía”¹. Pues bien, en las siguientes páginas me propongo cerrar el estudio de las funciones que más directamente entroncan con la relevante posición institucional de la que disfruta el Justicia de Aragón² realizando una aproximación crítica a la otra función

1. Publicada en El Justicia de Aragón (editor), *Tercer Encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 24 de mayo 2002. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 173 y ss.

2. Por otro lado, hasta fecha bien reciente la atribución de estas funciones de defensa del ordenamiento objetivo representaban una peculiaridad del Justicia de Aragón en el panorama de los Defensores del Pueblo autonómicos. En la actualidad, también desempeñan estas funciones el Defensor del Pueblo cántabro (art. 16 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, en la redacción dada por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre) y el Procurador del Común de Castilla y León (art. 14 del Estatuto de Autonomía, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, si bien con anterioridad estas funciones ya figuraban en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, de creación del Procurador del Común). Interesa dejar constancia de que, hasta la fecha, no se ha aprobado la Ley de creación del Defensor del Pueblo de Cantabria.

que se caracteriza por tener por objeto la preservación del “ordenamiento objetivo”, cual es la “tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación” [art. 33.1 b) EAAr]³.

Al efecto, parece pertinente comenzar poniendo de relieve la evolución y desarrollo que ha conocido el “ordenamiento jurídico aragonés” en los veinte años de vigencia del Estatuto de Autonomía. Hecho esto, interesa recordar los términos en los que se ha producido el deslinde entre la misión que ahora nos ocupa y la de defensa del Estatuto de Autonomía. Este deslinde permitirá examinar las cuatro actividades en que concreta el ejercicio de la misión de tutela del ordenamiento jurídico aragonés, relacionadas en los arts. 31 a 34 LJA. Finalmente, trataré de reconducir a una cierta unidad y coherencia las dos “misiones específicas” –según la denominación del art. 33.1 EAAr- que contribuyen a la protección del Derecho objetivo.

II.- EL CRECIMIENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS DURANTE LOS VEINTE AÑOS DE VIGENCIA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA.

Al aproximarnos al estudio de la misión específica del Justicia que nos ocupa en estas páginas, resulta casi inevitable evocar la definición que López de Haro hiciera de esta institución como “defensor de fueros y observancias”. No es éste lugar oportuno para advertir acerca de las cautelas que es preciso emplear a la hora de afirmar la continuidad histórica de la institución⁴; más apropiado resulta, sin embargo, apuntar que la evolución que ha conocido el Derecho de la Comunidad Autónoma de Aragón en las dos últimas décadas han transformado radicalmente el objeto sobre el que se proyecta la misión de tutela del ordenamiento jurídico aragonés.

1. Los orígenes: un Derecho civil propio inaplicado.

Como atinadamente ha recordado C. GARRIDO LOPEZ, la existencia de un Derecho foral de Aragón, compendiado en la Compilación de Derecho Civil de Aragón, aprobada por la Ley 19/1967, de 8 de abril, fue el presupuesto tomado en consideración para incluir entre las misiones específicas del Justicia la tutela del ordenamiento jurídico aragonés. Y es que, como apunta este mismo autor, “pese a la pervivencia de ese cuerpo jurídico, lo cierto es que su aplicación resultaba las más de las veces problemática, cuando no dejaba, lisa y llanamente, de producirse”⁵.

De pervivencia cabe hablar, en efecto, si paramos mientes en el impacto que los Decretos de conquista o de Nueva Planta dictada por Felipe V en 1707 produjeron sobre el Derecho aragonés. Por expresarlo con toda la crudeza que esta regulación encerraba, dichos Decretos cegaron las fuentes de producción normativa aragonesa. Ahora bien, según ha sintetizado J. A. SERRANO GARCIA, a quien sigo en esta sucinta exposición de la evolución del Derecho aragonés, no sólo dejó de crearse Derecho en Aragón sino que, además, Aragón perdió por completo su propio Derecho público, limi-

3. Como es sabido, la primera “misión específica” encomendada al Justicia de Aragón por el art. 33.1 EAAr consiste en “la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto”.

4. Sobre este punto, vid. las reflexiones de L. MARTIN-RETORTILLO BAQUER, “El ruido: una pesadilla del Justicia”, en *Tercer Encuentro*, op. cit., pp. 161 y s. y J. A. SERRANO GARCIA, “El Justicia de Aragón y el Derecho civil aragonés”, en AA. VV., *Estudios de Derecho Aragonés*, Rolde de Estudios Aragoneses-Colegio de Abogados de Zaragoza, Zaragoza, 1994, p. 127.

5. C. GARRIDO LOPEZ, “El Justicia de Aragón”, en A. EMBID IRUJO, *Derecho Público Aragonés*, Dykinson-El Justicia de Aragón, Madrid, 2000, P. 231. A este respecto, vid. igualmente J. L. MERINO Y HERNANDEZ, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Aragón*, Guara Editorial, Zaragoza, 1983, pp. 211 y s.

tándose el ámbito de aplicación del existente al Derecho civil y procesal, siempre y cuando el monarca no fuera parte⁶.

Ese ya limitado Derecho aragonés sufrió un nuevo embate con las codificaciones mercantil y procesal y con las leyes civiles especiales (v. gr. Hipotecaria, del Notariado, de Aguas) aprobadas en la segunda mitad del siglo XIX. La paulatina desaparición del Derecho propio llegó a su fin con la codificación civil, puesto que el art. 5 de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 reconoció la subsistencia de las regiones forales y el art. 6 previó la formación de Apéndices al Código Civil (aprobado al año siguiente), uno por cada territorio foral.

El Apéndice aragonés fue aprobado el 7 de diciembre de 1925 y conllevó la derogación de los Fueros y Observancias hasta entonces subsistentes. La labor de recuperación del Derecho propio continuó, tras el impulso dado por el Congreso nacional de Derecho civil celebrado en Zaragoza en 1946, con la ya citada Ley 16/1967, de 8 de abril, por la que se aprobaba la Compilación del Derecho Civil de Aragón. La coexistencia de diversos Derechos civiles en el territorio español fue definitivamente consagrada con ocasión de la reforma del Título Preliminar del Código Civil, llevada a cabo por Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, que dio nueva redacción a los arts. 13 y 14, específicamente dedicados a establecer los criterios de prelación y vigencia de normas en la materia.

Esta era la situación existente al momento de aprobarse la Constitución de 1978, cuyo impacto en la materia no es preciso ponderar. De una parte, porque reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones (art. 2), derecho ejercitado por Aragón con la redacción y posterior aprobación por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de su Estatuto de Autonomía. De otra, entre las competencias que se reserva, con carácter de exclusivas, el Estado en virtud del art. 149.1 figura la contenida, en los siguientes términos, en la regla octava de dicho precepto:

“Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico civiles relativas a las formas de matrimonio ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.”

El sentido de este precepto constitucional ha sido desentrañado en la STC 88/1993, de 12 de marzo, en la que se desestima el recurso de inconstitucionalidad formulado contra la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre equiparación de los hijos adoptivos. Concretamente, en el FJ 2 de esta resolución el Pleno del Alto Tribunal afirma que el art. 149.1.18 CE:

“(…) tras atribuir al Estado competencia exclusiva sobre la ‘legislación civil’, introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política, garantía que no se cifra, pues, en la intangibilidad o supralegalidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su ‘conservación, modificación y desarrollo’. Son estos los conceptos que dan positivamente la medida y el límite primero de las competencias así atribuibles y ejercitables

6. J. A. SERRANO GARCIA, “El Justicia de Aragón y el Derecho civil aragonés”, *op. cit.*, p. 141.

y con arreglo a los que habrá que apreciar -como después haremos- la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas en tal ámbito dictadas por el Legislador autonómico. La ulterior reserva al Estado, por el mismo art. 149.1.8, de determinadas regulaciones 'en todo caso' sustraídas a la normación autonómica no puede ser vista, en coherencia con ello, como norma competencial de primer grado que deslinde aquí los ámbitos respectivos que corresponden al Estado y que pueden asumir ciertas Comunidades Autónomas, pues a aquél -vale reiterar- la Constitución le atribuye ya la 'legislación civil', sin más posible excepción que la 'conservación, modificación y desarrollo' autonómico del Derecho civil especial o foral. El sentido de esta, por así decir, segunda reserva competencial en favor del Legislador estatal no es otro, pues, que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno, ello sin perjuicio, claro está, de lo que en el último inciso del art. 149.1.8 se dispone en orden a la determinación de las fuentes del Derecho."⁷

Ahora bien, con independencia del significado que este precepto constitucional adquirirá en el curso de la evolución de nuestro Estado de las Autonomías, lo cierto es que Aragón asumió desde el primer momento la competencia exclusiva en materia de "conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés"⁸. Al respecto, no parece aventurado afirmar que el Justicia de Aragón fue concebido como una suerte de garantía adicional de la efectividad de esta competencia autonómica⁹. Una competencia, parece conveniente recordarlo, singular toda vez que, siendo el negativo del título competencial reservado al Estado por el art. 149.1.8 CE, no llegó a plantearse frontalmente la posibilidad de que Aragón, Comunidad Autónoma constituida siguiendo el procedimiento establecido en el art. 143 CE la asumiera sin esperar a que transcurrieran los cinco años de intangibilidad del Estatuto originario fijados por el art. 148.2 CE.

2. El punto de llegada: la preocupación por la complitud del ordenamiento jurídico.

Sea como fuere, lo cierto es que el desarrollo autonómico pronto abrió nuevos ámbitos de ejercicio de esta misión específica. Una realidad que habría de plasmarse en el art. 30 LJA, de acuerdo con el cual:

"A los efectos de la presente Ley, integran el Ordenamiento Jurídico aragonés:

El derecho civil o foral de Aragón.

7. En similares términos, SSTC 156/1993, de 6 de mayo, FJ 1 y 226/1993, de 8 de julio, FJ 3.

8. La reproducción corresponde al art. 35.1.4^a de la vigente redacción del Estatuto de Autonomía de Aragón, coincidente con el art. 35.1.4^o del texto originario. Téngase en cuenta, por otra parte, que en el art. 29 de este texto originario se atribuían al Tribunal Superior de Justicia de Aragón una serie de competencias tendentes a garantizar -antes de la aprobación de la LOPJ- que fuera ésta la última instancia jurisdiccional en materia de Derecho civil aragonés.

9. En parecidos términos, C. GARRIDO LOPEZ, "El Justicia de Aragón", *op. cit.*, p. 231.

Por otro lado, interesa recordar que la Mesa de las Cortes de Castilla y León admitió a trámite, con fecha 13 de junio de 1996, el documento remitido por el Procurador del Común para la reforma de su Ley reguladora. Pues bien, en dicho documento se advierte: "Nuestra Ley sigue de cerca el modelo aragonés, cuyo Estatuto de Autonomía, al atribuir al Justicia de Aragón la misión de tutela del ordenamiento jurídico, está pensando, primordialmente, en el derecho civil foral. Bien es cierto que no cabe entender de forma restringida la referencia estatutaria al ordenamiento jurídico, pero se puede afirmar que la Institución aragonesa está pensada para asumir un papel relevante en cuanto a la defensa, difusión, estudio e investigación de su derecho civil especial".

Las leyes aprobadas por las Cortes de Aragón.

Las disposiciones con fuerza de ley aprobadas por la Diputación General por delegación de las Cortes de Aragón.

Los reglamentos emanados de la Diputación General en materias cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma.”

La exhaustiva enumeración de las normas integrantes del ordenamiento jurídico aragonés que se efectúa en el precepto legal reproducido representa el definitivo abandono de toda pretensión de constreñir la misión que ahora nos ocupa a la sola tutela del Derecho civil o foral. Indudablemente, esta opción –que, al poner el acento en lo normativo hace patente la interpretación “kelseniana” de la noción- es coherente con la naturaleza esencialmente *iuspublicista* de la mayoría de las normas que a la Comunidad Autónoma le corresponde dictar en el ejercicio de sus competencias y supo anticipar la posterior evolución del Derecho propio de la Comunidad.

Sin embargo, no parece oportuno minusvalorar los riesgos que para la propia institución representaba. En efecto, una noción omnicomprensiva¹⁰ del ordenamiento jurídico aragonés, como es la plasmada en el art. 30 LJA podía transformar al Justicia de Aragón en una especie de observador universal –de panóptico podría hablarse- de la evolución de la normativa autonómica, no disponiendo a tal efecto ni de los medios ni de las facultades que para su control, en términos de validez y eficiencia, requería. Por otro lado, esta definición torna especialmente delicada la tarea de deslindar el ámbito de ejercicio de las dos misiones específicas de preservación del Derecho objetivo –defensa del Estatuto de Autonomía y tutela del ordenamiento jurídico aragonés-, tarea a la que se dedica el siguiente epígrafe.

Al margen de ello, el adecuado desempeño de esta misión específica se ha convertido en una tarea hercúlea a la vista del desarrollo y crecimiento que el Derecho propio de la Comunidad Autónoma ha conocido en las cinco legislaturas habidas desde la aprobación del Estatuto de Autonomía. Piénsese, a este respecto, que durante estas dos décadas se han aprobado nada menos que 279 normas con rango, valor o fuerza de ley (exactamente, 271 Leyes y 8 Decretos Legislativos), relativas a las diversas materias sobre las que ostenta competencias legislativas –exclusivas o de desarrollo de las bases estatales- la Comunidad Autónoma.

A mayor abundamiento, en el ejercicio de esta misión específica el Justicia de Aragón no se ha limitado al análisis de la normativa existente sino que también se ha preocupado de advertir las carencias que aquejan al Derecho autonómico¹¹. Con independencia de cualesquiera otras consideraciones que esta forma de proceder pueda merecer, habrá de convenirse en que esta función de estímulo de la actividad reguladora refuerza la posición del Justicia de Aragón en el seno de las instituciones de la Comunidad Autónoma al ayudar a colmar las omisiones normativas, a dinamizar el

10. O, cuando menos, tendencialmente omnicomprensiva puesto que, a buen seguro por mor de la vinculación del Justicia de Aragón con las Cortes de Aragón y en aras de la preservación de la autonomía de la Cámara, el art. 30 LJA no menciona el Reglamento de las Cortes de Aragón entre las normas integrantes del ordenamiento jurídico aragonés “a los efectos” de la regulación por la LJA del ejercicio de las misiones específicas que le atribuye el Estatuto de Autonomía.

11. Así, en el Informe Anual correspondiente al año 2001 se denuncian las carencias normativas en materia de tendidos eléctricos en relación con la protección aves y de regulación del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, a pesar de que la Disposición adicional octava de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se preveía que “dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Aragón aprobará, mediante Decreto, un reglamento que regule el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón”. El incumplimiento de este mandato legal se reparó finalmente con la aprobación del Decreto 28/2001, de 30 de enero.

ejercicio de las potestades legislativas *lato sensu*, siempre en garantía de la complitud del ordenamiento jurídico que está llamado a tutelar¹².

III.- LA DISTINCIÓN ENTRE DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.

Conforme se ha avanzado, el deslinde entre las dos misiones “objetivas” atribuidas por el Estatuto al Justicia de Aragón: la tutela del ordenamiento jurídico aragonés y la defensa del Estatuto de Autonomía no resulta precisamente una tarea sencilla¹³. Así, según señala I. MURILLO GARCIA-ATANCE, el funcionamiento de la propia Institución pone de manifiesto ciertas vacilaciones sobre el alcance de estas misiones¹⁴. Vacilaciones perfectamente explicables en unos momentos de asentamiento de la propia Comunidad Autónoma.

Así, entre 1989 y 1993, se incluía dentro de la misión de defensa del Estatuto de Autonomía el estudio de las normas que regulaban por vez primera una materia de competencia autonómica, en tanto que las normas que modificaban o completaban a las anteriores se analizaban dentro de la función de tutela del ordenamiento jurídico aragonés¹⁵. A partir de 1993, coincidiendo con el cambio de titular de la Institución, se optó por discriminar en función del rango de la norma examinada, de tal suerte que cuando el objeto de examen es una Ley o norma con valor de Ley, se integra dentro de la misión de defensa del Estatuto y cuando el objeto de estudio son normas reglamentarias se reconduce a la tutela del ordenamiento jurídico.

Como ya señalara al estudiar la misión de defensa del Estatuto de Autonomía, al hacerse depender esta distinción del rango de la norma analizada, la auténtica clave se sitúa en el canon de enjuiciamiento o parámetro al que debe adecuarse la norma¹⁶. Pues bien, sin perjuicio de reiterar seguidamente que la solución adoptada puede merecer algunos reparos, es lo cierto que, cuando menos, resulta coherente desde la perspectiva del canon a la que se acaba de hacer referencia. En efecto, el análisis de las leyes de reforma desde la perspectiva de la misión de tutela del ordenamiento jurídico aragonés podía dar como indeseable resultado transformar la norma reformada en criterio de validez de la norma que la reforma, algo que contradice la lógica jurídica más elemental.

12. Sin ignorar que estimular la creación de nuevas normas no siempre se avendrá bien con la función de “tutelador” del ordenamiento efectivamente existente que le corresponde al Justicia de Aragón, lo cierto es que puede suceder que la subsanación de deficiencias en las normas integrantes de ese ordenamiento haya de llevarse a cabo mediante la aprobación de nuevas normas.

13. A este respecto, recuérdese que el Procurador del Común de Castilla y León también desempeña estas dos misiones. Pues bien, resulta sumamente significativo que en el primer informe anual de esta institución se reconociera que “Indagar sobre el alcance y los contornos de estas funciones que se ocupa de desarrollar el Título III de la Ley, con el fin de extraer todas las posibilidades de su puesta en práctica, no está resultando fácil, preciso es recordarlo, debido, entre otras cosas, a la redacción de algunos artículos de la Ley”.

14. Sigo en este punto, como ya hiciera al abordar el estudio de la función de defensa del Estatuto de Autonomía, la exposición de I. MURILLO GARCIA-ATANCE, “El Justicia de Aragón: algunas cuestiones pendientes”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 20 (2002), pp. 151 y ss.

15. Según recuerda el propio I. MURILLO GARCIA-ATANCE, “El Justicia de Aragón: algunas cuestiones pendientes”, *op. cit.*, p. 152, la predominancia del criterio de novedad, con abstracción del rango de la norma abandonada, hizo que entre 1989 y 1993 se incluyera dentro de la misión de defensa del Estatuto de Autonomía el análisis de los Decretos del Gobierno de Aragón que desarrollaran por vez primera un ámbito de competencia autonómica.

16. Así lo destacan M. TERRER BAQUERO y F. J. POLO MARCHADOR, en “El Justicia de Aragón”, en AA. VV., *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001p. 637. Ni que decir tiene que se utiliza el término enjuiciamiento como sinónimo de la emisión de un juicio de valor.

Según he tenido ocasión de apuntar en otro momento y creo pertinente reiterar ahora¹⁷, del art. 33.1 b) EAAR no se infiere necesariamente que la misión *tutelar* conlleve la formulación de juicio alguno de validez de las normas. Parecería, antes al contrario, que lo que se pretende asegurar es que ese ordenamiento jurídico aragonés sea Derecho vivo en la conciencia y en la práctica social. Esta interpretación se reforzaría con la alusión a la “defensa y aplicación” recogida en el inciso final del mencionado precepto estatutario. En coherencia con ello, la función tutelar contempla el ordenamiento jurídico aragonés como un todo, en el que se integran las normas reglamentarias emanadas por la Diputación General [art. 30 d) LJA].

No obstante, ha de reconocerse que el art. 34 LJA va un paso más allá y faculta a esta institución para que participe en la depuración de ese mismo ordenamiento jurídico, al menos por lo que respecta a las normas reglamentarias. Según dispone este precepto legal:

“Cuando el Justicia estime que algún precepto reglamentario emanado de la Diputación General de Aragón infringe el Estatuto de Autonomía o el Ordenamiento Jurídico aragonés, se dirigirá motivadamente a la misma, recomendando su modificación o derogación”.

Parece que el primero de estos vicios -infracción del Estatuto de Autonomía- debiera reconducirse a la función de defensa del Estatuto, con abstracción del rango de la norma objeto de análisis. En cuanto al segundo, cabe pensar si no se hace recaer sobre los hombros del Justicia la pesada carga de velar por la preservación del bloque de legalidad. Una carga que no puede levantar porque carece de los medios para ello dado que carece de facultades para expulsarla del ordenamiento.

Por otro lado, como asimismo nos recuerda I. MURILLO GARCIA-ATANCE, cuyo profundo conocimiento de la Institución no es preciso ponderar aquí, la forma de ejercer estas misiones también ha evolucionado, adaptándose al paulatino crecimiento del ordenamiento jurídico aragonés. Veamos de qué modo.

A grandes rasgos, cabe recordar que entre 1989 y 1998 la Institución efectuaba un seguimiento sistemático de la tramitación de todas las Leyes aragonesas y de las normas reglamentarias aprobadas por el Gobierno autonómico, procediéndose a la apertura de expediente de oficio tras su publicación en el Boletín Oficial de Aragón. En el caso de las normas y actos emanados por las instancias estatales y de otras CC AA, el criterio era la apertura puntual de expedientes en función de la eventual afeción a las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por el contrario, desde 1998, tras la elección del actual Justicia de Aragón, sólo se abre expediente con relación a las Leyes, Proyectos y Proposiciones cuyo examen se estime de interés, e igual criterio se sigue con los reglamentos. Se ha mantenido el criterio con respecto a los actos y normas procedentes del Estado y de otras CC AA¹⁸. Además, ha dejado de examinarse la corrección técnica de las normas analizadas¹⁹.

17. Vid. “El Justicia de Aragón, defensor del Estatuto de Autonomía”, en Tercer Encuentro, *op. cit.*, pp. 179 y s.

18. I. MURILLO GARCIA-ATANCE, “El Justicia de Aragón: algunas cuestiones pendientes”, *op. cit.*, pp. 153 y s. Este autor hace hincapié en la importancia que presenta el análisis de las normas resultante del ejercicio de la misión de defensa de los intereses individuales y colectivos de los ciudadanos, pues “una parte considerable de las intervenciones en materia de defensa del Estatuto y tutela del ordenamiento jurídico aragonés que se realizan a partir de 1998 surgen de la tramitación de expedientes de queja”.

19. I. MURILLO GARCIA-ATANCE, *op. cit.* en nota anterior, p. 161.

IV.- LA CONCRECIÓN FUNCIONAL DE LA MISIÓN DE TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONES.

Expuestos a grandes rasgos los caracteres generales de la misión que nos ocupa, en conexión con la otra *misión específica* de defensa del ordenamiento objetivo que el Estatuto de Autonomía encomienda al Justicia de Aragón, parece llegado el momento de recordar los medios de que dispone para su ejercicio. Unos medios que sólo cabe calificar de modestos, como habrá ocasión de observar.

1. El estímulo.

La calificación de esta primera actividad como *de estímulo* parece plenamente congruente con la regulación que de su contenido se efectúa en el art. 31 LJA:

“1. Cuando el Justicia tenga conocimiento de graves y reiterados supuestos de inaplicación o deficiente aplicación del Ordenamiento Jurídico aragonés que, en su opinión, deban ser corregidos sin tardanza, lo pondrá en conocimiento del presidente de las Cortes. Este, tras consultar con la Junta de Portavoces, podrá trasladar la queja del Justicia al superior jerárquico del funcionario responsable o al correspondiente Colegio Profesional.

2. A los solos efectos de fijar la doctrina legal, el Justicia de Aragón podrá dirigirse a cualesquiera autoridades que tengan competencias para interponer recursos y ejercitar acciones ante los Tribunales, a fin de solicitarles su actuación con la finalidad de defender el Estatuto de Autonomía de Aragón y proceder a la mejor tutela del Ordenamiento Jurídico aragonés.”

Con respecto al primer apartado, su contenido parece reforzar la idea de que la función de tutela del ordenamiento jurídico aragonés no tolera la formulación de juicios de validez sino sólo de eficacia. Se pretende hacer del Derecho aragonés una realidad viva en la conciencia social y aplicado por los operadores jurídicos. Justamente por ello sólo en el caso de “graves y reiterados supuestos de inaplicación o deficiente aplicación” se faculta al Justicia para intervenir al objeto de garantizar la vigencia y eficacia del Derecho propio.

Ahora bien, la solución ideada a tal efecto por el legislador resulta sumamente discutible. Aun cuando no resulte pertinente pronunciarse ahora sobre la conveniencia de caracterizar al Justicia como un *Comisionado parlamentario*, resulta indudable que dicha solución toma en cuenta la especial relación que dicha Institución guarda con las Cortes de Aragón. Esto explica que el Justicia, cuando tenga conocimientos de esos “graves y reiterados supuestos de inaplicación o deficiente aplicación”, se dirija al Presidente de las Cortes, quien, tras consultar con la Junta de Portavoces, podrá trasladar la queja al superior jerárquico del funcionario responsable o al correspondiente Colegio Profesional.

En primer lugar, no se entiende muy bien el sentido de la intervención de la Junta de Portavoces. Habida cuenta de la naturaleza y composición de este órgano parlamentario, parece que su intermediación abre una suerte de debate que bien puede transformarse en una vía de control del Justicia en el desempeño de sus actividades. Control que, al ejercerse por un órgano de naturaleza política, incluiría valoraciones de oportunidad y no sólo de legalidad.

En segundo lugar, este precepto reproduce la lógica del art. 29 LJA, según el cual, y en relación con la misión de defensa del Estatuto de Autonomía, cuando la vulneración *provenga de la actuación de una Corporación Local aragonesa*, el Justicia podrá dirigirse a ésta sugiriéndole la medida a adoptar, dándole cuenta de que *ha puesto el caso en conocimiento de las Cortes de Aragón*. De igual modo que en este precepto la intervención de una instancia que no ejerce potestades de control sobre las Entida-

des locales aragonesas, el art. 31 hace aparecer al Presidente y a la Junta de Portavoces de las Cortes de Aragón como simples intermediarios o mandatarios del Justicia, dando traslado de la queja al superior jerárquico del funcionario responsable o al Colegio Profesional correspondiente.

Para el caso de que el responsable del grave y reiterado supuesto de inaplicación o deficiente aplicación de las normas integradas en el ordenamiento jurídico aragonés sea un funcionario autonómico, no se atisba razón alguna por la cual resulte oportuna la intermediación del Presidente de la Cámara. No sólo por el riesgo de que éste quede en una posición desairada sino también porque el Justicia queda legalmente facultado para dirigirse a la Administración autonómica en el desempeño de la misión de protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos (arts. 16 y ss.) e incluso al propio Gobierno de Aragón para solicitar la modificación o derogación de un precepto reglamentario que estime contrario al ordenamiento jurídico aragonés (art. 34). En el supuesto de que el funcionario responsable no esté al servicio de la Administración autonómica, la intermediación del Presidente de las Cortes no añade nada a la *auctoritas* que pueda revestir por sí mismo el Justicia de Aragón²⁰.

La segunda posibilidad contemplada en el precepto que nos ocupa nos remite implícitamente a la inaplicación o inobservancia de las normas del Derecho aragonés por notarios y registradores. Pues bien, tampoco en este caso la intervención del Presidente de las Cortes refuerza la posición del Justicia de Aragón, al tratarse de Cuerpos únicos nacionales sobre los que el Estado ostenta competencias exclusivas (en este sentido, STC 207/1999, de 11 de noviembre, FF JJ 8 y 9).

En relación con el segundo apartado, su verdadero alcance ha sido fijado por la STC 142/1988, de 12 de julio, en los siguientes términos:

“No otorga este precepto, como claramente resulta de su contenido, legitimación procesal alguna al Justicia para interponer recursos o ejercitar acciones en interés de la Ley, sino que le faculta, regulando exclusivamente su comportamiento, para que pueda dirigirse a quienes estén legitimados para interponer recursos o ejercitar acciones con el fin de solicitar su actuación. Se accederá o no a lo solicitado, según el criterio y las normas que regulen la función de los destinatarios a quienes se dirija el Justicia, pero no crea o establece obligación alguna para ellos. Es una posibilidad que prevé la Ley reguladora del Justicia para que pueda éste, en el ejercicio de su misión, cumplir las obligaciones que le imponen tanto el art. 33.1, apartados b) y c), del EAA, como el art. 1 de la Ley impugnada: ‘la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación, y la defensa del Estatuto’.

El otorgamiento de esta posibilidad de dirigirse a las autoridades competentes a los efectos que éstas estimen oportuno sobre lo solicitado por el Justicia, no tiene el alcance de norma procesal que le atribuye el Abogado del Estado y no incide, por tanto, en el vicio de incompetencia normativa denunciado.” (FJ 4).

Aquí, la competencia exclusiva del Estado sobre legislación procesal “sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas” (art. 149.1.6 CE) impone un límite lógico a las facultades del legislador autonómico en orden a la atribución de poderes al Justicia de Aragón para el más eficaz desempeño de sus funciones.

20. Cabría pensar en la idoneidad de que, en estos supuestos, interviniera el Defensor del Pueblo, aun cuando hasta la fecha no haya sido posible suscribir un convenio de colaboración entre éste y el Justicia de Aragón, según recuerda C. GARRIDO LOPEZ, “El Justicia de Aragón”, *op. cit.*, p.228 y s.

Conforme a la cautela con la que se abre el art. 31.2 LJA, el Justicia sólo puede interesar la intervención del legitimado procesal “a los solos efectos de fijar la doctrina legal”. Pues bien, en la vigente LEC el único remedio procesal que responde a esta característica es el “recurso en interés de la ley” (arts. 490 y ss.), pero la definición que de su objeto se hace en el art. 490.1 LEC muestra su inidoneidad para “defender el Estatuto de Autonomía de Aragón y proceder a la mejor tutela del Ordenamiento Jurídico aragonés”. En efecto, conforme a dicho precepto, el recurso que nos ocupa únicamente podrá interponerse “respecto de sentencias que resuelvan recursos extraordinarios por infracción procesal cuando las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia sostuvieran criterios discrepantes sobre la *interpretación de normas procesales*”. Siendo así que la Comunidad Autónoma de Aragón no ostenta, en esta materia, más competencia que la derivada de las especialidades propias de su Derecho foral (art. 35.1.4 EAAr).

Mayores posibilidades se abren en el proceso contencioso-administrativo, dado que el art. 101 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo permite interponer recurso de casación en interés de la ley, del que conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, contra las Sentencias de los Juzgados dictadas en única instancia. De acuerdo con el apartado segundo de este artículo, a través de este recurso podrá enjuiciarse “la correcta interpretación y aplicación de normas emanadas de la Comunidad Autónoma que hayan sido determinantes del fallo recurrido”.

Con todo, ha de dejarse constancia de que el apartado primero de este precepto legal no incluye al Justicia de Aragón entre los sujetos legitimados para interponer este recurso. De este modo, la actividad del Justicia únicamente puede ser, como bien se advierte en la LJA, de estímulo para que otras instancias, procesalmente legitimadas, actúen en defensa del ordenamiento jurídico aragonés mediante la interposición de este recurso excepcional.

2. La información.

A esta segunda función o actividad se refiere específicamente el art. 32 LJA, cuyo contenido interesa recordar:

“En su informe anual a las Cortes, el Justicia hará especial referencia al estado de observancia, aplicación e interpretación del Ordenamiento Jurídico aragonés, pudiendo incluir recomendaciones que las Cortes de Aragón trasladarán al organismo o autoridad competente.”

La memoria o informe anual del Justicia reviste una importancia capital en el desempeño de sus funciones. Por una parte, se trata de una “dación de cuentas” de lo actuado por la Institución. Por otra, sirve para resaltar la coherencia y unidad de sus actividades por encima de la lógica del caso concreto, poniendo de manifiesto las deficiencias y obstáculos que dificultan la consecución de los objetivos fijados por el ordenamiento y a cuya realización contribuye el Justicia²¹.

La relevancia que se ha reconocido al desempeño de la misión específica que nos ocupa desde la institución del Justicia de Aragón se ha traducido en la elaboración de informes especiales sobre

21. La proliferación de las memorias anuales en nuestro Derecho tiene un punto de partida más bien modesto. Concretamente, la Constitución de 1978 tan sólo se menciona el informe que debe remitir el Tribunal de Cuentas a las Cortes Generales (art. 136.2 CE), en su condición de órgano auxiliar de éstas. Esta misma naturaleza concurre, como es bien sabido, en el Defensor del Pueblo, y explica la extensión al mismo de esta figura en los arts. 32 y 33 de su Ley Orgánica. Al igual que ha sucedido en el ámbito autonómico, según destaca A. EMBID IRUJO, *El control de la Administración Pública por los Comisionados Parlamentarios autonómicos*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1991, pp. 144 y ss.

el estado de observancia, aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico aragonés²². Estos informes son un riguroso diagnóstico del estado del Derecho aragonés y contienen un exhaustivo estudio de la doctrina jurisprudencial (tanto constitucional como elaborada por los órganos judiciales) y científica en materia de Derecho aragonés. Por su parte, los informes anuales dedican un capítulo específico a esta misión.

Finalmente, el propio Justicia de Aragón ha elaborado otros informes especiales de suma utilidad para el interesado en el conocimiento de las instituciones y problemas que en ellos se analiza. Es el caso, por citar sólo los más recientes, de los informes especiales sobre “el estado de la ordenación forestal en Aragón” (1999), “sobre el maltrato de las mujeres y los niños en el seno familiar: la violencia doméstica en Aragón” (2000), “sobre la situación de los menores en Aragón” (2001), “sobre la violencia juvenil en Aragón” o “sobre el medio ambiente urbano en Aragón” (2002).

3. La difusión del conocimiento del ordenamiento jurídico aragonés.

La actividad de difusión del ordenamiento jurídico aragonés se contempla expresamente en el art. 33 LJA, donde se dispone:

“El Justicia, dentro de los límites presupuestarios, podrá realizar cualesquiera actividades conducentes a la difusión del Ordenamiento Jurídico aragonés, su conocimiento, estudio e investigación”.

En el ejercicio de esta función, el Justicia de Aragón ha venido desarrollando una extensa labor editorial. Al margen de las ayudas a la edición de estudios y obras históricas relevantes para el conocimiento del Derecho aragonés, la institución ha creado una colección propia, que ha facilitado la publicación de monografías de variado interés pero que, todas ellas, contribuyen a la formación de una comunidad jurídica preocupada por el conocimiento y despliegue del ordenamiento jurídico propio. Mención aparte merece la labor de divulgación del Derecho aragonés²³. Asimismo, el Justicia ha desarrollado una notable actividad de fomento, concediendo –desde 1993– becas para la elaboración de trabajos de investigación sobre el Derecho aragonés, así como para la asistencia a cursos y estudios de postgrado.

Por otro lado, a la iniciativa del Justicia de Aragón se debe la existencia del Foro de Derecho Aragonés, en el que están activamente presentes profesionales aragoneses del Derecho y que tiene por objeto la promoción y el estudio del Derecho Aragonés –léase, del Derecho Civil– mediante la celebración de debates periódicos. La publicación de las Actas corre a cargo del propio Justicia de Aragón.

Además de las actividades desarrolladas por el Justicia de Aragón, parece conveniente mencionar la existencia del “Curso de Derecho Aragonés”, organizado por la “Cátedra de Derecho Aragonés José Luis Lacruz Berdejo” de la Universidad de Zaragoza (creada por el Decreto de la Diputación General de Aragón 65/1990, de 8 de mayo). La superación de este curso sirve de acreditación del conocimiento del Derecho civil aragonés para Jueces y Magistrados en virtud del Convenio de Colaboración suscrito por la Universidad de Zaragoza, la Diputación General de Aragón y el Con-

22. En la página web de la Institución (www.eljusticia.es) hallará el lector interesado los informes especiales elaborados en 2000 y 2001.

23. En este punto, baste mencionar el trabajo de J. HERNANDEZ GARCIA, *El Derecho Foral al alcance de los aragoneses*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998.

sejo General del Poder Judicial el 27 de abril de 2001²⁴. Igualmente, debe dejarse constancia de la creación, en el seno de la Institución Fernando el Católico de la Diputación Provincial de Zaragoza, de la “Cátedra Miguel del Molino de Derecho Foral Aragonés”, que edita la Revista de Derecho Civil Aragonés y de la actividad desarrollada por el Instituto Aragonés de Administración Pública, editor de la Revista Aragonesa de Administración Pública²⁵.

4. El análisis de los reglamentos autonómicos. Las Recomendaciones emitidas por el Justicia de Aragón.

Según faculta el art. 34 LJA, “cuando el Justicia estime que algún precepto reglamentario emanado de la Diputación General de Aragón infringe el Estatuto de Autonomía o el Ordenamiento Jurídico aragonés, se dirigirá motivadamente a la misma, recomendando su modificación o derogación. La Recomendación se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón*”.

Entre 1990 y 1998 el Justicia de Aragón emitió un total de dieciocho recomendaciones al amparo de esta habilitación. Trece de ellas tienen por objeto Decretos de la Diputación General de Aragón, en tanto las otras cinco versan sobre Ordenes de distintos Consejeros.

Por lo que se refiere a las primeras, su clasificación material permite observar la amplitud del trabajo desarrollado por la Institución en ejercicio de esta misión específica. Así, hallamos que la primera de estas recomendaciones tiene por objeto un Decreto de función pública y las posteriores versan sobre Decretos en materia de adopción, asistencia social, medio ambiente, fomento del empleo, federaciones deportivas, ganadería, museos, menores y juventud y concesiones administrativas²⁶. A

24. Sobre los avatares que precedieron a la definitiva firma del Convenio, vid. J. OLIVAN DEL CACHO, “La Administración de Justicia en Aragón”, en AA. VV., *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*, op. cit., pp. 884 y ss.

25. Como recuerdan M. TERRER BAQUERO y F. J. POLO MARCHADOR, “El Justicia de Aragón”, op. cit., p. 640, la institución está presente en los Consejos de Redacción de ambas Revistas.

26. Siguiendo la clasificación empleada en el texto, podemos mencionar:

En materia de función pública, la Recomendación de 23 de febrero de 1990 (BOA de 11 de abril de 1990), en la que se sugiere la reforma del Decreto 134/1989, de 14 de noviembre, por el que se regulan determinados supuestos de provisión de puestos de trabajo para personal funcionario procedente de los Cuerpos de la Sanidad Local, por vulnerar el principio de legalidad.

En materia de adopción, la Recomendación de 29 de noviembre de 1992 (BOA de 16 de diciembre de 1992), por la que se sugiere la reforma del art. 19 del Decreto 150/1992, de 18 de agosto, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Aragonés de la Adopción, por incurrir en el mismo vicio.

En materia de asistencia social, Recomendación de 6 de junio de 1994 (BOA de 9 de noviembre de 1994), de modificación del Decreto 55/1994, de 23 de marzo, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción.

Sobre medio ambiente, Recomendación de 10 de octubre de 1994 (BOA de 11 de noviembre de 1994), relativa al Decreto 184/1994, de 31 de agosto, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos y se aprueba el Plan de Recuperación.

En materia de fomento del empleo hallamos dos Recomendaciones: las de 27 de junio de 1994 (BOA de 11 de noviembre de 1994), en la que se examina el Decreto 60/1994, de 6 de abril y de 14 de julio de 1995 (BOA de 23 de octubre de 1995), cuyo objeto es el Decreto 83/1995, de 18 de abril. En ambos casos se advierte la concurrencia de vicios de legalidad y de constitucionalidad (por vulneración del principio de igualdad del art. 14 CE).

En materia de deporte, la Recomendación de 18 de octubre de 1994 (BOA de 14 de noviembre de 1994), relativa al Decreto 181/1994, de 8 de agosto, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Aragonesas, en la que se recuerda a la Diputación General “que debe aplicar las reglas de técnica legislativa contenidas en la Instrucción de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Administración Autónoma de 21 de diciembre de 1992 cuando elabore disposiciones de naturaleza reglamentaria”.

Sobre ganadería, la Recomendación de 28 de noviembre de 1994 (BOA de 28 de diciembre de 1994), en relación con el Decreto 198/1994, de 28 de septiembre, por el que se regula el movimiento pecuario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se aprecia la vulneración de la Ley de Epizootias.

En materia de museos *lato sensu*, la Recomendación de 29 de septiembre de 1995 (publicada en el BOA de la fecha) relativa al Decreto 218/1995, de 5 de julio, por el que se crea el Instituto Aragonés del Arte y la Cultura Contemporáneos “Pablo Serrano”, en el que se aprecian diversas infracciones al principio de legalidad.

su vez, las cinco Recomendaciones que ponen reparos a Ordenes de los Consejeros se refieren a función pública, agricultura, servicio de farmacia y residencias juveniles²⁷.

Desde 1998 no se ha hallado ninguna Recomendación, emitida por el Justicia de Aragón al amparo de lo dispuesto en el precepto legal que nos ocupa y publicada en el *Boletín Oficial de Aragón*. Sin embargo, debe mencionarse la Recomendación de 9 de enero de 2002, por la que se hace llegar al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes la opinión de la Institución de que “es necesario que se regule en una norma legal el procedimiento y los requisitos necesarios para la descalificación de las viviendas de protección oficial”.

Debe señalarse, por último, que el ejercicio de esta actividad de examen de la normativa reglamentaria no parece que haya dado lugar a “conflictos” con la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón. Lo que, en buena medida, se explica por la distinta función que desempeñan una y otra instancia. Concretamente, en tanto el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora es un trámite dentro del procedimiento de la elaboración de la norma, la intervención del Justicia se efectúa siempre *a posteriori* y tiene por objeto una norma ya aprobada²⁸.

Sobre menores y juventud hallamos las siguientes Recomendaciones: a) de 21 de septiembre de 1995 (BOA de 11 de octubre de 1995), sobre el Decreto 79/1995, de 18 de abril, por el que se regula la declaración de desamparo y los instrumentos de protección previstos en la Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores, en la que se advierte la desatención a diferentes instituciones civiles; b) de 11 de diciembre de 1996 (BOA de 23 de diciembre de 1996), sobre el Reglamento de Régimen Interior de los Centros de Educación e Internamiento por medida judicial de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 165/1992, de 17 de septiembre, en la que se formula un reparo de relevancia constitucional en relación con la falta de competencia de la Comunidad Autónoma para crear un recurso ante el Juez de Menores, y c) de 30 de octubre de 1997, sobre el Decreto 68/1997, de 13 de mayo, por el que se regulan las condiciones en que deben realizarse determinadas actividades juveniles de tiempo libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuya derogación se postula “por tratarse de un Reglamento independiente viciado de nulidad de pleno derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 30 de la Ley 11/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Para concluir, en materia de concesiones administrativa, Recomendación de 24 de septiembre de 1997 (BOA de 10 de octubre de 1997), sobre el Decreto 194/1997, de 24 de junio, de modificación del Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las concesiones administrativas del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos de Aragón. Aquí se denuncia la vulneración del principio de jerarquía normativa.

27. Nuevamente se sigue aquí la clasificación empleada en el texto:

En materia de función pública, nos encontramos con la Recomendación de 1 de febrero de 1993 (BOA de 22 de febrero de 1993), en relación con las Ordenes del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales de 12 de junio de 1991, de 2 de septiembre de 1992, complementaria de la anterior, y la Resolución de 21 de diciembre de 1992, del Tribunal de selección de la convocatoria para cubrir, con carácter interino, plazas del Cuerpo Superior de Funcionarios Superiores Ingenieros de Montes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes. Se sugiere anular dichos actos administrativos y se recuerda la necesidad de atenerse a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/1991, de 9 de febrero.

En materia de agricultura nos encontramos con dos Recomendaciones: a) de 28 de enero de 1996 (BOA de 9 de febrero de 1996), relativa a la Orden del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente de 20 de abril de 1995, por la que se crea el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica y se regulan sus funciones y composición, donde se aprecia vulneración del principio de jerarquía normativa, puesto que la creación de este órgano debe hacerse mediante Decreto, y b) de 14 de febrero de 1996 (BOA de 21 de febrero de 1996), sobre la Orden del mismo Consejero de 29 de septiembre de 1995, sobre recolección de setas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la que se denuncia la vulneración de la reserva de ley del art. 33.3 CE.

Sobre farmacias, la Recomendación de 3 de diciembre de 1996 (BOA de 23 de diciembre de 1996), que analiza la Orden del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de 5 de noviembre de 1996, por la que se establecen las normas mínimas para el cumplimiento del Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población. Se sugiere la reforma por vulneración del principio de jerarquía normativa.

Finamente, en materia de residencias juveniles, Recomendación de 13 de diciembre de 1996 (BOA de 13 de enero de 1997), sobre la Orden del Consejero de Educación y Cultura de 16 de mayo de 1994, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interno de las Residencias Juveniles de la Diputación General de Aragón, advirtiéndose la vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE).

28. Una vez más conviene remitirse a I. MURILLO GARCIA-ATANCE, “El Justicia de Aragón: algunas cuestiones pendientes”, *op. cit.*, pp. 161 y ss.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN Y LAS CORTES EN LA EDAD MEDIA

ESTEBAN SARASA SÁNCHEZ

No es por casualidad que fuera el siglo XIII el de la consagración del Justicia Mayor como una de las instituciones vertebrales de la historia de Aragón, ni tampoco lo es que su evolución inicial corriera paralela a la de la otra institución vertebral del reino, las Cortes, que también en el siglo XIII fueron encontrando su protagonismo y esencialidad política y social dentro de las construcciones más destacadas de la Edad Media.

Pero tampoco es por casualidad que todo ello se diera durante el reinado de Jaime I el Conquistador, transcurrido entre 1213 (con una inicial minoría de edad) y 1276, cuando, a raíz de las empresas mediterránea y levantina del monarca sobre Mallorca primero (1229) y Valencia después (1238), se produjo una gran transformación de las estructuras políticas, de las relaciones sociales y de la organización administrativa de Aragón en particular y de la Corona en general; dentro de un triple proceso de refeudalización, institucionalización e internacionalización de gran trascendencia histórica¹, en el que las consabidas Cortes de Ejea de 1265 se apuntan como ocasión para definir a la figura del Justicia de Aragón como juez de contrafuero, intérprete de la ley y árbitro en las disputas entre el monarca y la administración regia y los aragoneses en general, a título individual o colectivo; aunque dicha correspondencia no fuera exactamente así y haya que matizar y delimitar oportunamente al respecto.²

En efecto, la frustración de la nobleza señorial aragonesa tras la ocupación del territorio valenciano -sobre el que se había hecho ilusiones de oportunidad para extender sus dominios feudales, territoriales y jurisdiccionales, sobre el reino arrebatado al poder musulmán de Sharq al-Andalus- al crear Jaime I un reino propio incorporado por derecho a su Corona pero con personalidad jurídica e institucional propia, había creado una inevitable tensión que, a la larga, conduciría, finalmente, a la primera guerra de la Unión, ya con su sucesor Pedro III el Grande (1276-1285), entre 1382 y 1283. De ahí que, si al nuevo espacio levantino se trasladó el espíritu feudal de los conquistadores, en el interior de Aragón hubo de darse un proceso de refeudalización, consistente en una redistribución de fuerzas sociales remanentes y emergentes en la cúpula personal del monarca y en los estratos superiores y medios de la nobleza militar; así como una nueva canalización de las relaciones entre el rey

-
1. E. SARASA, "La Corona de Aragón en la primera mitad del siglo XIII (Feudalización, institucionalización y proyección mediterránea)", en *Fernando III y su época*. IV Jornadas Nacionales de Historia Militar, Sevilla 1995, págs. 379-398.
 2. L. GONZÁLEZ, *El Justicia de Aragón*, CAI 100, Zaragoza 2000.

y los señores de la tierra, cuando otra realidad más renovadora, la urbano-burguesa y concejil, comenzaba a recuperar sus derechos y alternativas bajo la controlada anuencia de la monarquía que comenzaba a ver en ella el contrapeso al, hasta entonces, predominio abrumador de la aristocracia feudal que buscaba disputarle el poder o, al menos, reducirse en favor propio³.

Pero, a la vez que fueron fraguando las dos instituciones esenciales del reino, las Cortes y el Justicia, surgieron asimismo otros órganos administrativos que institucionalizaron definitivamente la nueva forma de gobernar, administrar y controlar los distritos territoriales y las ciudades principales del extenso conjunto espacial: *bailies* y *bailías*, *merinos* y *merindades*, *sobrejunteros* y *sobrejunterías*; así como *alcaldados*, *justiciados*, *zalmedinados* y otros oficiales menores del realengo disputado al señorío que tenía su organización propiamente dominial⁴.

No obstante, de lo que se trata ahora es de relacionar al Justicia Mayor de Aragón con las Cortes del reino, principalmente, y con aquellas generales para toda la Corona en las que la participación de dicho magistrado fue asimismo destacable. Y lo primero que se puede señalar es su notable presencia, que no se limita exclusivamente a una actitud pasiva, sino participativa, es decir, protagonista en muchos momentos e, incluso, responsable del buen funcionamiento formal de la asamblea. Así, por ejemplo, sucede con su delegada presidencia en ausencia inicial o temporal del monarca: dictaminando sobre incomparecencias injustificadas de los convocados (*contumacia*), anunciando la prórroga del inicio de los actos previos a las sesiones ordinarias por retraso justificado del rey o por su falta de presencia una vez iniciado el proceso, atendiendo a las primeras demandas de los representantes de los estamentos (brazos) nobiliarios (ricos hombres y caballeros), del eclesiástico o del municipal y concejil (universidades); reconduciendo los debates o involucrándose, incluso, en comisiones delegadas de las Cortes para agilizar y controlar determinadas actuaciones encargadas por la asamblea a una diputación temporal, que, a la larga, sería el germen de la diputación permanente o Diputación del General⁵.

Dentro de dicha presencia y de su circunstancial protagonismo, el Justicia aparece como factor importante en la toma de los juramentos de los fueros por los nuevos soberanos al presentarse por vez primera ante las Cortes y, recíprocamente, en el juramento del rey por parte de la asamblea; en las negociaciones de delegaciones, comisiones o defensa armada del territorio; como auditor y receptor de los agravios (*greuges*) cometidos por el rey o sus oficiales contra particulares o colectivos y que se presentaban como reclamaciones para ser resueltas antes de la disolución de la asamblea, etc. Aunque también, en ocasiones, el protagonismo del magistrado mayor se debió al verse involucrado como sujeto de pesquisa o investigación de su gestión en algún proceso contra su persona; lo cual, a veces, provocó serias alteraciones por dilatarse dicho proceso y trasladarse su resolución de una asamblea a otra; al igual que ocurría con los *greuges*, sobre los que también debía existir su reso-

3. Para toda esta época, *La expansión peninsular y mediterránea (c. 1212- c. 1350). El reino de Navarra. La Corona de Aragón. Portugal*, por A.J., Martín, E. Ramírez, J.M. Lacarra. L. González, J. Lalinde, A. Ubieto y L. Suárez (en Historia de España. Ramón Menéndez Pidal. XIII**, Espasa-Calpe, Madrid 1990)

4. En el siglo XIII Aragón comprendía cinco subdivisiones territoriales, con cabeceras en Zaragoza, Huesca, Sobrarbe, Ejea y Tarazona; quedando al margen Calatayud, Daroca y Teruel, con sus aldeas, por encontrarse en la frontera con Castilla y Valencia. Esta división en juntas, al frente de las cuales figuraban los sobrejunteros, tenía, sobre todo, una finalidad de control del orden público y de la seguridad personal y colectiva. Un siglo después, serían quince las circunscripciones contempladas en cualquier consideración al respecto por parte de las Cortes del reino, como en las de 1365-1367, celebradas entre Zaragoza y Calatayud por Pedro IV el Ceremonioso.

5. J.A. SESMA y J.A. ARMILLAS, *La Diputación de Aragón. El gobierno aragonés, del Reino a la Comunidad Autónoma*, Orol y Diputación General de Aragón, Zaragoza 1991.

lución antes de clausurarse la asamblea en la que se habían presentado ante el rey o, en su defecto, ante el Justicia⁶.

Pues bien, al respecto, las actas de los procesos de Cortes que se han conservado en los archivos (Archivo de la Corona de Aragón en Barcelona y Archivo de la Diputación Provincial en Zaragoza), recogen numerosos ejemplos de la actuación de los diferentes justicias en las asambleas parlamentarias aragonesas⁷; así como también los *Registros de Cancillería*, *Sección de Pergaminos* y de *Cartas Reales* del Archivo de la Corona son buena muestra de su presencia y protagonismo en los diversos momentos de la baja Edad Media, y, en menor medida, algunos documentos de los archivos propiamente aragoneses⁸.

En consecuencia, si actualmente existe ya una bibliografía adecuada y moderna –aparte de la clásica– sobre esta importante institución aragonesa⁹, y, además existe un creciente interés por el estudio de la misma, de sus ejecutorias y de sus titulares, así como de todo cuanto tiene relación con ello¹⁰, no cabe duda de que, paralelamente al análisis de la institución representativa por excelencia del Aragón medieval, es decir, las Cortes del reino, se puede hacer un seguimiento del papel representado por la magistratura mayor, a través de quienes ocuparon su titularidad, en las sucesivas asambleas parlamentarias, tanto en momentos de incertidumbre y dificultades (guerras con Castilla, guerras civiles de la Unión, alejamiento total del monarca, etc.) como en tiempos de regularidad de la vida política, institucional y social de los aragoneses y de sus órganos de gobierno y administración territorial.

Pero, para ilustrar mejor esta trayectoria, algunos ejemplos extraídos de los documentos disponibles pueden servir para mostrar la diversidad de intervenciones de los justicias ante las Cortes, pues, a través de las mismas se mantiene la atención sobre las pautas seguidas por algunos magistrados que tuvieron que asumir, a veces, una responsabilidad superior a la habitual y propia de sus atribuciones ordinarias, como a la hora de coordinar, por mandato de la asamblea, la defensa de la capital del reino amenazada por la ocupación castellana en 1356, al comienzo de la llamada “Guerra de los dos Pedros” (Pedro I de Castilla y Pedro IV de Aragón)¹¹.

Dichos ejemplos constituyen un panorama variado y significativo de la cuestión, que puede enriquecerse con la investigación que, a partir de los casos presentados a continuación, se puede derivar.

-
6. A. BONET, E. SARASA y G. REDONDO, *El Justicia de Aragón: Historia y Derecho (Breve estudio introductorio)*. Introducción a la edición facsimilar de la *Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón* de Juan Francisco La Ripa (Zaragoza 1764 y 1772), Cortes de Aragón, Zaragoza 1985.
 7. Actuaciones reiteradas en cuanto a funciones en los siglos XIV y XV.
 8. Para una relación de los procesos de Cortes en los archivos mencionados: E. SARASA, “Las actas de Cortes medievales como fuentes de investigación: aspectos metodológicos”, en *Metodología de la Investigación Científica Sobre Fuentes Aragonesas, Actas de las IV Jornadas*, Instituto de Ciencias de la Educación, Universidad de Zaragoza, 1989, págs. 35-45. Y para los otros documentos de las secciones o archivos señalados: M^a. L., RODRIGO, *Documentos para la historia del Justicia de Aragón. Volumen I, Archivo Histórico de la Corona de Aragón*; y A. M., PARRILLA, *Documentos para la historia del Justicia de Aragón. Volumen II, Archivos Aragoneses*, El Justicia de Aragón, Zaragoza 1991.
 9. La última síntesis actualizada es la mencionada de L. González en nota precedente.
 10. Como lo demuestra la celebración, hasta la fecha, de hasta cuatro Encuentros de Estudios sobre el Justicia de Aragón, patrocinados por la propia institución.
 11. E. SARASA, “Onomástica zaragozana del siglo XIV”, en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Universidad Complutense, Madrid 1985, vol. II, págs. 1201-1214.

En principio, el período comprendido entre los últimos años del siglo XIII y primeros del XIV, desde el reinado de Pedro III el Grande (1276-1285) y durante los mandatos de Alfonso III el Liberal (1285-1291) y de Jaime II (1291-1327), constituyó un tiempo decisivo para la consolidación de las Cortes de Aragón como lugar de encuentro -cuando no de desencuentro o, incluso, de encontronazo- del rey con los máximos representantes del reino a través de las numerosas convocatorias propiciadas en el marco de los enfrentamientos unionistas¹², el Privilegio General y el de la Unión¹³ o la actividad recomponedora y pacificadora de Jaime II¹⁴.

En una época de alteraciones y violencias, como la de dichas décadas postreras del siglo XIII, las especiales condiciones en que se reunieron las asambleas y el elevado número de convocatorias al respecto, fueron sentando las bases esenciales del funcionamiento parlamentario aragonés dentro de la tensión existente entre el soberano y los nobles, principalmente, por defender cada cual sus prerrogativas y privilegios de estirpe, favoreciendo a su vez la participación popular a través de la intervención del brazo o estamento de las universidades (del universal) y de la incorporación como brazo de la Iglesia representada por sus más altas dignidades¹⁵. Por lo que, a la hora de presentar el momento de arranque institucionalizado y regularizado de las Cortes de Aragón, parece que se puede constatar el hecho de ser precisamente dichos años el tiempo propicio para ello; sin menoscabo de que dichas Cortes tuvieron altibajos a lo largo de la baja Edad Media, con períodos más activos y ejecutivos en las asambleas, así como de inoperancia y bloqueo de las interminables sesiones paralizadas frecuentemente y clausuradas finalmente sin apenas resultados¹⁶.

Pues bien, ya desde ese tiempo y en esas circunstancias la presencia del Justicia se hace patente en diversos aspectos e intervenciones, y el interés regio por la misma se manifiesta, por ejemplo, en las ocasiones en que el rey le exhorta a que acuda a la convocatoria y “posponga todos sus negocios particulares” para estar presente en las Cortes: como hizo Jaime II al rogárselo al justicia Ximeno Pérez de Salanova en 1313¹⁷. Exhortación que era frecuente y que el rey tenía que usar de vez en cuando, como en 1389, cuando Juan I ordenó al justicia Domingo Cerdán que se presentara en la asamblea a celebrar en Monzón para “dar consejo al rey”, ya que, además, algunos justicias formaron parte del Consejo Real junto con destacados nobles y eclesiásticos, institución ésta que también tuvo especial importancia en los siglos XIII al XV¹⁸.

A este último propósito, junto a la presencia de los justicias en el Consejo Real, la cuestión de las atribuciones y de las actuaciones de los titulares de esta importante institución, se ha valorado distintamente, desde la sobredimensión de algunos cronistas y de autores ya clásicos para el tema, hasta la prudencia y reserva de quienes últimamente se han acercado a su estudio tratando de obje-

12. L. GONZÁLEZ, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, Zaragoza, Centro de Estudios Medievales de Aragón, 2 vols., 1975.

13. E. SARASA, *El Privilegio General. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media*, Cortes de Aragón, Zaragoza 1984.

14. L. GONZÁLEZ, “Las Cortes aragonesas en el reinado de Jaime II”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* XLVII, Madrid (1977), págs. 523-682.

15. L. GONZÁLEZ, *Las Cortes de Aragón*, Colección Aragón, Librería General, Zaragoza 1978; o E. SARASA, *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*, Colección Básica Aragonesa, Ed. Guara, Zaragoza 1979.

16. E. SARASA, “Las Cortes de Aragón en la Edad Media”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, vol. II, Cortes de Castilla y León 1988, págs. 491-542; y “Las Cortes de Aragón en la Edad Media. Estado de la cuestión y planteamiento general”, en *Les Corts a Catalunya*, Generalitat de Catalunya 1991, págs. 296-303.

17. Archivo de la Corona de Aragón (ACA), *Cancillería, Curiae*, reg. 240, fol. 130v. (M^a. L. RODRIGO, obra citada, documento 217). A partir de aquí las citas se harán al catálogo de M^a. L. RODRIGO, refiriendo el número de documento de su colección de regestas.

18. M^a. L. RODRIGO, obra citada, doc. 591.

tivar su verdadero papel y ejecutoria. Y es que, parece que, si bien ya se ha superado la polémica sobre la mayor o menos antigüedad o sobre los precedentes con más o menos fundamentos, todavía queda mucho por averiguar acerca del protagonismo del Justicia en la vida pública y jurídica del reino, así como en las propias Cortes, sobre lo que esta aportación apenas pretende otra cosa que abrir un camino para posteriores reflexiones e investigaciones documentales.

Y, siguiendo con esto último, otro ejemplo de presencia destacable del Justicia en las asambleas parlamentarias lo ofrece Pedro IV en 1386, al exponer a Domingo Cerdán el hecho de que debía atender la petición, en las últimas Cortes Generales celebradas en Monzón, de las aljamas musulmanas (mudéjares), sobre los propósitos de Jaime del Hospital, tesorero del brazo de las ciudades y villas, acerca de la colecta conjunta que debían hacer dichas aljamas¹⁹. Aunque dicha presencia obedece, más bien, a un seguimiento posterior que el magistrado debía hacer sobre algunas demandas presentadas en Cortes, que, en este caso, provenían de un colectivo señalado que, además, dependía jurídicamente del rey: el conjunto mudéjar representado en sus morerías por sus respectivas aljamas con el alamín al frente.

Al igual que, por el contrario, el mismo Pedro IV, años antes, había pedido al justicia Galacián de Tarba, en 1349, que intercalase en los Fueros de Aragón los nuevos capítulos aprobados, jurados y firmados por el monarca en las Cortes que se estaban celebrando por entonces en Zaragoza²⁰. Es decir que, el rey instaba al magistrado a que llevase a cabo algo tan importante en la tradición jurídica aragonesa como era la elevación como fuero de algunos acuerdos adoptados en la asamblea, encomendándole la responsabilidad de tal ejecución y mostrando así que la intervención parlamentaria del Justicia no se limitaba a hacer mero acto de presencia rutinaria, sino que participaba y se responsabilizaba de la ejecutoria derivada de las reuniones de los estamentos con el soberano.

Es más, en algún momento especialmente delicado para el reino durante el mandato de Alfonso V el Magnánimo (1416-1458), el Justicia asumió algún mandato que le comprometía a manejarse con diplomacia, como cuando la reina doña María, en 1423, ordenó a Berenguer de Bardaxí que, “en secreto y con cautela”, obligara al arzobispo de Zaragoza a que se presentara en las Cortes convocadas en Maella²¹. Actuación encomendada por la soberana a quien se presume que en aquel momento tenía su confianza y además se le veía como la persona indicada para dirigirse a la mayor dignidad eclesiástica de Aragón en los términos expuestos.

Y, hablando en términos eclesiásticos, la actuación de los justicias también se desarrolló en otros campos, como cuando, por ejemplo, en 1442, Alfonso V escribió al justicia advirtiéndole que quería que fray Juan Claver tuviera la encomienda de los Hospitalarios de San Juan en Chalamera, “esperando que las Cortes respaldaran dicho deseo” y ordenándole a él y a su lugarteniente que las rentas y derechos de la encomienda en cuestión, que obraban en su poder, las traspasase a Valentín Claver, hermano del mencionado clérigo²². Actuación que suponía para el Justicia y su corte la defensa explícita de la petición regia ante las Cortes, al transmitirle la esperanza de que se cumpliera su deseo por parte de la asamblea. Prueba de la influencia que, al menos en algunas ocasiones y momentos, pudo llegar a tener el justiciazgo, acaso más por la personalidad de algunos de sus titulares que por la institución en sí.

19. *Ibidem*, doc. 580.

20. *Ibidem*, doc. 443.

21. *Ibidem*, doc. 720.

22. *Ibidem*, doc. 755.

En efecto, algunos titulares de la magistratura mayor de Aragón fueron personalidades destacadas en la vida política y social del reino, como sucedió en el siglo XV con nombres tales como el mencionado Berenguer de Bardaxí, los Lanuza o Martín Díez de Aux; cuya presencia y actuaciones fueron constantes en las asambleas celebradas en esta centuria. Además, en los documentos se constata la valoración honorífica del Justicia, como cuando las actas del proceso de las Cortes de Maella de 1423 se refieren a Berenguer de Bardaxí como “Iudex dictarum curiarum, multum honorabilis et circumspectus vir, dominus Berengarius de Bardaxí, Iusticia Aragonum”²³.

Valoración e importancia concretada, por ejemplo, en el encargo de formar parte de delegaciones especiales encomendadas por las Cortes a una reducida representación. Como sucedió cuando, en las Cortes de Valderrobres de 1429, el justicia formó parte con otros treinta delegados de una diputación encargada de la tasación de los salarios de los oficiales, entre otras responsabilidades²⁴; al igual que formó parte, por delegación de la asamblea, de otra comisión de doce diputados para revisar los “fuegos” del reino (hogares abiertos, unidades familiares y unidades fiscales)²⁵.

Delegaciones que, en algún caso, revistieron especial relevancia, como se dio en el año 1451, celebrando Cortes en Zaragoza, al estar el rey Alfonso ausente y también su lugarteniente, don Juan, su hermano, y delegar en el Justicia, el arzobispo de Zaragoza y don Juan de Híjar para imponer en su nombre sisas por el tiempo que se estimase oportuno²⁶. O sea que, el Justicia, en algunos casos, al menos, estuvo considerado a la altura de otros oficiales, consejeros o allegados al rey, y las Cortes vieron en él un delegado real para algunas comisiones de trascendencia.

Pero, a modo de semblanza de la actuación del Justicia en un proceso de Cortes, para una convocatoria significada como lo fue la de Caspe-Alcañiz-Zaragoza de 1371-1372, en un momento especialmente difícil de la historia aragonesa, y que puede servir de referencia para otros procesos anteriores o posteriores en el tiempo, se recogen a continuación algunos pasajes de dicho proceso que ilustran el contenido de lo anteriormente expuesto²⁷:

Al no estar presentes todos los convocados, el Justicia de Aragón continúa el llamamiento a Cortes.

Después de aquesto, advenient el dito día sábbado, que se contava XXV^o días del mes de octubre, en el dito lugar de Casp, fue personalment el dito senyor rey al día por él assignado, al qual havia mandado las ditas Cortes generales de Aragón seyer avistadas et plegadas en el lugar de Casp sobredito. Et como el dito senyor rey fuesse personalment en el dito lugar et le fuesse dado a entender los de la part de suso nombrados et a las ditas Cortes scitados et convocados no seyer plegados ni avistados adu a las ditas Cortes, mandó, por el **honrado et discreto varón don Domingo Cerdán, cavallero, consejero suyo et iusticia de Aragón**, las ditas Cortes seyer continuadas segunt que el dito iusticia dixo a mí, notario, los testimonios inffrascriptos presentes. Et fecho el dito mandamiento por el dito senyor rey al dito iusticia de Aragón, en continent, el dito iusticia de Aragón fue personalment a la yglesia mayor, clama-da de Santa María, del lugar de Casp sobredito, et seyendo allí el dito iusticia, de mandamiento del dito senyor rey a él, “oraculo vive vocis facto”, presentes los inffrascriptos.²⁸

23. A. SESMA y E. SARASA, *Cortes del reino de Aragón (1357-1451). Extractos y fragmentos de procesos desaparecidos*, Anúbar, Textos Medievales 47, Valencia 1976, pág. 92.

24. *Ibidem*, págs. 108-132

25. *Ibidem*.

26. *Ibidem*, págs. 143-198.

27. *Cortes de Caspe, Alcañiz y Zaragoza, 1371-1372*. Edición crítica e índices por M^a. Luisa Ledesma. Textos Medievales 46. Anúbar, Valencia 1975.

28. *Ibidem*, pág. 19.

El monarca preside la apertura de Cortes en la iglesia de Santa María de Caspe y expone el motivo de la convocatoria, solicitando de los allí reunidos que elijan sus representantes para tratar con él los asuntos del reino.

Aprés de aquesto, día jueves que se contava a seys días del dito mes de noviembre, en la dita egle-sia de Santa María del dito lugar de Casp, personalment allí constituydo el muy excellent princep sen-yor don Pedro, por la gracia de Dios rey de Aragón, de Valencia, de Mallorca, de Cerdenya et de Cór-cega, et compte de Barcelona, de Rosellón et de Cerdanya. Et present **el muy honrado et discreto varón don Domingo Cerdán, cavallero, del dito senyor rey consellero, et iusticia de Aragón, judge en las ditas Cortes**, ante el dito senyor rey, parecieron por los quatro braços del general del dito regno de Ara-gón los que se siguen.²⁹

Comparecen los diputados presentando los greuges al rey.

Después de aquesto, día jueves que se contava a XXVII días del mes de noviembre sobredicto, en la dicta egle-sia de Sancta María del dicto lugar de Casp, personalment en aquella constituydo **el dicto ius-ticia de Aragón**, parecieron allí los quatro braços del general del dicto regno.

Et **el dito iusticia**, como los dictos quatro braços entre sí, sobre la respuesta por ellos al senyor rey fazedera plenament no haviessen acordado ni deliberado, **dixo que, de mandamiento del senyor rey et de voluntat de los de la dita Cort, continuava et continuó las dictas Cortes a cras, día viernes.**

Aquesto feyto, en la presencia del iusticia de Aragón, por todos los quatro braços fue concordado que los capitales et greuges entro aquí ordenados, fuessen dados et librados al senyor rey por el sen-yor arcevispo de Caragoça, abbat de San Iohan, fray Berenguer de Muntpahon lugartenient del caste-llán de Amposta, don Blasco de Alagón, don Pero Ferrández d'Ixar, García López de Sessé, Ramón de Tarba, Fortunyo de Liso, Miguel de Capiella et Lop de Lorbes. Qui de mandamiento del senyor rey, ante su presencia, en aquella ora havían seydo clamados al castiello, por tal que los aferes de la Cort se pusiessen en qualquier vía o estamiento bueno; con protestación, empero, quel dicto general o cada un brazo o singulares del brazo, por sí ende pudiessen durant la celebración de las ditas Cortes, más dar aquellas que a ellas fuesse bien visto.³⁰

Los procuradores de Teruel y sus aldeas protestan contra "un capitol" tocante al oficio de Justicia.

Aquesto feyto, los procuradores de la dita ciudat et aldeas de Teruel de la part de suso nombrados, stando allí en la dita egle-sia con los braços ensemble, por razón del dito capitol que favla del **oficio del iusticia de Aragón**, como fuesse et sían de fuero separado, proponieron una protestación de palabra cuenta el dito capitol, diziendo que en la ordinación de aquél no consentían, ante expresament hí con-tradizían. Requiriendo a mí, dito notario, que a conservación de su dreyto et de aquellos de qui eran procuradores, les ende fiziesse carta pública, la qual dixieron que me darían largament ordenada en scripto.³¹

El Justicia de Aragón, en nombre del rey y de las Cortes, hace diversas pronunciaciones.

Aprés de todo aquesto, **el dicto iusticia de Aragón**, de voluntad del senyor rey et de la dicta Cort, fizo las pronunciaciones et declaraciones siguientes:

Primerament sobre el fecho de las sisas.....

Item más, declaró que qualesquiere cavallerías que fuessen de honor.....

29. Ibidem, pág. 25.

30. Ibidem, págs. 36-37.

31. Ibidem, pág. 45.

Item más, revocó las gracias, vendiciones, concessiones e alienaciones fechas de las rendas et peytas de los lugares de.....

Etc.³²

Magnífica expresión, a través de los documentos registrados por los notarios de las Cortes, e incorporados a las actas de los procesos consiguientes, de lo que significó la institución del Justicia de Aragón en el funcionamiento de las Cortes del reino durante la Edad Media.

32. *Ibidem*, págs. 142 y ss.

APUNTES SOBRE JUAN DE LANUZA V EN LA LITERATURA DEL SIGLO XIX

MARIANO A. FACI BALLABRIGA

A lo largo de los siglos, la magistratura del Justicia de Aragón ha sido objeto de estudio por parte de numerosos cronistas y escritores. No han faltado periodistas y poetas que han cantado y contado dichos y hechos con él relacionados.

Jerónimo de Blancas y Tomás, en sus *"Comentarios de las cosas de Aragón"*, dedicaba ochenta y seis páginas a los cuarenta y nueve Justicias habidos desde Pedro Jiménez, a quien cita como titular de la institución en 1114, hasta Juan de Lanuza IV, que, en 1588, fecha de la publicación de su obra, ejercía la magistratura.

Varios autores hemos dedicado tiempo y trabajo a tratar sobre el que muchos han mal denominado el último Justicia de Aragón, Juan de Lanuza V. Mucho y muchos hemos escrito sobre este singular aragonés, su vida y su muerte. Pero en esta ocasión puede resultar de interés centrar el trabajo en algunas de las obras que sobre Juan de Lanuza V han visto la luz.

Lupercio Leonardo de Argensola, en la *"Información del reino de Aragón en los años 1590 y 1591"* relata con detalle la prisión y muerte de Lanuza. Es esta la versión del cronista, hermano a su vez de uno de los agustinos que asistieron al infortunado Justicia en sus últimas horas de vida. Así terminaba su relación de lo ocurrido:

"Esto pasó el 20 de diciembre del año 1591. Día cuya memoria deben los aragoneses señalar con piedra negra, como los del 24 de mayo y septiembre, en que dieron la causa de tanto mal".

Por su parte, el maestro de campo de Felipe II en la denominada jornada de Aragón, Francisco de Bovadilla, dejó manuscrita su *"Relación"*, que se encuentra en el Archivo Municipal de Zaragoza. Es la versión del militar, en la que detalla las fuerzas que salieron a la calle para contener la posible rebelión de los zaragozanos; que no se produjo, pues nadie salió de casa aquel nefasto 20 de diciembre de 1591.

Este interesante documento, que está microfilmado íntegro, bien podría ser objeto de una reproducción facsímil, con la correspondiente transcripción. Con todo lujo de detalles, fechas y horas, describe Bovadilla aquellos días.

Otro cronista, Vicencio Blasco de Lanuza, en sus *"Historias eclesiásticas y seculares de Aragón en que se continúan los anales de Zurita, desde el año 1556 hasta el de 1618"*, da cumplida cuenta de lo acae-

LANUZA.

Drama en tres actos y en verso ,

ORIGINAL DE

D. LUIS MARIANO DE LARRA.

Estrenado con extraordinario éxito en el teatro de Variedades la noche del 21 de Octubre de 1854.



MADRID.

IMPRESA DE DON JOSÉ REPULLÉS.

Noviembre 1854.

Portadilla "LANUZA. Drama en tres actos y en verso", original de D. Luis Mariano de Larra, impreso en Madrid en Noviembre de 1854

cido en la ciudad en aquellos días de 1591. Por esta obra conocemos el dato curioso de que Juan de Lanuza V era rubio, y que uno de los portadores de las andas en las que trasladaron su cuerpo hasta San Francisco fue precisamente Francisco de Bovadilla.

En el armario de Privilegios, letra M, del Archivo Capitular de la Seo del Salvador de Zaragoza, se encuentra un tomo titulado *“Memorias de las cosas que en la Iglesia de La Seo de Zaragoza se han ofrecido tocantes a ella desde Agosto del año 1570, hasta el año 1601. Hecho por el Doctor Pascual de Mandura, Canónigo de dicha Iglesia”*.

En los folios 228v al 341, Mandura describe puntualmente la prisión y muerte de Lanuza y cuenta los avatares del Cabildo. Resulta curioso comprobar en las actas capitulares del 19 y 20 de diciembre de 1591, como se tacha por completo un primer acuerdo, que es rectificado a las pocas horas. Inicialmente los de la Seo no pensaban acudir al entierro del Justicia decapitado, pero posteriormente decidieron lo contrario y queda clara constancia de que fueron gratis al sepelio. Por el canónigo Mandura conocemos también que se le amortajó con el hábito de San Francisco.

Otro interesante documento es el que se encuentra en el archivo del Pilar. En una nota se señala que los de San Pablo lo llevaron a San Felipe y desde allí, los de la Seo lo llevaron a San Francisco, donde fue enterrado. En el mismo libro hay constancia de la muerte de Juan de Lanuza IV y como su hijo juró el cargo ante el cadáver de su padre en septiembre de 1591.

Pasaron años, siglos, hasta que en sesión extraordinaria del Congreso de los Diputados, celebrada el 24 de junio de 1821, se dio lectura al Dictamen elaborado por una comisión especial, constituida al efecto de honrar la memoria de Juan de Padilla y Juan de la Nuza (sic), y demás principales defensores de las libertades de Castilla y Aragón. El 14 de abril de 1822 se publicaba un amplio decreto, cuyo original se conserva en el archivo del Congreso, mediante el que se ordenaba la erección de sendos monumentos en Villalar y Zaragoza. Ninguno de ellos se hizo.

Pocos días después el eminente Marco Antonio Laborda publicaba sus *“Apuntamientos sobre el imperio de las leyes y fueros de Aragón, con otras noticias dignas de reproducirse”*. A la página 21, de las 25 que consta su opúsculo se lee:

“Un despotismo, en que se hollaron todas las leyes, acaso no tendrá igual ejemplar entre las naciones cultas y católicas, pues a las veinte horas de la intima se egecutó (sic) el mandato con precipitación (madrastra de la justicia) sin aparecer causa, ni proceso formado, cargos ni descargos, audiencia, ni defensa alguna, sino una orden o mandato del Rey”

En 1841 el concejal de Zaragoza Esteban Lacasa, natural de Sallent de Gállego, encontró en las ruinas del convento de San Francisco los restos de don Juan de Lanuza V. Hasta entonces poco se conoce escrito sobre el personaje que nos ocupa.

En el archivo municipal de Zaragoza está el expediente en que se detalla la actuación de Lacasa y un primer informe médico en el que los más prestigiosos doctores de la época examinaron los huesos hallados. Fueron Roque Bello, Francisco Garí y Francisco Patrosí. Por aquel tiempo Braulio Foz dedicó varios artículos en *“El Eco de Aragón”* a la memoria de Juan de Lanuza V.

Hubo que esperar a 1863 para que se hiciese una propuesta para erigir un monumento a la memoria de Lanuza. Pero no se llevó a efecto, a pesar de haberse producido una suscripción pública. El celebrado periodista Joaquín Tomeo Benedicto escribió vibrantes artículos sobre nuestro personaje.

1579. Agosto

1

LIBRO DE MEMORIAS

memorias de las cosas que en la Iglesia
del Arce de Saragoça se han ofrecido
tocantes a ella desde el A:

gosto del año . 1570. v
hasta el año 1601 inclusive

Hecho por el Doctor Pascual de Mandura Ca-
nonigo de dicha Iglesia

Dia de S. Agustín a 28 de Agosto del año 1579. Se
hicieron elección de Canonges a Anselmo de Alandres San-
tos y el sabido jurramente en el capitulo donde ordinaria-
mente se acaban todas las juntas para semejantes cosas y otros
que se ofrecen a dicho capitulo en el qual se hallaron pre-
sentes dicho Anselmo de Alandres Santos el Doctor Pe-
dro Corbuna Prior del Arce, el enfermero Lope Ornel,
Superior Ornel, el Doctor Bartholomeo Jilla y el Doctor
Agustín Dorrell Can. y se hizo la elección a las ocho horas de
la mañana de nueve canonges y fueron el Doctor Pas-
cual de Mandura de Oca de los conuellers y el Doctor

elección de canonges
en 28 de Agosto de
1579.

memoria 152

Primera página del "Libro de Memorias" del canónigo Mandura.
(Archivo Capitular de La Seo)

Citábamos líneas arriba el decreto de abril de 1822. Pues bien; el 17 de diciembre de ese mismo año se estrenaba en el madrileño teatro de la Cruz la tragedia en cinco actos, en verso, titulada "*Lanuza*", de la que era autor Ángel de Saavedra y Ramírez de Baquedano, duque de Rivas.

Nacido el 10 de marzo de 1791 en Córdoba inició sus estudios con el abate Tostín, con quien aprendió francés. En 1806 ingresó en el seminario de Nobles de Madrid, alistándose más tarde en la Compañía Flamenca. Cuando Murat ordenó atacar Segovia, desertó y vino a Zaragoza para luchar contra el invasor francés en los Sitios. Participó activamente en las Cortes de Cádiz y en 1843 fue nombrado Alcalde de Madrid. Por encargo de Isabel II formó gobierno en 1854. Cinco años más tarde ejerció como embajador en París. A su regreso fue director de la Real Academia Española, tras haber sido condecorado por la reina con el Toisón de oro.

En la obra, el autor sitúa la escena en Zaragoza, ubicando los tres primeros actos y el último en el palacio de Lanuza, y el cuarto en una plaza principal de la ciudad. La acción comienza al amanecer y concluye al ponerse el sol.

Además del Justicia Mayor de Aragón, Juan de Lanuza, los personajes son Alonso de Vargas, general del ejército de Felipe II; Elvira, hija de Vargas; Heredia y Lara, infanzones aragoneses y Velasco, a quien el autor califica de noble aragonés. Completan el reparto diputados de Aragón, conjurados, soldados aragoneses, pueblo y soldados castellanos. Parece oportuno recordar que fue Juan de Velasco el capitán del rey que prendió a Lanuza. Poco después ocupó el mando de la Ciudadela de Jaca, donde murió.

La antigua amistad de la familia Lanuza con la de Vargas hace que al enviudar el militar, su hija Elvira venga a vivir a la casa de los Lanuza, en Zaragoza, ubicada en lo que hoy es el Colegio Notarial, en el que se conservan algunos vestigios de la época.



Ángel de Saavedra y Ramírez de Baquedano,
duque de Rivas

El autor de la obra relata el amor de los dos jóvenes y cuenta cómo el resto de los protagonistas aconsejan y asesoran al joven Justicia. Diego de Heredia, barón de Bárboles, es quien se erige en adalid de las tropas aragonesas, y Lara traiciona a Lanuza, en combinación con Juan de Velasco, que es quien le lleva a prisión.

Comienza la obra con un diálogo entre Lara y Heredia, en el que éste dice:

*Cualquier maldad de los tiranos creo.
Mas ¡cuánto se engañaron, si así fuese!
El patriotismo, la virtud, el celo
del difunto Lanuza, arden más vivos
del joven hijo en el heroico seno.
En él cifra Aragón sus esperanzas;
de justicia mayor el alto empleo,
que su padre ejerció, le conferimos,
y del bien general está sediento.*

En su conversación desgranaban la situación que en esos momentos vive Zaragoza y Aragón. No ponen en duda que el joven Justicia sabe que lo único importante para él es Aragón y sus fueros.

Entra después Lanuza, quien les cuenta como ha tenido noticia de que Antonio Pérez había sido trasladado a la cárcel de la Inquisición, ubicada por entonces en la Aljafería, y les dice:

*Cuando la noche
tendió su manto por el ancho cielo,
y los zaragozanos al reposo
se entregaban tal vez y al mudo sueño
creyendo asegurados de la patria
la santa libertad y antiguos fueros,
al ver los aparatos de defensa
decretados por mí, con gran secreto
los traidores, que siempre vigilantes
están en nuestro mal, se reunieron
allá, en la Inquisición. En ese inicuo
bárbaro tribunal, apoyo horrendo
del despotismo y de la opresión; en ese
tribunal espantoso que, a pretexto
de defender la religión augusta,
como si no tuviera en nuestros pechos
el alcázar fortísimo que basta
a mantener intactos sus preceptos
difunde el fanatismo y la ignorancia
y a España agobia con pesados hierros.
Sus infames ministros, animados
por los traidores que en su busca fueron,
decretaron quedase en esa noche
destrozado Aragón, por siempre opreso,
sembrando en Zaragoza y su contorno*

*discordia, muerte, horrores. Y resueltos,
de armas y partidarios prevenidos,
a favor de las sombras y el silencio,
con gran recato a la vecina cárcel
de los manifestados dirigieron
su bárbaro rencor. Rompen las puertas
y a Antonio Pérez, con furor tremendo,
arrancan y en sigilo se lo llevan;
y tornaban después con el intento
de sorprender a todos los valientes
que el honor de la patria defendemos
y, o cargarnos de horrisonas prisiones
o, al hallarnos inermes en el sueño,
cebase en nuestra sangre furibundos
y sus dagas hundir en nuestros pechos.*

Los tres coinciden en que Antonio Pérez es la causa de tanto alboroto. Es entonces cuando Lara le pregunta al Justicia su opinión sobre el encarcelado Pérez; a lo que Lanuza, sin vacilar un instante y siempre en defensa a ultranza de sus ideales, con energía, según señala el autor, le responde:

*Yo, Lara,
al tal Antonio Pérez no protejo.
Protejo sólo de Aragón las leyes,
protejo sólo de Aragón los fueros.
Si es Pérez criminal, terrible caiga
la segur de la ley sobre su cuello.
Pero sólo la ley ha de juzgarle,
no la arbitrariedad. Corre al momento,
Heredia; vuelva Pérez a la cárcel
de manifestación. Ordena el pueblo
en escuadras de guerra, armas reparte,
vigila cuidadoso a los perversos;
de las altivas tropas de Felipe
procura descubrir los movimientos.*

Tras el encargo de Lanuza a Heredia que vaya en busca de Antonio Pérez y lo devuelva a la cárcel de los manifestados, es entonces cuando el Justicia contesta así a su interlocutor, al poner en duda la reacción del pueblo:

*Sólo sé que la patria me ha encargado
el sostener sus vacilantes fueros,
y mientras tenga encargo tan glorioso
se sostendrán, o moriré con ellos.*

Lanuza es hecho preso y queda en su casa. Recibe en ese tiempo la visita de la joven Elvira en su aposento. Vargas le propone la libertad a cambio de la rendición. El recién nombrado Justicia responde tajante:

*El cadalso es infame solamente
para el que ante la ley se encuentra reo,
pero cuando venganza de tiranos
el mundo le contempla, es monumento
de gloria, es un altar honroso y santo.*

Lara y Velasco están urdiendo una trama traidora contra el joven Justicia. Les importa más la victoria de las tropas reales que la defensa de los intereses de Aragón. Informan a Lanuza de que es Francisco de Bovadilla quien está al mando de las tropas, y que Alonso de Vargas está a punto de llegar a Zaragoza. Lara intenta frenar al Justicia que quiere, asesorado por Heredia, lanzarse al ataque contra el ejército real.

Comienza el acto tercero con un monólogo que Lanuza dirige a doce diputados aragoneses, en presencia de Lara y Heredia y con el pueblo ansioso de defender su libertad y sus fueros. Esto les dice:

*Representantes del heroico reino
aragonés, apoyos de la patria,
de sus fueros valientes defensores
y del pueblo consuelo y esperanza:
si al ver nuestros clamores desoídos,
y nuestras libertades ultrajadas
por el pérfido arrojo de un tirano,
que en vez de gobernar oprime a España,
jurar supimos contrastar su furia
sostener las leyes adoradas
con que nuestros mayores nos dejaron
libertad y poder, honor y fama,
y jamás a afrentoso infame yugo
tender el cuello y amoldar el alma,
llegado es ya el momento venturoso
de que en obras se tornen las palabras,
por nuestra decisión mirando el mundo
las glorias de este reino aseguradas.
hoy el Cielo tal vez, ¡oh aragoneses!,
benigno protector de nuestra causa,
hoy quiera coronar nuestra justicia,
sin que en sangre tiñamos las espadas.
Esas huestes altivas que nos cercan,
y que a guerra feroz nos provocaban,
parece que al mirar estos adarves
que el patriotismo y las virtudes guardan,
nuestro denuedo admiran y respetan,
temen lidiar y su valor desmaya.
Para hacemos propuestas importantes
pidió su general Alonso Vargas
un seguro; seguro a que un momento
dudé acceder; mas luego la esperanza
de evitar una guerra asoladora,*

*si nuestro honor y libertades patrias
nos es posible conservar sin ella,
me movió, al fin, a permitir su entrada,
y aquí va a aparecer. Representantes,
escuchémosle, pues, y con la calma
digna de un pueblo libre que defiende
fueros sagrados, leyes sacrosantas.*

*Si propone dejar esta riqueza
que tanto idolatramos pura, intacta,
y retirar al punto sus pendones
del territorio aragonés, renazca
la dulce paz, conclúyase la guerra,
vuelva Filipo a ser nuestro monarca,
y no haya más discordia entre españoles,
pues justicia queremos, no venganza.*

*Mas si intentare, acaso, seducirnos,
o astuto derrocar nuestra constancia,
o ministro de un déspota insolente
insultarnos osare su arrogancia,
proponiendo la afrenta y el oprobio
como medio de paz, al punto salga,
mas respetado y sin ofensa alguna,
del recinto sagrado de esta plaza,
y reciba en el campo, en noble guerra,
el galardón de su imprudente audacia.*

*Póngase al frente de sus bravos tercios
que el morado pendón viles infaman,
y que olvidan, sedientos de exterminio,
los duros hierros que a Castilla enlazan,
y con ellos osado y ciego embista
de Zaragoza fosos y murallas;
su arrojo en ellas mirará estrellarse,
cual en escollos de la mar la saña.*

*Y si la suerte se nos muestra esquiva,
y el iracundo Cielo nos contrasta,
muramos con honor, muramos libres,
húndase Zaragoza en las entrañas
de la espantosa tierra, libre, empero,
antes que exista sin honor y esclava.*

*Si lo manda el Destino, perezcamos;
mas encendiendo vengadoras llamas,
que consuman a opresos y opresores
y hagan gloriosa, eterna, nuestra fama.*

*Sagunto así por sostener un pacto,
por defender su libertad Numancia,
son hoy escombros, de invasores miedo;
son hoy cenizas y blasón de España.*

*Mas no temamos que de Dios el brazo
así abandone nuestra justa causa;
antes ufanos esperar debemos
victoria, triunfo, inmarcesibles palmas.
Lara, conduce a este lugar al punto
al jefe de las huestes castellanas.*

Entra en escena Alonso de Vargas con intención de convencer a los aragoneses, aunque no consigue su objetivo. Trata de utilizar más tarde el amor de su hija y el joven Lanuza, pero el Justicia no cede en su empeño de defender las libertades de Aragón.

La tragedia del duque de Rivas da fin sin que haya muerto Lanuza. Es, sin duda, la más ajustada a los acontecimientos históricos de la época y no sería de extrañar que Saavedra hubiese leído a los cronistas ya citados.

La obra completa puede encontrarse fácilmente en Internet. Se recomienda su lectura...

En el Archivo Municipal de Zaragoza se encuentra el drama en tres actos y en verso titulado "Lanuza". En la portada queda constancia de que fue "estrenado con extraordinario éxito en el teatro de variedades la noche del 21 de octubre de 1854".

Su autor, Luis Mariano de Larra y Wetoret, hijo de Mariano José, sitúa la escena en Zaragoza en 1545. Los personajes son Elvira, Sol, Lanuza, Martín, Gil de Mesa, el marqués de Almenara, un carcelero, un hombre del pueblo y un embozado.

Parece muy probable que el autor hubiese leído algo sobre lo acaecido en Zaragoza, pero se organiza un tremendo lío con fechas y personajes, ya que mezcla al marqués de Almenara con Juan de Lanuza V, y urde una trama de celos entre ambos por el amor de Elvira. Para rematar la cuestión hace a don Martín padre de Lanuza.

Un colmo de despropósitos, en fin, de quien muchos han considerado el malo de los Larra... Creo que el lector comprenderá que, ante tamaña tergiversación de los hechos y acontecidos no se profundice en esta obra tan falta de rigor.

No es arriesgado afirmar, tras la lectura íntegra del drama de Larra, que sólo es interesante la última intervención de Lanuza en la obra, cuando dice:

*Adiós para siempre... adiós.
Vamos... pueblo aragonés,
que a verme morir no vas,
tarde, tarde llegarás,
mas para tí no lo es.
Sacude la vil cadena,
la altiva frente levanta
y ve a segar la garganta
al hombre que me condena.
¡Padre! De tu voluntad
cuenta te daré cumplida.
Te doy tu espada y mi vida...
¡Aragón y Libertad!*

El carcelero propone a Lanuza la libertad, quedando él mismo en prisión, lo que Lanuza rechaza. Tras darle unas cuantas bofetadas a la historia, el hijo de "Fígaro" pone la espada del Justicia en manos de Elvira, que acaba con la vida del marqués. Además yerra en el año 1545, ya señalado. El marqués de Almenara murió en la cárcel del reino en julio de 1591, tras las alteraciones del 24 de mayo, por lo que mal pudo medirse con Juan de Lanuza V; entre otras cosas porque el entonces Virrey era bastante entrado en años y nuestro protagonista contaba veintisiete de edad en el año de su muerte.

El personaje de Lanuza lo interpretó en el estreno el actor Manuel de Ossorio, padre de la que sería esposa del autor, Cristina Ossorio de Larra.

Cuando a primeros de junio de 1869 se trasladaron a Madrid parte de los restos de Juan de Lanuza V, los periódicos dedicaron amplios espacios a dejar constancia de tan importante acontecimiento. Muchos escribieron artículos y poesías, pero me atrevería a destacar los que Constantino Lac publicó el 4 de junio en "El Imparcial" bajo el título "Al trasladar los restos de Lanuza".

*Helos ahí los restos venerables
del gran Justicia, del preclaro juez,
víctima de tiranos miserables,
mártir de su entereza y de su fe.*

*Severo guardador de aquellos fueros,
de nuestras libertades paladín;
respetado de nobles y pecheros,
hasta la muerte su deber cumplió.*

*La vil traición, la fuerza de los hados,
pudo vencerlo en la azrosa lid;
pero aún viendo sus tercios destrozados,
no se humilló su indómita cerviz.*

*Su muerte fue la heroica protesta
que abofeteaba al déspota brutal;
subió al cadalso con la frente enhiesta
y en su sangre rodó la Libertad.*

*No olvides, pueblo, la lección tremenda
que su glorioso fin nos quiso dar
y, aunque dejes tu vida por ofrenda,
tus libertades reconquista auzad.*

*Hoy que la infamia la maldad aguza
para segar, ¡oh pueblo!, tu laurel;
juremos en la tumba de Lanuza,
o vivir libres, o morir como él.*



Marcos Zapata

Si se señalaba líneas arriba que la obra del duque de Rivas era la que se ajustaba más a los acontecimientos históricos de la época, hay otra que cuenta con verdadero ardor patriótico aragonés. Se trata del cuadro heroico en un acto titulado *“La Capilla de Lanuza”*, del que es autor Marcos Zapata.

Natural de la localidad zaragozana de Ainzón, donde nació el 25 de abril 1844, Zapata, estudió tres años en la Escuela Pía, tres en el Instituto y siete la carrera de Leyes. Fueron los que él mismo consideró *“quince años perdidos”*; porque prefirió la lectura de Lope a la de Quintiliano y más la de Zorrilla a la de Lope de Vega.

Con veinticuatro años de edad, en 1868, se fue a Madrid donde, en el Teatro de la Alhambra, estrenó el 20 de marzo de 1871 *“La Capilla de Lanuza”*, con notabilísimo éxito. La magistral interpretación que hizo Antonio Vico de Juan de Lanuza le supuso su consagración como actor. En 1890 la censura le impidió estrenar *“La piedad de una reina”*, lo que hizo que el autor pasase once años en Argentina.

Algunos autores reducen a ocho años su estancia en tierras gauchas, pero parece más fiable la versión de un amigo y contemporáneo, Eduardo de Lustonó, con quien compartió la redacción de *“La Discusión”* a su llegada a Madrid el mismo año de la *“gloriosa”*.

A su regreso poco escribió y le consiguieron un empleo en la Casa de la Moneda. El considerado como *el último bohemio romántico español* murió en Madrid en 1914.

Santiago Ramón y Cajal fechaba el 5 de julio de 1902 el prólogo a un libro de poesías del ainzoner, que el autor dedicó *“Al Excmo. Ayuntamiento de la Siempre Heroica Ciudad de Zaragoza”*, con esta preciosa décima:

*Zaragoza idolatrada,
tu fe en la Virgen Sagrada
y tu patriotismo santo,
forman el último CANTO
de la LEYENDA DORADA.
Ni conquista ni opresión
teme la gente española
mientras cuente la nación
con una raza, una sola:
la que aún vive en Aragón.*

Es esta una de las poesías que un zaragozano no puede resistirse a transcribir para el general conocimiento de los paisanos. Hay quien señala que fue el premio Nobel aragonés quien le proporcionó a su amigo el empleo en la Casa de la Moneda que le permitió vivir sus últimos años sin tantas penurias.

Amigo íntimo del gran tenor roncalés Julián Gayarre, con él viajó en muchas ocasiones. En 1885 dio Gayarre, en el Teatro del Liceo de Barcelona, una función *a beneficio* de Zapata. Suya es esta cuarteta en la que deja clara su forma de vivir por tierras madrileñas, bastante privado, por cierto, de comodidades:

*Un perro me da calor
un banco del Prado, cama;
y así, sienta usted la llama
de inspiración y de amor.*

Dedicó Zapata “*La Capilla de Lanuza*” a la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, “*en testimonio de eterna admiración por las glorias de mi patria*”.

En esta ocasión el personaje femenino es Isabel Aznar, hija del conde don Pedro Aznar de Segura. Argensola Juan de Velasco, Juan Jiménez y Artal, son quienes completan el reparto, con un carcelero, frailes y soldados de los tercios de Felipe II. Sitúa el autor la escena en Zaragoza, en el siglo XVI, y dice que comienza la acción sobre las seis y media de la mañana.

De la primera escena de “*La Capilla de Lanuza*” es la “*poesía popular*” que se inscribió en bronce en el monumento al Justiciazgo de la plaza de Aragón de Zaragoza. La dice Juan Jiménez tras hablar de Carlos V y los Comuneros de Castilla:

*Sol brillante
fue la libertad un tiempo,
a cuya luz se agrupaban
en las márgenes del Ebro
los rayos con sus coronas,
los vasallos con sus fueros,
la nobleza con sus timbres,
y todos formando un cuerpo.*

Me atrevería a afirmar que quien decidiese el texto a reproducir en el monumento al Justiciazgo, no dedicó mucho tiempo a estudiar la obra de Zapata; pero el transcrito es el que quedó fundido en bronce para la historia.

Nada dice el arquitecto que lo diseñó sobre el por qué de incluir este fragmento. Pero Félix Navarro escribió en la memoria del citado monumento:

“El Justicia, es decir, el pueblo aragonés, consciente de su derecho y de su valer en la vida, fue atropellado y en su persona la de Aragón entero; las de nuestros padres, las de nuestros dignos antepasados, la raza de tantos mártires y tantos héroes. Erigirle hoy estatua épica es levantarse ya el caído, es ensalzar lo humillado, es colocar la cruz antes afrentosa en la altura del templo o de la corona: es, en una palabra, lo justo.

¡No, no aspire a representar, en verdad, al Aragón de siempre, quien resista a su espíritu con mezuinas negativas de grato asilo a esta figura! ¡Si nuestra generación no la fundiese, otra más digna de Aragón por más aventajada en sentimiento de Justicia habrá de hacerlo! ¡Es ley histórica que Lanuza tenga estatua, y la tendrá en la forma como la tiene ya en la esencia del sentimiento popular! No valdrá aducir pretextos en contra de si fue o pudo ser más guerrero el Juez.

Lanuza, identificado con su cargo de prudencia, fue mártir de su deber. Su persona asumió la representación de su pueblo, y su muerte marcó el episodio culminante de esta Institución celebrada, la del Justiciazgo, que puesto en el extremo de entender de una querrela entre el rey más poderoso y el oprimido más indefenso, mira sereno según solía el asunto, y da la razón al débil por estar entonces de su parte; perdiéndose por tan nobilísima imparcialidad aragonesa la libertad y mucha vida, es decir, los más preciados bienes; mas salvando el honor, el sentimiento de lo justo”.

Pero... sigamos con la obra del aizonero Zapata. La entrada de Argensola se produce en la escena segunda, incorporándose Velasco en la siguiente. El cronista ha comunicado a Artal y a Jiménez que ellos no van a morir; que sólo Lanuza va a ser ejecutado. Antes de que el joven Justicia aparezca en el proscenio dice Argensola:

*Código insigne, augusto monumento
de patria libertad, templo famoso
que fijaste triunfante y victorioso
sobre la media luna tu cimientto,
¿Qué se hizo tu esplendor? ¿Dónde tus leyes
magníficas están? ¿Dónde aquel culto
que, arrebatando el popular tumulto,
temblar hacía a tus soberbios reyes?

¡Sublime institución! ¡El mundo falso
tan sólo aborta bárbaros desmanes;
hoy rueda el tribunal de tus Cerdanes,
y hoy se alza contra ti negro cadalso!
¡Mártir se rinde a su implacable suerte
el último Justicia, la memoria
de Lanuza será para la historia
símbolo triste de tu propia muerte!*

*¿Qué es esto? ¡Eterno Dios! ¿Acaso marca
su destrucción el globo? ¿Quién resiste
la humana iniquidad? ¿Un pueblo triste,
esclavo puede ser de su monarca?
¡Dime, Padre común, pues eres justo,
por qué ha de permitir tu Providencia
que arrostrando prisiones la inocencia,
suba la fraude al tribunal injusto!*

A la escena quinta dice Lanuza estos versos, cargados de entereza:

*¡Valor, firmeza,
no se diga jamás, que ante el peligro
doblamos ni un momento la cabeza!
Pasad a ese aposento,
Desdeo hablar a solas un instante.
¡Argensola, pues quiso el infortunio
que así el foral sistema de quebrante,
rasgando en Aragón ese glorioso
código ilustre que nació triunfante
en la historia de un pueblo valeroso;
pues quiso en otro tiempo
la esquivada adversidad, que Pedro cuarto,
con alma vil y corazón inmundo,
hollara miserable nuestras leyes,
honra de España y religión del mundo;
pues quiere la desgracia,
que hoy Zaragoza a la impiedad se rinda
y socave su histórico recinto
de libertad y gloria
el vástago cruel de Carlos quinto...
al recordar mi fúnebre memoria
y ese cadalso con mi sangre tinto,
plegue a Dios que renazca entre vosotros
la indomable altivez, la bizarría
de aquellos esforzados capitanes
modelo de virtud, y surja un día
con la raza inmortal de los Cerdanes,
la muerte de esa odiosa tiranía!*

En el transcurso de la obra se conoce que Lanuza estaba enamorado de Isabel, y que una intervención suya como Justicia había producido el destierro de su padre a Magallón. En el diálogo que Lanuza mantiene con Argensola, trata de su amor por Isabel Aznar y cómo fue la última vez que la vio. Zapata incluye en este pasaje la localidad de Magallón, próxima a su Ainzón natal. Le dice el Justicia al cronista:

*Por celestial bendición,
se fue despertando un día
en mi pobre corazón
una profunda pasión
y una ciega idolatría.
¿Si el claro disco solar
deslumbra con sus fulgores,
cómo es posible mirar
a doña Isabel de Aznar
sin abrasarse de amores?
Loco por ella quedé
y tan rendido y prendado,
que desde entonces se ve
desposada con mi fe
la imagen del ser amado.
¡En mi ardiente frenesí,
sin paz, sosiego ni calma,
al viento mis quejas di,
hasta que un día sentí
dentro de la mía su alma!
Su alma, que en dulce latido,
al plegar sus alas, toma
en mi corazón su nido
como una blanca paloma
en un trono carcomido.
Mas ¿qué bien en torno gira
si el pesar se lanza y sube
y contra todo conspira?
¿Ni qué cielo azul se mira
sin el crespón de una nube?
Por castigo a mi existencia,
quiso la suerte cruel
provocar con su inclemencia
una tenaz resistencia
en el padre de Isabel.
¡Odio injusto, trance fiero!
Como juez y caballero
hube un tiempo de fallar
contra Don Pedro de Aznar
sobre una cuestión de fuero.
Nada pudo en su rigor
obligarme al sacrificio
del deber y del honor.
¡Ante mi noble ejercicio
mudo se postró el amor!
Desde entonces, sin ventura,
dio siempre a mi estrella esquiva*

*entre nubes de amargura,
Don Pedro Aznar de Segura
su paternal negativa.
¡Pasó un año triste y lento,
como esos años que dejan
un surco en el pensamiento,
años que al huir reflejan
en cada instante un tormento!*

*A solas con mi pasión
poco a poco se extinguía
la vida en mi corazón,
y, en tanto, Isabel gemía
desterrada en Magallón.
Una mañana, al entrar
en la Virgen del Pilar,
supe con dolor profundo
que se hallaba moribundo
el conde Don Pedro Aznar.
La desgracia me aterró:
"¡Yo tengo la culpa, yo!"
exclamé fuera de mí.
El deber me aconsejó
y hacia Magallón partí.
¡Nunca sendero de abrojos;
se hizo más largo y cruel!
¡Aún lo recuerdan mis ojos!
¡Don Pedro!... ¡tristes despojos!
¡Bañada en llanto Isabel!
Era una tarde de mayo:
el sol, con su último rayo
del horizonte salía,
y poco a poco se hundía
en las crestas del Moncayo.
Llegué con la luz poniente,
tendí la vista mortal,
y vi después, tristemente,
que se agrupaba la gente
en el quicio de un portal.
Corro con planta insegura,
pregunto, y en su amargura
todo el mundo me responde.
"¡Está agonizando el conde
Don Pedro Aznar de Segura!"
Subo, llamo, me abren, entro;
brilla siniestra una luz,
y de un salón en el centro
un grupo de gente encuentro,*

dos antorchas y una cruz.
Al resplandor de la llama
el grupo inmóvil de advierte...
"¡Por aquí, don Juan!" exclama
una voz... ¡Sigo aquel drama...
y doy al fin con la muerte!
¡Sobre un lecho, agonizando
lívido un rostro se ve,
un sacerdote exhortando,
un caballero alumbrando,
y un ángel divino en pie!...
Mi presencia inesperada
hiere los tristes despojos
de aquella materia helada.
Se agita, vuelve los ojos,
quiere hablar... No se oye nada.
Sólo escucho en mi aflicción:
"¡Pues manda Dios que sucumba,
Don Juan... Isabel... perdón!"
¡Se apagó su corazón
y se desplomó en la tumba!
¡Corrí, besé al moribundo!
Era hielo: un ¡ay! profundo
se escapó del polvo inerte;
llegó, lo tocó la muerte
y el alma voló del mundo.
¿Qué poder, qué maravilla
ante su Dios no se humilla?
¡Hombre!... ¡Miseria, ilusión!...
¡Un sepulcro en la capilla
del Cristo de Magallón!
Celebrado el funeral,
dejé a Isabel con su tío,
Don Diego de Carvajal,
retardando, a pesar mío,
el lazo matrimonial.
¡Ah! Quien dijera al salir
de aquel pueblo solitario:
"¿Tan cerca estas de morir
que no podrás asistir
ni al primer aniversario?"
¡Oh! Tú, Isabel, flor naciente
que el Edén envidiaría,
ángel, como el sol luciente,
que hoy doblas la triste frente
al pie de mi tumba fría.
Amor que en ti se concibe

*sobre este mundo sin calma,
al sepulcro sobrevive.
¡Dios en su gloria lo escribe
y es inmortal como el alma.
Por consuelo a tu aflicción
y en memoria de mi vida,
recibe este medallón...
¡Fervorosa despedida
de mi pobre corazón!*

Le entrega Lanuza su medallón a Argensola para que éste se lo de a su amada Isabel a quien Velasco había visto a la puerta de la prisión, acompañada de un anciano (probablemente su tío el de Carvajal) sin conocer esa circunstancia. Antes de que la dama aparezca en escena, le dice Lanuza:

*¡Vida y amor a un tiempo sepultados
por la maldad y la soberbia impía!*

Suena entonces la campanada de las siete y media, hora señalada para la ejecución y entonces dice:

*¡La señal! Estoy dispuesto.
¡Pobre Isabel y pobre patria mía!
Oídme, Capitán, cuando en presencia
de Felipe segundo
pongáis la ejecución de mi sentencia,
decidle estas palabras
que le arroja a la faz la Providencia:
¡Tímbres, derechos, libertad y gloria,
todo lo quitarás! ¡Quita si puedes
el tribunal de Dios y el de la historia!
¡Y vamos al suplicio,
no crea ese tirano
que se agotó la raza de Sobrarbe!
¡Hasta la eternidad!*

Una voz lee el conocido pregón : “*Justicia que manda hacer nuestro rey y señor Don Felipe segundo en la persona del traidor Juan de Lanuza*”. Al oír esto deja el sentenciado a sus amigos y corre a la reja para exclamar:

*¿Yo traidor? ¡Virgen Santa!
¡La traición es del rey, que sobre el pueblo
puso cobarde su maldita planta!*

Entra entonces, en la sexta y última escena Isabel. Tras abrazar a su amado, es Argensola quien la consuela diciéndole:

*Llora y rézale, hija mía,
al Cristo de Magallón.
Si el que en los astros fulgura*

*tuvo en la tierra un sudario,
y siendo Dios, un calvario,
¿qué extraña la criatura?
¡Tigre castellano, goza!
¡Oh, sostenerme no puedo!
¡Ayer Padilla en Toledo!
¡Hoy, Lanuza en Zaragoza!
Sacia, Felipe segundo,
tu espantosa crueldad,
y déjala eternidad
a las puertas de este mundo.
¿Pues qué, la muerte no zumba
sobre tu imperial recinto?
¡Más grande fue Carlos quinto
y hoy se pudre en una tumba!
La sublime excelsitud,
donde es polvo el universo,
da su castigo al perverso
y su palma a la virtud.
¡Misericordia! ¡Perdón!
Se hundió al fin tanta grandeza.
¡Llorad en esa cabeza
la libertad de Aragón!*

Como queda dicho es esta la mejor de las tres comedias comentadas. En 1901 alcanzó la séptima edición. El ejemplar consultado para el presente trabajo, es uno de los que se encuentra en la Biblioteca Nacional, fechado el 10 de julio de 1903 y dedicado por el autor "Al Sr. D. Enrique Vázquez de Aldana, en prueba de particular afecto".

Tratadas las tres obras teatrales que bien podría pensarse en representar, al menos, alguna de ellas, preferentemente la de Marcos Zapata, por considerarse la mejor; y, además, por ser su autor de la tierra. Compañías y grupos hay que pueden ocuparse de volver a llevar a escena estos pasajes de la historia de Aragón, olvidados por unos y desconocidos por muchos. Esta ocasión me permite sugerir que los grupos teatrales subvencionados por las arcas públicas, deberían dedicar sus esfuerzos a reponer este tipo de obras.

Aunque no se trata de una obra de teatro, me parece obligado dejar constancia de una poesía que el ilustre zaragozano Eusebio Blasco y Soler, de cuyo fallecimiento celebramos el primer centenario en febrero de 2003, dejó escrita "para la inauguración del monumento".

Su hijo, Wenceslao Blasco Paniagua, la publicó tras el fallecimiento del autor de "El Joven Telémaco", en el segundo tomo de lo que denominaron sus "Obras completas", dentro del apartado de las poesías inéditas. Esto dejó escrito:

*Surge del olvido,
sombra venerada,
y aclame tu nombre
la noble nación.
¡Tú eres de los fueros*

la enhiesta bandera,
tú eres de los libres
el sacro pendón!
Contigo murieron
las patrias franquicias,
segó tu cabeza
la fuerza brutal;
mas queda la raza
que al son de tu nombre
dio siempre a los déspotas
batalla campal.
Tu sangre, regando
las yermas campañas,
fue savia bendita
que aliento nos dio.
Contigo aprendimos
a odiar los tiranos,
y el patrio ardimiento
por ti renació.
¡Levántate y mira
unidos en torno
del bronce que copia
tu imagen aquí,
los hijos de aquellos
que en día nefando
murieron contigo,
luchando por ti!
Los cetros son humo
que el viento se lleva,
álzase sobre ellos
la fe nacional.
Del negro cadalso
que ayer fue tu gloria
tus hijos han hecho
columna inmortal.
¡Levántate altivo,
que ya estás vengado!
Tus lauros eternos
los nuestros hoy son.
¡Cantad al Justicia
patriótico hossana,
y vivan los santos
Fueros de Aragón!

Eusebio Blasco no pudo ver el monumento en su actual emplazamiento, pero quiso dejar su obra en memoria de Juan de Lanuza V; a buen seguro porque tenía conocimiento de que su estatua estaba ya fundida.



Eusebio Blasco y Soler

Permítame el lector que reproduzca aquí y ahora la poesía con la que cerraba mi “Crónica del Justicia de Aragón Don Juan de Lanuza V”. He de dejar constancia de que estos treinta y dos versos no tuvieron tan apenas correcciones.

Con el respeto debido a aquellos maestros de las letras que describieron los avatares de aquel Justicia, queden aquí estas ocho estrofas, que son mi homenaje a Juan de Lanuza y Ximénez de Urrea, quinto de los justicias de Aragón con ese nombre, que tan contado y cantado ha sido a lo largo de los siglos. Quise, en su momento, dejar constancia de la persona y de la personalidad de un personaje todavía por muchos desconocido, paladín de la libertad.

*Ningún rey postróse ante tus plantas
a prestar juramento de los fueros.
Pero un rey ¿chambón, atroz, sin alma?
ordenó cruel cortarte el cuello.*

*Noventa días oficiaste de Justicia.
Seguiste, fiel, palabras de asesores.
Te echaron a ti la culpa de la pifia.
Y, muerto tú, murieron los mentores.*

*En ti Aragón señaló al mártir sin causa
que murió por defender sus libertades.
Digno es el recuerdo que, sin pausa,
te guardan gentes de todas las edades.*

*Del dieciséis acababa la centuria
cuando aquel verdugo segó tu joven vida.
Tras casi cuatro siglos, ¡oh albricias!
Volvió Aragón a tener a "su" Justicia.*

*Símbolo eres, don Juan, de libertades.
Siempre Aragón te lo ha reconocido.
Porque sus hijos, como tú bien sabes,
por hijos de Aragón, son bien nacidos.*

*Que sean éstas páginas recuerdo
del hombre que atendió necios consejos;
del hombre que por defender los fueros,
justo loor mereció del mundo entero.*

*Mandó Felipe cortarte la cabeza.
Sacó sus tropas a la calle enteras.
Mas otro rey, Alfonso, con justeza,
honores te otorgó; que de ley era.*

*Quede hoy esta Crónica aquí escrita.
De Juan quinto de Lanuza esta memoria.
De aquel hombre que entregó su vida
y Aragón, con sangre, lo guardó en la historia.*

Mucho más se ha escrito sobre el Justiciazgo y sobre Juan de Lanuza V. Numerosos autores han dedicado a su figura alguno de sus trabajos. Sería interminable recopilarlo todo. Sirvan estas líneas como homenaje y recuerdo.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN LAS JURAS FORALES DE LOS REYES Y EN SU *CURSUS HONORUM*, A FINES DEL SIGLO XVII E INICIOS DEL XVIII: ASPECTOS EMBLEMÁTICOS.

GUILLERMO REDONDO VEINTEMILLAS

La Emblemática, en su doble vertiente histórica y proyectiva¹ puede prestar importantes servicios a los estudios que se refieren al pasado humano, más concretamente a la Historia pero no solo a ella (aunque sea, en puridad, la base de todo conocimiento), sino también a la sociedad en general en su desarrollo hacia el futuro.

En lo que se refiere a una institución como la del Justicia de Aragón, para crear un emblema que representara a la Institución y no a la persona o su linaje, según sucedió en el pasado (para significar la institución se emplearon las armerías de los respectivos justicias, acompañadas de la inscripción con el nombre y el cargo)², pareció oportuno rescatar del pasado el escudo representado en la portada de la obra de Gauberto Fabricio de Vagad³, precisamente porque se mostraba con un ángel como tenante y de ese modo se hacía referencia a la protección. He aquí un ejemplo de emblemática proyectiva, con un fondo histórico, eso sí, pero con un cambio semántico, innovación, ya que el escudo se refería a todo Aragón, lo que permitía, al haberse dado otro diseño para el Escudo de la Comunidad (principalmente la corona que lo timbra), que aquel fuera utilizado con la nueva connotación que se atribuía exclusivamente al Justicia (no podía pensar el regente del cargo de Justicia de Aragón Pedro de Almenara en 1532 que se adelantaba en casi cinco siglos a esa solución, ya que él había pro-

-
1. La Emblemática Proyectiva se ha clasificado en: 1-Normativa: Normas para la realización de emblemas; 2- Generativa: La producción de emblemas; métodos y técnicas. Para una aproximación divulgativa vid. Guillermo Redondo Veintemillas, «Indumentarias, banderas, ceremoniales», *Trébede*, nº 33, diciembre de 1999, pp. 27-31; de modo más amplio y especializado, en trabajos de Faustino Menéndez Pidal de Navascués y Fernando García Mercadal y García Loygorri, en las actividades de la Cátedra de Emblemática «Barón de Valdeolivos» de la Institución «Fernando el Católico», significativamente en las Actas del I Congreso Internacional de Emblemática General, celebrado en 1999 (Zaragoza), en prensa, así como en distintas actividades de los miembros de la citada Cátedra (Alberto Montaner Frutos, Enriqueta Clemente García, Leonardo Blanco Lalinde, Diego Navarro Bonilla, María José Roy Marín, Rosa Ana García López, Rus Solera López, Amparo París Marqués y María Cruz García López) o la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía y la Sociedad Española de Vexilología, sirviendo de ejemplo y por no alargar una extensísima nómina de investigadores y entidades de singular importancia que deberían figurar en cualquier repertorio sobre el tema.
 2. Vid. A este respecto Guillermo Redondo Veintemillas, «El Justicia de Aragón: entre el mito y el antihéroe (Datos para 1591 y 1710)», *Tercer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2003, pp. 33-45 (de modo particular, 39-45).
 3. *Coronica de aragon*, Zaragoza, Paulo Hurus, 1499; existe edición, en facsímile, de las Cortes de Aragón (Zaragoza, 1996) con una Introducción a cargo de María del Carmen Orcástegui Gros.

puesto que –al morir el justicia de entonces, Juan III de Lanuza– «el sello fuese de las Armas del Reyno», como ya hemos dicho en otro lugar⁴.

En la presente ocasión vamos a referirnos a los emblemas del Justicia en el pasado, destacando lo que consideramos los emblemáticos como emblemas de relación social o caleológicos (dentro de una disciplina que podemos denominar Caleología⁵ o estudio de los emblemas que se refieren a comportamientos sociales de relación distinguida),⁶ si bien haremos alguna referencia a los de uso inmediato y mediato (para el tema es importante la publicación de M.L. Lobato y B.J. García García (coords.), *La fiesta cortesana en la época de los Austrias*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003).

1. Los emblemas de uso inmediato.

Sabido es que los emblemas de uso inmediato –emblemas indumentarios– del cargo de El Justicia no son conocidos con precisión⁷ porque no es fácil acercarse a fuentes directas (testimonios indumentarios), salvedad hecha de reconstrucciones pictóricas posteriores (más o menos afortunadas) que nos informen de modo detallado sobre el particular (de los sesenta y tres retratos de justicias que había en 1734⁸ en el Palacio de la Diputación del Reino, y que probablemente llegaron a 1809, parece que no se ha localizado ninguno⁹); solo sabemos por datos sueltos documentales que en 1617 el Justicia pasó de usar sombrero a emplear gorra (como también los lugartenientes) por orden real:¹⁰

4. Vid. el *Prólogo* de Guillermo Redondo Veintemillas y Esteban Sarasa Sánchez a la edición de Juan Martín de Mezquita, *Lucidario de todos los señores Justicias de Aragón*, con Estudio, transcripción e índice analítico de Diego Navarro Bonilla y María José Roy Marín, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2002, concretamente en pp. 10-11 (salvo otra indicación, en adelante, citaremos por la paginación de Navarro-Roy).
5. Del griego *kaleo* (llamar, invocar, convocar, convidar, invitar, nombrar, clasificar: tratado de la invitación y clasificación) y *logos* (tratado).
6. Lo que tradicionalmente se estudiaba como urbanidad, etiqueta, protocolo y ceremonial, según las ocasiones, con grandes contenidos religiosos o de política conservadora. No creo necesario intentar, por el momento, la demostración de la relación entre lo que tradicionalmente se considera como «forma» y «fondo» de un fenómeno del tipo que sea; es difícil pensar seriamente que la «forma» no tiene importancia (es evidente que sí en el caso concreto de cualquier ente, ya que entra en relación con los conceptos de «bello» o «feo», por ejemplo) como se ha venido propagando desde determinadas posturas ideológicas, equivocando emblemas que pertenecían a un modo político trasnochado (autoritario, de Antiguo Régimen, si se prefiere), con aquellos que tuvieron y tienen un valor trascendental una vez creados (los que sirven para identificar -armerías, banderas- o situar, en el caso de la Caleología) o que pueden ser creados, en nuestro caso, para una sociedad identificada con un sistema político democrático con base en la libertad, solidaridad y convivencia. Un ejemplo de inadvertencia del valor de la Emblemática puede ser el caso de Jaime Vicens Vives, quien escribió que la Concordia de Segovia (15 de enero de 1475) «tuvo que ser cancelada el 28 de abril de 1475 por el poder (Valladolid) dado a Fernando por Isabel... y la destruía en todo lo fundamental» (en su, por otra parte, magnífica *Historia crítica de la vida y reinado de Fernando II de Aragón*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1962, p. 399) y no advirtió que en algo tan importante como era el orden de prelación de los cuarteles del escudo (entonces de los Reyes y ahora en el de los Monarcas y en el de España) se iba a llegar hasta nuestros días, según puede comprobarse; en el Poder de abril de 1475 nada se comenta de cuestiones emblemáticas (puede consultarse en Diego José Dormer, *Discursos varios de Historia*, Zaragoza, Herederos de Diego Dormer, 1683, pp. 302-313). Las ideologías con planteamientos antiemblemáticos han obligado a utilizar el rostro como emblema, dando lugar a un culto a la personalidad que, en la praxis, las acerca a las posturas hiperemblemáticas de los fascismos, por ejemplo (recuérdese la aguda apreciación de Gregorio Marañón en su *Vida e historia*, Madrid, Espasa-Calpe, 1941, p. 132 al referirse a los emblemas indumentarios: «el que en la plenitud de la civilización desdeña los símbolos de la categoría, es porque cree que la categoría está en él»).
7. Sobre este tipo de emblemas pueden ser de utilidad los trabajos, entre otros de mérito singular, de Manuel Silva Suárez (*Uniformes y emblemas de la Ingeniería Civil Española*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1999), Enriqueta Clemente García (su ponencia en el I Congreso Internacional de Emblemática General) y María Cruz García López (sus artículos aparecidos en *Emblemata* VII).
8. Vid. Ana Ximénez de Embún, «Inventario de las alhajas de la Casa de la Real Audiencia del Reino de Aragón y de la Capilla de la Cárcel de Corte (1734)», *Emblemata*, vol. I (1995), pp. 229-244 (cita en p. 229).
9. De haberse conservado tampoco tendríamos la garantía de que los más antiguos fueran de una gran fidelidad en las representaciones.
10. Vid. Juan Martín de Mezquita, op. cit. (nota 4), p. 329.

En este mismo año, a ventiséys de agosto (como se vehe en las espaldas del libro de Consejo) el dicho señor Justicia de Aragón recibió una carta del Rey Nuestro Señor, cuyo sobre escrito dezía: Al Magnífico y amado consejero nuestro el Doctor Martín Batista de Lanuza, Justicia de Aragón. Y la sustançia y tenor de dicha carta era como se sigue: El Rey, Justicia de Aragón. Porque inporta, como se beía para la auctoridad y estimación de los ministros de los Consejos, que se trata bien y vayan por las calles decentemente acompañados, os encargo y mando que de mi parte lo adviertáys y ordenéys a los de esse tribunal que en Consejo y en actos públicos entren y estén con gorras, y no con sombreros. Y ordenaréys que esta Corte se registre en el libro de esse tribunal, y avisarmeheys de cómo lo haveys executado. Datum en Sant Lorenzo a VII de agosto de MDCXVII años. Yo, el Rey. Vidit Roig, viçecancellarius. Vidit Don Salvador Fontanet, regens. Vidit Comes Generalis, Thesorerus. Vidit Pérez Manrique, regens. Vidit Santis, regens. Vidit Villar, regens. Hieronimus Villanueva. Y assí, la voluntad de Su Magestad y su real mandamiento se executó luego. Y desde entonzes acá se a observado siempre con [Fol. 195v] mucha puntualidad el entrar como entran a la cámara de Consejo, assí el Illustríssimo señor Justicia de Aragón como los señores lugartenientes con gorras y no con sombreros. Y con ellas asisten en Consejo y en qualesquiere actos públicos donde se hallan, llebando quando les parece a las yglesias sus almohadillas de terçipelo negro para arrodillarse y ver y oyr çelebrar los divinos offiçios.

De igual modo que, en 1624, se dejó, también por decisión real, «el traje de los cuellos» y emplearon valonas, prenda que llegó a generalizarse probablemente también «por sus grandes comodidades y por escussar los grandes gastos que había en el llevar y adrezar los cuellos»:¹¹

A siete de setiembre vispra de la natividad de la Madre de Dios de dicho año, con ocasión de que el Rey Nuestro Señor y todos sus ministros y personas que ressidían en su real Corte (aunque por pragmática particular hecha en Castilla) habían dexado el traje de los cuellos y puesto valonas. Y de que el Excelentíssimo señor Lugarteniente y Capitán General por Su Magestad en el presente Reyno de Aragón y señores consejeros de la Audiencia Çivil y Criminal y otras muchas personas y ministros reales (aunque no en fuerza de dicha pragmática, sino por continuidad del traje) lo mudaron también, dexando dichos cuellos y pussiéndose valonas a ymitación suya, el dicho Illustríssimo señor Justicia de Aragón y señores lugartenientes, scrivianos prinçipales y demás ministros de su Corte, salieron todos con valonas. Y a este exemplo hizo lo mismo la çiudad de Çaragoça y sus çiudadanos y ministros y cassi todo el concurso de vezinos de dicha çiudad, abrazando dicho traje y ussando dél, por sus grandes comodidades y por escussar los grandes gastos que había en el llevar y adrezar los cuellos.

Parece evidente la subordinación a la Corona en esas cuestiones, lo que es indicio de una relación política de dependencia, así como de la importancia que poseían estos emblemas¹².

2. Los emblemas de uso mediato.

En cuanto a los emblemas de uso mediato, sabemos de los respectivos escudos de armas de los justicias –no de la Institución, como ya se conoce–, representados en sus sellos (uno nos permitió conocer al quizá último justicia: José Ozcariz y Ferrer Vélez y Alvate¹³, como puede verse en una

11. Vid. Juan Martín de Mezquita, op. cit (nota 4), p. 359.

12. Sobre la indumentaria y prescindiendo de comentario que dejamos para otra ocasión, Thomas Carlyle en su *Sartor resartus* (1830-31), a través de su Herr Diógenes Teufelsdröckh, profesor de «Allerley-Wissenschaft» (Cosas en General) en la Universidad de Weissnichtwo (No importa dónde) en su fingida obra «Die Kleider, Ihr Werden und Wirken» (Sobre las vestimentas: su origen e influencia dice: «...el hombre es un espíritu y está unido por invisibles lazos a todos los hombres;... gasta trajes, que son los emblemas visibles de este hecho...La sociedad, que, cuanto más pienso en ella más me asombra, está fundada sobre el traje» (p. 75 de la edición que hemos manejado: Madrid, Fundamentos, 1976, traducción de E. González Blanco, con introducción de William Henry Hudson).

13. Antes de serlo, en enero de 1707, aparece como uno de los comisarios de la Real Junta de Secuestros y Confiscaciones del «Archiduque» (Vid. Gonzalo M. Borrás, *La guerra de sucesión en Zaragoza*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1972, p. 62, nota 163.

aportación personal a los *III Encuentros*)¹⁴; sellos que portaban, cuando eran pendientes, y al menos en el siglo XVII, el Señal Real de Aragón disminuido (dos franjas rojas), en sus lemniscos;¹⁵ también conocemos algo de la bandera, enarbolada en 1591 por el Justicia, aunque quizá fuera como emblema de Aragón, si bien era propia de la Cofradía de San Jorge¹⁶ como prueban las ordinaciones de la misma confirmadas por Fernando II de Aragón en 1505.¹⁷

Item se ordena: que en la dicha procession se lleve una bandera donde este figurada la ymagen del Señor Sant Jorge con sus cordones de armas reales y que dicha bandera lleve un año el procurador que sera del dicho capitol cavallero y otro año el procurador infançon y que los dichos cordones lleven aquellos, que los procuradores del dicho capitol diputaran, que sean del dicho capitol o otros de la dicha cofadria.

Su existencia, y aunque no se conserva ningún monumento vexilológico de tales características (solo conocemos con la cruz), parece confirmada por la normativa de 1675, en cuya ordinación XXV («Quien ha de llevar la vandera y tafetan») se decía:

*Item, que el Mantenedor aya de llevar, y lleve un tafetan rojo sobre las armas, en nombre de la divisa de San George. Y se haya de poner la vandera de tafetan blanco, con la Imagen del Santo, en el poste, sobre la tela, a la parte en que el Mantenedor estuviere; la qual aya de llevar uno de los Señores Clavarios delante del Mantenedor, y entre ellos se guarde el orden que se requiere.*¹⁸

Esto es, ya no se hablaba de «una» bandera como en 1505, sino de «la» bandera.

Probablemente no estaríamos descaminados si se considerase que hubo un intento de emplear el mismo signo (el significante, el emblema vexilológico, sería el mismo) con un cambio en el significado, de modo que siendo propio de la Cofradía, lo enarbolara el Justicia en 1591 como representativo de Aragón¹⁹ o, incluso, como protector del mismo y no solo de la Caballería.

Sabemos con más seguridad de las mazas (aunque en este tiempo se hable de las mazas de la «Corte» del Justicia), en número de dos, como se indica en distintas fuentes²⁰ y puede apreciarse en documentación del siglo XVIII:

14. Vid. Guillermo Redondo Veintemillas, op. cit., (nota 2) pp. 39-45.

15. En estudio.

16. Vid. Guillermo Fatás, Guillermo Redondo, *Blasón de Aragón. El Escudo y la Bandera*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1995, p. 118.

17. Máximo Pascual de Quinto, *La Nobleza de Aragón. Historia de la Real Maestranza de Caballería de Zaragoza*, Zaragoza, 1916, p. 708 (forma parte del Apéndice VII en el que se recogen todas las ordinaciones de 1505)

18. *Ordinaciones del Capitulo y Cofadria de Cavalleros y Hijosdalgo, so la invocacion del Glorioso Martir, y Patron San George de la Ciudad de Çazagoça*, Zaragoza, Herederos de Pedro Lanaja, 1675, p. 42. Existe ejemplar en el Fondo Documental Histórico de las Cortes de Aragón.

19. Sobre la posibilidad del cambio semántico puede verse un ejemplo con el actual Escudo de Aragón en Guillermo Redondo Veintemillas, «Los Símbolos Políticos de Aragón», *Estatuto de Autonomía de Aragón. Edición conmemorativa. XX aniversario*, volumen correspondiente a la Presentación, Zaragoza, Cortes de Aragón, 2002, pp. 29-55 (cita en 41-43); sobre la misma cuestión y además los efectos de su uso puede leerse con utilidad (aunque se pueda discrepar de aspectos ideológicos políticos) el artículo de Wolfgang G. Jilek, «Aspectos semióticos y efectos psicofisiológicos de los símbolos totalitarios: las banderas nazi y comunista», en *Banderas, boletín de la sociedad española de vexilología*, nº 61, diciembre 1996, pp. 2-14.

20. Francisco Fabro Bremundans, *Viage del Rey Nuestro Señor D. Carlos II al Reyno de Aragón. Entrada de Su Magestad en Zaragoza, juramento solemne de los Fueros, y principio de las Cortes Generales del mismo Reyno, el Año MDCLXXVII, en relación diaria*, Madrid, Bernardo de Villa-Diego, 1680, p. 88 («A las mazas deste, precedian las de la Corte del Justicia»).

*Los cañones y remates de otras dos mazas que servían a la Corte del Justicia, y aunque se decía heran de plata se halló ser de bronce y que solo tenían de plata 42 onzas.*²¹

Quizá unas inventariadas en 1734 y que traían «el escudo de las Varras de Aragón»²² fueran también del Justicia.

3. Los emblemas de relación social.

Los emblemas de relación social, signos especiales también, son los que podemos ver en distintos momentos de la vida institucional de los justicias²³, pero de modo especial en las juras²⁴ de los reyes de Aragón, aunque, como veremos, no solo.

En esta ocasión y como primera aproximación, en lo que respecta a las juras –emblemas caleológicos de actitud²⁵- y otros momentos, centraremos nuestra atención en los finales del siglo XVII y comienzos del siguiente, lo que equivale a tratar los casos de Carlos II (1677) y de Felipe IV (1701), aunque también haremos referencia a los próximos de otras categorías.

Antes de tener lugar la jura de Carlos II resulta de interés, por las modificaciones introducidas en el programa caleológico, la de Juan José de Austria, relatada probablemente por el justicia Miguel Marta (desde 1660²⁶ y en documentos de 1662-1676²⁷; a partir 1 de mayo de 1677 aparece Luis

-
21. Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, Leg. 755, nº 5, Ms. *Relacion del producto de las Alajas de Plata que tenia la Diputacion de este Reyno y se han vendido de orden de S. M. en junto a ocho reales de plata la onza.*
22. Vid. Ana Jiménez de Embún, «Inventario de las alhajas de la Casa de la Real Audiencia del Reino de Aragón y de la Capilla de la Cárcel de Corte (1734)», *Emblemata*, vol. I (1995), pp. 229-244 (cita en p. 235).
23. Vid. *Ceremonial de los asientos de los consistorios de los Diputados, Inquisidores, Contadores y Iudicantes del Reyno de Aragón y del lugar que an de tener los oficiales reales, dignidades, jueces y deñores de título quando van a ellos. Ordenada por Gerónimo Martel, Chronista del Reyno de Aragón* (1603). Edición facsimilar del manuscrito núm 799 (Madrid, Biblioteca Nacional), con estudio introductorio por Diego Navarro Bonilla, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1999; se trata del Anejo facsimilar número 3 de *Emblemata: Revista Aragonesa de Emblemática*. Anuario de la Cátedra de Emblemática «Barón de Valdeolivos». Sobre el Justicia tratan los capítulos 27 («Iusticia de Aragón quando va al consistorio de los Diputados que lugar se le a de dar») y 28 («Iusticia de Aragón quando va al Consistorio de los Iudicantes que lugar se les a de dar»), aunque también se hace referencia en el 11 («Diputados que lugar an de tener en la Jura del Rey o del Virrey»), para cuya explicación se muestra un croquis en el f. 11r), el 12 («Diputados que lugar han de tener en las exequias del Rey y el que en ellas tienen los demas tribunales»), y el 13 («Diputados quando van a los Consistorios de la Real Audiencia Corte del Iusticia de Aragón o lurados de Çaragoça que lugar han de tomar»); para los lugartenientes se dedican el 41 («Lugartenientes del Iusticia de Aragón quando van al Consistorio de los Diputados que lugar se les ha de dar») y el 42 («Lugartenientes del Iusticia de Aragón quando vayan al Consistorio de los Iudicantes que lugar se les ha de dar»). Doscientas cincuenta libras era el límite para gastos de la silla (además de «un tapete para el bufetillo donde estan los Lugartenientes») para el Justicia en el Consistorio de los Diputados (Diego Navarro Bonilla, *Los fondos documentales del Archivo del Reino de Aragón: estudio y edición crítica del inventario de José de Yoldi (1749-1750)*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 2000, p. 213).
24. Es clásica la obra de Javier de Quinto, *Discursos políticos sobre la legislación y la historia del antiguo Reino de Aragón. Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón*, Madrid, San Vicente, 1848, quien conoció la obra de Jerónimo de Blancas sobre las coronaciones y juras de los reyes aragoneses (parece que fue concluida en 1585; la editó con notas, en 1641, el cronista Juan Francisco Andrés de Uztarroz); es preferible consultar la edición facsimile de las Cortes de Aragón, Zaragoza, 1986, por la útil presentación de José Pasqual de Quinto y de los Ríos. De todos modos, ha tratado el tema en estos Encuentros el Dr. Fairén Guillén.
25. Los que muestran postura del cuerpo humano, como pueden ser la genuflexión, inclinación dorsal, inclinación de cabeza o expresión de fórmulas.
26. Vicente de la Fuente, *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón (Tercera serie: periodo revolucionario)*, Madrid, M. Tello, 1886, p. 431-432 (también, dando la referencia de Latasa, III, p. 471, indica que su retrato se encontraba en el «Teatro antiguo de la Universidad de Zaragoza, llamándole *Magnus Justitia Aragonum, Strenuus Scientiarum cultor, Academiae Filius et Protector*»)
27. Antonio Manuel Parrilla Hernández, *Documentos para la historia del Justicia de Aragón, Volumen II. Archivos aragoneses*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1991, pp. 50 (nº 185, 23-IX-1662), 124 (nº 545, 8-I-1665 a 17-XII-1665), 147 (nº 671, 27-X-1668; nº 672, 6-VII-1676; nº 673, 6-VII-1676). 151 (nº 690, 17-XI-1666) y 157 (nº 725, 5-IV-1664).

Ejea y Talayero²⁸, quien, según noticia de 5 de marzo de 1686, ya había fallecido antes²⁹) y que tuvo lugar el 29 de junio de 1669:

Y respecto de la diferencia con que Su Alteza prestó el juramento habiendolo yo consultado con el Señor Vicecanciller, hizo el Consejo Supremo consulta a Su Magestad y se me dio la orden que Su Magestad fue servido tomar. Y esa fue la que se observo. Y en efecto se reduce a que en el entretanto que se leyese el Juramento estubiesemos asentados y cubiertos Su Alteza y yo. Y que a cabo de leer el Juramento se levantase y descubriese Su Alteza y se arrojase y pusiese la mano sobre el misal. Y que yo tambien me levantase y descubriese, y puesto de rodillas le dixese: assi lo jura Vuestra Alteza. Y que Su Alteza respondiese: assi lo juro. Y acabado esto se fuese Su Alteza y yo al mismo tiempo.

Esta formalidad fue resuelta por diferenciar a Su Alteza de los otros Virreyes, y tambien de la de Su Magestad, de los Señores Reyes y de la de los Señores Principes.

Para este Juramento se levantó un tablado y se puso desde los púlpitos al choro y la silla de Su Alteza estava buelta de espaldas al Altar mayor. Y ella el sitial (sic) cubierto con su tafetán, mi silla (que en estos juramentos de Su Alteza fue de terciopelo carmesí con franja y fluecos de hilo de oro) porque en los de otros Virreyes ha sido de tela de oro, estuvo también cubierta con tafetán carmesí. Y Su Alteza subió por las gradas que miraban al altar mayor, y yo por otras que estaban arrimadas a la puerta del choro, a donde estube esperando con los señores lugartenientes y todos los ministros de mi Corte asta que Su Alteza entró en la iglesia.³⁰ (vid. la reproducción del texto manuscrito en lámina 1)

Era natural tal diferencia, más teniendo presentes los antecedentes en tal sentido,³¹ si tenemos en cuenta que el nombramiento recibido por D. Juan de Austria II era de VICARIO GENERAL DE LOS DICHOS NUESTROS REYNOS DE LA CORONA DE ARAGÓN, E ISLAS ADYACENTES (7 de junio de 1669)³²

La entrada de este Vicario General en Zaragoza³³ fue recogida de modo pictórico en una «Vista de Zaragoza con la entrada del nuevo Virrey de Aragón, don Juan José de Austria, y la Virgen del

28. Vicente de la Fuente, *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón (Tercera serie: periodo revolucionario)*, Madrid, M. Tello, 1886, p. 432.

29. Antonio Manuel Parrilla Hernández op. cit. (nota 27), pp. 54 (nº 209, 22-IX-1677), 57 (223, 5-III-1686; dato sobre el fallecimiento; de ser así habría error en la fecha dada por Vicente de la Fuente -1 de mayo de 1687-, quien la toma de Latasa, III, p. 638), 124 (nº 546, 1683; ; nº 547, 8-I-1685 a 19-XII-1685), 145 (nº 660, 13-I-1686).

30. Juan Martín de Mezquita, op. cit. (nota 4), f. 224 r (p. 364 de la edición de Navarro-Roy). En nota marginal a este texto, y parece que escrita por la misma mano, se indicaba: «Este juramento fue a 29 de junio de 1669 / Lo mismo se hizo en el 2º juramento del año 1672 / En la misma forma juró 3ª vez, a 29 de junio del año 1675» (ha de ser 1675 y no 1678, ya que el nombramiento es de 1675 y a fines de este mismo año hubo otro virrey: Jaime Francisco de Silva y Fernández de Híjar, duque de Híjar).

31. La cédula de los tratamientos y cortesías debidos a D. Juan fue dada por su padre Felipe III de Aragón (IV de Castilla) en 1642, conociéndose algún ejemplar abreviado (daba noticia de ello José Pellicer: *Etiqueta para don Juan de Austria. El señor don Juan de Austria se mudó de la Salceda, donde estaba, a la casa de la Zarzuela, cerca de Madrid, ya con la Cruz de San Juan en el pecho. Hase hecho un papel que llaman etiqueta acerca del modo de su tratamiento; llamanle de serenidad por ahora. Procuraré haber el papel y remitir copia, que no hay duda que será curioso y para verse*, en *Avisos históricos*, Madrid, Taurus, 1965, p. 175; se trata de la selección realizada por Enrique Tierno Galván). Entre otras cuestiones de interés para la Emblemática, se atendía a que: *En sellos, timbres, reposteros y doseles usaría las armas reales, cruzadas por barra diagonal, y la 'corona abierta, con flores, como la traía el Sr. D. Juan, su tío* (vid. Gabriel Maura Gamazo, *Carlos II y su Corte*, I, Madrid, F. Beltrán, 1911, pp. 172-175; cita en p. 174).

32. Ana Mª Guembe Ruíz, *El reino de Aragón según los registros de la llamada «Real Cámara» durante Carlos II de Austria*, II, Zaragoza, IFC, 1986, pp. 195-196 (cita, p. 196).

33. Se alojó en el Palacio Arzobispal, también denominado «real» porque había servido como punto importante de referencia y centro de poder más próximo (centro de la Ciudad) que la Aljafería; en 1481 la reina Isabel consiguió que se hiciera una puerta para comunicarse con el palacio de la Diputación (Jerónimo Zurita, *Anales de la Corona de Aragón*, Edición preparada por Ángel Canellas López, vol. 8, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1977, pp. 402-403; el Vicario General no fue menos, pues consiguió, en el mismo año de su llegada, que el Concejo le autorizara construir un pasadizo que le permitiera acceder directamente a La Seo: *Por el dicho Señor Jurado en cap* (Francisco Izquierdo de Berbegal) *fue dicho y propuesto que su Alteza a embiado a decir a los Señores*

Pilar en el cielo»³⁴, omitiéndose que a los lados de la Virgen –también en el cielo–, se representan dos escudos: uno con las armas de Aragón (Señal Real de Aragón o «Barras de Aragón») y, el segundo, de Zaragoza, trayendo como tenantes sendos angelotes.³⁵

En 1677³⁶, a 1 de mayo, se produjo la jura de Carlos II; el Justicia era Luis de Ejea y Talayero³⁷, quien institucionalmente se presentó en La Seo con su Corte:

Después llegó el Iusticia Mayor de Aragon, Don Luys de Exea y Talayero, acompañado de quatro Lugar-Tinientes de su Tribunal, Don Miguel Matheo Diez de Aux, Don Manuel Ventura de Contamina, Don Ioseph Francisco de Moles, y Don Agustin Estanga. El quinto, que era Don Ioseph Esmir Bayetola y Cassanate, no intervino, por no haver aun jurado. Los demás, despues de haver adorado el Santissimo Sacramento, se sentaron en el Banco, al costado de el Evangelio, hasta haver salido (como queda dicho) la Iglesia a recibir a Su Magestad. Entonces se encaminaron a lo mismo los Diputados, y Corte del Iusticia, en esta forma: Los Diputados, Prelado, y Capitular, llevavan en medio al Iusticia de Aragon: tras ellos ivan los dos Nobles, el Cavallero Hijodalgo, el Ciudadano de Zaragoza, y el de Villas. Despues de los ocho Diputados, ivan los quatro Lugartinientes, cada uno según su antigüedad: siendo este el puesto, que les tocava. Delante de los Diputados, ivan los Porteros, Procuradores, Notario, y Secretario de su Consistorio. A las Mazas deste, precedian las de la Corte del Iusticia, los mazeros con Ropas de Damasco morado, fajadas de raso del propio color, como los del Reyno, y hechas expensas deste...³⁸

Estando ya en el lugar adecuado, el relato de Fabro³⁹ dice:

A esta sazón, D. Gerónimo de Villanueva Fernández de Heredia, Marqués de Villalba, del Consejo de Su Magestad, y su Protonotario de los Reynos de la Corona de Aragón, leyó el Iuramento en voz alta, e inteligible, y como acababa de leerle, bolvió Su Magestad el Estoque al Duque de Híjar, y se arrodilló en un Sitial, puesto delante del Trono, tocando el Missal, y la gran Cruz de oro de la Seo, dedicada a este ministerio, y el Iusticia de Aragón en pie, aunque inclinado para tener el Missal de la mano, dijo al Rey: Assí lo jura V. Magestad? A que respondió en voz alta: Assí lo juro. Deste Iuramento le pidió al instante

Jurados mediante Don Alonso de Peña, ayuda de cámara de su Alteza se daría por muy servido en que el Capitulo y Conssejo diese su consentimiento y licencia para poder hazer un passadiço desde palacio al Asseo y que assi se da dello noticia a V. S^a para que resuelva lo que se debe hazer. Y por el dicho Capitulo y Conssejo fue deliverado que atento que su Alteza ha manifestado tenia ese gusto y porsser para servicio suyo y allarse tan favorecida la Ciudad de su Real persona como proximamente lo tiene experimentado se diese y concediesse licencia y facultad para poderse hazer el dicho passadiço y esto para el entretanto que su Alteza Governare este Reyno o residiere en esta Ciudad (Archivo Municipal de Zaragoza, Libro de Actas, nº 64, 1668.XII –1669. XII, f. 131v, corresponde al día 30 de agosto de 1669). Una vez más las necesidades políticas y su derivación caleológica se imponían sobre el escenario del poder y modificaban el producto arquitectónico.

34. Identificación de la escena que realizó Arturo Ansón Navarro (*Zaragoza en la Época de Baltasar Gracián*, Zaragoza, Ayuntamiento, 2001, pp. 89-91). Alcalá Subastas, de Madrid, procedió a subastar este cuadro el 8 de mayo de 2003, saliendo por un monto inicial de cien mil euros.
35. Vid. Henry Kamen, *La España de Carlos II*, Barcelona, Crítica, 1981. Para otras cuestiones sobre el Vicario vid. Fernando Sánchez Marcos, «El pronunciamiento de don Juan de Austria de 1669. El papel de Zaragoza», en *La Ciudad de Zaragoza en la Corona de Aragón*. Comunicaciones (X Congreso de Historia de la Corona de Aragón), Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1984, pp. 533-548; y del mismo autor, *Cataluña y el Gobierno Central tras la Guerra de los Segadores. 1652-1679. El papel de don Juan de Austria en las relaciones entre Cataluña y el Gobierno Central, 1652-1679*, Barcelona, Universidad, 1983; también: Albrecht Graf von Kalnein, *Juan José de Austria en la España de Carlos II. Historia de una regencia*, Lérida, Milenio, 2001; y José Calvo Poyato, *Juan José de Austria*, Barcelona, Random House Mondadori, 2003.
36. Francisco Fabro Bremundans, *Viage del Rey Nuestro Señor D. Carlos II al Reyno de Aragón. Entrada de Su Magestad en Zaragoza, Iuramento selemne de los Fueros, y principio de las Cortes Generales del mismo Reyno, el Año MDCLXXVII, en relación diaria*, Madrid, Bernardo de Villa-Diego, 1680, p. 88.
37. Según Vicente de la Fuente, *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón (Tercera serie: periodo revolucionario)*, Madrid, M. Tello, 1886, p. 432, fue nombrado Justicia en ese mismo día.
38. Francisco Fabro Bremundans, op. cit., (nota 36) p. 88.
39. Francisco Fabro Bremundans, op. cit., (nota 36) p. 91.

el protonotario licencia, para hazer auto; y también Iuan Lorenço Sanz, Notario que era de las Cortes, siendo esta diligencia particular obligación, e incumbencia de ambos, para que dello le constasse al Reyno.

Martel (1603) daba un esquema del escenario para el acto, indicando los lugares de los distintos cargos (vid. lámina 2, en la que se advierte el lugar preferente ocupado por el Justicia, que no lo era tanto en el acto de sortear los cargos del Reino –lámina 3– o en las exequias de los reyes: lámina 4).

En 1701⁴⁰ fue Felipe IV (V de Castilla) quien realizó la jura, concretamente el 17 de septiembre y en La Seo⁴¹ ante el justicia Segismundo Montero y Borruel⁴²:

El día siguiente a 17. Salió S. M. de su Real Palacio a las 9 de la mañana y se fue de rebozo en un coche a Nuestra Señora del Pilar, en donde le esperaba todo el Cavildo con hávitos de coro para recibirle, y entrando por la Puerta Mayor hizo oración S. M. Al Santíssimo del Altar maior y concluida vaxo por mitad de la nave a la Puerta que llaman de Santa Çita yéndose en drechura a la Santa Capilla de Nuestra Señora, y entrando dentro la que se diçe missa se puso en el sitial el qual estaba a un lado del Altar mui çerca de la Puertecilla que se sale a la Sacristía y después de haver oído la Misa que dixo el Arcipreste Blasco, volvió a salir por el mismo puesto acompañándole el Cavildo hasta donde tomó Su Magestad el coche. Y viniéndose en drechura a Palacio, estuvo en él hasta la hora señalada para la Jura, la qual era para las diez; en este tiempo se previnieron los puestos, así del Reyno como de Ciudad, la que estaba avisada para dicha hora por un papel del Abogado fiscal que embió la tarde antecedente al Jurado en Cap. Vinieron un poco antes de la hora, así los Dipputados como la Ciudad, a sus Consistorios, y saliendo la Ciudad del suio acompañada de muchos ciudadanos, con ricas galas, cadenas y joyas / yendo todos a pie \ , quedando los últimos los Jurados y Zalmedina con sus gramaias ricas, yendo en esta forma: todos los ministros delante, después los ciudadanos, y después las mazas de la Ciudad y Zalmedina, siguiéndose inmediatamente los Jurados 5, 3, y 4 y después el Segundo, en Cap y Zalmedina, de tres en tres sin lados y en esta forma guiaron por la Plaza del Aseo al Arco del Arzobispo Plaza de San Bartolomé por el motivo de haverse dado orden se tubiesen cerradas todas las puertas del temp(lo) de San Salvador entrándose solo por la de San Bartolomé, y aunque también estaba esta cerrada, se llamó luego que llegó la Ciudad, y entró todo el dicho acompañamiento volviendo a cerrar inmediatamente; y con toda la prevención referida fue vastante el concurso de la gente para no poder pasar la Ciudad en drechura al Altar maior habiendo sido preciso el entrar por la sacristía y salir por la Puertecilla al Presbiterio. Luego que llegó allí la Ciudad, se dixo que el Governador y consistorio los Dipputados, / el Arzobispo vestido de Pontifical \ y Cavildo y Arzobispo con capas pluviales estaban esperando a S. M. a la Puerta maior, siendo preciso el ir luego allí, estando todos los referidos ya juntos / en pie sin guardar orden ni forma alguna \ esperando la hora en que había de llegar S. M. Y a brebe rato que tocaron las diez vaxó S. M. De Palacio y tomando el coche llegó al Aseo, en donde aguardaban a la parte de afuera las Guardias del Reyno, y luego que S. M. se apeó del coche se abrieron las puertas y le salió a recibir el Señor Arzobispo, Cavildo, Ciudad, Governador y Consejeros, y los Dipputados; y por ser tanta la confusión de la gente no se pudo hacer la función enteramente, pues aunque luego que entró S. M. se volvieron a cerrar las puertas, no obstante, como queda dicho, no dio lugar el numeroso concurso a ponerse los puestos en orden, comenzóse a cantar el Te Deum laudamus con grande solemnidad y música, habiendo hecho antecedentemente el Señor Arzobispo las cere-

40. Para estos años y la Guerra de Sucesión en Zaragoza es útil la consulta de Gonzalo M. Borrás, *La guerra de sucesión en Zaragoza*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1972. Para un conocimiento general de las Cortes vid. el magnífico trabajo de Luis González Antón, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid-Zaragoza, Siglo XXI de España- Institución «Fernando el Católico», 1989.

41. Ya aclaré la duda que había de si se celebró en el Pilar o en La Seo, dado que el error partió probablemente de que en primer lugar, a las nueve horas, se había dirigido al Pilar para oír misa, y a las diez se inició la ceremonia de la jura en La Seo (vid. mi ponencia «La emblemática de una nueva dinastía soberana europea en los comienzos del siglo XVIII» , en prensa (Congreso Internacional «Felipe V y su tiempo», Zaragoza, 15 al 19 de enero de 2001).

42. Vicente de la Fuente, *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón (Tercera serie: periodo revolucionario)*, Madrid, M. Tello, 1886, p. 433.

monias que se acostumbran con los Serenísimos Señores Reyes, dióse principio a pasar claustro, guiando por la capilla de Santiago yendo el clero y Cavildo procesionalmente quedando el último el Señor Arzobispo con el gremial en donde se puso S. M. a la mano derecha de dicho Arzobispo yendo cubierto y solos los dos en dicho gremial delante de S. M. Iban los Dipputados y Consejeros, quedando próximos al rey; la Ciudad, Gobernador y Dipputado Prelado y Zalmedina, llevando el Gobernador la mano derecha del Jurado en Cap y el Zalmedina la izquierda, y delante de estos los quatro señores Jurados llegaron en esta forma acabando de pasar claustro y de cantar la iglesia por el lado de la capilla de San Pedro Arbués al Altar maior, y subiendo todo el clero y Cavildo y los puestos con S. M. Y el Arzobispo, pasó S. M. a arrodillarse al sitial, quitando un poquito antes de llegar la toalla con que estaba cubierto el Patriarca, y después de una brebe oración dixo el Arzobispo la oración que se acostumbra estando todos los referidos en pie /y quedándose en el presbiterio el Arzobispo, Cavildo y clero \ inmediatamente subió S. M. al trono el que tenía dispuesto la iglesia que cogía desde los púlpitos asta la frente del coro colgada con mui rica tapicería y dosel de lo mismo, todo mui bien alfombrado, sentóse S. M. en la silla que estaba vaxo dicho dossel, sobre dos gradas altas, subieron al mismo tiempo los puestos el Gobernador, Ciudad y Zalmedina por la mano izquierda, y los Dipputados y consejeros por la derecha; pasó luego el Duque de Medina Sidonia que hacía el puesto de Gran Camarlengo, y le dio el estoque desnudo, el qual tubo S. M. entre las rodillas, volviéndose dicho Duque de Medina Sidonia al lado drecho de S. M. con algunos otros Grandes que havia allí; ocuparon los puestos el Gobernador y Ciudad en esta forma: Gobernador, Jurado en Cap, Zalmedina y demás Jurados a la mano yzquierda / por corresponder al banco de el Altar Mayor que es donde la Ciudad se sienta siempre y ser el lado del Evangelio \ de S. M.; Dipputados y Consejeros, a la derecha y su orden. Subió también el Justicia de Aragón y ocupó el puesto (en blanco). Comenzóse luego a leer la jura y el Protonotario en alta voz / y se mandaron abrir las puertas de la iglesia por ser solemnidad del juramento \ y al acabar de leerla, volvió S. M. el estoque a dicho Duque de Medinasidonia y se arrodilló en un sitial puesto delante del trono tocando el misal y la gran cruz de oro del Aseo dedicada para esse ministerio, y estando algo inclinado el Justicia de Aragón y en pie, para tener el misal de la mano dixo al Rey: ¿Así lo jura V. M? —a que respondió en alta voz: Assí lo juro. Pidió luego el Protonotario licencia a S. M. para hacer acto de dicha jura y assímesmo el Secretario de las Cortes por ser obligación y diligencia particular, e incumbencia de entrambos para que constase de ello al Reyno en toda la función del Juramento se previene que todos los puestos estuvieron en pie y descubiertos; y concluida la jura, se vaxó luego el Justicia de Aragón, y levantándose S. M. mobieron todos los puestos, y al llegar a las gradas del presbiterio se pusieron en la forma que al pasar claustro, bien que por la multitud de la gente, como queda dicho, no se pudo guardar enteramente la formalidad de los puestos y guiando en drechura acia la Puerta mayor, salió S. M. acompañado del Señor Arzobispo, Jurado en Cap y Gobernador, Zalmedina y demás Jurados y Consejeros, asta que S. M. tomó el coche y volviéndose en drechura a Palacio se entró el Arzobispo con el Cavildo a su iglesia y la Ciudad y Diputados se vinieron cada puesto a sus consistorios, despidiéndose la Ciudad del Reyno enfrente sus casas que esto lo pudo ocasionar la multitud de la gente y no poder pasar la Ciudad por otro lado.⁴³

Al no regresar el Rey de Barcelona, la Reina fue nombrada Lugarteniente y Gobernadora, de modo que también tuvo que realizar la jura correspondiente, que se produjo en abril de 1702:

El día siguiente 26 de dicho mes de Abril determinó la Reyna Nuestra Señora el Jurar de Gobernadora y lugarteniente General a cuyo fin se aviso por D. Joaquín Morras al Jurado en cap escribiendole un papel de orden de la Reyna Nuestra Señora, el que recivio su Señoria a las diez de la noche del día 25 previniéndose en el S Md pasaria a Jurar a las 3 de la tarde el dia siguiente 26 de dicho mes: Juntaronse los

43. Archivo Municipal de Zaragoza, Ms. S. XVIII in e., Caja 7812, serie facticia, Antigua Caja 61, nº 1. *Quaderno de lo que la Ciudad de Zaragoza y su Capítulo y Consejo va exercitando en la venida de S. M. que Dios guarde. Felipe 5º*, ms., papel, ff. 10r – 12v. Los folios transcritos se refieren a parte del día 17 de septiembre de 1701. La crónica llega hasta los inicios de 1703, reflejándose la llegada a Zaragoza y jura de la reina María Luisa como Lugarteniente y Gobernadora de Aragón, en 1702, así como el posterior regreso del Rey en 1703). Tomado de mi ponencia presentada al Congreso Internacional «Felipe V y su tiempo» ya citada (n. 41).

SS. Jurados por la mañana dicho día y con la noticia que les participo a sus compañeros el Jurado en Cap se dispuso el dar todas las providencias necesarias para la asistencia de la función a cuyo fin se dio orden de que se abisasse a un competente numero de ciudadanos para que viniesen a las Casas de la Ciudad a las 3 de la tarde para acompañar a la Ciudad al besamanos: pareció también a la Ciudad embiar a su Secretario Principal a Palacio a pedir hora para hir la Ciudad a ponerse a los Reales pies de S. M. habiendo ablado D. Francisco Antonio Español al Conde de Montellano de parte de la Ciudad, significando a Su Exca. El deseo que tenía la Ciudad de ponerse a los Reales pies de la Reyna Nuestra Señora, esperaba solo el orden de S. M. para executarlo como devia: ofreciose muy gustoso el Conde a entrar al quarto de la Reyna Nuestra Señora para saber la ora, y de allí a brebe salio y dixo a dicho Secretario que a las 5 de la tarde despues de concluyda la función de la Jura podía la Ciudad venir; bolbio el Secretario con este recado a la Ciudad quedando prebenida de todo.

Luego que fueron las tres de la tarde que hera la ora señalada para la Real Jura de S. M. bino la Ciudad a su Consistorio y asimismo todos los Ciudadanos que habian conbidado con mucha gala y con ricas joyas y cadenas; dispusose el acompañamiento para pasar a la Yglesia del Asseo en esta forma: los trompetas delante y despues todos los ministros y ymmediatos destos todo el numero de ciudadanos conbidados que fueron muchos y despues hiban las mazas de la Ciudad y Zalmedina quedando los ultimos los cinco Señores Jurados y dicho Señor Zalmedina yendo ymmediatos a las mazas el Jurado Quarto, terçero y Quinto, y los ultimos el Segundo, en cap, y Zalmedina y quando se juzgo seria hora competente de hir a la función paso la Ciudad con sus gramayas ordinarias que heran las de damasco a la Yglesia del Asseo en el modo y forma que queda dicho, y por estar cerrada la Puerta principal de el Asseo hasta que llegase S. M. fue preciso hir la Ciudad por el Arco del Arzobispo a la Plaçuela de San Bartolome para entrar en el Asseo y aunque tambien esta Puerta estaba cerrada se mando abrir y luego que concluyeron de entrar todos las bolbieron a çerrar; y aunque el cuydado de los Ministros de la Yglesia fue grande para no dexar entrar jente no se pudo remediar pues hera mucha la que avia dentro del Asseo obligando a la Ciudad para haber de hir en drechura al presbiterio, entrar por la Sachristia y salir por la puertecilla que cae al Altar mayor, pasando a su puesto hizo reberencia al Sacramento y mobio luego hacia la Puerta mayor en donde estaban ya esperando a que llegase S. M. los siguientes: el Arçobispo bestido de Pontifical con todo el cabildo y clero de dicha Santa Yglesia, los Diputados del Reyno, los Consejos Cibil y Criminal con el Gobernador de Aragon y los de la Junta de Patrimonio: y tomando la Ciudad el puesto que le corresponde aguardaron todos en pie que llegase la Reyna Nuestra Señora: salio S. M. de Palacio cerca las 4 con toda la comitiba de sus Damas y demas familia y poniendose en el coche con su Camarera mayor mobio toda la Guardia de a pie y de a caballo hacia la lonja del Asseo para desembarazar el passo quando biniese la Reyna; llegó luego el coche de S. M. a la Puerta mayor del Asseo y abriendo las puertas al ynstante (aunque con alguna dificultad por la mucha jente que avia) se apeo la Reyna Nuestra Señora y su Camarera Mayor y llegando a entrar a la Yglesia la salieron a reçivir el Arçobispo y Cabildo y los demas puestos entraron ymmediatamente todas sus damas y la demas comitiba de su familia: como ya se allaba el Clero, Cabildo y Arzobispo en la forma que queda referido se comenzo a pasar claustro por alado de la capilla de S. Tiago con musica cantando el tedeum laudamus. La Reyna Nuestra Señora hiba en el Gremial a la mano derecha del Arzobispo y detrás su Camarera mayor y despues las damas de dos en dos; delante la Reyna Nuestra Señora hiban los puestos de Ciudad /+ (al margen:) llebando sus andadores ordinarios las mazas debaxo del brazo y lo mismo los andadores de los Diputados \ . Gobernador, Consejos, y Diputados, sin poder guardar el orden regular de la función por el numeroso concurso de jente, diose buelta a toda la Yglesia y al llegar al altar Mayor paso todo el Clero y Cabildo, y los puestos, y llegando el Arzobispo, la Reyna Nuestra Señora hiço una brebe orazion al Sacramento y luego subio al Solio que estaba frente al Altar Mayor el qual era muy grande y bastantemente helebado pues desde los pulpitos llegaba al mismo coro todo el estaba muy rodeado de tapiçerías con un dosel muy rico todo alfombrado y baxo el dosel estaba el Sitial de la Reyna Nuestra Señora sobre una tarima alta; luego que llego la Reyna quito la toalla del Sitial el que e toca y sentandose se dibidieron a uno y otro lado los puestos que subieron acompañando a su Magestad poniendose a su mano yzquierda en proporcionada distancia el Gobernador, Jurado en cap, Zalmedina, y demas jurados en linea, por corresponder este puesto al asiento del Banco del Altar mayor que es la parte del ebangelio donde siempre asiste la Ciudad a todas las funciones: a la mano dere-

cha estaban los Diputados del Reyno, en la misma forma por su graduación y los consejos, si bien unos y otros puestos por el concurso de la jente no pudieron estar en aquella forma regular que se debía por cuyo motivo se acomodaron como pudieron aunque la obserbancia de los lugares fue la que queda dicha: a lado de la Reyna Nuestra Señora estaba su Camarera mayor asentada en la tarima a lado de la silla y las demas damas () y a uno y otro lado del dosel la familia de S. Md.: a este mismo tiempo paso D. Joseph de Villanueva Fernandez de Yxar del Consejo de S. Md. Y su Protonotario de los Reynos de la Corona de Aragon, y leyendo el Juramento en alta boz se arrudillo la Reyna Nuestra Señora en un sitial que tenia delante del trono y tocando el Misal y la Gran Cruz de oro del Asseo dedicada a este ministerio paso el Justicia de Aragon (que tambien subio al Solio con los demas puestos) y poniendose delante de dicho sitial y de la Reyna Nuestra Señora, estando en pie aunque algo ynclinado para tener el Misal, dixo a la Reyna Nuestra Señora: ¿asi lo Jura V. Md.?; a que respondió en alta boz: assi lo Juro; y luego dicho Protonotario pidio licencia para hacer acto del Juramento y la misma diligencia hizo el Notario y Secretario de las Cortes por ser obligacion de entrambos para que todo constase al Reyno.⁴⁴

Por otro lado, también debemos considerar en este momento otros emblemas en relación con la Corona, complemento de aquéllos. Se trata de emblemas caleológicos de localización⁴⁵.

Los acontecimientos de 1591 y las consecuencias de las Cortes de Tarazona de 1592, concretadas para lo que nos ocupa en que el cargo de Justicia del Reino se declaró revocable a libre voluntad real (como sabemos lo era antes pero se había llegado a una fórmula hereditaria), dependencia que probablemente tendría su reflejo desde el punto de vista de la Emblemática en el lemnisco usado para los sellos de la oficina de El Justicia: reproducían los colores de la Cancillería real de Aragón (hemos podido comprobarlo en diversos ejemplares del siglo XVII).

En la segunda mitad del siglo XVII parece haberse producido una revalorización institucional, como pensamos muestra el siguiente texto de las Cortes de 1677-1678:

De la precedencia de el Iusticia de Aragón a otros ministros.

Haviendo la Corte General suplicado a su Magestad, fuera servido hazer merced a este Reyno, de que ningún Ministro de el Consejo Supremo de Aragón, y de qualquiera otro, (excepto el que presidiere en la Real Audiencia de este Reyno) le preceda en función alguna, donde concurriere con dichos Ministros, y que se le conserven todos los honores, de que han gozado los demás Iusticias de Aragón en todos los tiempos: El Excelentísimo Don Pedro Antonio de Aragón, dize: Que se halla con orden de su Magestad en contrario: empero, que dará cuenta a su Magestad de esta suplica de el Reyno, y se interpondrá, para que honre a este Magistrado, como lo merece; y queda por Acto de Corte lo que su Magestad acordare, declarándolo con Carta firmada de su Real mano.⁴⁶

Postura de los representantes del Reyno que se vio reforzada, ya en las Cortes de 1702, con una petición iniciada en el Brazo de Caballeros e Hijosdalgo⁴⁷ que por encargo del mismo presentaron D. Jacinto Fernández de Nueros y Sayas y el Dr. D. Diego Franco de Villalva y en la que decían:

44. Archivo Municipal de Zaragoza, Ms. S. XVIII in e., Caja 7812, serie facticia, Antigua Caja 61, nº 1. *Quaderno de lo que la Ciudad de Zaragoza y su Capitulo y Consejo va exercitando en la venida de S. M. que Dios guarde. Felipe 5º*, ms., papel, ff. 25r-27r.

45. Los que sirven para determinar o señalar el emplazamiento de alguien o algo.

46. Pascual Savall y Dronca; Santiago Penén y Debesa, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, I, Zaragoza, Francisco Castro y Bosque, 1866, p. 525.

47. Coxe advirtió el importante papel que desempeñó este brazo en las Cortes (vid. Gonzalo M. Borrás, *La guerra de sucesión en Zaragoza*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1972, p. 14).

Que el officio de Justicia Mayor de este Reyno sea perpetuo y que debe prezeder a los Ministros del Consejo Supremo de su Magestad con quienes concurrirere, y assimismo a los Diputados del Reyno y a todos los demás ministros de su Magestad, menos los Presidentes de la Real Audiencia.

Y deseando facilitar y conseguir la approbación y conformidad de V.S. Ilma. para hazerla más eficaz representación a su Magestad en asunto tan digno de las mayores recomendaciones con que deben solicitarlo los Aragoneses. Pone en la noticia de V.S. Ilma. este acuerdo y algunos de los motivos que lo califican para que adelantados por la seria reflexión de V.S. Ilma. Logren la aceptación que el Brazo desea.

Reduçense pues los que ocurren hacia la perpetuidad el que ya tubo en lo antiguo esta correspondiente distinción y calidad a la independenciam en que se libró toda la confianza de los que establecieron este Magisterio. Y assimesmo a que este officio es propio del Reyno en su creación, y como tal debe estar preservado y exempto de la dependencia con que se reconocen los demás ministros que llamamos de su Magestad por lo que debe y previene uno de los capítulos del Privilegio General.

Respecto a la precedencia con los otros ministros menos con el Presidente del Reyno le assiste la razón legal y la política, aquello que ha de atenderse a la más antigua creación de su Magistrado, y también porque debe entenderse que retiene y conserva quantos honores obtubo, y siendo éstos los de Regente del Consejo Supremo y los que le constituirían en mui bastante motivo de preceder, siempre se halla recomendada su representación para que no se le quite la precedencia que le corresponde por el grado que ocupó.

La política fundada en la disonancia que se adbierte sobre que reputándose por regular ascenso del Regente del Consejo Supremo al officio de Justicia de Aragón aya de aventajarse a lo que tiene lo mismo que dejó.

La de los Diputados también se justifica con la superior representación de su ministerio, pues siendo Juez medio entre su Magestad y el Reyno necesariamente ha de ser superior a la de los Diputados, fuera de que el mismo nombre del officio asegura esta máxima, pues en cada universidad su Justicia precede al Magistrado de ella y por lo mismo debe hazerlo el de Justicia de Aragón al Magistrado del Reyno que son sus Diputados, cuya razón se ve practicada en algunas funciones como son las de exequias y pues en las de regocijos imbita igual y en las de Juramento superior razón por su elevado exercicio se reconoze digno este Magistrado de todas estas estimaciones y la resolución del Braço de Caballeros hijosdalgo de que la corrobore V.S. Ilma. Y los demás, para que juntos inclinen el real ánimo de su Magestad a conceder esta gracia.⁴⁸

Los argumentos utilizados, como puede apreciarse, fueron los tradicionales, que ya han sido desmontados por la historiografía moderna, pero observemos que seguían siendo creídos en aquel tiempo (no lo olvidemos, ya que algo propio de la imaginación tenía sus efectos en la realidad):

1-Sobre la «perpetuidad» se expresa «que ya tubo en lo antiguo esta correspondiente distinción».

2-«que este officio es propio del Reyno en su creación, y como tal debe estar preservado y exempto de la dependencia con que se reconocen los demás ministros que llamamos de su Magestad por lo que debe y previene uno de los capítulos del Privilegio General».

3-«Respecto a la precedencia con los otros ministros menos con el Presidente del Reyno le assiste la razón legal y la política, aquello que ha de atenderse a la más antigua creación de su Magistrado, y también porque debe entenderse que retiene y conserva quantos honores obtubo, y siendo éstos los de Regente del Consejo Supremo y los que le constituirían en mui bastante motivo de pre-

48. Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, Fondo del Reino de Aragón, Ms. 617, Registro del Braço de Caballeros e Hijosdalgo, Cortes de 1702, (30 de mayo de 1702), Original inserto, ff. 102r- 103r.

ceder, siempre se halla recomendada su representación para que no se le quite la precedencia que le corresponde por el grado que ocupó».

4- «La de los Diputados también se justifica con la superior representación de su ministerio, pues siendo Juez medio entre su Magestad y el Reyno necesariamente ha de ser superior a la de los Diputados, fuera de que el mismo nombre del oficio asegura esta máxima, pues en cada universidad su Justicia precede al Magistrado de ella y por lo mismo debe hazerlo el de Justicia de Aragón al Magistrado del Reyno que son sus Diputados....⁴⁹

La decisión de los 258 asistentes al Brazo parece que fue unánime, puesto que no se registró ninguna discrepancia:

Y luego inmediatamente fue leído el dicho papel y en consecuencia de los relevantes motivos y fundamentos en él expresados fue propuesto por los dichos SS Promovedores y en conformidad de votos acordado y deliverado por este brazo que el Magistrado y oficio de Justicia Mayor de este Reyno de Aragón sea perpetuo y que deva preceder y preceda a los SS Regentes y Ministros del Consejo Supremo de su Magestad con quienes concurriere, y assímesmo a los Diputados del Reyno y a todos los demás Ministros de su Magestad, exceptados los Presidentes de la Real Audiencia, y también se resolvió se participe esta resolución con embaxada a los demás Brazos, para que si se confaren en lo mismo se haga súplica por todos los quatro Estamentos a su Magestad se digne conceder y establecer por ley y fuero las referidas perpetuidad y precedencia de dicho Justicia Mayor de Aragón. De las quales cosas, etc. Qui supra proxime nominantur.⁵⁰

El estamento nobiliario contestó a ese acuerdo de modo favorable el día 31 de mayo (aunque no se trató hasta el 2 de junio):

El Brazo de Nobles a conformado con V.S.I. en que el oficio de Justicia Mayor de este Reyno sea perpetuo y que debe prezeder a los ministros del Consejo Supremo de S. M. con quienes concurriere; y assi mismo a los Diputados del Reyno y a todos los demas ministros de S. M. menos los presidentes de la Real audiencia. Y esto por los justissimos motivos que V.S.I. tubo presentes al tiempo de resolverlo assi⁵¹

Ello iba seguido del acuerdo de alcanzar el cargo de Justicia de Aragón «los Nobles, Caballeros e hijosdalgo de Capa y espada aunque no esten graduados»⁵², lo que no fue aceptado por el Brazo de Caballeros:⁵³

Y despues de lo sobredicho fue propuesto por dichos SS Promovedores si parecia al Brazo tomar resolucion sobre el punto primero del memorial traído con embaxada del brazo de Nobles el dia treinta y uno de mayo por la tarde que contiene que los Nobles, Caballeros e hijosdalgo de Capa y espada aunque no esten graduados puedan obtener las plazas de Gobernador de Aragon y Justicia Mayor de Aragon, no obstante la Nobleza, pues para este fin han de quedar sugetos a las penas forales que corresponieren a los delic-

49. Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, Fondo del Reino de Aragón, ms. 617, Registro del Brazo de Caballeros e Hijosdalgo, Cortes de 1702, (30 de mayo de 1702), Original inserto, ff. 102r- 103r.

50. ADZ, ms. 617, f. 104r.

51. ADZ, ms. 617, f. 126r.

52. Esta actitud formaba parte de un plan más amplio de introducir a la nobleza en diversos puestos de la administración (Conf. Javier Gil Pujol, «La integración de Aragón en la Monarquía hispánica del siglo XVII a través de la administración pública», en *Estudios del Departamento de Historia Moderna de Zaragoza* (1978), pp. 239-265 (cita en p. 257); vid. también del mismo autor: «La proyección extraregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII», en *Historia social de la administración española: estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, Institución Milá y Fontanals, pp. 21-64.

53. ADZ, ms. 617, f. 150r (2-junio-1702). Fue rechazada: «Que los Nobles del presente Reyno de Aragón en manera alguna puedan obtener los dichos oficios de Justicia Mayor de este Reyno, ni el de Gobernador de dicho Reyno de Aragón».

tos cometidos por razon de sus oficios. Y despues de tenidas varias confabulaciones sobre su contenido fue propuesto por dichos SS Promobedores y por la mayor parte del Brazo acordado y deliverado, Que los Nobles del presente Reyno de Aragon en manera alguna puedan obtener los dichos oficios de Justicia Mayor de este Reyno, ni el de Gobernador de dicho Reyno de Aragon. De las quales cosas, etc.

Testes Qui supra proxime nominantur.

Por el momento no consta que tal rechazo indujera a cambiar el primer acuerdo.

El mismo día 2 de junio recibieron un escrito del Brazo de la Iglesia en el que también se aceptaba la fórmula favorable a la institución del Justicia:

Y tambien ha resuelto este brazo conformarse con V.S.I. en hazer suplica a S. Magd. Que el officio de Justicia Mayor de este Reyno sea perpetuo y que preceda a los ministros del Consejo Supremo de Aragon, con quienes concurriere y assi mismo a los Diputados del Reyno, y a todos los demas Ministros de S. Magd., menos a los Presidentes de la Real Audiencia; concordando en todo con el dictamen de V. S. I.⁵⁴

Finalmente se pronunció también (escrito presentado el 8 de junio) en el mismo sentido el Brazo de las Universidades, si bien haciendo una objeción que demostraba, una vez más, el protagonismo⁵⁵ y el poder⁵⁶ del patriciado urbano⁵⁷ de Zaragoza:

Respecto a la perpetuidad y precedencia del Justicia de Aragon acordado por V.S.I. tambien a confor- mado el brazo de Unibersidades, pero manteniendo a la ciudad de Zaragoza la posesion enmemorial en que se halla y esta circunstancia en nada puede ser desconforme a la resolucion de V.S.I. pues se reduce a que solamente precede como es notorio un ministro Real a la Ciudad de Zaragoza, y aunque no se duda que el Justicia de Aragon precede a la Ciudad, y que concurriendo entonces el Zalmedina, este toma el lugar y asiento despues del Jurado en Cap teniendo el primero el Justicia se ha tenido presente que es razonable ocurrir a lo que puede ofrecerse y aunque no es facil de concurrir, Gobernador y Justicia de Aragon y que- rer los dos preceder a la Ciudad⁵⁸

La precipitación en suspender el congreso hizo que no se concluyera el tema, como otros, aunque no tenemos constancia de las intenciones de la Corona, que probablemente seguía en la postura anterior de dilatar, para no conceder, una conclusión favorable.

El día 16 de junio recibía el Brazo de Caballeros e Hijosdalgo la disposición de prórroga de las Cortes:

Yo como Justicia de Aragon, Juez de las presentes Cortes, de mandamiento de S. M. y de voluntad de la Corte continuo y prorrogo las presentes Cortes hasta por todo el mes de abril del año 1704...⁵⁹

54. ADZ, ms. 617, f. 147r.

55. Puede advertirse en relación con el Justicia en un documento del Archivo Municipal de Zaragoza en estudio y edición de quien suscribe con la Dra. Gutierrez Iglesias: *Memorial de las cosas ordinarias que deven hazer los jurados de Çaragoça en cada uno de los messes del año, hecha por mí Martín Español su secretario* (h. 1621) ms. En especial ff. 54v-55r, donde se trata «Del orden que se tiene con el justicia de Aragón en las procesiones»: *Pero lo dicho, jamás se ha admitido al justicia de Aragón de yr solos él y el jurado, mucho menos llebando gramaya, y por esta causa el justicia don Juan de Lanuça jamás iba en procesiones ni pasava claustra en las yglesias con los jurados sino que se quedava en su silla...;* no obstante hicieron una excepción para una ocasión especial en 1616, según se advertirá en la publicación.

56. Vid. los distintos trabajos de Encarna Jarque Martínez en relación con el tema.

57. Los representantes de Zaragoza (junto con los de Jaca) estuvieron presentes, ya que controlaban la presidencia, en todas las sesiones, según Enriqueta Clemente García, *Las Cortes de Aragón en el siglo XVII. Estructuras y actividad parlamentaria*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1997, p. 265.

58. ADZ, ms. 617, f. 292r.

59. ADZ, ms. 617, f. 484r.

Lo que ya no tuvo lugar por el derrotero que siguió el conflicto.

En lo que respecta a los emblemas caleológicos de localización, se advierte que el deseo de colocar en lugar preferente al Justicia se había conseguido en el ámbito que podemos llamar de las fuerzas representativas del Reino, lo que, en el plano político parece significar, al menos, una revalorización del cargo.

4. Esbozo de una teoría.

Esta breve información e incompleto análisis emblemático de la institución de El Justicia de Aragón creemos que nos permite esbozar una tesis válida (en cierto modo apuntada como una hipótesis implícita en 1985,⁶⁰ que había tenido su preludio en el año anterior⁶¹), en principio, para el siglo XVII y su breve prolongación, con lo cual también se ayuda a planteamientos similares de Historia general⁶²:

LA CORONA (entendida como sistema monárquico absolutista) CONSIGUIÓ RECUPERAR «DE IURE» EN 1592 (Cortes de Tarazona; de facto en 1591) LA «POTESTAS» QUE TENÍA ORIGINALMENTE SOBRE LA INSTITUCIÓN DE EL JUSTICIA DE ARAGÓN, PERO A LO LARGO DEL SIGLO XVII ÉSTA FUE RECUPERANDO UNA CIERTA AUTONOMÍA Y PRESTIGIO –pueden tener alguna fuerza las pruebas documentales de 1677 y 1702- QUE LA LLEVARON A SER ESTIMADA⁶³ Y, POR TANTO, DESEADA, AUNQUE NO ALCANZÓ EL REFRENDO DE LA CORONA POR EL PROBABLE TEMOR A LA CONSTITUCIÓN DE UN PODER PARALELO (recuerdo de 1591 y análisis de argumentos utilizados por el Estamento de caballeros e hijosdalgo de 1702), HASTA QUE LAS CONSECUENCIAS DE LA GUERRA DE SUCESIÓN LA SUPRIMIERON.

Una cuestión pendiente es que deberá relacionarse todo ello con aspectos económicos sociales y políticos, que probablemente nos darán más claves para explicar los fenómenos de tipo emblemático, a la par que éstos, mejor estudiados, podrán acudir en ayuda de aquéllos.

Y, para concluir de momento, no conviene olvidar que las instituciones las componen personas (más o menos agrupadas), con sus correspondientes capacidades de decisión y condicionantes endógenos y exógenos.

60. Vid. Angel Bonet Navarro, Esteban Sarasa Sánchez, Guillermo Redondo Veintemillas, *El Justicia de Aragón: Historia y Derecho*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1985, p. 33; aquí mismo se hacía referencia a las Cortes de 1677 y 1702, indicándose que Felipe IV (V de Castilla) había jurado los Fueros en el Pilar, cuando ya he demostrado que fue en La Seo (vid. mi ponencia «La Emblemática de una nueva dinastía soberana europea en los comienzos del siglo XVIII» presentada en el Congreso Internacional «Felipe V y su tiempo», celebrado en Zaragoza, del 15 al 19 de enero sw 2001, en prensa)

61. Gerónimo Martel, *Forma de celebrar Cortes en Aragón*, (Zaragoza, Diego Dormer, 1641) Edición facsímil e Introducción a cargo de Guillermo Redondo Veintemillas y Esteban Sarasa Sánchez, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1984, p. 41 y ss de la Introducción, concretamente en título del apartado mencionado en la página indicada: 7. *La reactivación parlamentaria aragonesista (1677-1702)*. Para otras cuestiones, en especial los rasgos de la coyuntura económica vista a través de las Cortes, puede ser de utilidad Guillermo Redondo Veintemillas, *Las corporaciones de artesanos de Zaragoza en el siglo XVII*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1982, pp. 66-75, concretamente.

62. Vid. a este respecto José Antonio Salas Auséns, «El Justicia de Aragón, oficial del Rey en un Tribunal del Reino», en *Tercer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón* (Zaragoza, 24 de mayo de 2002), Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2003, pp. 47-57.

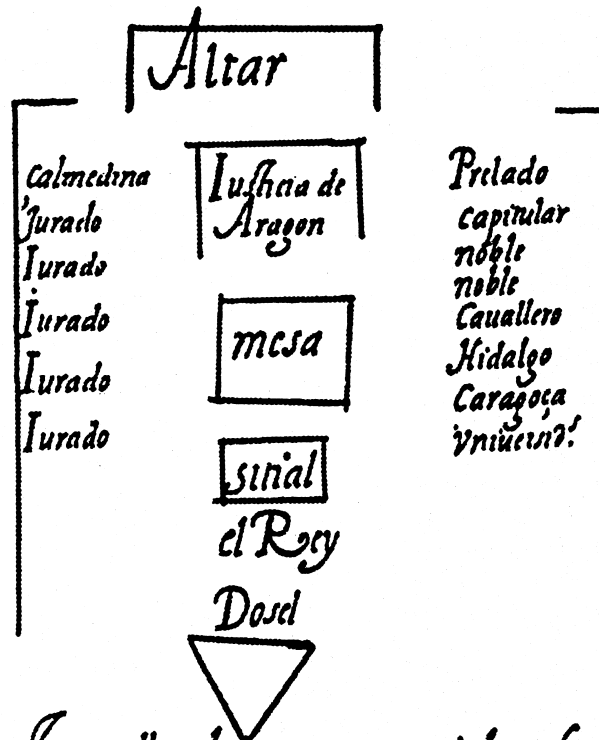
63. Hay que volver a replantear la tesis de que El Justicia solo trataba cuestiones de los privilegiados, máxime si tenemos presente que ya conocemos hechos como el amparo a los «vasallos» de Coscojuela de Fantoba (fines del siglo XVII), que habían recurrido, con resultados favorables, a la Institución frente a la actitud de su señor quien, al parecer, intentó ponerles nuevos gravámenes y les había amenazado con el absoluto poder (Se dio noticia del caso en Angel Bonet Navarro, Esteban Sarasa Sánchez y Guillermo Redondo Veintemillas, *El Justicia de Aragón: Historia y Derecho*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1985, p. 33; y Guillermo Redondo Veintemillas, «Teoría y práctica del 'Absoluto poder' en el siglo XVII aragonés», en Esteban Sarasa Sánchez y Eliseo Serrano Martín (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, IV, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1993, pp. 263-281, concretamente en pp. 267-268).

JJ



Ceremonial

1. *Diputados q̄ lugar ande tener en la Jura del Rey
o del Virrey*

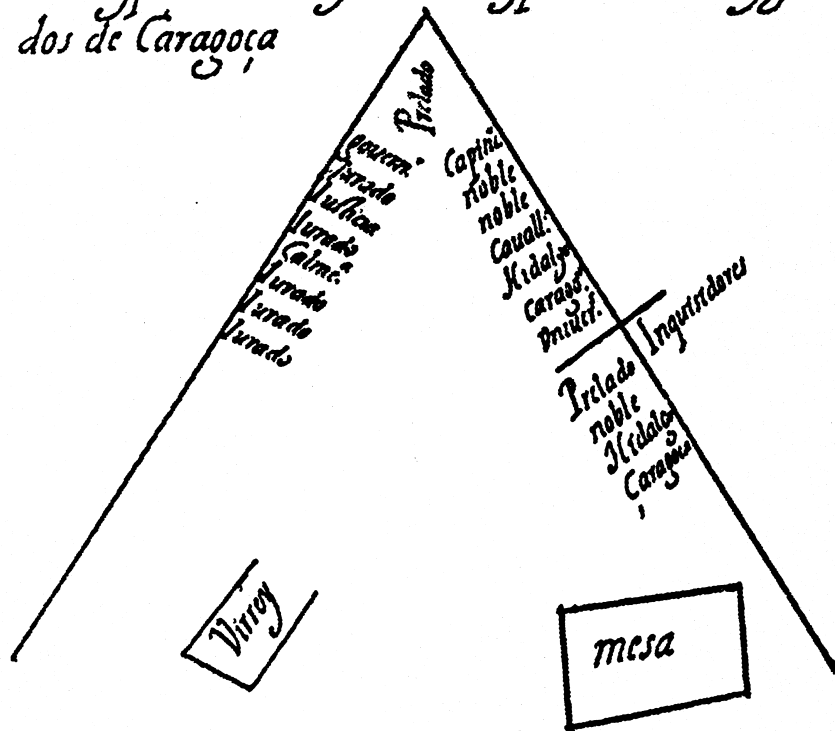


*Esta asistencia es con silla y bancos para quando jura el visorrey
y enconces si assiste en ella el gouernador seade poner en el lugar
que es la Calmedina y el pasarse despues del Jurado primero,
mas si la jura fuere del Rey no hade haber silla ni banco
alguno sino q̄ todos hande estar en pie y con los bonetes en la mano
y solo hade haber la silla que tendra el Rey baxo de su do sel
empero el lugar adesci desta propria manera.*

Lámina 2. Puesto que correspondía a El Justicia de Aragón en el acto de la jura de reyes o virreyes, según el Ceremonial de Martel, f. 11r (vid. nota 23).

Ceremonial

3. Diputados como se sientan el día de la extracción de los officios del Reyno con los officiales Reales y Jurados de Caragoca,



Si no está el Gouernador el Justicia de Aragón se para a su lugar y entonces el Calmedina al del Justicia y si no está el Justicia ocupa el Calmedina en falta de los dos el primero lugar, de manera que siempre un official real precede al Jurado de Caragoça y si están los dos, o tres de los dichos officiales Reales se han de poner entre los Jurados como se señala

Si falta alguno de los Diputados, o Inquiridores el sequiente en grado se ha de mejorar de lugar.

Lámina 3. Lugar ocupado por el Justicia de Aragón durante el acto de sorteo de los cargos del Reino de Aragón, según el Ceremonial de Martel, f. 7r (vid. nota 23).

Ceremonial

2 Diputados que lugar han de tener en las Exequias del Rey y el que en ellas tienen los demas tribunales

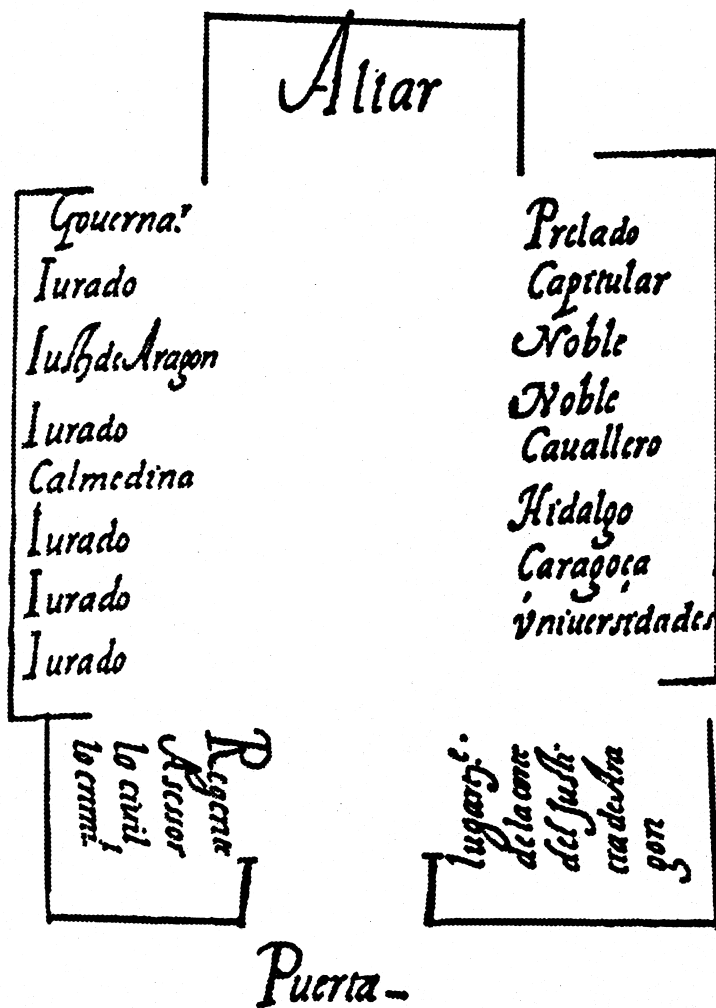


Lámina 4. Localización de El Justicia de Aragón en las exequias de los reyes, según el Ceremonial de Martel, f. 11v (vid. nota 23).

EL ARCHIVO DE LA CORTE DEL JUSTICIA DE ARAGÓN EN LA EDAD MODERNA

DIEGO NAVARRO BONILLA*

1) Escritura, sociedad y archivo

La sociedad de los siglos XVI y XVII asistió al auge que experimentaron los procesos de obtención, control y uso de la información, interna y externa, como activo económico en el primer capitalismo europeo y materia básica en los procesos de toma de decisiones políticas. La información al servicio del Estado o el conocimiento decisivo de límites geográficos, de fuerzas y recursos económicos, militares, de las características internas y externas de un país, etc., fueron factores que impulsaron las políticas de información y la sociedad del conocimiento de la Edad Moderna Europea.¹ Pero el interés por la información no concluía ahí. Fue necesario después de haber definido los procesos de creación, obtención e identificación de los documentos que se generan en el transcurso de la actividad política, económica o judicial, disponer al mismo tiempo de los instrumentos, herramientas y métodos que posibilitaban la acumulación operativa y la reutilización del testimonio informativo plasmado en los documentos. El análisis de las formas burocráticas de la Monarquía Hispánica, magistralmente estudiadas por Escudero, nos muestra que los documentos, entendidos como consecuencia de las prácticas administrativas de cada periodo, darían paso a la necesaria puesta en ejecución de proyectos y estrategias de organización y conservación de los documentos resultado de dicha tramitación.² No en vano, proyectos centrales como el de Simancas darían paso a una preocupación global, masiva y extendida en torno al “arreglo de los papeles”.³

* Departamento de Biblioteconomía y Documentación, Universidad Carlos III de Madrid. E-mail: dnavarro@bib.uc3m.es.

1. Peter Burke, *Historia social del conocimiento: de Gutenberg a Diderot*, Barcelona; Buenos Aires; México, Paidós, pp. 153-192: “El control del conocimiento: Iglesias y Estados”, p. 156: “Los gobiernos han procurado recoger y almacenar información acerca de sus súbditos desde el tiempo de los antiguos asirios, si no antes. Como afirma un sociólogo contemporáneo «todos los Estados han sido “sociedades de la Información”, puesto que la generación del poder estatal presupone la reproducción del sistema controlado de forma refleja, lo que implica la recogida, el almacenaje y el control sistemático de la información con fines administrativos”. Sobre las políticas de información europeas véase el trabajo coordinado por Brendan Dooley y Sabrina Baron (eds.), *The politics of Information in Early Modern Europe*, London; New York, Routledge, 2001. Mario Infelise, *Prima dei giornali: Alle origini della pubblica informazione*, Roma, Laterza, 2002.
2. José Antonio Escudero, *Felipe II: El rey en el despacho*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2002.
3. Diego Navarro Bonilla, *La imagen del archivo: Representación y funciones en España (siglos XVI y XVII)*, Gijón, Trea. 2003. Fernando Bouza, *Corre manuscrito: una historia cultural del Siglo de Oro*, Madrid, Marcial Pons, 2001, pp. 241-289: «De memoria, archivos y lucha política en la España de los Austrias».

Hacia 1586 Geoffrey Whitney dio a la estampa su libro *A choice of Emblemes*, obra en la que se incluía una representación simbólica de algo que se había convertido en un lugar común. El emblema titulado “Scripta manent” representaba la pervivencia del registro por escrito de los hechos frente al paso del tiempo y su olvido mientras no quedase fijado en cuantos libros, documentos y escritos fueran creando la memoria histórica de las civilizaciones y los pueblos.⁴ Y de esa memoria documental indispensable para perpetuar la historia del Reino de Aragón y sus instituciones tratan estas líneas.



Geoffrey Whitney, *A choice of Emblemes* 1586, ed. John Horden, Menston (Yorkshire), Scolar Press, 1969, p. 131.

El archivo, como lugar y dependencia donde mantener organizados los documentos generados en un proceso natural y espontáneo dependientes de las funciones, la estructura y el procedimiento seguido por una persona o institución fue una de las manifestaciones más acusadas de la siempre fructífera vinculación entre escritura y poder.⁵ Si, como ha indicado Antonio Castillo, la sociedad de los siglos XVI y XVII necesitó de la escritura como «del pan diario», para desarrollar sus actividades cotidianas, el archivo coronó la importancia y el alcance que la escritura y el registro de los actos daban sentido a la tramitación y a la gestión de las funciones y atribuciones encomendadas a las instituciones. Unas actividades administrativas para cuyo desempeño fue imprescindible el recurso a la organización y disposición de los documentos generados en el transcurso de la vida institucional, de ahí que el archivo vertebrase la producción y la custodia documental. Bajo esta reflexión se encuentra la concepción del archivo por parte de Juan Martín de Mezquita quien desde su

4. F. M. Gimeno Blay, *Scripta manent: materiales para una historia de la cultura escrita*, Valencia, Departament d'Història de l'Antiguitat i de la Cultura Escrita (Universitat de València), 1999.

5. Elisa Ruiz, «El poder de la escritura y la escritura del poder», en J.M. Nieto Soria (dir.), *Orígenes de la Monarquía Hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Madrid, Dykinson, 1999, pp. 275-312.

posición de secretario de la Corte del Justicia de Aragón destacaba precisamente el interés y la importancia del archivo en su *Lucidario* (1624):

Y pareziéndome que la primera y más principal era reconozzer todos los libros del Consejo de Vuestra Señoría Ilustrísima que están recónditos y guardados (por ser tan secretos y de tan gran importancia) dentro de la misma sala o cámara de Consejo desta Corte, debajo de muy tuta y fiel custodia, para ver con el orden que aquéllos estaban y si faltaba alguno. Y aunque su disposición la hallo (el fin tomo de mano de tales personas como mis predeçessores por donde había passado y a cuyo cargo había estado) no sin grande pessar y sentimiento, hecho de ver que faltaban algunos de los libros antiguos de los primeros que se debieron de hazer en dicho Consejo en tiempo de los primitivos señores Justicias de Aragón [...] Y porque muchas vezes acaheze haver menester en el mismo Consejo algunos de los libros dél, assí antiguos como modernos, en unas ocasiones para cossas tocantes a justicia y otras a gobiernos, para dar cuenta dellos con puntualidad los miré y passé con algún cuydado los ojos por ellos. Y habiendo hallado menos treze libros de los antiguos (no sin grande pessar y sentimiento) reconozí todos los demás y pusse cada uno dellos en su orden, collocando sus números y años como havían de estar.⁶

Ahondando en la capital significación que supuso el archivo y el registro por escrito de los actos jurídicos para la organización administrativa y el funcionamiento de las instituciones de la Edad Moderna, recogemos las palabras del historiador lusitano Antonio Hespánha, quien proporcionó un análisis certero del papel de los productos y la organización de la escritura oficial para las instituciones lusitanas. Su análisis sobre las instituciones del Portugal del siglo XVII resume perfectamente la articulación de una maquinaria administrativa basada en el recurso a la escritura y en la organización documental como factores de eficacia burocrática. Estas características enmarcan el objetivo de la presente comunicación centrada en esos procesos aplicados a la Corte del Justicia de Aragón: «El registro escrito constituye un medio revolucionario -respecto a las técnicas de la oralidad- de almacenar la información. Archivos, catastros, mapas y plantas, descripciones corográficas, códigos, he aquí una enorme gama de materiales de apoyo a la decisión política que, ahora, están a disposición del monarca. En Portugal, como en los demás reinos de España, estas técnicas eran dominadas desde hacía mucho tiempo, pero en el siglo XVI se da un salto hacia adelante con la constitución de bases documentales con finalidades de gestión administrativa».⁷

En Aragón, la organización institucional derivada del particular ordenamiento jurídico foral tuvo en la Diputación del Reino de Aragón y en la Corte del Señor Justicia de Aragón, los principales puntales de ese ordenamiento basado en las tan aludidas libertades del Reino. El asentamiento plenamente conseguido de ambas instituciones en el siglo XV, dio lugar en los siglos modernos al protagonismo de ambas como principales garantes del status jurídico aragonés contrapuesto al castellano en un no siempre fácil ejercicio de equilibrio político con episodios decisivos en esas relaciones como lo fueron los acontecimientos de 1591, culminados en las Cortes de Tarazona de 1592.

En esta contribución que presentamos a estas Jornadas, ha sido nuestro propósito analizar la presencia de lo escrito y su organización en el archivo del Justicia de Aragón como medio, instrumento y capacidad técnica para mantener la producción escrita de la institución en unas condiciones adecuadas de clasificación, ordenación, instalación y conservación hasta comienzos del siglo XIX en

6. Diego Navarro Bonilla, María José Roy Marín (eds.), *Lucidario de todos los señores Justicias de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2002, p. 22.

7. A.M. Hespánha, *Vísperas del Leviatán: Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989.

que el segundo sitio levado por el ejército francés a la ciudad de Zaragoza destruyó el edificio de la antigua Diputación donde se custodiaban los principales archivos de las instituciones del Reino.

Hemos querido aportar una breve pincelada a la trayectoria histórica del archivo, su mantenimiento, su organización, los responsables de su conservación, así como las actividades administrativas cotidianas consistentes en la producción escrita de las series documentales del Justicia desde las 5 escribanías y su transferencia al archivo del Justicia.⁸ A grandes rasgos, existieron dos etapas claramente diferenciadas en la historia y existencia del archivo de la Corte del Justicia: la etapa foral y la creada tras la aplicación de los Decretos de Nueva Planta en Aragón, dando lugar al establecimiento de la Audiencia Borbónica en el mismo recinto donde antaño se situaba la Diputación, el Justicia y la Audiencia Real de los Austrias. A partir del siglo XVIII, en el mismo edificio convivieron sin mezcla cuatro archivos: archivo del Reino, archivo del Justicia con los fondos judiciales de la Audiencia de los siglos XVI y XVII y la del siglo XVIII, Bailía y Maestre Racional y finalmente restos del archivo real. Esa realidad archivística mereció la atención que la riqueza de la información acumulada en el transcurso de los siglos requería a juicio de las autoridades de la Monarquía Borbónica.

2) Formación, organización y personal responsable

El archivo de la Corte del Justicia de Aragón, a partir de los datos suministrados desde el siglo XV, es una realidad inseparable de su localización física en el antiguo palacio del siglo XV ubicado en la plaza de la Seo zaragozana, sede también de la Diputación del Reino.⁹ Esta integración en un mismo edificio de las principales instituciones aragonesas, también tuvo su reflejo en los archivos de las mismas. De hecho, el archivo del Reino, el del Justicia, el de la Bailía y Maestre Racional así como los restos documentales del archivo real en Zaragoza se ubicaron en un mismo espacio pero no en las mismas dependencias, proporcionando un argumento más de la aplicación del principio de procedencia archivístico que define la separación de fondos documentales generados por instituciones diferentes, sin posibilidad de mezcla entre ambas.¹⁰

Las disposiciones aprobadas en Cortes sobre la fundación y dotación de los archivos ubicados en el palacio de la Diputación del Reino indican que efectivamente existieron depósitos separados, correspondientes a instituciones diferentes, aunque la responsabilidad final de su mantenimiento, control y organización recaía en los propios diputados y en el archivero nombrado para hacerse cargo de los dos principales archivos: el del Reino y el de la Corte del Justicia. Las primeras alusiones formales de su creación se encuentran en las Cortes de Teruel de 1427 y especialmente en las de Monzón-Alcañiz de 1436.¹¹ Con respecto a las primeras, Jerónimo Blancas así lo recoge en el sumario de las Cortes de Teruel de 1427-1428:¹²

-
8. Ana Ximénez de Embún, «Fuentes documentales para la historia del Justicia de Aragón en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza», *Revista Zurita*, 65-66 (1992), pp. 155-164.
 9. Santiago Salord Comella, «La Casa de la Diputación de la Generalidad de Aragón: noticias históricas», *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, VI (1956), pp. 247-65. A. Álvarez Gracia y J.F. Casabona Sebastián, «La casa de la Diputación del Reino», en A. Álvarez Gracia [et al.] *La Plaza de la Seo: Investigaciones histórico arqueológicas*, Zaragoza, Ayuntamiento, Sección de Arqueología, D.L. 1989, p. 61-75.
 10. Mari Paz Martín Pozuelo, *La construcción teórica en archivística: el principio de procedencia*, Madrid, Universidad Carlos III; Boletín Oficial del Estado, 1996.
 11. Se convocaron inicialmente en Monzón y posteriormente fueron trasladadas a Alcañiz el 5 de Octubre de 1436, bajo la regencia del lugarteniente de Alfonso «el Magnánimo», su hermano Juan de Navarra y su esposa doña María.
 12. Jerónimo de Blancas, *Sumario y Resumario de las Cortes celebradas en Aragón*, Zaragoza, Biblioteca Universitaria, sign. ms. 97, f. 125 v-126 r.

Mandáronse cobrar las escrituras tocantes al Reyno, las Juras de los Reyes, las Congregaciones del reyno sobre la sucesión, el processo de Caspe y que se pongan en el Archiu. *Dióse poder que se hiziesse la Diputación*: Dióseles poder que pudiessen hazer una casa dentro Çaragoça en el más alto lugar que les pareciesse de buelta de regola donde huviessen casas distintas assí mesmo de buelta de regola con sus almarios para tener los processos y **registros de la Corte del Justicia de Aragón**, de la Governación y de la Diputación del Reyno, y que se hiziesen copias de buena letra y en pargamino los registros de las Cortes del Reyno y aquellos signados y sellados en pendiente por el notario de la Corte en el dicho Archivo meter y cobrar todos esos registros y procesos de la Corte del dicho Justicia, los que eran de los Justicias passados donde quiera que se hallassen y hazellos poner con devido orden y con inventario en el Archiu.

Como sabemos, esta disposición quedó sin aplicación efectiva y habría que esperar hasta 1436 cuando definitivamente comience el proceso de creación del archivo, paralelo a la construcción de la propia sede del Reino en el palacio de la Diputación a orillas del Ebro. En el título «Acto, que se hagan archius, donde se hayan de poner los processos y registros de la Corte del Iusticia de Aragón, y de la Governacion, y Diputacion...» se volvía a insistir en la necesidad de contar no con un archivo, sino con varios archivos en los que custodiar la documentación organizada e identificada procedente de las principales instituciones aragonesas, separada y sin mezcla entre ellas.¹³ Las llaves de los archivos así como el nombramiento de sus responsables quedaban bajo la total supervisión de los diputados:

Y nominacion del Notario, que ha de tener la llave y custodia de dichos archius: el qual no pueda dar traslado, sino con mandamiento, o del señor Rey, o del Rigent el Officio de la Governacion, o del Iusticia de Aragon: y que del archiu de los Actos de la Diputacion, tengan las llaves los Diputados, y del salario del Notario. Assi matex puedan expender, & fazer expender, en fazer una casa dentro en la Ciudad de Çaragoça en el mas habil lugar que visto les será, de buelta de rejola, en do haya casas distintas, axi matex de buelta de rejola con sus armarios, **para tener los processos, actos & registros de la Cort del Iusticia de Aragon**, & de la Governacion dél, & de la Diputacion, & encara fazer copia de bella letra, & en pergamino, los registros de las Cortes del Regno, & aquellos sellados, & signados en pendient, por el Notario de la Cort, en el dito archivo meter, & cobrar todos los processos, & registros de la Cort del dito Iusticia, y los que son de los Iusticias passados, do quiere que sian: & fazer qualesquiere constreyllas; & compulsas, que necessarias seran cerca lo sobredito, & meter & fazer meter aquellos en devido siamento, & con inventario en el dito archivo: De los quales archivos tenga la clau un escrivano, ó Notario apto, honesto, é de buena fama. El qual los Diputados que agora se crean, ó los qui por tiempo serán, eslian agora, & quando vacará el officio del dito Notario. El qual no pueda dar traslat alguno, sino por mandamiento del Señor Rey, ó del Regente el officio de la Governacion, ó del Iusticia de Aragón. Pero del archivo de los Actos de la Diputación, tiengan & devan tener las claves los Diputados del Regno. El qual escrivano haya de salario cada un año cincientos sueldos laqueses. Los quales se le paguen de las generalidades del Regno por el Administrador de aquellas sin otra cautela.¹⁴

Por su parte, el capítulo 36 de la obra de Lorenzo Ibáñez de Aoiz recoge también datos puntuales de sumo interés para el cargo de archivero de la Corte del Justicia:

13. P. Savall y Dronda y S. Penén y Debesa, *Fueros, Observancias y actos de Cortes del Reino de Aragón*, Zaragoza, imp. Francisco Castro y Bosque, 2 vols., 1866. Existe ed. facsímil a cargo de Jesús Delgado Echeverría [et al.], Zaragoza, El Justicia de Aragón; Ibercaja, 1991, vol. 2, pp. 215-16.

14. Idem.

f. 160 v. *Del Archivero de los procesos registros y escrituras de la Corte del Justicia de Aragón.*

El oficio de archivero de los procesos Registros y escrituras de la **Corte del Justicia de Aragón** tuvo principios después de la edición del acto de Cortes hecho en las Cortes celebradas en Monçon y Alcañiz en el año 1436 por la Reina doña María y el Rey don Juan lugarteniente del Serenísimo rey don Alonso título *acto que se hagan archius*, fol. 9, y conforme a este acto de Corte la nominación del archivero se comendó a los Señores Diputados y que le asignasen de salario 50 libras en cada un año este oficio tuvo muchos años Gerónimo Andrés notario público y del número de la ciudad de Zaragoza con el dicho salario nombrado por los Señores Diputados y por el fuero hecho en las Cortes celebradas en la villa de Monçon en el año 1585¹⁵ por el Rey don Phelippe nuestro Señor padre del que oy reina título del archivero y de el escrivano principal de la Diputación se dio facultad a Gerónimo Andrés¹⁶ para que por acto o en otra qualquiere manera pudiese disponer de este su oficio y nombrar persona venemerita a satisfacción y contento de los Señores Diputados y que la persona nombrada le sucediese en su oficio con el mesmo salario y después Gerónimo Andrés por su último testamento que fue dado y librado, cerrado y sellado en Çaragoça a 17 de octubre del año 1590 y por su muerte a 21 de diciembre del mismo año abierto y publicado mediante actos testificados por Hierónimo de Blancas notario Público del número de la ciudad de Çaragoça dispuso de su oficio de archivero en Lupercio Andrés, su hijo y en 22 de Março de 1592 admitieron los Señores Diputados esta disposición y por no tener Lupercio Andrés la autoridad de notario nombraron hasta que él lo fuesse a Bartolomé Malo y después en 30 días del mes de Mayo de 1597 los Señores Diputados que entonces heran admitieron al Lupercio Andrés al exercicio de su oficio y le entregaron las llaves del Archiu.¹⁷

A pesar de la escasa documentación conservada hasta nuestros días relativa a la actividad administrativa cotidiana de la Corte del Justicia de Aragón, frente a la más abundante producción escrita derivada de su actividad procesal sustanciada en los principales procesos forales, los datos indirectos procedentes de la documentación de la Diputación del Reino de Aragón nos permiten apuntar algunas consideraciones sobre el archivo del Justicia. De ahí que junto a estas disposiciones normativas que inauguran la existencia formal y jurídica del archivo, nos encontramos en fecha temprana (poco después de la conclusión definitiva del edificio a mediados del siglo XV) con la orden de pago o cautela que en 31 de octubre de 1472 hicieron los diputados del Reino para abonar el salario de Juan Salavert, archivero de la Corte del Justicia:

Los dipputados del regno de Aragón, a los honorables don Miguel López, Ramón de Casteldasens, Francisco Anient e Johan Sánchez de Calatayut, administradores de las generalidades del regno de Aragón, salut e honor. Por quanto Johan Salavert, notario ciudadano de Caragoça, detenedor del archiu de los processos, registros, e otras escripturas de las cortes, de los rigent el officio de la governación, e iusticia de Aragón, el qual archiu está dentro en las casas de la dip-

15. Vid. Savall y Penén, vol. 1, p. 420. *Del Archivero, y del Escrivano principal de la Diputación.*

16. Años atrás, en las Cortes celebradas en Monzón el año de 1564 se recoge en los registros de actos éste que aprueba el aumento de salario de Gerónimo Andrés. Vid. Savall y Penén, vol. 2, p. 586: «*Augmento del salario del Archivero de la Diputación.* Teniendo consideración á los trabajos sostenidos por Geronimo Andrés, Notario público de Çaragoça, y Archivero de los processos de la corte del Iusticia de Aragón, por razón de dicho cargo, y que de aquí adelante se espera sostendrá, en remuneración dello su Magestad, y la corte augmenta el salario de dicho Archivero hasta en cantidad de mil sueldos laqueses, incluso en ellos el salario que hasta aora tiene asignado por acto de Corte, pagaderos los dichos mil sueldos de las Generalidades del Reyno.»

17. Lorenzo Ibáñez de Aoiz, *Ceremonial i breve relación de todos los cargos y cosas ordinarias de la Diputación del Reyno de Aragón. [...] Hecho en el año MDCXI.* De este manuscrito conocemos la existencia de tres ejemplares: B.N.E., ms. 987, ms. 2922 y B.U.Z., ms. 199. De este último existe edición facsímil a cargo de José Antonio Armillas y José Ángel Sesma, *Ceremonial y brebe [sic] relación de todos los cargos y cosas ordinarias de la Diputación del Reyno de Aragón*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1989.

putación del regno de Aragón, e por razón del dito officio le sia devido el salario a él constituydo ordinario que es cada hun anyo cincientos sueldos jaqueses, los quales cincientos sueldos son del salario del anyo infraescrito, e sia justa e razonable cosa le sia pagado el dito su salario por razón del dito su officio. Por tanto, a vosotros e a cada huno de vosotros dezimos e mandamos que de qualesquiere peccunias del dito regno que son o serán en vuestro poder déys e paguéys al dito Johan de Salavert los ditos cincientos sueldos jaqueses.¹⁸

Junto a la orden de pago en concepto de salario, los diputados recogieron fiel y puntualmente en los registros de actos comunes de cada año el solemne acto de nombramiento y entrega de las llaves del archivo al inicio de cada ejercicio económico. En abril de 1564 se recoge el acto de toma de posesión en la persona de Jerónimo Andrés, notario de Zaragoza y «archivero de los procesos y registros de la corte del Justicia de Aragón y gobernación deste Reyno [...] El qual dicho portero, incontinenti conforme el dicho acto y obedeciendo aquél, tomó de la mano al dicho Jerónimo Andrés, al qual en posesión de dicho aposento para el archibo sobredicho lo puso, el qual en posesión de verdadera possession abrió y cerró la puerta del dicho archibo y subió ad aquél y paseó por él. Et le fueron entregadas las llaves de aquél como archivero suyo dicho y otras cosas e hizo verdadera relación».¹⁹ En similares términos se producía la entrega de las llaves «del archiu de los papeles de la corte del Señor Justicia de Aragón a Melchor Martínez Nobella, notario real» en junio de 1651.²⁰

En las Cortes de Barbastro y Calatayud de 1626, impresas por Juan de Lanaja y Pedro Cabarte en 1627, bajo el título *Que se quiten los aumentos de los officios, y salarios de la Diputación* se especificaba el sueldo que los diputados habían de pagar al archivero del Reino y del Justicia: «Item, los dichos Diputados han de pagar al Archivero del Archivo del Reyno, donde están los Processos de la Corte del Iusticia de Aragón, y de la Governación del mismo Reyno, cincuenta libras Jaquesas en cada un año por su salario».²¹ Y en las mismas cortes quedaba facultado Lupericio Andrés para que dispusiera de su oficio de archivero en la persona de su hijo si así lo deseaba:

Facultad á Lupericio Andrés, Archivero, para disponer de su officio. Por quanto Lupericio Andres ha muchos años que sirve el officio de Archivero de los **Procesos de la Corte del Iusticia de Aragón, y Governación deste Reyno**; á más de que también Gerónimo Andrés su padre lo tuvo, y sirvió por tiempo de más de treynta años, con grande satisfacción, cuydado, y diligencia. Y porque es justo gratificarle dichos servicios, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentísimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte y quatro Braços della, dá, y concede facultad al dicho Lupericio Andrés, para que por testamento, ó en otra qualquiere manera, y por otro genero de contracto en vida, ó en muerte, pueda disponer del dicho su officio de Archivero en uno de sus hijos, el que mas quisiere, como sea persona á satisfacion, y contento de los Diputados del Reyno, á quien conforme los Actos de Corte dél, toca y pertenece la provisión de dicho officio. Y estatuye y ordena, que la persona en quien huviere dispuesto de la manera arriba dicha, suceda en dicho officio y le sirva con el salario, y emolumentos que hasta agora ha tenido aquel.²²

En el transcurso de la actividad administrativa desarrollada por las escribanías de la Corte del Justicia nos encontramos plenamente identificados dos procesos fundamentales: la escrituración de

18. A.D.P.Z., ms. 58, f. 82r.

19. A.D.P.Z., ms. 191, f. 61r-v

20. A.D.P.Z., ms. 471, f. 32v

21. Savall y Penén, vol. 2, p. 378.

22. Savall y Penén, vol. 2, p.386.

las principales tipologías, es decir la producción documental por una parte; y por otra, el envío o remisión de éstas al archivo del Justicia. El incumplimiento de un sistema corriente de remisiones con el correspondiente inventario provocaba quejas por parte de los diputados en 1563:

Conviene assímismo hazer mucha fuerça en que se dé orden en lo del archiu de la corte del Justicia de Aragón y gobernación por el grande abuso que en él hay y a havido que han tenido los que hasta agora han seydo archiveros declamando se observe y guarde lo dispuesto y ordenado por acto de corte que sobre el dicho archiu haber todos abusos quitados como ya se probió en el anyo de treynta y tres por fuero so la rúbrica de archivis publicis [?] por quanto habiendo hecho mandamientos los dipputados que han seydo de quatro anyos a esta parte diversas vezes conforme al dicho acto de corte para que se trayessen los dichos procesos y registros de dichas audiencias para meterse en el dicho archiu so devido inventario y sobre ello se han hecho muchas diligencias mostrando con comedimiento con los jueces de dichas audiencias entendiendo que para el bien del reyno conviene proveerse orden en la continuación de dicho acto de corte, no han querido dar orden en effectuar lo dicho; antes bien han probeydo los lugartenientes de la corte del Justicia de Aragón firmas a sus escribanos y al de la gobernación impidiendo a los dipputados el poder y facultad que por dicho acto de corte tienen; y por tener respeto de corte donde han emanado han dexado executar sus probisiones que en el processo que sobre ello está hecho tenían probeydas; y assí está en suspenso este negocio para que vuestras señorías y mercedes traten sobre ello, lo que parescerá convenir al bien universal del Reyno y la buena custodia de los procesos y registros de dichas audiencias.²³

Paralelamente al nombramiento y a la tramitación cotidiana de los asuntos, la preocupación por las condiciones de conservación de los documentos del archivo se hacía patente en marzo de 1564 cuando los diputados informaron sobre la «grandísima humedad» existente en el depósito, favoreciendo medidas urgentes encaminadas a que el archivero acondicionase la sala:

Los diputados “dixeron que por quanto el lugar y aposento hadonde están agora recónditos los processos de la corte del Justicia de Aragón y gobernación y el archiu adonde dichos processos y registros están es muy húmido y que por serlo tanto se quitó y mudó dél al archiu del rey por perderse allí los procesos y registros por la grandísima humedad y es muy justo que las escripturas estén guardadas y puestas en lugar cómodo adonde se puedan conservar, et assí por esto como por ser el dicho archiu y aposento tan pequenyo que no hay lugar ni disposición para tener los processos y registros que se deben de cobrar y tener en dicho archivo conforme a fuero y actos de corte. Por tanto, et alias, todos conformes, dixeron que deliberavan y deliberaron que en el retrete del general encima de aquél se haga un aposento con su ventana hazia la plaza y rexa para estar bien guardado lo que en él se metiere y hecho, se mande a él el dicho archiu de la corte del Justicia de Aragón y gobernación y se metan en él, conforme a fuero todos los processos y registros que de presente hay en dicho archivo y los que se cobraran y deven de cobrar conforme a fuero y actos de corte y mandaron que de las peccunias del reyno se labre el dicho aposento para el dicho effeco con los almarios y adrezos para ello necesarios, el qual ahora para quando fuere acabado lo eligieron y dedicaron para el archiu sobredicho y puesto en posesión, mandaron fuese puesto en possessión de aquél Gerónimo Andrés, notario público de Caragoça y archivero del archivo sobredicho, de todo lo qual requirieron por mi, dicho notario ser hecho acto público.²⁴

23. A.D.P.Z., ms. 191, f. 40v-41r

24. A.D.P.Z., ms. 191, f. 60v

3) El archivo a partir del siglo XVIII

La reorganización administrativa, política y fiscal llevada a cabo en Aragón tras la implantación de los Decretos de Nueva Planta supuso la supresión de las instituciones privativas del reino de Aragón y la eliminación del particular ordenamiento jurídico aragonés. Sin embargo, el reflejo escrito de más de tres siglos de pervivencias forales conservado en los principales archivos seguía existiendo en los mismos lugares donde se había custodiado desde el siglo XV. Así lo reconocía el informe fechado en 1771 de don José Sebastián y Ortiz, secretario de la Real Audiencia en cuyo detalle referido al Archivo de la Real Audiencia, informaba de lo siguiente:

Que en esta Real Audiencia existen quatro archivos y para ellos hay tres archiveros en esta forma:

ARCHIBO DE LOS PROCESOS DE LA REAL AUDIENCIA

Don Ygnacio Boneta sirbe el Archivo que llaman de los procesos de las salas de Justicia y los que se siguieron así por la antigua Real Audiencia como por el tribunal del Señor Justicia Mayor que hubo en este Reyno y en él están colocados los procesos antiguos y modernos que se han seguido así a instancia de parte como por los fiscales de Su Majestad en los quatro juicios forales y reales, como son aprehensión, ymbentarios, manifestaciones, firmas y también las demás telas de procesos antiguos y modernos en que no sólo interesan los particulares sino también muy especialmente de fisco y regalía de Su Majestad, en cuyo archivo también se hallan los registros de los ynstrumentos que se transuntaban y los libros de rúbricas de los procesos que corresponden a cada escrivanía de las de mandamiento y Justiciado, ahora de cámara, y está dotado en cien escudos de plata que se pagan en thesorería al dicho don Ygnacio Boneta, que sirbe el citado empleo con título de Su Majestad.²⁵

Será este siglo XVIII uno de los más fructíferos en cuanto al florecimiento de planes de recuperación de la información contenida en los documentos de archivo, para lo que se llevaron a cabo iniciativas de todo tipo conducentes a la reorganización y "arreglo" de archivos de muy diversa naturaleza dando lugar a una verdadera etapa dorada en la organización archivística hispana.²⁶ Trabajos como los del benedictino Legipont, Cristóbal Rodríguez, J. A. Fernández o Rafael de Floranes, etc., se sumaron a las recomendaciones para la elaboración y detalle de instrumentos que conocerán en el siglo XVIII un renovado ímpetu al amparo de la importante renovación en el acceso, la consideración, la descripción y el tratamiento de los fondos documentales. Por otra parte, la investigación con fines de erudición histórica pero también para la salvaguarda de derechos patrimoniales influyó definitivamente en la exhumación de documentos y archivos necesarios para estos propósitos.²⁷ En este contexto hay que enmarcar la honda preocupación por la situación y desorden que afectaba a la

25. A.H.P.Z., Real Acuerdo, caja 18, leg 2-5.

26. Véanse los trabajos de Francisco Fuster Ruiz, «Los inicios de la archivística española y europea», *Revista General de Información y Documentación*, vol. 6: nº 1 (1996), pp. 43-77. F. de Borja Aguinagalde, «Erudición y organización de archivos privados en la monarquía absoluta: de la función común a la configuración de una profesión específica», en Francisco M. Gimeno Blay (ed.), *Erudición y discurso histórico: las instituciones europeas (S. XVIII-XIX)*, Valencia, Universidad, 1993, pp. 129-156. José Antonio Fernández Flórez, «La congregación benedictina de Valladolid en el siglo XVIII», en Francisco M. Gimeno Blay (ed.), *Erudición y discurso histórico*, Valencia, Universidad, 1993, pp. 101-128.

27. Mariano García Ruipérez, «La descripción de la documentación municipal en España (Siglos XIV-XVIII)», en *I Jornadas de Archivos Históricos en Granada* (Granada, 27 y 28 de mayo de 1999), Granada, Ayuntamiento, 1999, vol. 2: ponencias. Se han publicado juntamente ponencias y comunicaciones en un CD-Rom; —, y M. C. Fernández Hidalgo, *Los archivos municipales en España durante el Antiguo Régimen*, Cuenca, Universidad de Castilla - La Mancha, 1999.

documentación judicial existente en la Real Audiencia y que daría lugar al planteamiento de propuestas y remedios a mediados del siglo XVIII.

El archivo de los fondos judiciales compuesto por los procesos y documentos de la Corte del Justicia de Aragón pasó a depender de la Real Audiencia Borbónica aunque pronto se vio la necesidad de reorganizar la situación desordenada en la que se encontraba toda la documentación judicial del antiguo Reino de Aragón. Por ello, sin salir del propio edificio de la Diputación, el encargo y confección del Inventario de todos los documentos del Archivo del Reino de Aragón, llevado a cabo por José de Yoldi fue una iniciativa próxima a las que se trataron de arbitrar para el propio archivo de la Corte del Justicia de Aragón.²⁸ La exposición hecha por el fiscal de Su Majestad don José Fernández de Lima en 30 de enero de 1758 al Real Acuerdo incidía en la necesidad de tomar medidas urgentes para atajar la confusión y el desorden en que se encontraba el archivo general de los procesos de la Real Audiencia, en cuyo seno se encontraba toda la producción documental de la antigua Corte del Justicia:

Dize que desde que logró el honor de servir a Su Majestad (que Dios guarde) en su empleo, ha observado haver en esta ciudad varios archibos, siendo uno de ellos el de esta Real Audiencia; en él están y deven existir todas las causas y procesos de la antigua, como los del **tribunal o corte del Justicia de Aragón**. Y igualmente deven existir en él los registros de actos comunes y trasumptos que, con decreto del tribunal se registravan, privilegios y otros ynstrumentos de gravedad, a los quales (interpuesta la autoridad del juez aunque aquellos se perdieran) se les dava entera fee y crédito, como a los originales; hállanse del mismo modo los bastardelos en los quales (según el antiguo rito) se minutaban las diligencias que se hacían en los procesos, con los que se reparavan y pueden reparar en parte los perdidos.

Muchos procesos que devían existir en este archivo se encuentran en otros estraños y distintos, así de yglesias como de particulares, cuia restitución a aquel siempre será mui útil, por el interés de la causa pública, que debe indistintamente preponderar a todo privado respeto.

Este extravío de procesos se ha podido ocasionar o por el descuido en haverse subido todo a el archivo o por la práctica y estilo de esta audiencia en mandar que se vajan a las escrivanías de cámara los que las partes piden por su interese y puestos en ellas los toman. Y como no ay quien inbigile sobre que se buelban y restituiian a el archivo, se han obscurecido unos, otros se han confundido, sin poder descubrir su paradero y otros se habían extraviado.²⁹

A continuación se detalla un borrador de proyecto de reorganización de gran interés desde el punto de vista archivístico pues destaca algunos principios y metodologías que serán plenamente consideradas como la base científica de la archivística cuando se desarrolle su formulación teórica un siglo después. Así, se indica la necesidad de contar con instrumentos de descripción adecuados, ordenando los procesos finalizados por escrivanías o lugares de producción. Se trataba de completar la remisión total de los procesos y causas desde las oficinas o escrivanías hasta el archivo: «Las causas finalizadas o procesos en esta audiencia (desde la Nueva Planta) como las sentencias originales que en ellos se han pronunciado, están en las respectivas escrivanías de cámara sin haverse subido a el archivo». También se insistía en algo consustancial a todos los depósitos archivísticos del Antiguo Régimen como era la necesidad de restituir, buscar procesos olvidados y existentes en instituciones, dependencias, organismos e incluso domicilios particulares una vez que los responsables de su tra-

28. Diego Navarro Bonilla, *Los fondos documentales del Archivo del Reino de Aragón: estudio y edición crítica del inventario de José de Yoldi (1749-1750)*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 2000.

29. A.H.P.Z., Real Acuerdo, caja 18, leg. 2-1.

mitación vacaban en sus oficios y consideraban muchas veces la documentación como bien patriomonal:

Como la custodia de todos los expresados papeles ya del antiguo gobierno y ya los que hubiese de la Nueva Planta, como que en ellos consiste el veneficio público y privado, clama y executa a la más seria providencia así para que se reyntegren a el archivo todos los que le han pertenecido y pertenecen y no se saquen de él con pretexto alguno; como para que en él se arreglen y pongan con toda claridad y distinción (la que ahora no ay) con sus notas o carpetas correspondientes. De modo que se hevite la confusión y más fácilmente se enquentren quando se busquen. En este concepto, la que el fiscal conceptúa ser oportuna para la restitución de lols papeles que se encuentren extraviados en otros archivos es, solicitar Real Orden para el registro y reconocimiento de estos de qualquier calidad y condición que sean ya de seculares o ya de yglesias; o que en defecto de esto (y aun en todo caso por lo que con esta providencia no pueda conseguirse) el que se mande no hagan fee en juicio los procesos antiguos queno existan en el archivo de la Audiencia, ni de ellos se haga ni pueda hacer mérito alguno.

Sin embargo, nos parece oportuno destacar una aplicación práctica del principio de procedencias que establece la separación de fondos documentales generados por instituciones diversas. De hecho, el archivo de la Real Audiencia en el siglo XVIII conservaba como hemos dicho la producción documental de la antigua Corte del Justicia. No pasó desapercibido para los regentes y oidores de la Audiencia esta circunstancia y por ello se proponía un método organizativo que respetase la perfecta delimitación de fondos sin posibilidad de mezcla entre ellos en lo que supone un ejemplo más de la aplicación del principio de procedencia antes de su formulación teórica en el siglo XIX.³⁰ Extraemos del mismo expediente el siguiente párrafo esclarecedor: «Asimismo, el que se mande que todos los procesos que en el día existen en el archivo, como los que se recojan del antiguo gobierno; se hordenen en él, poniéndolos en legaxos con sus notas o rúbricas separando los que corresponden a la antigua Real Audiencia de los que fueron de la Corte de los Justicias de Aragón». El resto de propuestas reorganizativas queda como sigue:

Que los registros de actos comunes y trasumptos se hordenen igualmente en la misma forma y que los bastardelos se pongan (alegaxados) en los papeles de la escrivanía a quien toquen.

Que los procesos finalizados no se saquen del archivo ni se puedan mandar vajar de él con motivo alguno; y las partes que los necesiten, soliciten una certificación del archivero de lo que de ellos conste y les importe, precediendo para ello decreto de la sala, pues de esta forma hará la certificación la misma fee que aquellos, como sucede en las de otros archivos de tribunales que están con las devidas formalidades.

Que los procesos no finalizados (si las partes quisieren continuarlos) podrán pedir que se vajen a el oficio a que corresponden y así se podrá mandar por la sala; con cuio decreto y en virtud de él, deberá el archivero entregar el proceso a el escrivano de cámara si vien con la precisa calidad de dejar este recibo en un libro que a este fin se forme que comúnmente se dice de cono-

30. Esta formulación fechada en 1841 se atribuye tradicionalmente al archivero francés Natalis de Wailly y constituye la primera ocasión en que se enuncia el principio como tal. En las Instrucciones del Ministerio del Interior francés de 24 de abril de aquel año queda fijado formalmente el principio atendiendo a la definición de fondo, así como la precisión del orden interno del propio fondo documental. Finalmente, será la formulación teórica del principio de procedencia en el manual de Muller, Feith y Fruin en 1898 la que aquilate el contenido teórico de la archivística incidiendo en la ordenación precisa de cada fondo documental determinando el principio de respeto del orden original, demostrando la vinculación que debe existir entre la clasificación de un fondo de archivo y la previa organización administrativa del ente productor de ese fondo.

cimiento, con expresión de folios y con obligación de bolverlos a el archivo fenecidos y concluidos que sean.

Que todos los finalizados desde la nueva planta hasta de presente o porque tienen sentencia de revista o por que se ha declarado por pasada en juzgado de vista y las aprehensiones que tubiesen sentencia de vista y revista en la propiedad y estubiese hecha la tranza de los vienes aprehensos, se devan subir a el archivo formándose de ellos rúbrica separada sin que jamás puedan sacarse de él. Procediéndose por lo respectivo a estos en los casos que ocurran por el medio de la solemne certificación que queda relacionada de el archivero.

Observándose este mismo medio en todos los procesos y expedientes de qualquiera naturaleza que hasta el día se han actuado y fenecido, así en el Tribunal de el Justicia de Aragón, como en la Audiencia, antes y después de la Nueva Planta. Como también el que se practique lo mismo en los registros de trasumptos, bastardelos y quanto jurídico haia ocurrido y ocurriere en la Audiencia.

Que de seis en seis años se suban a el archivo en lo sucesivo todo proceso finalizado como las sentencias originales y en él se guarden y pongan en armarios separados. Y como toda la coordinación de papeles que va expresada es obra de gravísimo trabajo y para ella se necesita de elegir persona a quien se haia de encargar el archivo, inteligente en letras antiguas en la actuación y formalidades que se observaban en los procesos en tiempo de fueros según lo establecido por ellos, porque de otro modo no podrá satisfacer ni desengañar con zerteza a los que los busquen, o importe algún documento ni ser útil a el público sin que tenga un caval conocimiento y clara comprensión de todo lo que se encontrare en el archivo sin cuias importantísimas circunstancias quedarían qualesquiera providencias absolutamente infructuosas o a lo menos imperfectas; las que no se reconocen en el actual archivero no tanto por su corta edad, quanto por su ninguna noticia en letras antiguas y de los ritos antiguos con que se actuaban y formalizaban los procesos, cuios requisitos son tan esenciales como precisos para desempeñar el oficio de un buen archivero [...]

No finalizarían en este año de 1758 las propuestas y métodos para reorganizar el antiguo archivo de la Corte del Justicia, pues aún encontramos otro informe fechado en 26 de abril de 1771 promovido por don Pedro Bosque y Dorre, a la sazón archivero de la ciudad de Zaragoza, sobre el modo organizativo del archivo de la audiencia, en cuyo interior se encuentran los fondos documentales de la Corte del Justicia.

En cumplimiento del decreto de V.E. de ocho de Abril, que se me hizo saber por Don Joseph Sebastián y Ortiz: He registrado con el mayor cuidado el archivo de esta Real Audiencia y écho-me cargo del estado en que se halla, entiendo que debe hazerse rúbricas nuevas de los papeles pertenecientes a cada escrivanía, pues aunque ay de las que eran de la antigua Audiencia con alguna claridad por hallarse muchos procesos sueltos y desperos, es preciso formarlas de nuevo y ya también porque sin duda son muchos los procesos perdidos y otros de la antigua Audiencia no están en rúbricas y aunque en todo ello puede haver más facilidad para formarlas, **no sucede así en las cinco escrivánias que fueron de la Corte del Señor Justicia de Aragón, porque de alguna falta la rúbrica y las que** ay son tan diminutas que no se puede venir en conocimiento de los procesos que se buscan y cada una de estas rúbricas es tan voluminosa como quatro, quando menos de la antigua audiencia por la multitud de causas que tenían principio en dicha corte y especialmente todas las de firmas por ser el tribunal deonde solo tenía jurisdicción para despacharlas. Igualmente, los trasumptos de privilegios y escrituras no se halla rúbrica alguna siendo tan precisa para evitar los fraudes que la malicia puede introducir, insiriendo escrituras y documentos en las foxas blancas de papel común (en que están todos) que se hallan en muchos o la mayor parte de registros de los actos comunes.

En el día parece ser sitio bastante los salones del archivo para colocar con orden todos los procesos que en él se hallan y muchos más y quando no fuere bastante en uno de ellos se halla una puerta cerrada con tabique que salía a otro que tiraba hasta cerca de la Iglesia de San Juan, el que se halla con estantes y con facilidad puede abrirse en su caso.

Para formarse rúbricas de nuevo de todas las escribanías de la corte y de la audiencia y coordinar varios pergaminos y papeles de que ay tres arcas llenas ignorándose lo que ellas contienen, serán precisos doze años sin intermisión y que el encargado sea experto e inteligente en antiguas letras y caracteres y aun el ritu que se observava para actuar los procesos y que se valga de tres oficiales que haian la rúbrica de una escribanía deverán entregarla al escrivano de esta para que la haga copiar a fin de que en la escribanía haya una y otra en el archivo como sucede al presente y lo mismo se deverá executar en quanto a la rúbrica de transumptos de escrituras y privilegios que en ninguna parte le ay.

La dotación del principal y amanuenses se deberá regular al mucho trabajo que han de tener y el demás gasto de papel, cartones, y cuerda también será de alguna consideración que absolutamente en este no se puede formar juicio fixo. Que es quanto puedo informar a la superior comprehensión de V.E. Zaragoza, 26 de abril de 1771. Pedro Bosque y Dorre.³¹

Finalmente, en 1809 se produce, como consecuencia del incendio del palacio, una disgregación de todos los archivos, perdiendo un importante legado documental recuperado en cierta medida en el caso del archivo del Reino actualmente conservado en la DPZ,³² y mermado en el caso del Justicia, cuyas principales series documentales, los procesos forales se conservan en el AHPZ.³³ El interés por la memoria escrita del reino de Aragón tuvo en el siglo XIX un proyecto de especial relevancia sustanciado en la formación, no llevada a cabo, de un ideal Archivo Histórico de Aragón.³⁴ En su interior se ubicarían los fondos no sólo del Reino procedentes de la antigua Diputación, sino también los archivos del Justicia Mayor desde el siglo XV al XVII, el de la Bailía General y Maestre Racional, el de la Gobernación General de Aragón, el de la antigua intendencia, el de la Inquisición de Zaragoza, los de las comunidades de Albarracín, Calatayud, Daroca y Teruel de los siglos XIV al XVII, el del Santo Sepulcro, Santa María de Calatayud y demás colegiatas suprimidas, el de San Juan, los de la Seo y Pilar, así como los de las provincias Huesca y Teruel.³⁵ No pudo ser, pero el pensamiento de recuperación de la memoria documental aragonesa en la que tan destacada presencia tenía el fondo de archivo de la Corte del Justicia de Aragón pudo disfrutar por medio de aquella iniciativa de una excelente oportunidad histórica, base para futuros proyectos archivísticos.

31. A.H.P.Z., Caja 18, leg. 2-5

32. Blanca Ferrer Plou y Alicia Sánchez Lecha, *Guía del Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza*, Zaragoza, Diputación Provincial, 2000.

33. Mari Luz Rodrigo Estevan, *Documentos para la Historia del Justicia de Aragón. Volumen I: Archivo Histórico de la Corona de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1991. A. M. Parrilla Hernández, *Documentos para la historia del Justicia de Aragón. Volumen II: Archivos aragoneses*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1991. A. Ximénez de Embún, «Pleitos civiles de la Audiencia de Aragón hasta 1834», en Guillermo Pérez Sarrión (ed.), *El Patrimonio documental aragonés y la Historia*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1986, pp. 449-464; —, «Fuentes documentales para la historia del Justicia de Aragón en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza», *Revista Zurita*, 65-66 (1992), pp. 155-164.

34. María del Carmen Pescador del Hoyo, «Por un archivo del Reino de Aragón», en *Estado actual de los archivos con fondos aragoneses: Primeras Jornadas de Archivos*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1981, pp. 5-16.

35. A.G.A., Sección Educación y Ciencia, cajas 6962-6963 *olim* leg. 8176, doc. 87. En caja 6963, doc. 8176-87. Véase mi trabajo referido al archivo del Reino: «Vicisitudes históricas de la documentación procedente del antiguo palacio de la Diputación del Reino de Aragón», *Cuadernos de Aragón*, 26 (1999), pp. 169-194.

